Pedro de
Actores
año 1606

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
de BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

I

# Protocolo Abreße dario de Escripturas Pucas del Año de 1606

8

Sº Pedro de Torre

3º de 1606

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Antº de Chaues censo 26
Alonso de Olmedo Venta 53
Agustin Leonardo Venta 69
Andres del Pozo —— 110
Aluaro gonçalez uenta 116
Alonso Hernandez —— 165
Antonio Sanchez uenta 190
Antº Ramirez de muñon 194
Andres dominguez y Juº 204
Alonso sanchez el uiejo 248
Alonso Sanbrano —— 250
Alonso de mena —— 270
Alº Hidalgo —— 334
Andres Lopez Silon —— 356
Andres dominguez Escuº 360
Alonso sanchez de la fuª 368
Alonso muñoz capata 373
Alº Hernandez de Chaues 387
Alº de mena —— 398
El dicho —— 399
Alexo Ramirez 407
Andres Sanchez —— 408
Antonio Lopez —— 416
Antonio nuñez Rami 439

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Baltasar ortiz y fran.co lopes 94
Los dichos 98
Bar.me de l.do g.uenta 219
El dicho 243
Baltasar de cabrera 247
Bartolome gonçales 332


DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

C

V


Cat.ª de Aldana Renun.on 74
Catalina Aluarez — 354
Catalina Fernandez — 420
Catalina Guerra — 435


DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

VI D


+ Dº manzano el Viejo uenta 55
+ diego gonzalez Rico — 100
+ doña Luaro de ixaro bliz 124
+ diego manzano el Viejo — 128
+ doña Leonor de spariegos 130
+ doña maria de spariegos — 135
+ doña maria Lauada monja 167
+ doña Ana de galues — 168
+ don xptoual de mendoza 188
+ don mateo dauila uento — 216
+ diego garcia osorio Poder 241
+ el dicho — 244
+ el dicho — 245
+ doña Ana martinez — 246
+ doña Juª de chaues — 251
+ diego hernandez — 259
+ diego Vazquez xº — 260
+ don franco Romero — 266
+ diego uazquez — 272
+ don mateo dauila — 275
+ doña maria de soto — 322
+ don pº de zuniga Cabeza de ua 324
+ el dicho — 327
+ doña Beatriz de Ribera 443
+ doña [illegible]rina xara — 348
+ diego Cordoues — 395
+ diego cigales — 400
+ doña Leonor de castilla 415
+ doña Leonor de muñon — 431
+ diego de baldarrago — 432


DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

VII E

El Ldo ferdo moreno Capellan de la obra pia de Ferdo domgo 9
fran.co de la fue brauo. censo - 26
El Ldo ferdo moreno Venta 59
El Conuento de Sta Sana 149
El dicho ——— 175
El Ldo Basco lopez - 229
El Ldo Alo de Vala 315
El Conuento de Sta ysabel - 366
El Ldo lorenzo flores — 370
El conuento de Sta ysabel 375
El Ldo Alo de biuero 387

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

VIII F

| | |
|---|---|
| + fran.co de la fu.e moreno V.ta | 46 |
| + fran.ca de la Huerta Renun.on | 77 |
| + fran.co de la fu.e brauo | 171 |
| + fran.co de la fu.e moreno uenta | 210 |
| + fran.co Simon Presbitero. | 231 |
| + fran.co de la fu.e Brauo | 233 |
| + El dicho | 234 |
| + El dicho | 235 |
| + El dicho | 236 |
| + El dicho | 237 |
| + El dicho | 238 |
| + frutos Rodriguez | 257 |
| + fran.co Ant.o barba | 270 |
| + fran.co de la fu.e brabo | 380 |
| + fran.co chacon benitez | 382 |

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

IX G

| | |
|---|---|
| + gaspar de tremino censo - | 28 |
| + gaspar de tremino censo - | 38 |
| + el dicho censo ——— | 40 |
| + gaspar Rodriguez mer venta | 49 |
| + gaspar de tremino venta - | 71 |
| + el dicho censo ——— | 177 |
| + el dicho censo ——— | 183 |
| + gascia Sanchez zanbrano. | 196 |
| + gonçalo mateos del corro | 239 |

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

x H

Herdo Gallego obligo 122
Herdo Alomellejo — 126
El dicho Venta — 212
Herdo de Ldo mexia — 434

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

H

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Juan guerra Venta — 51
Jº Rodriguez xiron venta 63
Jº gomez de auellaneda Vta 67
Juan mordazo Venta — 112
Juan Lopez uizcaino — 127
Jº de mora Cauallero — 192
Juan pablos Venta — 208
Juan Rodriguez xiron 225
Juan Ramirez Poder 227
Juan Saluador — 253
Juan de aldana — 268
Juan Lopez ailon — 274
Juan de Siuilla — 316
Jº baptista de la Sigueª 317
Juan de anduga — 339
El dicho — 350
Jº Rodriguez — 402
Juan moncayo — 429
Juan Rodriguez bemlgo 433
Juan ortiz Presbitero 437

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

La Germandad de los clerigos de la yglesia mayor — 1
La Capilla de S.to Alifonso censo 32
La Germandad de S.t Frutuso censo 36
La Germandad de la concep.on 42
Luis uara de melilla Venta — 57
La Condesa de la pu.a doña m.a — 80
La dicha — 92
La Germandad de la soledad 133
La Capilla de San Alifonso 139
Leonor de san Lorenzo — 153
Luis de toro y chaues — 223
La Capilla y capelles de San Juan — 231
La capilla de S.to Alifonso 276
Los herederos de Ju.o muñoz 282
La condesa de la pu.a doña m.a 318
Leandro marzelo — 335
Luis de casalla de leon 337
Lope de Ulloque — 340
La Baro Hernandez — 362
La ciudad de Seuilla — 413
Leandro marzelo — 419
La condesa de la puebla doña maria de corella — 422

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

XIII M

| | |
|---|---|
| Maria Fernandez Xavonera | 61 |
| Miguel Rodriguez Vda | 114 |
| Maria Sanchez Labarragana | 122 |
| Maria de Va La biuda | 125 |
| Martin Rodriguez poder | 228 |
| Maria Ruiz | 364 |
| Mariana Ramos | 385 |
| Maria Fernandez | 389 |
| Maria gutierrez | 392 |
| maria de Vmoda de andres mon | 259 |

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

| | |
|---|---|
| Pedro morillo barrial censo | 18 |
| Pedro moreno de vª maior. censo | 22 |
| Pedro martin Almirono bº lig | 123 |
| Pedro Enrriquez Venta | 206 |
| El dicho venta | 221 |
| Pedro galindez Poder | 232 |
| Pedro de foronda | 262 |
| El dicho | 265 |
| Pedro Esteuan Renxel | 347 |
| Pedro de baeza | 358 |
| Pedro Lopez | 418 |

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

| | |
|---|---|
| Seuastian Rodriguez Liste | 114 |
| El dicho | 341 |
| Seuastian Laso | 355 |

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
de BADAJOZ

T

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN de BADAJOZ

V

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

XX

Xptoual Sanchez Venta ___ 65

Xptoual Perez Venta ___ 118

Xptoual manos Poder ___ 227

X

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ysabel Lanedes — 396

XXI

Y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Z

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN de BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SPAU 07NRP
20/1

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

pedro paez presbitero mayordomo de la hermandad de curas y ilegos de la yglesia mayor desta villa de llerena digo que la dicha hermandad de presente posee unas casas de morada que solian ser de alonso larios vezino que fue desta dicha villa y estan en la calle de la corredera desta dicha villa linde con casas que de presente posee el fran.co ant.o mynez ilegos y con juan de soto portero en las quales tiene la dicha hermandad una memoria de quinze missas perpetuas en cada un año y respeto de los muchos reparos de que tiene necesidad la dicha casa y de faltar otras vezes los alquiladores para ellas sera mas util y provechoso para la dicha hermandad que se vendan o acensuen a la persona que mas diere por ellas para que las tenga reparadas y la memoria se asigure

a V. m. pido y supplico que a vida y nombramiento de los dichos que ofrezco mande dar su licencia para que se vendan o acensuen para lo que

pedro paez

El s.r vicario general de la provincia
de leon mando q̃ ne[illegible] [illegible]
q̃ se rreciba de ynformacion de lo con-
tenido en su pedimento [illegible] jurante
y examen de los testigos y de cada
uno dellos cometio a qualquier
notario o escrivano de esta villa a quien
dio poder y comision en forma y
la dha ynformacion se traya ante su m.d
para proveer justicia y firmolo en llerena
en siete de noviembre de mill y seis(cientos) y seis
años =

Lic.do de Villares

Por su m.do
Ju.o de la [illegible]

24

En llerena en siete dias de noviembre de mill y seis(cientos) y seis años pedro
alonso [illegible] vecino de la villa de llerena requirio a mi fran.co [illegible] de
medina not.o pu.co apostolico con la comision de el señor
[illegible] vicario general de esta provincia de leon la qual yo
[illegible] cumplimiento [illegible] presente [illegible]
proveyendo [illegible] recibir de los examinar [illegible]
[illegible] comision de manera y firme

Fran.co [illegible] de medina not.o

1º En la v.d del crem en ocho d.s del mes de noviembre de mill y seys y
seys a.s yo el d.o Fran.co Gz de Medina not.o pu.co ap.co y v.z de esta d.a villa
para en prueva de lo contenido en el pedim.to y comission de su m.d del s.r
Vicario ffo a su juram.to de al.o Ruiz t.o presentado por el d.o Pp.o Paez
y aviendo jurado segun d.o y siendo preguntado

dixo que conoce las casas contenidas en el pedim.to que estan en la calle
de la corredera desta villa alindando con los linderos en el d.o pedim.to
contenidos y las a visto y mirado muchas vezes las quales sabe que
son unas casas pequeñas y que por maravilla se alquilan sino a
ponte pobre de quien se suelen sacar mal los alquileres de
mas se que a visto que estan bien maltratadas y que tienen ha
tan necesidad de reparo para que no se caygan y se pierdan
ellas y la memoria que esta sobre ella por lo qual sabe este
t.o y tiene por cierto que es mejor y mas provechoso para
la hermandad de curas y legos que se venden o de nacenso a
persona que las tenga reparadas y pague la memoria que esta
sobre ellas visto dixo que es lo que sabe de lo que se le pregun
ta y la v.d para el juram.to que tiene fho y que es de hedad de
cinquenta y dos a.s poco mas o menos y firmolo

Ante mi
Fran.co Gz de Medina n.o

A 1º el d.o d.s d.o de noviembre del d.o año de seys y seys el d.o Pp.o Paez
para en prueva de lo q.do en el d.o su pedim.to ante mi el d.o not.o pres.to
por t.o Fran.co Antonio Muñoz el d.o v.z de esta d.a villa del q.l
se recibio juramento segun forma de d.o y el hizo so cargo del q.l
prometio de dezir v.dad y siendo preg.do por el d.o en nor del d.o pedim.to y
comission su s.o d.o

dixo que sabe y conoce las d.as casas contenidas en el d.o pedim.to
porque las a visto y mirado muchas vezes que estan en la calle de la

corredera desta dha villa y alindan con los linderos en el dho pedimto conte-
nidos las qles sabe que son unas casas pequeñas y q siempre bive
en ellas gente pobre y q estan bien maltratadas y tales que le parece
que si no se reparan con tiempo se vendran a caer por lo qual le
parece a este tto que es mejor y de mas utilidad y provecho para la
hermdad de curas y legos que se vendan o acensuen a persona que
las tenga bien tratadas y reparadas con lo qual se asegurara
la memoria de missas que dizen esta ynpuesta sobre ellas y esta es
la verdad y lo que sabe del caso para el juramto que fho tiene y que
es de edad de treynta y dos años poco mas o menos y firmolo

Juan Ant.o Martinez

Ante mi Fran.co Lopez de Medina

3.

A.o Edes pues de lo susodho el dho dia ocho de noviembre del dho año
de seys y seys el dho p.o paez lego para lo contenido en el dho su
pedimto presento a Juan de Sosa Alcayde vez desta dha
villa de Llerena del qual y el dho notario rezivio juramto segun forma
de vida de dr y ello hizo y prometio de dezir verdad y siendo pr
por el thenor del dho pedimto y comission

Dixo que sabe las casas que el pedimto dize y las visto y estado
en ellas muchas vezes las qles a visto este tto que son unas casas
pequeñas que estan en la calle de la corredera desta villa alin-
dando con los linderos en la petion contenidos y a visto que estan
tales que tienen necesidad de reparo porque si no se vendan
a perder y perdidas ellas se perdera la memoria de missas
que la hermandad tiene sobre ellas porque el alquiler que
ganan es muy poco y en el no ay p.a reparos de la casa y p.a la
paga de la memoria puesta sobre ella por lo qual todo tiene por
cierto que sera mas util y provechoso para la dha hermandad
que la dha casa se venda o de acenso a persona que la tenga

SPN07NAP
20/1



fuere pagada y sea tal que a seguro de la paga de la memoria que se obligare
contra vn fiador y la tasa de la dicha casa y lo que sabe el cabo de la calle ...
... tiene ... de ... treynta ... por corona ... 

... firmado

Jorme ...

Ante mi
Fran.co Perez de Medina

Y despues de lo suso dicho el dicho dia ... de noviembre de seis ... el dicho ... por ... dixo no querer arrendar mas ... sobre esta razon pidio ... en manera que ... y segun que ante mi a pasado para ... los arrendar ante el señor vicario y ... ante mi ... pidio ... testimonio ... 

Fran.co Perez de Medina

En la ciudad ... a ... dias del mes de noviembre de ... años ... el ... vicario ... aviendo visto ... 

... Villares

Ante mi
... de la Torre

En la villa de Llerena en ocho dias del mes de nouiembre de el año de mil y seis [illegible]

[illegible] Juan Paez [illegible] de la hermandad de Cuevas y [illegible] de esta villa de

Llerena, [illegible] a mi Juan [illegible] de Medina not[ari]o [illegible]

[illegible] cartas [illegible] general de [illegible]

[illegible] cumplimiento [illegible] pregonar las casas [illegible] contenidas [illegible]

[illegible] que en ellas se [illegible] durante el [illegible]

[illegible] en cumplimiento de lo [illegible] ante mi [illegible]

not[ari]o en la plaza [illegible] de esta dicha villa [illegible] Garcia [illegible] de esta

villa [illegible] diziendo [illegible] alguna persona [illegible]

[illegible] pareciese ante mi [illegible]

1. [illegible] que en ellas se hizieren [illegible]

Juan [illegible] de Medina [illegible]

2. En nueve dias del dicho mes de nouiembre [illegible] año de seis y seis [illegible] dio el

segundo pregon —

3. En diez dias del dicho mes y año susodicho el dicho peon dio el tercer pregon

4. En onze dias del dicho mes y año susodicho el dicho peon dio quarto pregon

5. En doze dias del dicho mes y año dicho el dicho peon dio quinto pregon

6. En treze dias del dicho mes y año susodicho el dicho peon dio sexto pregon

7. En catorze dias del dicho mes y año susodicho el dicho peon dio septimo pregon

8. En quinze dias del dicho mes y año dicho el dicho pregon dio [illegible] pregon

9. En diez y seis dias del dicho mes de nouiembre del dicho año de mil y seis [illegible]

el dicho [illegible] Garcia peon dio noveno pregon [illegible] ante mi el dicho

not[ari]o parecio presente Alonso [illegible] vecino de esta dicha villa de Llerena y

dixo que como mejor puede [illegible] puso la [illegible]

postura en los treinta [illegible] de censo perpetuo que sobre ella estan [illegible]

de la hermandad de [illegible] de la granada de esta villa [illegible]

[illegible] demas de ello [illegible] censo [illegible]

[illegible] dentro de un año [illegible]

en reparar [illegible]

esta postura [illegible]

[illegible]

ante mi

Juan [illegible] de Medina [illegible]

10 Y en diez y siete d.s del d.ho mes de nouienbre del d.ho año de seys y seys el d.ho
bar.me garçia dio decimo pregon diziendo como estauan puestas las d.has
cabas en el precio contenido en la d.ha postura d.ho el d.ho d.s diez y seys del
d.ho mes de nouienbre del d.ho año de seys y seys

11 Y en diez y ocho d.s del d.ho mes e año suso d.ho el d.ho peon dio el onzeno pregon

12 Y en diez y nueue d.s del d.ho mes e año suso d.ho el d.ho peon dio el doze no pregon

13. Y en beynte d.s del d.ho mes e año suso d.ho el d.ho peon dio trezeno pregon

14. Y en beynte y vn d.s del d.ho mes e año suso d.ho el d.ho peon dio el catorzeno pregon

15. Y en veinte y dos d.s del d.ho mes e año d.ho el d.ho peon dio el quinze pregon

16. Y en beinte y tres d.s del d.ho mes e año suso d.ho el d.ho peon dio el diez y seis pregon

17. Y en beinte y quatro d.s del d.ho mes de nouiembre del d.ho año el d.ho peon dio diez y siete pregon

18. Y en beynte y cinco d.s del d.ho mes de nouiembre del d.ho año el d.ho peon dio diez y ocho pregon

19. Y en veynte y seis d.s del d.ho mes e año d.ho el d.ho peon dio el diez y nueue pregon

20. Y en beynte y siete d.s del d.ho mes de nouiembre el d.ho peon dio beinte pregon

21. Y en beynte y ocho d.s del d.ho mes de nouiembre el d.ho peon dio el veinte y vn pregon

22. Y en beynte y nueue d.s del d.ho mes de nouiembre del d.ho año dio el veinte y dos pregon

23. Y en treinta d.s del d.ho mes de nouiembre el d.ho peon dio el beinte y tres pregon

24. Y en primero d.s del mes de diziembre del d.ho año de seys y seis dio beinte y quatro pregon

25. Y en dos del d.ho mes de diziembre del d.ho año dio el d.ho peon el beinte y cinco pregon

26. Y en tres d.s del d.ho mes de diziembre dio el d.ho peon el veinte y seis pregon

27 Y en quatro d.s del d.ho mes de diziembre del d.ho año dio el d.ho peon el beinte y siete pregon

28. Y en cinco d.s del d.ho mes de diziembre del d.ho año de seys y seys el d.ho
bar.me garçia peon dio el veynte y ocho pregon y este d.ho d.s ante mi
el d.ho notario parecio presente Agustin leonardo nuñez ilgo presbitero
v.o desta d.ha villa de llerena y dixo que sobre la postura q.e por el
d.ho Alonso Ruiz v.o desta d.ha v.a ponia y puso las d.has casas en los d.hos treinta
reales de censo perpetuo q.e se pagan a la d.ha hermandad de cuxas y ilgos de
la yglesia mayor desta d.ha v.a de llerena en cada vn año / y se obligaua a que

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

dentro de vn año primº siguiente gastara en reparos de las dhas
cabas treinta dias y las tendra siempre bien reparadas y mejora
das en tal manera que el dho censo este seguro y bien puesto sobre ellas
y para que ansi lo cumplira dara y hara la seguridad de escripos y
fecaudos que sean necesarias a contento del dho Pedro Paez mayordomo
y de las demas personas que convenga y lo firmo de su nombre

Agustin Leo mpte — ante mi

Fran.co Perez de Medina

29. En seys de el dho mes de diziembre del dho año de seys y seys el dho
bar.me Gr.a Peon dio el veynte y nueve pregon

30 En siete de el dho mes de dizie del dho año de seys y seys el dho bar.me
Garcia Peon dio el treinta pregon en que declaro las dhas posturas
y pujas hechas en las dhas cabas y condiciones puestas por los
ponedores de ellas segun dho es

ante mi

Fran.co Perez de Medina

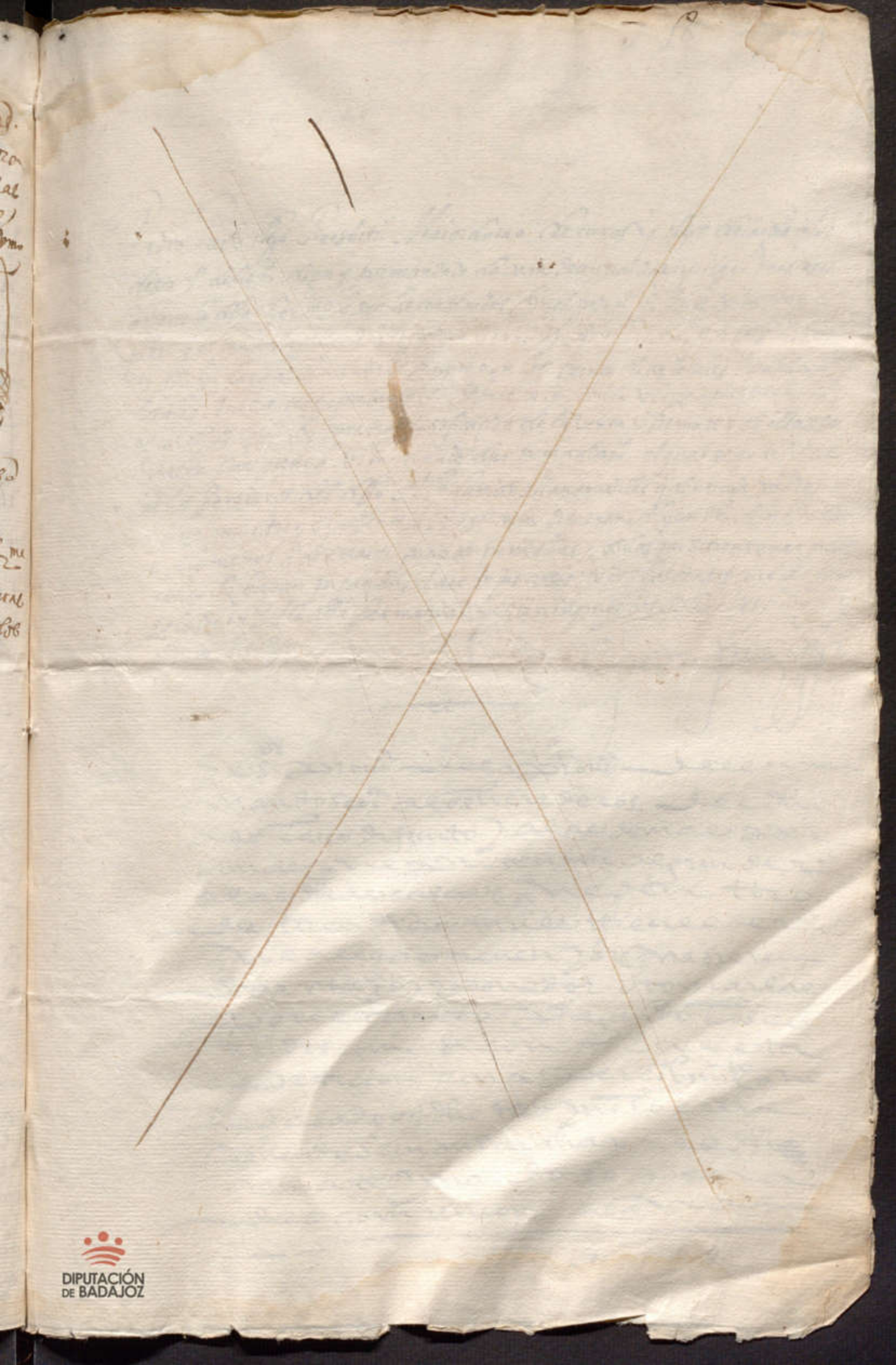

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

758 ~~744~~

Pedro Paez Bilegas Presbitero Maiordomo de curas y ilgr de la igla mayor desta villa de llerena, digo que por mandado de v. m. se an traido en pregon unas casas que tiene la dha hermandad que son las contenidas en el pedimiento que ante v. m. tengo fecho y estan en la calle de la corredera y eran de Alº Larios difunto las quales puestas a la dha villa las quales an andado en pregon los treinta dias de la ley publicamente los quales autos tengo presentados ante v. m. con la ultima postura de las dichas casas, y para mas justificacion de la venta y remate de ellas se hiziere conviene que v. m. mande dar su mandamiento el qual se notifique a los herederos del dho Alº Larios mandandoles que dentro de un breve termino muestren y presenten ante v. m. si tienen algun derecho a las dichas casas e a lo menos que den maior ponedor para ellas o si las quisieren tomar por el tanto lo hayan pagando ante todas cosas todos los censos corridos que se le deven a la dha hermandad y estan impuestos sobre ellas sobre que pido justicia.

Pedro Paez

---

El señor provisor de la provincia de leon mando se cite a los herederos de el dicho Alº Larios difunto y a las demas personas que pretenden algun derecho a las dichas casas que dentro de tres dias muestren el derecho que a ellas tienen y si quisieren dar mayor ponedor o tomarlas por el tanto pagando los corridos como se contiene en esta peticion con apercibimiento que pasado el dicho termino y no lo cumpliendo se mandara hazer el dicho remate y mando se pusiera en los con ... a las

En el dicho dia mes y año dichos
yo el notario notifique el dicho
mandamiento a beatriz gomez biu
da muger que fue de [illegible] melon en su per
sona de que doy fe la qual dixo que ella
tiene renunciada la herencia del
dicho [illegible] [illegible] y [illegible] de
[illegible] la renunciacion de todo doy fe
y no firmo por no saber. Ante mi

Juan moreno [illegible]

En el dicho dia mes y año dichos yo el nota
rio [illegible] a Xristoval muñoz estante
[illegible] le notifica el mandamiento de los señores
[illegible] a su muger [illegible] ma
ria de leon [illegible] el juez dicho sino
[illegible] le notifique el dicho man
damiento a la dicha su muger [illegible]
[illegible] de que doy fe

Juan moreno [illegible]

Juan de llerena [illegible] diziembre
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] domingo [illegible]

El Ldo. Fer.do Moreno capellan de la obra pia de Ser.do do mingo

457 | 9 | 956

Dan que es esta causa de censso perpetuo
vicien como yo el licen.do Fernando Moreno Relixioso
del Rey.to de Santiago Cura propio de la
Iglesia mayor de esta villa de Llerena y Juez de
bienes con recados de la ynquisicion de este Reyno
vecino de esta dha villa de Llerena como capellan y
patrono que es de la obra pia y la pellania
que fundo Juan Domingo de Santo Tomas que fue
de esta dha villa digo que la dha capellania
tiene por bienes un meson que esta en esta
dha villa por bajo de la ynquisicion y lindes
con casas de la capellania de Juan de la Villa
y casas de Geronimo de los Vecinos de esta dha
villa el que el meson esta acensuado a Fran.co
de Toro por que tal es de esta dha villa y a su
en pleito de que me se mide en cada mano
y por su muerte lo poseyo y sabe de
pies que tal pieza en su habida pelo que la
[illegible] con pelo y [illegible] de lo que
[illegible] que se [illegible] una [illegible]
[illegible] el [illegible] de la [illegible]
[illegible] de [illegible] de [illegible]
de Fran.co de Toro sastre vecino de esta dha villa y
segun la causa pedi ante el Rey Alcalde
de esta provincia [illegible]
[illegible] y porque el dho
meson tenia necesidad de grandes reparos
y la dha [illegible] no dexo bienes con que poder
[illegible] sino una [illegible]
[illegible] en esta dha villa en la calle de la
Moreria la qual estava por cada año de
censso y a su mi.d pedi que el dho meson
[illegible] creyendo se [illegible]
[illegible] censso y porque [illegible]
[illegible] acensuar con [illegible]
[illegible]

castilla y por cada año de dicho censo pedi que se pone
jonse tra xere en pregones para que el dicho
se rrematase en quien por el mas diese de
censo perpetuo obligandose a los rreparos.
y vista la dicha peticion por el dicho vicario general
mando que el dicho meson nuevamente sea pregona
do y rrematado en treinta dias continuos y con el mayor pone
dor se rrematase. [illegible] el dicho vicario para pro
veer justicia en cumplimiento se a tre
go nato las dichas casas meson treinta dias
y andando en pregones parecio Francisco de
Toro Rosales vecino de Castuera y puso las dichas
casas meson en precio de treinta y un ducados
de censo perpetuo en cada un año con condi
cion que dentro de un año abia de rreparar
lo necesario en el dicho meson y rredificarlo
lo que estaba arruinado y mas rrepa
rado de forma que quedase rrenovado y
rado de buenas mesclas y ma
teriales rrazonables a mi contento y satisfaçion y con
diçion que las dichas casas questan en la
condicion que las dichas casas questan en la
calle de la moreria alindando con ca
sas de Juan Merino alcalde y de sen
para que dio [illegible] de que lo
las procediese lo que estaba en rreparos
de las dichas casas dentro de dos meses
contados desde oy dia de la fecha desta
escriptura y se le rremato la dicha pux
a por no aver mayor ponedor se rre
mataron en el dicho Francisco de Toro
las dichas casas meson con las dichas
condiciones en el dicho precio de los dichos
treinta y un ducados de censo per
petuo en cada un año como todo mas
largamente consta de los autos de
la rremate [illegible] que son de le
que se [illegible] siguiente
[illegible] de los autos
[illegible]

//no eno//
como tal capellan y patrono de la dha
obra pia y usando de los dhos autos que
de suso se a fecho mencion que van yncor
porados que tengo aceptados y siendo ne
cesario de nuevo los acepto ante el pre
sente escrivano y conozco por esta pre
sente carta que doy a censo perpetuo yn
fitiossi den de luego para sien prexamas
al dho francisco de toro sastre vecino
de esta dha villa para el pa sus here
deros y sucesores presentes y por ve
nir y para quien de ellos lo viere
causa y rraçon titulo vos y recurso
en qualquiera manera es a saver las
dhas casas meson que de suso se a fecho
mencion que esta en esta dha villa
en la calle de la ynquisicion viexa linde
por la una parte con casas de la capella
nia de juan de la pila presvitero y por
la otra parte con casas de teresa delgada
viuda vecinos de esta dha villa de llerena
y otros linderos la qual dha casa meson
que de suso va declarada y deslindada
le doy en el dho censo perpetuo con to
das sus entradas y salidas usos y de
rechos y servidumbres quantas le per
tenecen de fecho y de derecho por libre
y orra de toda carga de censo de ydamen
peño y por tales las declaro y con cargo
de que el dho francisco de toro a de ser o
bligado y obligarse a dar y pagar en ca
da un año a la dha capellania y obra
pia y a mi como su capellan en su nombre
y al capellan y capellanes que por
tiempo fueren y a qualquiera de ellos
[illegible] en su tiempo
[illegible]

o viere esas aun los dichos treynta y un
ducados de renta de censo en cada una
año puestos y pagados en esta villa de
Llerena a su costa y riesgo y con las costas
de la cobrança pagados en dos pagas
yguales de por mitad cada paga de quin
ce ducados y medio pagados de en seis en
seis meses por los dias de san Juan y na
vidad de cada un año ya de comencar
a correr este dicho censo dende el dia de na
vidad que vendra deste presente año
de mill y seiscientos y seis años y ansi
vendra a ser la primera paga de quin
ce ducados y medio para el dia de san Juan de
Junio y la segunda de otros quince duca
dos y medio para el dia de pasqua de
navidad que vendra ambas pagas y
plaços en el año venidero de mill y seis
y siete años y de alli en adelante
en cada un año de los luego siguientes
venideros otros tantos treynta y un
ducados de renta de censo perpetuo
pagados a otros tales dias y plaços
paga en pos de paga y año en pos de a
ño y demas de pagar en cada un año los
dichos treynta y un ducados a los plaços
y en la forma y con las condiciones
a de guardar y cumplir el y sus herederos
las condiciones penas gravamenes
siguientes

Primeramente le doy las dichas casas
en el dicho censo y ansi mismo con ellas
las casas que estavan y potecadas al
dicho censo antes deste que estan en la
[illegible] morería [illegible] de con casas

de Juan Merino y corrales de Luis Can
brano y Fran.co y otros linderos para que es
tas casas de la morería las pueda
vender libremente a quien quisiere
por el precio que quisiere que de ende
luego las saco y liberto de la sujeción
del dho censo a que estaban y pote cada con
tanto que el dinero que procediere de las
dhas casas sea de quedar en poder del
comprador para que de allí se saque por
su quenta y razon y se gaste en rreparos de
las dhas casas meson que an sido y en el
dho censo los quales dhos mrs an de estar gas
tados en rreparos de las dhas cassas
dentro de dos meses y pasados y en ya de
entregar cartas de pago de el albañiro al
vañires que los hicieren y pasado el dho
tiempo se le executen por los mrs que cons
tare aver vendido las dhas casas para que
se gasten en rreparos del dho meson
y con condicion que a de ser obligado el dho fr.co
de toro a tener las dhas casas meson en pie estas
y rreparadas y labradas de todo lo necesario de ma
nera que si en prevayan en aumento y no vengan
en diminucion y este censo y sus corridos este seguro
sobre las dhas casas. Y lo pena que si ansi no lo hiciere
que yo por la capellan que sucediere en la dha capel
lania y obra pia pueda visitar las dhas casas
meson y teniendo necesidad de rreparos las po
damos rreparar y por lo que costaren los ta
les rreparos se le a de executar al dho fr.co de toro
con declaracion de la capellan que fuere de la dha
capellania en que a de quedar y queda difinido
y con condicion que las dhas casas meson ni lo mexo
rado en ellas no las a de poder vender a personas
de las proybidas en dro y quando se aya de hacer
a de ser a personas abonadas y con la carga de es
te censo y lo que al contrario se hiciere sea en si min
uno y de ninguna valor y efecto

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ta dha villa de llerena que presente
estoy y estado a todo lo contenido en es
ta escriptura aviendola oydo y entendido por
aver se me leydo por el presente escrivano de
verbo ad verbum como en ella se contiene, o tor
go y conozco por esta presente carta que la
acepto ~~como~~ en todo y por todo segun y como
en ella se contiene y recivo las dhas casas
mesones en el dho censo perpetuo y me obligo
de dar y pagar y quedar e pagare en cada
un año para si en prexamas a la obra pia
y capellania que fundo juan domingo difunto
y al dho licenciado fernando moreno cape
llan e patrono de la dha capellania y al
capellan o capellanes que por tiempo
fueren de ella y a qualquiera dellos ynsolidum
cada uno en su tiempo pues a aver los dhos treyn
ta y un ducados de renta de censo perpetuo en
cada un año los quales pagare a los plazos y en
la forma y con las condiciones que se contienen
declara en esta escriptura la qual y las dhas
condiciones guardare e cumplire a la letra sin rre
servar cosa alguna y para que cada una de
las partes abra por firme lo contenido en
esta escriptura yo el dho fr.co de toro obligo
mi persona y bienes avidos y por aver e yo
el dho licenciado fernando moreno obligo los
bienes y rentas de la dha capellania avidos
y por aver y damos poder cumplido cada uno
por lo que nos toca a las justicias de su
mag.d en especial a las desta villa de
llerena cada uno a las que de derecho
puede someterse a cuyo foro ~~se~~ nos some
temos y sometemos a la dha obra pia para
que las dhas justicias nos apremien y apre
mien a la dha obra pia a lo cumplir como
por sentencia pasada en cosa juzgada
en guarda de lo qual [illegible]

las leyes de nuestra defensa y de la dicha o
bra pia y la general del dr.o en forma en tes-
timonio de lo qual otorgamos la presen-
te carta ante el escrivano publico e testigos
que ffa en la villa de llerena en
diez y seys dias del mes de diciembre de
mill y seis y seis años testigos francisco de bena
vente y juan lozano presbitero y leonardo
martinez presbitero vecinos de llerena y firmaron los otor-
santes que yo el escrivano conozco
como es, no vale, y entre renglones medio y no
entregandola y encima del primer renglon de
una plata moreno vale, y mas entre renglones y firma-
ron los otorgantes que yo el escrivano conozco
Juan de toro
Un fol. mas

Ante mi Pedro de torres
escrivano publico

q se traysan a le pres[ent]ar
ell dia continuo oy con
el mayor ponerse
traysan los actos

El licen[ciado] Fer[nan]do moreno del habito de sanctiago cura
propio de la yglesia mayor desta villa de llerena
y juez de bienes de la ynquisicion de ella como
capellan y patrono que soy de la propia y ca
pellania que fundo Joan domingo difunto vezino des
ta dicha villa digo que la dicha capellania tiene
por bienes un meson que esta en esta dicha villa
por bajo de la ynquisicion vieja el qual
estava acensuado a fran[cis]co de horozqueta difunto vezino
de la dicha villa en precio de quinze mill mrs
cada un año y por su muerte lo tuvo y poseyo
y sabe de horozqueta su hija en cuya vida
pedi que la suso dicha fuese conpelida
a lo reparar porque se estava arruynando
una parte de el y estando pleyto pendiente
en esta razon la suso dicha murio quando por
su heredera a cat[alina] de horozqueta muger de fran[cis]co de
[illegible] vezino desta dicha villa [illegible] a seguir
la causa pedi a vmd le conpeliesse a que ace
tasse o repudiasse su herencia la qual
la repudio y porque el dicho meson tiene
necesidad de grandes reparos y la dicha difun
ta no dexo bienes con que se le pueda reparar
[illegible] una casa [illegible] de poco valor en la calle
de la morería desta villa que esta y [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

101

[illegible]

a redçir a censo el dho meson [illegible] [illegible]
para breve mente se a [illegible] [illegible] [illegible]
porque ay algunos que lo quieren [illegible]
guardando el derecho y [illegible] que la dha casa tiene
a la dha [illegible] hipotecado obligandose a [illegible]
[illegible]

Pido a v.md mande que el dho meson se trayga
en pregon y que de nuevo se remate en
quien mas diere de censo por el [illegible]
obligandose a lo reparar y mejorar [illegible]
que [illegible]

El licdo fer[nan]do moreno

---

Y visto lo susodicho por el dicho señor [illegible]
[illegible] dixo que mandava que el dho meson
nuevamente se saque al pregon y se den treinta
dias con terminos y como mejor [illegible]
se [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] dia del mes
de [illegible] de mil [illegible] años | [illegible]

El lcdo Villares

[illegible]
not[ari]o

[illegible] [illegible] dia del mes de [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] meson [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible]
not[ari]o

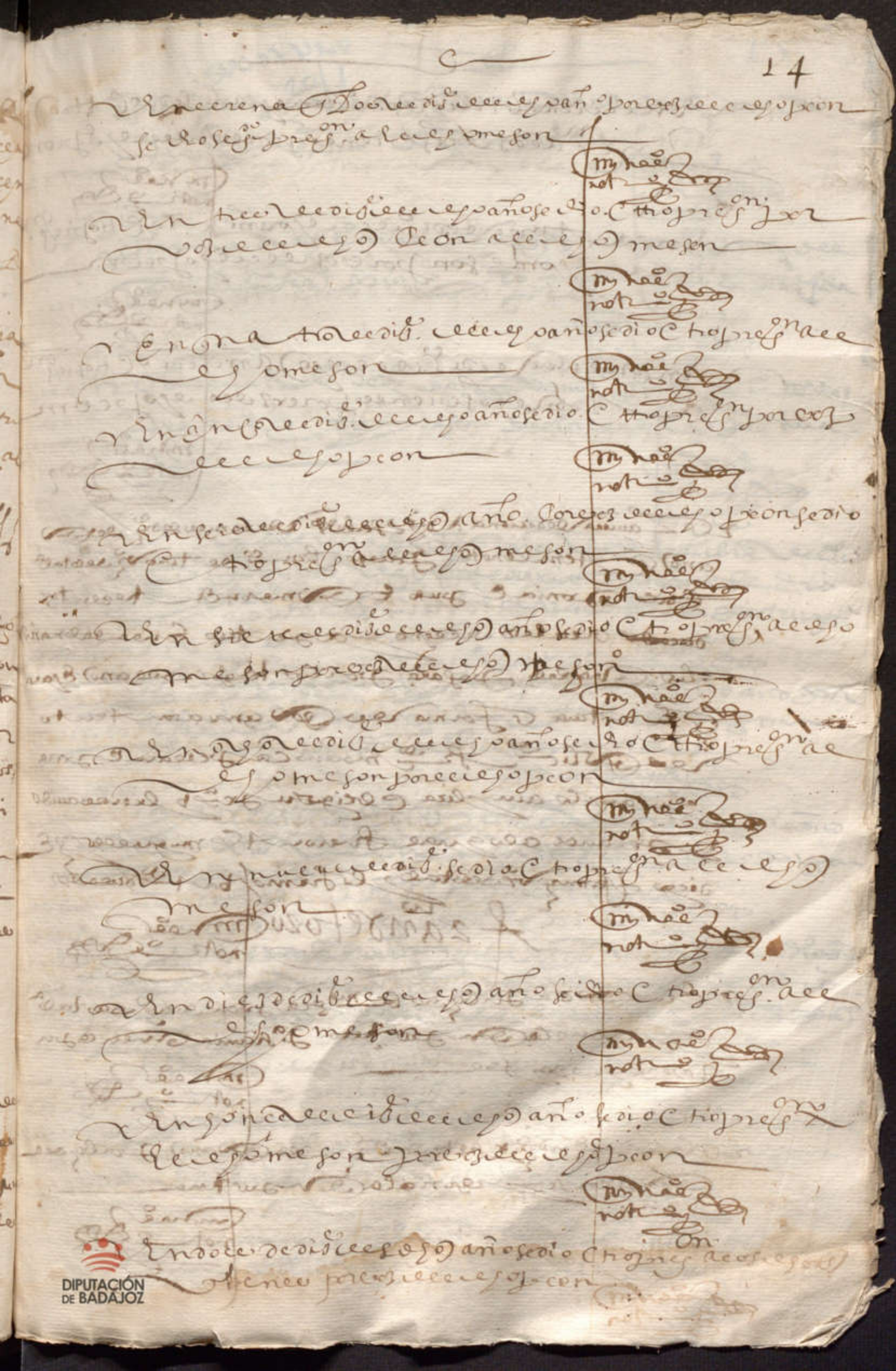

SPU 07 VAP
20/1



En llerena a diez y ocho de diziembre del dicho año por bos del dicho bachiller garcia se concedio otro pregon declarando la postura

Mn. Nº
not. [illegible]

En llerena a diez y nueve de diziembre del dicho año por bos del dicho bachiller garcia se dio otro pregon como es de la fha

Mn. Nº
not. [illegible]

En llerena a veinte de diziembre del dicho año por bos del dicho bachiller garcia se dio otro pregon declarando la postura

Mn. Nº
not. [illegible]

En llerena en veinte y uno de diziembre del dicho año por bos del dicho bachiller garcia se concedio otro pregon declarando la postura

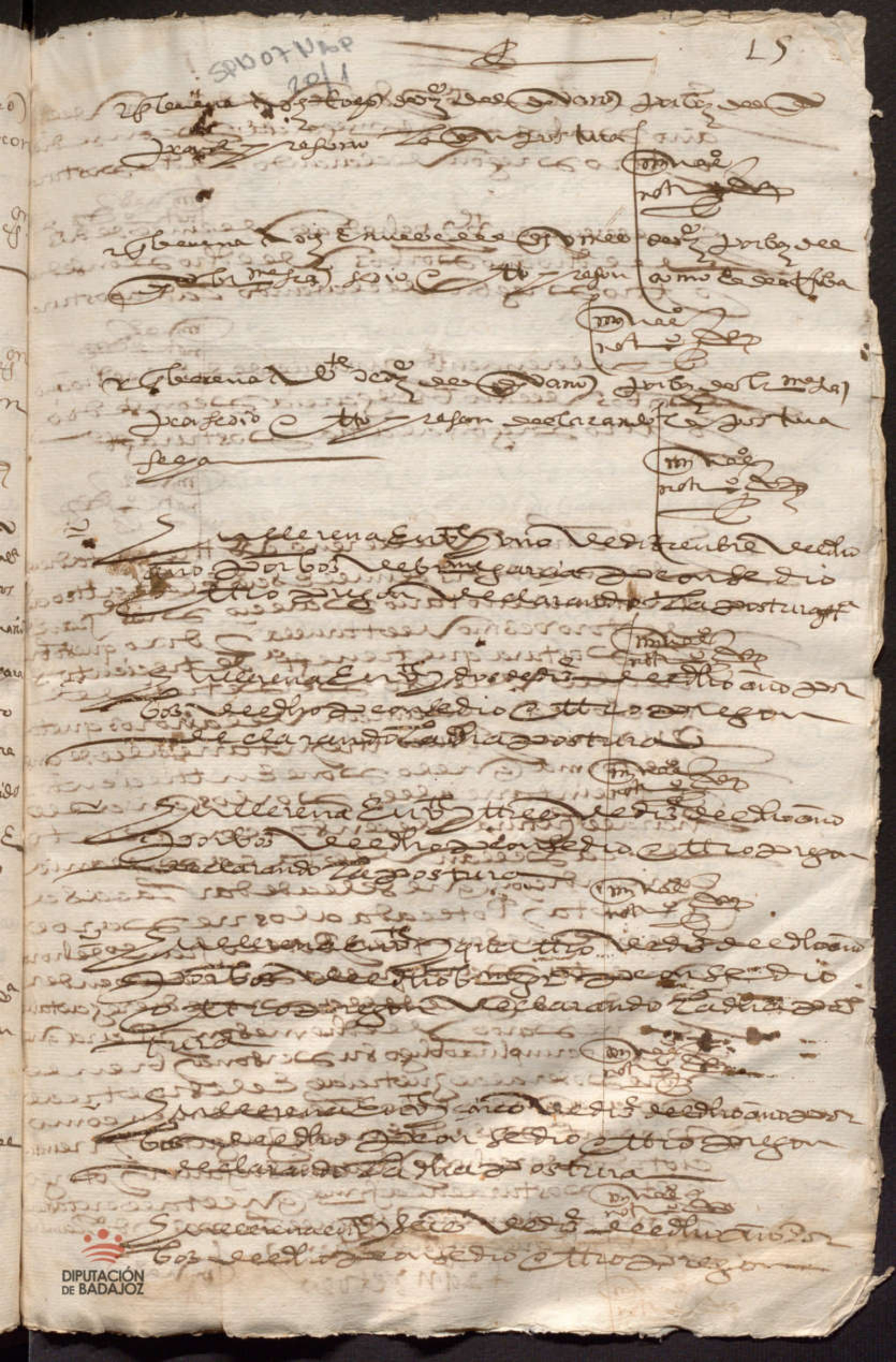

Mn. Nº
not. [illegible]

En llerena en veinte y dos de diziembre del dicho año por bos del dicho bachiller se concedio otro pregon declarando la dicha postura

Mn. Nº
not. [illegible]

En llerena en veinte y tres de diziembre del dicho año por bos del dicho bachiller se concedio otro pregon declarando la postura

Mn. Nº
not. [illegible]

En llerena en veinte y quatro de diziembre del dicho año por bos del dicho bachiller garcia se concedio otro pregon declarando la dicha postura

Mn. Nº
not. [illegible]

En llerena en veinte y cinco de diziembre del dicho año por bos del dicho bachiller se concedio otro pregon declarando la dicha postura

Mn. Nº
not. [illegible]

En llerena en veinte y seis de diziembre del dicho año por bos del dicho bachiller se concedio otro pregon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En la Serena a diez y siete de enero del dicho año por boz de Bartolome Garcia pregonero se dio otro pregon declarando la dicha postura

[illegible]

En la Serena a diez y ocho dias del mes de enero del dicho año por boz del dicho pregonero se dio otro pregon declarando la dicha postura

[illegible]

En la Serena a diez y nueve de enero del dicho año por boz del dicho Bartolome Garcia pregonero se dio otro pregon a la dicha postura etc.

[illegible]

En la villa de la Serena a treinta dias del mes de enero de mill e seis[cientos] [illegible] años ante mi el notario parecio [illegible] Francisco de Toro vezino de la villa y dixo que sobre la postura que tiene fecha de trecientos reales de censo [illegible] del meson [illegible] de la [illegible] que [illegible] y [illegible] treinta reales de [illegible] de forma que lo pone en trecientos y treinta reales por los quales hara escritura de censo a contento de la casa [illegible] de la [illegible] con condicion que se le a de dar la casa que esta ypotecada a los [illegible] del dicho meson que ypoteco Francisco [illegible] que esta para que [illegible] del dinero que [illegible] se diere [illegible] del dicho meson y para que cumplira obligo su persona y bienes [illegible] dio poder a las justicias [illegible] para que [illegible] como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio todos derechos y leyes de su favor y otorgo esta postura y la firma [illegible] testigos [illegible] Miguel [illegible] y [illegible] Ramirez [illegible] y yo el notario que conozco lo firmo

Fran[cis]co [illegible]

[illegible]

En la villa de llerena a veinte y un dias del mes de henero de mill
y seiscientos y ocho años ante mi el notario e [illegible] fran(cis)co de toro
vecino de llerena [illegible] que sobre la ultima postura
que se ha hecho de los treinta ducados de censo
perpetuo [illegible] del meson que llaman
de [illegible] puxo un ducado
de forma que [illegible] treynta y un ducados
de censo perpetuo con condicion que dentro
de un año [illegible] y reedificara
el dicho meson de todo lo que esta arruinado
[illegible]
[illegible] de buenas [illegible]
[illegible] a contento y satisfacion de [illegible]
[illegible]
[illegible] con tanto que [illegible]
[illegible]
[illegible] contra [illegible]
de [illegible] que tuvieron
a [illegible] meson [illegible]
[illegible] potestad [illegible]
[illegible]
[illegible] reparo [illegible] meson [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

fran(cis)co de toro [illegible]

[illegible] general [illegible] moreno [illegible]
[illegible] postura [illegible]
[illegible] fran(cis)co de toro [illegible]
[illegible] Villares

[illegible] mandó [illegible]

[illegible] y [illegible]

Hernandez y lo firmó de su nombre siendo

testigos [illegible] de Torres [illegible] Juan de Santos

y Josephe Becerra vecinos desta villa e ante mi

[illegible]

Fran[cis]co [illegible]

[illegible] notario

[illegible]

[illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Pedro Mo Barrial

18

Plan quantos esta carta de venta de censo
y nueba ynposicion de tributo al redimir y quitar
vieren como nos Ruy gra de Bal.a y Maria gra de Mor
y Fran.co gra y Catalina Agustina su muger vs que somos
desta villa de Llerena en nos las dichas Maria gra
y Catalina Agustina en presencia y con licencia que
primero ante todas cosas pedimos y deman
damos a los dichos Ruy gra y Fran.co gra nuestros
maridos para juntamente con ellos e tocar
esta escritura en nos los dichos Ruy gra de Bal.a y Fran.co
gra e tocamos quedamos y concedemos a las dichas
Maria gra y Catalina Agustina nuestras mugeres
la licencia que por ellas nos es pedida en nos las sobre
dichas la aceptamos usando de ella todos quatro
maridos y mugeres como dicho somos juntos y de
mancomun a boz de uno y cada uno de nos por
si y por el todo ynsolidum renunciando como renunciadas
es de duobus rex debendi prometendi et tocandi
y el autentica presente hecha de fide et fiduciis
[illegible] beneficio [illegible] renun
ciar [illegible] de mancomun con la di
[illegible] de la dicha man
comunidad e tocamos conocemos por esta
presente carta que vendemos y damos en venta
real por juro de heredad [illegible] luego para siempre
jamas o a [illegible] redencion a Pedro Moreno
Barrial vezino de la villa de Llerena para el y
para sus herederos [illegible] presentes y por
venir y para quien de lo dellos oviere causa y razon
en qualquier manera [illegible] mill y qui
nientos mrs de renta de censo en cada [illegible]
[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SPNOTNAP
20/1

a testimonio de lo qual otorgamos la
presente en la dicha villa de Llerena a
veinte y dos dias del mes de diciembre
de mill y seiscientos y seis años testigos Juan Lucas
y Gonçalo Perez labrador y Christoval [illegible] vecinos desta
villa de Llerena y de los otorgantes yo el
escrivano doy fe que conozco Francisco [illegible]
y por ... nos otorgantes lo firmo un testigo
porque dixo no saber ... va testado
... no vale

A ruego ... testigo

... Juan Lucas

Pedro de Torres
Quexido

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diario de esto hiçieremos sea en si ninguno y
de ninguno valor y efeto

Y con condiçion que la dicha escritura ni la mis
ma obligaçion no pueda perjudicar ni perjudique
aunque los corridos deste censso se dejen
de cobrar en diez veinte treinta ni mas años
y tantas quantas veçes se dejaren de cobrar
los dichos corridos tantas veçes comiençen a co
rrer de nuevo

Y con condiçion que cada y quando y en qualquier
tiempo que nosotros o nuestros herederos diere
mos y pagaremos al dicho pedro moreno de vieça
mayor o a los suyos los cinquenta y seis ducados
de la suerte principal deste censso con
los corridos que obvieren corridos hasta el
tal dia an de ser obligados a los reçebir y a dar
nos y entregar nos esta escritura por ro
tay chançelada como que no se obvieren otor
gado con carta de pago y sin quito en que
nos de por libres a nuestras personas y to
dos nuestros bienes y a los ypotecados en es
ta escritura y esto se a de entender pagan
do los dichos cinquenta y seis ducados juntos en
una paga como agora los reçebimos

Con las quales dichas condiçiones y con cada una
de ellas ynso el dicho mamos este dicho
censso y con esto nos desistimos y apartamos
de la cor poral tenençia propiedad
possession y señorio que avia mos y tenia mos
a la mejora de las dichas casas de suso por
cada y todo ello en quanto a la suerte sim

SPN 07 NAP 20/1



escritura y lo en ella contenido obliga
mos nuestras personas y bienes avidos y por
aver y damos poder cumplido a todas y qua
lesquier justicias de su magestad en especial a las
de esta villa de la serena a cuyo fuero de las
cuales nos sometemos y lo juzgamos y re
nunciamos otro fuero que tengamos y la ley
si convenerit de jurisdicione omnium judicum para
que las dichas justicias a ello nos apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada e no apela
da de lo qual renunciamos todas las leyes
de nuestro favor y la ley y regla del derecho que
dice que general renunciacion de leyes fecha
non vala e yo la dicha maria de requena por ser
muger renuncio las leyes de los emperadores
Justiniano y veleiano senatus consulto ro
mano leyes de toro y partida que dicen
que ninguna muger se pueda obligar sin ser inter
[illegible] de lo de cuyo efeto fui avisada
por el presente escribano y sabidora de ellas
las renuncio y para mas fuerça de esta es
critura juro por dios nuestro señor y una
señal de cruz que hago con los dedos de mi
mano derecha de no ir ni venir contra es
ta escritura alegando ni diciendo
ni dote ni arras ni bienes parafernales ni heredi
tarios ni mitad de multiplicados ni que
para ello fuerça temor ni engaño ni otra
causa que me compela [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de venta y nueva im-
posicion de tributo al quitar vieren
como nos Pedro Nuñez Oliveros y Maria de Gaona
su muger vecinos de esta villa de la serena e yo la dicha
Maria de Gaona con licencia que primeramente
y ante todas cosas pido y demando a vos el dicho
Pedro Nuñez Oliveros mi marido para que juntamente
con vos otorgar y jurar esta escritura
y lo que en ella sera declarado e yo el dicho Pedro Nuñez
Oliveros otorgo que doy y concedo la dicha li-
cencia a la dicha Maria de Gaona mi muger
segun y para el efecto que me la pide e yo la susodicha
la acepto y usando della ambos a dos marido
y muger como dicho es somos juntos y de mancomun
y a voz de uno y cada uno de nos por el todo
in solidum renunciando como renunciamos
las leyes de duobus reis debendi y la autentica
presente hoc ita de fide jusoribus y todo el efecto de ellas que sobre
hablan en fabor de los que se obligan
de mancomun como en ellas se contiene y debaxo
de la dicha mancomunidad otorgamos y conos-
cemos por esta presente carta que vendemos
y damos en venta real por juro de heredad
desde el dia de oy para siempre jamas y hasta
su redencion a Gaspar de Tremiño presbitero
vecino de esta dicha villa de la serena para el y su-
cesores herederos y subcesores y para quien de el o de ellos hubiere causa titulo
boz y recurso en qualquiera manera a saber
ocho mill y quatrocientos maravedis de renta

Permitido conforme a la Prematica de su mag.d
y Propio motivo de su santidad que habla
en rraçon de los censsos de mil reales de rraçon
de a catorçe mill maravedis el mil carçomo estello
es y para seguridad del principal y corridos des
te dho censso lo ynponemos y cargamos sobre nuestras
personas y todos nuestros bienes avidos y por aver
no derogando lo especial a lo general ni por el con
trario antes añadiendo fuera a fuerça y vigor a vigor
lo ynponemos y cargamos por especial y expressa y pote
ca sobre los bienes siguientes y sobre sus frutos y rren
tos y sobre cada una cossa y parte de todo ello yn
solidum

Primeramente sobre unas cassas principales de mo
rada que nosotros avemos y tenemos en esta villa
de llerena en la calle de santiago della
e ynde por la una parte con el convento de mon
jas de santa ysabel y por la otra parte con ca
ssas de alonso de valençia el nuevo de guadalcanal

Yten sobre otras cassas en esta dha villa en la calle de
Juan rrico que alindan por la una parte con
cassas de francisco morillo y por la otra parte
con cassas de ynes de solana vecinos de esta dha villa

Yten sobre un pedaço de tierras que es en termino
del lugar de maguilla a sitio del poço de yabes
que haçe en senbradura çinquenta fanegas de trigo
e ynde por la una parte con tierras de juan de bilbao
nuevas y tierras de antonio çanbrano vecinos de esta
villa y otros linderos

Yten sobre otra suerte de tierras termino de

tavilla en el lugar de maguilla al sitio de lo
canegra que hace en senbradura de çiento fanegas
de trigo que alinda con el camino que va desta
villa a maguilla y con tierras de francisco blasco
y de las monjas de santa ysabel de esta villa

Yten sobre otra suerte de tierra de doce fanegas
en senbradura en termino desta villa al sitio
de el colmenar que alinda con el camino que va
desta villa a maguilla y tierras de francisco blasco
y con la vega de doña maria viuda de felipe de
tamayo vecinos desta villa y otros linderos

Yten sobre la mitad de una quinteria de tierras
que esta en termino desta villa en el lugar de maguilla
al sitio de la torrecilla que llaman la rroldana
linde por la una parte con tierras de luis de
gaves y gaves de la rrossa que hace en senbradura
de trigo y çebada ochenta fanegas poco mas o menos

A todos los quales dichos bienes confessamos que son
nuestros propios libres y esentos de toda carga de
censso y por tal los declaramos y demas de pagar
en cada un año los dichos ocho mill y catorçe maravedis
de la renta del dicho censso a los plaços y en la
forma que va dicho y declarado guardaremos y guar
daran nuestros herederos las condiçiones y gravamenes
siguientes

Primeramente con condiçion que si a los plaços que
van dichos y declarados en esta escritura no dieremos y pa
garemos los dichos maravedis o a qualquiera de ellos que
dieremos de corridos de este censso y por ello
se nos hiçiere execuçion pagaremos a la persona que

de la dicha cobrança y execuçion de ellos a el lugar de
mi domicilio y otra parte do fuere necesario diez mrs
de salario por cada un dia de ellos que la tal per-
sona se ocupare en la dicha cobrança contando
los dias de yda estada y vuelta hasta la entrega
y por ellos y los salarios se nos execute con declara-
cion de la tal persona como que fuese de la deuda
fuerte debida principal [illegible] plaço
pasado

Con condicion que avemos de tener los bienes
que de suso van declarados ypotecados en el estar
[illegible] reparados de lo necesario
de manera que bien [illegible] baxar en aumento
y no vengan en diminucion de este censo y sus corri-
dos esten seguros y se pueda cobrar y no lo cumpliendo
[illegible] en el termino que [illegible] las dichas
heredades qualquiera de ellas teniendo necesidad
de reparos y de hazer lo que necesario [illegible]
que [illegible] los dichos reparos [illegible]
[illegible] herederos con declara-
cion de [illegible] el termino o [illegible]
[illegible] en que lo [illegible]

Con condicion que las dichas heredades ni lo mejorado
en ellas no lo avemos de poder vender a personas
de las prohibidas en derecho y quando se aya de hazer
a de ser a personas llanas y abonadas en
quien este censo y sus corridos esten seguros y se pueda
cobrar sin contienda de juicio y [illegible] de
pasar las dichas heredades o qualquiera de ellas con
la carga de esta ypoteca [illegible]

Con condicion que la [illegible]

Obligacion no pescuda aunque passen diez veinte
treinta ni mas años y tantas quantas veces se dejaren
de cobrar los corridos deste censso tantas veces
comience a correr de nuevo

Con condicion que cada y quando y en qualquier
tiempo que dieremos y pagaremos al dicho gaspar
de tremiño o a sus herederos los dichos trecientos duca
dos de la suerte principal deste censso a de ser obli
gado a recebir los dichos trecientos ducados como se
en moneda de plata sin que ynterbenga moneda de
vellon porque asi fue trato y concierto y nos a de dar
por libres deste dicho censso y por rrota y cancelada
esta escritura otorgandonos carta de pago y fini
quito deste dicho censso contando que emos de pagar
los corridos que se le devieren hasta el dia de la redem
cion juntamente con el principal

Con las quales dichas condiciones y con cada una dellas ynsoli
dum tomamos este dicho censso y con esto nos desistimos y apar
tamos de la real corporal tenencia propiedad posesion
y señorio que asiamos y teniamos a los dichos bienes y potecados
y todo ello en quanto a la suerte principal deste
dicho censso lo cedemos renunciamos y traspassamos en el
dicho gaspar de tremiño y le damos poder cumplido para
que por su autoridad como quisiere pueda tomar
y aprehender la tenencia y possesion del dicho censso
en los bienes y potecados y en el entretanto que de fecho
no la tomamos constituimos por sus ynquilinos tenedores
y poseedores para le acudir y pagar en cada un año los
reditos deste dicho censso y nos obligamos al saneamiento
del dicho censso en tal manera que agora
y en todo tiempo estara cierto y seguro sobre los bie
nes y potecados y de ellos ni aparte no le saldra
pleito en vargon ni contradicion y si el saliere o pleito

se mostrare luego que esta suelda como seamos requeridos
saldremos a la voz y defensa de qualquier pleito de la te
o diferencia que les aviere y a nuestra costa los seguiremos
y fenecieremos hasta dejar en paz y en salvo y en quieta
y pacifica possesion al dicho gaspar de tremiño con el
dicho censso sobre los dichos bienes y no lo cumpliendo el solve
remos luego de contado los dichos trecientos ducados que
ansi emos recevido con mas los corridos que bieren
corrido del tecensso hasta el tal dia y por todo ello
se no se jecute con declaracion del dicho gaspar de tre
miño o de sus herederos en que lo dejamos de firido sin
que sea necesario otro auto ni diligencia de que le re
levamos y para que asi remos por firmes esta escritura
obligamos nuestras personas y bienes avidos y por aver
y damos poder cumplido a todas y qualesquier justicias
de su magestad en especial a las de esta villa de llerena
a cuyo fuero y jurisdicion nos sometemos sojuzgamos y renun
ciamos el nuestro propio que tenemos o tubieremos
y al leyes de consenerid de jurisdicione o ni en judicium
para que las dichas justicias a ello nos apremien como
por sentencia passada en cosa juzgada de juez competen
te en guarda de lo qual renunciamos todo dro
y leyes que sean en nuestro favor y la ley y regla
del dro que dice que general renunciacion
de leyes fecha no vala e yo la dicha maria de cha
ves por ser muger renuncio las leyes de los em
peradores justiniano y veliano senatus con
sulto romano leyes de toro y partida que dicen
que ninguna muger se pueda obligar por si ni
ser fiadora de otro de cuyo efeto fui avisa
da por el presente escrivano y sabidora del efeto
el cual dichas leyes las renuncio y para mas fir

Sepan quantos esta carta de venta y nueva ynpusiçion
de tributo de çenso al rredimir y quitar vieren como nos gon
çalo sanchez de barrasan y beatriz gonçales su muger vezinos
de la villa de llerena e yo la dha beatriz gonçales en pre
sençia y con liçençia que primeramente ante todas cosas pido
y demando a vos gonçalo sanchez barrasan mi marido
para juntamente con vos otorgar y jurar esta escriptura
de lo en ella contenido e yo el dho gonçalo sanchez ba
rrasan otorgo que doy e conçedo a la dha beatriz gonçales
mi muger la liçençia que por ella me es pedida tan
bastante como de derecho se rrequiere la qual pro
meto de aver por firme agora y en todo tienpo so espre
ssa obligaçion que hago de mi persona y bienes e yo la
dha beatriz [illegible] e yo e ella usando amos a dos como
nosotros marido e muger juntos y de mancomun
y a boz de uno y cada uno de nos por si e por el todo
ynsolidum renunçiando como renunçiamos las
leyes de duobus rex debendi e el
autentica presente hoc ita de fide jusoribus e el
benefiçio de la division y escursion y nueva cons
tituçion y las [illegible] como
[illegible] como en ellas se contiene otorgamos y conoçemos
por esta presente carta que vendemos y damos en
venta real por juro de heredad de [illegible] para
sienpre xamas a la capilla y capellania mayor
de santo alifonso que esta en la yglesia mayor
de la villa de llerena y alonso martin [illegible]
clerigo de menores ordenes capellan mayor
de la dha capilla vezino de la villa de llerena
que es presente e de la dha capilla y a la capellan
mayor que por tienpo fuere y a quien de dere
cho el capellan mayor oviere conviene a saber quin
mill y treçientos e treynta y çinco maravedis e medio
de rrenta y tributo en cada un año para sien
pre xamas durante que no se rredimieren e quitaren
puestos y pagados en la villa de llerena a nuestra
costa y rriesgo con las costas de la cobrança juntamen
te la paga y a de començar [illegible]

den de oy dia de la fecha desta escritura y ansi vendra a ser
la primera paga de los dichos mill y trecientos y treynta y cinco
maravedis y medio para treçe dias andados del mes de
noviembre del año venidero de mill y seiscientos y de alli en a
delante en cada un año de los luego siguientes venideros otros
tantos mill y trecientos y treynta y cinco maravedis e medio
de renta de censo pagados a otros tales dias e plaços
año en pos de año y paga en pos de paga sucesivamente
para siempre xamas / o gasta su real redencion deste
dicho censo y esto es por razon de que por compra de los dichos
mill y trecientos y treynta y cinco maravedis e medio de la
renta del dicho censo recevimos del dicho alonso martin gon
çorrilla çinquenta ducados en reales que valen diez y o
ho mill y setecientos maravedis en dineros de contado
de los quales dichos çinquenta ducados nos damos por
contentos pagados y entregados a toda nuestra volun
tad porquanto los recevimos en presençia del
escrivano y testigos desta carta de cuya paga numeracion
y entrega yo el mismo doy fee que se hiço en mi presençia
y de los dichos testigos y confesamos que los dichos çin
quenta ducados de la suerte principal deste censso no
valen mas cantidad de renta en cada un año que los
dichos mill y trecientos y treynta y cinco maravedis y medio
y que estra tolicito y permitido conforme a la prematica
de su magestad y propio motivo de su santidad que ha
bla en razon de los censos redimibles de razon de la
catorce mill maravedis el millar como este lo es y para
seguridad del principal deste dicho censo corridos y que
corrieren del lo ynponemos y cargamos generalmente
sobre nuestras personas y bienes avidos e por aver
y no derogandolo general a lo especial ni por el con
trario antes ani diendo fuerça a fuerça y contrato a con
trato lo ynponemos y cargamos por especial y espressa
y poteca sobre las heredades siguientes y sobre sus frutos
y rentos y sobre cada cosa y parte de lo ynsolidum
primeramente sobre la mitad de una teneria
que nosotros avemos e tenemos en esta villa de
llerena que dicen la teneria de barragan que esta en
la calle de las alcantarillas linde por la una
parte con el muro desta villa y con teneria de pedro

enrriquez. vecino della y otros linderos la qual esta
yndivissa y por partir entre nos e maria garcia
nuestra hermana y cuñada vecina desta dha villa
y tenssobre unas cassas de nuestra morada que
nossotros avemos en esta dha villa en la dha
calle de las alcantarillas linde por la una
parte con cassas de pedro enrriquez y por la
otra parte con casas de analopez viuda de luis de
amores y otros linderos

y declaramos los dhos vienes que son nuestro propios
y que la dha tenerla toda ella toda ella tiene
ssobre ella siete mill rreales de suerte principal
de censo alquitar que se pagan a ciertos vecinos
desta villa y por libres los dhos vienes de otro
censo deuda ni en peño ni otra carga y por tales los
declaramos y demas de pagar en cada
una no los rreditos deste dho censso
guardaremos y guardaran nuestros
herederos las condiciones siguientes.

Primeramente con condicion que ave
mos de tenerlos dhos vienes en pie estos
rreparados y labrados de todo lo
necessario de manera que ssi en pre
bayan en avemento y este censso y sus
corridos este siguro ssobre los dhos vie
nes ssopena que si ansi no lo hiciere
mos que el dho alonsso martin en
gorrilla y el capellan mayor que por
tiempo fuere de la dha capilla pue
dan vissitar las dhas heredades y rre
parar las de los rreparos necessa
rios y por lo que costaren los dhos rre
paros se nos execute con dela
racion del dho capellan en que lo
dexamos difirido

y con condicion que las dhas heredades
y potecadas a este censso ni ninguna
dellas no las emos de poder vender

ni en ninguna manera e naxenar
con perssonas dellas proybidas
en derecho y quando se uviere de hacer
a de ser con personas legas llanas ya
bonadas y con la carga deste dho censo
y no de otra manera y la venta que al
contrario se hiciere no valga

Y con condicion que cada y quando y en qualquiera
tiempo que dieremos y pagaremos los dhos
cinquenta ducados della suerte principal
deste censo con los corridos que devieremos
hasta el tal dia a de ser obligado el dho capellan
mayor que por tiempo fuere a los rrecebir y a
darnos y entregarnos esta escriptura por rro
ta y lhancelada y con carta de pago y finiquito
en que nos de por libres deste censo y a los bie
nes y potecados en el como que no se uviera o
torgado

Con las quales dhas condiciones y con cada
una dellas ynsolidum tomamos este dho
censo y con estos nos desestimos y apartamos
della rrealcor por al tenencia propiedad
posesion y señorio que aviamos e te
niamos a los dhos bienes de suso y pote
cados y todo ello lo cedemos en el dho a
lonso martin en gorrilla y en la dha ca
pilla y capellania mayor y capellan ma
yor que por tiempo fuere y les damos poder
cumplido para que tomen la possesion
del dho censso en los bienes y potecados
y en el entretanto que de fecho no la toman
nos constituymos por sus ynquilinos
para les acudir e pagar en cada un año
los rreditos deste dho censso a los plaços
en esta escriptura declarados
y nos obligamos al saneamiento

en tal manera que la oraçion todo tiempo
les sera çierto y seguro el dicho censo a la dicha
capilla y capellania mayor y capellan
mayor dellas sobre los bienes y potecados
en esta escriptura y que a ellos ni a parte
dellos no les saldra pleyto en bargo ni con
tradiçion y si les saliere o pleyto se moviere
luego que lo tal suceda saldremos a la boz
y defenssa de qualquier pleyto de bate o di
ferençia que les saliere y a nuestra costa
lo seguiremos y fenecieremos hasta
dexar en paz y en ssalvo y en
quieta y paçifica posesion a la dicha
capilla y capellania y capellan
mayor con el dicho censso sobre los dichos
bienes y no lo cumpliendo les bolve
remos luego de contado los dichos çin
quenta ducados que ansi emos rre
çebido con los corridos que uvieren
corrido hasta el tal dia y por todo ello
y las costas que se le uvieren seguido
y rrecrecido se nos execute con dicha
raçion del dicho alonso martin en go
rrilla capellan mayor o de la capellan
mayor que por tiempo fuere en que lo
dexamos difrido e para que lo
cumpliremos obligamos nues
tras perssonas y bienes avidos
e por aver y por esta carta da
mos todo nuestro poder cumplido
a todas y qualesquiera jueçes e jus
tiçias de su magestad e nes pe
çial a las de esta villa de llerena
al foro e jurisdiçion de las quales y de
cada una dellas nos sometemos

Y sso jusgamos y rrenunçiamos de
nuestro propio fuero juridiçion
e domiçilio y la ley sid convenerid
de jurediçione omnium judicum
para que las dichas justiçias y qual
quier dellas allo nos apremien
como por sentençia difinitiva
de jues competente allo fuesse
mos condenados e por nos con
sentida e no apelada e passada
en autoridad de cossa jusgada
en guarda y firmeça dello qual
~~otorga~~ rrenunçiamos todas e
qualesquier leyes fueros y derechos
que sean en nuestro favor y la ley
o derecho en que diçe que general
renunçiaçion de leyes fecha que
non vala e yo la dicha Beatris gon
çales por ser muger rrenunçio
el juris consulto veliano y leyes
de toro e partida que dicen
que ninguna muger sse puede
obligar por ssi ni ser fiadora
de otro de cuyo efeto fui avisa
da essa vidora por el presente
escrivano y ssa vidora de el
efeto dellas dichas leyes las rre
nunçio y aparto de mi favor
para no me aprovechar dellas
e otrossi por sser muger cassada
para mas fuerça e firmeça dello
contenido en esta escriptura

juro por dios nuestro sseñor
e por ssanta maria ssu ben
dita madre e por una señal de
cruz que si e conçedido de mi ma
no de rreya de no yr ni venir con
tra esta escriptura en manera
alguna diziendo ni dote ni arras
ni bienes parrafernales
ni heredi tarios ni mitad de mul
tiplicados ni alegar que
para la otorgar e sido ni fui
ynducida atrayda persuadida
ni atemoriçada por el dicho mi
marido ni por otra persona
alguna porque la hago e otorgo
de mi propia libre e es
pontania volumtad
por el bien e probecho que de
otorgalla se me sigue e este ju
ramento no pediré absolu
çion ni rrelaxaçion
a ssu santidad ni a otro
jues ni perlado que me lo
pueda conçeder y si de pro
pio motuo o en otra manera
me fuere conçedido no ussaré
ni me aprovecharé de la tal
rremedio sso pena de ser
perjura ynfame e de caer en
casso de menos valer e de las
demas en que caen los que van contra
su juramento y a la conclusion del digo si juro e amen

En testimonio de lo qual otorgamos la presente
en la villa de Llerena en treze dias del mes de novie
bre de mill y seis.os y seis años siendo testigos Francisco de Ve
na Vente y Pedro Galindes y Gregorio Vasques vecinos de
Llerena y firmo el dicho Gonçalo Sanchez Barragan
y por la dicha Barca tres Gonçales firmo un testigo
a su ruego porque dixo no saver y doy fee que
conozco a los otorgantes. Vale. Otorga no vale

Gonçalo Barragan Por testigo Fran.co de Vena Vte

Ante mi
Pedro de Torres
Escrivano

Sepan quantos Esta carta de Venta y nuena y pusision de tributo de censo
Al Redimir y quitar Vieren Como yo Luis de Cazalla de Leon Vz de Estanilla de
llerena otorgo y conozco por esta presente carta que vendo y doy en venta Real por siempre
de Seredad dende luego para siempre xamas o asta su Redencion A la Sermandad
y Sermanos de la Sermita de San fruttuoso Extramuros destanilla ya Agustin Le
onardo martinez Presbitero Vz destanilla de llerena mayordomo que de presente
es de la dicha Sermandad ya el mayordomo y mayordomos que por tiempo fueren de
la dicha Sermandad ya qual quiera dellos ynsolidun Cada uno en su tiempo ya
quien poder de la dicha Sermandad Vuiere en esta villa de llerena Annos sea y Rie sgo
Endos pagas y guales de por mitad Cada paga de quinientos y treinta y seis mrs pagadas
de Seis en seis meses por los dias de San Juan y nauidad de cada Vn año y a de comenzar
A correr Este dicho censo dende el dia de nauidad que viene de este presente año de
mill y seis cientos y seis años y an siuendra A ser la primera paga de quinientos y
treynta y seis mrs por el dia de San Juan de Junio y la siguiente otros tantos
quinientos y treynta y seis mrs para el dicho de nauidad Anbas pagas y plazos en el
año Venidero de mill y seis cientos y siete años y dende allí en adelante En cada Vn año
de los sus siguientes Venideros otros tantos Mill y setenta y un mrs y medio pa
gados a otros tales dias y plazos Sucesiuamente Para siempre xamas a uiendo por de
año y paga en por de paga Sasta su Redencion y estos por Razon de que Por ongra
de los dichos Mill y setenta y un mrs y medio de la Renta de este dicho censo Recibido
de la dicha Sermandad por mano del dicho Agustin Leonardo martinez Presbitero mayor
domo de la dicha Sermandad quinze mill mrs En dineros de contado de los quales dichos
quinze mill mrs me doy por contento pagado y entregado A toda mi uoluntad sobre
que Renuncio Sucesion de la non numerata pecunia y leyes de la entrega prueua y
paga como se ellas se contiene y confieso que en ello no a auido dolo fraude nen
gaño ni traicion y que los dichos quinze mill mrs de la Suerte principal de esta
Scriptura No ualen mas cantidad de Renta en cada Vn año que los dichos mill
y setenta y un mrs y medio por quanto es trato Licito y permitido Conforme a la ge
matica de summa y propio motuo de su cantidad que hablan en Razon de los cen
sos Redimibles dea Razon de a catorze mill mrs el mill ar como este los doy y
para la siguridad del principal de este dicho censo Corridos y que corrieren del lo
y myo ngo y cargo generalmente Sobre mi persona y todos mis Bienes auidos y
por auer y mo de rogando Lo general a lo especial no por el contrario Lo myo ngo
y cargo por especial y especialmente Sobre las Heredades y bienes Siguientes
y sobre sus frutos y Rentos y sobre Cada Vna cosa y parte de todo ello ynsolidun
Primeramente sobre Una Suerte de tierra que esta en termino de Estanilla
A la Salida de la tierra de San Xptoual que se a racionado sanegas de simiente de trigo
En ensenbradura yo mas o menos Sinderos la uenga y reconzuma con de las Suertes
siguetas y con tierras de Su mueno mi no uero presbitero Vz desta villa y otros Linderos
y ten Sobre Unas Casas de morada que yo tengo En la villa de Berlanga En la calle que
dize en el zerro de baltasar garcia Linda por la una parte Con casas de Bartolome Lopez y
por la otra parte Con casas de mari ramos uena Vz de la dicha Villa y otros Linderos
y ten Sobre Un cortina que yo y tengo En el termino de la dicha villa de Berlanga
en el sitio que tiene el mismo lugar Linde con cortinas y casas de Juan de Valena a Ver
de la dicha Villa y otros Linderos

y declaro que las dichas heredades son mias propias libres horras y e-
sentas de toda carga de censo de renda ni en peño ni carga de misas
ni otra ypoteca especial ni general que no la tienen y por tales las declaro
y demas de pagar en cada un año los Reditos deste dicho censo guarda-
re ~~mos~~ y guardaran mis herederos las condiciones siguientes
Primeramente con condicion que tengo de tener los dichos Bienes
enhiestos y Reparados y labrados de todo lo nezesario de manera
que siempre vayan en aumento y este zenso y sus corridos este
Siguro sobre los dichos Bienes so pena que si ansi no lo hiciere
que el dicho Agustin Leonardo martinez mayordomo
que de Presente es de la dicha hermandad o el mayordomo
o mayordomos que por tiempo fueren o quien Poder de la
dicha hermandad ouiere Puedan Visitar las dichas
heredades y Reparar las de los Reparos nezesarios
y por lo que costaren los dichos Reparos se me executa
con declaracion del dicho mayordomo o de la persona
que en nonbre de la dicha hermandad hiciere los tales
gastos en que lo de jo difirido
y con condicion que las dichas heredades y potecadas a este
censo ni ninguna dellas no las he de Poder vender ni
en ninguna manera enagenar con personas de las
Prohiuidas en derecho y quando se Uuiere de hazer
A de ser con personas legas llanas y abonadas y con
la carga deste dicho censo y no de otra manera y la
Venta que al contrario se hiciere no valga
y con condicion que cada y quando y en qualquier
tiempo que diere y Pagare los dichos quinze mill
mis de la suerte Principal deste censo con los corridos
que deuieren hasta el tal dia A de ser obligado el dicho
Agustin Leonardo martinez mayordomo que de
Presente es de la dicha hermandad o el mayordomo o
mayordomos que por tiempo fueren o quien Poder de la
dicha hermandad Tuuiere A los Reciuir y a dar mi

y entregarme esta Scriptura por Rota y chanzelada
y con carta de pago y finiquito y en que me de por libre
deste censo y a los Bienes y potecados en el como que no se uuiera otorgado
Con las quales dichas Condiciones y con cada una dellas
ynsolidum Tomo este dicho censo y con esto me
desisto y aparto de la Real corporal Tenençia
Propiedad Posesion y señorio que auia y Tenia
A los dichos Bienes de suso y potecados y todo ello
Loçedo en la dicha hermandad y en el mayordomo
que eso fuere della y le doy Poder cunplido Para que
Tome la Posesion del dicho censo en los Bienes
y potecados y en el entretanto que de fecho no
la toman me constituyo Por su ynquilino Para
le acudir e pagar en cada una no los Reditos
deste dicho çenso A los Plazos en esta Scriptura
declarados y me obligo a el saneamiento en
tal manera que agora y en todo Tiempo le sera
çierto y siguro el dicho çenso a la dicha hermandad
sobre los Bienes y potecados en esta
Scriptura y que a ellos ni a parte no les
saldra Pleyto en bargo ni contradicion
y si le saliere o pleito se mouiere luego
que lo tal suzeda saldre a la Boz y defensa
de qualquier Pleyto debate o diferencia
que le saliere y a mi costa lo siguire y fenezere
hasta dexar en Paz y en saluo y en quieta y pa
çifica Posesion A la dicha hermadad con el
dicho censo sobre los dichos Bienes y no lo
cunplido le Boluere luego de contado los

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

dichos quinze mill mrs que ansiemos Recibido con
los corridos que ouieren corrido hasta el tal dia y por
todo ello y las costas que se le Uuieren siguido y Recre
cido se me executo con declaracion del dicho agus
tin leonardo martinez mayordomo que de Presente
es o del mayordomo que Por tiempo fueren de la
dicha hermandad en quien lo dejo difirido y para
que lo cunplire obligo mi persona y Bienes
Auidos y por auerdo y todo mi poder Cun
Plido A todas y qualesquier Justicias e Gue
ces de su mag.d en especial a las desta Villa de
Uerena A cuyo foro y Jurisdicion me someto
y so Juzgo y Renuncio el mio Propio
que Tengo o tuuiere y la ley sit con
Venerit de Jurisdicione oni
Un Judicum Para que las dichas
Justicias a ello me apremien
como Por sentencia Pasada en cosa
Juzgada en guarda de lo qual Reno
todo derecho y leies que se an
en mi fabor y la general del dicho en forma
Que fecho en la Villa de Uerena en Veynte y quatro dias del
mes de nouiembre de mill y seiscientos y seis años siendo Testigos
Sebastian Lasoadame y Fran.co de Uenauente y Pedro galin
dez Vecinos desta Villa de Uerena y el otorg.te que conozco lo fir
uat.co mos y no uale [illegible]

Luis de Casalla

[illegible]

Por el Thermino



Sepan quantos esta carta de Venta Real vieren como
yo Fernando de tremino Presbitero vz desta Villa de llerena
otorgo y conozco por esta presente carta que vendo y doy en
Venta Real por juro de heredad en de luego para
siempre jamas a gaspar de tremino Presbitero vz desta
dicha Villa de llerena para el y para sus herederos y sucesso
res presentes y por venir y para quien de lo dellos ouiere titulo
y causa en qualquiera manera es a saber una suerte
de tierras de pan llevar que hara seis ff de trigo en senbra
dura que esta termino desta Villa al sitio de la Salda
de la tierra de san Xptoual a do dicen la Salcona linde
por la una parte con tierras de alejos marques y
por la otra con tierras de Jumateos y otros linderos la
qual dicha suerte de tierra que de su sova declarada
y deslindada le vendo con todas sus entradas y sa
lidas usos y costunbres derechos y seruidunbres
quantas de presente tiene y de hecho y de derecho
le pertenezen por libre horra y exenta de toda carga
de censo y tributo de uda ni en peño especial ni general
que no la tiene y por precio y contia de mill y
seiscientos Reales que por conpra della el Reabido
y medio y pago en dineros de contado de los quales
me doy por contento pagado y entregado a mi vo
luntad por quanto estan en mi poder sobre que espeño
la ecepcion de la non numerata pecunia y leies de la en
trega prueua y paga como en ellas se contiene
y confieso que en esta venta no e sido engañado
en poca ni en mucha cantidad y que estos dichos
mill y seiscientos Reales es el justo precio y va
lor que oy dia vale la dicha tierra y en caso que mas
valga de la tal de mas ire mas valor en qual

quiera cantidad que se a le hago graçia y dona
çion Buena Pura mera Perfeta y n Re
bocable de las quel derecho llama fecha entre
bivos y si es nezesario y n sinuaçion desta
donaçion la e por y n sinuada como si ante
Juez competente fuese fecha con dia mes
y año y las demas solenidades que de derecho
se Requieren y son nezesarias y Renunçio
en este caso la ley del ordenamiento Real
fecha en cortes de alcala de henares que ha
blan en Razon de las cosas que se conpran
o venden Por mas o menos cantidad de
la mitad del Justo Preçio y de ndel luego
me desisto y aparto de la Real corporal
Tenençia Posesion Propiedad y señorio
que avia y tenia a la dicha suerte de tierra y todo
ello loçedo Renunçio y traspaso en el
dicho gaspar de tremino y le doy Poder cun
Plido Para que Por su autoridad o como
quisiere Pueda tomar la posesion de la dicha
suerte de tierra y en el entretanto que de
ffº no la toma me constituyo Por su ynqui
lino tenedor y posehedor Para le acudir ~~y pa~~
~~garen cada mañana~~ Con la dicha Tierra
Cada que quisiere y por bien tuviere y me obligo
al saneamiento de la dicha Tierra en tal ma
nera que aora y en todo Tiempo le sera
çierta y sigura llana y de paz y que a ella
ni a parte della no le saldra Pleito en bargo
ni contradiçion y si le saliere o pleito se movier

Luego que lo tal suzeda saldre a la bos y defensa
de qualquiera pleito de bateo diferencia y a mi
costa lo siguire y fenezere en todas ynstancias
hasta le dexare en paz y en salvo y en quieta
y pacifica posesion y no lo cumpliendo ansi le
boluere y pagare de contado los dichos mill y
seiscientos Reales que ansi e Recibido por la
conpra de la dicha suerte de tierra con mas
todas las costas gastos daños ynteresses que
ouiere hecho y mejorado y por todo ello se me
pueda executar con declaracion del dicho
gaspar de tremiño en que lo difiero ~~y para~~
y es declaracion que hago y otorgo esta venta
en fabor del dicho gaspar de tremiño con decla
racion y condicion que cada y quando y en
qualquier tienpo que le diere y pagare
y boluiere los mill y seiscientos Reales que
ansi me a dado y pagado por la conpra de la
dicha tierra me la a de boluer porque ansi
fue trato y conçierto entre mi y el suso dicho
y para que a bere por firme lo contenido
en esta Scriptura obligo mi persona y bienes
auidos y por auer do y todo mi poder cunplido
a todas y qualesquiera justicias de su mag
en especial a las eclesiasticas desta Prouin
al foro de las quales me someto y su juzgo
y Reñ el mio propio que tengo o tuuiere y
sale y si te conuenerit de jurisdicion con un

Judicum Para que las dichas Justicias Hello
me apremien como por sentencia Pasada en
cosa Juzgada en guarda de lo qual Renuncio todo
derecho y leies que sean en mi fabor y la ley
y Regla del dicho que dice que general Renun
ciacion de leies fecha no vala y lo otorgue en la
Villa de llerena en trezedias del mes de diciembre
de mill y seiscientos y seis años siendo testigos
fran.co de uenauente y Pedro galindez y Jorge
merino vecinos desta Villa de llerena y el
otorgante que yo el escriuano y fee que conozco lo
firmo, ut supra y pagaren cada un año y para no vale

Pedro Fermino

Pedro de [illegible]

Sepan quantos esta carta de venta e cesion y traspaso y poder en causa propia vieren como nos [illegible] arias de Portillo e ysabel de valencia su muger vezinos que somos de esta villa de llerena e yo la dicha ysabel de valencia en presencia e con licencia que primero y ante todas cosas pido y demando a vos el dicho diego arias de portillo mi marido para juntamente con vos otorgar e jurar esta escritura e yo el dicho diego arias portillo otorgo que doy e concedo la dicha licencia a la dicha ysabel de valencia mi muger segun e para el efecto que por ella me es pedida e yo la sobredicha la aceto e della usando ambos a dos marido e muger como estamos juntos de mancomun y a boz de uno y cada uno de nos por si e por el todo yn solidum renunciando como renunciamos las leyes de duobus rreis de vendi y promitendi e el beneficio de la autentica presente hoc ita de fide jusoribus y todo beneficio de la excusion y division y todas las demas leyes fueros y derechos que son en favor de los que se obligan de mancomun como en ellas se contiene decimos que por quanto nosotros avemos e tenemos dos escrituras de censo la una dellas contra alonso [illegible] regidor [illegible] maria gonzalez [illegible] toledana su muger vezinos de la [illegible] de [illegible] contia de quarenta y [illegible] mill mrs de principal de censo otorgada en favor de mi el dicho diego arias de que nos estavan obligados a pagar tres mill [illegible] y [illegible] mrs de rrenta de censo en cada un año [illegible] puesto cada [illegible] censo [illegible] contenidos en la dicha escritura que se otorgo en esta villa de llerena a [illegible] dias del mes de julio del año pasado de mill y quinientos y noventa y quatro años por ante [illegible] escrivano publico que fue en esta villa [illegible] escritura de censo contra alonso cabeza regidor e maria gonzalez su muger vezinos de [illegible] de quenta de cinquenta y [illegible] mill mrs de principal de censo redimible que nos estavan obligados a pagar en cada un año quatro mill [illegible] de rrenta de censo y tributo en cada un año como consta de la dicha escritura que de ello se otorgo en esta villa de llerena a [illegible] dias del mes de junio del año pasado de mill y quinientos y noventa [illegible] años por ante alonso [illegible] escrivano publico que fue de esta villa la qual dicha escritura esta otorgada en favor del [illegible] de carrascal [illegible] vezino de esta villa en la qual dicha escritura el dicho diego arias por renta [illegible] el dicho [illegible] carrascal como consta de la dicha escritura [illegible] que se otorgo en esta villa de llerena en [illegible] y dos dias del mes de julio de [illegible] años por ante [illegible] escrivano publico que fue de esta villa que la renta de las dichas escrituras montan en cada un año [illegible] mill [illegible] cientos y [illegible] mrs y [illegible] por [illegible] tenemos las dichas escrituras por tanto nos los dichos diego arias portillo e ysabel de valencia su muger de la [illegible] de mancomun [illegible]

otorgamos y conocemos por esta presente carta que vendemos
y damos en venta rreal por juro de heredad desde luego para
siempre xamas y hacemos cesion [illegible] de los dhos siete
mill y duçientos y treçe mrs que ansi nos perteneçen de
rrenta en las dhas dos escrituras en cada un año [illegible]
del termino [illegible] vezino desta villa de [illegible]
para que sean suyos propios y de sus herederos y subçesores
presentes y por venir y para que con mexor derecho los tenga
pueda aver y cobrar la presente le entregamos las dhas dos
escrituras de censo y la escritura de venta que otorgo [illegible]
[illegible] carta [illegible] en nuestro favor y para la
cobrança de los dhos siete mill y duçientos y treçe mrs de la
rrenta de las dhas dos escrituras le cedemos rrenun-
çiamos y traspasamos nuestros derechos y açiones rreales
y personales mixtos y executivos y hordinarios y le consti-
tuimos por procurador actor en su fecho y causa propia
fecho çe por rrazon de que por compra de los dhos siete
mill y duçientos y treçe mrs de la rrenta de las dhas dos
escrituras rreçebimos del dho [illegible] del termino çiento
y un mill mrs en dineros de contado de los quales dhos
çiento y un mill mrs nos damos por contentos y pagados y en-
tregados a nuestra voluntad porquanto los rreçebimos
en presençia del escrivano publico y tos desta carta
de cuya paga numeraçion y entrega yo el scrivano doy fee que
se hizo en mi presençia y de los dhos testigos y confesamos que
en esta venta no emos sido engañados en poca ni en mu-
cha cantidad y que los dhos çiento y un mill mrs no balen
mas cantidad de rrenta en cada un año que los dhos
siete mill y duçientos y treçe mrs de la rrenta de las
dhas dos escrituras y que esta es lo liçito y permitido con-
forme a la prematica de su mag^d y proprio motu de
su santidad que habla en rrazon de los çensos rredimibles de
rrazon de a catorçe mill mrs el millar como en todos los son
y otros le damos poder cumplido en causa propia para
que para el propio rreciba y cobre de los dhos deudores
y censatarios siete mill y duçientos y treçe mrs que se nos
deven de corridos de las dhas escrituras hasta el dia de na-
vidad que verna deste presente año de seisçientos y
seis porquanto nos dio e pago otros tantos siete mill
duçientos y treçe mrs en dineros de contado en presen-
çia de mi el presente scrivano y tos desta carta de que yo el scrivano
doy fee y que para la cobrança dellos y dar cartas de pago
le cedemos nuestros derechos y açiones en forma y rre-
nunçiamos en este caso la ley segunda cod. de rrescendenda
vendiçione que habla en rrazon de las cosas [illegible]

en años y los quatro años en estas leyes declarados que teniamos
para pedir rrecepcion desta escritura o su plimiento del justo
precio y den de luego nos desestimos y apartamos de la rreal
corporal tenencia propiedad posesion y señorio que auiamos
e teniamos a las dichas dos escrituras de censo y suertes prin
cipales y sus rreditos y todo ello lo cedemos rrenunciamos e tras
pasamos en el dicho gaspar de tremiño y en sus herede
ros y le damos poder cumplido para que por su au
toridad o como quisiere pueda tomar la posesion de
las dichas dos escrituras de censo en los bienes en
ellas y potelados y en el entretanto que de fecho no toma
la dicha posesion nos constituymos por sus ynquilinos para
le acudir e pagar en cada un año la rrenta de las
dichas dos escrituras a los plazos en ellas declarados
y requerimos a los deudores y censatarios rreconozcan
por señor de las dichas dos escrituras de censo al dicho gaspar
de tremiño y le acudan e paguen en cada un año los dichos siete
mill y ducientos y treze mrs de la rrenta de las dichas escri
turas y el principal dellas quando lo rredimieren y nos obli
gamos al sanlamiento de las dichas dos escrituras de censo en tal
manera que agora y en todo tiempo le seran ciertas y seguras
llanas y de paz y que cobrara los rreditos dellas a los plazos
y en la forma que en ellas se declaran y no le saldra pleyto
de bate ni diferencia y si algun pleyto le saliere luego que lo
tal suceda saldremos a la voz y defensa de qualquier pleyto
de barajo diferencia que le saliere y a nuestra costa lo seguire
mos y fenecieremos hasta dexar en paz y en salvo y en quie
ta y pacifica posesion al dicho gaspar de tremiño con los dichos
dos censos y no lo cumpliendo le bolveremos luego de contado
los dichos ciento y un mill mrs que ansi emos rrecebido por la
compra de las dichas dos escrituras de censo con mas los siete
mill y ducientos y treze mrs que rrecebimos de los dichos corri
dos y por todo ello y las costas y daños que se le ubieren sse
guido y rrecrecido se nos execute con declaracion del dicho
gaspar de tremiño o de sus herederos en quello dexa
mos difrido y para que abremos por firme lo contenido en
esta escritura obligamos nuestras personas y bie
nes auidos e por auer y por esta carta damos poder
cumplido a todas y qualesquier justicias de su ma
jestad en especial a las desta villa de llerena
al foro de las quales nos sometemos y sojuzgamos
y rrenunciamos nuestro propio fuero jurisdicion y domi
cilio y la ley si de conbenerid. de jurisdicione. con un judicum
para que las dichas justicias a ello nos apremien como

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

dhos veinte y un mill maravedis nos damos por
contentos pagados y entregados a nuestra
voluntad por quanto los recivimos en
presencia del escrivano y testigos desta car
ta de cuya paga y entrega yo el escrivano fe
que se hizo en mi presencia y de los dhos testigos y con
fesamos que en ello no a avido dolo fraude
ni engaño ni otra colusion y que los dhos veinte
y un mill maravedis de la suerte principal
desta escritura no valen mas cantidad
de renta en cada un año que los dhos mill
y quinientos maravedis porque es trato
licito y permitido conforme a la prematica
de su magd y propio motivo de su santidad
que hablan en rrazon de los censos redemibles
de la rrazon de la catorze mill maravedis
el millar como este lo es y para la seguridad
del principal deste dho censso corridos
y que lo rreren de lo ynponemos y carga
mos generalmente sobre nuestras per
ssonas y todos nuestros bienes avidos y por a
ver y no derogando lo especial a lo general
ni por el contrario lo ynponemos y car
gamos por espiçial y espresa ypoteca
sobre una hexedad de viñas y legibo de ga
lagar y tinajas que nosotros avemos y te
nemos en termino de la villa de monte
molin al sitio de pallares linde por la
una parte con viñas de diego gonçalez

arrendador vecino de la villa de monte
molin y por la otra parte con viñas
de alonso muño vecino de monesterio
y por otra parte con viñas que solian
ser de ynito hernandez presbitero
vecino de esta dicha villa de llerena y otros
linderos que para treinta y ocho de poda
poco mas o menos y sobre sus frutos y ren
tos y sobre cada cosa y parte de ello ynso
lidum

La qual dicha heredad de viñas que de suso
va y potecada confesamos es nuestra pro
pia libre y horra de toda carga de cen
so de cuidamiento peño ni carga de misas
ni otra y potecha y por tal la declara
y demas de pagar en cada un año los
mill y quinientos maravedis de la
renta del dicho censo a los plaços y en
la forma que va declarado guardare
mos y guardaran nuestros herederos
las condiciones y gravamenes siguien
tes

Primeramente con condicion que avemos
de tener la dicha heredad en pie esta
reparada y labrada de todo lo necesa
rio de manera que siempre vaya en
aumento y no venga en diminucion
y este censso y suscorridos este sig

y no lo cumpliendo ansi que la dha yglesia mandado
o su mayordomo en su nonbre pueda visitar
la dha heredad y teniendo necesidad de re-
paros o labores la pueda reparar y labrar
y todo lo que costaren los dhos reparos y labores
se nos execute con declaracion del dho mayor-
domo en que lo dejamos diferido

Con condicion que la dha heredad ni lo mejorado
en ella no la avemos de poder vender a ninguna
persona de las prohibidas en derecho y quando
se aya de hazer a de ser a persona llana
y abonada y a quien el dho censo y sus reditos
se pueda cobrar y si en otra manera se vendiere o enajenare
la dha heredad con la carga de esta ypoteca y lo que
en contrario de esto se hiciere sea en si ninguno y de nin-
gun valor y efecto

Con condicion que la via executiva ansimismo la
obligacion no prescriba aunque los corridos de este cen-
so no se cobren en diez veinte treinta ni mas años y
tantas quantas vezes se dejare de cobrar tan-
tas vezes comience a correr de nuevo

Y declaramos que este censo que agora tomamos
es el que redimio Xpian de medina contra
pedro de vera y maria de la vega su muger vezinos
de esta villa

Con las quales dichas condiciones que de suso van decla-
radas y con cada una de ellas y por el dho precio tomamos este
dho censo y desde oy nos desistimos de el derecho accion y la
tenencia propiedad posesion y señorio que abiamos

y señalamos la dha heredad de estos dhos pedaços otorgado
en quanto a la suerte principal de este dho
censso la cedemos y Renunciamos en la dha herman-
dad y le damos poder cunplido para que su mayordo-
mo pueda tomar y aprehender la possession de la
heredad entre tanto que de ello no la tomamos con-
stituimos por sus ynquilinos para se la acudir y pa-
gar en cada un año los reditos deste dho censso
y nos obligamos de sanear la ... deste censso en tal ma-
nera que agora y en todo tiempo le sera cierto y seguro
a la dha hermandad y que a ella ni a la dha heredad no le sera
dho pleito en ... ni contradicion y si le saliere
o pleito se moviere luego que nos sea
fecho saldremos a la voz y defensa
de el qualquier pleito de la dha defensa
y a nuestra costa lo seguiremos y fenecere-
mos hasta dexar en paz y en salvo y en
quieta y pacifica possession a la dha herman-
dad con el dho censso y sobre la dha heredad y no
lo cumpliendo ansi le daremos y bolvere-
mos luego de contado los dhos veinte y un
mill maravedis de la suerte principal
deste censso con los corridos que deel obiere
corrido hasta el tal dia y para todo ello
renunciamos ... la declaracion de el mayordo-
mo de la dha hermandad en quien de nos
luego lo dexamos deferido sin que sea ne-
cesario otro auto ni diligencia de que
relevamos a la dha hermandad.

que avremos por firme esta escritura
e obligamos nuestras personas y bienes
avidos y por aver damos poder cunplido
a todas y qualesquier justiçias de
su mag[esta]d en espeçial a las de la villa de
serena a cuyo fuero de las quales nos some-
temos y su juzgado y renunçiamos el nues-
tro propio que tenemos y tubieremos y la
ley si convenerit de jurisdiçione omnium
judicum para que a ello nos conpelan y a-
premien como por sentençia
pasada en cosa juzgada e no apela-
da renunçiamos todas y qualesquier leyes
que sean en nuestro favor y la
ley y derecho que dize que
general renunçiaçion de leyes fecha
non vala e yo la dicha ysabel garçia
como muger renunçio las
leyes de los enperadores justi-
niano y veliano senatus consul-
to romano leyes de toro y par-
tida que dizen que ninguna mu-
jer se pueda obligar por su mari-
do ni ser fiadora de otro de cuyo efeto fui
avisada por el presente
escrivano y sabidora de su efeto

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

fran.co de la fuente moreno

46

Sepan quantos esta carta de venta Real vieren como yo Alonso Ramirez gutierrez vezino de la puebla de sancho Perez por mi y en nonbre de maria gutierrez biuda muger que fue de Pedro de amaya v.a de la dicha villa en uirtud del poder que de la suso dicha tengo que es del tenor siguiente

Aqui el poder

E yo el dicho Alonso Ramirez gutierrez por lo que a mi toca y usando del dicho poder que de suso va ynserto e yncorporado que tengo azetado y siendo nezesario de nueuo lo azeto ante el presente escriuano obligandome yo obligando a la dicha maria gutierrez mi parte juntamente conmigo e yo con ella de mancomun y a boz de uno y cada uno de nos por si e por el todo ynsolidum renunciando como por mi y en el dicho nombre renuncio las leyes de duobus Reys de uendi prometendi estipulandi y el autentica presente de fidejusoribus y todo beneficio y leyes que deuen renunciar los que se obligan de mancomun como en ellas se contiene que yo por mi y en el dicho nombre las renuncio y debajo de la dicha mancomunidad // otorgo que por mi y en el dicho nombre vendo y doy en venta real por juro de heredad de ende luego para siempre xamas a fran.co de la fuente moreno v.o de esta villa de llerena para el y para sus herederos y subcesores presentes y por uenir y para quien de lo dellos ouiere causa y razon en qualquiera manera e a saber

Una esclaua de color negra atezada que se llama
Polonia que sera de hedad de veynte años poco
mas o menos la qual tiene una helga en los
dientes de arriba la qual es mi propia y de la dicha
mi parte auida de buena guerra y sujeta a perpetuo
cautiuerio la qual declaro que es sana de pies y
manos y de todo el cuerpo y de otra qualquier
enfermedad y que no esta obligada ni ypotecada
a ninguna deuda ni otra ypoteca tacita ni es
presa y por tal la uendo por mi y en nonbre de mi
parte y por precio y contia de mill y setenta y cinco
reales que por conpra della recibi del dicho fran.co
de la fuente por mi y en el dicho nn.e de que me doy por
contento pagado y entregado a toda mi uoluntad
porquanto los recibi por mi y en el dicho nn.e en pre
sencia del s.r ciu.o y testigos desta carta de cuya paga
y numeracion yo el s.r ciu.o doy fee que se hizo en
mi presencia y de los dichos testigos la qual
dicha esclaua vendo que no es borracha ladron
ni fugitiua ni se me a en la cama ni le da gota coral
ni mal de corazon ni otra enfermedad tacita
ni es presa y confieso que la dicha esclaua no ua
mas que los dichos mill y setenta y cinco R.s
y si algo mas uale de la tal de mas de mas ualor
en qualquiera cantidad que se a le hago gracia
y donacion por mi y en el dicho nonbre y renun
cio por mi y en nonbre de mi parte la ley del ordena

miento ffcal ffa en cortes de alcala de henares
que hablan en ffazon de las cosas que se con
pra no uenden por mas o menos de la mitad
del justo precio y los quatro años en esta ley de
clarados que tenia yo y la dicha mi parte para pe
dir ffezesion desta escriptura o suplimiento del
justo precio y den de luego me desisto y aparto y desisto
y aparto a mi parte de la corporal tenencia
posesion y señorio que auiamos y teniamos
A la dicha esclaua yo y la dicha
mi parte y lo zedo por mi y en el dicho non
bre en el dicho conprador y le do y poder cunplido
para que por su auturidad o como quisiere pueda
tomar la posesion de la dicha esclaua y en el entretanto
que de ffo no la toma me constituyo y constituyo a mi parte
por ynquilinos tenedores y posehedores para le acudir
con la dicha esclaua y me obligo y obligo a mi parte al sanea
miento desta uenta en tal manera que aora y en todo tien
po le sera çierta y segura y de paz y que a ella ni parte no le
saldra pleyto enbargo ni contradicion y si le sa
liere o pleyto se mouiere luego que lo tal suzeda sal
dremos yo y la dicha mi parte a la bz y defensa
de qualquier pleyto debate o diferencia que le sa
liere y a mi costa y de mi parte lo siguiremos y
fenezeremos hasta dexar en paz y en saluo y en quieta
y pacifica posesion al dicho conprador con la dicha esclaua
y no lo cunpliendo le boluieremos luego de contado yo y la dicha
mi parte los dichos mill y setenta y cinco ffs que a si e pido por la

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

dicha esclaua con todas las costas y daños que se ouieren seguido
y ffecrecido y para que yo y mi parte auremos por firme esta escrit
obligo mi persona y bienes y la persona y bienes de la dicha mi parte
auidos y por auer damos poder cumplido a todas y quales quier
Justicias de su mag.d en especial a las de esta uilla de llerena a cuyo
foro me someto y someto a mi parte para que a ello nos apre
mien como por sent.a pasada en cosa juzgada en guarda de lo
qual por mi y en el dicho m.e renuncio la ley sit conuene
rit de jurisdicione oni un judicum para que a ello nos
apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada en
guarda de lo qual por mi y en el dicho m.e ffen.o la ley y
ffegla del d.o que dize que general ffenunciacion
de leyes ff.a non bala e yo el sobredicho en nonbre de la
dicha mi parte por ser muger ffenuncio las
leyes de los enperadores Justiniano beliano
senatusconsulto ffomano leyes de
toro y partida que dizen que ninguna muger se
pueda obligar por si ni serfiadora de otro de cuyo efeto
fui auisado en el dicho m.e y como sabidor de su efeto las ffen.o en el dicho m.e
que ff.o en la villa de llerena en cinco dias del
mes de nouienbre de mill y seiscientos y seis an
siendo testigos Pedro de la fuente moreno y
pedro galindez vecinos de esta uilla de llerena
y Ju.o gutierrez v.o de la puebla de sanedo perez
que juro a dios y a una cruz conozer al otorgante
y ser el contenido en esta escritura y firmo el
dicho otorg.te y el dicho fran.co de la fuente moreno
se satisfizo de su conocim.to y lo firmo

fran.co de la fuente moreno

Pedro de torres

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

gaspar rodriguez mor

49

Sepan quantos esta carta de venta y de vuelta
como yo pedro de [illegible] vezino de la villa de [illegible]
[illegible] en esta villa de [illegible] en nombre de
don diego de [illegible] vezino de [illegible]
[illegible] de [illegible] de [illegible]
[illegible] en [illegible] de [illegible]
a [illegible] de [illegible] de mill y [illegible]
y seis [illegible] Juan [illegible] escrivano publico
[illegible] y [illegible] en [illegible]
[illegible] en nombre de [illegible] don diego de [illegible]
mi parte vendo y doy en venta [illegible]
[illegible] para [illegible] a [illegible]
[illegible] de esta villa de [illegible]
[illegible] y por venir y para
[illegible] causa [illegible]
[illegible] en qualquiera manera
[illegible] nombre [illegible]
[illegible] de [illegible] años [illegible]
[illegible] menos [illegible] confiesso [illegible]
[illegible] de buena [illegible]
[illegible] buena y mala [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible] y [illegible]
en nombre de [illegible]
[illegible] dos [illegible] medio por
contento pagado y entregado en el
[illegible] nombre de mi parte [illegible]
[illegible] en presencia de [illegible]
[illegible] de esta carta [illegible]
[illegible] entrega [illegible]
[illegible] en presencia [illegible]
[illegible] en nombre de mi parte
[illegible] no [illegible]
[illegible] en [illegible]
[illegible] no la tienes

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Juan Guerra



Sepan quantos esta carta de venta real
vieren como yo don Francisco Romero de la Cue
rra vecino de esta villa de Llerena e otorgo
conozco por esta presente carta que vendo y doy en
venta real por juro de heredad de ende luego
para sienpre jamas a Juan Guerra vecino de
esta villa de Monesterio para el y sus here
deros y sucesores presentes y por venir
y para quien de ello los uviere causa y rrea
con titulo voy y recurso en qualquiera ma
nera e casa ser una heredad de viñas con su casa
y bodega lagar y tinaxas y con el vino que tie
ne dentro que se cogio esta presente cosecha des
te año de seiscientos y seis y con los demas per
trechos que le pertenecen que esta en termino
de la villa de Montemolin al sitio de pa
llares a do dicen los jornos linde por la una
parte con viñas de Antonio Patiño
presbitero vecino de esta villa de Llerena
y por la otra parte con viñas de Lanchar ro
vecino de la villa de Montemolin y otros lin
deros la qual dicha heredad de viñas en la forma
dicha le vendo con todas sus entradas y sali
das usos y derechos y servidumbres quantas le per
tenecen de fecho y de derecho con carga de se
senta mill maravedis de suerte principal
de censso de rredimir cuyos rreditos se pagan
a rraçon de a catorce mill maravedis el millar
a doña Leonor de Guzman vecina de esta dicha villa
y por el derecho rrateles a la carga de censso

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

A lo de olmedo ciuelejo

53

Sepan quantos esta carta de venta
a cal vieren como yo catalina guerra
de valencia viuda muger que fui de
Francisco [illegible] al mirón ya difunto ve
cina desta villa de llerena otorgo y co
nozco por esta presente carta que
vendo y doy en venta real por juro
de heredad. den de luego para sienpre
xamas. Alonso de olmedo el viexo vecino
desta dha villa de llerena para el
e para sus herederos e sucesores pre
sentes e por venir y para quien de
lo dellos ouiere caussa titulo y razon
y recurso en qualquiera manera es.
a saber una heredad de viñas con su
bodega y casa lagar y tinaxas y la tie
rra calma que le pertenece que esta
en termino de la villa de la fuente
larco al sitio del rrincon de arriba
que la uve hereda de hernando de mena
mi padre la qual dha heredad linda por
la una parte con viñas y tierras de antonio
rro que vecino de fuente larco y por la
otra parte con viña de luisca pata de
vos que y otros linderos la qual dha he
redad que de suso va declarada
y deslindada le vendo con todas
sus entradas y salidas. usos y dere
chos y seruidumbres. quantas le per
tenece de fecho y de derecho con carga
de seis fanegas. e media de trigo de censo perpetuo.
que se pagan en cada un año al cura que lo fuere
de la yglesia de la villa de fuente larco. y con
carga de cinquenta y seis mill marauedis de
suerte principal ~~[illegible]~~ de censo cuyos rre
ditos se pagan a pº de vargas sa abedra vecino desta
villa carra con de a catorce mill mrs e millar y con
carga de ochocientos mill marauedis de suerte principal

de censo cuyos reditos se pagan a la Ma.ª de Chaves
viuda del d.º Mendes de Soto a razon de catorce
mill mrs el millar y con carga de catorce mill mrs de
principal cuyos reditos se pagan a razon de
a catorce el millar a la hermandad del cuerpo
de dios y con carga de treçe mill y seis p.s y quinientos
mrs. cuyos reditos se pagan a razon de ca
torce mill mrs el millar a los curas y clerigos
de la yglesia mayor desta villa y por libre la
d.ha heredad de otra y poteca de Juan en peño
ni carga de misas que no la tiene y por tal la
declaro y por preçio y contia de mas de las
d.has cargas de dos mill y quatroçientos y quarenta y ocho
reales y medio que por compra della medio e pago
en dineros de contado de los quales me doy por conten
ta pagada y entregada a toda mi voluntad sobre
que renunçio la exçeçion de la no numerata
pecunia y leyes de prueba y paga y error de quenta
como en ella se contiene y confieso por ultima y con
petente confesion que en esta venta no es sido en
ganada en poca ni en mucha cantidad y que estos
d.hos dos mill y quatroçientos y quarenta y ocho
reales y m.º que ansi e recevido por la compra de
la d.ha heredad y la carga de los d.hos censos es el justo
preçio y valor que oy dia valen y no valen mas y en caso
que mas valga de la tal demasia e mas valor en
qualquiera cantidad que se a le hago gr.ª donacion bue
na pura perfeta y irrevocable de las que el d.ho Ma
ma ffa entrevivos valedera y si es necesario y ussi
nuaçion desta donacion la ynsinuo y e por ynsi
nuada y exitimamente manifestada como si a mi
fues competente fuese ffa con diamel y año y las
mas solenidades que el d.ho se requiere y re
nunçio en este caso la ley del ordenamiento
real ffa en cortes de alcala de henares que
habla en razon de las cosas que se compran
o venden por mas o menos cantidad de la
mitad del justo preçio y los quatro años en esta
ley declarados que tenia para pedir rre
çeçion desta escritura o suplimiento
del justo preçio y den de luego para si en
prexamas me desisto y aparto de la rreal cor
poral tenençia propiedad posesion y señorio
que avia e tenia a la d.ha heredad y todo ello lo cede
renunçio y traspasso en el d.ho comprador y

yo por ser cumplido para que tome y aprehenda la tenen-
çia e posesion dello e de lo en este contrato que de ffono
tomada o aprehendida la dicha posesion me constituyo por su yn-
quilina tenedora e poseedora para se la acudir con ella
cada que quisiere e por bien tuviere y me obligo de sanear mo
de la dicha heredad en tal manera que agora y en todo tiempo
le sera cierta y segura llana y de paz libre de censo de el me-
jor que a ella a mia parte no le saldra pleyto ni contra-
dicion y si le saliere o pleyto se le moviere luego que lo tal sus-
ceda saldre a la voz y defensa de qualquier pleyto debate
o diferencia que le saliere y a mi costa lo seguire y fene-
cere hasta le hazer en paz y en salvo y en quieta y paci-
fica posesion al dicho comprador con la dicha heredad y no lo
cumpliendo le bolvere y pagare luego de contado los
dichos dos mill y quatrocientos [tachado] y quarenta
y ocho reales y medio que ansi e recivido por la dicha
compra con mas todas las costas gastos daños que se le
recrecieren y sobre ello vieren seguido y recrecido por todo
ello se me pueda executar con declaracion del dicho
comprador en que lo difiero y para seguridad desta
venta ypoteco por especial y expresa ypoteca un pe-
daço de tierra termino desta villa de Llerena al sitio de la
Noria linde con tierra de Alonso Lopez Cabeza vecino de
Las Casas de Reyna y con tierras del convento de las
monxas de Santa Clara desta villa de Llerena
y asimismo ypoteco otra suerte de tierra termino
desta dicha villa al sitio del Valle Hermoso que son las
que eredé de mis padres y ansimismo ypo-
teco por especial ypoteca otra suerte de tierras
que esta termino desta dicha villa al Toril dicho de Me-
na linde por la una parte con tierras de Diego Pi-
carro de la Fuente y por la otra parte con tierras de
Pedro Alonso de la Fuente y ansimismo ypoteco
otro pedaço de tierras termino desta dicha villa al
sitio del arroyo del Rromaçal linde por la una parte
con tierras de Francisco Navarro de la Fuente y otros lin-
deros y ansimismo ypoteco otro pedaço de tie-
rras de nueve fanegas termino desta villa al sitio
del Pedrosillo linde con tierras de Pedro Mena
Barriga y otros linderos las quales dichas he-
redades [illegible] estan ypote-
cadas a la seguridad desta venta y no se han de
poder vender ni enaxenar sin la carga des-
ta ypoteca y la venta o enaxenacion que de

otra manera se hiciere sea en si ninguna y de nin
gun valor y efeto y para que lo cumplire obligo mi
persona y bienes auidos y por auer e por esta
carta doy todo mi poder cumplido a todas y qua
lesquier justicias de su magestad en especial
a las de esta villa de llerena al foro de las quales
me someto y rrenuncio mi propio fuero juridi
cion y domicilio y la ley si conuenerid de jure
dicione o ni un judicum para que las dichas justi
cias a lo que premien como por sentencia pasa
da en cosa juzgada en guarda de lo qual rre
nuncio todo derecho y leyes de mi fauor y la ge
neral del dr.o en forma y por ser muger rre
nuncio el juris consulto veliano leyes de toro
e partida que dicen que ninguna muger
se puede obligar por si ni ser fiadora de otro
de cuyo efeto fui auisada por el presente l.mo
y siendo sauidora de su efeto las rrenuncio
en testimonio de lo qual otorgue la presente
en la villa de llerena en dicho = dias del
mes de diciembre de mill y seis y seis años testigos
Leandro marcelo y fran.co de menalarios y luis de mendoza
vecinos de esta villa de llerena = y se declara que el
de casa la queda a cargo del dicho alonso de olmedo
y otros quales quiera derechos y los censos an de correr
por quenta del dicho alonso de olmedo dende el dia
de nauidad que vendra deste presente año de seiscientos y seis
y firmola el otorgante que yo el escriuano conozco / [illegible]
mor / gentil [illegible]

[illegible]

Pedro de [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

merata pecunia. y leyes de prueva e paga como
en ellas se contiene. y confesamos que en es
ta venta no emos sido engañados en poca
ni en mucha cantidad y que estos dichos seiscien
tos y veynte reales que ansi emos recevido
por la compra de la dicha cassa y la carga del
dicho censso es el justo precio y valor
que oy dia vale y no vale mas y en casso que
mas valga de la tal demasia e mas valor
en qualquiera cantidad que se ale hacemos
gracia e donacion buena pura perfeta
y irrevocable de las que el derecho llama
fecha entre vivos. para sienpre xamas
valedera y si es necesario ynsinuacion la
ynsinuamos y avemos por ynsinuada
como si ante juez competente fuese fecha
con dia mes y año y las demas solenidades
que de derecho se requiere y renunciamos
en este casso la ley del ordenamiento real
fecha en corres de alcala de henares que habla en
razon de las cosas que se compran o venden
por mas o menos cantidad de la mitad del
justo precio y los quatro años en esta ley de
clarados que teniamos para pedir rre
cesion desta escriptura o suplimiento del
justo precio y dende luego para sienpre xa
mas nos desistimos y apartamos de la rreal
corporal tenencia propiedad posesion y
señorio que aviamos y teniamos a la dicha cassa
y todo ello lo cedemos renunciamos y tras
pasamos en el dicho comprador y en sus he
rederos y le damos poder cumplido para
que tome y aprehenda la tenencia e posesion pro
piedad della y en el entretanto que de fecho no
toma la dicha posesion nos constituymos por
sus ynquilinos tenedores e posehedores para
le acudir con ella a cada que quisiere e por bien
tuviere y nos obligamos al saneamiento de
la dicha cassa en tal manera que agora y en todo
tiempo le sera cierta y segura llana y de pu

recebido rebelde a la Justicia que acerca mi Persona no
le sea Pleyto encargo contradicion, si le
pudiere lo Pleyto semo Vicelugo que lo mesmo
de salde remos acabos, defensa segun que quiera
Pleyto sera, y diferencia que alle salieze y amue
tracos trae seguizemos, y fenecieremos jas tall Xar
en Paz y en sosiego, y quieta Pacifica Posse
sion alego con Prado, y con ella dpa casa, no lo am
plico, o le Paga remos luego, y en contado los dos
seis dientos, y diez mil reales, que asi Cmos, y re
cebido Porella daco, Prometo de las costas
sabios daños, y menoscabos
dos que sobre esto Pedidos, menos ca
bos que se hicieren, y hazer dieren, Por todo esto
sen os Pido, y Xe cumplazcon declaracion del dho
con Prado, y nos obligamos, y nuestras Personas
y bienes avidos, y Por aver, Por esta carta de
mos Poder cumplido, a todas, y qualesquier, Juz
zes, y Justicias de su magestad, assi de esta
Corte, como de otras qualesquier partes, y lugares
donde esta nuestra Carta fuere mostrada, y
della fuere pedido cumplimiento de Justicia,
a cuyo fuero, y Jurisdicion, y domicilio, y
vecindad, nos sometemos, y renunciamos nuestro Pro
pio fuero, Jurisdicion, y domicilio, y la ley si de
vecindad, de Jurisdicion omnium Judicum, Para que
ante el, y cada uno de ellos, nos Prorrogamos
y sometemos, y renunciamos la nuestra Propia
y Particular, y la regla de Juris, y la general
de la ley, y renunciamos todo derecho, y
qualesquier, nuestro fuero, y Privilegio de
Vezinos, y Moradores desta Villa de Madrid
y nos Las dhas. Maria Sanches, y Francisca Nuñez
Porser mugeres, y renunciamos las leyes de los Emperadores
Justiniano, y Veliano, y el Senado Consulto
Velleyano, que hablan en favor de las mugeres
y que dicen que ninguna muger se Pueda
obligar Por si ni Por otra, y todo derecho
y efecto fuimos avisadas, y Prevenidas
de su abogado, y sabidora de todo, y renun
ciamos todo, y todo la dha. Maria Sanchez, Porser
muger casada, Para mas firmeza, y Por
tiranto Por dios, nuestro señor, y Por una
señal de cruz que hizo con sus manos, y
Pluma de escribir, en fe de todo lo
dho, y en fe de ello, y de todo lo contenido en esta Carta

alegando ni pidiendo mi dote arras ni bienes para fienales ereditarios ni mitad de multiplicados ni alegare que para la otorgar e sido ni fui atraydo ni atemorizada por el dicho mi marido ni por otra persona alguna sino que la hago de mi propia y es pontania voluntad y por el bien y provecho que della se me sigue y de este juramento no pedire absolucion ni relaxacion a nuestro muy santo padre ni a otro juez ni perlado que me lo pueda conceder y si se me concediere no usare del tal rremedio aunque sea de fe tu maxendiso pena de perjura que caiga en caso de menos valer en testimonio de lo qual otorgamos la presente en la villa de llerena en diez y nueve dias del mes de diciembre de mill y seiscientos y seis años testigos Francisco de Sena Vente y Martin Sanchez Navarro y Francisco Villegas vecinos de llerena y firmo un testigo por los otorgantes que yo el escrivano conozco porque dixeron no saver y la dicha Francisca Muñoz confeso ser mayor de veinte y cinco años vatolles y sagas propiedad no vale y entre rrenglones de la vª de llerena y vada

Por testigo Fran.co de Sena Vente

Ante mi

Pedro de Torres

Escrivano

(illegible)

o su Pedimiento de el justo precio y den de luego
nos desistimos y apartamos de la corporal te
nencia propiedad posesion y señorio que aviamos
y teniamos a los dichos ochenta y seis reales y medio
de la renta del dicho censo y todo ello lo cedemos
y traspasamos en el dicho comprador y le damos po
der cumplido para que por su autoridad o como
quisiere pueda tomar y aprehender la posesion
del dicho censo en los bienes y pote cados en el y en
el entretanto que de fecho no toma la dicha posesion nos
constituyamos por su inquilinos para le acudir y pagar en ca
da un año la renta del dicho censo y nos obligamos a el
saneamiento en forma en tal manera que agora y en
todo tiempo le sera cierto y seguro el dicho censo al dicho
comprador sobre los bienes contenidos en la dicha
escritura y que a ellos ni a parte no le saldra pleito
embargo ni contradicion y si le saliere o pleitos se
mobiere luego que lo tal suceda saldremos a la boz y
defensa de qualquier pleito de la tal diferencia
que le saliere y a nuestra costa los siguiremos y
fenecieremos hasta dexar en paz y en salvo y en
quieta y pacifica posesion al dicho comprador
con el dicho censo sobre los dichos bienes y no lo cumpliendo
le volveremos luego de contado los dichos ciento
y diez ducados que asi emos recebido por la dicha com
pra con mas los corridos que uvieren corrido del
dicho censo hasta el tal dia y por todo ello y las
costas gastos y daños que se le cubrieren seguido y re
crecido se nos ejecute con declaracion del dicho
comprador en quien lo dejamos diferido y para en
cumplimiento y paga de lo que esta dicho obligamos
nuestras personas y bienes avidos y por aver
y damos poder cumplido a todas y qualesquiera
justicias de su magestad especial a las de esta villa
de Llerena al foro de las quales nos sometemos y so
juzgamos y de nuna amos otro foro que tengamos y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

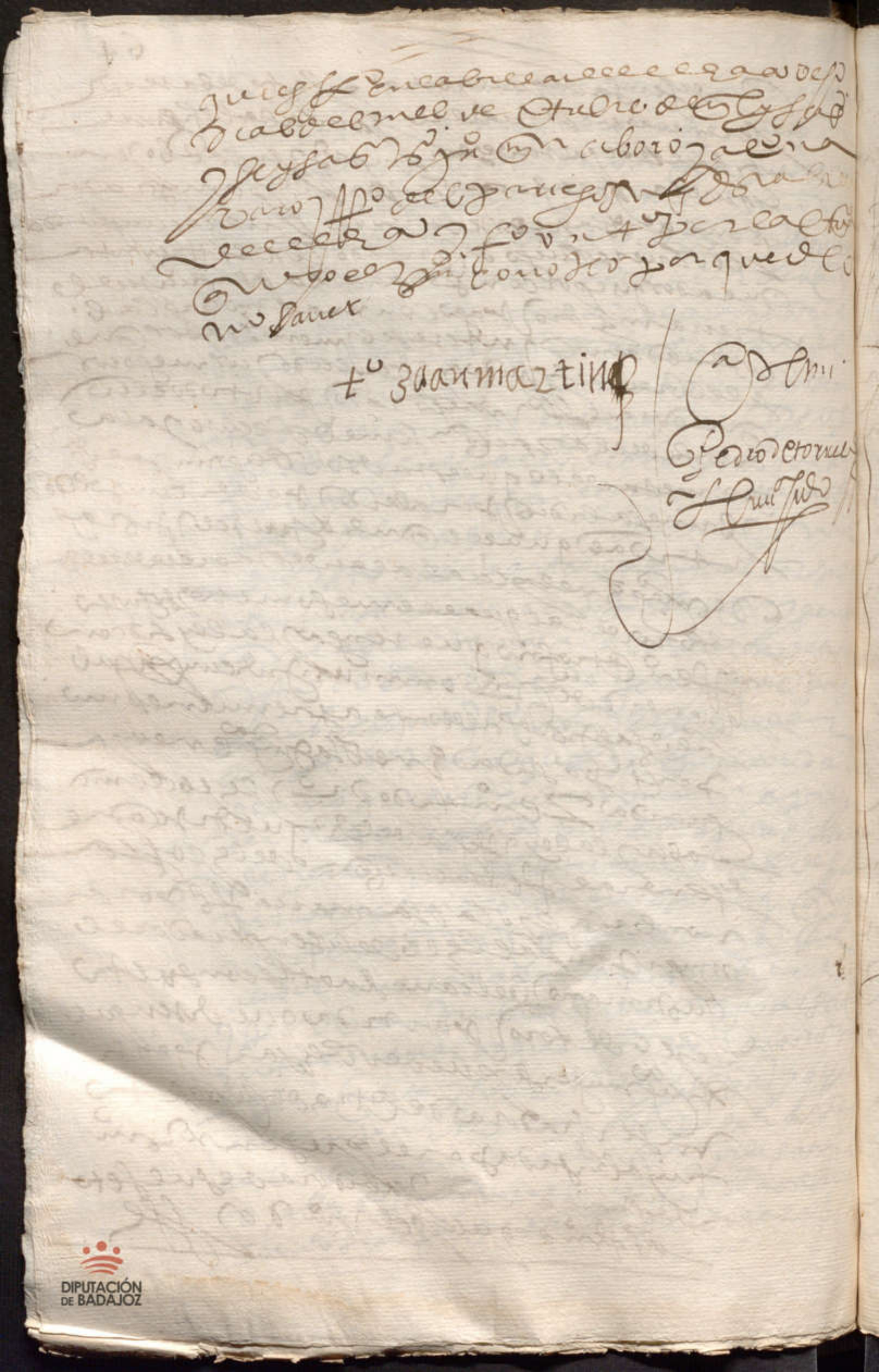

Sepan quantos esta carta de venta real
vieren como nos doña leonor de Pariegos
viuda de don gonçalo fernandes de toro difunto
y don juan de ulloa y malaver su hijo vs
que somos de esta villa de llerena anbos a dos
juntos de mancomun y a voz de uno y ca
da uno de nos por si e por el todo ynsoli
dun renunciando como renunciamos
las leyes de duobus rex de vendi prome
tendi estipulandi ed con prometendi y el
autentica presente hoquita de fidejusori
bus y el beneficio de la division y escursion
y nueva constitucion y la ley un de queri
tur dixestis comodati y todas las de
mas leyes que deven renunciar los que se o
bligan de mancomun y son en su favor
como en ellas se contiene otorgamos y conoce
mos por esta presente carta que vendemos
y damos en venta real den de luego pa
ra sien prexa mas por juro de heredad
a cristoual sanches estevan vecino de la
villa de villagra para el y para sus herede
ros y sucesores presentes e por venir e pa
ra quien del o dellos ovieren titulo voz
y recurso en qualquiera manera es a sa
ber una suerte de tierra que nos
avemos e tenemos por nuestra y co
mo nuestra en termino de esta villa de lle
rena al sitio de la fuente del provador
lin de por la una parte con tierras de vr
delgado lomo y por la otra parte con tierras
de la capellania de juan de mata vecino
de las casas de reyna y otros linderos
la qual dha suerte de tierra le vende
os con todas sus entradas y salidas
usos y derechos y servidumbres quantas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y auer de ley de fho y de dro le pertenecen
por libre y orra de toda carga de censso de ynda
ni en peño ni carga de misas que no la tiene
y por tal la declaramos. y por precio y con
tia de veynte y ocho mill maravedis que por
compra della nos a dado y pagado en dine
ros de contado de que nos damos por con
tentos pagados y entregados a toda nues
tra voluntad sobre que rrenunciamos toda
exceçion y engaño y no numerata pecunia
prueba y paga como en ellas se contiene y con
fessamos que en esta venta no auemos sido
engañados en poca ni en mucha cantidad
y que estos dichos veynte y ocho mill mrs que ansi
emos rrecebido por la compra della dha tierra
es su justo y preçio valor que oy dia vale y no va
le mas y en casso que mas valga de la tal de
masia e mas valor le hallemos graçia y do
nacion buena pura perfeta y rrebo
cable de las que el dro llama ffa entre vivos
y si es necessario ynsinuacion la dha fuemos por yn
sinuada como si antes fuese con pretente fuese
fecha con dia mes y año y las demas solenida
des que de derecho se rrequieren y rrenunçia
en este caso la ley del ordenamiento rreal
ffa en corres de alcala de henares que ha
bla en rrazon de las cosas que se compran
lo venden por mas lo menos de la mitad
del justo preçio y los quatro años en esta
ley declarados que teniamos para pedir
rrecepcion desta escriptura los su
plimiento del justo preçio y den de luego
nos desistimos y apartamos de la rreal
cor por al tenençia propiedad y ose
sion y señorio que auiamos e teniamos a la
dha tierra y todo ello lo cedemos rrenun

damos y traspasamos en vos el dicho [illegible] toda la
señorio e [illegible] e vos avemos dado por entero cumplido poder
para que pueda tomar y aprehender la tenencia
y posesion de la dicha suerte de tierra y en el entre
tanto que la tomays [illegible] nos constituymos
por sus ynquilinos tenedores e poseedores [illegible]
[illegible] cada que quisiere e por la venta
viere y nos obligamos al saneamiento de esta
suerte de tierra en tal manera que agora y en
todo tiempo vos sera cierta segura e llana y de
paz y que a la dicha [illegible] no le saldra pleyto
embargo ni contradicion y si le saliere o pleyto
se moviere luego que nos sea [illegible] saldremos
a ello y defensa de qualquiera pleyto de-
bate o diferencia que le saliere a nuestra costa
lo seguiremos y feneceremos en todas ynstan-
cias hasta tanto que [illegible] ynquie-
ta y pacifica posesion y no lo cumpliendo ansi
le daremos y volveremos luego de contado los
dichos [illegible] mill maravedis que ansi hemos
recebido por compra de la dicha tierra con mas todas
las costas daños yntereses e menoscabos que
se le siguieren y recrecido y por todo ello
se nos execute con [illegible] juramento [illegible]
dor en que lo dexamos diferido y a la firmeza
dello obligamos nuestras personas y bienes
avidos e por aver e por esta carta damos poder
cumplido a todas y qualesquiera justi-
cias de [illegible] a cuya juris-
diccion [illegible] nos someti-
mos y renunciamos nuestro propio
fuero jurisdicion y domicilio y la ley sid con-
venerit de jurisdicione omnium judicum
para que [illegible] justicias a ello nos apre-
mien como por sentencia pasada en [illegible]
cosa juzgada [illegible] de lo qual renunciamos todo derecho y ley
[illegible] nuestro favor y la general del derecho en forma [illegible]
[illegible] por ser mujer renunciamos la ley [illegible]

en que ... mano y ... senatus consulto romano
leyes de toro y partida que dicen que ninguna muger se pueda
obligar por si ni ser fiadora de otro de cuyo ... 
y remedio fui avisada por el presente
escrivano ... ... las renuncio
... y yo el dicho don juan de Ulloa
por ser menor de edad de veinte y cin-
co años aunque mayor de veinte y dos
años juro por dios nuestro señor y por
una señal de cruz que hago con los
dedos de mi mano derecha a tal
como esta + de no ir ni venir
contra esta escritura alegando mi-
noria de edad ni otro remedio que
me competa y deste juramento no pe-
dire absolucion ni relaxacion a nuestro
22 muy santo padre ni a su nuncio ni otro juez
que me lo conceda y si se me concediere no usare dello so pena de perjuro
En testimonio de lo qual lo otorgaron ante mi el escrivano
en ... dias del mes de noviembre de mill
y seiscientos y seis años testigos fco de navarrete y el doctor alvaro
de parigos y geronimo de parigos vecinos de ... y firma ...
otor... que yo el escrivano conosco va enmendado ... va testado
... ... ...

Alvaro ... de Parigos

Don Juan de Ulloa

Ante mi Pedro de Torres escrivano

Juº gomez de auellaneda

67

Sepan quantos esta carta de venta real
vieren como nos pedro lopez zabela y maria
de torres su muger vezinos de esta villa de llerena
e yo la dicha maria de torres entre sus y con licencia
que pro[illegible] y antes todas cosas [illegible] de mando al
dicho pedro lopez zabela mi marido para otorgar
esta escritura e yo el dicho pedro lopez zabela
e tengo que doy y concedo la dicha licencia
a la dicha maria de torres mi muger segun y para
el efeto que me la pide e yo la sobredicha
la acepto y usando della ambos a dos
marido y muger como dicho somos juntos
y de mancomun y a voz de uno y cada uno
de nos por si y por el todo in solidum
renunciando como renunciamos las leyes de duobus
reis debendi prometendi y la autentica
presente de fidei iussoribus y todo beneficio
y leyes que deben renunciar los que
se obligan de mancomun como en ellas
se contiene e tengamos y conozemos por esta
presente carta que vendemos y damos
en venta real por juro de heredad de
luego para siempre jamas a juan gomez
de auellaneda vezino de esta villa de llerena
para el y para sus herederos y sus
representantes y por venir para
quien de lo dellos viere causa y fa
con titulo voz y recurso en qualquiera
manera e sabe de una viña que
nosotros avemos y tenemos en torno
de esta villa al sitio de las tijonas
[illegible] con una
[illegible] y [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Agustin Leonardo

69

Sepan quantos esta carta de uenta
Real vieren como yo fran.co de toro sastre vz
desta villa de llerena otorgo y conozco por esta
presente carta que uendo y doy en uenta Real
por juro de heredad dende luego para siempre
jamas Agustin Leonardo martinez presbitero
vz desta villa de llerena para el y para sus here
deros y suzesores presentes y por venir y para
quien de lo dellos ouiere causa en qualquiera
manera es a saber unas casas de morada que yo
y tengo en esta uilla de llerena en la calle de la
moreria linde con casas de Ju.o merino albañir
y corrales de luys sanbrano s.ru vecinos
desta villa y otros linderos las quales dichas ca
sas que de suso van declaradas y deslindadas
leuando con todas sus entradas y salidas usos
y costunbres derechos y seruidunbres quantas
ay tiene y de ff.o y de d.o le pertenezen por li
bres y horras de toda carga de censo de udanion
peño ni carga de misas ni otra ypoteca tacita ni
espresa y por tales las declaro y por precio y con
tia de quarenta y dos ducados en reales que por
conpra della me dio y pago en dineros de contado
de los quales me doy por contento pagado y entre
gado a mi uoluntad sobre que renuncio la
ecepcion de la no numerata pecunia y leies de
la entrega prueua y paga como en ellas se
contiene y confieso que en la dicha venta
no e sido engañado en poca ni en mucha can
cantidad y que estos dichos quarenta y dos d.s
que ansi e recibido es el justo precio y valor
que oy dia valen las dichas casas y no ualen
mas y en caso que mas valgan de la tal [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Y mas valor en qualquiera cantidad que se le haga
gracia y donacion buena pura perfeta y in
revocable de las que el derecho llama fecha entre
bivos. Reñ. en este caso la ley de la ordenamiento
Real fecha en cortes de alcala de henares que
hablan en razon de las cosas que se compran
o venden por mas o menos cantidad de la mitad
del justo precio y los quatro años en esta ley
clarados que tenia para pedir rezesion de
scriptura o suplimiento del justo precio y de
luego me desisto y aparto de la Real corporal
tenencia posesion propiedad y señorio que avia y te
nia a la dicha casa y todo ello lo cedo renuncio y tra
paso en el dicho comprador y le doy poder cumpli
para que tome la posesion de las dichas
casas y en el entretanto que de fecho
no la toma me constituyo por su yn
quilino tenedor para le acudir
con las dichas casas cada que quisiere
y por bien tuviere y como Real
vendedor me obligo a el saneamiento desta venta en tal
manera que aora y en todo
tiempo le sera cierto sigura y de
paz la dicha casa y que a ella ni a
parte no le saldra pleito en bargo
ni contradicion y si le saliere o pleito
se moviere luego que lo tal suzeda saldre
a la boz y defensa de qualquiera
pleito en bargo debate o diferencia
que le saliere y a mi costa lo siguiere

y fenezere en todas ynstancias
hasta le dejaren paz y en salvo
y en quieta y pacifica posesion
y no lo cumpliendo ansi le bolvere
luego de contado los dichos quarenta
y dos ducados con las costas gastos y da
ños que se le ouieren siguido y por todo
ello y los mejores que uuieren sacado en las dichas casas se me pueda executar con decla
racion del dicho Agustin Leonardo en
que lo difiero y para que lo cumplire
obligo mi persona y bienes auidos
y por auer doy todo mi poder cum
plido a todas y quales quiera
justicias de su magd en espe
cial a las desta villa de Llerena
a cuyo foro y jurisdicion me
someto y so juzgo y renuncio
el mis propio que tengo
o tuuiere y la ley sit conve
nerit de jurisdicione omnium
judicum para que las
dichas justicias a ello me a
premien como por sen
tencia pasada en cosa
juzgada en guarda de
lo qual renuncio todo dro

y Leyes que sean en mi fabor
y la ley y Regla del derecho
que dice que general Renun
ciacion de leyes fecha non bala
que fecho en la Villa de llerena
en diez y siete dias del mes de diciembre
de mill y seiscientos y seis años
siendo testigos Pedro galindez
y fran.co de Venauente y Ju.o
Rodriguez maestro de armas
Vecinos desta Villa y el otorgante
que yo el Escriv.o conozco lo firmo entre
lineas y los mejoros que uviere fecho y mejorado en las dichas casas vale
entre lineas que sea vale

Fran.co de Toro

Ante mi
Pedro de Toro
Escriv.o

[illegible]

Sepan quantos esta carta de venta y [illegible] de ce-
sion y traspaso y poder en causa propia vieren
como nos doña maria de figueroa biuda muger que
fui del licenciado alvaro ramires abogado y el licen-
ciado francisco guim. de porras abogado su yerno y
doña mayor de figueroa su muger y el licenciado anto-
nio ramires y doña catalina [illegible] y doña ysabel
doña ana todos hijos de la dha doña maria de fi-
gueroa y del dho licenciado ramires vezinos que
somos de esta cibdad de la serena yo la dha doña
mayor de figueroa en presencia y con licencia que primero
y ante todas cosas pido y demando al dho licen-
ciado francisco guim. de porras mi marido para otor-
gar y jurar esta escritura y yo el dho licenciado
francisco guim. de porras otorgo que doy y concedo
la dha licencia a la dha doña mayor de figueroa mi muger
segun y para el efeto que me la pide e yo la sobre-
dha la acebto y usando della todos como dhos somos ma-
dre yerno y hijos juntos y de mancomun y a voz de
uno y cada uno de nos por si y por el todo ynsolidum
renunciando como renunciamos las leyes de duobus
rreis debendi promitendi y el titulo de la auten-
tica presente de fide jusoribus y todo el efeto de-
llo que son en favor de los que se obligan de
mancomun y la discusion y escursion y las demas
leyes que en este caso y de la dha mancomuni-
dad = dezimos que por quanto nosotros avemos
y tenemos por nuestra propia una escritura
de censo contra las personas y bienes de [illegible]
de la dha [illegible] biuda de martin ordiales

y Juan de Galbez ordinales suyo ambos vecinos des
ta villa de Llerena de contra de ciento y doce
mill ~~maravedis~~ y quinientos maravedis de
suerte principal de censso de que nos estan
obligados a pagar en cada un año ocho mill y trein
ta y cinco maravedis de renta y censso y tributo
a ciertos plaços y con ciertas condiciones y impuesto
y cargado el dho censso sobre ciertos bienes raices
como de la escritura de censso mas largamente
consta y parece que passo y se otorgo en esta villa
de Llerena en treinta dias del mes de mayo de
mill y seiscientos y tres años por ante Francisco
de la Mancha escrivano publico que fue de es
ta dha villa en la qual dha escritura sucedimos
como muxer hijos y herederos del dho licenciado Ro
varo Ramirez y con este titulo posemos la
dha escritura // Por tanto otorgamos y con
cemos por esta presente carta que vendemos y damos
en venta real por juro de heredad de nos
luego para sienpre jamas y hacemos seçion y
traspaso de los dhos ocho mill y treinta y cinco ma
ravedis de la renta de este dho censso en cada
un año a gaspar del tremiño clerigo presbitero
vecino de esta dha villa de Llerena para que sean
suyos propios y de sus herederos y subcesores
y para que con mexor derecho y titulo
los pueda aver y cobrarle entregamos
la dha escritura de censso y le cedemos
nuestros derechos y acciones y se los denunciamos

asi reales como personales mistos y executivos
y ordinarios y le constituimos por procurador actor
en su fecho y causa propia y esto es por razon de que
por compra de los dichos ocho mill y treinta y cinco
maravedis de la renta del dicho censso recevi
mos del dicho gaspar de tremiñocientos y doce
mill y quinientos maravedis que es la suerte princi
pal de la dicha escritura de censso de los quales
dichos cientos y doce mill y quinientos maravedis
del dicho principal con mas tres mill y trecientos y seten
ta maravedis de lo corrido que se nos debe de la dicha
escritura de censso hasta oy dia de la fecha de esta
nos damos por contentos pagados y entregados a
toda nuestra voluntad por quanto los re
cevimos en presencia del escrivano y testigos de esta
carta y passaron de su poder al nuestro de cuya
paga y entrega yo el escrivano doy fee que se hizo en
mi presencia y de los dichos testigos = y ansi mismo
le damos poder en su fecho y causa propia para que co
bre los dichos corridos por aver los recevido y con
fessamos que en esta venta no a avido dolo fraude
ni engaño porque es tratolicito y permitido
conforme a la prematica de sus magestades que habla
en razon de los censsos redimibles de la razon
de a catorce el millar como es tal es y renuncia
mos en este casso la ley del ordenamiento
real fecha en cortes de alcala de henares que
habla en razon de las cossas donde ay engaños
y los quatro años en esta ley declarados que
teniamos para pedir resiçion de esta escri
tura o su pedimiento del justo precio

Y dende luego nos desistimos y apartamos de
la real corporal tenencia possesion propiedad
y señorio que avíamos y teníamos a la dicha escritura
de censso y a los dichos ocho mill y treinta y cinco ma
ravedis de la renta del y todo ello lo le
demos en el dicho comprador y le damos poder cumplido
para que suceda en el dicho censso y en el entretan
to que de fecho no toma la dicha possession nos consti
tuymos por sus ynquilinos tenedores y poseedores
para le acudir y pagar los reditos del dicho censso
y requerimos a los deudores y en sus tarios reco
nozcan por señor del dicho censo al dicho gaspar de
tremiño y le acudan y paguen en cada un año
los reditos deste dicho censso y el principal
quando se redimiere y nos obligamos al sa
neamiento en tal manera que agora y en to
do tiempo este dicho censso estara cierto y sigu
sobre los dichos bienes y que al dicho censso no le sal
dra pleito en bargo ni contradicion y si le saldre
o pleito se mobiere luego que lo tal suceda saldre
mos a la voz y defenssa de qualquier pleito de vas
o diferencia que le saliere y a nuestra costa lo
siguiremos y fenecieremos hasta dexar en paz y en
salvo y en quieta y pacifica possesion al dicho
comprador con el dicho censso y no lo cumpliendo le
bolveremos y pagaremos los dichos ciento y doce
mill y quinientos maravedis de la renta suer
te principal deste censso con mas los corridos
que uvieren corrido hasta el tiempo y por todo el
se nos pueda ejecutar con declaracion del

del dicho contrato en que lo dexamos dicho y do
a la firmeça de lo questa dicho de la dha escritura
de mancomunidad obligamos nuestras per
sonas y bienes avidos y por aver damos poder
cumplido a todos y qualesquier jueces y jus
ticias de su mag.d en especial a las desta villa
de llerena a cuyo fuero de las quales nos sometemos
y renunciamos y renunçiamos otro fuero que ten
gamos y la ley sid convenerid de jurisdiccione omni
um judicum para que las dhas justicias a ello nos apre
mien como por sentencia passada en cossa juzgada en cuya
guarda renunciamos todo dro y leyes que sean
en nuestro favor y la ley y regla del dro que
dice que general renunciacion de leyes fecha
non vala y nos las dhas doña maria de figueroa
y doña mayor y doña beatriz y doña ysa
bel y doña ana de figueroa por ser muxeres re
nunciamos las leyes de los emperadores justiniano
y veleiano senatus consulto y romano leyes
de toro y partida que dicen que ninguna muxer
se pueda obligar por si ni ser fiadora de otro
de cuyo efecto por medio fuimos avisadas por
el escrivano y sabidoras de su efecto
las renunciamos y para mas fuerza desta escritu
ra nos las dichas doña mayor y el licenciado antonio
ramirez y doña beatriz y doña ysabel y doña
y ana (?)
na juramos a dios y a una cruz en forma de dro de no yr ni venir
contra esta escritura y la dha doña mayor
alegando mi dote arras ni bienes parafernales
ni la mitad de lo multiplicado

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

En la villa de Cáceres a [illegible] días del mes de enero de mill y seis
cientos y treinta y once años estando en el convento de Santa Clara de la villa de Cáceres en
la capilla de la Concepción del dicho convento ante mí el escribano público y testigos
de yuso escriptos parecieron presentes de la una parte el señor Diego de Cáceres
guardián del dicho convento de San Francisco de la dicha villa de Cáceres y de la otra
parte Catalina García de Alcaraz viuda mujer que fue de Hernando Alonso de Alcaraz
difunto vecina de la dicha villa de Cáceres y dijeron que por cuanto la dicha Catalina
García de Alcaraz tiene voluntad de hacer donación pura mera perfecta acabada e irrevocable
que el derecho llama entre vivos a la dicha iglesia del dicho convento de San Francisco
de la dicha villa de Cáceres de todos los bienes muebles y raíces derechos y acciones
que al presente tiene y le pertenecen y en cualquier manera le pertenecieren en
cualquier manera y por cualquier causa y razón que sea o pueda ser y porque la dicha
donación se haga como de derecho se requiere y es necesario pedir licencia y facultad
al señor provisor y vicario general de este obispado para lo cual dijeron que
presentaban y presentaron ante el dicho señor provisor y vicario general una petición
del tenor siguiente

Petición

Muy reverendo señor

El guardián del convento de San Francisco de la villa de Cáceres y Catalina García de Alcaraz viuda mujer que fue de Hernando Alonso de Alcaraz difunto vecina de la dicha villa de Cáceres parecemos ante vuestra merced y decimos que la dicha Catalina García de Alcaraz tiene voluntad de hacer donación pura mera perfecta acabada e irrevocable que el derecho llama entre vivos a la dicha iglesia del dicho convento de San Francisco de la dicha villa de Cáceres de todos los bienes muebles y raíces derechos y acciones que al presente tiene y le pertenecen y en cualquier manera le pertenecieren en cualquier manera y por cualquier causa y razón que sea o pueda ser y porque la dicha donación se haga como de derecho se requiere y es necesario pedir licencia y facultad a vuestra merced para lo cual

Por tanto a vuestra merced pedimos y suplicamos mande dar y dé licencia y facultad para que la dicha Catalina García de Alcaraz pueda hacer y haga la dicha donación pura mera perfecta acabada e irrevocable que el derecho llama entre vivos a la dicha iglesia del dicho convento de San Francisco de la dicha villa de Cáceres de todos los bienes muebles y raíces derechos y acciones que al presente tiene y le pertenecen y en cualquier manera le pertenecieren en cualquier manera y por cualquier causa y razón que sea o pueda ser y porque la dicha donación se haga como de derecho se requiere y es necesario pedir licencia y facultad a vuestra merced para lo cual

Y por tanto la dicha Catalina García de Alcaraz viuda mujer que fue de Hernando Alonso de Alcaraz difunto vecina de la dicha villa de Cáceres presente ante el señor provisor y vicario general de este obispado dijo que otorgaba y otorgó la dicha donación pura mera perfecta acabada e irrevocable que el derecho llama entre vivos a la dicha iglesia del dicho convento de San Francisco de la dicha villa de Cáceres de todos los bienes muebles y raíces derechos y acciones que al presente tiene y le pertenecen y en cualquier manera le pertenecieren en cualquier manera y por cualquier causa y razón que sea o pueda ser y porque la dicha donación se haga como de derecho se requiere y es necesario pedir licencia y facultad al señor provisor y vicario general de este obispado para lo cual

Por tanto la dicha Catalina García de Alcaraz viuda mujer que fue de Hernando Alonso de Alcaraz difunto vecina de la dicha villa de Cáceres presente ante el señor provisor y vicario general de este obispado dijo que otorgaba y otorgó la dicha donación pura mera perfecta acabada e irrevocable que el derecho llama entre vivos a la dicha iglesia del dicho convento de San Francisco de la dicha villa de Cáceres de todos los bienes muebles y raíces derechos y acciones que al presente tiene y le pertenecen y en cualquier manera le pertenecieren en cualquier manera y por cualquier causa y razón que sea o pueda ser y porque la dicha donación se haga como de derecho se requiere y es necesario pedir licencia y facultad al señor provisor y vicario general de este obispado para lo cual

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

luego le hazia dha gracia y donacion buena pura per
feta acabada y irrevocable de las que el derecho lla
ma fecha entre vivos valedera para sienpre xa
mas. en rrazon de lo qual rrenunçio la ley del hor
denamiento rreal fecha en cortes de alcala de
henares que abla en rrazon de las cossas que se
compran o venden por mas o menos cantidad de la
mitad del justo preçio y los quatro años en esta
ley declarados que tenia para pedir rreçe
çion destas escriptura o suplimiento de ella y an
si mismo rrenunçio la ley que dice que ninguna
donaçion y rrenunçiaçion que pase de los quinien
tos aureos no valga no siendo ynsinuada ante jues
competente y si esta excede y pasa de los quinientos
aureos la uvo por ynsinuada ante el presente
escriuano como que fuera fecha e ynsinuada en
diversas partes y tienpos ante jues competen
te con dia mes y año y las demas soledidades
que en derecho son necessarias sobre que rre
nunçio el derecho de la ynsinuaçion y las de
mas leyes deste casso y el rremedio de la cesion
y norme e ynormisima porque aunque po
resca en este contrato aver quedado engaña
da y normisimamente en mas cantidad
de la mitad del justo preçio ni en la de dos tanto
ni otra qualquiera cantidad no se ayudara
del rremedio de las dhas leyes ni de alguna de
llas y dende oy dia de la fecha destas escrip
tura se desistio y aparto para sienpre
xamas del derecho y açion titulo vos y rre
cursso que avia e tenia y le podia per
tenecer a las dhas herençias y sucesion
y todo ello lo cedio rrenunçio y traspaso
en la dha su madre para que en todo
suceda ella y sus herederos y sucessores
y le dio poder cumplido en causa pro
pia y entera facultad para que pue
da aprehender la posesion de los bie
nes de las dhas lixitimas como si
rreal mente las tomase y aprehen

diesse y en el entretanto se constituyo por
su ynquilina tenedora e posehedora
y prometio y se obligo de no hir ni venir
ni venir contra esta escriptura en tien
po alguno antes la guardara y abra por
firme en todo tiempo para sienpre
xamas y si la contradixere no quiere
ser oyda antes rrepelida de juicio y con
denada en costas. yo torgo la dha rrenuncia
cion quanbastante de derecho es necessario
en favor de la dha catalina garcia de aldana
su madre quanto puede y a lugar de
derecho y de no rrevocarla ni rrellamarla
en ningun tiempo. aunque se ofresca qual
quiera caussa o rrazon por donde las
donaciones se pueden rrevocar ni di
ciendo que esta donacion fue ynmenssa
o general y que no le quedaron bienes pa
ra su sustento porquanto como es
tado ella tiene proposito firme de
professar en el monesterio de nuestra
madre santa yssabel en cuya rrelixion
se professa provecha voluntaria y siendo
ella como a de ser monxa le queda con
gruasustentacion e para lo ansi cum
plir obligo su persona y bienes avidos
e por aver y por esta carta dio todo su
poder cumplido a todas e qualesquie
ra justicias de su magestad que deste
negocio puedan y deban conocer al foro
de las quales se sometio y rrenuncio su
propio fuero juridicion y domicilio y la
ley si de convenerid de juredicione omnium
judicum para que las dhas justicias a ello le a
premien como por sentencia pasada
en cosa jusgada en guarda de lo qual

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

renunçio todo derecho y leyes de su favor
y la general del derecho en forma e por
ser muger renunçio el jurisconsulto rroma
no leyes de toro e partida que dicen que ninguna
muger se puede obligar por si ni ser fiadora
de otro de cuyo efeto fue avisada por el presente
mº y sabidora de su efeto la rrenunçio e por
ser menor de edad de veynte y çinco años aun
que mayor de diez y seis años juro por dios nues
tro señor e por una señal de cruz que hiço
con dedos de su mano vra de no hir ni venir
contra esta escriptura alegando ser menor
de edad ni otro rremedio que le competa
y de este juramento no pedira absolucion
ni rrelaxaçion a su santidad ni a otro juez ni
perlado que se lo pueda conçeder y si se le con
cediere no usara del tal rremedio aunque
sea a defetuna xendiso pena de perjura
y lo otorgo ssiendo testigos francisco de bena
vente y juan gordillo navarro y francisco la
rios vecinos de llerena y firmo un testigo
por la otorgante que yo el escrivano conozco
porque dixo no ssaber vatoldo de no vale

Portº Franco de bena vente

Pedro de torres
escrivano

En [illegible] de [illegible] de mil
seis[cientos] y [illegible] años con licencia del [illegible] vicario g[ener]al
de esta [illegible] aviendo sido [illegible]
en el conv[en]to de santa ysabel desta ciudad [illegible]
novicia que pretende profesar en el dicho conv[en]to y
para hazer las diligencias [illegible]
[illegible] del dicho conv[en]to y estando
a la [illegible] mando [illegible]
[illegible] novicia [illegible] juram[en]to [illegible]
las preguntas siguientes

— 1a preg[un]ta como se llama cuya hija es y que tanto tiempo
[illegible] en el dicho conv[en]to [illegible] dixo
que se llama Cat[alin]a del Espiritu Santo y que es hija de Salvador [illegible]
y de Cat[alin]a de [illegible] vecinos de [illegible] y que a [illegible]
años [illegible] en este conv[en]to

/ 2a preg[un]ta si para aver de tomar el avito [illegible]
[illegible] fuerça [illegible] o [illegible]
[illegible] padres o [illegible] alguna [illegible]
de su voluntad sin ser [illegible] inducida [illegible]
[illegible] en este conv[en]to de su voluntad sin ser [illegible]
[illegible] ni inducida de sus padres ni de otra per-
sona

— 3a preg[un]ta si tiene deliberada [illegible] determinada de per-
manecer en el conv[en]to y orden y si sabe [illegible]
las [illegible] que tiene el conv[en]to y si tiene
sabidos y entendidos los quatro votos [illegible]
[illegible] castidad pobreza y per-
petua clausura = dixo [illegible] determinada [illegible] voluntad
de permanecer en el conv[en]to y professar en el y tiene
sabidos y entendidos [illegible] del conv[en]to y
los quatro votos que a de [illegible]

4a preg[un]ta

— Dixo a la 4a [preg]unta si es hija legitima de sus padres [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] pretende [illegible]
[illegible]

fran.ca de la huerta

77

En la Villa de llerena a onze dias del mes de Nouienbre de mill y seiscientos y seis años estando en el Conuento de monjas de santa clara desta dicha uilla de llerena a la grada de locutorio del dicho Conuento estando presentes dona leonor de la barrera abadesa del dicho Conuento y maria de valencia guerra y maria de afuente munon

Todas monjas discretas Conuentuales y capitulares del dicho conuento auiendose juntado a son de campana tañida como lo tienen de costunbre y a boz de Conuento por si y en nonbre de las demas monjas de el entre las quales pareçio presente Beatriz de chaues monja nouiçia en el dicho Conuento hija lixitima de juan de chaues difunto y fran.ca de la huerta su muger sus padres vecinos desta dicha Villa de llerena = y dijo que por quanto por la uoluntad de dios nuestro señor y para su seruiçio ella entro monja en el dicho Conuento con proposito e yntençion de ser monja profesa y porque ella tiene mucho amor y uoluntad a la dicha fran.ca de la huerta su madre por razon de ser como es su madre y por otras causas y justos respetos que le muen y por auer recibido muchas y buenas obras della y espera recibir y porque para su efecto de ser monja le a dado mas cantidad de ocho çientos ducados y en uirtud de la liçençia y facultad que tiene para lo que se hara mençion del señor lldo Pedro de Villares Vicario general desta prouinçia que es del tenor siguiente

Aqui la liçençia

Por tanto la dicha Beatriz de chaues usando de la dicha liçençia que de suso va ynserta e yncorporada que tiene aseptada y siendo nezesario de nueuo la aseptta ante el presente escriuº ll otorgo y dijo que en la mejor uia y forma que aya lugar de derecho de su propia libre y agradable voluntad sin premio ni fuerza ni ynduçimiento alguno den de luego para sienpre jamas haçia y hizo donaçion y renunçiaçion yn rebocable de todos los bienes y herençia

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y sussesion que quedaron por fin y muerte del dicho Juan de Chaves
y que le pertenecia de la dicha fran.ca de la Huerta sus padres en
qualquiera tienpo de futura subcesion y en otra manera la qual
dicha donacion y Renunciacion haze y otorga en fabor de la
dicha fran.ca de la Huerta su madre para que todo lo aya y lleue para
si propia y para que con mejor derecho lo pueda auer ella y sus
herederos dende luego le cedio sus derechos y aciones Reales y per
sonales mistos executiuos y ordinarios para que pueda
disponer de las dichas herencias a su uoluntad como qui
siere y darlas donarlas trocar y enbiarlas y en qualquiera
manera enagenarlas a las personas que bien uisto le fuere
que para el dicho efeto la constituyo por procurador actor
en su fecho y causa propia y la puso en su lugar para que
en todo suseda por las Razones contenidas en esta escrit.a
por la qual escriptura otorgo que se desistia y desistio de todo
el derecho y acion que auia y tenia a las dichas herencias y po
dria pertenezerle en qualquiera tienpo ansi de la dixitima
del dicho su padre ya difunto como la que espera auer de la
dicha su madre e todo ello lo cedio e traspaso en la dicha fran.ca
de la Huerta su madre y en quien della ouiere caussa en qual
quiera manera y dello dende luego le haze la dicha gracia
y donacion buena pura perfecta acabada y irrebocable
de las quel derecho llama fecha entre biuos valedera para
sienpre jamas en Razon de lo qual Renuncio la ley del
ordenamiento Real fecha en cortes de alcala de henares
que habla en Razon de las cosas que se conpran ouenden por
mas o menos cantidad de la mitad del justo precio y los
quatro años en esta ley declarados que tenia para pedir
Resesion desta escriptura o suplimiento della ~~justo precio~~
y ansi mismo Renuncio la ley que dise que ninguna
donacion y Renunciacion que pase de los quinientos auros

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

no ualga no siendo ynsinuada ante Juez competente
y si esta ecede y pasa de los quinientos auros la uuo por
ynsinuada ante el presente escriuº como que fuera fecha e yn
sinuada en diuersas partes y tienpos ante Juez competent
con dia mes y año y las demas solenidades que en derecho
son nezesarias sobre que renunçio el derecho de la yn
sinuaçion y las demas leyes deste caso y el remedio de la
çesion ynorme e ynormisima porque aunque parezca en
este contrato auer quedado engañada ynormissima
mente en mas cantidad de la mitad del justo preçio ni
en la de dos tanto ni otra qualquiera cantidad no se ayu
dara del remedio de las dichas leyes ni de alguna dellas
y dende oy dia de la fecha desta scriptura se desistio y aparto
para sienpre jamas del derecho y açion titulo boz y re
curso que auia y tenia y le podia pertenezer a las dichas
herençias y subçesion y todo ello lo çedio renunçio y tras
passo en la dicha su madre para que en todo suzeda
ella y sus herederos y sucesores y le dio poder cunplido en
caussa propia y entera facultad para que pueda aprehender
la posesion de los bienes de las dichas lixitimas como si
realmente las tomase y aprehendiese y en el entretanto
se constituyo por su ynquilina tenedora y posehedora
y prometio y se obligo de no yr ni uenir contra esta escritª
en tienpo alguno antes la guardara y aura por firme
en todo tienpo para sienpre jamas y si la contradixere
no quiere ser oyda antes antes repedida de juiçio y con
denada en costas y otorgo la dicha renunçiaçion quan
bastante de derecho es nezesaria en fabor de la dicha franca
de la huerta su madre quanto puede y a lugar de derecho y de no
rebocarla ni reclamarla en ningun tienpo aunque se

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

o frezca qualquiera Causa o Rason Por donde las donaciones
se pueden Repunciar y bocar ni diciendo que esta donacion
fue ynmensa o general y que no le quedaron Bienes para su sustento
porquanto como esta dicho ella tiene proposito firme de profesar
en el monesterio de nuestra madre santa clara en cuya Religion
se profesa pobreza voluntaria y siendo ella Como a de ser monja
le queda congrua sustentacion y para lo ansi cumplir obligo
su persona y bienes auidos y por auer dio poder cumplido A todas
y quales quier Justicias y Jueces de Su mag(esta)d que de este negocio pue
dan y deuan conozer A cuya de las quales se sometio su Juzgado y
Renuncio su propio fuero que tenga y la ley sitconuenerit de Jurisdi
cione omnium judicum Para que las dichas Justicias A ello la apre
mien como por sentencia Pasada en cosa Juzgada en que para de lo
qual Renuncio todo derecho y Leyes que sean en su fabor y la ge
neral del derecho en forma y la dicha beatriz de chaues por ser
muger Renuncio el Jurisconsulto Veliano Senatus consulto
Romano leyes de toro y partida que dicen que Ninguna muger
se pueda obligar por si ni ser fiadora de otro de cuyo efeto fue auis
ada por mi el s(criva)no de esta carta y sabidora de su efeto las Renuncio
y por ser menor de Edad de Veynte y cinco años Aunque mayor de
diez y siete años Juro por dios nuestro Señor y por santa maria su ben
dita madre y por una señal de cruz que hizo Con el dedo de su mano dere
cha tal como esta + Juro por si de no yr ni uenir contra esta es
criptura por Razon de su menor Edad ni por otra causa ni Razon
que sea ni de este Juramento pedira absolucion ni rrelaxacion a
nuestro muy santo padre ni a su nuncio ni legado ni a otros Jueces ni
perlado que se lo pueda conzeder y si de su propio motu o en otra
manera le fuere consedido No usara del tal Remedio aunque
sea ad efectum agendi so pena de perjura ynfame y de caer en
Caso de menos valer y a la fin y conclusion de este Juramento dijo
si Juro y amen y las dichas abadesa y monjas azeptaron esta escrit
ura en quanto toca a las herencias paterna y materna y lo firmaron las dichas
abadesa y dicipulas y la dicha beatriz de chaues A lo qual fueron testigos
Luis Hernandez ... memo ... Gregorio de la ...
... conozco ...
...

Antonia de Valencia ... Ynes maria de la ... muñoz ... Beatriz ...

En la villa de llerena en quattro dias del mes de otubre de mill y seis y seis años el señor licen.do P.o de villares vicario general de la provincia de leon aviendo sido informado que en el convento de santa clara de esta dha villa esta una monja novicia que pretende profesar en el dho convento y para hacer las diligencias que se requieren conforme al santo concilio fue al dho convento y estando a la red y locutorio del hiço para çer ante si a la dha monja novicia y con juramento que de ella recibio le hiço las preguntas siguientes

1 Preguntada como se llama cuya hija es y quanto tiempo a que tiene el abito en el dho convento y entro en el = dixo que se llama beatriz de chaves y que es hija de juan de chaves difunto y francisca de la guerta y que a onçe meses que entro en el dho convento y tiene el abito en el

2 Preguntada si para dixer de tomar el dho abito y entrar en la dha relixion fue atemorizada o apremiada por sus padres o por otra persona o si entro en el dho convento de su voluntad = dixo que entro en el dho convento y tomo el abito de su voluntad y con mucho gusto sin ser apremiada de nadie

3 Preguntada si tiene determinada voluntad de permaneçer en la dha relixion y si sabe los ordenamientos del dho convento y los quattro botos que a de hacer que son obediencia castidad pobreza y perpetua clausura = dixo que su voluntad determinada es de profesar en el dho convento y sabe los quattro botos que a de hacer

4 Preguntada si aff.o renunciacion de sus li xitimas en favor de algunas personas = dixo que no la aff.o y pretende renunciar y hacer donacion dellas en la dha su madre y para ello pide licencia

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

a su md del dicho señor vicario general y su merced
se la concedio para que le haga la dicha
Renunciacion en favor de la dicha su madre
o de la persona o personas que quisiere

E luego el dicho señor vicario general vista
la declaracion de la dicha beatriz de chaves
monja novicia hizo parecer antes y a doña
leonor de la barrera abadesa del dicho con
vento y a doña filipa y doña ysabel de mendoza
monjas antiguas del dicho convento
y estando ansi juntas su merced les
declaro la voluntad que la dicha beatriz
de chaves tiene de profesar en el dicho
convento que las susodichas declaren
si la dicha novicia tiene algun demerito por
donde no se le de vadar la dicha profesion
las quales dixeron que la dicha beatriz
de chaves a aprovado muy bien y guardado
la regla del dicho convento y no tiene de
merito por donde no se le de vadar la
profesion y pidieron a su md le mande dar
licencia para ello e visto por su merced
la declaracion de la dicha abadesa y monja
les dio licencia para que den la profesion
a la dicha beatriz de chaves y para que la su
sodicha la reciba siendo dentro del tiempo
que se le permite por el santo con
cilio y lo firmo el licenciado pedro de
villares doña leonor de la barrera
doña filipa ponce de leon doña ysabel
de mendoza beatriz de chaves ante mi
alonso garcia de la torre notario = Yo
el dicho alonso garcia de la torre notario del aul. Prior al de la provincia
de leon fui presente a lo susodicho. En fee de lo qual
hago mi signo

Alonso de la torre

Lic.do de Verdad

Alonso de la torre

Dis.o de Rev.do y de Rec.o

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

La condesa de la puebla



En la villa de Merena a veinte y quatro dias del mes de noviembre de mill y seis y setenta años ante mi el escrivano publico y testigos parescieron presente de la una parte maxtin lopes de Aguirre vezino de la villa de madrid en nombre y por virtud de los poderes que tiene de la señora doña maria de corella y de mendoça condesa de la puebla residente en la villa de madrid y de la otra el señor don matheo Davila y salazar residente en esta villa el dicho maxtin lopes en virtud de los dichos poderes cuyo tenor es el que se sigue

Aqui los poderes.

Y de los dichos poderes usando dixeron que por quanto la dicha condessa tiene sobre las alcavalas de esta provincia de leon y ciudad de xerez de los caballeros un juro situado sobre las alcavalas reales de su magestad que monta de renta en cada un año setezientas y sincomill y quinientos y sinquenta y seis mrs en esta manera las ciento y treinta mill mrs de ellos situados sobre las alcavalas del partido de la ciudad de xerez y villa de alconchel quessen de dicho partido y los quinientos y setenta y sincomill y quinientos y sinquenta y seis mrs sobre las alcavalas del partido de fuente del maestre los quales su señoria cobra para si como herenda cossa suya propia en virtud de los recados que para ello tiene y de los en cabeçes de su magestad y asi mismo tiene setezientas y sinquenta mill mrs en cada un año que por escriptura publica para sus alimentos le ban pagado y pagan los condes de cozentayna y de la puebla que las dichas partidas montan en cada un año un quento y quatro y sinquenta y sincomill quinientos

Zinquenta y seis mrs y dellos a de pagar
en cada vn año su señoria dezenssos y otras cargas
forzossas y boluntarias las partidas que adelante yran
declaradas y a los plazios y a quien se an de pagar
y porque el dho s.or Don mattheo se encargue de la cobr.a
de los dhos juros y alimentos que su señoria la dha condessa
a de aver en los tres años deste pres.te y los dos venideros
en la manera que adelante yra declarado y pague los
dhos zenssos y cargas a los tiempos y plazios y en
la pr.te y lugar que la dha señora condessa esta obligada y
haga otras pagas a su señoria como de yusso se dira
se le an de dar y pagar dozientas y zinquenta y zinco mill
mrs por el salario costa y riesgo y ocupazion de hazer
la dha cobranza y paga de los dhos zenssos y lo de m.os ss
por tiempo y espazio de tres años ~~que corran~~
~~y se cuenten desde~~ a rrazon de ochenta y zinco mill mrs
cada vn año y lo que assi de cobrar el dho s.or Don
mattheo a de ser la rrenta de los dhos juros situados
en las alcavalas del pr.do de fu.e el m.o y partido de
la ziudad de xerez desde principio deste pres.te año
de seis.o y seis hasta el vltimo dia del año venidero
de seis.o y ocho que son tres años enteros y cum
plidos y montan dos quentos y ziento y diez e seis mill y seis.os e
sesenta y ocho maravedis y assimismo a de cobrar en vir
tud de la dha escriptura de alimentos de los condes de la
puebla y conzenta y na dos quentos y dozien.s y zinq.ta mill mrs
en seis pagas y guales y mill ducados en cada vna de ellas
por san ju.o y navidad de cada vn año que la primera
paga a de ser navidad deste pres.te año de seis.o e seis
y assi subzessivam.te hasta que se cumplan las dhas

Seis pagas de forma q la ultima a de
ser el dia de s.t Juan de Junio del año q vi.e de mill
y seis.s y nueve que hazen y montan las dhas partidas
de Juros y alimentos quattro quentos y ttrezientas y sesenta
y seis mill y seis.s y sesenta y ocho mrs para cuya cobranza
el dho martin lopez de aguirre en virtud de los
dhos poderes se le a de dar al dho don matthe en
ca ussa ssgria y los demas recados ingesarios
para que en su virtud los cobre para si y de ellos
a de pagar a su señoria de la dha condesa
y otras personas y se le an de baxar de su salario y alcanze
que en las quentas passadas hizo las pr.das sig.tes

Primera mrs veinte y cinco mill y dozientos
y siete mrs por tantos en que el dho s.r don m.o
alcanzo a su s.a la q.ta que se hizo de los dhos juros
hasta fin de año de seis.s y cinco q tomo d.o Arias — 25U20

t mas dozientas y cinquenta y cinco mill mrs
que son los que el dho don matthe a de aver
de su s.o por la ocupazion ttrabaxo
y riesgo que a de tener en la cobr.a de
los dhos juros y alimentos y paga de los dhos
zensos y demas partidas segun que adelante
se dira — 255U

t mas dos quentos y sse tzientos mill maravedis
que el dho s.r don matthe a de ser obligado
a pagar a su s.a puestos en la v.a de m.d
a su costa y riesgo en treinta y seis pagas
en los tt.a y seis meses comenzando la
primera prim.o dia del mes de ott.e de este año
de seis.s y seis y asi subzessiva mente en principio de
cada un mes de los venideros a razon — 280U20

De setenta y cinco mill mrs y porque
el plazio de los dos meses
es passado se entiende que los quattro dus
que en ellos avia de aver pagado y los
dozientos dus que avia de pagar
primero de diz venidero deste año todos los
dhos seiscientos dus los a de pagar dho dia
y los demas a los plazios y por
los meses como quedo dho de manera que la
ultima y postrera paga que a de hazer
a de ser primero dia del mes de sept
del año de seis y nueve — — 2.700 —

+ mas ciento y doze mill y quinientos mrs que a de pagar
a la señora doña maria de mendoza monja
santa clara de zafra por los tres del año
de quattro en quattro meses en nueve pagos
la primera fin de abril passado
deste año y la ultima fin de diz del año
de seis y ocho a razon de doze mill e
quinientos mrs cada una — — 112 500

+ mas quarenta y cinco mill mrs que a de pagar
a los mesmos plazios a la señora
doña ysabel de cardenas monja en el dho
convento a razon cada paga de cinco mill mrs. 45 —

+ mas veinte y nueve mill y ochocientos y noventa e dos mrs
que a de pagar a don alonso de cardenas cape
llan de la capellania de doña ana de gin
gora por razon de su tal capellan
a los dhos plazios cada uno de los tres
mill y tres y veinte y un mrs — — 29 892

+ mas noventa y nueve mill y seis y cinquenta mrs
que a de dar a ana de navarra vezina de la villa
y a su hija que se los manda dar su señoria
de razion y quitacion como a su criada
y a quien dosselos los tres años que se presentaron

2.881 792

Y Los dos venideros por los tres
de Año en cada tto. onze mill y ochenta y tres
mrs y se entiende que el pagarse los
a de ser por el tiempo q fuere la
bo luntad de su señoria y q do lo sea
de que no se le pague lo que estubiere por
cumplir el dho sor don matheo sea oblig do
a pagarlo a quien por su señoria se or
denare en esta villa a los dhos plazos — 99U150

+ Mas ziento y doze mill y quis. mrs que a de pa
gar a maria de chaves biuda de antonio
de oliveros vza desta villa en seis pagas
de seis en seis messes que la primera cumplio
a v.e de mayo deste año y la ultima cum
plira veinte y de novie de sesenta y ocho a rra
zon de diez y ocho mill y setto y zinq.ta mrs cada una. — 112U500

+ mas trezientas y tta y siete mill y quis. mrs
que a de pagar a nicolas gomez galeote vzo
de cazalla en nueve plazos que cada uno dellos
son tta y siete mill y quis. mrs y la primera
paga cumplio a veinte y tres de marzo deste
año y la ultima cumplira a v.e tres de
novie de sesenta y ocho — 337U500

+ Mas ziento y doze mill y quis. mrs que por
los dhos plazos y pagas a de pagar
a rrazon de doze mill y quis. mrs cada una
al convento de la cartuja de cazalla — 112U500

+ Mas onze mill y dozientos y zinq.ta mrs
que a de pagar al cura y capellan
de la yglesia de santiago desta villa los
dhos tresos que son por la limosna que la sra doña
Cata de mendoza condessa q fue de la puebla mando
se diese de su hazda — 11U250

673U500

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

+ Mas ciento y sesenta y un mill
y dozientos y sesenta mrs que a de pagar
a Doña Luisa de Cardenas vda
desta villa a seis pagas y gua les
de San Juº y navidad de cada una no
que la primera cumplio San Juº deste año
de seis y seis y la ultima cumplira
navidad de sseis y ocho de zensso que su a le paga 161U260

+ Mas ochenta mill y tres y cinqa e cinco
mrs que a de pagar a Alº Martinez Lobo
vº de Fuº de Cantos a seis pagas y guales
de seis en seis meses y la primera cum
plio fin de abrill deste año de seis y seis y la
ultima cumplira fin de octe de sseis y ocho 80U355

+ mas diez mill y sseis y diez y seis mrs
que a de pagar al rreceptor del ssanto offº
de la ynqqon desta villa de los rreditos
de un zensso que su a paga por el conde
don pº de cardenas que es de cinqa mill mrs de pral
y los dhos diez mill y seis y diez y seis mrs
son de los rreditos del desde puzipio deste año
hasta fin del de sseis y ocho 10U716

+ mas dozientas y veinte y siete mill y sseis
setenta y seis mrs que a de pagar a el dho
rreceptor por el pral y reditos de un zensso
de quinientos dus que su a le paga
ynpuestos sobre los dhos juros de que es fiador
el Contor Luis de Chaves vº desta villa
y porque en esta prda van puestos los rre
ditos del dho zensso desde puzipio deste año
hasta fin del de sseis y ocho y se tiende
que es el dho sor don matheo de su hazienda

25 2U331

Quisiere Redimir el dho Tributo
Lo a de Poder hazer y se le a
de baxar esta pr.da Ciertamente sin
bargo de que no ayan Corrido Los
rreditos de el dho Censso Por no Tener
sus Dineros Para Poder hazer la
dha rredenzion hasta fin del año
de seis y ocho pues hasta quando van
puestos Los dhos Reditos y estan
zes el dho s.r Don matheo a de ser oblig.do
a lo rredimir y librar Los bienes sobre
Cuesta ympuesto y entregar La escrip.a
de censso con La rredenzion della y no Lo
haziendo sus.a le a de poder exar
por el pr.l y rreditos y apremiarle Por
todo rrigor de d.o hasta q tenga efeto
La dha rredenzion y a de Pagar Las costas
Que Por ello se hizieren — — — 227U676
+ mas quarenta y sinco mill y quis.o y seis.ta e dos
marauedis que el dho s.r Don matheo
a Pag.do en contado al dho Cn.l Lop.z
de aguirre en m.e de sus.a Con Los quales
Queda ajustada esta p.a — — 45U562
273U238

Por manera que Las p.das que assi a Pagado
y a de Pagar el dho s.r don matheo Moriano
Quattro quentos y tres.ta e sesenta y seis mill y seis.ta e
sesenta y ocho marauedis que es La mesma
Cantidad que La ha de Cobrar Por tanto Por estar Conzertados
Los dhos otorgantes en la forma que dha es y abaxo
se dira el dho s.r Don matheo se obligo de hazer Las dhas Pagas
a Los tiempos y Plazos que va declarado y en los Lugares
de sus.a esta oblig.do a lo hazer conforme a las escripturas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de Censso y no lo cumpliendo todas
las costas que se causaren las pagara por
su perssona y bienes y pagara a su señoria
las dhas pagas en la villa de madrid de
los dhos plazios y si no lo hiziere pueda ynbiar
su señoria vna perssona a costa del dho s.r don
matheo con quattro maravedis de salario cada
vn dia de los que se ocupare en la dha cobranza
de venida estada y buelta por los quales
y por el pr.l se le pueda exer.r y el dho martin lopez
de aguirre en m.e de su señoria la obligo y a sus
bienes y rrentas a que se le daran al dho s.r don
matheo los rrecados nezesarios y poder en causa
propia para cobrar los dhos juros y alimentos
a los plazios y en la forma que va dho y que
virtud dellos le seran ziertos y bien pagados a
los dhos plazios y en ellos ni en ninguno dellos
no le seran puestos ympedimiento ni enbargo
alguna por ninguna de vda ni otra causa
de mas de las en esta escriptura contenidos
cuya paga queda a cargo del dho s.r don m.o teo
y si no se le pagaren los dhos juros y alimentos
a los dhos plazios por las dhas causas
el dho s.r don matheo no a de ser obligado a hazer
las dhas pagas a la dha s.ra condessa ni ninguna dellas
de las de mas de las partidas que arriba quedan
declaradas a lo menos en la cantidad que
montare el obargo o ympedim.to que se hiziere en
los dhos juros y alimentos preferiendo primero
y ante todas cosas a pagar las partidas de los
zensos en caso que no monte mas que las pagas de los

Dozientos ducados cada mes, que sean de hazer
a su señoria y el dho s.or don matheo a de ser
oblig.do a ymbiar a su señoria testimonio del r.l
embargo para que le alze y quite para que el
dho s.or don matheo pueda cumplir con este
assiento y si su señoria no lo alzare y quitare
y algunas costas se hizieren y causaren
assi por su señoria como por los demas acree
dores las a de pagar su señoria y an de ser
por su quenta y riesgo y por lo que assi faltare
de cobrar el dho s.or don matheo de los dhos
juros y alimentos a de poder pedir exon
contra su señoria y sus bienes y obiardes de
esta villa perssona con quattro mrs de
salario en cada un dia de los que se ocupare
en la ydaestada y buelta hasta la rreal paga
los quales dhos salarios sean de cobrar de su
señoria y sin embargo el dho s.or don matheo a de
llevar las dhas dozientas y zinq.ta e zinco mill
mrs de su salario y escondizion que este assiento
y poder en cavssa propia que el dho. Cn. Lopez
de aguirre a de dar y da ante mi el pres.te escriv.o
al dho s.or don matheo para mm.or firmeza a de ser
oblig.da su señoria a lo aprovar dentro de un mes
y en esta forma que queda dho los dhos ofiz.es
el dho s.or don matheo por si y el dho Cn. Lopez en mrs
de su s.a y virtud de sus poderes la obligo y el
dho s.or don matthio se obligo de guardar
cumplir y pagar todo lo cont.do en esta
escriptura y de no yr ni venir contra ella

Se Ran quantos esta carta de poder vieren como yo
Doña maria de corella y de mendoza condesa de la pue
bla residente en corte otorgo que doy mi po
der cumplido qual de dro en tal caso se requiere
a martin lopez de aguirre residente en esta
corte especialmente para que por mi y en mi
nonbre judicial o estrajudicialmente como le
pareciere pueda tomar y pedir quentas
al señor don mateo de avila tesorero
que es por su majestad de las alcabalas
del partido de llerena en la provin
cia de leon de todos los xuros que
tengo sobre las dhas alcabalas y el
a su cargo de pagar y al tesorero que lo
ofuere de ellas y a otra qualquiera
persona que por ello por ellos en qual
quier manera la de vandar y a cuyo
cargo estuviere la paga de los dhos ju
ros la qual dha quenta pida y to
me de es de la ultima quenta que
pareciere averse tomado de los
xuros al dho tesorero haciendoles el
cargo y cargos que fueren necesario y se
debiere hacer y rreciviendoles en
quenta y descargo lo que fuere
justo de recebir y fenecida y acaba
da la dha quenta si de ella procediere al
gun alcance o alcances le pueda ha
ver y cobrar para mi y asimismo pueda

hacer y cobrar de diego de luna salas
vecino de çafra lo que pareciere de-
berme de mi herencia de duçientas
fanegas de trigo y duçientas de çeba-
da que el señor duque del ynfantado
me dio sobre el y pueda ansimismo aver
y cobrar del señor don alonso de car-
denas vecino de llerena lo que parecie-
re aver cobrado del dicho trigo y çeva-
da y de todo lo que reçibiere y cobrare
de qualquier parte de ellos de los
susodichos y de qualquier de ellos pue-
da dar y de su carta de pago
finiquito y lasto las que sean ne-
çesarias las quales valgan y sean
tan bastante y firmes y vale-
ras como si yo mismo las diera y otor-
gara al otorgamiento de las
quales presente fuera y si la paga no
pareçiere de presente pueda
renunçiar y renunçie la eceçion
de la non numerata pecunia
prueba de paga y las demas de
este caso como en ellas se contiene
otrosi le doy este dicho poder para
que en mi nombre reçiba en raçon de
la paga de los juros que me a de
haçer el dicho tesorero y los çensos que
en aquel partido tengo de
pagar pueda haçer la paga asiento

Con el dho tesorero en que de la
renta de los dhos juros pague
los censos que yo tengo en aquel
partido y los situados sobre
los dhos juros entrando y con
prehendiendose en el dho asiento
el juro que tengo sobre allonçe
y en rraçon del dho asiento pue
da hacer y otorgar la escritura
o escrituras de asiento y con
çierto que le pareçiere ante
qualesquier escrivano o escriva
nos conforme a la ynstituçion
que por mi le sera dada con las
fuerças vinculos firmeças clau
sulas y condiçiones renunçia
çiones de leyes poderios a las
justiçias que sean neçesarias
que siendo hechas y otorgadas por
el dho martin lopez de la
guirre y ellos de luego las a
prueso lo o se rratifico e doy
por hechas y otorgadas como
si yo las hiçiera y otorgara
ya todo presente fuera
e otrosi el doy poder para
que en el dho mi nonbre en la
ejecuçion que tengo hecha en el

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

estado de la dicha deuda de quan
tia de catorce mill ducados
en virtud de la dicha eje
cucion y qualesquiera pa
peles de la dicha deuda y hazer
y haga que se me de por el dicho
execucion en todos y qualesquier
bienes que pareciere(n)
no estar embargados = y asi
para todo lo contenido
en este poder o en qualquier
parte dello pueda parecer
y parezca ante qualesquier
juezes y justicias
de su mag(esta)d y qualesquier
partes que convengan te
ellas y qualesquier dellas
y hazer qualesquier pedimien
tos y requerimientos, ejecu
ciones, prisiones, ventas
tranzes, remates de bie
nes y tomas de posesio
nes y dellos presentar qualesquier
testigos, escritu
ras y probanzas y to
me qualesquier que n

[illegible]

rio de verdad gaspar ordoñez
vat.do/ 350/ rio vale/ en m.do/ 11 vale/

el qual dho traslado va cierto y verdadero
co rexido y concertado con el dho poder ori
ginal que le eso en su poder martin lopez
de aguirre vecino de madrid y de su rexibo lo
firmo porque lo leso en su poder en llerena
donde fue sacado a veinte y quatro dias del
mes de nobiembre de mill y seiscientos y seis
años testigos luis de mendoça y francis
co de lena vecinos de esta villa de lle
rena.

Martin lopez de aguirre — Pedro de torres
escrivano

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de publica escri
tura de poder vieren como yo doña maria
de corella y de mendoça condesa de la puebla
residente en esta villa de madrid otorgo
e conozco por esta escriptura que doy y
otorgo mi poder cumplido qual de derecho mas es ne
cesario a martin perez de aguilar
residente en esta dicha villa de madrid
ausente como si fuese presente
especialmente para que por mi y en mi nom
bre y como yo mesma representando
do mi persona pueda hazer y haga asien
to y concierto con don mateo de avila
tesorero de las alcavalas y rren
tas rreales pertenecientes a su
mag.d del partido de la serena [illegible]
de ellos en rrazon de los dos mill ducados
de juro y rrenta en cada un año que
yo tengo sobre las dichas alcavalas
para que me los dara puestos y pagados
en la parte y lugar y a los tiempos
y plazos y en la forma que se concertare
y asentare con el suso dicho pagando
de ellos los censos que yo esto obligada
a pagar situados sobre los dichos juros
de no otra manera y ansi mesmo
para que en el dicho mi nombre pueda
hacer concierto y asiento con el dicho
don mateo de avila o con otra qualquier
persona o personas de qualquier
partes que sean en rrazon de los dos
mill ducados de alimentos que ten[go]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

paraque pueda aver y cobrar
rrescevir y rrecaudar en
juicio e fuera de el todo se qua
les quiera maravedis que
a mi me son e fueren devidos
de lo corrido de los dichos juros
y alimentos de suso rreferidos
y de su rrescivo pueda dar
e otorgar su carta o cartas
de pago las que fini quito
e balanco mosi yo las diesse
e fuese pressente a su otorgamiento
y no pareciendo la entrega
de pressente se pueda dar
por entregado de ella y rre
nunciar las leyes de el entrego
y las demas de este caso e pa
ra que siendo nesesario en rrazon
de la dicha cobrança pueda an
te todas y qualesquier jus
ticias e jueces de su magestad
hacer haga todos los autos de eje
cuciones e pedimientos judicia
les y estrajudiciales que yo ha
ria y hacer podria pressente
siendo que el poder que es nesesario
para lo dicho cada cosa el tal
de lo tal se lo doy e otorgo
con poder de enjuiciar y jurar
y rrelevacion y obligacion
en forma e para que cobre

por firme este poder e todo aque
llo que en virtud del se hiziere a v
tua rey otorgare obligo mis
bienes juros y rentas
avidos e por aver doy po
der a las justicias de su mag.d
y en especial a las que me so
metiere a cuyo fuero e ju
resdicion me someto e re
nuncio el mio propio y domi
cilio e vecindad e la ley si de con
venerid de jurisdicion ne
oniun judicum para que a lo dicho
me compelan como por sentencia
difinitiva de juez competente
contramidada consentida
e pasada en cosa juzgada e re
nuncio las leyes fueros e dros
de mi favor e la ley e derecho
(las leyes compera de los hijos de Abelinos)
en que dice que general rrenon
de lo que fecha no vala en testi
monio de lo qual otorgue la presente
ante el escrivano publico e testigos de yu
so escriptos que fecha la otorga
da en la dicha villa de m.d
a diez e siete dias del mes
de agosto de mill e seiscien
tos e seis años siendo testigos cristo
val de campos y domingo
fernandez y agustin de torres
criados de su señoria otorgante
a la qual doy fee conozco que
lo firmo de su nombre e doña

Maria de Corella y de Mendoça
Antemi Gaspar Ramirez
en m.do y mi entre renglones e las de
los Emperadores Justiniano
Esciano // Yo el dho
Gaspar Ramirez escriu.o del Rey nro
señor Rebe en su corte vz.o de la
Villa de Esfruz de la Garça fuz
Rebe lo signe

En testimonio de verdad

Gaspar Ramirez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

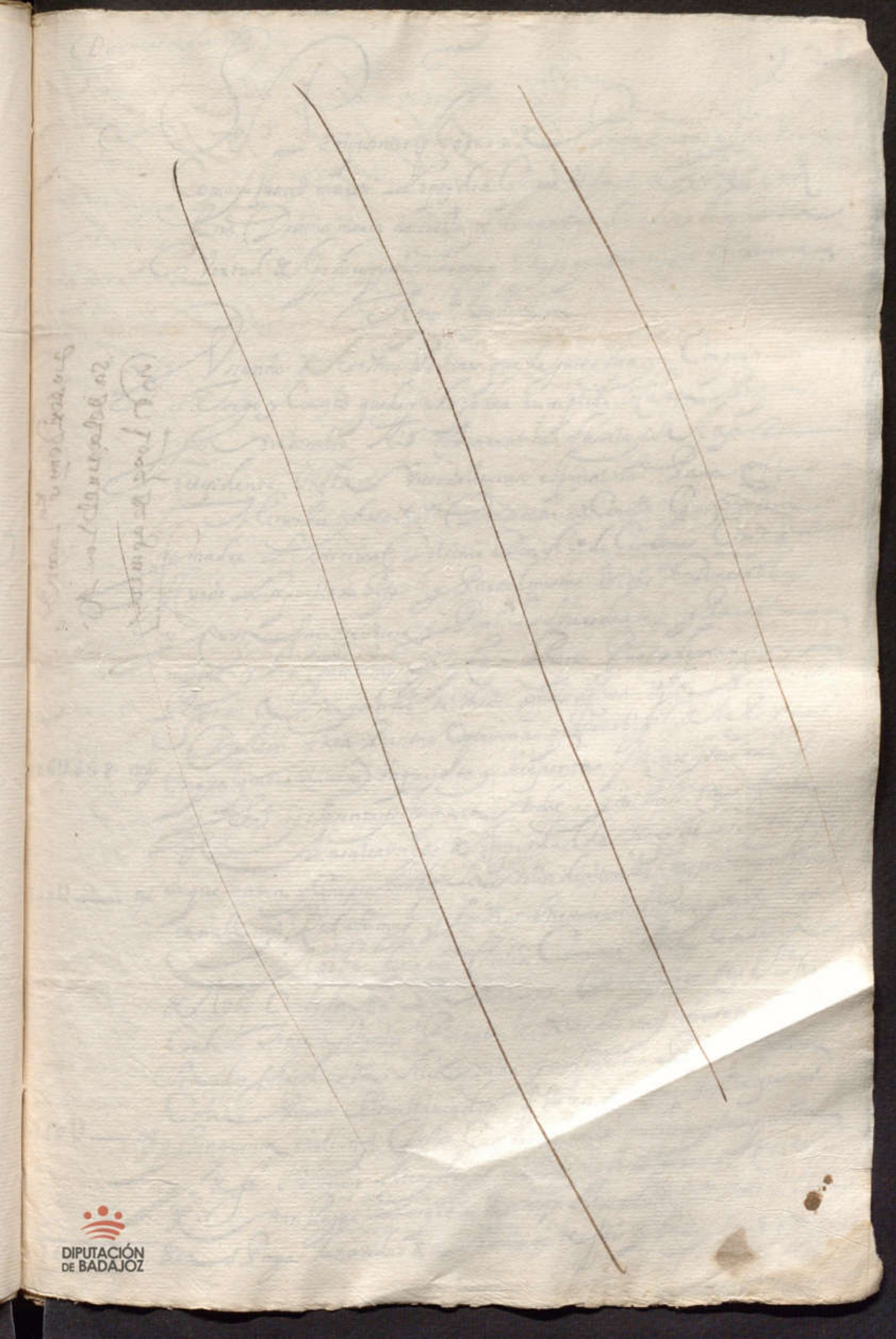

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

poder de mi s.ra la conde-
sa de la puebla di-
cho Lopez de aguirre

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Don mateo Davila



Sepan quantos esta carta de poder en carta vieren
como yo Juan de martin Lopez de aguirre vº de la villa de llerena
en nombre de doña maria de corella y de mendoza condesa de la puebla
en virtud del poder que de su señoria tengo que su thenor es como se sigue

Aqui el poder

Y usando de los dichos poderes que de suso van yncorporados
otorgo y conozco que doy todo poder cumplido para en causa propia
yrrebocable al señor don matheo davila y saavedra
rresidente en esta villa de llerena especialmente para que
en nombre y de la dicha señora doña maria de corella como heredera
y madre legitima del señor don Alº de cardenas conde que
fue de la puebla mi señor y para el mismo el dicho señor don matheo
y quien su poder oviere y por el lo heredare a su vez y para el
mismo y como en su mismo negº y causa propia pueda demandar
rrecevir aver y cobrar del thesorero o quien fuere de la rrenta
de leon y de la persona o personas que sean obligados a la paga

1U726U668 mrs — en qualquiera manera un quento y setecientas y veinte y seis mill
seisçientos y sesenta y ocho mrs a [illegible] y del thesorero o quien fuere
de la alcavala de la ciudad de xerez de lorca [illegible]

390U — mrs — en que en ella y con [illegible] la villa de alconchel trecientas y noventa
mill mrs que su mag.d y los dichos thessoreros devengan de pagar
a la dicha doña maria de corella como a su madre y heredera
del dicho conde don Alº de cardenas de los juros que el dicho
conde tenia situados por previlegios del rrey nuestro señor
situados sobre las dichas alcavalas y assimismo [illegible]
cobrar para si seis mill ducados que valen dos quentos [illegible]

250U — mrs — y cinquenta mill mrs de los condes de [illegible] y de la puebla
y de sus thessoreros alcaydes governadores y otras personas que lo
an de pagar por quales se deven a la dicha señora doña maria de corella
de la paga de navidad de este presente año de [illegible] y de [illegible] san juan

1.276 [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

na vidad del que viene de sesenta y siete y San Juan de
na vidad de sesenta y ocho y San Juan de sesenta y nueve
que son seis pagas a rrazon cada una de mill ducados
que hazen los dhos seis mill ducados. Los quales se deven
y deveran a la dha señora Dona Maria de los dos
mill ducados que le estan obligados a pagar los dhos condes
en cada un año por su alimentos virtud de una es
criptura que todas las dhas partidas monzan quattro cientos
ttres y sesenta y seis mill y seis y sesenta y ocho mrs. Los quales
rreciva y cobre el dho don mattheo o quien le subzediere a los
tiempos y plazos que estan obligados a lo pagar los deudores
con mas todas las costas y salarios que se causaren sobre
la cobranza de los dhos mrs y de cada una cossa y parte dello
segun y de la forma y manera que la dha Dona Maria lo puede
hazer y su Mag.d hedo renuncio y traspasso en el dho señor Don mattheo
todos los dros y aziones utiles y diretos reales y personales
y mistos que la dha señora Dona Maria ay tiene a la dha cobranza
y le hago procurador actor en su mismo fecho y causa
propia que lo sa de aver los dhos mrs el dho señor Don mattheo
por quanto oy dia de la fecha desta en ttre mi el dho. Mr. lo
en el dho nombre y el dho señor Don mattheo avemos otorgado
una escriptura de assiento y conzierto sobre la cobranza y paga
de los dhos mrs y una de las condiziones es y fue
que yo le avia de dar este poder en causa propia al dho señor Don
mattheo para la cobranza de los dhos mrs como de la dha es
criptura que passo ante mi el escrivano consta a que me refiero
la qual e aqui por ynsserta e yncorporada. Y de lo que
assi rezibiere y cobrare puede dar y otorgar las cartas
o cartas de pago fini quito y lasto y zession que sean
nezesarias que valgan y sean tan firmes bastantes y valederas como
si yo mismo o la dha condessa las diessemos y otorgasemos
siendo presente y sobre la cobranza de los dhos maravedis

Pueda hazer y haga todas las diligenzias judiziales y extrajudiziales que convengan y menester fueren de se hazer, que el poder que para lo susodicho y cada cosa dello se requiere ese le doy con libre y general administrazion y con facultad de sostituir. Y en virtud del dicho poder obligo a la dicha doña Maria Corella a que los dichos maravedis serán seguros y bien pagados a los tiempos y plazos por donde no se hizieren las diligenzias hasta remate, y la dicha doña Maria lo que a mi se me deve cobrar, y para ello obligo sus bienes y rentas avidos y por aver; y doy todo su poder cumplido a las justizias de su magestad que a ello le apremien, como por sentenzia pasada en cosa juzgada; y renunzio las leyes y derechos de su favor, y la que dize que general renunziazion de leyes fecha non vala. En testimonio de lo qual otorgue la presente escriptura de poder en la villa de Merena, siendo fecha en ... dias del mes de noviembre de mill y seiscientos y seis años, siendo testigos ... Delgado escrivano y ... de la dicha villa. Y todos tres juraron en forma ... conozer al otorgante y que es el mesmo que otorga la escriptura ... siendo testigos.

Martin Lopez de Aguirre

Ante mi Pedro de Torres, escrivano

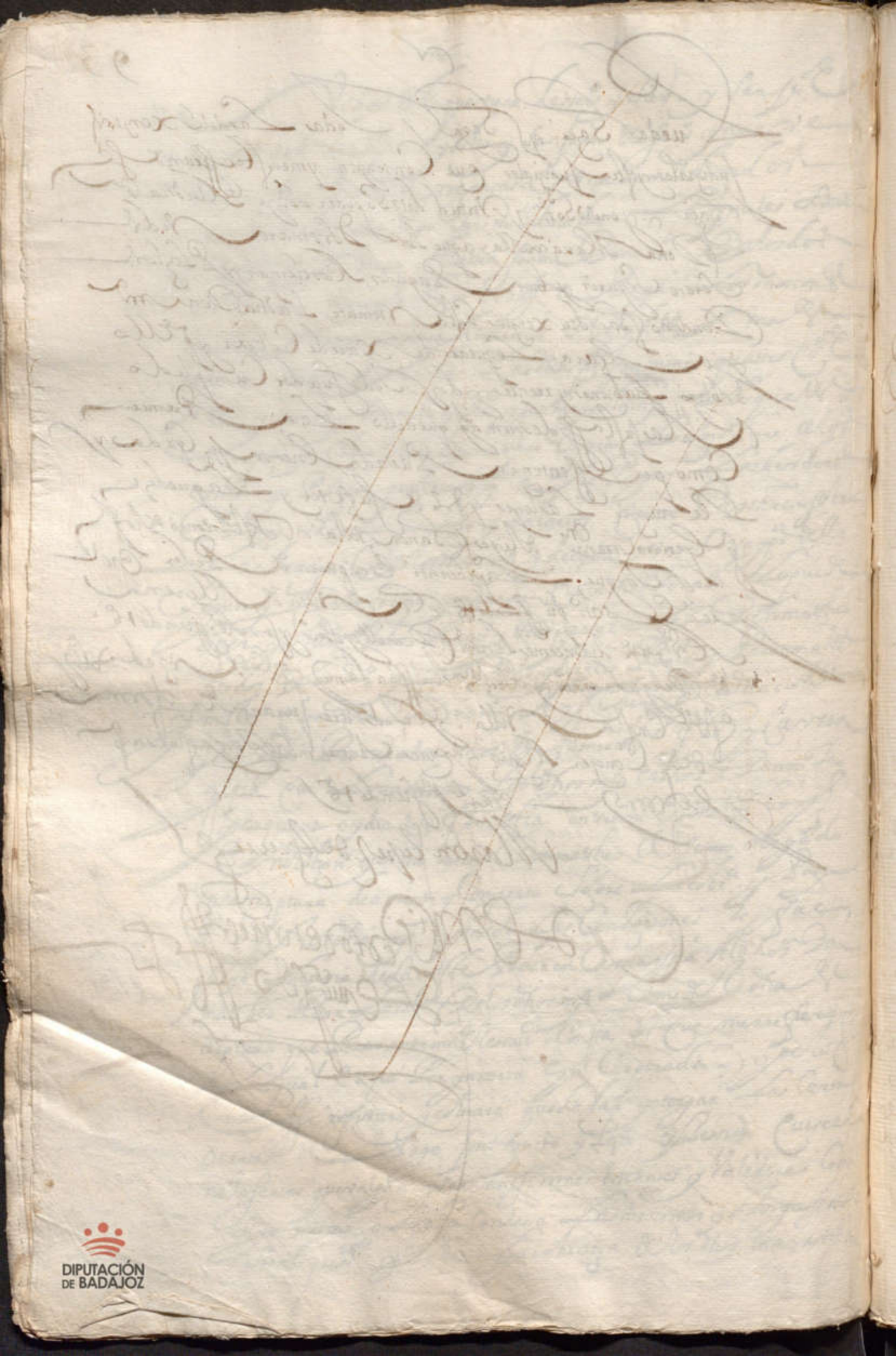

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

En la villa de llerena en veynte dias del
mes de diciembre de mill y seis y seis
años ante mi el s.no publico e testigos pare
cieron presentes alonso fernandez y
leonor nuñes su muger y gonçalo fer
nandez su hijo mercaderes vecinos
de esta villa de llerena e la dicha leonor
nuñes en presençia de con licençia que
primero y ante todas cosas pide y de
manda al dicho alonso fernandez su ma
rido para juntamente con ello otorgar e
jurar esta escriptura y lo en ella conte
nido y el dicho alonso fernandez otorgo que
daba e dio la dicha licençia a la dicha leonor
nuñes su muger para el efeto que se la
pide y la suso dicha la ceto y de ua usando
todos tres como dicho son juntos y de man
comun y a voz de uno y cada uno y cada uno de
llos por si e por el todo ynsolidum rrenunçiando co
mo rrenunçiaron las leyes de duobus rreis debendi pro
metendi e stipulandi y el autentica presentes hoc ita
de fide jusoribus y la ley unde queritur dixeris como
dati y todo beneficio y leyes que son y a
blan en favor de los que se obli
gan de mancomun como en ella se q.e
dixeron que porquanto los dichos alonso fer
nandez y gonçalo fernandez estan obliga
dos de dar e pagar a baltasar ortiz sua
rez y fr.co lopez andrada y todas sus com
pañias vecinos de la ciudad de toledo un
quento y trecientos y ochenta y un mrs
por çinco escriptures otorgadas por los
suso dichos una de ellas de contia de duçien
tas y seis y ocho mill y cinquenta maravedis
que se otorgo en esta dicha villa en veynte
y nueve dias del mes de diciembre de mill
pasado e mill y quinientos y ocho años por ante

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

escriptura y han declarados con tanto que
se obligan en como se obligan los dichos aron
so fernandes y leonor nuñes su muger
y gonçalo de mendes su hijo los quales lo
an avido por bien y todos tres marido y mu
ger e hijo de baxo de la dicha mancomunidad
y aviendo por verdadera la rrelacion
destas escriptura se obligaron y obligan
de dar e pagar y quedaran y pagaran a
tisar hortiz y francisco lopes andrada y ni
colas y pedro suares hortiz vecinos de tole
do y a qualquiera dellos ynsolidum y a quien
poder de qualquiera dellos obiere es
a saber las dichas seiscientas y sesenta y un
mill y quinientos y treynta y tres mrs que an
si les rrestan deviendo por la rraçon con
tenida en estas escrituras los quales dichas seis
cientas y sesenta y un mill y quinientos y trein
ta y tres mrs se obligaron de pagar en esta
manera mill rreales el dia de navidad del
año venidero de mill y seiscientos y siete años
y otros mill rreales para el dia de san juan
de junio y otros mill rreales para el dia de na
vidad ansi las pagas y plaços en el año venide
ro de mill y seis y ocho y ansi sucesivamente
en cada un dia de san juan mill rreales y en
cada dia de navidad otros mill rreales su
cesivamente hasta aver pagado las dichas
seiscientas y sesenta y un mill y quinientos
y treynta y tres mrs todo ello puesto y pa
gado en la villa de la fra a costa y rriesgo dellos
suso dichos y para este efeto dexaron en su
fuerça y vigor las escrituras de obliga
ciones de don de mana esta de vida pa
ra que pasados los plaços desta
escriptura puedan usar dellas
todas estas escriptura en la forma
que les pareciere sin que sea
visto por estas escrituras alterallas

en cossa alguna ssobre lo qual
renunciaron todas y quales q̃ d.
leyes de su defenssa y para segu
ridad desta deuda y potecaron
por es pecial y es presa y poteca
vna heredad de viñas con su vo de
salagar y tinaxas y demas pe
trechos que le pertenecen con su
cassa a lesoria que los suso dhos.
tienen en termino de la villa de
rreyna al sitio del pen con linde
con viñas de la cubera vecina
de berlanga y con el camino que va
desta villa a la villa de fuentes
larco y otros linderos ~~la qual~~
~~dha heredad~~ y ansi mismo vnas
casas de morada que tienen
en esta villa de llerena en la
plaça publica della que alinda
por la vna parte con casas de
diego arias portillo y por otra par
te con casas de alonso martin
en gorrilla y otros linderos y ansi
mismo y potecaron vn pedaço de
tierras que esta termino desta
dha villa que alinda de la vna
parte con tierras de cristoval
lucas y por la otra parte con tierras
de juan bravo y otros linderos
las quales dhas heredades ni nin
guna dellas no las an de poder
vender ni en ninguna manera
enaxenar hasta tanto que esta
deuda sea pagada y quando se
ayan de enaxenar las dhas
heredades o alguna dellas a de

sere con la carga de esta ypoteca y no
de otra manera y porque al contra
rio se hiziere no valga y se pueda
executar en las dhas heredades
ypotecadas y cobrar de ellas esta
deuda E yo el dho Pedro Suarez por
tiz. vezino de la dha ciudad de toledo
que esta presente por si y en nom
bre del dho francisco Lopez mora
da y de mas conpania vezinos de
la dha ciudad de toledo aceto esta
escritura y otorgo la dha aceptacion
y se obligo y obligo a sus partes a que
estaran y pasaran por lo contenido
en esta escritura so espresa obli
gacion que para ello hizo de su perso
na y bienes y para que cada una de
las partes cumpliran y abran por
firme todo lo contenido en esta es
critura obligaron sus personas
y bienes auidos y por aver y por
esta presente carta dieron poder
cumplido a todas y quales quier
jueces y justicias de su magestad
en especial a las justicias de la
villa de alca... a cuyo fuero y jurisdicion
se sometieron y so jusgaron y re
nunciaron su propio fuero jurisdi
cion y domicilio y la ley sid convenerit
de jurisdicione omnium judicum para
que ellas dhas justicias y a cada uno
de ellas a ello les apremien como
si por sentencia difinitiva de juez
con petente a ello fuese dada y pa
dos y por ellos consentida y no apela
da y pasada en cosa jusgada ...

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

fiança e firmeça a ello qual
quier dolo e frenunçia a ron todas
y qualesquier leyes fueros e de
rechos que sean en mi favor y la
ley y derecho en que dize que gene
ral renunçiaçion de leyes fecha
que no vale y la dicha doña leonor
nuñes por ser muger renun
çio las leyes de los enperadores
justiniano y veliano senatus
consulto rromano leyes de toro
e partida que dizen que ningu
na muger se puede obligar
por si ni ser fiadora de otro de
cuyo efeto fue avisada por el
presente escrivano y siendo de
llas avisada las renunçio
para no se aprovechar dellas
e por ser cassada para mas
fuerça e firmeça desta escriptu
ra juro por dios nuestro señor
e por santa maria su vendi
ta madre e por una señal de
cruz que hizo con los dedos de su ma
no derecha a tal como esta
de no ir ni venir contra esta
escriptura alegando ni pidien
do su dote e arras ni bienes para
fernales hereditarios ni mitad
de multiplicados ni alegara
que para la otorgar a sido in
duzida atrayda ni atemo
rizada por el dicho su marido
por otra persona alguna sino
que la haze de su libre y agradable
voluntad y por ello [illegible]

que della se le sigue y de este jura
mento no pedira absolucion
ni rrelaxacion a su santidad
ni a otro juez ni perlado que se lo
pueda conceder y si de propio mo
tuo o en otra qualquiera ma
nera le fuere concedido del no usa
ra ni se aprovechara aunque
sea ad cautelam defectum a xendi. so
pena de perjura y de caer en
caso de menos valer en testi
monio de lo qual otorgaron la
presente en la dicha villa de lle
rena en el dicho dia mes y año dicho
siendo testigos Francisco de Benavente
y Gaspar Rodrigues mercader
y Francisco Muñoz vecinos de
llerena y firmaron los que supieron
y por los demas un testigo que
dixeron no saver a los quales dichos o
torgantes doy fee que conosco va testado
la qual dicha heredad ni yo no vale
y va entre renglones o torgantes vale

Pedro Suarez [illegible] [illegible]

[illegible]

Gaspar Rodriguez

Pedro de Torres
[illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

En la villa de llerena en veynte dias del mes de abril
del año de mill e quinientos e ochenta y un años ante mi el escribano publico e testigos pa-
rescieron presentes alonso y leonor nuñez su muger y gon-
çalo hernandez mercaderes vezinos de la villa de llerena y la dicha leo-
nor nuñez en presencia y con licencia que pri-
mero y ante todas cosas pidio y demando al dicho
alonso hernandez su marido para junta-
mente con el otorgar y jurar esta escritura
y lo en ella contenido y el dicho alonso [illegible]
otorgo que daba y dio la dicha licencia a la dicha
leonor nuñez la licencia que por ella le es pedida
y demandada y la dicha leonor nuñez la aceto y usan-
do della todos tres juntos y de mancomun y a boz de
uno y cada uno [illegible]
renunciando [illegible] de duobus reis
debendi [illegible] autentica pre-
sente [illegible]
[illegible] division y escursion [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

dixeron que por quanto por [illegible] de esta
escritura otorgaron una escritura de obligacion ante
mi el presente escribano en que se obligaron a pagar a bal-
tasar ortiz juarez y juan lopez de andrada y [illegible]
pedro juarez ortiz vezinos de la ciudad de toledo que
[illegible] de ellos seis cientos y sesenta y un mill
quinientos y [illegible] maravedis a ciertos plazos conte-
nidos en la dicha escritura y porque no embargante
los plazos contenidos en la dicha escritura se an de
pagar de la dicha cantidad [illegible] maravedis de ellos
para el dia de san juan de junio de este año

89

desde seis diez años porque aunque si fuera tenencia de
sanz [illegible] porque las demas pa
saban de veinte mill reales. Por esta orden con
tenida en la [illegible] pagados los
tres mill reales y abiendose fecho relacion por
verdadera de la [illegible] comunidad
se obligaron [illegible] por
[illegible] colegios andrada y mi colas
[illegible] de la ciudad de toledo y
[illegible] solidum los [illegible]
por los [illegible] pagaron para el dia de san
juan de junio del año de mill e seis
cientos y [illegible] pagados en la villa
de [illegible] a su costa [illegible]
de la cobranza dellos y para ello cumpli
[illegible] obligaron sus personas y bienes
[illegible] por esta carta dieron todo
[illegible] su poder cumplido a todos y quales quier
justicias de su magestad en especial a las
justicias de la villa [illegible] fuero com
petencia de [illegible]
risdicion de las quales se [illegible]
[illegible] jusgaron e renunciaron
[illegible] propio fuero jurisdicion y domicilio
[illegible] de jurediçion
[illegible] para que [illegible]
[illegible] como por
[illegible] cosa jusgada en
sentencia pasada en cosa jusgada
[illegible] renunciaron todo
[illegible] a su favor
[illegible] en forma
la general [illegible] renunciaron las leyes
[illegible]
[illegible] que dicen que
[illegible]
ni ninguna [illegible]
ni ser fiadora [illegible]
[illegible] por el presente [illegible]
[illegible] la renunciacion
[illegible] casada [illegible]
[illegible] contenido [illegible] en

juro por dios nuestro señor y por santa mª
su bendita madre y por una señal de cruz
que hizo con dedos de su mano derecha de
no yr ni venir contra esta escriptura de
fando ni pidiendo ssudores arras ni bienes
para frenales hereditarios ni mitad de mue
tiplicados ni alegar fuerça temor ni enga
ño y deste juramento no pedira de
solucion ni rrelaxacion a nuestro
muy santo padre ni a otro juez ni pere
do que se la pueda conceder y si le quiere
concedido de no usar a ni se aprovecha
ra aunque sea a de fe tuna xendi
sso pena de perjura y de caher en caso
de menos valer y a la fin y conclusion
del dho juramento dixo si juro y amen
to fr.co de bena v.te y gaspar rrodrigues merca
der y francisco muñoz v.o de llerena y fir
maron los dhos alonso y gonçalo fernan
des y por la dha leonor nuñes un testigo
porque dixo no saver a los quales otorgan
tes yo el ssno conosco

Jacinto  Jn Tremonte  Ca Ximi

Por t.o fran.co de bena v.te  Pedro de Torres
Escrivano

Sigoneales Rico SPN 07 NAP 20/1 100

cinquenta

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En su cabeça como dicho es y a nueva da-
ta por relaçion que tiene en ca-
beça de dos mill [illegible] de ma-
yor cantia su data en la villa de madrid
a doze dias del mes de noviembre
de mill y quinientos y noventa y cinco años
que el dicho dia [illegible]
[illegible] de su
vida a doña maria doña juana de padilla
hixas de [illegible] que de-
[illegible] por todos dias de su vida y de la
ultima que dellas dos quedase viva
y [illegible] paresçe que se les [illegible] en
[illegible] merced a diego cosme
ramos en [illegible] del dicho juro a razon
de a catorze mill el millar [illegible] nueva
data y ante la [illegible] como consta del pre-
vilexio de su magestad que se le dio del
dicho juro en [illegible] valla[dolid] a vein-
te y ocho dias del mes de mayo año del
nacimiento de nuestro salvador
jesucristo de mill y [illegible] y noventa
y nueve años y se [illegible] que el
dicho diego gonçalez a diego caz de todos los
reditos del dicho juro [illegible] (25 mayo de)
agosto que se vendra del año venidero
de seiscientos e siete y pagarle [illegible]
dicho don mateo los reditos de las pagas [illegible]
Sentay quatro mill mrs [illegible] del dicho dia en ade-
lante [illegible] pagarse su
[illegible] porque [illegible]
[illegible] pagados [illegible] diego gonçalez
[illegible]
[illegible] diego caz

Sepan quantos esta carta de
poder vieren como yo garcia
de robles salazar thesorero
de las alcavalas y rentas
reales de la provincia de leon
en el maestrazgo de santiago
y deste partido y provincia
de la serena vezino de la
villa de quintana en el dho
partido / otorgo e conozco por
esta presente carta que
doy e / otorgo todo mi poder
cumplido como lo tengo y de
derecho en tal caso se re
quiere y mas puede y de
ve valer a don matheo de
avila y salazar mi hijo vezi
no de la villa de benque
rencia espicialmente pa
ra que en mi nombre y por
mi y como yo mismo rre
presentando mi propia
persona pueda usar y
use y exerça el / officio de the
sorero de las dhas alcavalas
en la dha provincia de leon
y partido de la serena que
yo tengo por su magestad
y dellas pueda hazer
todas y quales quier co
branças de los maravedis
que dellas se me devieren

en qualquiera manera en
virtud de las receptorias
de su magestad que me an si
do y fueren despachadas y dar
cartas de pago de lo que en
esta razon recibiere y
cobrare y finiquito y las
to y no siendo la paga en
presencia de escriuano se
pueda dar y de por con
tento y pagado dellos y
renunciar la ley de la
entrega en mi nombre
y tem para que pueda a
ceptar y acepte qualesquiera
libranças de su ma
gestad que en las dichas
alcaualas ayan sido y fue
ren fechas y pagar las su
mas de maravedis que en
ellas se declaran y libraren
y pagar qualesquiera
juros que estan situados
y se situaren sobre las dichas
alcaualas de la dicha pro
uincia de leon y partido
de la serena y qualquiera
dellos y tomar los reca
dos que en razon dello fueren
necesarios para mis quen
tas y responder a qualesquiera
requerimientos

que le fueren fechos por
los dueños dellas destas libran
ças y juros açetando las
o librando en los concejos
de la dicha prouinçia y par
tido o qualquiera dellos
o personas dello que convi
niere y se deuiere hazer so
bre lo suso dicho y hazer qua
lesquiera asientos y con
çiertos sobre la paga de
llos segun y como y a los
tiempos y plazos y condi
çiones y penas y postu
ras y de la forma y mane
ra que sobre ello lo asen
taren y concertaren mi
nombre con las tales perso
nas y en qualquie
ra manera valga y ande a ver

Yten para que en ello y d
en mi nombre en el real
consejo de hazienda de su
magestad y en el de guerra
tas y en otros quales
quiera tribunales las
quedadas y de ellos dos
officios de thesorero de la
dicha prouinçia de leon y
partido de la serena an
sido de los años pasados como
de los por venir y hazerse

los cargos y descargos nece
sarios y que convengan pa
ra la claridad y verdad de
las dhas quentas y pagar los
alcances que me fueren fe
chos y cobrar los que por
mi parte se hizieren y sacar
y librar de su mag.d y de los
señores sus contadores
mayores y otros / offi
ciales las carta / o cartas
de pago y finiquito de
las dhas quentas para
mi resguardo y siguridad
y ten para que en mi nom
bre pueda hazer y haga con
qualesquiera persona / o
personas todas las quen
tas y averiguaciones dellas
que yo aya tenido y tu
viere ansi de qualesquie
ra encomiendas de arren
damiento / o de adminis
tracion como de otros qua
lesquiera negocios y hazi
endas que yo aya tenido
y tuviere de beneficio
o administracion / o en / otra
qualquiera manera / o que
sean de mi propia hazi
enda y tratos y granze
rias della y cobrar qualesquie
ra alcances que en qual

quiera de las dichas quen
tas hiziere y pagar los al
cances que le fueren fechos
y dar y tomar en mi nom
bre carta o cartas de pago
y finiquito dellas o apro
uar o contradezir las dichas
quentas como mas bien vis
to le fuere = y ten para
que pueda hazer y haga en
mi nombre quales quier
arrendamientos de qua
les quiera encomiendas o
dehesas o asientos dellas
ansi de beneficio como
de administracion y en
otra qualquiera manera
y arrendar quales quiera
rentas ansi de su magestad
como de otros quales quier
personas particula
res concejos y uniuersi
dades y monesterios o en
otra qualquier manera
todo ello o qualquiera par
te dello por los tiempos
y precios de maravedis
y otras cosas y en la for
ma y manera que le pa
reciere concertarlo asen
tarlo y capitularlo y a
rrendarlo por que segun
y de la forma y manera que

el lo hiziere y asentare lo
guardare y cumplire y pa
gare segun y de la forma e
manera que el lo hizie
re asentare y concertare
Y ytem para que pueda to
mar y tome sobre mi qua
les quiera partidas y su
mas de maravedis dando
sus libranças las quales
y cada una dellas me obli
go de aceptar cumplir e
pagar segun e como y a los
tiempos y plazos y de la
forma e manera que en
ellas se contuviere sin les
dar otro ningun entendimiento
Y ytem para que pueda en
mi nombre vender y com
prar al fiado o al con
tado quales quier ganados
y otras cosas mias y pa
ra mi por el preçio o preçios
de maravedis que quisiere
y por bien tuviere y
pagarlo lo que ansi com
prare y rreçebir aver
y cobrar lo que ansi rreçi
biere en mi nombre y cobrar
los maravedis en que ansi
lo vendiere y dar y de car
tas de pago de lo que rre
çibiere y cobrare y sobre ello



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

otorgar las escripturas necesarias
y tem para que en mi nombre
pueda rrecebir qualquier
cantidad de maravedis
de todas y quales quiera
personas concejos y uni
versidades y obligarme a que
los pondre por mi quenta
e rriesgo en las partes y lu
gares que concertare y asen
tare y darse por contento
e pagado de los tales ma
ravedis y no siendo la pa
ga en presencia de escrivano
que dello de fee se pueda
dar y de por contento y en
tregado y rrenunciar y
rrenuncie la ley y eçeçion
de la cosa no entregada o de
qualquiera parte dellos
dar y de todas y quales
quiera libranças que en mi
se libraren aviendose rre
cebido de mi orden y quen
ta quales quier cantidades
de maravedis en quales
quier partes y aceptar
las o rresponder a ellas co
mo mas viere que conven
gan por el dho rriesgo o an
ticipaçion de la paga dellos
o de qualquiera cosa o par
te dellos pueda con quales
quiera personas hazer en mi

nombre todos y quales
quiera asientos y conçier
tos y transaciones que
quisiere y por bien tubie
re y obligarme a que lo guar
dare y cumplire y pagare
segun y de la forma e mane
ra que lo hiziere asentare
y conçertare con los sa
larios penas y posturas
y condiciones que tome
en mi fauor o en mi daño
como el lo hiziere y asentare
y sobre todo lo que dho es
y cada vna cosa e par
te dello pueda obligar
me a mi solo o juntamente
con el o con quien el quisiere
de mancomun e a voz de
vno e cada vno por si e por
el todo ynsolidum renun
ciando como renunçio des
de luego las leyes de duobus
rex de vendi estipulandi
et promettendi o que yta
de fide jusoribus y la e
pistola del diuo adriano
y todas las demas leyes que
son y hablan en fauor de
los mancomunados y el be
neffiçio de la diuission y es
cursion y cession de acciones
como en ellas se contiene a que

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

guardare y guardaremos pa
gare y pagaremos todo
lo que se contubiere y hi
ziere y asentare y a que me
obligare en virtud deste dho
poder en las cosas y casos que
en el se declaran y sobre ello
y qualquiera cosa y par
te dello pueda en el dho mi
nombre hazer y otorgar por
ante qualquiera escriuano
o escriuanos todas y quales
quiere escripturas y asien
tos y capitulaciones que
el dho don matheo mi hijo
quisiere y bien visto
le fuere con todas las fuer
ças vinculos y firmezas
penas y posturas que
para su validaçion se re
quieran que siendo por el
hechas y otorgadas yo des
de agora para entonzes
y desde entonzes para ago
ra las guardare e cumplire
y pagare segun y de la for
ma y manera que en ellas
y en cada una dellas se con
tuviere sin les dar otro
ningun entendimiento como
si yo mismo las hiziera
y otorgara y allo otorga mi
ento dellas fuera presente
y no derogando la especiali

dad a la generalidad ni por el
contrario le doy el dicho mi po
der para en todos mis pleytos
causas y negocios ceuiles y
criminales que yo oy tengo
y espero auer y tener con qua
lesquier personas conce
jos monesterios y uni
uersidades o en otra qual
quiera manera y las tales
contra mi para que ansi
demandando como defen
diendo pueda parecer y pa
rezca ante su magestad real
y ante los señores sus
presidentes y oydores
de sus reales consejos
y chancillerias y ante otras
y qualesquier justicias
de su mag. ansi eclesiasticas
como seglares y presen
tar qualesquier deman
das querellas y pedimien
tos requerimientos en
bargos y desembargos pre
sentar qualesquier escrip
tos y escripturas testigos
y prouanças y todo genero
de prueua ber presen
tar lo de contrario tacha
llo y contradezillo respon
der a lo que contra mi se
pidiere y demandare concluyr
oyr verdad y pronunciar

qualesquier sentencia o sen
tencias ansi ynterlocuto
rias como difinitivas y de
las que fueren contra mi y
de otro qualquiera tocante a
mi apellar y suplicar
y seguir la apelacion y su
plicacion alli y adonde e
con derecho se deuan seguir
y dar quien las siga hasta to
das ynstancias y dezir cos
tas y mallas e rrescebillas
y dar cartas de pago dellas
y sacar y ganar qualesquier
comissiones y executo
rias que a mi derecho con
vengan y rrequerir con ellas
a qualesquiera justicias
y escrivanos y otras
qualesquier personas
su pedir su cumplimien
to y en las dichas causas y
cada vna y qualquiera
dellas puedan azer y haga
todos los autos y qualesquiera
autos y diligencias que con
vengan hazer e yo mismo
haria siendo presente por
que el poder que tengo pa
ra todo lo que dicho es el
dicho para cada vna cosa y par
te dello otro tal y tan
cumplido y el mismo do y
otorgo al dicho don Matheo
de

de avila mi hijo con todas
sus yncidencias y dependen
cias anexidades e conexidan
des e con libre e general ad
ministracion e con la ausula
de que este poder lo pueda
sostituyr en quien quisie
re solo para enjuiziar y no
para mas una y muchas
vezes quedando en el dicho
don matheo siempre en su
fuerça y vigor el dicho
poder al qual y a sus
sostitutos relievo en
forma de derecho y para
aver por firme cumplir
e pagar todo lo que en
virtud del dicho poder hizie
re y se contubiere en la es
criptura o escripturas de
asiento y concierto que en
virtud del dicho poder hiziere
y otorgare obligo mi per
sona e bienes avidos e por
aver y doy e otorgo todo mi
poder cumplido a todas
y quales quiera justicias
y juezes destos reynos y se
ñorios de su magestad en especial
a los de donde el dicho mi hijo
me sometiere a las quales
des de luego me someto
e renuncio mi fuero e ju

risdiçion domiçilio y la ley
si convenerit de jurisdiçio
ne omnium judicum para
que a todo lo suso dho me
compelan y apremien y a
lo que se contubieren en las
dhas escripturas y asientos
y conçiertos y condiçiones
dellos que en virtud
deste poder hizieren como si
todo ello fuese sentençia di
finitiva de juez compe
tente contra mi dada e pa
sada en cosa juzgada acer
ca de lo qual renunçio
todas y quales quiere leyes
fueros y derechos della que
no me valga en testimo
nio de lo qual lo otorgue
ante el escrivano publico
de la villa de çalamea de
la serena a diez dias del
mes de abril de mill e qui
nientos e noventa y nue
ve años siendo testigos fran
çisco martin y bartolome
rodriguez y sebastian lasso
vezinos desta villa y lo fir
mo de su nombre el otorgante
ne doy fee que conozco
garçia de robles salazar
ante mi alonso hernandez
escrivano e yo el dho alonso
hernandez escrivano publico

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

60
40)4
640)4
640)4
12814
640)4
192.222

Poder del Sr. Gª de Ardoles Salazar
a favor del Sr. Don Matteo Sevilla

Andrés del Pozo

+



En la villa de Llerena a [illegible] días del mes de março de mill y seiscientos y siete años, en presencia de mí el escrivano y testigos parecieron presentes don Mateo de [illegible] Salazar y doña Beatriz de Ulloa su muger, vecinos desta villa, y la dicha doña Beatriz de Ulloa con licencia, poder y autoridad y consentimiento que pidió al dicho don Mateo su marido para juntamente con él otorgar esta escritura, y el dicho don Mateo concedió la dicha licencia a la dicha su muger, y ella la aceptó y della usando. Y el dicho don Mateo por lo que le toca, y en nombre de García de [illegible] Salazar, su [illegible], tesorero de la [illegible] y de la [illegible] de León y de la [illegible] de la Serena, en virtud del poder que del susodicho tiene, que es del tenor siguiente —

Aquí el poder —

Y el dicho don Mateo usando del dicho poder que de suso va incorporado, y el susodicho y la dicha doña Beatriz de Ulloa, su muger, por lo que les toca, obligándose juntamente con ellos y cada uno dellos juntamente de mancomún y a voz de uno y cada uno dellos [illegible] por sí y por el todo, [illegible] como dicho es, renunciaron las leyes de duobus reis debendi, y el auténtica presente hoc ita de fidejussoribus, y el beneficio de la división y escursión, y la nueva constitución y las demás leyes, fueros y derechos y ordenamientos que son en favor de los que se obligan de mancomún como en ellas se contiene, dixeron que por quanto el dicho don Mateo vendió y se obligó que sacaría a paz y a salvo un [illegible] de juro de [illegible] situado sobre las alcabalas de la [illegible] de [illegible] partido de [illegible] de [illegible] de a [illegible] cada un año de a razón de a catorze mill el millar, en favor de [illegible] Andrés del Pozo, [illegible] de la Serena, por precio de [illegible] que el susodicho entregó al dicho don Mateo [illegible] el dicho Andrés del Pozo [illegible] de primero de henero deste presente año de mill y seiscientos y siete, el dicho don Mateo otorgó escritura [illegible] ante [illegible] escrivano [illegible] a los ocho días del mes de [illegible] del año de seiscientos y siete, [illegible] que [illegible] por [illegible] en [illegible] de [illegible] y [illegible] de [illegible] de juro [illegible] a contrato, se obligaron por sí y el dicho don Mateo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

plazo no dieren y pagaren los dichos qua
tentados mrs de sus reditos como a los
que obligaron el dicho don mateo obligo a
su parte que pagaran a la persona que vi
niere a la cobranza (vigilancia) de ella dicha ciudad de Llerena
a esta de Llerena o a otras partes que sean necesario
quinientos mrs de salario en cada un dia
de los que se ocupare contando los dichos
de ida estada y vuelta hasta la real paga
y el mismo salario a de ganar la persona
que fuere a la corte de su mag.d o a la real
chancilleria de Sevilla a presentar esta escri
tura y pedir su cumplimiento y por los dichos
salarios y costas consientes ser exe
cutados y se le executen al dicho Rodrigo de robles con
declaracion de la tal persona en que
lo dexaron difirido por si en el dicho
mrs = y se declara que esta escritura
se a de cumplir en caso que el dicho don mateo
no aya entregado al dicho andres de Reposo el dicho
privilegio de juro y otro tal y tan bueno
conforme a la dicha escritura que en su
favor tiene otorgada que en tal caso
a de poder usar de esta escritura o re
cibir el dicho privilegio lo que mejor le
estuviere y quisiere el dicho andres de
Reposo = y para el cumplimiento y pago de
todo lo que esta dicho todos de baxo de
la dicha mancomunidad obligaron sus
personas y bienes y el dicho don mateo la
persona y bienes del dicho garcia de ro
bles sacasar su parte y por si y en
el dicho mrs dieron poder cumplido a todas
las justicias e juezes de su mag.d en especial
a los señores alcaldes de casa y corte
de su mag.d y de la real chancilleria de Sevilla
bien ansi como si bivieran y moraran
dentro de las cinco leguas de su ju
risdicion para que contra ellos pue
dan ynviar alguaziles executores
a la cobranza de los dichos mrs al foro y juris
dicion de las quales y cada una se some
tieron y el dicho don mateo sometio
a su parte y por si y en el dicho mrs
renunciaron su propio foro jurisdi
cion y domicilio y la ley sit convenerit
de jurisdicione omnium judicum

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de çenso de por
petuo ynfitiosin vieren como yo hernan delgado mexia
vezino de la villa de llerena otorgo e conozco por esta
presente carta que do a çenso perpetuo ynfitiosin de
agora para siempre jamas a miguel rrodriguez
cantero mendes vezinos de la villa de llerena
para ellos e sus herederos e subçesores presentes e
por venir e para quien de ellos o quien quisiera de ellos
o viere causa titulo o rrecurso en qualquier
manera es a saber unas casas de morada que yo
e tengo en la villa de llerena en la calle del
castillo [illegible] linde con casas de doña ysabel
nuñez viuda muger que fue de diego nuños de la
plaça e por otra parte con casas de juan nuños
e otros linderos las quales [illegible]
[illegible] de la dicha vinda
[illegible] e en el dicho çenso perpetuo con todas sus
entradas e salidas usos e derechos e servi
dumbres quantas le pertenesçen de fecho e de
derecho [illegible] e orras de toda carga de çenso
de [illegible] ni carga de mis [illegible] que no la
tiene e por tales las declaro e con aditamento
[illegible] que an de ser obligados a darme
e pagarme en cada un año çinco ducados
de renta de çenso puestos e pagados en la
villa de llerena a su costa e rriesgo en dos pa
gas yguales de por mitad cada una paga de
dos ducados e medio pagados por el dia de
san juan e navidad de cada un año e a de comen
çar a correr este dicho çenso desde el dia de navi
dad que vendra deste presente año de mill
e quinientos e seis [illegible] vendra a ser la pri
mera paga de dos ducados e medio para el
dia de san juan de junio e la segunda de otros
dos ducados e medio el dia de navidad [illegible]
[illegible] en el año venidero

de mill y seiscientos y siete años y de alli
en adelante en cada un año de los luego
siguientes venideros otros tantos cinco du
cados pagados a otros tales dias e plaços
sucesivamente para siempre xamas a
ño en pos de año y paga en pos de paga
y demas de pagar en cada un año los dhos
cinco ducados a los plaços y en la forma que
va dho y declarado an de guardar e cumplir
las condiciones y gravamenes siguientes.
Primeramente con condicion que an de
ser obligados y obligarse a que dentro de
quatro años primeros siguientes an de
gastar en rreparos y mexora en las dhas
casas trecientos rreales y no lo haciendo
pasado el dho tiempo se les pueda executar
y execute por los dhos trecientos rreales
para ser hallados en rreparos en la dha casa
y con condicion que an de ser obligados y o
bligarse a tener las dhas casas en hiestas
y rreparadas y labradas de lo necessa
rio de manera que siempre vayan en
aumento y no vengan en diminucion
y este censo y sus corridos este siguro sobre
las dhas casas y no lo cumpliendo ansi que
yo o mis herederos y la persona que suce
diere en este censo pueda visitar la dha
cassa y teniendo necesidad de rreparos
rreparar la y por lo que costaren los
tales rreparos se les a de poder executar
con mi declaracion o de mis herederos en que la de quedar
y queda difirido
y con condicion que la dha casa y lo mexorado en ella no la an
de poder vender a ninguna persona de las proybidas
en dro y quando se aya de hacer a de ser a persona llana y abona
da y en quien este censo este siguro se pueda cobrar sin con
tienda de juicio y lo que al contrario desto se hiciere no valga
y ~~con condicion~~ las quales dhas condiciones les doy las dhas

casas y en cada vna dellas yn solidum y con esto me desisto y aparto de
la tenencia corporal e tenencia y propiedad y señorio que abia e tenia a
las dichas casas y todo ello lo cedo en vos los dichos Miguel Rodriguez y Ca-
talina ~~Gonçales~~ Menendez su muger y os cedo y doy poder cunplido para que tomen la po-
sesion de las dichas casas y en el entretanto que ellos no la toman me
constituyo por su inquilino tenedor e poseedor para les acudir
con las dichas casas y me obligo de sanear las dichas casas
en tal manera que agora y en todo tiempo les seran ciertas y se-
guras las dichas casas y que a ellas ni a parte dellas no les saldra ni les sera
[illegible] contradicion y si les saliere o se les pusiere o moviere luego que yo
sea requerida saldre ~~mos~~ a ellos y los defendere y seguire fasta el
cabo [illegible] diferencia que les saliere a mi costa lo seguire y fene-
cere fasta les dexar en paz y en salvo y en quieta e pacifica
~~menester~~ posesion a los dichos con las dichas casas y no
lo cunpliendo le dare e tornare las dichas casas en tan buen sitio
y lugar y otras tan buenas y les pagare las costas e da-
ños e intereses que se les siguieren y recrecieren y por
todo ello quiero ser executado con declaracion dellos
[illegible] = E nos los dichos Miguel Rodri-
guez y Catalina ~~Gonçales~~ Menendez su muger vecinos desta villa
e yo la dicha Catalina ~~Gonçales~~ Menendez con licencia que
primero ante todas cosas pido y demando al dicho Miguel
Rodriguez mi marido que esta presente para otorgar esta
escritura y todo lo en ella contenido e yo el dicho Miguel Rodri-
guez otorgo que doy y concedo la dicha licencia a la dicha Ca-
talina ~~Gonçales~~ Menendez mi muger para el efeto que por ella me es pe-
dida e yo la susodicha della usando ambos a dos co-
mo [illegible] juntos de mancomun a voz de vno y cada
vna de nos por si e por el todo yn solidum renunciando
como renunciamos la ley de duobus reis debendi y pro-
mitendi e ti pulandi e de prometendi y el autentica pre-
sente hoc ita de fide jusoribus y el beneficio de la division
y escursion y nueva constitucion y [illegible] quier otro
[illegible] como en ellas se contiene = otorga-
mos y conocemos por esta carta que acetamos esta escri-
tura en todo y por todo como en ella se contiene y nos
obligamos de dar e pagar en cada vn año para siem-
pre jamas a los [illegible] dexado [illegible]
[illegible] cinco ducados [illegible] renta [illegible]
condiciones que en esta escritura se declara la qual
confesamos [illegible] notoria por aver se nos leyda por el
presente escrivano y la guardaremos en todo e
por todo como en ella se contiene cada vna de
las dichas partes por lo que nos toca [illegible]

a cumplir en esta escriptura, obligamos nuestras
personas y bienes avidos e por aver e por esta carta
damos poder cumplido a todas e qualesquier justicias
de su magestad en especial a las de esta villa de Llerena
al foro de las quales nos sometemos y renunciamos
nuestro propio fuero jurisdicion e domicilio y la
leysidon venerid. de jurisdicione, omnium judicum
para que las dichas justicias a ello nos apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada en
guarda de lo qual renunciamos todo derecho y leyes
que sean en nuestro favor y la general del derecho
en forma e yo la dicha Beatriz mendes ~~gonçales~~ por ser muger
renuncio el juris consulto Velleiano leyes de toro
e partida que dicen que ninguna muger se puede
obligar por si ni ser fiadora de otro de cuyo efeto fui
avisada por el presente escrivano y savidora de su efeto
las renuncio y otrosi para mas fuerça y firmeça
de esta escriptura juro por dios nuestro señor e por
una señal de cruz que hice con dedos de mi mano derecha
de no yr ni venir contra esta escritura alegando ni
pidiendo mi dote arras ni bienes para frenales ni
hereditarios ni mitad de multiplicados ni alegare fuerça
temor ni engaño ni que para otorgar e sido yndusida
ni atemorizada por el dicho mi marido ni por otra persona
alguna sino que la hago de mi voluntad y por el bien y
provecho que della se me sigue y deste juramento no pedire
absolucion ni rrelaxacion a nuestro muy santo pa
dre ni a otro juez que me lo conceda so pena de perjura
en testimonio de lo qual todos como dichos somos y otor
gamos la presente en la villa de Llerena en quatro dias
del mes de diciembre de mill y seiscientos y seis años testigos Fran.co
de Benavente y Juan de Vargas y Juan Gordillo navarro
vecinos de Llerena y los otorgantes que yo el escrivano conozco lo fir
mo el dicho Fernan delgado y por los dichos mi guerrero Diguez
y Beatriz mendes firmo un testigo a su ruego porque dixeron
no saver todos los quales otorgantes confesaron ser mayores
de veynte y cinco años vale. gonçales, con condicion, gonçales, mos
mente, gonçales, gonçales, gonçales, gonçales, no vale, y a entre ren
glones, mendes, mendes, mendes, mendes, mendes, mendes
vale.

Fernando delgado
Mexia

Por testigo Fran.co de Benavente

Ante mi
Pedro de Torres
escrivano

[illegible]

Pº gonzalez escobero



Sepan quantos esta carta de venta vieren
como nos andres [illegible] y maria [illegible] su muger
vºs que somos desta villa de [illegible] Llerena [illegible]
la dha maria [illegible] con liçençia que yo pido y demando al dho andres mi marido para otorgar esta escriptura y el dho andres [illegible]
otorgo e [illegible] la dha liçençia a la dha
maria [illegible] mi muger [illegible] para el efeto que me
la pide [illegible] aceto [illegible] della
ambos a dos marido y muger como dho es [illegible]
[illegible] de mancomun y a boz de vno y cada vno de nos
[illegible] [illegible] como [illegible]
[illegible] de venir [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] en fabor [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] carta que ben
demos [illegible] en venta [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] pº gonzalez escobero
[illegible] [illegible] [illegible] para [illegible]
[illegible] presente [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] causa [illegible] titulo [illegible]
en qualquiera manera [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] en esta villa
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] de la fuente
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
libre de todo censo ni tributo ni empeño [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

Hernando gallego



Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como yo
gaspar Rodriguez curador vº de esta villa de llerena que presente
~~yo le~~ soy otorgo y conozco por esta presente carta que devo y me obligo
de dar y pagar a Hernando gallego vº de esta villa de llerena o a quien
su poder oviere e conviene a saber quarenta ducados [illegible] por
razon y de arrendamiento de unas casas de morada en esta villa
en la calle del [illegible] linde con casas de maria de la fuente y
casas de diego garcia que del suso dicho arrende por tiempo de quatro
años que an de comenzar a correr desde el dia de san Juº de junio
del año venidero de mill y seiscientos y setenta años y feneçeran
otro tal dia de san Juº de junio del año venidero de mill y seis-
cientos y [illegible] y a razon cada un año de diez ducados de
que me doy por contento pagado y entregado a mi voluntad
sobre que renuncio la eçepcion de la non numerata pecunia y leies
de la entrega prueba y paga como en ellas se contiene y pa-
gare los dichos quarenta ducados en cada un año diez
ducados pagados en dos pagas por mitad cada una de
cinco ducados la primera sera dia de nuestra señora de la navidad del
año venidero de seiscientos y setenta años y la segunda dia
de san Juº de junio del año venidero de seiscientos y setenta
y un años en cada un año de los luego siguientes otros diez ducados
a otros tales dias y plazos puestos y pagados en esta villa de llerena
a mi costa y con las de la cobranza y para ello obligo mi persona
y bienes avidos y por aver y doy poder a las justicias de su magestad
y en las de esta villa de llerena a cuyo fuero y jurisdicion me someto
y renuncio el mio propio que tengo o tuviere y la ley si con-
venerit de jurisdicione omnium judicum para que las dichas
justicias a ello me apremien como por sentencia pasada en cosa
juzgada en guarda de lo qual renuncio todo derecho y leies que son en mi
favor y la general de la ley en forma que es fecho en la villa de
llerena a veinte y ocho dias del mes de diciembre de mill y seis-
cientos y sesenta años testigos Pedro galindez y fran(cisco) de buenaventura
y Pedro castillo vecinos de esta villa y el otorgante
a qui(en) conosco dijo no saber firmar a su ruego firmo un testigo y yo el
[illegible] en su poder [illegible]

Pedro galindez [illegible]

Ante mi Pedro de [illegible]

Pedro (m) Almiron

123

Se Pan quantos esta carta de obligacion
vieren como yo Alejos marques vz desta villa de llerena
otorgo y conozco por esta presente carta que devo y me o
bligo de pagar a pedro martin almiron vz desta vi.a
de llerena o a quien su poder ouiere conuiene a saber veynte
y quatro ducados los quales son por razon y de conprade
vn bue y de color ruuio de ocho años que del conpre de que
me do y por contento pagado y entregado a mi volun
tad sobre que renuncio la excepcion de la no numerata
pecunia y leies de la entrega prueua y paga como
en ellas se contiene y pagare los dichos veynte
y quatro ducados juntos en una paga para el dia
de san mateos de la nouenidero de mill y seiscientos
y siete años puestos y pagados en esta villa a mi costa
y con las de la cobranza y para ello obligo mi per
sona y bienes auidos y por auerdo y poder cumplido
a las justicias de su magestad en especial a las desta vi.a de
llerena a cuyo foro y jurisdicion me someto y so
juzgo y renuncio el mio propio que tengo o tuuiere
y la ley sit conuenerit de jurisdicion e oni un judi
cum para que las dichas justicias a ello me apre
mien como por sentencia pasada en cosa juzgada en
guarda de lo qual renuncio todo derecho y leies que sean en mi
fabor y la general del derecho en forma que fecho en
la villa de llerena en treynta dias del mes de diciembre
de mill y seiscientos y seis años siendo testigos Pedro galindez
y fran.co de uenauente y Pedro gonçalez mozo vecinos
desta villa y el otorgante que yo el escriuano conozco
lo firmo

Alexo marq.s

Pedro de torres
escriuano

D.n Al.º Suaro de i xiii

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren
como nos Baltasar de yllescas y Leonor sanchez su muger
vecinos desta villa de llerena e yo la dicha Leonor san
chez en presençia y con liçençia que primero y ante
todas cosas pido y demando al dicho Baltasar de yllescas
mi marido para juntamente con el otorgar esta escritura
y lo en ella contenido e yo el dicho Baltasar de yllescas
otorgo que doy y conçedo a la dicha Leonor sanchez mi
muger la liçençia que por ella me es pedida tan bastante
como de dr.º se requiere la qual prometo y me obligo de
auer por firme agora y en todo tiempo so espresa obligaçion
que hago de mi persona y bienes e yo la sobredicha la açepto
y usando della anbos a dos juntos y de mancomun y a boz
de uno y cada uno de nos por si y por el todo yn solidum e renunçiando
como renunçiamos las leyes de duobus Reys de vendi
tipulandi y el autentica presente hoc ita de fide jusoribus
y el benefiçio de la diuision y excursion y nueua constitu
çion y la ley si unde quecitur di de Retes como de l... como se en ellas
se contiene ell otorgamos y conoçemos por esta pre
sente carta que deuemos y nos obligamos de dar y pagar
a don aluaro de yxar y mendoça y a seuastian lasso de m
vecinos de la villa de çalamea y a cada uno y qualquier
dellos yn solidum y a quien su poder de qualquiera dellos to
uiere conuiene a saber treçientos y setenta y quatro
Reales los quales son por Razon y del arrendamiento de las
casas de la mançebia publica desta villa questan junto
al muro della a la puerta de villagarçia de que el dicho don
aluaro y el dicho seuastian lasso en su nombre tienen posesion por
mandamiento de la justiçia que de las susodichas arrende
por tiempo de un año que comenzara a correr desde el dia
de el año nueuo ~~que passo deste presente~~
~~del~~ año de seis çientos e çinquenta años e
fenecera fin de diçiembre del

y Pagaremos Los dichos Trecientos y setenta y quatro
Reales en doce Pagas yguales cada Paga de treynta y un
Reales y seis mrs Pagados Por fin de cada Un mes de los doce
meses del dicho año de seiscientos y siete y sera la primera
Paga fin del mes de enero del año venidero de mill y
seiscientos y siete y an sien cada Un mes del dicho año
otros Tantos Treynta y un Reales y seis mrs Pagados
a fin de cada Un mes de los Luego siguientes venideros
hasta ser cunplido el dicho año Puestos y Pagados en
esta Villa de llerena a nuestra costa y con las de la cobranza
y para que lo cunpliremos obligamos nuestras Perso
nas y Bienes auidos y Por auer damos Poder cun
Plido a todas y quales quiera Justicias de su mag.d genes
pecial a las desta Villa de llerena A cuyo foro y Jurisdicion
nos sometemos y sojuzgamos y Renunciamos el nuestro
Propio que tenemos o tuuieremos y la ley sit conue
nerit de Jurisdicione o ni un Judicun Para que las
dichas Justicias a ello nos apremien como Por sen
tencia Pasada en cosa Juzgada en guarda de lo
qual Renunciamos todo dr.o y leies que se an en nues
tro fabor y la general del dr.o en forma el yo la dicha Leonor
sanchez Por ser muger Ren.o el Jurisconsulto ueliano
senatusconsulto Romano leies de toro y Partida que
dicen que ninguna muger se pueda obligar Por si ni
ser fiadora de otro de cuyo efeto fuia uisada Por el pre
sente escriu.o y sabidora de su efeto las Ren.o y Para
mas firmeza desta escriptura Juro Por dios nuestro
señor y Por una señal de cruz que hago con dedos de mi
mano derecha de no yr ni uenir contra esta escritura
Por Razon de mi dote A Ras ni bienes Parrafrenales
hereditarios ni mitad de multiplicados ni de gane que

Para otorgalla e si do ni fue ynduçida atra y da ni ate
morizada por el dicho mi marido ni por otra persona
alguna porque la otorgo de mi voluntad y deste jura
mento no pedire absuluçion a nuestro muy santo padre
ni a su nunçio ni delegado ni a otro juez que me lo pueda
conçeder y si de su propio motuo me fuere conçedido
otra manera no usare del tal remedio aunque sea de
defetuna d jendi so pena de perjura y de caer en
caso de menos valer y a la fin deste juramento
digo si juro y amen en testimonio de lo qual otorga
mos la presente en la villa de llerena entre ynta
dias del mes de diçienbre de mill y seisçientos y seis
años siendo testigos Pedro galindez y fran.co de ve
nauente y fran.co de la fuente Bravo procurador ve
çinos desta villa de llerena y los otorgantes que yo el
escriv.o conozco dixeron no saber firmar de su ruego
firmo un testigo [illegible]
[illegible]

Por t.o Pedro galindez

[illegible]

Pedro de torres
escriv.o

maria de Va la Biuda

125

[illegible]

en guarda de lo qual [illegible] todo dicho y leies que sean en mi fabor y la general del dicho en forma y [illegible] el Juriscon sulto uelia no se a tu con sulto [illegible] leios de toro y partida que dizen que ninguna muger se pueda obligar por si ni ser fiadora de otro de cuyo efeto fui auisada por el presente escriuano y sabidora de su efeto las [illegible] en testimonio de lo qual otorgue la [illegible]

[illegible]

[illegible] y sabe [illegible]

[illegible]

[illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Ger.do Alo mellejo

126

+ Sepan quantos esta carta de obligacion vieren
Como nos domingo de santa cruz del pozo y maria hernan
dez su muger vecinos de stauª de llerena e yo la dicha maria
hernandez con licencia que primero y ante todas cosas pido y de
mando al dicho domingo de santa cruz mi marido para junta
mente con el otorgar esta escritura y lo en ella contenido e yo
el dicho domingo de santa cruz otorgo que doy y conzedo a la dicha
mi muger la licencia que por ella me pedida tan bastante como
de dº se requiere e yo la sobre dicha la azeto y usando della
anbosados juntos y de mancomun y a boz de uno y cada uno de nos
por si y por el todo y ynsolidum renunciando como renuncia
mos las leyes de duobus rex de uendi estipulandi y el au
tentica presente hoc ita de fidejusoribus y el beneficio
de la diuision y escursion y nueua constitucion y la ley un
de queritur dixe testes como dati como en ellas se contiene
otorgamos y conozemos por esta presente carta que deuemos
y nos obligamos de dar y pagar a hernando alonso mellejo
vº de stauilla de llerena a quien su poder ouiere conuiene
a saber doze ducados y nueue reales los quales son por
razon de que yo el dicho domingo de santa cruz del pozo
vendi al dicho ger.do Alº mellejo unas casas de morada
que estan en estauª en el toledillo della linde con casas de
maria xena y otros linderos la qual le uendi en precio
de doze ducados con cierta carga de zenso que se paga
a Juº muñoz minbrero presbitero y por libre de otro
zenso de uda ni en peño y estando en la posesion de las
dichas casas el dicho ger.do Alonso se tomo posesion
de las dichas casas a pedimiento de alonso muñoz vº de la
fuente larco por cierta deuda que yo el dicho domingo
de santa cruz deuia y el dicho ger.do Alº mellejo acudio
ante la justª para se querellar de mi por auerle salido
el dicho grauamen a las dichas casas y por bie

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de paz me e conuenido y conzertado con el dicho
Ferdo Alonso mellejo de que me espere por los dichos
doze ducados con mas nueue rrs de costas que a gas
tado en lo suso dicho y el lo auido por bien con
tanto que nos obligasemos nos los dichos domingo
de santa cruz del pozo y la dicha maria hernandez
a los pagar al plazo que en esta escritura yra de
clarado de que nos damos por contentos pagados y en
tregados a toda nuestra voluntad sobre que rrenunçia
mos la eçepçion de la no numerata pecunia y leyes de
la entrega prueua y paga como en ellas se contiene y
pagaremos los dichos doze ducados y nueue rrs
juntos en una paga para el dia de santiago
de julio de la no uenidero de mill y seis çientos y siete
años puestos y pagados en esta uilla de llerena a nuestra
costa y con las de la cobranza y para ello obligamos mias
personas y bienes auidos y por auer damos poder cumplido
a todas y qualesquier justiçias de su magestad especialmente
de esta uilla de llerena a cuyo foro y jurisdiçion nos sometemos
y sojuzgamos y rrenunçiamos el nro propio que tenemos
o tuuieremos y la ley si te conuenerit de jurisdiçione o ni un
judicum para que las dichas justiçias a ello nos apremien
como por sentª pasada en cosa juzgada en guarda de lo que
rrenunçiamos todo dº y leyes que sean en nuestro fabor y
general del dº en forma e yo la dicha maria hernandez
por ser muger rrenº las leyes de los enperadores justinia
beliano senatusconsulto rromano leyes de toro y partida que
dizen que ninguna muger se pueda obligar por si ni ser fiador
de otro de cuyo efeto fui auisada por el presente escriuº y sa
bidora de su efeto las rrenº y para mas firmeza de esta es
critura juro por dios nuestros señores y por santa maria su ma
dre y por una señal de cruz que hize con dedos de mi mano de
rrecha de no yr ni uenir contra esta escritura por razon
de mi dote arras ni bienes parrafrenales heredita

ni mitad de multiplicados ni alegare que para otorgalla
e sido ni fui ynducida a traydania temorizada por el dicho
mi marido ni por otra persona alguna porque la otorgo
de mi libre y espontanea voluntad y deste juramento no pedire
absulucion ni rrelaxacion a nuestro muy santo padre ni a
otro juez ni perlado que me lo pueda conzeder y si de su
propio motuo me fuere conzedido no usare del tal rre
medio aunque sea de co defetun adjendi so pena de per
jura y infame y de caere en caso de menos valer
en testimonio de lo qual otorgamos la pre
sente en la villa de llerena en siete dias del mes de
noviembre de mill y seiscientos y seis años A Pedro
galindez y Juº diego de vargas vecinos de esta villa de
llerena y Juº lopez el vizcayno vº de la puebla del conde
y los otorgantes que conozco dijeron no saber firmar de
su rruego fº Untº vatº Juº (no vale)

Por Pedro galindez

Pedro de torres
Escrivº

Juº lopez vizcaino

En la villa de llerena en ocho dias del mes de noviembre de mill
y seiscientos y seis años ante mi el escrivº Pco y testigos parecio presente
Baltasar de Cabrera tinoco vº desta villa patrono perpetuo que
dijo ser de la obra pia que fundo Xptoval de Bolaños difunto
y de la capilla y capellania de la dicha obra pia y dijo y otorgo que por
quanto la dicha capilla y capellanias y obra pia tiene una es
criptura de zenso contra Alonso dominguez y benito sanchez
vezinos de la villa de montemolin de ochenta y quatro mill mrs
de parte principal de zenso al redimir de que se pagan reditos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

A la dicha Capilla Capellanias y obra pia seis mill mrs de
Renta de zenso en cada un año el qual dicho censo Principal
y corridos esta ynpuesto sobre ciertos Bienes contenidos
en la dicha Scriptura y entre los ypotecados esta una heredad
de uiñas y potecada al dicho censo con la tierra calma que le
pertenece en termino de la uilla de monte molin al sitio
de pallares a do dizen las nauas linde Juº Alonso de las castillas
y uiñas de hernandiente Vzº de zafra y otros linderos en la qual
dicha heredad de uiñas suzedio Juan lopes Vizcayno vecino
de la puebla del maestre con la carga del dicho zenso el qual quiere
Redimir y quitar la mitad del principal del dicho zenso que son
quarenta y dos mill mrs con mas treynta y tres rs que se deuen
de corridos de la dicha escritura hasta el dia de oy y por la presente los
Redime y quita por tanto — dijo yo otorgo que como tal patrono y en
nonbre de la dicha obra pia Capella ~~nia~~ y capellanias Recibia
y Recibio realmente y con efeto del dicho Juan lopes uizcayno
los dichos quarenta y dos mill mrs de la mitad de la suerte Principal
del dicho zenso con mas los dichos treynta y tres rs de los dichos corri
dos que se deuen hasta oy de los quales dichos mrs principal y corridos se dio por contento
y entregado en nonbre de la dicha obra pia por quanto los recibio
en presencia del escriuº y testigos desta carta de cuya paga y entrega
yo el escriuº doy fee que se hizo en mi presencia y de los dichos testigos
y le otorgo carta de pago y Redencion en forma desta cantidad
y dio por Rota y chanzelada la dicha escriptura de zenso en quanto
toca a los quarenta y dos mill mrs que aora se redimen y en lo demas
la dejo en su fuerza y uigor para cobrar los Reditos del dicho zenso
y lo otorgo siendo testigos se bos [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Balthasar [illegible]
[illegible]

[illegible]
Pedro de torres
[illegible]

Sepan quantos esta carta de cobro y aceptaçion vieren como nos
Lazaro Martin alcalde hordinario de las Casas de Reyna
y Juan Naranjo vecinos deste lugar de las Casas de Rey-
na anbos a dos juntos de mancomun y a boz de uno y
cada uno de nos por si y por el todo ynsolidun re-
nunçiando como renunçiamos las leyes de duobus
reis devendi et ominetendis estipulandi y la auten-
tica presente hoc ita de fide jusoribus y todo el be-
neficio y leyes que en ellas se contiene que se obli-
gan de mancomun como en ellas se contiene dezimos
que por quanto en la carcel real de este [illegible]
[illegible] esta preso Rodrigo Gonçalez Naranjo vecino de e-
ste lugar de las Casas a pedimiento de Diego
Mançanollego vecino de la villa de Llerena
por mill y seis cientos y ochenta reales que
le debe al dicho Diego Mançano por escriptura que otor-
go ante [illegible] escriuano en que se obligo el suso-
dicho con Juan [illegible] vecino deste dicho lugar de
mancomun e qual de tres por el todo de pagar la dicha
deuda y ansi nosotros los dichos Lazaro Martin y Juan
Naranjo avemos tratado asentado y concer-
tado con el dicho Diego Mançano de que la parte
que le toca a pagar al dicho Rodrigo Gonçalez Naran-
jo que son [illegible] quarenta reales
[illegible] que le [illegible]
declarado y el lo a tenido por bien con tanto
que nos los sobre dichos nos obligamos a ellos pagar
al plaço que yra declarado = por tanto nos
los dichos Lazaro Martin y Juan Naranjo abiendo como
avemos [illegible] de la cancelacion de esta escri-
tura [illegible] de la dicha mancomunidad

[illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Doña Leonor despariegos

130

Sepan quantos esta carta de venta de censo y
nueva ynpusicion de tributo al redimir
y quitar vieren como yo xptoual San
chez esteuan vecino de la villa de villa
garcia estando al presente en esta villa
de llerena // otorgo y conosco por esta pre
sente carta que vendo y do y en venta
real por juro de heredad dende luego para
sienpre xamas o hasta su redencion a doña
leonor despariegos biuda de dongonçalo fernan
dez de toro vecina desta villa de llerena para ella
y para sus herederos y subcesores presentes y
por venir y para quien della o dellos ouiere
titulo y caussa en qualquiera manera esa
saber dos mill marauedis de renta de censo
y tributo en cada vn año puestos y pagados
en esta villa de llerena a mi costa y riesgo jun
tos en vna paga ya de comenzar a correr
este dicho censo dende el dia de la fecha desta es
criptura y ansi uendra a ser la primera
paga de dos mill mrs para veynte y un dias
del mes de nouienbre de la año venidero de
mill y seiscientos y siete años y de alli en adelante en cada
vn año de los luego siguientes venideros
otros tantos dos mill mrs de renta de censo pa
gados a otros tales dias y plazos año en pos de año
y paga en pos de paga sucesiuamente para sien
pre xamas o hasta su redencion y esto es por razon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de que Por conpra de los dichos dos mill mrs
de la Renta del dicho censo e Recibido de la
dicha doña Leonor de spariegos Veynte y ocho
mill mrs en dineros de contado de los quales
dichos Veynte y ocho mill mrs me doy Por
Contento Pagado y entregado A toda mi vo
luntad Porquanto los Recibi en Presencia
del Seriuano y testigos desta carta de cuyo
Paga y entrega yo el sciuido y fee que se
hizo en mi presencia y de los dichos Testigos
y confieso que los dichos Veynte y ocho mill
mrs de la suerte Principal deste censso
no ualen mas cantidad de Renta en
cada Vna año que los dichos dos mill mrs
de la Renta del dicho censo y que es trato li
cito y permitido Conforme A la prematica
de su mag y propio motuo de su santidad que
habla en Razon de los censos Redimibles de
A Razon de catorze mill marauedis el
millar Como este lo es y para Siguridad
del principal deste dicho censo Corridos y
que corrien del lo ynpongo y cargo general
mente sobre mi persona y bienes Auidos y
por auer y no derogando lo especial A lo general
ni por el Contrario antes añidiendo fuerza A
fuerza y contrato A contrato lo ynpongo y carg
por especial y espresa y poteca sobre las hereda
des y bienes siguientes y sobre sus frutos y Ren
tos y sobre cada cosa y parte dello ynsolidun

Primeramente Unas casas de mi morada que yo e y tengo en la Villa de Villagagarçia en la calle que dicen de arriba linde con casas de fran.co lopez bollo y casas de los herederos de alonso hernandes del guijo vecinos de la dicha Villa de Villagarçia y otros linderos

Y ten sobre Un pedazo de Tierras que hara en senbradura quinze fanegas de trigo poco mas o menos que esta en termino desta Villa de llerena Al sitio de la fuente del prouador linde con tierras de bartolome delgado escriu.o y con tierras que dicen la cordonera y otros linderos

Las quales dichas heredades confieso son mias propias libres y horras de toda carga de censo deuda ni en peño ni carga de misas ni otra y potecaque no la tienen y por tales las declaro y demas de pagar en cada Un año los dichos dos mill mrs de la Renta deste dicho censo guardare y guardaran mis herederos las condiciones siguientes

Primeramente con condicion que si a los plazos contenidos en esta escriptura va qualquiera dellos no diere y pagare los corridos deste censo y por ello se me hiciere execuçion pagare A la persona que fuere a la cobranza A la Villa de Villagarçia y otras partes que sea nezesario seis Reales de salario en cada Un dia de los que la tal persona se ocupare en la dicha cobranza contando los

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

dias de yda esta la y buelta hasta la Real
paga y por los dichos salarios se me execute
como por los dichos corridos deste dicho censo
con declaracion de la tal Persona en que
lo difiero sin que sea nezesario otro Auto
ni diligencia de que le Releuo ——

+ y con con condicion que tengo de ser obligado
A tener las dichas heredades en hiestas y re
paradas y labradas de todo lo nezesario de ma
nera que sienpre vaya en aumento y no uen
ga en diminucion y este dicho censo y sus
corridos este siguro sobre las dichas he
redades so pena que si ansi no lo hiciere
pueda la dicha doña Leonor de spariegos
o quien su poder ouiere visitar las dichas
heredades y teniendo nezesidad de Reparos
Repararlas y por lo que costaren los dichos
Reparos se me execute con declaracion
de la Persona que los hiciere en que lo
dejo difirido ——

+ y con condicion que las dichas heredades
ni lo mejorado en ellas no la se de poder
vender A ninguna Persona de las Pro
hiuidas en derecho y quando se aya
de haber A de ser A Personas le
gas llanas y abonadas y en quien
este censo este siguro y se pueda
cobrar y sienpre que se uendieren
A de pasar con esta carga deste censo y lo que al contrario

Desto hiciere se a en ninguno y de ningun valor y efeto

Y con condicion que la via executiua ni la misma obligacion no prescriua aunque los corridos deste censo no se cobren en diez veynte treynta ni mas años y tantas quantas vezes se dexare de cobrar tantas vezes comienze a correr de nueuo

Y con condicion que cada y quando y en qualquiera tienpo que yo y mis herederos y sucebsores diere ~~mos~~ y pagare ~~mos~~ los veynte y ocho mill mrs de las uerte principal desta scriptura con los corridos que del ouieren corrido hasta el tal dia a de ser obligada la dicha doña leonor des pariegos a los recibir y a darme y entregarme esta esta escriptura por rota y chanzelada y con carta de pago y finiquito en que me de por libre deste censo como que no se ouiera otorgado y por libres los bienes y poteeados en esta scriptura

Con las quales dichas condiciones que de suso van declaradas y con cada una dellas ynsolidum tomo este dicho censo y con esto me desisto de la real corporal tenencia propiedad posesion y señorio que auia y tenia a las dichas heredades y poteeadas y en quanto a la suerte principal deste dicho censo la renuncio y traspaso en la dicha doña leonor des pariegos y le doy poder cumplido para que pueda tomar y aprehender la posesion de las dichas heredades y en el entre tanto que de ffº no la toma me constituyo por su ynquilino para le acudir y pagar en cada un año los reditos deste dicho censo y me obligo a el saneamiento deste censo en tal manera que a ella y en todo

Tienpo le sera cierto y siguro A la dicha doña Leonor
despariegos y que a el ni a las dichas heredades no le
saldra pleito en bargo ni contradicion y si le saliere
o pleyto se mouiere luego que lo tal suceda saldre a la
boz y defensa de qualquier pleyto debate o diferencia
y a mi costa lo siguire y fenezere hasta dexar en paz
y en saluo y en quieta y pacifica posesion A la dicha
doña Leonor despariegos y no lo cunpliendo ansi
le dare y boluere luego de contado los dichos veynte
y ocho mill mrs de la suerte principal deste censo
con los corridos que de lo uieren corridos hasta el tal
dia y por todo ello se me execute con declaracion sin
pleito de la dicha doña Leonor despariegos en quien
lo dexo difirido sin que sea nezesario otro auto ni di
ligencia de que la releuo y para que aure por firme
esta escritura obligo mi persona y bienes auidos
y por auerdo y todo mi poder cunplido a todas y
qualesquier justicias de su mag.d en especial
A las desta villa de llerena a cuyo foro y jurisdi
cion me someto y sojuzgo y renuncio el mio
propio que tengo o tuuiere y la ley sit conuene
rit de jurisdicione oni un judicun para que las
dichas justicias a ello me apremien como por sentencia
pasada en cosa juzgada en guarda de lo qual gen.to todo d.o y lo
que sea en mi fabor y la ley y regla del d.o que dize que
general renunciacion fecha de leies non bala
en testim.o de lo qual otorgue la pres.te en la villa de llerena en ... y un dias del mes
de nouiembre de mill y seis.os y seis años testigos fr.co de ... vezino y alvaro
despariegos y hernando despariegos vezinos de llerena y firmo el otorgante que
yo el s.or conozco [illegible]
[illegible] mos (mes)

[illegible]
[illegible]

[illegible]
Pedro de [illegible]
[illegible]

Sepan quantos Esta carta de Venta y nueva y nyu sicion de tributo de censo Al Redimir y quitar ni rencomoyo Fernando de Delgado mexia Vz desta Villa de llerena Ot.or Otorgo y conozco por esta presente carta que vendo y doy en venta Real por Juro de Heredad de ende luego para siempre Xamas o Sastas su Redencion Ala Hermandad y Hermanos de nuestra señora de la Soledad desta Villa de llerena y al mayordomo que de presente es de la dicha Hermandad y al mayordomo y mayordomos que por tiempo fuere della y aquien Su poder de qualquiera de los dichos mayordomos oviere Cada Uno en sus tiempos Es a saber Mill maravedis de Renta de censo y tributo En cada un año puestos y pagados En esta Villa de llerena Amico sta con las de la cobrança Juntos En un Jusga y a de comenzar A correr este censo de ende oy dia de la fecha de esta escritura y an si mesma a Ser la primera paga para nueve dias del mes de enero que En bre de la no Venidero de mill y seis cientos y siete años y an si en cada Un año de los luego Siguientes Venideros otros tantos mill mis de ssenta de censo y pagados Al tro sta Lerdias y plazos a noenpos de otro y pagaen y ot de paga Suzesiva mente para siempre Xamas o Sastas su Redencion y estos es por Razon de que por con ssta de los dichos Mill mis de la Renta de dicho censo Recibi de la dicha Hermandad por mano de Pedro de ualencia Bayata su mayordomo Catorze mill mrs En dineros de contado que estauan depositados En poder de Gaspar de Tremiño pres bitero de los quales dichos Catorze mill mis me doy por contento pagado y entregado A todamiboluntad por quanto los Recibi En presencia del scriuano y testigos desta carta de cuya paga y entrega yo el scriuano doy fee que se hizo en mi presencia y de los dichos Testigos y confiesso que los dichos Catorze mill mrs de las ue te principal de este censo no salen mas cantidad de Renta en cada un año que los dichos mill maravedis de la Renta del dicho censo y que es trato sido y permitido Conforme ala prematica de esta Rey no y por ynotiuo de su cantidad que Sabia En Razon de los censos Redimibles dea Razon de Catorze mill mrs El millar como este los es y para Seguridad de la principal de este dicho censo Corridos y que corrieren del los y ngo y cargo generalmente sobre mi persona y todos mis bienes auidos y por auer y no de ninguno Los especial ni por el contrario antes an diendo fuerza a fuerza y contrato A contrato los y ngo y cargo por especial y espresa y poteca Sobre las Heredades y bienes siguientes y sobre sus frutos y rentas y sobre cada una cosa y parte dello y ni sobre

Primeramente Sobre Unas casas de morada y tinajales y otras casas otras Altas que yo al presente tengo en esta villa de llerena En la calle de alonso alvarez Linde las unas Con las otras y las otras con las otras y por la una parte Con casas de el dotor guillen y por la otra parte Con casas de Rodrigo Lopez procurador y otros Linderos

Y ten Sobre Una Heredad de quinze fanegas que tengo Al sitio de ran Sulian termino de la villa de guadalcanal Con dos bodegas Casa y Huerta Linde por la una parte Con viñas de diego Ramos de la Bodona y por la otra parte Con viñas de Alonso Ramos yermoleso Vecinos de guadalcanal y otros linderos

Ten sobre trecientas fanegadas de tierras Al sitio de castañotermino de [illegible] Linde Con tierras de Juan pabos Vz de Reyna y de gonsalo gallego Vecino

de Guadalcanal y con la de Sevilla del Real que estan en oc[illegible] Pedazos
y Linderos conforme dichos Linderos
Y la que les dichas Heredades confieso son mias propias libres y horras de toda
Carga de censo deuda empeño hipoteca ni otra carga de minas ni otra ypoteca que no las tienen
y por tales las doy de claro y de paz y de pagar en cada un año los dichos mis hijos de la
Renta del dicho censo guardare y guardara a mis herederos las condiciones siguientes
Y primeramente con condicion que tengo de reconocer y reconozco a tener los dichos bienes
en pie sitios y heredados y labrados de todo lo necesario de manera que siempre
vaya en aumento y no vengan en disminucion y este dicho censo y sus
corridos este seguro sobre las dichas heredades sobre que asi no lo sitiando
pueda la dicha hermandad o su mayordomo en su nombre ejecutar las dichas
heredades y teniendo necesidad de reparos reparar las y por lo que costaren los dichos reparos se me exceptue con declaracion de la persona que
los hiciere en que lo declare por juramento
Y con condicion que las dichas heredades ni alguna parte de ellas no las pueda vender ni enagenar persona de las
prohibidas en derecho y cuando se haya de hacer a de ser
a personas legas llanas y abonadas y en que este censo se
asegure y este pueda cobrar y siempre que se vendiere o enagenare
haciendo de este censo y lo que al contrario de esto se hiciere sea en ningun
gun o y de ningun valor y efecto
Y con condicion que la via executiva ni la misma obligacion
no prescriba aunque los corridos de este censo no se cobren en diez
veynte treynta cincuenta años y tantas quantas veces se dejare de
cobrar tantos veces comience a correr de nuevo
Y declaro que este censo que ahora impongo es el que redimio y quito
Fernando Tremiño Perigo Vz de esta villa de sucedio en los bienes
y hacienda de Hernando Vazquez y de Catalina Sanchez Samuegan Ve
cinos de esta villa que los avia tomado de la hermandad y cofradia
de la Soledad de esta villa que estan en la yglesia de Santo Domingo
Y con condicion que cada y quando y en qualquiera tiempo que yo
y mis herederos y sucesores dieremos y pagaremos los dichos
Catorze mill mrs de la suerte principal de este censo con los corridos
que de lo uviere reconocido hasta el dia a de ser obligada
la dicha hermandad y su mayordomo en su nombre a
A los recibir y dar en mano en entregar esta escritura de
Rota y cancelada y con carta de pago y finiquito en que me
de por libre de este censo como no quiera otorgados por
libres los bienes y ypoteca dos en esta escritura

Con las quales dichas condiciones que de suso van
declaradas y con cada una dellas ynsolidum tomo
este dicho censo y con esto me desisto de la Real corpo
ral tenencia propiedad posesion y señorio que
avia y tenia a las dichas heredades de suso y poteca
das y en quanto a la suerte principal deste dicho
censo la renunçio y traspaso en la dicha hermandad
y le doy poder e un pleito para que su mayordomo pue
da tomar y aprehender la posesion de las dichas he
redades y en el entretanto que de fecho no la toma
me constituyo por su ynquilino para le
acudir y pagar en cada un año los reditos
deste dicho censo y me obligo al saneamiento
deste censo en tal manera que agora y en
todo tiempo le sera cierto y siguro a la dicha her
mandad y que a el ni a las dichas heredades no
les saldra pleito en bargo ni contradiçion y si le
saliere o pleito se mouiere luego que lo tal
suzeda saldre a la boz y defensa de qualquier
pleito debate o diferençia y a mi costa los siguiere
y fenezere hasta dexar en paz y en saluo y en
quieta y pacifica posesion a la dicha hermandad
y no lo cumpliendo ansi le dare y boluere
luego de contado los dichos catorze mill mrs de la
suerte principal deste censo con los corridos
que de lo uiere ne corrido hasta el tal dia y por todo
ello se me execute con declaraçion del mayor
domo de la dicha hermandad en quien lo dejo
firido sin que sea nezesario otro auto ni diligençia

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de que le Relevo A la dicha hermandad y para
que Aure Por firme esta escriptura obligo
mi persona y bienes Auidos y por auer do y
todo mi poder Cunplido a todas y quales
quier Justicias de su magestad
Enes Pecial A las desta Villa de
llerena A cuyo foro y Jurisdicion
me someto y so Juzgo y Renunçio el
mio Propio que tengo o tuuiere
y la ley si te conuenerit de Ju
risdicione o ni un Judicum Para
que las dichas Justicias a ello me a
Premien como Por sentencia
Pasada en cosa Juzgada en guarda
de lo qual Renunçio todo derecho y leies
que se an en mi fabor y la ley y Regla
del derecho que dize que en eneral Renun
çiacion fha de leyes non bala y declaro ser mayor
de hedad de Veynte y cinco años y lo otorgue en
la uilla de llerena en nueue dias del mes de nouiembre
mill y seiscientos y seis años siendo testigos Pedro Ga
lindez y Juº de Vergas y pedro galindez y Franco de
uenauente Vezinos desta uilla de llerena y el otorgante que co
nozco lo firmo / vat. [illegible] / [illegible] / no vale / entre lo de
la dicha hermandad

Hernando de Salgado
Mexia

Juº de Ema

Pedro de Toral
[illegible]

cierremos en ella y digamos a la
maria de las parriegos e en
su poder o de ser pueda visitar
las digas e redades e tiniendo
dones cesidad de ser reparos re
paradas e por ello no costa
ren costa de ser reparos
se nos e se aire con ella para
con ella a persona que los hi
ciere en nuestro dexamos de
ffirido

Y con condicion que las dichas
redades en ninguna de ellas no
las avemos de poder vender
a personas de las provisidades
de ser hecho e quando se aya de ha
cer a nuestra persona asi
nadas y en nuestro recenso
este tesiguro e quando la ja
ventase aya de hazer a de ser
con la carga del recenso y no
de otra manera e lo que a el
contrario de esto se hiciere
sea en si ninguno e de ninguna
por ser ffecho

Y con condicion que la cavia e fecutoria
de amis mayordomos no prescrivi
aunque los corridos del recenso
no se cobren en diez e cinco
treinta y tantos años y tantas
quantas veces dexaremos o ar
tantas veces comiença a correr
de nuevo

Y con condicion que si a los plazos
contenidos en el escritura
y a la primera de ellos no diere
mos e pagaremos los ysos ma
ravedis que nos diere de corri
dos del dicho censo pagare
mos a la persona que ffiere
a la cobrança a lugar de
las casas y otras partes
que se an de cesarlo en tro
rreales de sacarlo en
cada un dia de los que la tal
persona se ocupare en

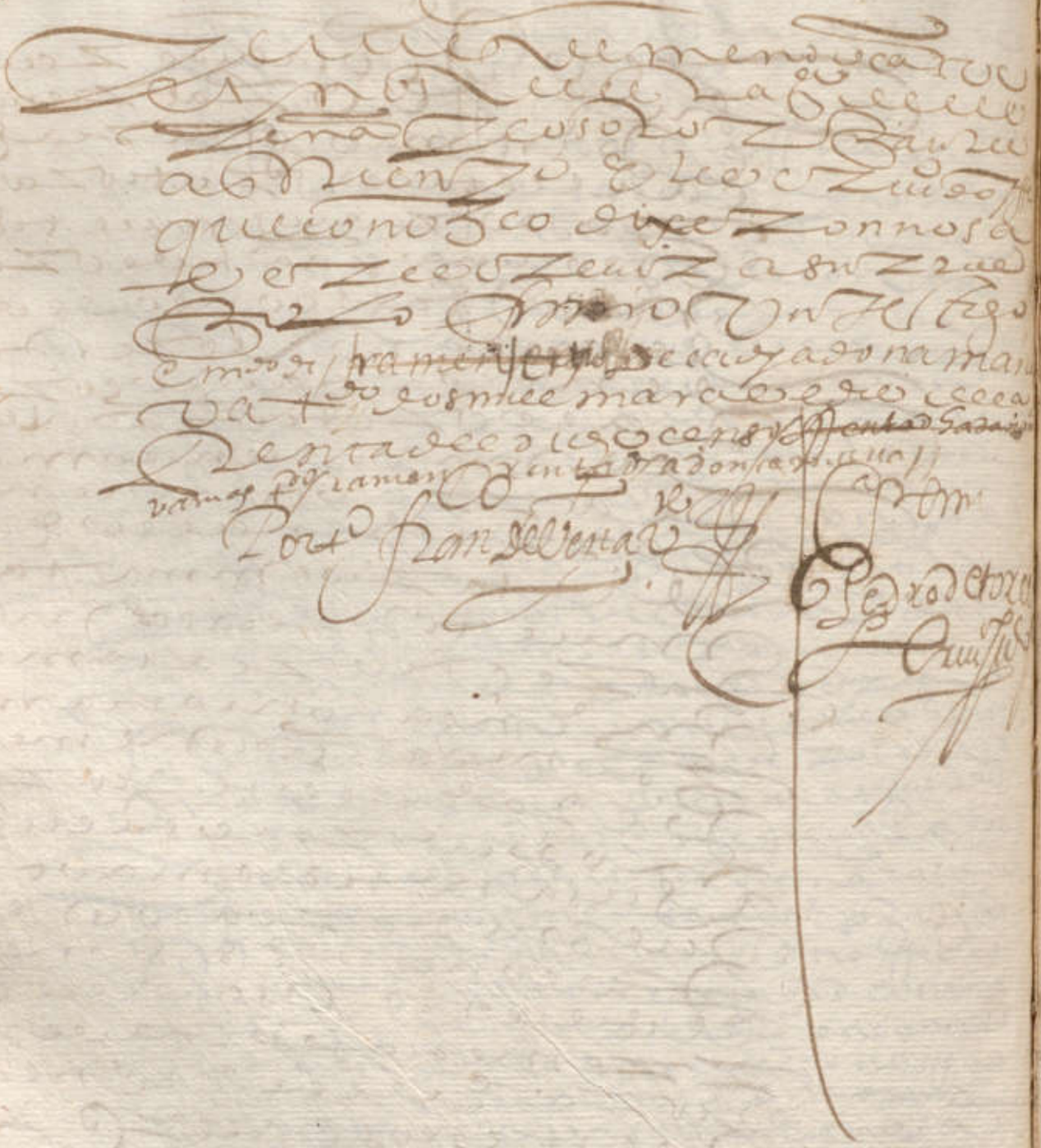

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

aquellos autos

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] inpr
[illegible] a[l] pie de este

Juan garcia de Rodrigo Ramos vezino
del lugar de las casas digo que yo
pedi ante vmd se me hiziese merced
de dar diez mill maravedis a censo
de la capellania de san alfonso
vmd mando que diese memoria
de los bienes rrayzes que tengo
sobre que se an de ynponer en
cuyo cumplimiento lo dado y son
unas casas de morada que tengo
en el dicho lugar de las casas en
que las presbiteros linde con casas
de diego cabeza que valdran cien
ducados y un cercado que hace
dos fanegas de cevada en senbradura
que valdra mill rreales y una
viña en el pago de rrey ... martin de
con viñas de ... mendez que vale
... mill maravedis sobre los quales
dichos bienes no tengo censo ni memoria
de misas ni otra carga alguna
por tanto

a vmd pido y suppco mande
que otorgando escritura de censo en
forma se me de los dichos diez mill maravedis
a censo e pido justicia etc

Ramos informacion de que los bienes q ofreze son libres
desenbaraçados de toda carga y son valiosos en la can
tidad q dize se le den los dhos diez mill mrs a censo
de q doy fe

Benito Blazquez
notº

En el dho dia mes e año dho yo el dho notº hize
tratal notificacion a Pº Morlesin y su muger
en persona y respondieron q pareciendole a el
señor Vicario de la provincia de Leon q estaran
biendados los dhos diez mill mrs a censo a el
dho Juº garcia de Vº Ramos se le den y sino no
de q doy fe

Benito Blazquez
notº

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Juan garcia de rodrigo ramos vº del lugar de las casas digo que por mandamiento de vmd ay de mi pedimiento se les notifico a los patrones y capellanes de la capilla de santa ca li fon so el estado de que se me den los diez mil maravedis a censo los quales dieron por respuesta que yo diese ynforma cion de como los bienes que tengo declarados sobre que se an de ynponer no tengo en ellos censo alguno ni otra carga y si valen la contia para cumplir con esto =

Pido y suppco a vmd mande dar su comision para que an te qualquier escrivano del dicho lugar de las casas presente los testigos que se an necesarios los quales se le pregunte al tenor de mi pedimiento sobre lo en el con tenido y lo que en si le pusieren se me entregue autentico pa ra presentarlo ante vmd aqui en pido justicia

El sr provisor de la provincia de leon mando que el dho juan garcia de ynfor de como los bienes contenidos en su peticion son suyos propios y libres de censos y otras ypotecas y la cantidad que vale cada vna heredad y los testigos que presentare se le examinen por el tenor de su pedimiento y esta comision la recocion jurant y la examinacion de los quales y de cada vno dellos se cometio al escrivano publico del lugar de las casas y fha la dha ynformacion

Se traiga ante su md para lo ver
y proveer justicia y firmolo en ella
en dos de dizre de mill y seis y seis años

Ldo de Villares

Por su md
Alcor de la Jomen

24

En el lugar de las casas a dos dias del mes de dizienbre
de mill y seis cientos y seis años ante mi el dho
[illegible] dho lugar [illegible] Juan Garcia de Rodrigo
[illegible] vezino dho lugar y presente [illegible]
del Sr vicario general [illegible] de Leon y [illegible]
[illegible]

Yo el dho [illegible] aviendo visto la dha comission de
su [illegible] la cabeza [illegible] con el [illegible]
[illegible] mande al dho Juan Garcia presente [illegible]
[illegible] a [illegible]
[illegible]

[illegible]

En el dho lugar de las casas a dos dias del mes de
dizienbre de mill y seiscientos y seis años el dho
Juan Garcia presente por testigo a la dha razon
a pedro [illegible] vezino dho lugar del qual yo
el dho [illegible] virtud de la dha comission [illegible]
[illegible] de dho [illegible] lo hizo y prometio de
[illegible] y aviendo jurado y siendo preguntado
por el thenor de la citacion dixo lo siguiente
que conoce al dho Juan Garcia de Rodrigo
[illegible] lo presenta y que sabe que el dho
Juan Garcia tiene una casa de muralla que atin
da con casas de [illegible] cabeza en este dho lugar
[illegible] ducados y [illegible] sabe que

8

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

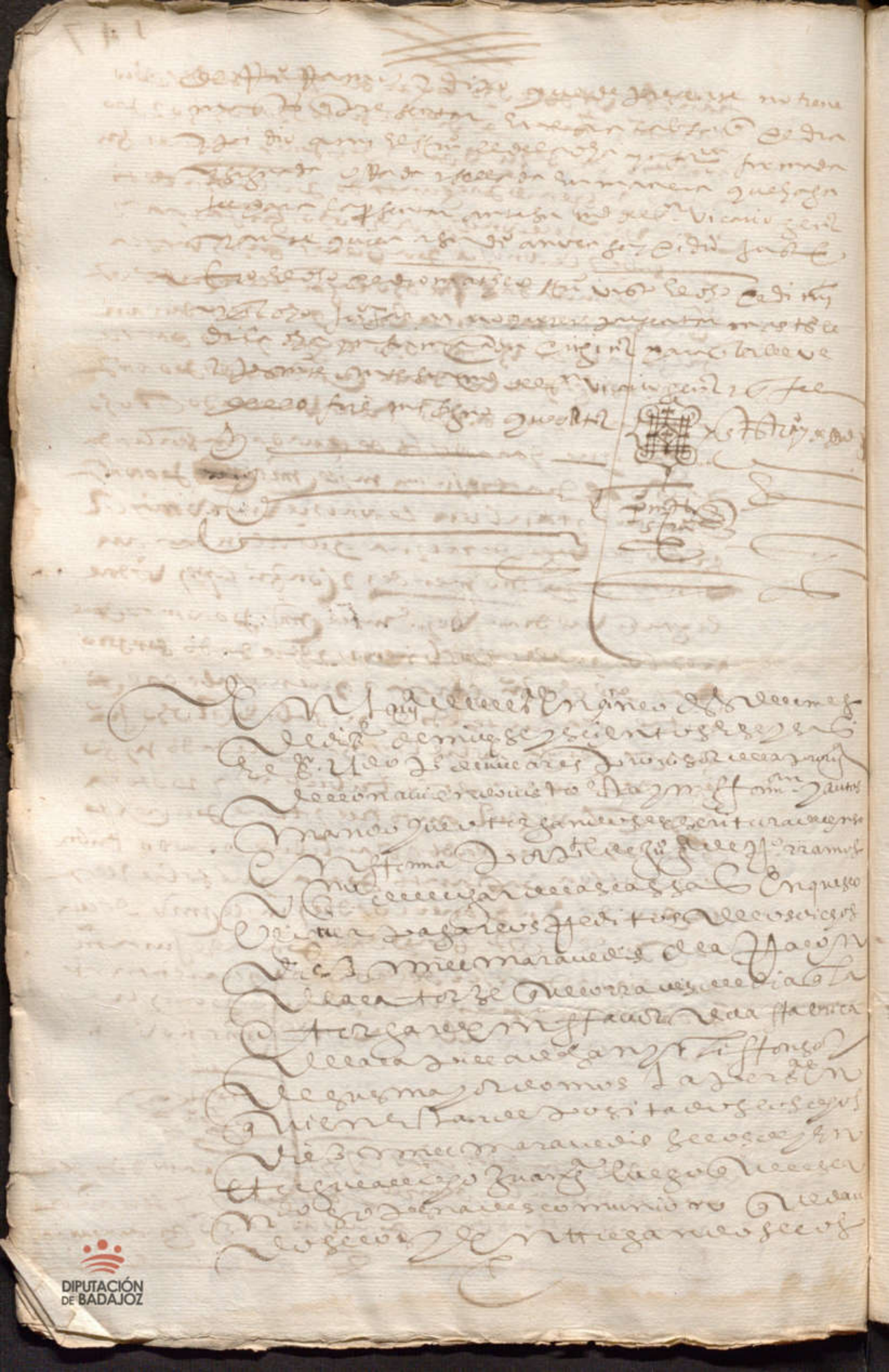

Con el Rem.to y ff.e de como es la otorg.a
la escritura leida por el Pre.e de dicho
deposito y lo firmo e ynponga se sobre
bienes q.e el dicho

Ffco. Villares

Ante mi
Fran.co de la Torre

En Llerena en cinco de diciembre de mill y seiscientos
y seis años yo el no.o notifique este mandamiento a gaspar de
tremino presbitero persona en quien esta depositado el di
nero de la capilla de san Ildefonso el qual dijo que esta
presto de lo entregar dandole mandamiento del señor
vicario para guarda de su derecho y aviendo el dicho la es
criptura de censo el dicho Pedro Rodrigo Ramos
de q.e doy fee. Vaentre renglones Pedro Rodrigo

Benito Blazquez
Notario

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de venta de censo y impu
posicion de tributo al rredimir y quitar vi
eren como nos rrodrigo muñez y santos martin
quixo y marina rrodriguez muger de yo santos
martin vecinos del lugar de la ... de rreyna
e yo la dicha marina rrodriguez en presencia
y con licencia que primero y ante todas cosas
pido y demando al dicho santos martin mi ma
rido para juntamente con el otorgar e ju
rar esta escritura y lo en ella contenido e
yo el dicho santos martin lo otorgo y doy e conce
do la dicha licencia a la dicha marina rrodriguez
mi muger segun e para el efeto que por
ella me es pedida e yo la sobre dicha la aceto
e usando della todos tres como dichos somos
juntos de mancomun y a boz de uno y cada u
no de nos por si e por el todo yn solidum
rrenunciando como renunciamos la ley
de duobus rreis de vendi promitendi
e el titulo de vendi e comprometendi e el
autentica presente hoc quita de
fide jusoribus y el beneficio de la divi
sion y escursion y nueva constitucion
y las demas leyes que hablan como
dicho es como en ellas se contiene otorga
mos y conocemos por esta presente
carta que vendemos y damos en venta
rreal por juro de heredad desde luego
para siempre jamas al convento
de las monjas de santana de
esta villa de llerena y a su mayordomo en
su nombre y a quien su poder y derecho del
dicho convento obiere es a saber cinco mill
y trecientos y cinquenta y siete
maravedis de rrenta de censo en
cada un año puestos e pagados en

esta villa de llerena a nuestra
costa y riesgo y en dos pagas y sua
les de por mitad cada una paga de
dos mill y seiscientos y setenta y ocho
maravedis e medio pagados de
seis en seis meses y a de comencar
a correr este dicho censo dende el dia
de la fecha de esta escriptura
y ansi vendra a ser la primera paga
de dos mill y seiscientos y setenta
y ocho maravedis e medio para seis
dias andados del mes de junio
y la segunda paga de otros tantos
dos mill y seiscientos y setenta y ocho
maravedis e medio para seis dias
andados del mes de diciembre
ambas pagas e plaços en el año
venidero de mill y seiscientos
y siete años años en pos de año
y en los años siguientes venidero de mil y seiscientos y otros tantos mill y otros tantos y plaço del año en pos de año
y paga en pos de paga sucesiva
mente para siempre jamas
y esto es por razon de que por
compra de los dichos cinco mill y trecien
tos y cinquenta y siete maravedis
de la renta del dicho censo recevimos
del dicho convento e monjas se
tenta y cinco mill maravedis en
dineros de contado de los quales
dichos setenta y cinco mill marave
dis nos damos por contentos
pagados y entregados a nues
tra voluntad por quanto con
fessamos averlos recevido e por
quella paga del presente no pa
rece renunciamos la excecion
de la cosa non vista ni entre
gada y ley de la non numerata

pecunia y leyes de prueba e paga
como en ellas y en cada una de
llas se contiene y confesamos que en
ello no a vido dolo fraude ni engaño
y que los dichos setenta y cinco mill ma
ravedis de la suerte principal del
dicho censso no valen mas cantidad
de rrenta en cada un año que los dichos
cinco mill y trecientos y cinquenta
y siete maravedis y que es tratolicito
y permitido conforme a la prematica
de su magestad y propio motuo de
su santidad que hablan en rrazon de
los censsos rredimibles de a rrazon
de a catorce mill maravedis el millar
como este lo es e para seguridad del prin
cipal e corridos deste dicho censo lo yn
ponemos y cargamos generalmente
sobre nuestras personas e todos nues
tros bienes avidos e por aver y no
derogando lo general a lo especial
ni por el contrario lo ynponemos y car
gamos por especial y espressa y
poteca sobre los bienes siguientes
y sobre sus frutos y rrentos y sobre cada
cosa e parte dello ynsolidum

Primeramente sobre una haça de tie
rras de pan llevar que tenemos
termino del lugar de las casas al
sitio del Pedro sillo de quarenta fa
negas de trigo en senbradura con su
quinteria que alinda por la una
parte con tierra de la trisgonça
les y con tierras de las monjas de
santa ysabel de esta villa y otros lin
deros

Y tenso bre otra haça de tierras ter
mino del dicho lugar de las cassas

al sitio della pila que hace un cayz
de trigo en senbradura linde por
la una parte con tierras de Juan de toro
vecino de las casas y por la otra parte
con tierras de la viuda de Juan rroque
vecina de la fuente Larco y otros lin
deros

Ytem sobre una cassa que tenemos
en el dicho lugar de las casas en la
calle del alto cano linde por la una
parte con casas de Juan sanchez y la
calle rreal y otros linderos

Ytem sobre un cortinal que tene
mos en el exido del dicho lugar linde
por la una parte con cortinal de cris
pto valenuno y el dicho exido que
hara en senbradura dos fanegas
de cebada poco mas o menos

Las quales dichas heredades que
de suso van declaradas e deslin
dadas confesamos ser nuestras
propias libres e horras de toda car
ga de censso de udanien peño y por
tales las declaramos y demas
de pagar en cada un año los
dichos cinco mill trecientos y cinquen
ta y siete maravedis de la rrenta
del dicho censo a los plaços y en
la forma que va dicho y declarado
guardaremos y guardaran nues
tros herederos las condiciones
e penas ssiguientes

Primeramente con condicion
que tenemos de ser obligados a te
ner los dichos bienes y potecados
enhiestos labrados e rreparados
de todo lo necesario de manera
que siempre vayan en aumento

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

e no vengan en diminucion y este cen
sso e sus corridos este seguro e se
pueda cobrar so pena que si ansi no
lo hiçieremos que el dho convento aba
desa y monxas y su mayordomo en
su nonbre e quien su poder obiere
pueda visitar las dhas heredades
e teniendo necesidad de reparos
repararlas e por lo que costaren
los tales reparos se nos executen
con declaracion de la perssona
que los hiçiere en que lo dexamos di
frido

Y con condicion que las dhas here
dades en ninguna dellas no las
avemos de poder vender a personas
de las proybidas en derecho y quando
se aya de hacer a de ser a personas
abonadas y en quien este censo y sus
corridos este seguro e quando la
tal venta se aya de hacer a de ser
a persona llegada y abonada
y en quien este censo y sus corridos
este çierto y seguro y se pueda
cobrar y no de otra manera e lo
que al contrario desto se hiçiere
sea en sí ninguno y de ningun
valor y efeto

Y con condicion que la via executi
va y la misma obligacion no
prescriba aunque los corridos
de este censo no se cobren en diez
veynte treynta ni mas años y
tantas quantas veces dexare
de cobrar tantas veçes comiençe
a correr de nuevo

Y con condicion que cada y quando y en

qualquiera tiempo que nos e nuestros
herederos e sucesores dieremos e
pagaremos los dichos setenta e cinco
mill maravedis de la suerte prin
cipal deste dicho censso con los corri
dos que dellos se devieren hasta el
tal dia que el dicho convento ava de sa
y monxas y el dicho su mayordomo en
su nonbre a de ser pagado a los rrecevir y a darnos
y entregarnos esta escriptura pa
rrota y chancellada y con carta de pago
y finiquito en que nos de por libres des
te dicho censo a nosotros y a nuestros here
deros como que no se uviera otorgado
y por libres a los bienes y potecados
en esta dicha escritura

y con condicion que si a los plaços contenidos
en esta escritura y a qualquiera dellos no
dieremos e pagaremos los dichos mara
vedis que devieremos de corridos deste dicho
censo pagaremos a la persona que fuere a
la cobrança al lugar de las casas y otras par
tes que sea necesario o horreales de sala
rio en cada un dia de los que la tal per
sona se ocupare en la dicha cobrança con
tando los dias de yda estada y vuelta hasta la
real paga e por los dichos salarios se nos execute
con declaracion de la tal persona que fuere a la dicha
cobrança en que lo difirimos

con las quales dichas condiciones y con cada una
dellas ynsolidum tomamos este dicho censo y con esto
nos desestimos y apartamos de la rreal corpo
ral tenencia propiedad posesion y señorio que
aviamos e teniamos a las dichas heredades
e todo ello lo cedemos y renunciamos y tras
pasamos en el dicho convento y en quien del ondiere
caussa en quanto a la cantidad deste censo y no
en mas y le damos poder cumplido para que
por su autoridad o como quisiere pueda tomar
y aprehender la posesion del dicho censo en los

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

bienes de suso y potecados y en el entretanto que dexo
no la tomamos constituymos por sus inquilinos y
le acudir e pagar en cada un año los rreditos deste dho
censo y nos obligamos al saneamiento deste censo en tal ma
nera que agora y en todo tiempo este dho censo y sus corri
dos estara cierto y seguro en las dhas heredades e
que a ellas ni a pte no le saldra pleyto en bargo ni
contradicion y si le saliere o pleyto se movieren luego
que lo tal suceda saldremos a la voz y defensa de
qualquier pleyto de bare o diferencia y a nuestra costa
lo seguiremos e feneceremos hasta dexar en
paz y en salvo y en quieta y pacifica posesion
al dho convento y no lo cumpliendo ansi le bolve
remos luego de contado los dhos setenta y cinco
mill mrs de la suerte principal deste censo
con los corridos que dello vieren corrido hasta
el tal dia e por todo ello se nos execute con el
juro o declaracion de la mayordomo persona en nombre
del dho convento en que lo dexamos difirido
e para que lo cumpliremos obligamos nuestras
personas y bienes avidos e por aver e por esta
carta damos poder cumplido a todas y qua
lesquier justicias de su magd en especial a las
de esta villa de llerena al foro de las quales
nos sometemos y rrenunciamos nuestro pro
pio fuero jurisdicion y domicilio y la leysid con
venerid de jurediciones o ni un judicum para
que las dhas justicias a ello nos apremien
como por sentencia pasada en cosa juzga
da en guarda de lo qual rrenunciamos
todo derecho y leyes que sean en nuestro fa
vor y la general del dro en forma e yo la dha
mari narro drigues por ser muger rrenun
cio el juris consulto velia no leyes de toro e
partida que dicen que ninguna muger se
puede obligar por si ni ser fiadora de otro
de cuyo efeto fui avisada por el presen
te escrivano y sabidora de su efeto la rre
nuncio y para mas firmeza de tal escri
tura juro por dios nuestro señor e por
una señal de cruz que hago con el dos de
mi mano dra de no hir ni venir contra

esta escriptura alegando ni diziendo ni[n]guna
causa ni fraude para fenecer hereditarios
ni mitad de nuestros [illegible] ni alegare fuerça
temor ni engaño y deste juramento no pe-
dire absolucion ni relaxacion a nuestro
muy santo padre ni a otro juez que me lo pue-
da conceder y si se me concediere no usare
del ni de remedio alguno que sea a [illegible]
[illegible] so pena de perjuros y de caer en
caso de menos valer en testimonio de lo
qual lo otorgamos esta carta todos [illegible]
somos ante el escriuano publico e testigos
que es fecha y otorgada en la villa de
Llerena en seis dias del mes de diçiembre
de mill y seiscientos y seis años testigos Leandro Mar-
celo y [illegible] Martin Morgado que juraron en for-
ma de conocer a los otorgantes y ser los con-
tenidos en esta escritura y el [illegible]
y [illegible] y Francisco de Albena vecinos y Pedro
Galindes [illegible] vecinos de Llerena y de los otorgan-
tes firmo el [illegible] y [illegible]
mas [illegible] que dixeron no saver firmar
va [illegible] en dos [illegible] año [illegible] tal persona en
[illegible] no vale [illegible] entre renglones [illegible]
años siguientes [illegible] en cada un año [illegible]
tan[tos] maravedis [illegible] en [illegible]
[illegible] años [illegible] mayordomo vale

[illegible] Martino — Francisco de Albena

Pedro de Torres

[illegible]

Señor de San Lorenzo



+ Sepan quantos esta carta de venta y nueua ynpu
sicion de tributo al Redimir y quitar vieren como nos gon
zalo yañez araque vz y Regidor perpetuo de la uilla de gua
dalcanal y diego yañez de cortazar vz de la dicha uilla de gua
dalcanal por nos y en nonbre yo el dicho gonzalo yañez araque
de doña ana martinez mi muger e yo el dicho diego yañez de
cortazar en nonbre de maria yañez mi madre Anbas
vezinas de la dicha uilla de guadalcanal y en uirtud del
poder que de las susodichas tenemos que es del tenor siguiente

Aqui el poder

+ E nos los dichos gonzalo yañez araque e diego yañez de corta
zar por lo que a nos toca y en nonbre de las dichas doña ana
martinez y maria yañez y usando del dicho su poder que de
suso va ynserto e yncorporado que tenemos aceptado y sien
do nezesario de nueuo baceptamos y obligandonos a nosotros
y a nuestras partes con nosotros y nossotros con ellas de
mancomun y a boz de uno y cada uno de nos por si y por el
todo ynsolidun renunciando como por nos y en el dicho
nonbre de las dichas nuestras partes renunciamos
las leyes de duobus reys de uendi prometendi estipulandi
y el autentica presente hocita de fide jusoribus y todo be
neficio y leyes que deuen renunciar los que se obligan
de mancomun como en ellas y en cada una dellas se
contiene que nos por nos y en nonbre de las dichas nuestras
partes las renunciamos y debaxo de la dicha man
comunidad // Otorgamos y conozemos por esta pre
sente carta que por nos y en nonbre de las dichas mias
partes vendemos y damos en uenta real por juro de
heredad dende luego para sienpre jamas o hasta su
redencion al eonor de San lorenzo monja profesa

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En el Conuento de santa ysabel desta Villa de llerena
por los dias de su uida y despues de sus dias A la Capellania
que fundaron fran.co Ramos y maria Lopes su muger y
difuntos Vezinos que fueron desta dicha Villa y a el
Capellan y capellanes que fueren de la dicha capellania
y a qualquiera dellos y no solidan cada uno en su tiempo
y a quien su poder ouiere es a saber diez mill mrs de Renta
de zenso y tributo en cada un año puestos y pagados en
esta Villa de llerena A nuestra Costa y de nuestras Par
tes en dos pagas yguales de por mitad cada paga de cinco
mill mrs pagados de seis en seis meses y a de comenzar
A correr este dicho zenso de ndeoy dia de la fha desta es
criptura y ansi uendra a ser la primera paga para
quatro dias andados del mes de mayo y la segunda
paga para quatro dias andados del mes de nouiembre
Anbas pagas y plazos en el año Venidero de mill
y seiscientos y siete años y de alli en adelante en cada
Un año de los luego siguientes Venideros otros tantos
diez mill mrs pagados en la misma forma A otros tales
dias y plazos suzesiuamente para siempre Xamas
hasta que este zenso se redima y esto es por Razon
de que por compra de los dichos diez mill mrs de la Renta
deste dicho zenso Recibimos por nos y en nombre de nuestras
partes de la dicha Leonor de san Lorenzo monxon
por mano del lic.do fran.co millan de la fuente Pres
bitero y de doña ysabel Ramos Vecinos desta Villa
de llerena como albaseas de los dichos fran.co Ramos
y su muger quatrocientos ducados que ualen cien
y cinquenta mill mrs en dineros de contado de los
quales dichos quatrocientos ducados por nos y en

de nuestras partes nos damos por contentos
pagados y entregados a toda nuestra voluntad por
quanto los recibimos en presencia del escriu.º y tes
tigos desta carta de cuya paga numeracion y entrega
yo el escriu.º doy fee que se hizo en mi presencia y de los dichos
testigos y confesamos por nos y en nombre de nuestras
partes que en ello no a auido dolo fraude ni engaño ni
otra colucion y que los dichos quatrocientos ducados de
la suerte principal desta scriptura no valen mas
cantidad de renta en cada un año que los dichos diez
mill mrs porque es trato licito y permitido conforme
a la prematica de su mag.d que habla en razon de los
zensos redimibles de a razon de a quinze mill mrs
el millar como este lo es y para siguridad del principal
deste dicho zenso corridos y que corrieren del lo ynpo
nemos y cargamos generalmente sobre nuestras
personas y bienes y sobre las personas y bienes de
nuestras partes auidos y por auer rayzes y muebles
y no derogando lo especial a lo general ni por el
contrario antes a ni diendo fuerza a fuerza lo yn
ponemos por nos y en nombre de nuestras partes sobre
las heredades y juros siguientes y sobre cada una cossa
y parte dello y sobre sus frutos y rentos ——

Primeramente por bienes de mi el dicho gonzalo ya
nez araque y doña ana martinez mi muger mi parte
sobre un preuilexio de juro de contia de dos mill ducados
de suerte principal que yo y la dicha mi parte auemos
y tenemos situado sobre ~~el diez por ciento de las lanas~~ las rentas de los puertos secos de portugal
que esta en cabeza de diego yañez de R.º gonzalez mi padre
de que se nos pagan reditos a razon de diez y ocho / o veynte

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

millmis el millar los quales Reditos se nos pa
gan en la uilla de madrid el tesorero / o rezetor o per
sona a cuyo cargo es el pagar los dichos ffeditos —
+ Yten una heredad de viñas con su bodega lagar
y tinaxas que yo y la dicha mi parte Auemos y te
nemos en termino de la uilla de guadalcanal al sitio
de la fineta que hara mas de quarenta hozes de poda lin
por la una parte con uiñas de Rodrigo de ortega
Clerigo y por otra parte con uiñas de Pedro sanchez
holgado vecinos de la dicha uilla de guadalcanal y otros
linderos —
+ Yten sobre dos pares de casas que yo y la dicha mi
parte Auemos y tenemos en la dicha uilla de gua
dalcanal en la plaza publica della linde la una con la
otra y la otra con la otra y por la una parte alindan
con casas de garcia Ramos de leon y por la otra parte
con casas del susodicho vezino de la dicha uilla de guadalcanal
y otros linderos —
+ Yten por bienes de mi el dicho diego yañez de cor
tazar y de la dicha maria yañez mi madre mi parte
sobre los bienes siguientes —
+ Primeramente sobre un preuilexio de juro de su
mag que yo y la dicha parte Auemos y tenemos de
contia de mill y quinientos ducados de suerte prin
cipal en cabeza de mi parte el qual esta situado en las
ffentas del diez por ciento de las lanas de que se nos
pagan ffeditos a razon de a diez y ocho / o a veynte mill
mrs el millar en la uilla de madrid corte de su mag por
el tesorero / o Rezeptor de las dichas Rentas —
+ Yten sobre una heredad de viñas bodega lagar y tina
xas que esta termino de la uilla de guadalcanal al sitio
~~de sanmiculas del p~~ / de san Julian linde por la una

Parte con Viñas de doña ysabel de castilla y por
la otra parte con Viñas de fran.co Ramos y Juan Ramos
el mozo vecinos de la dicha Villa de guadalcanal
y otros linderos que hara treynta hozes de Poda —
y ten por bienes de nos los dichos gonzalo
yañez Araque y diego yañez de cortazar y de
nuestras partes sobre un preuilexio de juro
de su mag.d que nosotros y nuestras partes auemos
y tenemos de contia de tres mill ducados de suerte
principal yndiuiso y por partir entre todos de
que se nos pagan sesenta y dos mill y tantos mrs
de renta en cada un año que esta situado sobre la
renta del diez por ciento de las lanas la qual
dicha renta se nos paga en la uilla de madrid
por el tesorero o rezetor o arrendador de la
dicha renta el qual esta en cabeza de diego ya
ñez ya difunto —
y ten sobre otro preuilexio de juro que nosotros
y nuestras partes auemos y tenemos yndiuiso
y por partir entre todos de contia de diez mill mrs
de renta en cada un año situado sobre las sedas del
reyno de granada que esta en cabeza de diego yañez ya
difunto —
Todos los quales dichos bienes que de suso van ypo
tecados en esta scriptura confesamos que son
nuestros propios y de nuestras partes libres y
horros de toda carga de zenso deuda ni empeño
ni carga de misas que no la tienen y demas
de pagar en cada un año nosotros y nuestras
partes los diez mill mrs de la renta deste dicho zenso

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

A los Plazos y en la forma que de suso va declarado
guardaremos y guardaran nuestros herederos
las condiciones siguientes.

Primeramente con condicion que si a los
plazos que va dicho y declarado en esta escrit.ª
o a qualquiera dellos no diremos y pagaremos
y mas partes
los cofidos que deuieremos deste dicho zenso
y por ellos se nos hiciere execucion pagaremos
a la persona que fuere a la cobranza nosotros y
nuestras partes a la villa de guadalcanal y o
tras partes que sea nezesario doze ff.s de salario
por cada un dia de los que la tal persona se ocupare
en la dicha cobranza contando los dias de yda es
tada y buelta hasta la ffe al paga y por los dichos
salarios se nos execute a nosotros y a nuestras
partes con declaracion de la tal persona en que
lo dexamos difirido por nos y en los dichos nom
bres de nuestras partes sin que sea nezesario
otro auto ni diligencia de que le ffe leuamos.

Y con condicion que los bienes que de suso van
ypotecados en esta scriptura nosotros ni nues
tras partes no los auemos de poder vender a
personas de las prohiuidas en derecho y
quando se aya de hazer a de ser a personas
legas llanas y abonadas en quien este zenso
este siguro y se pueda cobrar y sienpre an de
pasar las dichas heredades y los dichos pre
vilexios con la carga de este zenso y no de
otra manera.

Y con condicion que nosotros y nuestras partes

Auemos de tener los bienes y potecados
en esta scriptura en dientas reparados y
labrados de todo lo nezesario de manera
que siempre vaya en aumento y no uen
ga en diminuçion y este censo y sus
corridos este siguro sobre las dichas heredades
y no lo haçiendo ansi nosotros y nuestras
partes que la dicha leonor de san lorenzo y
quien su poder ouiere y la dicha capellania
y sus capellanes cada uno en su tienpo puedan
visitar las dichas heredades y teniendo
nezesidad de reparos reparar
las y por lo que costare se nos pueda
executar a nosotros y a nuestras
partes con declaraçion de la per
sona que hiçiere los tales reparos en
que lo dexamos difirido por nos y en
los dichos nonbres —

+ y con condiçion que la via executiua
ni la misma obligaçion no pres
criua aunque los corridos deste censo
no se cobren en diez veynte treynta
ni mas años y tantas quantas ve
zes se dexaren de cobrar tantas vezes
comienze a correr de nueuo —

+ y con condiçion que cada y quando
y en qualquier tienpo que nosotros
y nuestras partes diremos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y Pagaremos Ala dicha Leonor de
San Lorenzo monja y ala dicha
Capellania y sus capellanes Cada Uno
en su tienpo Los dichos quatrocientos
ducados de la suerte Principal desta
Scriptura Con los corridos hasta
el tal dia an de ser obligados a Los
Recibir Como se an juntos en Una
Paga y no de otra manera Porque
ansi nos obligamos A nosotros y a
nuestras Partes A los Pagar y Re
dimir quando se Redimieren
y nos obligamos A nosotros y a
nuestras Partes que antes Un
mes que ayamos de Redimir
este zenso Auisaremos Como
se a de Redimir y Lo que al contrario
se hiciere no ualga y dando y Pa
gando Los dichos quatrocien
tos ducados y corridos que de
Vieremos hasta el tal dia
nos an de Entregar A nosotros
y a nuestras Partes esta
Scriptura Por Rota y Cancelada
y como que no se Uuiera otorgado
y Con Carta de Pago y finiquito

En que nos de por libres A nosotros
y a nuestras Partes y a los Bienes
y potecados en esta escriptura deste
deste dicho zenso

Con las quales dichas condiciones
y con cada una dellas y nsolidun
Tomamos este dicho çenso por
nos y en nonbre de nuestras
Partes y con esto nos desistimos
y desistimos A nuestras Partes
de la Real Corporal Tenencia
Propiedad y señorio que Auia
mos y Teniamos nosotros y
nuestras Partes A los dichos bienes
que de suso Van y potecados y todo
ello en quanto a la suerte Prin
cipal del dicho zenso loze de mos por nos
y en nonbre de nuestras Partes
en los conPradores deste zenso y
le damos Poder Cunplido Por nos
y en los dichos nonbres Para que
Puedan Tomar la Posesion del
dicho zenso en los Bienes y Potecados
y en el entretanto que de fecho

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

No toman la dicha Posesion nos consti
tuymos A nosotros y a nuestras Partes
por sus ynquilinos Para le acudir en cada
Vn año con los ffeditos deste dicho zenso
y nos obligamos y obligamos a nuestras
partes al saneamiento deste zenso
en tal manera que agora y en todo tiempo
les sera a los dichos conpradores cierto siguro
Vano y de paz sobre los dichos bienes y que a ellos
ni a parte no les saldra pleyto en bargo ni contra
dicion y si les aliere o pleyto se mouiere luego que
lo tal suzeda saldremos nosotros y nuestras Par
tes a la boz y defensa de qualquier Pleyto de
bateo diferencia que les saliere y a nuestra
costa y de nuestras partes los siguiremos y
fenezeremos en todas ynstancias hasta de
xaren paz y en saluo a los conpradores deste
zenso con el sobre los Bienes y potecados y no
lo cunpliendo le boluieremos y pagaremos
nosotros y nuestras Partes los dichos quatro
cientos ducados de la suerte Principal deste
zenso con los corridos que Vuieren corrido
hasta el tal dia y por todo ello y las costas y daños
que se le Vuieren siguido y ffecrecidose nos exe
cute a nosotros y a nuestras Partes con decla
racion de los conpradores deste zenso en que
lo difirimos Por nos y en los dichos nonbres
y para que abremos Por firme nosotros y
nuestras partes esta escritura obligamos mis
personas y bienes y las personas y Bienes

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de nuestras Partes Auidos y por auer y por nos y en
los dichos nonbres ~~renunci~~ damos Poder cunplido
a todas y quales quier Justicias de su mag.d genes pe
cial A las desta Villa de llerena A cuyo foro y
Juridicion nos sometemos y sometemos a nuestras
partes Para que a ello nos apremien como
por sentencia Pasada en cosa juzgada en
guarda de lo qual Por nos y en los dichos non
bres renunciamos todo d.o y leyes que sean
en nuestro fabor y la ley sit conuenerit de
Jurisdicione oni un Judicum Para que
las dichas Justicias a ello nos apremien
y a nuestras Partes como Por sentencia
Pasada en cosa juzgada en guarda de lo
qual Por nos y en los dichos nonbres renun
ciamos todo d.o y leyes que sean en nuestro fa
bor y la ley y regla del d.o que dize que gene
ral renunciacion de leyes fha nonbala e yo
el dicho diego yañez de cortazar Por ser me
nor de hedad de Veynte y cinco años Aun
que mayor de Veynte Juro Por dios nuestro
Señor y por santa maria su bendita madre
y por Una señal de cruz que hize Con dedos de
mi mano derecha de no yr ni uenir contra
esta escriptura alegando ni pidiendo ser me
nor de hedad ni otro Remedio ni causa
que me conPeta y deste Juramento
no pedire absulucion ni Relaxacion

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

A su santidad ni a otro juez ni perrlado que
me lo pueda conzeder y si se me conzediere
no usare del tal remedio so pena de per
juro y de caer en caso de menos valer
en testimonio de lo qual anbos a dos por nos
y en los dichos nonbres otorgamos la pre
sente carta ante el escriuano publico y testigos
que es fecha y otorgada en la villa de llerena
a quatro dias del mes de nouienbre de mill
y seiscientos y seis años siendo testigos
fran.co de toro sastre y ju.o saluador que juraron
a dios y a una cruz conozer al dicho diego ya
ñez de cortazar y ser el contenido en esta escritura
y del propio nonbre y vz.e yo el escriuano doy fee conozco
al dicho gonzalo yañez araque y ansi mismo
fueron testigos xptoual de la fuente y pedro
galindez y ju.o muñoz zerraldo escriuanos de su mag.d
todos vecinos desta villa de llerena y firmaron
los dichos otorgantes y declaramos que quando este
zenso se aya de redimir lo a de recibir el dicho ll.do fran.co millan
de la fu.a o de patrono que fuere de la dicha capellania faltando el dicho
ll.do fran.co millan porque la dicha leonor de san lorenzo tan solamente
no es mas de su frutuaria de los reditos por los dias de su vida
fecho ut supra testigos los dichos / ua.do / el diez por ciento de las lanas / de
sannicolas del puerto / y / renunçio / y / no vale / entre partes / las rentas
de los puertos secos de portugal / y nuestras partes vale /

Ju.o yañez Araque

Diego yañez de cortaçar

Pedro de toro
escriuano

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Tesa quien yo el escrivano doy fee que
a nuestro Ynterregistro des
tinar a los tres meses del año
de mil novecientos y ochenta y
ocho Villa Vegua del Cuervo que
fue Presente de Cargo mayor del dicho
Yo de segunda mi se hazen
cion en cuya fee rezevio signo

En testimonio de verdad

Manuel Ro
escrivano Publico

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de venta rreal
vieren como yo doña Mariana Labado hija
legitima de Francisco Labado e Maria Gonça-
les su muger en presencia e con licencia
de Andres Garcia de Valencia mi tutor y cu-
rador vecinos de la Milla y el dicho
yo el dicho Andres Garcia que presente estoy
en virtud de la tutela que tengo dicernida
por la justicia mayor desta governa-
cion que parece estar signada y firma-
da de Antonio Garçia escrivano que fue
de la governacion desta provincia
que quedo en poder de mi el dicho Andres
Garcia de que yo el escrivano doy fee e yo el
suso dicho en virtud della otorgo que con-
cedo a la dicha mi menor la dicha licencia
para otorgar e jurar esta escritura
e yo la suso dicha otorgo que la acepto y usan-
do della vendo en rreal venta a vos Alonso
Hernandes vecino de la Milla vecino de la villa
de la Puente del Arco para vos e para
vuestros herederos e sucesores presen-
tes e por venir e para quien de vos o de
vos oviere causa rrazon titulo voz e
rrecurso en qualquiera manera unas
casas de morada que yo tengo en
la villa de la Puente del Arco en la calle
de la Puente que alindan por linderos de la
una parte con casas de Juan Rroxo y ca-
sas de Cristoval Gonçales y otros linderos las quales
os vendo libres de censo y de otras por te-
ner precio y contia de ... mill
maravedis que por ellas me
aveis dado e pagado en dineros de contado
de que me doy por contenta pagada y entre-
gada a toda mi voluntad y porque la paga
de presente no parece rrenuncio las leyes
de la cosa no vista ni entregada y non numme-
rata pecunia y del dolo mal engaño e aque-
llas leyes en el caso ... confieso que la di-
cha casa no vale mas cantidad
que la que vos la compro ... mill maravedis

gueansi çreçebido Doreacon Dra
decha. Y si algomas bacen dela
de massia gde bierele agoraa
Donacion buena Dura Derpeta ac
bada çnzzebo cabe le dicho que bo
llama feya entre bos Y siendo ne
cesario Y nesimacion la çDoz Y nsimo
da cotnosiame. pues a vete. me pese
feya condiame. Dano Y las demas so
lemidad que de Dro fez requiere Y zze
numcio. Y esta casso la dez Dego Dez denamen
to zzeal feya Y en cor no. dea cala de jena
zeb. gue de la Y nzzacion de las cosas que
se an Dzano Y enuen Dormado. to Y no
nos dea mitad de pio to Dzeio. Y cos
guato anos Y nes they de cea zados sque
hemia Daza De diz zzeçion de to de
scritura / o su Dolimiento de pue to Dze
cio Y renulle uego me desie to Dazio de
la Dro Dicdad Dosesion Y senorio que tenia
dcab de las casas. Y todo lo zzenunçio en
dcab de cabo. Y en el cuerpo de lo nrandes dea mue
zeto Doder cum Dlido Daraque Dueda a
Dze to Doder cum Dlido Daraque Dueda a
to mar la Dosesion dcab de las casas.
Y nes Y nte tanto me cons Y tituyo Dor
Y ne Y nte tanto me cons Y tituyo Dor
Y sus Y gulina Y ne dora Dosefa Dora D
le acad izcon dcha casa daque quisiere Dor
Y en tubiere. Y me obligo de sanea mien to
de to dcha Y en ta manera que agora Y en
todo tiempo le sea zan dertas. Y se guras las casas
casas de que dcha es ma Dare. dcha Dora les ac
Dlefto Y ne agomi contradicion Y si les alie
o Dlegtose mo Y ere uego que to tas ucedas Y
Dze Y la Dos Y ll ofensa de gral quier Dlefto de
Y ase Y to Y di ferencia que Y les alie re Y ami os tal os
fines Y fenecere Y se de Dzcnsas Y en sallo de
Y Dora Dora dora mas de las casas Y no lo em
Dolicidole bolbere Y les contado los dos ex
te Y ne Y nte me Dze que ami Y ne Y ne cebido Dor
la dcha Dora con mas. to de las costas Y
tos Y daños Y menos cabos. que se le Y ne Y
Dze Y ne cebido Dor cosime xor Y que Y ne cebe Y
cas Y to Y bere fecho me Dzado Dor to

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

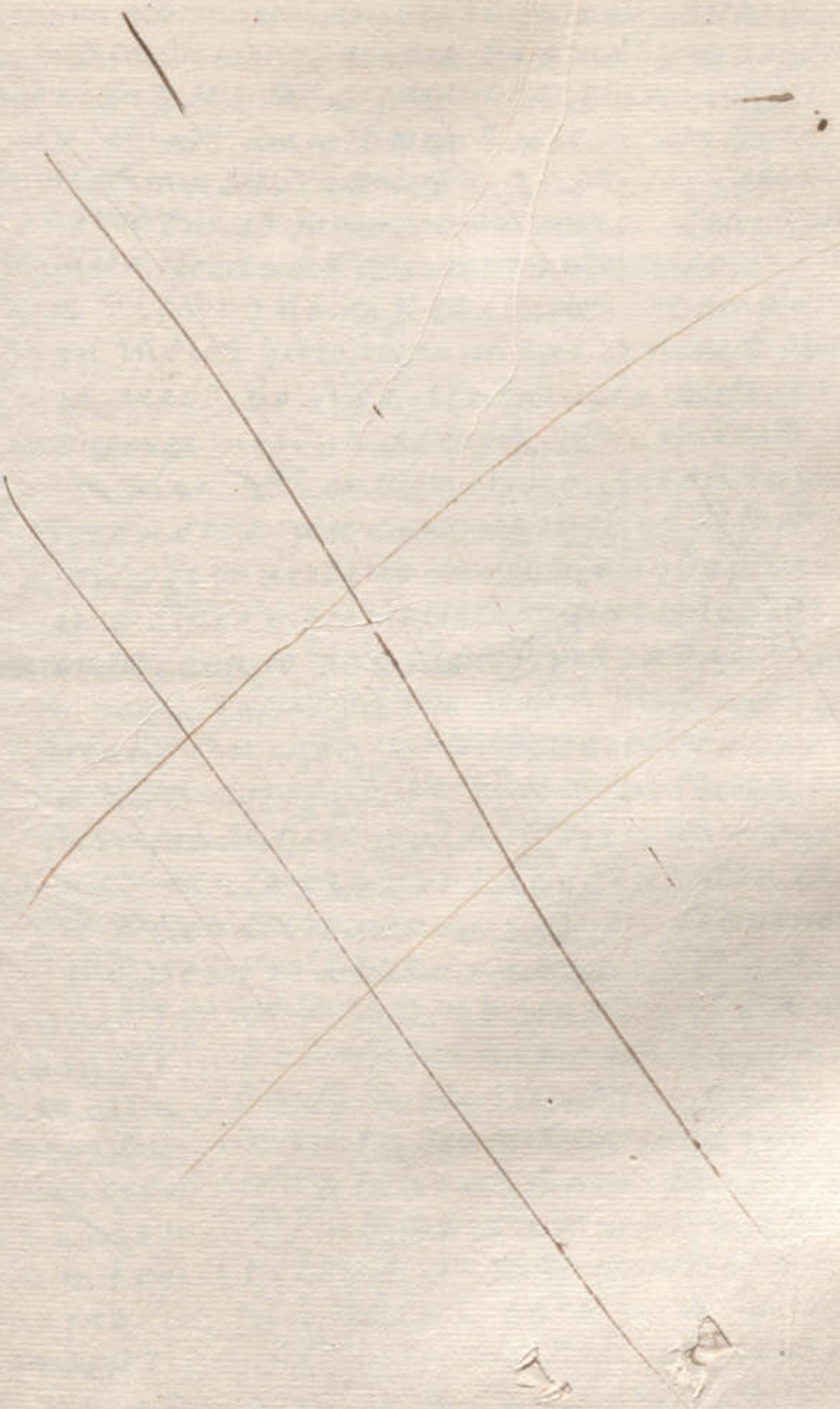

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

sucesion en cada un año por todos dias de
la vida del dicho Pedro Gonçales Cadillo y demas
de pagarme a mi y a la dicha menor en cada un a-
ño las dichas treinta y dos fanegas de trigo y
las dichas tres mill mrs se an de guardar las con-
diciones siguientes

Primeramente con condicion que an de ser
obligados a tener el dicho molino corriente
parado y calafateado de todo lo necesario de ma-
nera que siempre vaya en aumento y no venga
en diminucion so pena que si ansi no lo hicie-
ren que yo o la dicha menor o su tutor o curador
que fuere della pueda visitar el dicho molino
y aviendo necesidad de reparos los repa-
raren y obras que costaren los dichos repa-
ros se les puedan executar con mi declara-
cion o de la dicha menor o su executador
que por tiempo fuere de la dicha menor en
quien se a de quedar difirido

Yten con condicion que se a de executar
y no pueda prescrevir aunque la rent-
a del censo no se cobre en diez ni veinte ni mas
años mas antes quantas vezes se le ...
cobrar tantas vezes como viniere a correr de
corrido

con estas quales dichas condiciones y cada
una dellas y yn solidum como tengo dicho
la dicha menor todos dos dicho molino en el
dicho censo de por vida y con ello por todos dias
de la vida del dicho Pº Gonçales y no mas e
ceso y parto de la dicha menor el derecho y posesion
propiedad y señorio que tenia al dicho molino
y todo lo traspaso en el para la dicha
menor el dominio directo del dicho molino y le
doy poder cumplido para que pueda tomar
la ... posesion del dicho molino a la dicha menor
... del dicho molino de la dicha menor
... en tanto que agora
... y en todo tiempo bastante la dicha ...

aceptamos y nos obligamos de la guardar y
cumplir en todo y por todo y nos obligamos
que daremos e pagaremos en cada un año
durante la vida de mi el dho pedro gonçales
las dhas treynta fdos fanegas de trigo de la rren
ta del dho molino a los plaços y en la forma que
en esta escritura se declara y rrecebimos el
dho molino en el dho censo con las condiciones
dhas y nos obligamos al cumplimiento de to
do lo que va dho y declarado en esta escrip
tura para cuyo efeto cada una de nos
las dhas partes por lo que a cada una
de nos toca e yo la dha doña maria
en nonbre de mi menor obligo su
persona e bienes avidos e por
aver e nos los dhos pedro gonçales
badillo y ana rrodrigues obligamos
nuestras personas y bienes avidos
e por aver y damos poder cumplido
cada uno por lo que nos toca
a todas y qualesquier justicias
de su magestad en especial a las
de esta villa y llerena al foro de
las quales nos sometemos e so juzga
mos e rrenunciamos otro foro que tenga
mos y cale y si dan venerid de jaredicione
o mi un judicium para que las dhas justi
cias a ello nos apremien y a la dha menor
como por sentencia pasada en cosa juzgada
en cuya guarda por nos y en nonbre de la dha menor
rrenunciamos todo dro y leyes que sean en nro fa
vor y de la dha menor y la general en forma e nos
las dhas ana rrodrigues y doña maria silicio en
nonbre de mi menor por ser mugeres rrenuncia
mos las leyes de los emperadores justinianos e
liano leyes de toro e partida que dicen que ninguna
muger se puede obligar por si ni ser fiado
ra de otro de cuyo efeto fuimos avisadas por el
presente lic.do y avidoras de su efeto por nos y en el

dho non e las renunciamos e yo la dha ana rrodrigues juro por dios
nuestro señor e por una señal de cruz que hice con el dos de mi
mano dra de no contradezir estas en tura alegando ni pidiendo
mi dos e arras ni bienes para fenales hereditarios ni mitad de multi
plicados ni alegare fuerça temor ni engaño ni otra causa que me
con peta y deste juramento no pedire absolucion
ni rrelaxacion a nuestro muy santo padre ni a otro
jues ni pereado que me lo pueda conceder y si me fue
re concedido de no usare ni me aprovechare aunque
sea a defetuma xendiso pena de perjura = e nos
los dhos pedro gonçalez badillo y ana
rrodrigues su muger debaxo de la dha
mancomunidad y de lo demas contenido
en estas en tura y para seguridad deste
dho censo corridos y que corrieren del y poteca
mos e obligamos para la paga y seguridad de
la dha rrenta del dho censo una casa de morada
que nosotros avemos e tenemos en la arrabal desta
villa en la calle de los mesones linde por la una pte
con casas de alonso mrz aldean y por la otra pte con casas
de nos los dhos otorgantes y otros linderos la qual dha casa
a de estar en todo tiempo hasta que este censo sea cabeçado por
cada a la seguridad del dho censo no la avemos de poder vender
ni enaxenar sin la carga desta y poteca y lo que al contrario
hiciere mos no valga y se pueda executar por la dha rrenta en la dha casa
en testimonio de lo qual otorgamos la presente en
la villa de llerena en doce dias del mes de noviembre
de mill y seis y seis años testigos fco de bena vente y alonso
muñoz y luis mrz vos de esta villa de llerena y firmo un
testigo por los otorgantes que yo el ntº conozco por
que dixeron no saver

Portº fran.co de bena vente

Pedro de torres

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de censso perpetuo ynfitio-
si vieren como nos antonio de galve e doña leonor de
la fuente su muger vezinos que somos de la villa
de la serena y moradores en el lugar de magazella
e yo la dicha leonor de la fuente con liçençia consen-
cia que primero y ante todas cosas pido y deman-
do al dicho antonio de galve mi marido para otorgar
esta escriptura e yo el dicho antonio de galve otor-
go que doy e concedo la dicha licencia a la dicha leonor
de la fuente mi muger segun e para el efeto
que me la pide e yo la dicha la aceto y v-
sando della ambos a dos marido e muger juntos
y de mancomun y a boz de uno y cada uno
de nos por ssi e por el todo yn solidum renun-
ciando como renunçiamos las leyes de duobus
reis debendi y el autentica presente hoc ita de fide juso-
ribus y el beneficio de la division y escursion
y todas las demas leyes fueros e derechos
que son y hablan en favor e ayuda de los que
se obligan de mancomun como en ellas se
contiene otorgamos y conocemos por esta
presente carta que damos a censo
perpetuo en nombre de censo per-
petuo de oy en adelante para siempre ja-
mas a vos francisco de la fuente labrador
procurador y a ysabel [illegible] su muger
vezinos de esta villa de la serena para
vos e vuestros herederos y sucesores presen-
tes e por venir e para quien de vos
[illegible] oviere causa o razon
o qualquiera de vos oviere causa o rra-
zon por titulo [illegible] en qualquiera
manera asaber unas casas de morada
que nosotros avemos e tenemos en el
[illegible] villa de la serena en la calle de los [illegible]
[illegible] de porra una [illegible] con casas de
[illegible] de porra otro
[illegible] que e porra otra
con la calle que va a la calle de [illegible]
e por los corrales con casas de benito
[illegible] e otros linderos las quales dichas

cassas que de suso van declaradas y deslin
dadas les damos en el dho censo perpe
tuo con todas sus entradas y salidas
usos y costumbres derechos y servidum
bres quantas a el tiene y le pertenecen
ansi de fecho como de derecho con carga de
diez missas de tabla que estan cargadas
en puestas sobre las dhas cassas que
la limosna dellas se paga a los curas
y clerigos de la yglesia mayor desta villa
de llerena y por libres y horras de otra
y potecan carga de censo deudas en pleno
alguno y por tales las declaramos e
con que demas dellas dha carga de missas
vos los dhos fr.co la fuente e ysabel sal
guera vuestra muger y despues de
vos vuestros herederos e sucessores vo
tra qualquiera persona que en el dho
censo sucediere aveis de ser obligados
y os obligueis a darnos y pagarnos o hen
ta y seis reales en medio de renta de
censso perpetuo en cada un año puestos
e pagados en esta villa de llerena
a vuestra costa e riesgo con las costas
de la cobrança en dos pagas yguales de
por mitad cada paga de quarenta e tres
reales y un quartillo y a de començar
a correr este dho censo dende oy dia de la
fecha desta carta y ansi vendra a ser
la primera paga de quarenta e tres
reales y un quartillo para veynte y siete
dias del mes de mayo y la segunda de
otros tantos quarenta e tres reales
y un quartillo a veynte y siete dias an
dados del mes de noviembre ambas
pagas y plaços en el año venidero de
mill y seiscientos y siete años y de alli
en adelante en cada un año de los
luego siguientes venideros / otros tantos

ochenta y seis reales e medio pagados
a otros tales dias e plaços para sien
prexamas año en pos de año e paga
en pos de paga sucesivamente pa
sien prexamas y demas de pagar
en cada un año los dhos ochenta y seis
reales e medio a los plaços y en la for
ma e manera que de suso va declara
do aveis de ser obligados y vuestros here
deros a guardar e cumplir las condi
ciones siguientes

Primeramente con condicion que aveis
de ser obligados vos el dho fr.co de la fuente
y vuestra muger y despues de vos los dhos
vuestros herederos e sucesores a tener
y tengais las dhas casas en hiestas labra
das y reparadas de todas las labores e
reparos necesarios de manera que sien pre
vayan en aumento y no vengan en dimin
ucion y este dho censso principal y los corridos
que de el corrieren esten ciertos seguros y bien
parados sobre las dhas casas so pena
que si ansi no lo hiciere des y cumpliere des
que nos los dhos vendedores y despues de nos
nuestros herederos podamos visitar las
dhas cassas y teniendo necesidad de re
paros las podamos hacer reparar
de todo lo necesario y por lo que costa
ren los dhos reparos se os pueda exe
cutar a vos y a vuestros herederos con
sola la declaracion de la persona que
hiciere los dhos reparos en que a de que
dar y queda difirido

Y con condicion que las dhas casas ni lo me
xorado en ellas no se pueda ven
der ni enaxenar en ninguna
manera a personas de las pro
yvidas en derecho y quando la tal
enaxenacion se uviere de hacer
a de ser con personas legas llanas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y abonadas y en quien este censso pa
gas y condiciones del este cierto y seguro
y se pueda cobrar sin contienda de
juicio y lo que al contrario desto se hiciere
sea en si ninguno y de ningun valor
y efeto

Y con condicion que la via executiva
no pueda prescribir ni la misma obli
gacion aunque los corridos deste censso
no se cobren en diez veynte ni treynta
años o mas tiempo y tantas quantas
veces se dexare de cobrar tantas ve
ces comience a correr de nuevo

Y con condicion que cada y quando y en
qualquier tiempo que vos los dichos fr.co
la fuente y vuestra muger y vues
tros herederos despues de vos nos die
redes e pagaredes ciento y diez du
cados que es el valor en que estimamos
las dichas casas con los corridos hasta
el tal dia avemos de ser obligados y nues
tros herederos a los rrecebir y daros
y entregaros esta escriptura por rro
ta y hancellada y con carta de pago y si
ni quito en que os demos por libres
y quitos deste dicho censo y las dichas
casas queden por vuestras y libres
del dicho tributo para siempre xa
mas y siendo necessario os otorga
remos carta de venta en forma
con las quales dichas condiciones y con
cada una dellas ynssolidum
os damos las dichas casas en este dicho
censso perpetuo y con esto nos de
sistimos y apartamos de la real
corporal tenencia posesion pro
piedad y señorio que avíamos e te
niamos a ellas e todo ello lo cedemos

Renunciamos e traspasamos en
vos los dichos Francisco la fuente y vues
tra muger y en vuestros herederos
reservando e nosotros el dominio di
reto y señorio dellas y les damos poder
cumplido para que por su autoridad
lo como quisieren puedan tomar
y aprehender la tenencia e pose
sion dellas dichas casas y en el entretan
to que de hecho no la tomaren nos cons
tituymos por sus ynquilinos tenedores
e posehedores para les acudir con
ellas cada que quisieren y nos obliga
mos al saneamiento dellas dichas
casas en tal manera que agora y en
todo tiempo les seran ciertas y se
guras y que a ellas ni a parte no les sal
dra pleyto en vargo ni contradicion
y si les saliere luego que lo tal suceda
ssaldremos a la voz y defenssa de
todo ello y a nuestra costa lo sse
guiremos e feneceremos en todas
ynstancias hasta dexaros en paz
y en salvo y en quieta e pacifica
posesion con las dichas casas en el dicho
censso sso pena que si ansi no lo hiciere
mos y cumplieremos seamos obligados
e nos obligamos de les dar otras
tales y tan buenas cassas y en tan
buen sitio y lugar y con tan buenos
linderos y les pagaremos los rre
paros y mexoramientos que en ella
ovieren fecho y las costas y daños que
se les ovieren seguido e recrecido y por
ello se nos puedan executar = E
nos los dichos Francisco la fuente bravo e Isabel salguera su muger
[illegible] de esta [illegible] e yo la dicha Isabel salguera en presencia

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible]

y a licencia que pido y a vm a vos el dho fran.co la fuz mi
marido para juntam.te con vos otorgar esta escriptura
y yo el dho fran.co otorgo y concedo la dha licencia a la dha
mi muger segun que por ella me es demandada y yo la dha
... usando della ambos a dos como dhos somos
de mancomun y a boz de uno y cada uno de nos por si y por
el todo ynsolidum renunciando como renunciamos las
leyes de duobus rex debendi et stipulandi y de duobus
rex tendi y el auctentica presente hoc ita de fide jusso
ribus y el beneficio de la division y escursion y nueva
constitucion y todas las demas leyes que son en favor de
los que se obligan de mancomun como en ellas se contiene
que a todo lo contenido en esta escriptura avemos estado y es-
tamos presentes y la avemos visto oido y entendido lo
otorgamos y conocemos por esta presente carta que la ace-
ptamos en todo y por todo segun y como en ella se contie-
ne por q. nos notoriamente sabidoras della por aver
nos leydo por el pres.te escriv.o y nos obligamos de dar e
pagar en cada un año para siempre jamas a los dhos
... seis duc.os y m.s de renta de censo perpetuo en ca-
da un año a los dhos antonio de ... y su muger y de-
spues dellos a sus herederos y subcesores a los plazos y en
la forma y con las condiciones y gravamenes conte-
nidas en esta escriptura todo lo qual avemos aqui
por el presente y en todo guardaremos esta escriptura y las
condiciones della y para mas seguridad deste dho censo
y sus corridos nos los dhos fran.co la fuz y su muger y po-
nemos por especial ypoteca unas casas de morada
que tenemos en esta villa de llerena en la dha calle
de los ... linde por una p.te con casas de la
viuda de ... y por la otra p.te con casas de gon-
calo de ... v.o desta villa y otros linderos las quales
no sean de vender ni enajenar en ninguna
manera asi la dha carga desta ypoteca y la venta o ena-
xenacion que en contrario desto se hiciere sea en si ninguna
y de ningun valor en la qual dha casa sea obligada
a executar por los corridos del dho censo como en las
casas principales del ...
firme todo lo contenido en esta escriptura y cada una cosa
y p.te della nos los dhos antonio de ... y ...
la fuente su muger y fran.co la fuente ...
... su muger cada uno por lo que nos toca de
cumplir lo contenido en esta escriptura obliga-
mos nuestras personas y bienes avidos y por aver

damos poder cumplido a las justicias de su mag[estad]
e nuestras e señaladamente de la villa de llerena a cuyo fuero e
juridicion de la qual nos sometemos. so juzga
dos e renunciamos el nuestro propio que tenemos
e tuvieremos e al previlegio del e el si convenerit de jurisdi
tione omnium judicum para que a ello nos apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada e no apela
da de lo qual e que dicho es e renunciamos todos e qua
lesquier leyes que sean en nuestro favor e en espeçial renun
ciamos la ley e regla del derecho que dize que general re
nunciacion de leyes fecha non vala e nos las dichas leo
nor de la fuente e ysabel sanguera por ser mu
geres renunciamos las leyes del senatus consulto
veliano e leyes de toro madrid e partida que habla
en que ninguna muger se puede obligar por si ni
ser fiadora de otro de cuyo efeto fuimos avisadas
por el presente escrivano siendo sabidoras las re
nunciamos ~~e juramos~~ e nos los dichos antonio de
ysabel e leonor de la fuente e ysabel sanguera
juramos a dios e a la cruz en forma de derecho de
no yr ni venir contra esta escriptura nos los dichos
an~~tonio~~tonio de ysabel e la dicha leonor de la fuente
por ser menores de hedad de veynte e çin
co años yo el dicho antonio de ysabel aunque
mayor de catorze e yo la sobredicha mayor
mayor de doze ni por otra causa ni razon que nos con
peta e nos las dichas leonor de la fuente e ysa
vel sanguera so cargo del dicho juramento
por ser casadas no yremos ni vendremos con
tra esta escriptura alegando ni diziendo que
tra esta escriptura alegando ni diziendo nues
tros dotes arras ni bienes parafernales he
reditarios ni mitad de multiplicados ni ale
garemos que para lo otorgar avemos sido
inducidas ni alagadas ni atemorizadas
por los dichos nuestros maridos ni por otra
persona alguna e todos nos los dichos anto
nio de ysabel e leonor de la fuente e ysabel san
guera no pediremos absolucion ni relaxa
cion deste juramento a su santidad ni a otro
juez que nos lo pueda conceder e si de proprio motu

motuo se nos concediere no usaremos del
tal rremedio aunque sea a defetuna
pendisso pena de perjuros y de caer en
caso de menos valer en testimonio de lo
qual todos como dicho somos lo otorgamos es
ta carta y lo en ella contenido ante el pre
sente escrivano en la villa de llerena en veinte
y siete dias del mes de noviembre de mill y seiscientos
y seis años siendo testigos gonçalo de gado y rodrigo
sanchez y luis de mendoça vecinos de la villa de llerena y de los
otorgantes firmo lo dicho antonio de yaves y francisco de
la fuente y por las dichas y la villa de guera y lo conoce de la fuente
firmo un testigo porque dixeron no saber a los quales
otorgantes yo el escrivano doy fe conocer y testigo por ser no saber

Francisco de la fuente — Antonio de yaves

Luis de mendoça

Ante mi
Pedro de torres
escrivano

Sepan quantos esta carta de venta cesion y traspaso y poder
en causa propia bieren como nos alonso del olmedo y doña leonor
de arana mi hija y Xemieca Pata de ellos y doña elvira de arana
su muger vezinos de esta villa de llerena y la dha doña leonor de arana
y doña elvira de arana con licencia y abtoridad que primero
y ante todas cosas pedimos y demandamos yo la dha doña leonor
de arana al dho alonso del olmedo mi padre e yo la dha doña elvira
de arana al dho Xemieca Pata de ellos que mi marido para juntamente
con ellos otorgar y jurar esta escritura y lo que en ella yra
declarado e nos los dhos alonso del olmedo y Xemieca Pata de
ellos que otorgamos y conocemos que damos y otorgamos las licencias
a las dhas doña leonor de arana y doña elvira de arana nuestras
hija y muger segun y para el efecto que por ellas nos es pedida
e demandada tan cumplida como de dro se requiere y es necesa-
rio la qual prometemos y nos obligamos de aver por firme en todo
tiempo so espresa obligacion que para ello hacemos de nuestras
personas y bienes e nos las dhas doña leonor de arana y doña
elvira de arana aceptamos y recibimos las licencias que por
los dhos alonso del olmedo y Xemieca Pata de ellos nuestro padre e
marido nos es concedida y de ellas usando todos
quatro como dhos somos padre e hija marido e muger juntos de
mancomun a voz de uno y cada uno de nos por si e por el todo yn so-
lidum renunciando como espresamente renunciamos las le-
yes de duobus rex debendi y el autentica presente de fide jusoribus y el beneficio de la division
y escursion e nueva constitucion y las demas [illegible] de
como en ellas y en cada una dellas se contiene decimos
que por quanto yo el dho alonso del olmedo tengo una escritura
de censo contra las personas y bienes de antonio cabeza y catali-
na de amores su muger vs de esta villa de llerena de quantia de duzien-
tos ducados de suerte principal de censo que estan obligados
a pagarme en cada un año cinco mill y trecientos y cinquenta
y siete mrs de renta de censo al quitar con las
ciertas condiciones y en virtud del dho censo [illegible]
tales como se contiene en la dha escritura de censo que
se otorgo en esta villa de llerena su fecha en ella a siete dias
del mes de [illegible] del año pasado de mill y seiscientos y tres
años por ante francisco de la manga [illegible] publico que fue des-
ta dha villa = por tanto otorgamos y conocemos por esta
presente carta que vendemos y damos en venta real por juro de
heredad desde oy para siempre xamas y para siempre jamas
paso [illegible] cinco mill y trecientos y cinquenta y siete mrs
de renta de el dho censo al conbento de [illegible] Xal
de señora santa ana de esta villa de llerena y a quien por el

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Conquista Carta fica Posesion acepcion Capellego censo sobre
los seys ciento y ocho mrs. dichos anssi leydo leydos luego de
contados los seys. setenta y dos mill mrs. que ansi Cmos dicho
dido Poseya con la declaracion escritura de censo con mas los
corridos que viere dido de censo que se remedia
Y porque deseamos que se siguiere de creazen
Y porque con declaracion de mayorazgo se den
tosenos Xcure singue sea necesario otro auto ni Yeci yena
Cnquesto de Xamos. dicho para seguridad de tal cont
Y Potecamos. Porque Vega de Yesa Y Poteca y nacredad de
viñas con sus casa lagar y todo que nosotros alcanzos y tene
mos. Cntra no deau de hazer lazo. assi lo determinan de arriba
lin de Porca Vna Yconsinia que sea de don mateo de Vallay Porca
otra Yconsinia que sea de catalina quezada que de presente
mi ciego alonso de olmedo la que sea Yderecho nola
vemos de Poder en dezir Cna Xcritura sin que haya carga de to
Y Poteca Porque sien pena de Estar su Xcritura Y Poteca
neamo de tal cont a y cinco Cna Xcritura que de otra sin
existe sea Cnsi ninguna y ninguno valor y efectos para
que alcanzos. Porsi melo contenido Cnesta de esi Y tura
obligamos. nuestras personas y bienes auidos y Porauir
Porestacarta damos todo nuestro Poder cumplido de
dad Cquales quier justicias Cuyo de su magestad Cn
de Yesi ade de Castanilla y de cazena de foro del alguo
Leo nos sometemos Sojuzgamos y renunciamos nuestro
tro Propio fuero jurisdicion Domicilio y al ssi de n
Veneris de jure di done / om Vn judicum Para que las
que fuere dichas de nuestro Propio fuero como Porsentencia
Pasada Encosa juzgada Cnguarda de lo que renun
ciamos. todo de nuestro Poder. que sean Cn nuestro favor
y cautela de Cnforma Cnos las que hacen de donacion
de cazana y donacion cerca de cazana Porser mugeres re
nunciamos. de que con sueto de ciano leyes de foro Cart
dague dicen que ninguna muger se pueda obligar Porsi
ni fiadora de otro dicho Efecto fuimos auisadas de Por
Cl presente. Y assi Porde su Efecto las renuncio
mos Cpara que fuerca firmeza tal escritura nos.
los dichos Lucia Porca y Porca cerca de cazana juramos a dios.
y a cruz. Cnforma de derecho y nuevo contra esta
escritura Porninguna causa razon que sea o pueda
Porque yo dicho escribano doy fe
Porque yo Porca de cazana
me dio causa que no firme con Porca Y no sabe firmar Y lo firmo
por ella un testigo Y Porque yo Porca de cazana
no sabe escribir Y lo firmo un testigo Y lo firmo
Y Porque yo Porca de cazana
no sabe escribir Y lo firmo un testigo Y lo firmo

herederos ni mitad de multiplicados ni alegaremos fuerça ne
miedo engaño ni otra caussa que me contradiga
y ane osados. no pediremos absolucion ni
relaxacion a su santidad ni a otro juez ni
perlado que nos lo pueda conceder y si se
nos concediere no usaremos del [illegible]
medio so pena de perjuros y de caer en
casso de menos valer. e nos las dichas doña
elvira de arana y doña leonor de arana
confesamos ser mayores de veinte y cinco
años en testimonio de lo qual nos to
dos como dicho somos otorgamos esta carta
y lo en ella contenido ante el escrivano
[illegible] que es fecha en la villa de llerena en
ocho dias del mes de diziembre de mill
[illegible] y seis años testigos francisco de llerena vezino
pedro galindez y luis de mendoça vecinos
de llerena y de los otorgantes que yo el escrivano
conozco lo firmaron ellos dichos alonso de olmedo
y luis çapata y la dicha doña elvira de arana
y por la dicha doña leonor de arana firmo
un testigo a su ruego porque dixo no saber
escrevir va entre renglones [illegible]
[illegible]

Alº de olmedo

Luis çapata de los rios

Doña elvira de arana

[illegible] francisco de llerena

[illegible] pedro de enrriquez

[illegible]

que ellos dhos trecientos ducados de la suerte principal
deste censo no vale mas cantidad de renta en cada
un año que ellos dhos ocho mill y treinta maravedis y que
tratolicito y permitido conforme a la prematica
de su mag.d y propio motuo de su santidad que ya bean
en rrazon de los censos de de mill de a rrazon de
a catorce mill maravedis el millar como este lo es
y para la seguridad del principal deste dho censo
socorridos que corrieren de ello ynponemos y cargamos
generalmente sobre nuestras personas y bienes
muebles y raizes avidos y por aver y no derogando lo gene
ral a lo especial ni por el contrario antes añidiendo
fuerça a fuerça y vigor a vigor lo ynponemos y cargamos
por espicial y espresa y poteca sobre las heredades
y bienes siguientes y sobre sus frutos y rentos y so
vre cada cossa y parte de todo ello ynsolidum

Primeramente una casa cortinal y pajares que tene
mos en el sitio y lugar de maguilla termino desta villa
que alinda con casas y cortinales de los menores de juan
de galvez ordiales

Iten sobre tres pares de casas las dos dellas principales
y las otras mas pequeñas que nos otros avemos y tenemos
en esta dha villa de llerena en la calle de cal de cabrones della linde
las unas con las otras y las otras con las otras y por la una parte
con casas de antonio vazquez carpintero y por la otra parte con casas
de benito mateos y otros linderos

Iten sobre un pedaço de tierra que esta termino desta villa
en el sitio de maguilla que se dice el poço de gaves que ha
de ensenbradura de renta fr. linda con tierras de los menores de fer
nan perez capata y tierras de pedro
nuñez de oliveros y otros lin
deros

Iten sobre otro pedaço de tierras ter
mino de esta dha villa al dho sitio de maguilla

que se dice el año que yace quarenta fanegas de
senbradura linde con tierras del capitan an-
tonio canbrano y de los menores de gonçaço de men-
y otros linderos

Yten sobre otro pedaço de tierras en el dicho
termino y sitio de maguilla que se dice el poco bella
de treinta fanegas en senbradura que alinda por
todas partes con tierras de los herederos de billa
nueba y otros linderos

Yten sobre otro pedaço de tierras en el dicho
termino y sitio que se dice la parrada de sesen-
ta fanegas de senbradura linde con tierras
de nuestra señora de la antigua de la y-
glesia de maguilla y tierra de antonio de yabes

Yten sobre otro pedaço de tierras al termino de esta
en el dicho sitio de maguilla que se dice la gama de catorce
en senbradura linde con tierras de pedro de maguilla
y antonio de yabes y otros linderos

Yten sobre otro pedaço de tierra termino de esta dicha villa
sitio de maguilla de veinte y quatro fanegas en senbradura linde
con tierras de baltasar rodriguez y el camino de guadalupe

Yten sobre una escritura de censo de mill y quatrocientos ducados
principal que tenemos sobre don alonso de cardenas conde que
de la puebla y doña maria de corella y mendoça su muger vecinos
de esta dicha villa que con facultad de su magestad tomaron e ynpu-
sieron sobre su villa de la puebla y las
de yessas de su jurisdiçion y de la
celumbre y sobre los juros y rrentas
que se le pagan a los dichos condes en la te-
soreria de esta villa de llerena
y provinçia de leon de que
nos pagan en cada un año a cinco ducados de censo

tributo como se contiene y declara en
la dicha escritura que esta en nuestro
poder y para que el dicho gaspar de tre
mino o quien su poder obiere aya y cobre
en cada un año los dichos ocho mill y treinta
maravedis del censo del carrenta de los
dichos cien ducados le damos poder en su fecho
y causa propia para que los pueda re
cebir a ver y cobrar en cada un año a los
plazos y pagas contenidas en esta es
critura y para ello le entregaremos
y daremos la dicha escritura original luego
que nos la pida los quales aya y cobre el
dicho conde y condesa y de sus bienes y insolidum
y de quien y conde dicho los deve y aya de pagar
y para ello le cedemos y traspasamos nues
tros derechos y acciones reales y personales
mixtos y directos y executivos para que en
todo ello suceda como nosotros mismos y
pueda dar ello que cobrare y recibiere
cartas de pago y finiquito las tobal
gan y sean bastantes como si nosotros
o qualquiera de nos las diera mos y otor
garamos y siendo necesario pueda pedir
execuciones ventas y remates de bienes
y tomar possesion de ellos y continuar
la via executiva hasta aver y cobrar los dichos
ocho mill y treinta maravedis del dicho censo
costas y salarios que se hicieren en la co
brança que para todo ello y cada cosa
y parte de ello le damos poder cumplido
tan bastante como de dicho se requiere

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de lo qual ello otorgamos

Y con condicion que las dichas heredades y-
potecadas a este censo ninguna ni par-
te dellas no las tenemos de poder bender
ni en ninguna manera enajenar con per-
sonas de las prohibidas en derecho y quan-
do se ubieren de enajenar a de ser a personas
legas llanas y abonadas y con la carga
deste dicho censo y no de otra manera
y la venta que a el contrario se hiziere
no balgan

Y con condicion que si a los plaços conteni-
dos en esta escritura o qualquiera
dellos yn solidum no dieremos y pagare-
mos los corridos que debieremos deste
dicho censo y por ello se nos hiciere execucion
pagaremos a la persona que fuere a la cobrança
e execucion desde este lugar a qualquiera
de otras partes como sea fuera desta villa
quatrocientos maravedis de salario
por cada un dia de los que entendiere
personalmente o ocupare en la tal cobrança
y execucion y demas diligencias de negocio
se nos pueda executar como por los dichos corri-
dos contando los dias de yda estada y buelta
y la tal cantidad se nos execute con
sola la declaracion de la tal persona en
el juramento de la tal persona en
quien lo deferimos sin que sea necesario otra
aueriguacion ni diligencia y el dicho salario no pue-
da ser tasado en mas ni en menos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Y con condicion que cada y quando y en qual-
quier tiempo que dieremos y pagaremos los
trecientos ducados de la suerte prin-
cipal desta escritura con los corridos que hu-
bieren corrido hasta el dia de la redencion
del dicho censo al tenedor o la persona
que sucediere en el dicho censo a cos[illegible]
sean juntos en una paga en moneda de
plata sin que entre en ella moneda de vellon
porque asi fue trato y pacto y condicion
con vos el dicho [illegible] y nos obligamos a cumplillo
ynviolablemente sin alegar cosa alguna
en contrario y si lo alegaremos y dixeremos
contra ello no seamos oydos y en todo sea
guardado y cumplido el tenor desta con-
dicion y lo demas contenido en esta es-
critura y dando y entregando los dichos
trecientos ducados nos an de dar y recibir
el dicho censo y esta escritura por nota
y cancelada y con carta de pago de redem-
cion como que no se uviera otorgado
Y con condicion que la dicha escritura no prescriva
aunque los corridos deste censo no se cobren
en diez veinte treinta y mas años y tantas
quantas vezes se dexaren de cobrar tan-
tas vezes comiencen a correr de nuevo
Y con tal que a esta condicion con carta
[illegible] y solidum tomamos este
dicho censo y lo que [illegible] nos desistimos y apar-
tamos de la real corporal tenencia
propiedad posesion y señorio que al ramos

que teniamos a los dichos bienes obligados y ypotecados
e todo lo demas en quanto a la fuerça de prinçi-
pal deste censo que nos en mas lo cedemos
en el dicho palaçio y termino y le damos
poder cumplido para que por su autoridad
o como quisiere pueda tomar y aprehender
la posesion del dicho censo en los bienes en el
ypotecados y en el entretanto que el dicho
no tomare la dicha posesion nos constitu-
ymos por sus ynquilinos tenedores para el [illegible]
y pagar en cada un año los [illegible] de dichos [illegible]
de dicho censo a los plaços contenidos en esta
escritura y nos obligamos a hazer sano
el dicho censo en tal manera que agora
y en todo tiempo le sera cierto y seguro
al dicho palaçio y termino sobre los dichos [illegible]
[illegible] que a ello [illegible] ninguna parte [illegible]
no le sera puesto pleito embargo ni contradicion
y si le fuere puesto pleito luego
que [illegible] saldremos a la voz y de-
fensa de qualquier pleito [illegible]
o diferencia que le saliere y a nuestra
costa lo seguiremos y feneceremos en todas
ynstancias hasta le dar en paz y en salvo
en quieta y paçifica posesion al dicho palaçio
y termino al dicho censo sobre los
bienes y no lo cumpliendo le bolveremos
luego de contado los dichos trezientos ducados
que [illegible] avemos reçibido con los corridos
que deviremos hasta tal dia y por todo
ello y las costas y daños que se le siguieren

seguido y recrecido se nos execute con
declaracion del dicho gaspar de tte
en que lo dejamos difirido sin que
necesario otro auto ni diligencia de
el relevamos y a la firmeza y cumplim
de lo contenido en esta escritura
obligamos nuestras personas y bienes
bidos y por aver dado poder cumplido
todas y qualesquiera jueces y jus
cias de su magestad en especial a las de
tas villa de llerena a cuyo foro y juridi
cion nos sometemos y lo juzgamos
y renunciamos otro foro que tenga
mos y la ley si conveniere de ju
ridicione ob nisi judicium para
que las dichas justicias a ello nos apre
mien como por sentencia pasada en
cosa juzgada en cuya guarda renun
ciamos todo derecho y leyes de nuestro fa
y la ley y regla del derecho que dice que
general renunciacion de leyes
se ha de hacer a la dicha maria de
es por ser muger renuncio las leyes
de los emperadores justiniano
y veciano senatus consulto roma
leyes de toro y partida que dicen
ninguna muger se pueda obligar por sin
ser fiadora de otro de cuyo efeto

y remedio fue avisada por el presente es
cribano y sabidora del efeto de las dichas leyes
las renuncio y para mas fuerça de esta escri
tura yo el dicho antonio oliveros por ser menor
de veinte y cinco años aunque mayor de diez
y siete años juro por dios nuestro señor y por
una señal de cruz que hago con dedos de mi ma
no de reyes de no yr ni venir contra esta es
critura alegando menoria de edad ni otro
remedio ni que para la otorgar fue atemo
rizado ni persuadido por ninguna persona
porque la otorgo de mi voluntad y por
el provecho y utilidad que de ello se me sigue
y deste juramento no pedire absolucion
ni relajacion a su santidad ni a otro juez
ni perlado que me lo conceda y si se me concediere
no usare de el tal remedio aunque sea de se
tu nasendisso pena de perjuro y de caer en caso
de menos valer y esta escritura se guarde en
todo tiempo en testimonio de lo qual otorga
mos la presente en la villa de llerena estando en casa de
los otorgantes a treçe dias del mes de noviembre
de mill y seiscientos y seis años testigos francisco
nicolas escrivano de su magestad y juan de yaves presbitero y benito
blazquez y luis de mendoza vecinos de esta villa de llerena
y firmo el dicho antonio oliveros y por la dicha maria de
yaves firmo un testigo porque dijo no saber y pre
escrivano doy fee no conozco a los dichos otorgantes testigos de los no vale
en tierra en leones y da las

Antonio oliveros
carios

Juan de yaves

Pedro de torres
escrivano

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta vieren como yo
nueva ynpusiçion de tributo de çenso al redemir
y quitar vieren como nos francisco blasco e leonor de ramo
res su muger vezinos que somos desta villa de la serena
e yo la dicha leonor de ramores en presençia y con liçençia
que primero ante todas cosas pido e demando al dicho fran
çisco blasco mi marido para juntamente con el otorgar
e açetar esta escriptura e yo el dicho francisco blasco otorgo
que doy e conçedo la dicha liçençia a la dicha leonor de ramo
res mi muger segun y para el efeto que se la pide e de
manda e yo la dicha leonor de ramores la açeto y usando della
ambos a dos marido y muger como dicho es somos juntos de
mancomun y a boz de uno y cada uno de nos por si y por el
todo renunçiando como renunçiamos las leyes
de duobus reis devendi y la autentica presente de
fide jusoribus e el benefiçio de la division y escursion nueva
constituçion y el benefiçio de las espensas [illegible] y escritu
ras [illegible] como en ellas se contiene que son en
favor de los que se obligan de mancomun otorgamos
e conoçemos por esta presente carta que vendemos e ynpo
nemos de çenso para agora y para sienpre jamas mien
tras no se quitare y redimiere a pº pardetremiño e leer y do
rete tero vezino desta villa de la serena para el y para
sus herederos y suçesores y para quien del o dellos subçedie[re]
en qualquier manera con derecho a aver çinco mill e mara
vedis de renta de çenso y tributo en cada un año
que duraren e que no se redimieren pagados puestos
y pagados en esta villa de la serena a nuestra costa
y riesgo en dos pagas yguales de la mitad cada
una paga dos mill e quinientos maravedis por
pagos de seis en seis meses y a de començar a co[r]
rer este çenso desde oy dia de la fecha desta
carta y ansi vendra a ser la primera paga de
dos mill e quinientos maravedis para en fin
de nueve dias del mes de mayo de [illegible]
e otros tantos dos mill e quinientos maravedis

Por la otra con el horno de la capilla
ria de parrado segun es mas conocida y de
lindada.

Ytem sobre otras casas nuestras con su corral
y pajares que tenemos en el lugar de maguilla
termino y juridiçion de esta villa que esta y alinda
con el corral del concejo del dicho lugar el qual
esta de frente de las dichas casas y con el sido
del dicho lugar

Ytem sobre un pedaço de tierras de pan llevar
que ya le sesenta fanegas en senbradura en el
dicho sitio de maguilla que se dice la dicha tierra bo
ca negra y alinda por la una parte con tierras
de maria de la rosa y por la otra con
tierras de pedro nuñez de oliveros y otros lin
deros vecinos de esta villa de llerena

Ytem sobre otro pedaço de tierras de pan
llevar que tenemos en termino de esta villa
de llerena en el dicho sitio de maguilla que ya
le quarenta fanegas de cebada en senbradura
que se llama ansimismo la cebadera de boca
negra que alinda con el pedaço arriba dicho
y con las tierras de la dicha maria de la ro
sa y la senda que va a jornaçuelos de esta villa
de llerena y otros linderos

Otro pedaço de tierras en el dicho ter
mino de esta dicha villa al sitio de maguilla
que ya çeçinquenta y cinco fanegas de trigo
y cebada en senbradura que se llama
la dicha tierra el armocion que alinda con
tierras de doña maria silice o muger que fue
de juan de galbes ordiales y con tierras

184

de maria de la osa y otros linderos de la
de la cortadilla [?]

Otro pedaço de tierras en el sitio
que se dize el de las adelfas [?] que reciben tres fa-
negas de senbradura en senbradura y alinda
por la una parte con el exido de la carme-
lonceata [?] y los pozuelos y por la otra parte y
otros linderos

Otro pedaço de veinte y quatro fanegas
en senbradura de trigo que esta en el sitio
de las roças que llaman la casa de los jidales [?]
linde por la una parte con tierras de
... de la rosa [?] y por la otra con tierras
de juan gallego y otros linderos vecinos de
[illegible] de la serena

Otro pedaço de tierras de treze fa-
negas de trigo en senbradura que se dize el colmenar
en el termino de magacela que alinda con tie-
rras de doña maria [illegible] de juan [illegible]
[illegible] y con tierras de pedro
nuñez de [illegible] vecinos de la villa de la se-
rena.

Item sobre un pedaço de tierra en termino
de la [illegible] de la serena al poço de las
monjas que haze dieciseis fanegas de trigo en
senbradura que alinda por la una parte
con tierras de pedro alonso [illegible] y con tie-
rras de pedro [illegible] y otros linderos

Otro pedaço de quatro fanegas de trigo
en senbradura al sitio del poço de las
monjas termino de [illegible] que [illegible]

la cabeça que alinda por todas partes
con tierras de las monjas de santa clara
desta villa

Otras suertes de tierras al sitio de
la Castrona termino de esta villa de llerena que
hace cinco fanegas de trigo en senbradura que alin
dan por una parte con tierras de pedro
Oliveros y por la otra parte con tierras de
juan de mena el viejo vecinos de esta villa

Iten otros dos pedaços de tierra en termino
de esta villa que hacen ... una fanega
de trigo en senbradura alindero el uno dellos
con tierras de pedro oliveros y por la otra
parte con la fuente del [illegible] y otros lin
deros

y el otro pedaço que [illegible] alinda con tie
rras de martin [illegible] de pedro de [illegible]
[illegible] fuente de [illegible] y otros
linderos

Sobre todos los dichos bienes ynponemos y car
gamos los dichos setenta mill maravedis
del dicho censo por un principal y los cinco mill
maravedis que dieren de que ansi le
vendemos los quales bienes [illegible]
ellos son nuestros propios y sobre ellos
tenemos ynpuestos y cargados trecien
tos ducados de censo al quitar los seten
ta mill maravedis pagamos de renta
cinco mill maravedis en cada un año
a la capellania [illegible] de [illegible]

de este dicho censo principal y los corridos de el y esto se cierto
e que jurado que queda do [illegible] contiendo [illegible] juicio
[illegible] lo que en contrario [illegible] escriptura [illegible]
de el mismo [illegible] efecto

Otrosi con condicion que cada y quando y en qualquiera
tiempo que nos o nuestros subcesores o nuestros
herederos dieremos y pagaremos a el dicho [illegible]
[illegible] treinta mill
maravedis del principal de este censo con
los reditos que de el estuvieren corridos hasta
el dia de la tal redencion [illegible] obligado
a los recebir como sean juntos en buena paga en
moneda de oro o plata y no en vellon [illegible] moneda
de vellon y que assi fecha [illegible]
[illegible] nos a de dar y entregar esta
escritura original cancelada con carta de pago
[illegible] quito de este dicho censo y sus corridos y por [illegible]
quitos a nos [illegible] como lo estava-
mos antes que esta escritura se otorgara

Y con condicion que [illegible] treinta años [illegible]
[illegible] aunque los corridos de este censo no se
[illegible] tres
[illegible] quantas veces se dexaren de co-
brar [illegible] de el [illegible]

Con las quales dichas condiciones y con cada una
de ellas [illegible] imponemos este dicho censo
[illegible] desistimos y apartamos
de la [illegible] tenencia y propiedad
y señorio que [illegible] tenemos a los dichos
bienes de suso hipotecados y todo ello
en [illegible] predecesor

Yo censo no en mas lo cedemos de nuestro
Cuerpo sacar de término en ningún tiempo
Ni de ninguna manera y obligamos
Nuestra persona y todos nuestros bienes
Muebles y raíces habidos y por haber
Y tomar y prender la posesión de este
Censo en nuestro nombre y de nuestros
Herederos y sucesores para que de esta hora
En adelante nos constituimos por sus inquilinos tenedores
Y poseedores y para esta razón pagar en
Cada un año los dichos réditos de este censo
Según dicho es en la forma y manera que
Se contiene en esta escritura y no tiene
Ni alegamos excepción ni suplicamiento de
Ley ni de fuero ni derecho ni privilegio
Que en nuestro favor sea para que
Que en este caso no nos valga ni
Aproveche en manera alguna ni tenga
Fuerza ni vigor antes renunciamos
Y apartamos de nosotros todo
Lo que en nuestro favor sea
Y nos pueda valer en este caso
Y renunciamos la ley que dice
Que general renunciación de ley
No vale sin especial y nos obligamos
Y hipotecamos todos nuestros bienes
Muebles y raíces habidos y por haber
Y especialmente y señaladamente
Una viña que tenemos en el término
De esta villa que es en el pago
De la Cruz de Piedra que
Linda con viña de Juan Gómez
Y con viña de Pedro Martín
Y con viña de Alonso Ruiz
Y con viña de Diego López
Y con viña de Francisco Díaz
Y con viña de Antonio Sánchez
Y con viña de Bartolomé Rodríguez
Y con viña de Miguel Fernández
Y con viña de Lorenzo Pérez
Y con viña de Gaspar Hernández
Y con viña de Baltasar Moreno
Y con viña de Melchor Vázquez
Y con viña de Andrés Castillo
Y con viña de Sebastián Ramírez
Y con viña de Cristóbal Navarro
Y con viña de Felipe Ortiz
Y con viña de Tomás Delgado
Y con viña de Nicolás Herrera
Y con viña de Pablo Montero
Y con viña de Esteban Cabrera
Y con viña de Mateo Vargas
Y con viña de Simón Peña
Y con viña de Agustín Luna
Y con viña de Ignacio Soto
Y con viña de Vicente Ramos
Y con viña de Roque Medina
Y con viña de Clemente Aguilar
Y con viña de Damián Reyes
Y con viña de Cosme Fuentes
Y con viña de Pedro Martín
Y con viña de Alonso Ruiz
Y con viña de Diego López
Y con viña de Francisco Díaz
Y con viña de Antonio Sánchez
Y con viña de Bartolomé Rodríguez
Y con viña de Miguel Fernández
Y con viña de Lorenzo Pérez
Y con viña de Gaspar Hernández
Y con viña de Baltasar Moreno
Y con viña de Melchor Vázquez
Y con viña de Andrés Castillo
Y con viña de Sebastián Ramírez
Y con viña de Cristóbal Navarro
Y con viña de Felipe Ortiz
Y con viña de Tomás Delgado
Y con viña de Nicolás Herrera
Y con viña de Pablo Montero
Y con viña de Esteban Cabrera
Y con viña de Mateo Vargas
Y con viña de Simón Peña
Y con viña de Agustín Luna
Y con viña de Ignacio Soto
Y con viña de Vicente Ramos
Y con viña de Roque Medina
Y con viña de Clemente Aguilar
Y con viña de Damián Reyes
Y con viña de Cosme Fuentes

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

danos y ynteresses que se le cauçaren siguido
y rrecreçido y en todo lo que el senor pueda
executar a [illegible] y a la declaraçion de los
[illegible] del termino de la persona que sucedie
re en el d[ic]ho censo sin que sea neçesario otra
abtoridad [illegible] para
que ansi lo cumpliremos obligamos nuestras
personas y bienes avidos y por aver y damos
poder cumplido a todas las justiçias de su
mag[esta]d en espeçial a las de esta [illegible]
[illegible] al fuero de las quales nos sometemos y sujetamos y renun
çiamos nuestro fuero que tengamos y la ley si convenerit de jurisdiçione
omnium judicum para que las d[ic]has justiçias nos apremien como
por sentençia pasada en cosa jusgada y en aguarda renunçiamos
todas leyes que sean en nuestro favor y la general del derecho en for
ma y yo la d[ic]ha [illegible] por ser muger renunçio las leyes de los
emperadores justiniano y veliano senatus consulto y de
mano [illegible] de toro y partida que dicen que ninguna
muxer se pueda obligar [illegible]
de cuyo efeto y remedio fue avisada por el escrivano
[illegible]
leyes [illegible] renunçio para mas firmeza [illegible]
scritura juro por dios nuestro senor y por una senal de
cruz que ago con los dedos de mi mano derecha de no yr ni
benir contra esta escritura alegando ni di
ziendo mi dote [illegible] bienes [illegible]
nales hereditarios ni mitad de multiplicados [illegible]
sare fuerça temor ni engaño ni otra causa que me con
pelta y deste juramento no pedire absoluçion ni re
laxaçion a su santidad ni a otro juez
ni perlado que me lo pueda conceder
y si me concediere no usare del tal remedio
so pena de perjura y de caer en caso de menos valer

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

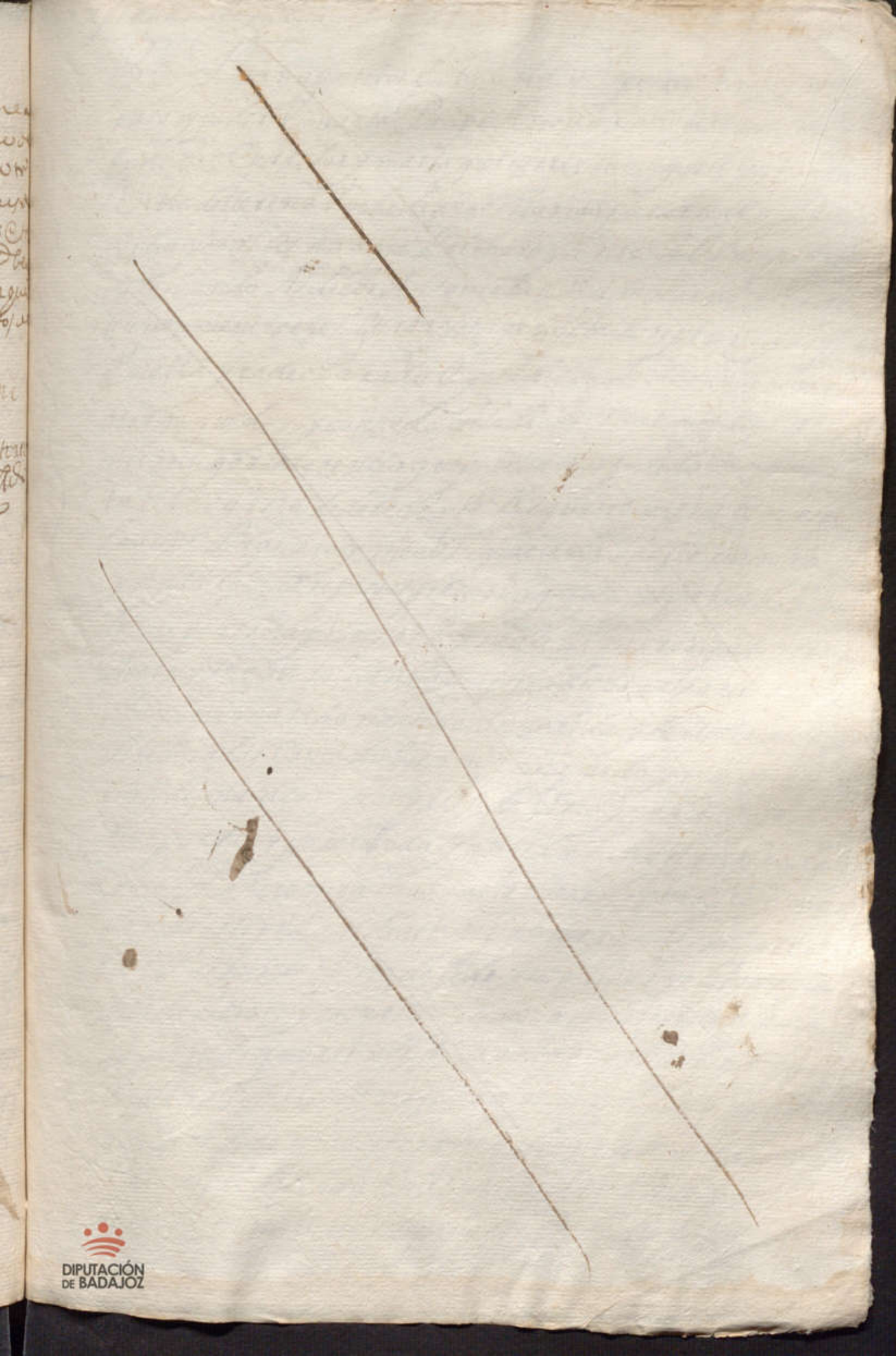

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Don Xptoval de mendoza



Sepan quantos esta carta de venta sesion y traspaso y poder en causa propia vieren como nos Antonio Sanches Curtidor y maria gutierrez su muger vecinos desta villa de llerena e yo la dicha maria gutierrez en presencia y con licencia que primero y ante todas cosas pido y demando al dicho Antonio Sanches mi marido para juntamente con el jurar y otorgar esta scriptura y lo que en ella yra declarado e yo el dicho Antonio Sanches otorgo que doy y conzedo a la dicha maria gutierrez mi muger la licencia que por ella me es pedida tan bastante como de derecho se requiere y es nezesaria la qual prometo y me obligo de aver por firme aora y en todo tienpo so espresa obligacion que para ello hago de mi persona y bienes e yo la dicha maria gutierrez aceto y recibo la licencia que por el dicho antonio sanchez mi marido me a sido conzedida y de ella usando anbosados como dichos somos marido y muger juntos y de man comun y a boz de uno y cada uno de nos por si y por el todo ynsolidum renunciando como renunciamos las leyes de duobus reys de vendi estipulandi et conprometendi y el autentica presente hocita de fide jusoribus y el beneficio de la division y escursion y nueva constitucion y la ley unde queritur dixestes como dati como en ellas se contiene // decimos que por quanto nosotros avemos y tenemos diez mill mis de suerte principal de censo en una scriptura de contia de sesenta mill mis de principal al redimir

Contra las personas y bienes de qualesquier de los y catalinas
dos Quatterza Sumugeres q fueron desta villa los quales
se obligaron en forma de Gomez de Lares y se obligaron a pagar en
cada un año quatro mill y duzientos y ochenta y quatro mrs de los
dichos duzientos y ellos son en estas condiciones y los firmaron de sus nombres
Bienes Como consta de la dicha Scriptura que ya ante Diego
Alfonso en esta dicha villa a diez y siete dias del mes de febrero de mill y quin
y dos años y los dichos gomez de lares y mi fernandez su muger vendieron
esta Scriptura a Doña maria martinez y le otorgaron Scriptura
de venta ya ante diego lopez de cazalla Alfonso en esta villa a diez y siete
del mes de abril de mill y quinientos y sesenta y nueve años la qual dicha
criptura de esta Reconocida en forma por la dicha Doña maria martinez
por ante gaston garzon de bivero y maria gonçalez su muger por ante luys
gonçalez Alfonso en esta villa a primero dia del mes de abril de mill
y quinientos y noventa y tres años de la qual dicha Scriptura y vertud
y parte della Cuyo y pertenece a Doña martin de menos y ayuso
dicho dos mill mrs de ynca y renta della de que les hazia obligados y
gar setecientos y catorze mrs de Renta En los quales dichos dos
mrs sucedio Como Heredero de doña maria martinez su agüela
nombrando los dichos dos mill mrs de ynca y el que tenia en la dicha
Scriptura Como consta de la Scriptura que dicho don martin de menos
otorgo ante y presente Alfonso en esta villa a primero de este y
sentemes de diciembre deste año de la fecha y con este titulo se pose
mos los dichos dos mill mrs de ynca y al Portanto Anbos casados
marido y muger de baxo de la dicha mancomunidad otorgamos
gamos y conocemos por esta Presente carta que vendemos y damos
en venta Real por juro de heredad desde luego para siempre
xamos y le hazemos cesion y traspaso A don xpto valdenebro
doza Corvillo Vezinos desta dicha Villa de Llerena para el y para
Herederos y sucesores Es a saber los dichos dos mill mrs de ynca
cion al de la dicha Scriptura de suso ya que durante que no se
Redimiere Real y cobreyara en propio de los obligados y sus bienes
censos y personas que tienen Reconocido Es a saber los dichos set
cientos y catorze mrs que ansimismo pertenezen de Renta Por Razon
los dichos dos mill mrs de ynca y al la qual Renta cobren los y hayan
en la forma y con las condiciones Contenidas en la dicha Scriptura
de ynca y al de los dichos dos mill mrs quando se Redimieren
para la cobrança de todo ello hacemos Poner nos en nombre y en
nuestros derechos y acciones Reales y personales mistos y executorios y
rios y les ponemos en nro lugar y sitios por Razon de que los

Dos los dichos Setecientos y catorze mrs de la dicha Renta en cada vn año
Recibimos del dicho don Xptoual de Mendoza Carrillo los dichos diez mill mrs en
dineros de contado de los quales dichos diez mill mrs por dineros contados
de los otros quales nos damos por contentos pagados y entregados a nuestra vo
luntad y porque la paga de lo recebido no se Remuna amos la escepçion
de la non numerata pecunia y leyes de la entrega y prueua y paga como en ellas
se contiene y otrosi que en ello no a auido dolo fraude ni engaño ni que los
dichos Setecientos y catorze mrs de la dicha Renta no valen mas ni valio los dichos
diez mill mrs que lo que nos pertenesçen y que son justos precios de la dicha venta
que hablan en Razon de los dichos Redimibles de a razon de catorze mill mrs el
millar como en ellos se dize y Renunçiamos en este caso la ley y prematica del dize de
Ronde de bendiçion ne que hablan en Razon de las cosas vendidas y pagano y lo que no
a nos en nada les declarados que teniamos para yr de Recision de esta Escriptura
o cumplimiento del justo precio y de mas de que no nos lesionamos ni yamos ni vamos de
lo que ya al tenemos a propiedad posesion y señorio que auiamos y tenemos a los
dichos diez mill mrs de juro al quitar por pertenesçen de la dicha Escriptura
de censo y a la cuenta de ellos y todo ello lo cedemos Renunçiamos y traspasamos
en el dicho don Xptoual de Mendoza Carrillo y le damos poder cumplido para
que tome la posesion de los dichos diez mill mrs y sus Reditos y en el entretanto
que dello no la toma nos constituymos por sus y nombres para la tener y
guarda en cada vn año los dichos Setecientos y catorze mrs de la dicha Renta
y Requerimos a los deudores y censatarios Reconozcan y pertenesçan de los dichos
diez mill mrs de juro al Al dicho don Xptoual de Mendoza Carrillo y
que tiene cada vn año los dichos Setecientos y catorze mrs de la dicha Renta
y los diez mill mrs del juro al quitar los Redimiere y nos obligamos al cum
plimiento en la manera que aqui se contiene y por los dichos diez mill mrs de juro
al y sus corridas Seremos ciertos y seguros y que ello no yra ni tiene lugar
pleito ni barato ni contradiçion y si lo hiziere o pleito se moviere luego que
sea hecho sea removido a los y de ninguna de las partes
ferençia que le sea hecha para nuestra costa los siguiremos y defenderemos
de cualesquier vençidos y sentençia o vençidos y ejecutoria a fin a lo dicho don Xptoual
Con los dichos diez mill mrs de juro al y sus Reditos y no los cumpliendo
seremos de contado los dichos diez mill mrs que auiamos Recebido con
corridos que ouieren corrido y las costas y daños que se le ouieren seguido y
Recrecido por todo ello en vos y en vuestros bienes y para executar en dicha razon
dicho don Xptoual
Con gradores en quien dicho fizieremos y para ello obligamos nuestras perso
nas y bienes auidos y por auer damos Poder cumplido a todas y qualesquier
Justicias de qualesquier partes especial a las de esta Villa de Llerena
a cuyo fuero y jurisdiçion nos sometemos y renunçiamos nuestro propio fuero
y domiçilio que tenemos y tuuieremos y la ley y Prematica de Sus
tanos dichos renunçiamos en forma Para que a las dichas Justicias a ello nos apre
remos por sentençia definitiva Pasada en cosa juzgada en guarda de lo qual

todo dr y leies que sean en nuestro fabor y la ley y Regla del derecho
que dise que general Renunçiaçion de leyes fecha non bala
y yo la dicha maria gutierres por ser muger renunçio
el Juris consulto Beliano senatus consulto Re-
mano leies de toro y partida que dispone que nin-
guna muger se pueda obligar por fiadora
de otro de cuyo efeto fue abisada de yo el presente escriuano
y auiendolo entendido el efeto la Renunçio y para mas
firmeza de esta escriptura Juro por dios nuestro señor
y por santa maria su madre y por una señal de cruz
que hago con los dedos de mi mano derecha tal como esta de
no yr ni venir contra esta escriptura por Razon de
mi dote arras ni bienes parafrenales heredi-
tarios ni mitad de multiplicados ni alegare que
para la otorgar ella fui yndusida ni atrayda ni ate-
morisada por el dicho mi marido ni por otra persona al-
guna porque la otorgo de mi libre y espontanea volun-
tad y por el bien y pro que de ella se me sigue y deste
Juramento no pedire absoluçion ni Relaxaçion a
nuestro muy santo padre ni a su nunçio ni delegado ni a
Juez ni perlado que me lo pueda conçeder y si de su propio
motu me fuere conçedido no usare de el tal Remedio aun-
que sea de efeto [illegible] so pena de perjura y ynfame
y de caer en caso de menos valer y a la fin y conclusion de este
Juramento digo si Juro y amen en testimonio de lo qual
otorgamos la presente en la villa de llerena en [illegible]
dias del mes de diçienbre de mill y seisçientos y seis años
[illegible] pedro [illegible] gregorio [illegible] galban
[illegible]
[illegible]
[illegible]
contado de los quales [illegible] Venta [illegible]

diego gutierres

[illegible] de trujillo

se pan quantos esta carta de senta
cesion y traspaso poder en causa propia
vieren como yo don martin de mendoza hijo legitimo
de ya con de mendoça y doña ysabel pacheco sus pa
dres = digo que por quanto a mi el dho don martin
de mendoça como heredero de doña maria mar
tinez mi aguella cuya herencia tengo acetada con
beneficio de ynventario digo que en la parti
cion que se hizo de los bienes de la dha mi aguella
entre doña francisca y don manuel de mendoza
mis hermanos y yo entre otros bienes que do una
escritura de censo de sesenta mill maravedis
diez de arraçon de a catorze mill de millar
y al pedimiento contra las personas y bienes
de garcia de paz y la talina de salvatie
rra su muger vecinos que fueron de estavilla
los quales la otorgaron en fabor de gomez
de lares y se obligaron a pagalle en cada
un año quatro mill y duçientos y sesenta
y quatro maravedis a ciertos plaços y con
ciertas condiciones y los ynpusieron sobre
ciertos bienes como consta de la dha es
critura que se otorgo ante Rodrigo garçon
escribano su fecha en esta dha villa a diez y sie
te dias de febrero de mill y sesentaydos
y dos y los dhos gomez de lares y maria fernan
dez su muger vendieron esta escritura a doña
maria martinez y le otorgaron escritura
de sentaporante diego lopez de cacalla
escribano en estavilla a diez y siete de
abril de mill y quinientos y sesenta
y cinco años la qual escritura esta re
conoçida en fabor de la dha doña maria
martinez por agustin garçon el libero

y maria gonçales su muger de otro tal censo por
cartas el qual año [illegible] en llerena a primero
dia de diziembre del año de mill e quinien
tos y noventa y tres de la qual dicha es-
critura a mi por [illegible] pertenesçio a mi el dicho
don martin diez mill maravedis del prin
çipal della por los quales se me pa-
gan en cada un año setecientos y la tre-
ze maravedis [illegible] y con las condiciones
contenidas en la dicha escritura de cen-
sion y reconosçimiento = por tanto
otorgo y conosco que vendo y por [illegible]
[illegible] de cesion y traspaso a ant[oni]o sanchez [illegible]
vezino de la villa de llerena y a sus here-
deros conviene a saber los dichos diez mill ma-
ravedis del principal que me per-
tenesçen de la dicha escritura de censo para
que durante el tiempo que no se redimiere [illegible]
y los [illegible] para si todo lo de los corridos
y de los dichos censos y personas que tienen re-
conocido y [illegible] con derecho de cobrar en ca-
da un año los dichos setecientos y la treze ma-
ravedis [illegible] en la forma y con
las condiciones que a mi me los pagavan
y los diez mill maravedis quando se re-
dimieren que para todo ello le cedo
y renuncio y traspaso mis derechos y acciones
reales y personales mixtos y executi-
vos ordinarios y [illegible] en [illegible]
[illegible]
de los dichos setecientos y la treçe ma-
ravedis de la [illegible] en cada un año

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de poder vie
ren como yo doña Leonor de Muñon viuda
de Baltasar de Aldana vecina que soy desta villa
de Llerena por lo que a mi toca y en nombre y como
tutris e curadora que soy de las personas
y bienes de Diego Anaya e Ana tus mis hijos
y del dicho mi marido en virtud de la tutela
y curaduria que tengo discernida por la
justicia mayor desta provincia de Leon
otorgo y conozco por esta presente carta
que por mi y en el dicho nombre doy e otor
go todo mi poder cumplido como se requie
re de derecho y es necessario a Antonio Ra
mires de Muñon mi hermano vecino desta
dicha villa de Llerena especialmente
para que en mi nombre y de los dichos me
nores pueda pedir y demandar rrece
bir aver y cobrar judicial y estrajudicial
mente todos e qualesquiera maravedis que
nos son devidos a mi y a los dichos menores de
los corridos de dos juros que tenemos situados
en los almoxarifazgos de yndias de la ciu
dad de Sevilla que nos pertenecen por dos pre
vilexios de su Mag.d que el uno dellos es de
contia de ciento y dos mill maravedis de
rrenta de juro en cada un año a rrazon
de a catorce mill maravedis el millar que es
ta en cabeça de mi la dicha doña Leonor de
Muñon que la data del dicho previlexio fue
en la villa de Madrid a diez y ocho dias del
mes de mayo año del nacimiento de nues
tro salvador Jesucristo de mill e
quinientos e noventa y tres años y el otro
previlexio es de contia de cinquenta e
nueve mill y ochocientos y veynte y ocho ma
ravedis e medio de rrenta e juro en
cada un año de arrazon de a catorce mill
maravedis el millar puesto y librado

en la cabeça de lo dicho al tasar de la dicha
inventario que esta dada del dicho previlexio
fue en el dicho dia mes y año dicho y de lo que rre-
çibiere y cobrare pueda dar y otorgar carta
o cartas de pago finiquito y lasto y cançelar
como si yo siendo presente por mi y en non-
bre de los dichos menores las diera y otorgara
y si la paga de lo que ansi rreçibiere no fuere
ante escrivano que de ello de fee pueda rrenun-
çiar la ley de la cosa no vista ni entregada
y no numerata pecunia y las demas
leyes de tal caso = otrosi por mi y en el dicho
nonbre le doy este dicho poder especial mente
para que en el dicho mi nonbre y de los dichos
menores pueda vender y venda los dichos
dos previlexios que de de suso se a fecho min-
çion a qualesquiera persona o personas
y por el preçio de maravedis que qui-
sieren se ygualare y conçertare y rreçibir
en si todo el preçio porque
ansi vendiere los dichos dos previlexios
o qualquiera de ellos y seyendo por en-
tregado en el dicho preçio y no pareçiendo
la paga ante el escrivano que de ello
de fee rrenunçie la ley de la cosa
no vista ni entregada y no numera-
ta pecunia los quales dichos previlexios
venda al contado o al fiado como le pa-
reçiere los quales dichos previlexios los
declare porque no estan y por te-
cados a renta ni tributo y por tales los
asegure y rrenunçie en mi nonbre
y de los dichos menores las leyes de los
engaños y las demas de este caso
y [illegible] a los dichos me-
nores de la propiedad poseçion y se-
ñorio que tenemos a los dichos dos pre-
vilexios y todo lo ceda en el conprador

o conpradores y les de poder cumplido p
que tomen la posesion de los dhos dos
previlexios y me obligue a mi y a los dhos me
nores al saneamiento de los dhos dos pre
vilexios. en la tan re forma a que les seran
ciertos y seguros a los dhos. conpradores
y en rrazon de lo que esta dho pueda
por mi y en el dho nonbre otorgar las es
cripturas de venta y otros contratos.
que en la dha rrazon fueren necesarios
con todas las fuerças y firmeças asien
tos capitulaciones que para su valida
cion se rrequieran que siendo fechas y otor
gadas las dhas escripturas y oden de cuer
po por mi y en el dho nonbre las aprueuo
lo y rratifico y las otorgo de la manera
que las otorgare el dho antonio rramires.
de nuinon y me obligo y obligo a los dhos
menores a que estaremos y pasaremos
por ellas. que para el dho efeto le doy es
te dho poder y ansimismo le sostituyo
en el dho antonio rramires. la tutela
y curaduria que tengo de los dhos
menores y para el cumplimiento
de lo que esta dho obligo mi persona
y bienes y de los dhos menores auidos
e por auer y por mi y en el dho
nonbre doy todo poder cumplido
a todas y qualesquiera jueces e jus
ticias de su magestad e nespecial
a las justicias que en virtud de es
te poder fueres sometida y oy los
dhos menores a cuyo foro me someto
y los someto y a renuncio otro foro
que tengamos y la ley si conve
nerid de jurediçione tomi un judicium

para que las justiçias a ello
me apremien y apremien a los
dichos menores como por sentençia
pasada en cosa juzgada en cuya
guarda por mi y en el dicho nombre
renunçio las leyes de nuestro fabor
y la ley del derecho en que dice que ge-
neral renunçiaçion de leyes ffe-
cha no bala y yo la dicha doña Leonor
de Muñoz por ser muger renun-
çio las leyes de los emperadores Jus-
tiniano y beliano leyes de toro y
partida que dicen que ninguna muger
se puede obligar por si ni ser fiado-
ra de otro de cuyo efeto fui avisada
por el presente escrivano y sabidora
de su efeto las renunçio en testi-
monio de lo qual otorgue esta carta
por mi y en el dicho nombre en la villa
de la serena en veinte y seis dias del
mes de noviembre de mil y seisçientos
y seis años testigos benito de madrid tomas
fernandes de espinosa y francisco [illegible]
vecinos de la serena y firmolo la otorgante
que yo el escrivano conozco

doña leonor
de muñoz

Ante mi Pedro de Torres
escrivano

cambrano y el camino rreal

Ytem sobre otro cortinal termino
de la dha villa con doce olivos grandes
al sitio de los orneros linde con el ca
mino rreal y huerta de luis de toro y o
tros linderos

Ytem sobre un olivar al valle de la
quebrada linde con olivar y viña de
juan vasques viuda de pedro blanco
y otros linderos que esta termino
de la dha villa

Ytem sobre quatro mill cepas de
viña al sitio de los pumares termino de
la dha villa linde con viña de manuel
de campos y viña de los herederos de al
varado

Ytem sobre un olivar de cien olivos ter
mino de la dha villa al dho sitio de los
pumares linde con olivar de hernando gra
lencero y otros linderos

Ytem sobre unas casas de morada
que estan en la dha villa en la plaça
del cabecito linde con casas de gonça
lo hernandes de la ysla y de los here
deros de francisco de soto y otros linde

Ytem sobre otras casas en la dha
villa en la calle de los varaxas linde
con casas de mayor gonçales viuda hixa
de diego de rivera pan y gua

Ytem sobre un paxar en el dho termino al
sitio del cotorrillo y sobre otro paxar
en la villa de solana linde con pa
xar de garçi martin de juan anton
y otros linderos

Ytem por bienes del dho francisco cam
brano abonador sobre los siguientes
primeramente sobre una suerte de
tierra que esta en termino de la dha villa
al sitio de las heras viexas linde con
tierras de hernando perez cambrano
y otros linderos

Iten otra suerte de tierra de [illegible] de sitio de la
canpo linde con [illegible] de Calero y otra de
Juan [illegible] de Villafranca y otros linderos

Iten otra suerte de tierra de [illegible] de la aguilla de sitio
de [illegible] linde con [illegible] linde con
[illegible] Martines y otros linderos

todos los quales dichos bienes yo mi y en nonbre de los
dichos mis partes confieso que son nuestros propios
y libres y horros de toda carga de censo [illegible]
ni carga de ninguna ni otra ypoteca que no la tienen por
tales yo mi y en el dicho nonbre las declaro de
mas de [illegible] yo y los dichos mis partes en cada un
año los dichos seis mill y setecientos mrs. de [illegible]
[illegible] en forma [illegible] declarado guardaremos
para [illegible] los dichos mis partes las condiciones siguientes

Primeramente con condicion que si [illegible]
[illegible] tierra o agua [illegible]
dellos [illegible] yo y los dichos mis partes no [illegible]
[illegible] pagaremos los corridos que [illegible]
mos del dicho censo y por ellos [illegible]
cucion pagaremos a la persona que fuere a la
cobranza y demas dilixencias que fuere necesario
[illegible]
partes [illegible] necesario [illegible]
lario por cada un dia de los que [illegible]
[illegible] en la cobranza y dili
gencias contando los dias de [illegible]
[illegible] y por ellos [illegible]
[illegible] los dichos mis partes
con la declaracion de la persona que fuere a la
cobranza y dilixencias [illegible]
yo mi y en el dicho nonbre.

[illegible]

ni contradiçion sobre ninguna dellas
y si le saliere o ynquieto se mobiere
luego aquello tercero dia como sea-
mos requeridos yo y los dichos mis
padres o qualquier de nos
saldremos a la boz y defensa
de qualquier pleyto debate o
diferencia que le saliere a
mi costa y de los mis padres lo se-
guiremos hasta lo dexar en paz
y en salbo y en quieta e pa-
çifica posesion al dicho Fabian
Lopes con el dicho censo y no lo cum-
pliendo le pagaremos y bol-
beremos yo y los dichos mis padres
los dosçientos y treze mill
setecientos y cinquenta
maravedis del principal
deste censo con los corridos
que del ovieren corrido has-
ta el tal dia por todo ello prin-
cipal y corrido se me a de re-
mitar a los dichos mis padres con decla-
racion dello para que antes en que por mi
y bienes dellos no no obre lo dicho fecho e
obligaçion Francisco Carrasco mi [illegible]
abona porque habiendose executado
a mis padres en el principal ante
nos en esta escritura dello para a san-
neamiento no pudiere cobrar de nos los dichos
principales [illegible] de ellos obli-
gaçion Francisco Carrasco aquellos pa-
gara por su persona y bienes del an-
xo [illegible] condiçiones e ypotecables
declaradas en esta escritura y ala [illegible]
me [illegible] Sebastian San-
ches Carrasco otro mi [illegible] persona y bienes
[illegible] porque [illegible] los dichos mis padres
y por mi [illegible] poder
cumplido a todas y qualesquier justiçias de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

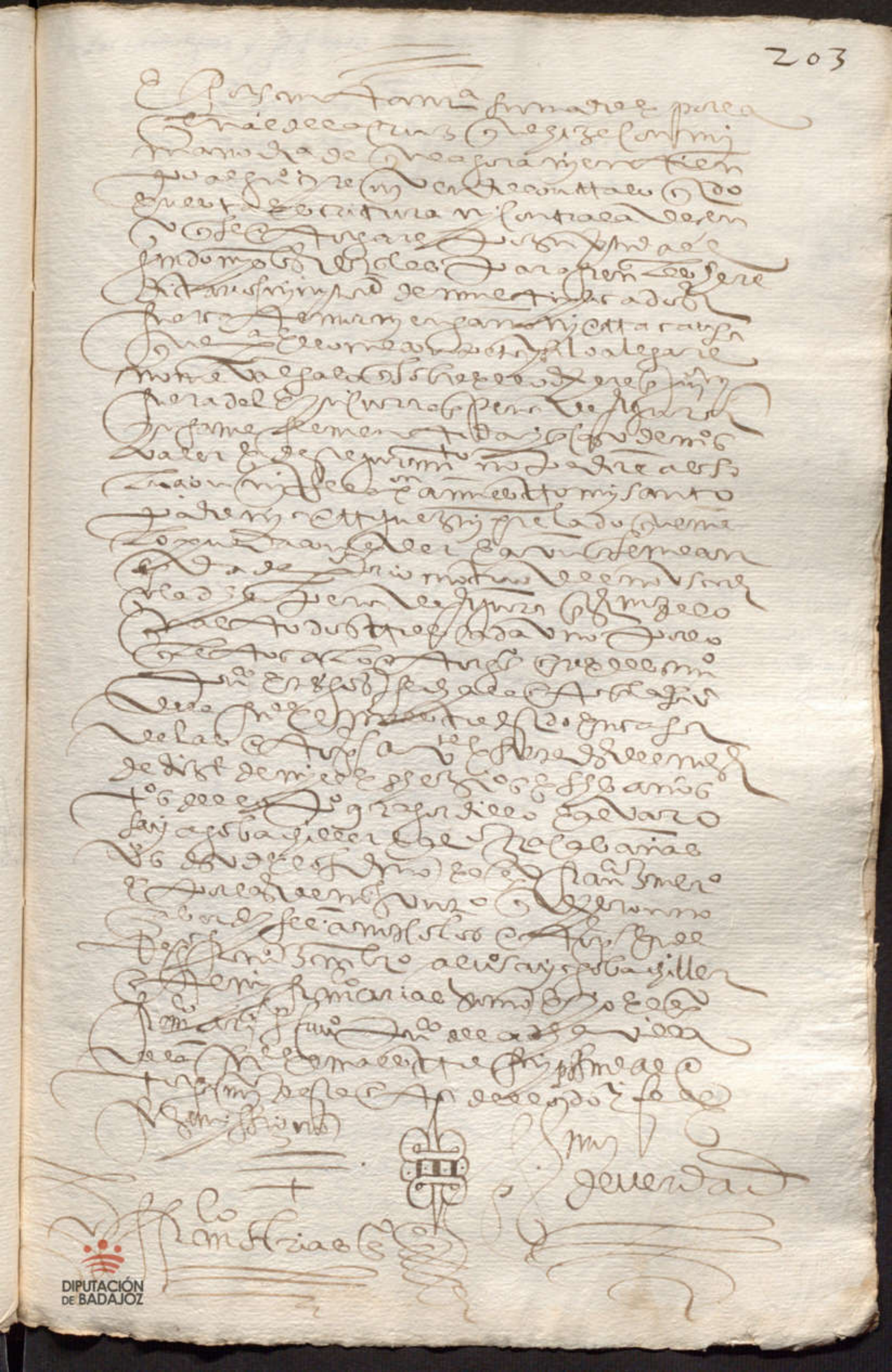

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

se Pan quantos esta carta de venta cesion
y traspaso y poder en cassa propia vieren
como nos el consento ad a dessa monjas de san
ta ysabel de esta villa de llerena e casa
y Isabel de Balª Ynconrabadesa del dho convento
y Catª de Bergara y Francisca de la
Cruz Bella Real y ma
ria Larios Albeno
todas monjas Professas conventuales
y capitulares del dho consento estando ayun
tas y congregadas a la grada y locutorio del dho
consento y a son de campana tañida como
lo avemos y tenemos de costumbre de nos juntar
para cosas semejantes como la que es a con
tenida en esta escritura y todas unanimes
y conformes de un animo y voluntad y a voz de
consento por nos y en nonbre de las demas
monjas que de presente ay en el dho consento
y por tiempo fueren por quien si es necesario
prestamos voz y caucion de rato que estaran
y pasaran por lo contenido en esta escritura
so espresa obligacion que para ello hacemos de
los bienes y rentas del dho consento otor
gamos y conocemos por esta presente carta de
el mismo que por quanto este convento
tiene una escritura de censso de contia
de treinta mill maravedis de suerte pun
pal al rredemir y quitar contia fillo y fibro
de la vª de calçadilla de que se obligo a pagar
a este consento dos mill y ciento y quaren
ta y tres maravedis de censso y tributo en ca
da un año pagados a ciertos plaços y con ciertas
condiciones y puesto el dho censo sobre ciertos
bienes raices como de esta escritura de censso

como mas largamente consta que paresçe ser fecho
en el estado de la çiudad de llerena a veinte y seys dias del
mes de otubre del año pasado de mill y qui-
nientos y sesenta y ocho años por ante pedro
duran escriuano = por tanto otorgamos y cono-
çemos por esta presente ~~escritura~~ carta que vendemos y
damos en venta real por juro de heredad de en
el cuerpo para siempre jamas y hazemos çesion
y traspasaçion de los dichos dos mill y çiento y quaren-
ta y tres maravedis de la renta del dicho censo en
cada un año a andres dominguez y a juan garcia
mayo vecinos de la villa de la calçadilla y a qual-
quiera dellos in solidum para que sean suyos pro-
pios y de sus herederos y subçesores por el presente
y para que como de cosa suya los puedan aver
y cobrar para lo qual les entregamos esta
escritura del censo que hezimos y renunçiamos
nuestros derechos y açiones reales y personales mix-
tos executivos y ordinarios y les constituimos procu-
radores actores en su fecho y causa propia por rrazon de
tales por rrazon de que por conprar la dicha
dos mill y çiento y quarenta y tres maravedis
de la renta del dicho censo rreçeuimos rreal-
mente y con efecto de los dichos andres dominguez
y juan garcia mayo treinta mill maravedis en
dineros de contado de los quales nos damos por
contentos pagados y entregados a nuestra
voluntad sobre que renunçiamos la exeçion
del engaño y no numerata pecunia y leyes de la
prueva y paga como en ella se contiene y con-
fesamos que en el justo aviendo dolo y fraude
ni engaño porque el contrato es çierto y ...

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Pedro Enriquez

206

y a las de la villa de la serena a de ser de las quales
me someto y renuncio el mi fuero que tenga y la ley si con
venerit de juridicione omnium judicum para que las dichas jus
ticias me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada
difinitiva y todo lo demas de mi favor y la general del derecho
en forma y por ser menor de edad de veinte e cinco años y
mayor de diez e siete juro por dios nuestro señor y por una señal de
cruz que hago con los dedos de mi mano derecha de no yr ni venir con
tra esta escritura alegando menoridad de edad ni otro
remedio ni causa que me competa y deste juramento
no pediré absolucion ni relaxacion a su santidad ni a
otro juez ni perlado que me lo pueda conceder y si de propio
motu o en otra manera me fuere concedido no usaré
de tal remedio so pena de perjuro y caer en caso de
menos valer en testimonio de lo qual otorgué la presente
en la villa de la serena en veinte e cinco dias del mes de
enero de mil y seiscientos y seis años siendo testigos
luis de mendoça y pedro palomeque y juan rodriguez ma
estro de armas vezinos desta villa de la serena y firmo
el otorgante a quien doy fe que conozco y los testigos
[illegible]

Alº Muñoz

Ante mi
Pedro de torres
[illegible]

En la villa de la serena en veinte e cinco dias del mes
de enero de mill y seiscientos y seis años ante mi el
escriuano y testigos parecio presente Juan Gomez vezino
desta villa y dixo que por quanto el como tutor y cu
rador de los menores [illegible] y [illegible] su muger
[illegible] de la mejora [illegible]
le vendio a pedro rodriguez [illegible] ante
el presente escriuano que esta en el sitio de la serena
de las [illegible] declarados en

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Fran.co de la Morena



Sepan quantos esta carta de venta Real cesion
y traspaso poderen causa propia vieren como nos francisco
blasco de chaues y leonor de amores su muger vezinos que somos
desta villa de llerena e yo la dicha leonor de amores en pre
sencia y con licencia que primero y ante todas cosas pido y de
mando al dicho fran.co blasco de chaues mi marido para jun
tamente con el otorgar y jurar esta escriptura y lo que en ella
sera contenido e yo el dicho fran.co blasco de chaues otorgo
que doy y conzedo a la dicha leonor de amores la mi muger
la licencia que por ella mes pedida y demandada tan bastante
como de derecho se requiere y es nezesaria la qual prometo
y me obligo de auer por firme aora y en todo tiempo so espresa
obligacion que para ello hago de mi persona y bienes e yo la dicha
leonor de amores azeto la dicha licencia que por el dicho mi ma
rido me a sido conzedida y de la dicha licencia usando ambos
a dos como dichos somos marido y muger juntos y de man comun
y a boz de uno y cada uno y cada uno de nos por si y por el todo
ynsolidum renunciando como renunciamos las le
yes de duobus rex deuendi estipulandi y el autentica pre
sente hocita de fide jusoribus y el beneficio de la diuision y es
cursion y nueua constitucion y la ley unde queritur dixestes
como dati como en ellas y en cada una dellas se contiene // decimos
que por quanto nosotros auemos y tenemos una escriptura de
censo y tributo al redimir y quitar contra pedro nuñez de o
liueros e maria de chaues su muger vezinos desta villa de
llerena de contia de quarenta y dos mill mrs de suerte prin
cipal de zenso de que nos estan obligados a pagar en cada un año
tres mill mrs de renta y censo y tributo a ciertos plazos y con
ciertas condiciones ynpuesto y cargado el dicho zenso sobre ciertos
bienes rayes como mas largamente consta de la dicha scriptura
de zenso que se otorgo en esta uilla de llerena a ueynte y nueue dias

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

del mes de Noviembre del año pasado de mill y quinientos y
ochenta y ocho años por ante Luys gonzalez escriv.º Pu.co que fue desta
dicha Villa por tanto = Otorgamos y conozemos por esta pre
sente carta que vendemos y damos en venta real por juro de
heredad dende luego para sienpre jamas y hazemos cesion y tras
paso de los dichos tres mill mrs de la Renta del dicho censo en
cada un año a fran.co de la fuente moreno v.o desta dicha villa
de llerena para que sean suyos propios y de sus herederos y suze
sores y para que con mejor derecho y titulo los pueda auer
y cobrar le entregamos la dicha scriptura de censo y le
zedemos renunciamos y traspasamos nuestros derechos
y acciones reales y personales mistos y executivos y or
dinarios y le constituymos por procurador actor en su
h.o y caussa propia y esto es por razon de que por compra de los
dichos tres mill mrs de la Renta del dicho censo recibimos real
mente y con efecto del dicho fran.co de la fuente quarenta y dos mill
mrs en dineros de contado de los quales nos damos por contentos
pagados y entregados a toda nuestra voluntad y porque la paga
dellos de presente no pareze renunciamos las leyes de la
cosa no vista ni entregada y no numerata pecunia y las de
mas leyes deste caso y confesamos que los dichos tres mill
mrs de la renta del dicho censo no valen mas que los dichos
quarenta y dos mill mrs porque es trato licito y permitido
porque es conforme a la prematica de su mag.d que habla en
razon de los zensos redimibles de arrazon de a catorze mill
mrs el millar como este lo es y renunciamos en este caso la
ley del ordenamiento real fecha en cortes de alcala de
henares que hablan en razon de los ~~zensos redimibles~~
~~de arrazon de a catorze mill mrs el millar como~~ cosas que se
compran o venden por mas o menos de la mitad del justo
precio y los quatro años en esta ley declarados que teniamos
para pedir rezesion desta escritura o suplim.to del justo preci

y den de Luego Nos desistimos y apartamos de la Real
Corporal Tenencia à propiedad posesion y señorio que auiamos
y teniamos a los dichos Tres mill mrs de la renta de Ldicho cen-
so y a la suerte y rinca pal de la dicha Scriptura y todo el Lazo de
mos Renunciamos y traspasamos en el dicho fran de la
fuente y Ledamos poder cumplido y Libre para que por su autoridad
o como quisiere y pueda tomar y apoderarse de la tenencia à y posesion
de la dicha Scriptura de censo En los bienes en ella y por ecados y en
el entretanto que dho not mala dicha posesion Nos constituymos
por sus y nombre Ynos para Leacudir y pagar el encada un año los Re
ditos del dicho censo y Requerimos Al dho deudor y tenedor y
Reconozca por señor de Ldicho censo al dicho fran de la fuente
y Leacuda y pague en el encada un año los efectos de Ldicho censo
ye Ly rinca pal quando se efectuare y nos obligamos Al saneam
iento desta Venta en tal manera que agora y en todo tiempo este
dicho censo que assi vendemos sea cierto y seguro y que Lo
reales Bienes y por ecados sean en el tenidos y Ley tos sin diferencia à ni
Contradicion y si fuere o Ley to se mouiere Luego que esto sea Lo Se
ce damos Lo defendemos a Lbos y defensa de qualquier Ley to debate o di
ferencia à que Le sea puesto ya nuestra costa Los seguiremos y se nos zeremos
Gasta de Xare nyas y en seguimiento y en quieta y pacifica posesion a Ldicho
Comprador Con el dicho censo sobre los bienes en el y por ecados y no Lo cum
pliendo Lo hasta fuere mos y Restituyremos y pagaremos Luego de
Contado Los dichos quarenta y dos mill mrs de la suerte y rinca pal de la
dicha Scriptura que assi nos ffecibido por recompra della Con mas todos
Los costos y que del dicho censo o mi ferencia cause y por todo ello sea mos
executados Con declaracion del dicho Comprador que todo Lo dexamos
difinido Sinque sea nezesario otro auto ni diligencia de que Le Re
leuamos = y por si Ledamos poder cumplido en causa propria para que pueda
Reabir y cobrar para si propio Tres mill mrs que se nos deuen de
Corridos de la dicha Scriptura para el veynte y nueue de Setie
sentta mes de noviembre del presente año de la fecha desta que para la cobran
dellos y para cartas de pago Le cedemos nuestros derechos y acciones y la
firmeza y cumplimiento de Lo que esta dicho sobligamos nuestras
personas y bienes Auidos y por auer Lo mos y dezan y Lo atodas

y qualesq[ui]era Justiçias Dosum[a]g[e] mas pecialesas de Stanisllado Reyno
Reyno sitio y Jurisdiçion nos obligamos y sus bienes y hazienda a nos
nuestro propio que tenemos o tuviere mos y Laley sitio nueneritde fu
ris di çion de un fuero a un fuero de un Para que las dichas Justiçias a cada uno
agre[n]ien como por sentençia Pasada en cosa Jusgada en guarda de igual
ffenunçiamos el nuestro propio fuero que tenemos o tuviere mos y Laley sitio
ne neurit de Jurisdiçione o un fuero de un Para que las dichas Justiçias a cada
nos y se[n]tençia como por sentençia pasada en cosa Jusgada en guarda de lo que
ge nu na a mostodo de y leyes que sean en nuestro favor y Laley y Regla
de recho que diçe que ge ne ral ffenunçiaçion de ley no vala y los dichos
Leonor de amores por ser mi muger Renunçio El Jus se consulto de Viano
natus consulto ffo mano ley ese dicho fuero y parti da que dizen que ninguna
muger se pueda obligar por su fiadora de otro de cuyo efecto fue aver
sada por el presente Escrivano y sabidora de que fecho la ffenunçia y para mas
firmeza de esta escritura Juro por dios nuestro señor y por la cruz de
ben dita madre y por una señal de cruz que Si se contradixere de mi mano o dicho
de nos ni nuestro Contra esta Escritura Por Razon de mi dote arras ni bie
nes parafernales Se[n] ed[ic]tos ni mitad de multiplicados ni alegar que
para otorgalla Engañado ni fuerçada atria y daniatemorizada por el
dicho mi marido Ni por otra persona alguna porque lo otorgo de mi libre
voluntad y por el bien y provecho que della se me siguey de
Juramento No oyedize Absolu[çi]on Ni Relaxaçion A nuestro muy santo
padre ni a su nuncio ni de legado ni a otro Juez ni jues lado que me lo pueda
Conceder y de su propio motuo[s] proprio ni otra qualquiera manera fazer
Concedido no usare del tal ffe[n]emedio Aunque sea con de fe tuna de fendi
pena de perjura y infame y de caer en caso de menos valer y la sin yon
clusion de este Juramento digo Si Juro ya mi en el testimonio de lo
anbos a dos como dicho somos marido y muger otorgamos la presente
Escritura ante el Escrivano y testigos que fue[n] en la Villa de Herrera
en 7 dias del mes de Noviembre de mill y seisçientos y seten
a[n]os Siendo Testigos Luis Hernandez [illegible] y Fran[cis]co Alvarez Sotelo
Fran[cis]co [illegible] Vezinos
Fran[cis]co Blasco

Sepan quantos esta carta de venta real vieren como yo
domingo de santa cruz el moço vezino que soy de es
ta talavera la real otorgo y conozco por esta presen
te carta que vendo y doy en venta real por
juro de heredad desde luego para agora e para siempre
jamas a ger[onim]o alonso mellado vezino de es
ta talavera la real para el e para sus
herederos e sucesores presentes e de
por venir para que suyo sea e de los que
de el oviere causa por titulo o por otro re
curso en qualquier manera es a saber unas
casas de morada que yo e tengo en
esta talavera en el [...] linde por
la una p[ar]te con casas de maria xena y por
la otra p[ar]te con casas de fr[ancis]co [...] y otros
linderos las quales dhas casas que
de suso van declaradas y deslindadas
las vendo con todas sus entradas e
salidas usos y derechos y servidumbres
quantas le pertenecen de dho y de dr[ech]o
[...] con carga de dos ducados de censo per
petuo en cada un año que se pagan a
juan minero [...] vezi
no de esta talavera e por libre e horra
de otro censo de vida ni empeño ni
carga de misas ni otra ypoteca que
no la tienen por [...] declaro
e por precio e contia de [...]
la dha carga de dos ducados que por
compra dellas me dio e pago en
dineros de contado e yo los recebi
de los quales me doy por conten
to entregado a toda mi voluntad
porque todos los recebi como esta
dho de los quales me doy por contento
a toda mi voluntad y porque la
paga de presente no parece
renuncio la ley de la [...] no vi
sta ni entregada y no numerata
pecunia y las demas leyes de el
caso y confieso que de ella [...]

Sevastian Rodriguez Aliste



Sepan quantos esta carta de venta real vieren
como nos el lic.do de Olmedo Zambrano y maria de
Olmedo su tia vecinos de esta villa de Llerena ambos
a dos juntos y de mancomun a voz de uno y cada
uno de nos por si y por el todo ynsolidum renunciando como
renunciado es de dos bienes de que deben de prome
tendi estipulandi y la autentica presentacion de sus
gusorebies y todo beneficio y leyes que deben re
nunciar los que se obligan de mancomun como
en ellas se contiene otorgamos y conocemos
por esta presente carta que vendemos y damos
en venta real de ende luego para siempre
jamas a sebastian rodriguez aliste y a maria
de Alonso su muger vecinos de esta dicha villa de Llerena
para ellos y sus herederos y sucesores presentes
y por venir para quien de ellos ovieren causa
y razon en qualquiera manera de saber
una bodega con su lagar y biga y tinajas que
nosotros avemos y tenemos en la villa de su
lado en la calle real linde con el rea de
los herederos de Xptoval de Yelbes y por la otra
parte con bodega de Diego Pecaro de la su
vecino de esta villa y menores de luis morello
y Juan de Linares y lo que pertenece a la dicha
bodega que ansi vendemos es la casa
de la puerta delantera y la baverida y medio
coral que lo parte el poco condrez y siete
tinajas chicas y grandes la qual dicha bodega
en la forma dicha que de su suba de la cada
y deslindada les vendemos con todas sus
entradas y salidas usos y derechos y servidum
bres quantos le pertenece de fecho y de derecho
por libre y horra de toda carga de censo
y de dar quien se ponga carga de masas
que no la tiene y por tal la de ella
damos y por precio contra el [illegible]

215

damos poder cunplido a todas [illegible]
justiçias [illegible]
el qual [illegible] de la [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] con [illegible]
[illegible] para [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] maria de
[illegible]
[illegible] muger [illegible] las leyes
[illegible] de los enperadores justiniano y beli
ano senatus consultus y leyes de toro
[illegible] que son en fabor de las mujeres
[illegible]
[illegible]
[illegible] de lo qual otorgamos la
[illegible] en la villa de llerena a [illegible]
dias del mes de setienbre de [illegible]
[illegible] baltasar [illegible]
[illegible] vecinos de la
villa de llerena [illegible] firmaron los otorgantes
[illegible]

Al^o de Armesto
Juan Bravo

[illegible]

Pedro de Torres

[illegible]

ante mi
M de olmedo

AV2+089

Sepan quantos esta carta de venta çesion y tras.
paso y poder en causa propia vieren como
yo Juan de sevilla vezino de la villa de caçeres estan
do al presente en esta villa de serena digo que
por quanto yo tengo çinquenta ducados de renta
en cada un año de redimir y quitar situados
en las reales alcaualas della y su provin
çia de leon y partido desta villa de serena que los
vendieron Pre. gregorio nal varro y doña ana
de ulloa y prado su muger vezinos desta
villa de que me otorgo el dicho gregorio nalvarro
en nombre de la dicha doña ana de
ulloa y prado su muger y por virtud del poder
que para ello tuvo carta de venta de los
dichos çinquenta ducados que paso y se otorgo
en esta villa de caçeres a treynta y un dias
del mes de julio de mill y seis çientos y nueve
años por ante Juan de Santa cruz escrivano pu-
blico de la villa de caçeres los quales dichos çin
quenta ducados de a renta de ellos juro que
ansi me vendio proceden de un previlexio
de juro de suma de treçientos ducados
de renta en cada un año que los dichos gre
gorio nalvarro y doña ana de ulloa y prado
su muger tienen en las dichas alcaualas desta
provinçia de leon puesto en cabeça del
liçençiado christoval nuñes de caçeres clerigo
presvitero tio de la dicha doña ana de ulloa
de quien lo ovieron en dote y casamiento
los dichos gregorio nalvarro y doña ana de ulloa
como se contiene en la escritura de dona
çion y dotacion que en su favor otorgo el dicho
christoval nuñes de caçeres que paso y se
otorgo ante el presente escrivano en esta
villa de serena a dos nueve dias del mes de
março del año pasado de mill y seis çientos
y quatro años y el traslado del dicho previlexio
parece que se sacó en esta villa de madrid
en diez y siete dias del mes de mayo año de

naçimiento de nuestro salvador jesu
christo de mill y quinientos y noventa y ocho
años y con este titulo poseo y tengo los dichos çin
quenta ducados de renta de juro en cada
un año = por tanto lo otorgo y conosco por esta
presente que vendo y doy en ven
ta real por juro de heredad desde luego
para siempre xamas y ago cesion y traspaso
de los dichos çinquenta ducados de la renta del
dicho juro a don mateo davila y sala cartesso
receptor de las alcavalas desta provinçia
de leon vezino de la villa de calamea para
que sean suyos propios y de sus herederos
y para que con mejor derecho y titulo los
pueda aver y cobrar le entrego la dicha
carta de venta que me otorgo el dicho grego
rio nabarro por si y en nonbre de la
dicha doña ana de ulloa y prado su muger
y los demas recaudos que de suso ba
fecho minçion que para la cobrança
de los dichos çinquenta ducados de la
renta del dicho juro en cada un año
y dar cartas de pago en bastante for
ma le cedo renunçio y traspaso mis de
rechos y aciones reales y personales mix
tos y executivos y ordinarios y le cons
tituyo por procurador actor en su
fecho y causa propia y esto es por razon
de que por conpra de los dichos çinquenta
ducados de la renta del dicho juro en ca
da un año reçebi del dicho don mateo da
vila y sala cartesso seteçientos ducados que ba
len duçientas y sesenta y dos mill y qui
nientos maravedis que es la suerte prin
çipal y valor de los dichos çinquenta duca
dos de la renta del dicho juro con mas tres
mill y seteçientos y setenta maravedis que
se me devieron hasta el dia de oy de lo corrido

de la renta de los dichos cinquenta
ducados de el dicho juro de los quales
dichos setecientos ducados corridos me
doy por contento pagado y entregado
a toda mi voluntad por quanto lo rre
cebi en presencia de el escriuano e tes-
tigos de esta carta de cuya paga y en
trega yo el escriuano doy fee que se hiço en
mi presencia y de los dichos testigos y con
fiesso que en ello no a auido dolo fraude
ni engaño porque los dichos setecientos
ducados no valen mas de renta
en cada un año que los dichos
cinquenta ducados de renta y
en esta razon renunçio las leyes de el
ordenamiento rreal fecha en
cortes de alcala de henares que
abla en rrazon de las cossas que son
de a engaños y los quatro años en
ellas declarados que tenia para
pedir rrecesion de tal escriptura
o su suplimiento de iusto preçio.
y desde luego me desisto y aparto
de la accion y tenencia propie
dad possesion y señorio que auia
e tenia a la renta de los dichos cin
quenta ducados de la renta
de el dicho juro y todo ello lo cedo rre
nuncio e traspasso en el dicho don
mateo de avila y salaçar y le doy
poder cumplido en su fecho y caussa
propia para que por su autori
dad o como quisiere pueda tomar
y aprehender la posesion de la renta

de los dhos cinquenta ducados y en
el entretanto que no la toma me
constituyo por su ynquilino tenedor
e posehedor para la acudir e pagar
en cada vn año los dhos cinquenta
ducados de la dha rrenta y me obligo
al saneamiento de los dhos cinquen
ta ducados de la rrenta del dho juro
en tal manera que la dha rrenta
no esta ypotecada a ningun censo ni
tra ypoteca
y que alla ni a parte no le ssaldra
pleyto en bargo ni contradicion
y si le saliere o pleyto se mouiere
luego que lo tal suceda saldre a la
vos y defenssa de qualquiera pleyto
de bateo diferencia que le saliere
y a mi costa lo seguire y fenecere en to
das ynstancias hasta dexar en
paz y en salvo y en quieta e pa
cifica posesion al dho don mateo
da bila con la dha rrenta de los
dhos cinquenta ducados y no lo cum
pliendo le bolbere y pagare luego de
contado los dhos setecientos du
cados y los corridos que e rrecebido
con mas todas las costas y corri
dos que vbieren corrido de la
dha rrenta y las costas y daños
que se le vbieren seguido y rrecre
cido y por todo ello se me execute
con declaracion del dho don
mateo en que lo difiero y pa
ra que lo cumplire y abre por
firme obligo mi persona y bienes
muebles y rrayces auidos e por auer

e por esta presente carta doy
todo mi poder cumplido a to
das y qualesquiera jueces e jus.
ticias de ssu magestad de qual
quier partes que sean e nes.
pecial a las de la villa de lle
reña al foro y juridicion de las
quales me ssometo y sso juzgo
y renuncio mi propio fuero ju
ridicion y domicilio y la ley si de con
venerid de juredicione / omnium
judicum para que las dichas jus.
ticias a ello me apremien
como por sentencia difi
nitiva de jues competente
a ello fuese condenado y
por mi conssentida e no
apelada e passada
en autoridad de cossa
juzgada en guarda e fir
meça de lo qual que dicho es
renuncio todo derecho
y leyes que ssean en mi fa
vor y la ley o derecho en que
dice que general renun
ciacion de leyes fecha non
vala y declaro que la dicha arren
tavendo con la condicion
que el dicho gregorio navarro me
vendio por ssi y en nonbre
de la dicha su muger que fue que
si dentro de quatro años

quisiese rredimir la dha rrenta
lo pudiese hacer y quedar el dho
juro libre. En testimonio de
lo qual otorgue esta carta y lo en
ella contenido ante el Sr. Mº pu
blico y testigos que es fecha y otor
gada en la villa de Llerena
en trece dias del mes de novien
bre de mill y seiscientos y seis
años testigos Sebastian Casso Adamez
y Don Basco Godines de Vargas y
Francisco de Vena Vente vecinos
de esta villa de Llerena y Miguel
de Barcana vecino de la ciudad de
toledo y los dhos Don Basco Godines
y Sebastian Casso y el dho Miguel
de Barcana juraron a dios y a la cruz
en forma de dro conocer al otorgante
y ser el contenido en esta escritura
y del propio nonbre y vecindad y firmo
lo el dho otorgante. Va entre rrengeones
de juro / tra y poteca / vale

Juan de Guy

Ante mi
Pedro de Torres
Escrivano

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Pedro de Riquez

221

Sepan quantos esta carta de venta cesion y traspaso poder
en causa propia vieren como yo luis de toro y chaves y lengo
vecino de la villa de Llerena por lo que a mi toca y en nombre de doña
beatriz de chaves mi madre viuda muger que fue de el dicho
anto moreno vecina de esta villa y en virtud del poder
que de la susodicha tengo que passo ante el presente escrivano
que es del thenor siguiente

aqui el poder

Yo el dicho luis de toro chaves por lo que a mi toca y en nombre
de la dicha doña beatriz de chaves mi madre y usando
del dicho su poder que de suso va inserto e incorporado
que tengo a estas y hemos necesario de nuevo lo acepto
el presente escrivano y obligamos me a mi y a la dicha mi madre
mi parte de mancomun y a voz de uno y cada uno de
nos por si y por el todo in solidum renunciando como
por mi y en el dicho nombre renuncio las leyes de dos reyes de
bendi prometiendo stipulando y el authentica
presente de fide jussoribus y todo beneficio y leyes que
deben renunciar los que se obligan de mancomun como
en ella se contiene y debajo de la dicha mancomunidad por
mi y en el dicho nombre digo que por quanto yo y la dicha mi
parte tenemos y poseemos una escriptura de censo
perpetuo contra las personas y bienes de pedro lopez hijo
de juan lopez sotolano y marina ... su muger vecinos de
la villa de llerena otorgada en favor de maria
de chaves madre de la dicha mi parte y mi aguela
muger que fue de juan pero lo difunto vecino de esta
villa que se obligaron a le pagar en cada un año
tres reales y medio de plata de censo perpetuo a ciertos
plazos y con ciertas condiciones los quales fueron
por razon de que la dicha madre de chaves dijo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Luis de toro y Chaves

223

Sepan quantos esta carta de poder vieren como
yo doña Beatriz de Chaves viuda muger que fue
del licenciado Antonio Moreno vezina que soy de esta
villa de Llerena otorgo y conozco por esta presente
carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido
como de derecho se requiere y es nuestro a Luis de toro y Chaves
mi hijo vezino de esta dicha villa de Llerena
especialmente para que en mi nombre y representando
mi propia persona pueda pedir demandar
recibir aver y cobrar judicial y extrajudicial
mente todos y quales quiera mrs y otras cosas
que el mesmo fueren debidos a mi de corridos
de censo como por escrituras de obligacion o en
otra manera de lo que recibiere y cobrare
pueda dar carta o cartas de pago firmi qui
to y lacto y valgan como si yo siendo presente
las otorgara = y otrosi le doy el dicho poder
para que en el dicho mi nombre pueda vender
quales quiera escrituras de censo que yo
tenga y me pertenezca por qualquier titu
lo y razon que sea contra quales quiera
personas o personas y otros quales quiera bienes
raizes ~~[illegible]~~ a quales quiera personas
o personas con quien se ygualare y concertare
por el precio de maravedis que quisiere
y en razon de lo que esta dicho pueda en
el dicho mi nombre otorgar quales quiera escrituras
de venta y otros contratos con todas
fuerzas y firmezas que para su valida
cion se requiera obligandome en las
dichas escrituras al saneamiento de los bienes
que ansi vendiere y pidiendo el dicho en los
contradores y renunciar en mi nombre las

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de venta rreal vieren como yo pedro de la fuente moreno vezino de esta villa de llerena otorgo e conozco por esta presente carta que vendo e doy en venta rreal por juro de heredad con [illegible] para siempre xamas a juan rrodriguez xiron vezino desta villa de llerena para el e para sus herederos e subçesores presentes e por venir e para quien del o dellos oviere causa y rrazon [illegible] titulo [illegible] en qualquier manera es a saber una suerte de tierra que yo e tengo por mi patrimonio en el termino desta villa en el sitio de la [illegible] que por una parte [illegible] de alº rrodriguez [illegible] y por la otra parte [illegible] el dicho juan rrodriguez xiron y el camino que va a la casa de [illegible] y a otros linderos la qual dicha suerte de tierra que de suso [illegible] deslindada le vendo con todas sus entradas y salidas usos y derechos [illegible] quantos ha e le pertenecen [illegible] de fecho y de derecho por libre e [illegible] de toda carga de censo [illegible] ni carga de misas que no [illegible] pecho ni carga [illegible] por preçio y quantia de duzientos rreales que por ella [illegible] e pago en dineros contados [illegible] los quales [illegible] duzientos [illegible] rreales [illegible] me dio e pago [illegible] toda mi voluntad y porque la paga de presente no parece [illegible] de la cosa no [illegible] ni entregada [illegible] en todo caso confieso que [illegible] contado e pagado

en poca ni en mucha cantidad y que los dichos
y ducientos reales que asi e recebido
por la compra de la casa e suerte de tierra
es el justo precio y valor y que los dias de
su caso quentas la casa en qual-
quiera cantidad que sea le hago gracia
y donacion ynrrevocable de las que el
derecho llama fecha entre bivos y si es
necesario ynsinuacion la doy por ynsi-
nuada como si ante juez competente
fuese fecho con todas las demas
solenidades e renuncios necesarias
renuncio en este caso la ley del or-
denamiento real fecha en Alcala
de Henares que habla
en razon de las cosas que se com-
pran o venden por mas o menos
cantidad de la mitad del justo precio
y desde luego me desisto y aparto
de la dicha casa e por las tenencia
propiedad señorio que avia e te-
nia a la casa y suerte de tierra y todo lo
zedo renuncio en el dicho comprador
y le doy poder cumplido para
que por su autoridad o como qui-
siere pueda tomar la posesion
de la casa suerte de tierra y en el entre
tanto que el fecho no la toma me
constituyo por su ynquilino tenedor
e poseedor para le acudir con ella
cada que la pidiere e por [illegible]
y me obligo al saneamiento de la casa y
suerte de tierra en tal manera
que agora y en todo tiempo le sera

cierta y segura y de paz y que alla ni a p.te
no le saldra pleyto en bargo ni contra
dicion y si le saliere o pleyto se moviere
luego que lo tal suceda saldre a la voz
y defenssa de qualquiera pleyto de
vate o diferencia que le saliere y a mi
costa lo seguire e fenecere a mi costa
hasta dexar en paz y en salvo al
dho juan rrodrigues xiron con la dha
suerte de tierra y no lo cumpliendo
le bolvere luego de contado los dhos
ducientos rreales que ansi e rrecevido
por la dha compra con mas todas las cos
tas gastos daños e intereses y menos ca
vos y mexoros que en ella ovieren fecho
y mexorado y por todo ello se me
execute con declaracion del dho
juan rrodrigues xiron en que lo
difiero e para que lo cumplire.
o obligo mi persona y bienes avi
dos e por aver e por esta
cartado y todo mi poder cum
plido a todas e qualesquiera
justicias e jueces de su mages
tad en especial a las desta
villa de llerena alforo e juri
dicion de las quales y de cada
una de ellas me sometoysso
juzgo y rrenuncio mi propio fue
ro juridicion y domicilio y la ley
ssid convenerid de jurediciones
o mi un judicum para que las

las justiçias a ello me apremien
como por sentençia pasada en
cossa juzgada en guarda de lo qual
renunçio todo derecho y leyes de
mi favor y la general del derecho
en forma en testimonio de lo qual
lo torgue la presente en la villa
de llerena en catorçe dias del mes
de noviembre de mill y seis cien
tos y seis años siendo testigos fran
çisco de vena ventre y pedro galin
des y luis de mendoça vecinos des
ta villa de llerena y firmo el lo
torgante que yo el escrivano doy fee que conosco
a Domi
Pedro de Torres
escrivano

Xptoual muñoz



Sepan quantos esta carta de poder vieren
como yo don Ant.o de Cabrera vez.no desta villa de Llerena
y patrono que soy de la memoria y obra pia que
fundo Ant.o del Cond.o difunto que murio en Indias
para casas hospitalarias, otorgo y conozco por
esta pres.te carta que como tal patrono doy
y otorgo todo mi poder cumplido como de dro
se requiere y el mesmo a Xptoual muñoz vez.no desta
dha villa de Llerena especialm.te para que
por mi y en mi nombre pueda pedir el
mandar recibir aver y cobrar judicial y el
tra judicialm.te de Ju.o de Ribera procurador
de causas vez.no de la ciudad de Camora todos
y qualesquiera mrs que tubiere en su poder
cobrados de la dha obra pia que los ha cobrado
en virtud de poderes que tiene de alvaro de
Cabrera mi padre y a dicho difunto patrono que
fue de la dha obra pia en cuyo patronato
yo quedo por renunciacion que el en mi hizo
y los cobro ansi de lo que toca a los reditos de
la dha obra pia como de principal de la obra
que diego vazquez de miranda tiene fecho
a la dha obra y otras qualesquiera mrs
de censos redimidos si ubiere algun dinero
en deposito y de lo que recibiere y cobrare
pueda dar y otorgar carta o cartas de
pago finiquito y lo que valgan como si yo siendo
presente las diez y otorgase y de mi nombre las
firmase y en razon de la cobranza siendo
necesario pueda parecer a pedir qualesquiera
mrs que convengan y antes
y qualesquiera de ellas pueda hazer

martin Rodriguez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepanquantos esta carta de poder vieren como yo Don Alonso de cardenas vezino desta villa de llerena que es de la prouinçia de leon del maestrazgo de santiago fijo y otorgo que porquanto los señores don pedro porto carrero y doña juana de cardenas mis aguelos ynstituyeron vn mayorazgo que es de el condado de la puebla de el maestre del qual anejaron la dicha villa de la puebla con sus pertenençias y terminos y las casas prinçipales que son en esta villa de llerena con otros muchos bienes despues de lo qual aumentaron el dicho estado y mayorazgo mis señores padre don alonso de cardenas y doña luisa de figueroa su muger condes de la dicha puebla anejandoles la dehesa de peñales y otras dehesas y bienes de baxo de las mismas clausulas y llamamientos que los dichos mis señores aguelos auian ynstituydo el mayorazgo del condado de la puebla y por la ynstitu çion del dicho estado y mayorazgos fechos con autoridad y licençia real los dichos señores don pedro portocarrero y doña juana de cardenas mis aguelos dispusieron que el primero sucesor en el dicho condado fuese don alonso de cardenas mi padre y despues de el sus hijos varones prefiriendo entre ellos el mayor al menor y que ansi fuese siempre sucediendo en sus nietos y descendientes y que en caso que el descendiente varon sucesor en el dicho estado y mayorazgo muriese sin dexar hijo varon legitimo sucediese la hembra mayor prefiriendo entre las hembras la mayor a la menor con gravamen que la hija nieta o descendiente que oviese de suceder en los dichos mayorazgos por defecto de varon fuese obligada a casar con vno de los nietos de los dichos fundadores que fuese el que en caso que ella faltara auia de suceder en el dicho estado y mayorazgos por el orden del llamamiento arriba dicho para que este estado y mayorazgos permaneçiesen siempre en sus hijos y descendientes varones por la linea masculina y no por la femenina mandando que las hembras que no cumpliesen este gravamen fuesen tenidas por muertas en sucesion como que no fueran nacidas o oviesen muerto naturalmente lo qual mandaron se guardase asi en caso que las dichas hembras fuesen obedientes a su ynstitucion y no lo quisiesen cumplir como en caso que estuviesen ynhabilitadas y no lo pudiesen cumplir y por quanto en virtud de la dicha disposicion sucedio en primero lugar el dicho señor don alonso de cardenas mi padre el qual tuvo por sus hijos legitimos a don pedro de cardenas mi hermano que fue el hijo mayor y por hijo segundo a don gomez de cardenas mi hermano que fue señor de la villa de lobon y yo el otorgante fui el hijo varon tercero y el dicho don pedro de cardenas

mi hermano como hijo mayor sucesor y gozo de los dichos condado y mayorazgos por todos los dias de su vida y al fin de ellos sucedio su hijo varon mayor don alonso de carbenas mi sobrino y por fin y muerte del dicho don alonso de carbenas sucedio su hijo legitimo varon don alonso de carbenas el qual murio niño de poca hedad sin auerse casado ni dejado descendientes y por no auer dejado su padre su padre ni su aguelo hijo otro ni descendiente varon y auer quedado biua doña briana de carbenas hermana del vltimo poseedor la qual ya estaua casada con don gaston Ruiz corella de mendoça conde de secoçentayna varon de estraña familia y ansi no podia cumplir la condicion y grauamen puesta por los fundadores que era casarse con el varon de su familia descendiente por linea mas culina de los dichos fundadores y que en efecto de ella era llamado para esta sucesion la suso dicha doña briana y sus descendientes estauan espelidos como si realmente no/o viera nacido/o como si fueran muertos naturalmente y la sucesion se boluio a don gomez de carbenas mi hermano hijo segundo de mis señores padres don alonso de carbenas y doña luisa de figueroa y por ser el dicho don gomez de carbenas mi hermano difunto en su lugar era llamado don alonso antonio de carbenas su hijo mayor legitimo el qual se presento ante su mag. en su real y supremo consejo pidiendo que como atal legitimo sucesor le pusiesen en la posesion del dicho condado de la puebla y mayorazgos declarando le por tal sucesor y estar transferida en el la legitima sucesion y estando su pretension y demanda en este estado con/otros contraditores el suso dicho murio naturalmente sin dexar hijos legitimos varones ni hembras que puedan pretender ser sucesores del dicho estado por cabeça de don gomez de carbenas su padre y mi hermano y faltando como los suso dichos an faltado

Yo el dicho Don Alonso de carbenas como hijo terçero que soy de los dichos don alonso de carbenas y de doña elvira de figueroa mis señores padres y nieto de los dichos don pedro portocarrero y doña Juana de carbenas su muger primeros fundadores deste estado por linea de varon soy el legitimo sucesor y a quien pertenece el dicho estado de la puebla y mayorazgos y para lo pedir y ponerme en el estado y lugar que don alonso antonio de carbenas mi sobrino

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

difunto tenía en esta causa al tiempo de su fin y muerte y en otro me sor
qual me pertenece çiere y como persona en quien por virtud de la ley real se
me a transferido la posesion de el dicho condado y mayorazgos y para
que actualmente se me de la real posesion de sus bienes y en mi nombre
se pida Doy mi poder libre lleno bastante tal qual yo le tengo y le
puedo dar al licenciado Vasco lopez de bivero Residente en la ciudad
de Valladolid corte de su mag. para que por mi y en mi nombre y Repre
sentando mi persona pueda parecer y parezca ante el Rey nuestro s.
y ante los señores su presidente y oydores de su real consejo que rre
sida en la dicha ciudad de Valladolid y ante otras quales quiera justicias
que convengan y que puedan conocer de esta causa y pedir que como al legí
timo sucesor y poseedor que soy de los dichos condados de la pueblay ma yo
razgos me manden dar y poner en la Real posesion de sus frutos y rrentas
y de todos sus bienes Removiendo y quitando otros quales quier detento
res de ellos y ser amparado en la dicha posession y en esta Razon pueda
hazer quales quiera pedimientos protestaciones y requerimientos que
a mi derecho convengan y contestar la demanda y proseguir la que estu
viere y intentada tomando la en el estado que estuviere y intentada y in
tentando la de nuevo como mas a mi derecho convenga y pedir citaciones
y ser Recebido a prueua y hazer las prouanças que a mi derecho conven ga
y pedir citaciones y ser rrecebido a prueua y hazer las prouanças que a mi
derecho convenga y contra dezir las que de contrario se hizieren y tachar
testigos y presentar las escriptuias que a mi derecho convengan hazien
do quales quiera Juramentos ansi de calumia como de decisorios y pedir
los hagan las partes contrarias y ponerles los artículos y pusiciones
que a mi derecho convengan y para poder concluyr esta causa definiti
uamente y pedir sentencia definitiua y consentir la que en mi favor
fuere dada y apelar y suplicar de las que contra mi fueren y para que
pueda pedir y sacar quales quiera prouisiones citatorias compulsorias
y executorias y hazer las yntimar y pedir su cumplimiento y para
poder Recusar quales quiera Jueces y escriuanos y hazer en esta razon
los autos Judiciales y extra judiciales que sean necesarios a vn que sean
de tal condicion que para se hazer fuere necesario especial poder con pre
sencia personal y para que en mi nombre pueda sostituyr este mi poder
en vn procurador o mas y rrevocarse lo quando bien visto le fuere y criar
otros de nuevo autos los quales y el uso dho licenciado Vasco lopez de
bivero les Relievo de la carga de satisdacion y fianca so la clausula de
Judicio sisti Judicatum solui con las clausulas acostumbradas

para validaçion deloque por ellos en mi nombre fuere fecho y para su rre
leuaçion a todos los quales y a cada vno de los dichos sostitutos doy mi
poder cumplido bastante como yo lo tengo con sus yncidençias y dependen
çias neçesarias y para lo ansi cumplir y guardar obligo mi persona bienes
y rrentas auidos y por auer y otorgue la presente escriptura que es fecha
en la dicha villa de llerena en [illegible] dias del mes de
diziembre de [illegible] años testigos [illegible]
fernando de [illegible] y [illegible]
[illegible] de la villa de llerena y el otorgante
que yo el escribano doy fe conozco [illegible] cia
[illegible]
[illegible]

[illegible]
carmona

Pedro Enrrique
[illegible]

de pan quantos estaria de poder vieren como nos
de la capilla mayor y capellanes de la capilla
de señor san juan baptista de esta questa en la yglesia
mayor de esta villa de llerena el asaur alonso
munos capataz capellan mayor de la dicha capilla
francisco simon fran.co hernandes de medina benito
hernandes ~~juan moncayo~~ el bachiller andres
lopes hilon el licenciado juan ramos de valen
cia todos clerigos presviteros y capellanes de
la dicha capilla vecinos desta dicha villa de llerena
estando juntos y congregados en la sacristia
de la dicha capilla como lo avemos y tenemos
de costumbre para cosas semejantes
como la que en la contenida en esta escriptura
y todos de una acuerdo y voluntad y por lo que
a cada uno toca y otorgamos y conocemos por
esta presente escritura quedamos y otorga
mos todo nuestro poder cumplido como de
dro se requiere y es necessario al dicho fran.co
simon presvitero y capellan de la dicha ca
pilla vecino de esta dicha villa especial
mente para que en nombre de la dicha ca
pilla y nuestro pueda pedir de man
dar recebir aver y cobrar judicial y es
tra judicialmente de francisco franco
francisco de rrespresa y juan de ocaña yerno de capitan
pio franco vecinos de la villa de aguilar de san pedro
y de cada uno y qualquiera de ellos ynsolidum como
obligados de mancomuno y de sus bienes y haciendas
y de quien y en derecho deva escusas a quinientas y qua
renta y siete mill y ocho cientos maravedis que es si
so dicho de la dicha capilla y a nosotros como la
[illegible] en la virtud de una escritura
de obligacion y arrendamiento de mayor con
tra [illegible] de un año que cumplio por el dia
[illegible] año de mill y seiscien
tos y seis años con mas las costas y salarios con

La Capilla y capellanes de S.t Ju.o



En la villa de Llerena en dos dias del
mes de Octubre de mill y seis cientos y seis años por an-
te mi el escrivano publico y testigos parecieron presentes
Francisco Simon como principal y Benito Hernandez
como su fiador y principal pagador ambos a dos clerigos pres-
bitero y capellanes de la capilla de S.n Juan Bautis-
ta ambos vecinos de esta dha villa de Llerena ambos a dos
juntos y de mancomun y a bos de uno y cada uno de ellos por si
y por el todo y insolidum renunciando como renunciaron las
leyes de duobus reis debendi promettendi et ejusdem pulandi y la auten-
tica presentis y quita de fi de jusoribus y el beneficio de la
division y escursion y todas las demas leyes fueros y derechos
que deben renunciar los que se obligan de mancomun y hablan
en su favor y debajo de la dha mancomunidad dixeron que por
quanto el capellan mayor y capellanes de la dha capilla
arrendaron a Francisco Franco y Fran.co de Repiesa y Juan de Olea
yerno de la Polinario Franco vecinos de la villa de Aguilar de Campos
las rentas de pan y vino y otras cossas que tienen los dhos capellanes en
Bal de Jonquillo y otros lugares de lo vispado de Leon en precio cada uno
año de seis de ducientas y quarenta y siete mill y ocho cientos maravedis
pagados por el dia de San Miguel de cada uno de los dhos años como mas
largamente consta de la escritura de arrendamiento que sobre esto
ay que passo y se otorgo en esta dha villa de Llerena en veinte
y un dias del mes de Enero del año pasado de mill y seis cientos y
cinco años por ante Juan de Vol.o Ayala escrivano = y porque a la dha
capilla y capellanes se le deben de el dho arrendamiento
ducientas y quarenta y siete mill y ocho cientos maravedis
de la paga que cumplio por el dia de San Miguel que passo de
este presente año de mill y seis cientos y seis y para la cobrança de
los dhos maravedis los dhos capellanes an dado poder a el dho
Fran.co Simon para que los cobre de los dhos deudores y para este efecto
el dho Francisco Simon a recevido el poder para la dha cobrança y la
escritura de el dho arrendamiento arriba referida la qual
y el dicho de mano de el dho Juan es amos de valencia en pelleas y ma-
yordomo de la dha capilla y para el dho efecto de cobrar los dhos
maravedis se ha tenido que de fianças de que den [illegible]

Pedro galindez

232

Se Pan quantos esta carta de Poder vieren como yo
que lo delgado al bañir vº de esta villa de llerena otorgo y
conozco por esta presente carta que doy e otorgo todo mi poder
cunplido como de derecho se requiere y es nezesario a
fran.co de la fuente bravo procurador del numero desta vi.a
de llerena y vº della especialmente para que en mi nombre
y juntamente con el y de man comun y a voz de uno y cada
uno de por si y por el todo ynsolidum renº en mi m.e las leies
de duobus reys de vendi prometendi estipulandi y e la auten
tica presente hocita de fide jusoribus y el beneficio de la di
vision y escursion y nueva constitucion y la ley unde que
vitur di x estes comodatico mo en ellas se contiene me
pueda obligar y obligue como su fiador a quedare y pa
gare al concejo desta villa de llerena y a su mayordomo
en su m.e y a quien por el dicho concejo lo ouiere de auer
hasta en cantidad de cien ducados y no en mas por razon
y para en parte de la renta de la sobreguarda perteneciente
al dicho concejo que el dicho fran.co de la fuente tiene
arrendada y rematada para el año venidero de mill y seis
cientos y siete años y me obligue a quedare e pagare los dichos
cien ducados puestos y pagados en las partes y lugares y a los
plazos y tiempos y con los salarios que asentare y me obligare
en cuya razon pueda en el dicho mi m.e otorgar qualesquiera escri
tura o escripturas de fianza y obligacion que le fueren pedidas
con todas las fuerzas y firmezas y asientos capitulaciones que
para su validacion se requieran que siendo f.as y otorgadas
las dichas scrituras en el dicho mi m.e yo de ende luego las apruevo
e ratifico y me obligo de estar y pasar por ellas como si a su otorgamiento
presente fuese y de mi m.e las firmase que para ello le do y este dho
poder quan bastante de dº se requiere y a la firmeza de lo
que en virtud deste poder se hiciere obligo mi persona y bie
nes auidos y por auer do y todo mi poder cunplido a todas y qua
lesquiera justicias de su m.d ge nespecial a las desta villa de
llerena a cuyo foro y jurisdicion me someto y so juzgo y renº el
mio propio que tengo o tuviere y la ley sit conuenerit de jurisdicion
omnium judicum para que las dichas justicias a ello me apremien como por
[illegible] pasada en cosa juzgada en guarda de lo qual renº todo dº y leies [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Fran(cis)co de la ss(ant)a Puebla



Sepan quantos esta carta de poder obligatorio bie-
ren como yo Fran(cis)co Cano de Moreno vezino desta villa
de llerena otorgo y conosco por esta carta que doy e otorgo
todo mi poder cumplido como de derecho se rrequiere y es
necesario a Fran(cis)co la Fuente Garcia vezino y procurador
de esta villa de llerena espezialmente para que
en mi nombre y juntamente con el y de mancomun
y a boz de vno y cada vno de nos por si e por el
todo insolidum rrenunciando en mi nombre
las leyes de duobus rreis debendi y prometendi e
[illegible] y la autentica presente [illegible]
de fide jusoribus y el beneficio de la division y es-
cursion y nueva constitucion y las demas [illegible]
[illegible] como todas las demas leyes que son
en fauor de los que se obligan de mancomun
como en ellas se contiene me pueda obligar
y obligue como su fiador a que dara e pagara al
concejo de esta villa de llerena y a su mayordomo
en su nombre y a quien por el dicho concejo los ouiere
de aver hasta en cantidad de quince mill mrs no
mas por rrazon y para en parte de la rren-
ta [illegible] perteneciente al dicho con-
cejo [illegible] que el dicho la fuente tiene arrendada
al dicho concejo [illegible] mill y seis
[illegible] para el año [illegible] los
[illegible] años y me obligue a que dara e pagara los
[illegible] mill mrs puestos y pagados en el
[illegible] y a los plazos y tiempos [illegible]
[illegible] y me obligare en
los salarios que asentare y me obligare por
[illegible] en mi nombre otor-
gar [illegible] escrituras de
[illegible] obligacion que le fueren pedidas con
fianca y obligacion [illegible] asientos
y todas las fuerças y firmeças y asientos
y [illegible] que para su validacion
se rrequieran que siendo fechas y otorgadas
las [illegible] escrituras yo en el dicho mi nombre
yo desde luego las [illegible] y rratifico y me
obligo de estar y pagar por ellas como si
yo las otorgara presente fuese que para ello le
doy el dicho mi poder quan bastante de derecho se
rrequiere [illegible] para ello obligo mi persona
[illegible] bienes auidos y por auer y doy poder
[illegible] a las justicias de mi [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de Poder obligatorio
vieren como yo a conso de el medo con el grano
vecino desta villa de Llerena otorgo y conozco por esta pre
sente carta que doy e otorgo todo mi poder cumplido como
de derecho se requiere y es nezesario a Fran.co de la fu.e
Bravo Procurador del numero desta villa de Llerena y vz.no
della especialmente para que en mi nombre y juntamente
con el y de mancomun y a boz de uno y cada uno de por si
y por el todo y en solidum renunciando en mi nombre las leyes
de duobus reys de vendi promettendi estipulandi y el
autentica presente hocita de fide jusoribus y el beneficio de
la division y escursion y nueva constitucion y la ley un
de queritur dixestes como dati como en ellas se con
tiene me pueda obligar y obligue como su fiador a que
dare y pagare al concejo desta villa de Llerena y a su
mayordomo en su nonbre y a quien por el dicho concejo
los ouiere de auer hasta en cantidad de diez mill mara
vedis y no en mas por razon y para en parte de la
renta de la sobreguarda perteneciente al dicho con
cejo que el dicho fran.co de la fuente tiene arrendada y
rematada para el año venidero de mill y seis
cientos y siete años y me obligue a que dare y paga
re los dichos diez mill mrs puestos y pagados en la
parte y lugares y a los plazos y tiempos y con los
salarios que asentare y me obligare en nueva
razon pueda en el dicho mi nombre otorgar qualesquiera
scriptura o escripturas de fianza y obligacion
que le fueren pedidas con todas las fuerzas y fir
mezas y asientos capitulaciones que para su vali
dacion se requieran que siendo fechas y otorgadas
las dichas scripturas en el dicho mi nombre y o dende luego
las apruebo e ratifico e me obligo de estar y pa
sar por ellas como si a su otorgamiento presente fuese y de
mi nombre las firmase que para ello le doi este dicho poder y quan
tente de dicho se requiere y la firmeza de lo que en virtud deste poder

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Se diere obligo mi persona y bienes auidos y por auer dos y mi poder
Cumplido a las Justicias de su mag.d ecorrejca a las Alcaldes
Ordinarios y Regidores que en virtud de este poder me sometiere con
forcion y Jurisdicion vsanado y no Juzgos de mi mismo propio
que de ningo tribunal y Juez y fuero de mi vezindad Jurisdi
cion y vsanjudicial para aquellas a que las Justicias
de dho mi pueblo de su mag.d me quieran y puedan apremiar como
por sentencia pasada en cosa juzgada que no tenga apelacion ni
suplicacion ni otro remedio ni recurso ordinario ni extraordinario
sobre lo qual renuncio todas y qualesquier leyes fueros y derechos
de mi fauor y la ley y regla del derecho que dize que general renuncia
no vale en testimonio de lo qual lo otorgo ante el escriuano publico
y testigos de yuso escritos en la villa de Fuente Ovejuna
en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y
setecientos y veinte y quatro años siendo testigos
Pedro de Torres
Juan Diaz
y lo firmo
Pedro de Torres
Ante mi
Pedro de Torres
Escriuano

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ciones que asentare y me obligare que sien
do fechas y otorgadas las dichas escrituras
de fiança por el dicho Fr.co Lafuente y en mi
nombre y orden de luego las a. Pruebo
y ratifico y me obligo de estar y pasar
por ellas como si a su otorgamiento pre
sente fuese que para lo que esta dicho le doy
el dicho poder y a la firmeza de lo que se hicie
re obligo mi persona y bienes avidos y por
avidos y por esta carta doy poder cumplido a las
justicias de su mag.d especiales a las de la
parte y lugar que por virtud deste poder
fuere sometido al foro de las quales me
someto y renuncio mi propio fuero ju
ridicion y domicilio y la ley sid convene
rio de jurediciones, omnium judicum para
que las dichas justicias allo me apre
mien como por m.a pasada en cosa juzg.da
y como por maravedis y avidos de su mag.d
y de sus rrentas rreales en guarda de lo
qual rrenuncio todo d.ro y leyes de mi fa
vor y la general del d.ro en forma
que es fho en la villa de llerena en veynte
dias del mes de diciembre de mill y seis
y seis años. testigos Fr.co de Vena vente y Pe
dro Galindes y Gregorio Vasques vecinos
de llerena y firmo el otorgante que yo
el s.mo conozco.

Pedro de Torres

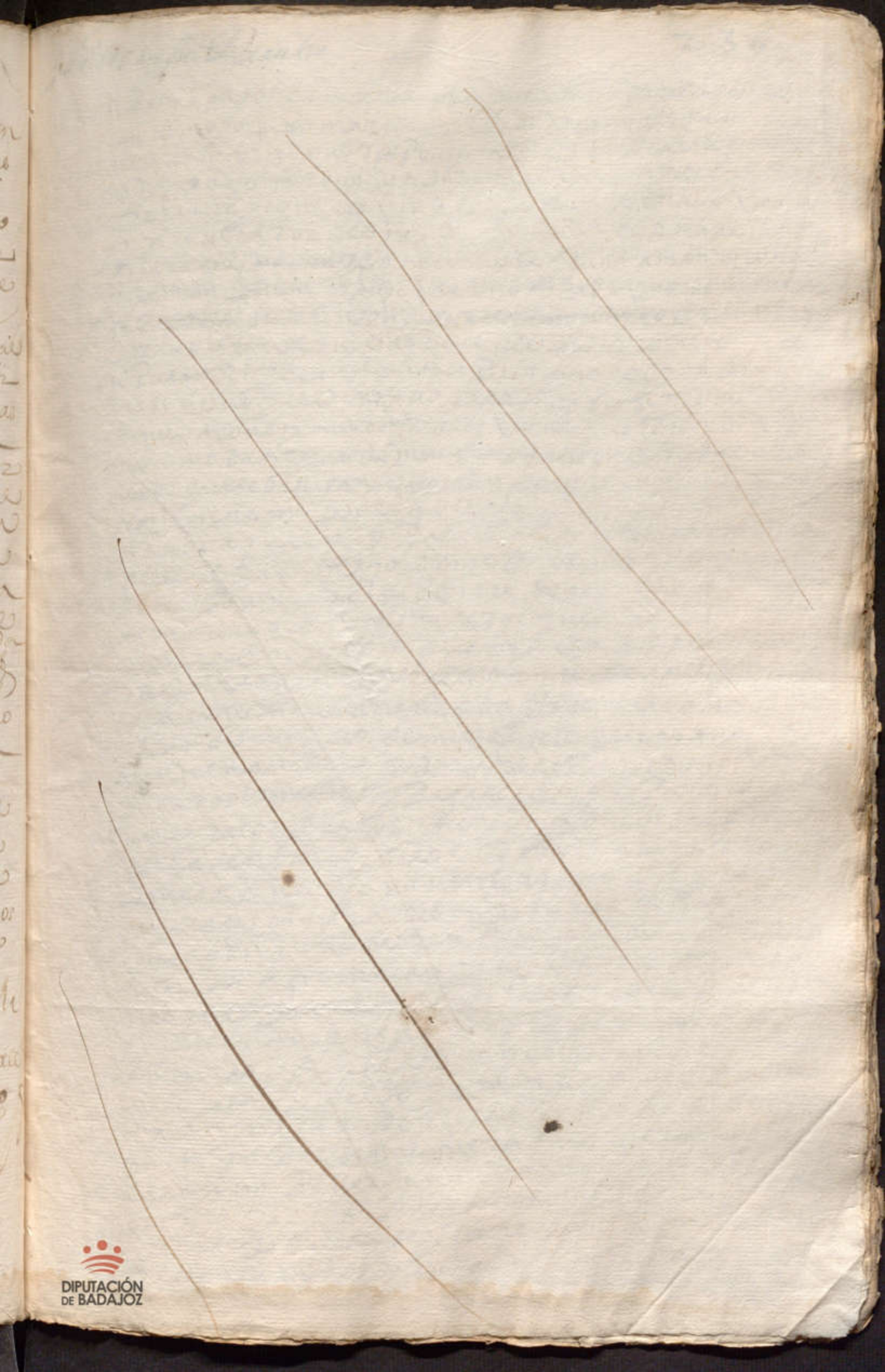
DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Juan de la Fuente Brabo



Sepan quantos esta carta de poder obligatorio vie-
ren como yo Juan Martin del Pozo vecino desta villa
de Llerena otorgo e conozco por esta presente carta que
doy e otorgo todo mi poder cumplido como de derecho se
requiere y es necesario a Juan de la Fuente Brabo vecino
y procurador desta villa de Llerena especialmente
para que por mi y en mi nombre y juntamente con el
y de mancomun y a boz de uno y cada uno de nos por
si e por el todo in solidum renunciando en mi nom-
bre las leyes de duobus rex debendi y prometendi e
el autentica presente [illegible] de fide-
jusoribus y el beneficio de la division y escursion
y la constitucion y las demas leyes que tratan de
la [illegible] de mancomun que son en favor
de los que se obligan de mancomun como en ellas se
contiene me pueda obligar y obligue como su
fiador a que pagare al [illegible] desta villa
de Llerena [illegible] mayordomo en su nombre [illegible]
[illegible] de aver y esta en cantidad de [illegible] ducados y no mas por razon
y para en parte de la renta de las [illegible]
que pertenecen [illegible] que el dicho Juan de
la Fuente tiene arrendada y rematada para
[illegible] de mill e seiscientos y diez [illegible] años y me
obligue a que dare y pagare los [illegible] cientos
ducados [illegible] pagados en las partes [illegible]
[illegible] plazos y tiempos y con los salarios
que asentare y me obligare en razon de
ello en mi nombre otorgar qualesquier
escrituras o escrituras de [illegible]
quiera [illegible] con todas las
obligaciones que le fueren pedidas con todas las
fuerças y firmeças y asientos y capitulaciones
que para su validacion se requieran
que siendo por el otorgadas las dichas
escrituras y en ellas en mi nombre yo desde
luego las apruebo y ratifico y me obligo de
las aver por firmes como si yo las otorga-
ra y pasara por ellas como si a ello otorgar
[illegible] presente fuera que para ello le doy
[illegible] poder quan bastante de derecho se re-
quiere para la firmeça dello que en virtud
[illegible] obligo mi persona
y bienes avidos y por aver y por esta carta

por todo mi poder cumplido a las justi-
cias de su mag.d en especial a las de la p.te
y lugar que en virtud deste poder me so-
metiere al foro de las quales me someto
y renuncio mi propio fuero jurisdicion y do-
micilio y la ley si conbenerit de jurisdicion
o mi un judicium para que las dhas justicias
a ello me apremien como por sentencia pasa-
da en cosa juzgada y como por mrs y aud.s
de su mag.d en guarda de lo qual renun-
cio todo dro y leyes de mi favor y la gene-
ral del dro en forma que fho en la villa
de llerena en veynte y quatro dias del
mes de diciembre de mill y seis.os y seis años
testigos fr.co de bena vezino y ger.do antonio y si-
mon de medina v.os de llerena y firmo un
testigo por el otorgante que yo el sn.o conoz-
co que dixo no saver firmar va testado por mi
no vale

Por t.o fran.co de bena v.o

Ante mi
Pedro de torres
escrivano

Fran.co de la fu.e Brabo + 237

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Hernando de mena Siliceo v.o desta villa de llerena otorgo y conozco
por esta presente carta que doy e otorgo mi poder cumplido como de dicho se
requiere y es nezesario a Fran.co de la fuente Brabo procurador del
numero desta villa de llerena y v.o della especialmente para que por
mi y en mi nombre y juntamente con el y de mancomun y cada uno de nos
por si y por el todo ynsolidum renunciando como yo mi y suyo las
leyes de duobus reis de uendi estipulandi et con promitendi
y el autentica presente hoc ita de fide jusoribus y el benefi
cio de la diuision y escursion y nueua constitucion y la ley
unde queritur dixestes como da ti como en ellas se contiene
que yo por la presente las renunciaciones me pueda obligar yo obligue
como su fiador y llano pagador quedare y pagare al concejo
desta villa de llerena y a su mayordomo en su nombre y a quien
por el dicho concejo los aya de auer gasta en cantidad de cien
ducados y no mas por razon de la renta de la sobreguarda
perteneciente al concejo desta dicha villa que el dicho
fran.co de la fuente tiene arrendada para el año uenidero
de mill y seiscientos y siete años y me obligue a quedare y
pagare los dichos cien ducados a los plazos y tiempos y en
las partes y lugares y con los salarios que asentare y me o
bligare en cuya razon pueda en el dicho mi nombre otorgar
qualesquiera scriptura o escripturas de obligacion y
fianza con todas las fuerzas y firmezas sumisiones
renunciaciones de leies fueros y derechos poderios a las
justicias grauamenes y capitulaciones que asentare
e me obligare que siendo fechas y otorgadas las dichas es
cripturas de fianza por el dicho fran.co de la fu.e y en mi nombre
yo dende luego las apruebo y ratifico y me obligo de estar
y pasar por ellas como si a su otorgamiento presente fuese
que para lo que esta dicho le doy el dicho poder y a la firmeza
de lo que dicho es obligo mi persona y bienes auidos
y por auer do y todo mi poder cumplido a todas y qua
lesquier justicias de su magestad en especial a las desta villa

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

De Llerena A cuyo foro y Jurisdicion me someto y so Juez
y Reñ el mio propio que tengo lo tuviere y la leis si te on uenerit
Jurisdicion con su Judicium para que las dichas Just.as a ello me apa
mien como por sentencia pasada en cosa Juzgada y mis y auer de suma
y de sus Rentas Renguda de lo qual Renuncio todo y leies que sean en
fabor y la ley y Reg. del Sr. que dice que general Renuncia de leies non la
En testimonio de lo qual lo torgue [illegible] presente en la
Villa de Llerena En Veynte y seis dias del mes de
diciembre de mill y seiscientos y seis años testigos Pedro
galindes y fran.co de uenauente y alonso Redondo
Vezinos desta Villa y firmo el otorgante que yo el
escriuano doy fee que conozco

D. Fr.co de mena
Silicio

Pedro de torres
escriuano

Juan de Sepúlveda Bueno

de tan quantos estacada de Pozo Viejo como a
Le Xostaguez. Y ceino de tanilla de Cerezo a otro
nosco Pozo seco ta Deseme cartaguedo Corogo todo
mi Pozo Cam Plido como de Cerezo a regui ere zone
cesario a Pameiscola fuente. Yzabo Procurado ó
ci no de tanilla de Cerezo Deci ame me. Daza
que Cmi nonere juntamente conce de man co
mun Pacos de Vno cada Vno de Pozo. Y Pozo todo
insolidum renunciando Cmi nonere la le co de no
Cerezo de Cendi Pozo metendi Cmi pueda di Pecar
tonti ca Presente Pozo ca de fi Pefuro ci ones de Pozo
ne fi cio de ca de ca di vision reduzcion de Cerezo mas.
Le Cerquso nen favor de Cmi no Cerezo que se obligan de mar
co mun Como Cmi Cerezo se ha tiene me pued a obli
faz o obligado Cmi Pozo Daza de cenio Xoles tanilla
Cerezo Daza Cen suma oro omo Cmi nonere aguier
Cerezo Cmi Pozo conce Xolos Vicente de auez pasta en
cantidad de Cerezo ducados Cmi mas Pozo
zracon Daza Cen Pozo Cerezo mi Pozo
Cregua da. Y Cerezo tiene a me Pozo ance Xoque
Pozo. Pameiscola fuente tiene a zrento ada zrema
tada Daza caeano Cenizero. Cemillo seiscientos.
zricteanos zmeobligue aque Pozo Daza elos dos
ducientos ducados. Y Cuestos pagados. Cruel Daz
tes Pugares. Pacos Pacos zHien Pozo Conce Pos
Lacios que a Pentaze meobligaze Cmi Cerezo con
Pued a Cmi nonere otorgar que Pozo
Cesci tura Pocedi Cturas. de fianca Pobligacion
que Pos Cerezo Pedidas. con todas Pas Pozo zas zfi
meca Pasientos ca di tue a donde que Daza
sulcaidacion de Cerezo regui erangue Pendo fez ze
Potorgada Pas Pas ce sci turas. Cmi nonere
Cerezo Pozo Cerezo Pas a Pruelo Cza
tifico zmeobligo de staz Daza Pozo Cerezo co
mo sia Potorgamiento Cpresente fuese
Cemi nonere Cerezo fizmaze que Pazaello
Pedi Cerezo Pozo Cerezo guarde Pas tanzas de Pozo.
se Cregui Cze. Yala fizmeca de Cerezo que Pubiez
tro de Cerezo Pozo Cerezo fe Picie Pe Pocligo mi Poz
ma Cviene auidos Cpoz aus Pozo Cerezo

carta doy todo mi poder cumplido a todas
e quales q la justicia de su mag.d en
especial a las de la parte y lugar
que en virtud deste poder me sometie
re el dho fran.co la fuente al foro de las
quales me someto y rrenuncio mi propio
fuero juridicion y domicilio y la ley si con
venerid de juredicione / o mi un judicum p.a
que las dhas justicias a ello me apremien
como por sentencia pasada en cosa juz
gada en guarda de lo qual rrenuncio todo
dro y leyes de mi favor y la general del dro
en forma que es fho en lleg.a en veynte
y ocho dias del mes de diciembre de mill
y seis.os y seis años testigos fco de Lerena vente
y hernando antonio y juan antonio v.os de lle
rena y firmo el otorgante que yo el ess.no co
nozco va entre renglones / como su fiador y como
maravedis y aver de su mag.d / vale /

[signature]

[signature]

Pedro de Torres
Escrivano

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diegarcia Osorio 241

En la Ciudad de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y setecientos y sesenta y tres años ante mi el Escribano y testigos parecio presente Don Diego Garcia Osorio Secretario del Santo Oficio de la Inquisicion de esta Provincia de Leon y Vecino de la Villa de Madrid Residente en esta Villa de Llerena y dijo que otorga y conoce por esta Presente carta que dio y otorgo Todo su poder Cumplido Como de derecho se Requiere y mas puede y deue valer al dicho Garcia Osorio su Poderdante Residente en esta dicha Villa de Llerena ya Juan de Medina Vecino de la Villa de Valdemoro y a qualquier de los y en solidum ya la persona o personas que en poder sustituyeren especialmente para que por su y en su nombre y para si mismos puedan pedir y demandar Recabar Auer y cobrar Judicial y estrajudicialmente de los fiadores de Marco Manuel Thesorero que fue de las Alcauallas de la Ciudad de Iguenca y su partido o de Pedro Lopez de Calata y ud en quien digan y contengan Cantidad de Veintte y quatro mill y nouecientos y tres mrs de lo Corrido del tercio postrero de la nio pasado de mill y quinientos y nouenta y nueue años

Y se Presentaron Esta Carta de Poder Vieren Como yo Diego Garcia Osorio Secretario del Santo Oficio de la Inquisicion de esta Provincia de Leon y Vecino de la Villa de Madrid Residente en esta Villa de Llerena otorgo y conozco por esta Presente carta que doy y otorgo Todo mi poder Cumplido Como de derecho se Requiere y mas puede y deue valer al dicho Garcia Osorio mi Poderdante Residente en esta dicha Villa de Llerena ya Juan de Medina Vecino de la Villa de Valdemoro ya qualquier de los y en solidum ya la persona o personas que en poder sustituyeren especialmente para que por mi y en mi nombre y para si mismos puedan pedir y demandar Recabar Auer y cobrar Judicial y estrajudicialmente de los fiadores de Marco Manuel Thesorero que fue de las Alcauallas de la Ciudad de Iguenca y su partido o de Pedro Lopez de Calata y ud en quien digan y contengan Cantidad de Veintte y quatro mill y nouecientos y tres mrs de lo Corrido del tercio postrero de la nio pasado de mill y quinientos y nouenta y nueue años

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de los años de mill y seiscientos años y mill y seis
cientos y uno y dos y tres y quatro y cinco y seis años
que son por todos los unos y los otros treynta y un
mill setecientos y treynta mrs que se me deuen de
los reditos del dicho juro de los dichos cien reales
de renta que yo tengo en cada un año ~~ansi~~ / los qua
les puedan cobrar ansi de los dichos marco manuel
y pedro lopez de Calatayud tesoreros que fueron
y de sus fiadores de qualquiera dellos como de qual
quier otro tesorero persona o personas a cuyo cargo
sea la paga del dicho juro y de lo que recibieren
y cobraren puedan dar y otorgar carta o cartas de
pago finiquito y lasto y ualgan y sean tan firmes como
si yo las diese y otorgase y a su otorgamiento presente
fuese y de mi nonbre las firmase y en razon de la
cobranza siendo nezesario puedan parezer ante
qualesquier justicias de su mag.d y ante ellas y
qualesquier dellas pedir y hazer qualesquier
execuciones prisiones enbargos y desenbargos ~~co~~
tranzes y remates de bienes tomar posesiones
y hazer los demas autos judiciales y estraxu
diciales que sea nezesario con libre y general
administracion y no limitada y con releuacion
en forma y a la firmeza de lo que en uirtud deste
poder se hiciere obligo mi persona y bienes
auidos y por auer que es fha la carta en la villa
de llerena en veynte y siete dias del mes de otubre

de mill y seiscientos y seis años siendo Testigos
pedro galindez y luys de mendoza y alonso gon
çalez Ramos vezinos desta Villa de llerena
y el otorgante que yo el escriuano doy fee conozco lo firmo
ua entre ss/ca/uale/ t.do/ ansi/ co/ no uale/

Diego Gracia Osorio

Ante mi
Pedro de torres
escriuano

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dn̄ Osorio 244

Sepan quantos esta carta de poder bieren como
yo don [illegible] Ossorio secretario del santo offº de la ynqon de llerena
rresidente en esta villa [illegible]
y [illegible] de la villa de madrid otorgo y conozco que
doy mi poder cunplido como de dr̄o se rre-
quiere a don [illegible] Ossorio mi hijo rresidente
en esta dha villa [illegible] buelta [illegible]
[illegible] general y
general [illegible] notario del sto offº
[illegible] notario [illegible]
mercader [illegible] de la villa de madrid y a qualquiera
dellos ynsolidum [illegible] para que en
mi nombre puedan pedir y demandar [illegible]
recibir y cobrar judicial y estrajudicial-
mente de [illegible] tesorero de [illegible] de la
alcavala [illegible]
de [illegible] fue de la [illegible] de los
[illegible] alcavala del [illegible] partido
[illegible] de Badajoz saber
[illegible] y siete cientos
cinquenta y [illegible] mill [illegible]
y treynta y quatro mrs [illegible] del ver
[illegible] setenta mill
[illegible] quatro [illegible] dos
y dozientos y treynta y quatro [illegible] del año pasado
[illegible] y quatro [illegible] cientos
[illegible] quatrocientos [illegible] de todo el
seis mill y quatrocientos [illegible]
año pasado [illegible]
ciento seis mill y quatro mill cientos [illegible]
[illegible] cinquenta y [illegible]
y [illegible] setecientos y treynta y quatro
[illegible] del año de
[illegible]
[illegible]
[illegible] quatrocientos
deben del [illegible] seis mill y quatrocientos
[illegible]

Vigorio.

En la villa de serena a dos dias del mes de noviem
bre de mill y seis cientos y seis años ante mi
el escrivano publico y testigos parecio presente gonçalo
martinez araque vezino y marido de doña ana de
guadalcanal estando al presente en esta villa de
serena y dixo que porquanto el esta al presente
en esta villa entendiendo en ciertos nego
cios y no puede yr a la villa de guadalcanal
y es necesario que doña ana martinez su muger
le de poder y dexe para la poder obligar ansi
en qualquiera cantidad de suerte principal
de censso que ella aya de tomar de qualquiera persona
y para otros qualesquiera efetos que sean necesa
rios y para el dicho efeto es necesario darle licencia a la dicha su muger
poder para poder otorgar el dicho poder o po
deres y poniendolo en efeto dixo y otorgo que
en la mejor via y forma que ha lugar de derecho
[illegible] dio licencia poder y facultad a la dicha
doña ana martinez su muger vezina de la dicha villa
de guadalcanal para que en virtud de esta
licencia pueda otorgar qualesquiera escri
turas de poderes para la poder obligar en
qualquiera cantidad de suerte principal
de censo y en otras qualesquiera cosas las
quales escrituras de poderes otorgue
con las fuerças y firmeças necesarias que para
su validacion se requieran que siendo fechas
y otorgadas las dichas escrituras de poderes
por la dicha su muger desde luego a [illegible]
ratifica la dicha licencia como si [illegible] tuviera

Baltasar de cabrera



Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo maria de la madalena de la fuente y camargo monja profesa en el convento de nuestra señora de los Remedios y por otro nonbre santa ysabel [tachado] de esta villa de llerena otorgo y conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cunplido como de dr se Requiere y es nezesario a baltasar de cabrera tinoco vz de esta villa de llerena especialmente para que por mi y en mi nm y para mi propia pueda pedir demandar Resçibir aver y cobrar judicial y estrajudicialmente todos y quales quiera mrs y otras cosas que me aya ynbiado o ynbie fran[cis]co de camargo mi hermano Residente en los Reynos de las yndias con quales quiera personas vecinos de quales quiera ciudades villas y lugares de estos Reynos y de otras partes que venga[n] encar[ga]dos para me lo dar y entregar y de lo que Rescibiere y cobrare el ne[n]el dicho mi nm pueda dar y otorgar carta o cartas de pago y satisfazer quales quiera Recivos que sean nezesario y las quales dichas cartas de pago valgan y sean firmes bastantes y valederas como si yo siendo presente las otorgase y a su otorgamiento presente fuese y de mi nm las firmase y en Razon de la cobranza de los dichos mrs y otras cosas que dixe pareçer ante quales quiera jueses y justicias de su mag[esta]d y en a mi dr convenga y ante ellas y quales quier de ellas pueda hazer y haga todos los autos y diligencias judiciales y estrajudiciales executivos y ordinarios que sean menester de se hazer y que yo haria siendo presente con libre y general administracion

247

y entera facultad y clausula de lo Poder sos
tituyr en todo o en parte o como le pareciere y
con releuacion en forma de dicho en testimonio
de lo qual otorgue la presente carta estando
en el dicho conuento a la grada del locutorio
del en la villa de llerena a siete dias del
mes de nouiembre de mill y seiscientos y seis años
siendo testigos Pedro Galindez y diego Pizarro
de ~~la fuente~~ mi mayor y el Lic.do Antonio Ramirez vecinos
desta villa y la otorgante que conozco lo firmo
va entre renglones mi mayor y testigos de la fuente
Otorgante

Ma. Magdalena
de la fuente de cama

Pedro de Torres
Escriuano

Alonso de Sancho 248

Sepan quantos esta escritura publica de poder vieren como nos Pedro de Arionda y Juan de Semes escrivano de la governacion de esta provincia vecinos que somos de esta villa de llerena otorgamos y conocemos por esta presente carta que damos nuestro poder cumplido quan bastante de derecho se requiere y es necesario y mas puede y debe valer a al<sup>o</sup> ... vecino de la villa de llerena especial y señaladamente para que por nos y en nuestro nombre y representando nuestras propias personas pueda comprar y compre de qualquier persona o personas la cantidad de ganado de cerda que le pareciere y bien visto le fuere por el precio o precios de maravedis que asentare y concertare y como a el le pareciere y arrendar y arriende en qualquier ciudad villa y lugar de qualesquiera dehessa o dehessas la bellota della ansi de dehessas concejiles como de particulares o de otras qualesquiera personas haciendo en ellas qualesquiera postura o posturas o pujas en el precio o precios de maravedis que le pareciere y bien visto le fuere comprometidos o sencillos y recibir ansi el remate o remates que de las tales dehessa o dehessas ansi en el fueren fechos y recibir en ellas y acoger qualesquiera ganados de qualesquiera persona o personas para comer la bellota de las dichas dehessa o dehessas por el precio o precios que le pareciere y por bien tuviere y las posturas pujas y remates que sobre ello con vengan y menester sean comprometidos o sencillos como al mas le pareciere y sobre lo uno y otro ansi en la compra del dicho ganado como en los arrendamiento o arrendamientos del fruto mayor de las dichas dehessas que en nuestro nombre para nos hiciere como los que por menor a nosotros fueren fechos por los dichos acogimientos pueda hacer y otorgar y pedir que en nuestro favor se hagan y otorguen todas las escritura o escrituras de obligaciones arrendamientos y otras que convengan

y menester sean con las fuerças vinculos firmeças
y seguridad condiciones capitulaciones pagas
asientos y salarios sumisiones renunciaciones
de leyes poderios a las justicias que para ello
validacion de las tales escrituras menester sean
obligandonos a nos y a cada uno de por si o de man
comun y in solidum renunciando las leyes de du
bus rexs debendi estipulandi et promettendi y la au
tica presente o cita de fi de jusoribus y el benef
de la division y escursion y nueva constitucion y la ley
unde queritur dijestis como dati y las demas
leyes y derechos de la mancomunidad como en ellas
y en cada una dellas se contiene a la dicha paga
y ansi mismo para mas corroboracion validacion
y firmeça de lo contenido en esta escritura de poder
y de lo que en virtud del se hiciere pueda renun
ciar y pedir que se renuncien ansi en las escri
turas que por nos otorgare como las que a
nos fueren ffechas todo casso fortuyto de
terilidad que suceda del cielo o de la tierra
pensado o no pensado gastos y espensas y
leyes que sobre esto disponen = yo otrosi puedo
auer reciber y cobrar quales quiera marauedis
y otras cosas que por rraçon de los tales arren
damientos a nos fechos nos ouieren de pertenecer
ansi de prometidos como de principal = y rreci
el dicho ganado y las escritura o escrituras que en mi
fauor se hicieren y siendo necesario de todo dar
cartas de pago con fees de paga o rrenun
ciacion de las leyes de la entrega en forma y si
do necesario para lo susodicho o alguna cosa o parte
dello pueda parecer ante quales quiera justicias
de su magd y haga los autos y diligencias ne
cesarias y que menester sean y conbengan
que para ello y lo dello anexo y dependiente le di
mos y otorgamos entero poder con yncidencias

249

y de pertenencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion y entera facultad e clausula de jurar e sostituyr para en juicio y no en mas y para la firmeza y validacion de lo que en mi nombre ... ... fuere otorgado e auctuado obligamos nuestras personas y bienes avidos y por aver damos nuestro poder cumplido a las justicias de sus magestades y a las de la ... y lugar donde el dicho alonso sanches nos someteremos que nos por la presente nos sometemos so cuya jurisdicion y renunciamos otro fuero y juridicion que tuvieremos y la ley si convenerit de jurisdicione omnium judicum para que las dichas justicias a ello nos apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada en guarda de lo qual renunciamos todos derechos y leyes de nuestro favor y la ley general del derecho en testimonio de lo qual lo otorgamos en la villa de llerena en veynte y siete dias del mes de setiembre de mill y seyscientos y seys años siendo testigos ...

este poder sea se entienda ... desde ... del año ... hasta ... ... obligamos ... ... luis ... ... ...

siendo testigos

[firmas]

Pedro de torres

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Doña Juª de Chaues



De Pan quantos esta Carta de Poder en causa Propia
Vieren Como Nos gomez de menalarios y Leonor del barrio
su muger Vezinos desta Villa de llerena e yo la dicha Leonor
del barrio en presencia y con licencia que primero y ante todas
Cosas Pido y demando Al dicho gomez de menalarios mi marido
Para Juntamente con el otorgar y Jurar esta escriptª
y lo que en ella yra declarado e yo el dicho gomez de menalarios
otorgo que doy y conzedo a la dicha Leonor del barrio mi muger
la licencia que por ella me se pedida Tan bastante como de dº se
Requiere la qual Prometo de auer por firme Aora y en todo
Tienpo so espresa Obligacion que hago de mi persona y bienes e yo
la dicha Leonor del barrio Azeto y Recibo la licencia que por el
dicho mi marido me a sido Conzedida y usando della Anbos a dos
marido y muger Juntos y de mancomun y a boz de Uno y
cada Uno de nos por si y por el todo ynsolidun Renunciando
Como Renunciamos las leyes de duobus Rex deuendi estipu
landi y el autentica Presente Socita de fide Jusoribus y el
beneficio de la diuision y escursion y nueua constitucion
y la ley Unde queritur dixestes como dati como en ellas
y en cada Una dellas se contiene decimos que por quanto
nosotros estamos obligados A la paga de seis mill mrs de Renta
y censo en cada Un año A doña Juana de Chaues y Reyes
monja Profesa en el conuento de nuestra señora de la
Consepcion desta Villa de llerena y porque de Presente
deuemos de Reditos del dicho censo Nueue mill mrs Por los
quales yo el dicho gomez de mena esto y preso y executado
y no puedo pagar e nos de presente estamos conuenidos y
conzertados Con la dicha Doña Juana de Chaues y Reyes
y con Alonso gonzalez Ramos mayordomo del dicho Conuento

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En nonbre de de la suso dicha de que nos le otorguemos Poder
en causa Propia Para cobrar Los dichos nueve mill mrs que
deuemos de Reditos del dicho censo y Los demas mrs que corrie-
ren del dicho censo hasta que enteramente sea pagada de todos Los co-
rridos que se le deuieren y costas que en la dicha Cobranza
ouiere en causado y causare en Los quales Ande cobrar de los Re-
ditos y alquileres de Unas casas meson que nos otros auemos
y tenemos en esta dicha villa en la calle de la co[illegible] de [illegible]
Linde por la una parte Con casas de Juan muñoz [illegible]
presbitero y por la otra Parte con la casa de el suso dicho
y poniendolo en efeto Lo suso dicho // Otorgamos y conozemos
Por esta Presente carta que damos y otorgamos todo
nuestro Poder cunplido Como de derecho se Requiere
y es nezesario A la dicha doña Juana de chaues y Herre-
ra monja y al dicho A. gonzalez Ramos en su nonbre
vecino desta dicha villa y a qualquiera dellos yn solidum
y a quien su poder de qualquiera dellos ouiere Especialmente
Para que en el dicho nuestro nonbre y para la dicha doña Juana
de chaues y Reyes Puedan Arrendar las dichas casas o
meson que de suso uan declaradas Las quales Arrienden
desde el dia de san Juan de junio del año venidero de mill y
seiscientos y siete a [illegible] en adelante hasta ser pagada
de lo que ansi se le deuiere y las Arrienden A las per-
sonas y por los Precios de mrs que quisieren y pedir
y Recebir y cobrar de los tales Arrendadores Los mrs de los
dichos arrendamientos y de lo que Recibieren y cobraren
puedan dar y otorgar Carta o cartas de pago finiquito
y lasto y ualgan como si nos siendo Presentes las
otorgaramos y a su otorgamiento Presentes fuesemos
que para la cobranza Les cedemos nuestros derechos
y acciones Reales y personales mixtos y executiuos
y ordinarios y les constituimos Por procuradores [illegible]

en su ffº y causa propia por la razon contenida en
este poder y en razon de los dichos arrendamientos
puedan otorgar escripturas en fabor de las personas
que los arrendaren las dichas casas que para ello
le damos poder bastante y para lo cunplir obliga
mos nuestras personas y bienes auidos y por auerda
mos poder cunplido a todas y quales quier justicias
de su mag. en especial a las desta villa de llerena
a cuyo foro y jurisdicion nos sometemos y se juz
gamos y renunciamos el nuestro propio que tene
mos o tuuieremos y la ley si te conuenerit de juris
dicione oni un judicum para que las dichas jus
ticias a llo nos apremien como por sentencia
pasada en cosa juzgada en guarda de lo qual re
nunciamos todo derecho y leyes que se an en
nuestro fabor y la ley y regla del derecho que
dize que general renunciacion de leyes ffª non
bala e yo la dicha leonor del barrio por ser mu
ger renunçio el juris consulto veliano se
natus consulto romano leyes de toro y partida
que dizen que ninguna muger se pueda obligar
por si ni ser fiadora de otro de cuyo efeto fui auisada
por el presente escriuº y sabidora de su efeto las
renunçio y para mas firmeza desta escriptª
juro por dios nuestro señor y por santa maria su
bendita madre y por una señal de cruz que hize
con dedos de mi mano derecha de no yr ni uenir contra

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Esta escriptura por razon de mi dote arras ni bienes
parrafrenales hereditarios ni mitad de multipli
cados ni alegare que para otorgalla e sido ni fue yn
ducida persuadida ni atemorizada por el dicho
mi marido ni por otra persona alguna porque la o
torgo de mi libre y espontana voluntad y por el
bien y provecho que della se me sigue y deste
juramento no pedire absulucion ni relaxa
cion a nuestro muy santo padre ni a su nuncio ni
delegado ni a otro juez ni perrlado que me lo pueda
conzeder y si de su propio motuo o en otra manera
me fuere conzedido no usare del tal remedio
aunque sea a cobdefetuna o jendiso pena de per
jura ynfame y de caer en caso de menos valer
y a la fin y conclusion deste juramento digo
si juro y amen en testimonio de lo qual otorgamos
la presente marido y muger como dichosomos
en la villa de llerena a doze dias del mes de
noviembre de mill y seiscientos y seis años siendo
testigos Pedro galindez y fran.co de uenauente
y alonso mengorrilla clerigo de menores ordenes
vecinos desta villa de llerena y de los otorgantes
que yo el escriu.o conosco f.o el dicho gomez de mena
y por la dicha leonor del barrio f.o unt.o porque dijo
no sabia

Por testigo Pedro galindez

gomez de mena
Carrios

Ante mi Pedro de torres
escriu.o

Sepan quantos esta carta de poder
vieren como nos. hernando de mena
siliçeo y juan de mena siliçeo hermanos vos
desta villa de llerena hixos herederos que
somos de antonio de mena nuestro padre
y a difunto deçimos que porquanto por fin
e muerte del dho antonio de mena nuestro
padre quedaron çiertos bienes rrayçes e
muebles y por mandado del licençiado
juan de velasco alcalde mayor desta
provinçia de leon por lo mision suya alonso
hernandes alguaçil de estago vernaçion por
ante el presente escrivano hiço ynven
tario de los bienes que quedaron por fin e
muerte del dho antonio de mena nuestro
padre y en virtud de la dha su comision y con
forme a ella nos hixo depositarios de los dhos
bienes de los quales otorgamos de
posito en forma por ante el presen
te escrivano que la dha comision y de po
sito a la letra son del tenor siguiente

aqui la comision y deposito

Por tanto nos los dhos hernando de mena sili
çeo y juan de mena siliçeo como tales here
deros y depositarios y usando del dho de
posito que de suso va ynserto e yncorpo
rado que tenemos aceptado y siendo
necessario de nuevo lo aceptamos ante
el presente escrivano otorgamos y conoçe
mos por esta presente carta quedamos
y otorgamos todo nuestro poder cumplido
como se rrequiere de derecho y es necessa
rio a juan ssalvador vecino desta villa de
llerena especialmente para que en nuestro
nonbre y como tales herederos y depositarios
pueda pedir demandar rrecevir aver

y cobrar judicial y extrajudicialmente
de diego sanchez e maria ruiz su muger
y de francisco perez y luisa hernandez
su muger e de pedro roman y francisca
sanchez su muger todos tratantes en el ras
tro de la villa de madrid vecinos de
la dha villa de madrid es a saber siete mill
y setecientos y sesenta y tres reales de
a treynta e quatro maravedis cada
uno los quales los deven y estan obligados
a pagar de mancomun ~~[illegible]~~ a Antonio
de mena nuestro padre y a difunto y a
nosotros como sus herederos y depossi
tarios de sus bienes los quales dhos
siete mill y setecientos y sesenta y tres
reales cobre de todos los susodhos o de
qualquiera dellos ynsolidum como
obligados en la dha escriptura como
della consta e parece que parece se otor
go en la villa de madrid corre de su mag
a onze dias del mes de mayo pasado
deste presente año de mill e seis y seis
años por ante mi el hor de paz y m
publico del rrey nuestro señor
y de lo que rrecibiere e cobrare
pueda dar e otorgar carta o
cartas de pago fin e quito y el acto
y valgan y tengan tanta fuerça
como si nos siendo presentes
las dieramos y otorgaramos y a
su otorgamiento presentes
fueramos y de nuestros nonbres
las firmaramos = e otros si le
damos el dho poder para que
pueda rrecebir y cobrar quinientos

maravedis de salario en cada un
dia de los dhos dendores y de su quie
nes conforme a la dha escriptura
de obligacion y de los dhos salarios dar
cartas de pago e ynsar tanto forma
y en rracon de la cobrança siendo
necessario con tienda de juicio pue
da parecer ante qualesquiera jue
ces e justicias de su magestad
don de mas convenga y presen
tar la dha escriptura y sacar man
damientos executorios y rre
quisitorias y pedir de todo ello
cumplimiento y hacer de todo ello
qualesquiera execuciones prisi
siones ventas y rremates de
bienes y tomar posesiones y hacer
qualesquiera negocios y lo demas
que nos hariamos siendo presen
tes que el poder que para lo su
sodicho es necessario otro tal le da
mos al dho juan salvador con sus in
cidencias y dependencias y con
clausula de sostituir en to
do o en parte y con rrelleva
cion en forma de lo qual yo en
testimonio de lo qual
lo otorgamos la presente
ante el escriuano pu
blico e testigos que fecha
y otorgada en la villa de
Llerena en beynte y seys
dias del mes de noviembre

El Ldo Juan de Velasco Alcalde mayor
desta Prouincia de Leon por don Luys Venegas
de figueroa Cauallero de la bito de santiago gouer
nador y Justicia mayor en la dicha Prouincia
por el Rey nuestro señor hago saber a uos Alonso
hernandez Alguacil desta gouerrnacion como
Antonio de mena vecino que fue desta Villa es muerto
y pasado desta presente uida el qual otorgo su testa
mento cerrado so cuya disposicion murio y se abrio
con la solenidad en derecho nezesaria el qual dexo
muchos bienes y hacienda y herederos nonbrados en
el dicho su testamento que fueron hernando de mena
y antonio de mena y doña Ana silicéo sus hijos y a doña
Catalina su nieta hija de doña maria silicéo hija del
dicho Antonio de mena muger del Capitan Alonso
Zanbrano de bolaños y porque los dichos Capitan Alonso
Zanbrano y doña ana silicéo herederos estan au
sentes desta dicha Villa y conuiene que para que
aya claridad quenta y Razon y que se le de a cada
uno lo que fuere suyo os cometo y mando que uais
al lugar de la higuera y otras partes donde con
venga y sea nezesario y por ante Pedro de torres
escriuano publico desta Villa y de la Audiencia desta
gouerrnacion hareis ynuentario de todos los
bienes que quedaron por fin y muerte del dicho
antonio de mena y fecho los depositareis en persona
legallana y abonada para que los tenga de mani
fiesto y no acuda con ellos a persona ninguna
sin mi licencia o de Juez competente que desta

Caussa Conozca que Para lo questa dicho y cobrar
Vuestros salarios y los del dicho escriu.º A Razon
Cada Vn dia de quinze Reales A cada Vno de vos
Con mas los autos quel dicho escriu.º hiciere Vos
doy Poder y comision En forma fecho En llerena
A diez dias del mes de otubre y de mill y seiscientos
y seis años y los dichos salarios Cobrareis de los bienes
del dicho difunto fecho Vt supra El L.do Juan de
Velasco Por su mandado Luys Zapata Seriuano
deposito - En El dicho Lugar de la higuera Termino y Juris
dicion de la Villa de llerena dia mes y año dicho ante
El dicho Alonso Hernandez alguacil desta gouer
nacion y por Presencia de mi El escriu.º Publico y tes
tigos parecieron Presentes Hernando de mena
silice o y Juan de mena silice o su hermano Ve
cinos de la Villa de llerena Estantes En este Lugar
anbosados Juntos y de mancomun y a boz de vno
y cada Vno dellos por si y por el todo ynsolidun
Renunciando Como Renunciaron las leyes de
duobus Rex deuendi Prometendi Estipulandi
y el autentica Presente Hocita de fide Jusoribus
y todo beneficio y leies que deuen Renunciar
los que se obligan de mancomun como en
Ellas se contiene y debajo de la dicha mancomu
nidad otorgaron y dixeron que conforme A de
recho se constituyan y constituyeron Por de
Positarios de los Bienes ynuentariados con
Tenidos en este ynuentario Por saber Como
saben ser cierto y uerdadero y auerse hecho en

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Presençia dellos y se obligaron de los Teneren
su poder en deposito y de no Acudir Con ellos
A persona Alguna sin orden y Liçençia de Juez
Conpetente que desta Causa Pueda y deua conoçer
Con apercebimiento que Pagaran Todos los
dichos Bienes Con mas el doblo de mas de yn
Currir en las Penas en que yncurren los de
positarios que no acuden Con los de Positos
que les son entregados de los quales dichos
Bienes se dieron Por contentos Pagados
y entregados A toda su uoluntad an si de
los papeles Como dineros lana Trigo çeuada
y ganados y demas Cosas ynuentariadas
Porquanto estan en su poder y tienen las llaues
de todo porque en presençia de mi el Escriu.º y de
los Testigos desta carta se las entrego el
dicho Alguaçil y porque los dichos Bienes de
Presente no parezen Renunçiaron las leies
de la cosa non uista ni entregada y no nume
rata Pecunia y error de quenta y otorgaron
deposito en forma quanbastante de derecho es
nezesario y a la firmeza de lo que esta dicho An
bosados debaxo de la dicha mancomunidad
obligaron sus Personas y bienes Auidos y
Por auer dieron Poder a las Justiçias de Su Mag.d
en espeçial A las desta Villa de llerena Al
foro de las quales se sometieron y Renunçiaron
otro foro que tengan y la ley Si te on Venerit

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de Jurisdiçione Oniun Judicun Para que las
dichas Justiçias A ello les apremien Como Por
sentençia Pasada En cosa Juzgada y Renun
çiaron todo derecho y leies de su fabor y lo otor
garon Siendo Testigos Juan gallego y Juan
barata y andres chacon Vezinos del lerena
moradores En este lugar y firmaron Los
otorgantes que yo el Scriuano Conozeo Alonso
Fernandez fernando de mena Siliçeo Juan
de mena Siliçeo Ante mi Pedro de torres Escriuano
Publico (uat.do) y (noraleſ)

El qual dicho Traslado Vaçierto y verdadero Corre
xido y conzertado Con la dicha comision y deposito
oriximal que esta en mi poder y se saco en llerena
Veynte y seis dias del mes de nouienbre de mill
y seiscientos y seis años Testigos A ello Presentes
Pedro galindez y francisco de uenauente Vecinos
de esta uilla del lerena de lo qual yo el Escriuano doy fee

Pedro de torres
Escriuano

Sepanquantos esta carta de cession y traspasso vieren como yo
maria sanchez biuda de andres myn delos frayles vezina desta
villa de zafra otorgo y conozco por esta presente carta y
digo que porquanto yo fuy casada y dotada con pedro myn mayordomo
que fue de la dicha villa de los mayorazgos de la dicha villa de zafra
na que llaman del molino de enmedio que alinda por la una
parte con el molino de la dicha maria sanchez y por la otra con el molino
de encima y que al presente tiene vn cuento a cesnio de que di
mos por pedro myn mayordomo de dicho mayorazgo perpetuo por tres passos que
de nuestro al muy magnifico señor don juan de zuñiga y pimentel conde
de la dicha villa y otorgamos de censo de julianos de renta presbytero
y de que agora nos traspassamos en myn y en el dicho myn mayordomo
en precio cada vn año de diez y nueue fanegas de trigo que se
obligo de dar y pagar el dicho julianos presbytero y de la dicha carga que auiamos de pagar en
cada vn año las dichas diez y nueue fanegas de trigo segun y
como y de la manera y con las condiciones y vinculos contenidos en la dicha escriptura
de censo que de suso se haze mencion y con las condiciones
en ella contenidas y declaradas por myn dicho pedro myn mayordomo
y la dicha maria sanchez otorgada a favor de los dichos julianos presbytero y leonor de zafra
su muger vezinos de la dicha villa para que los hayan y gozen para
siempre jamas y por bienes propios suyos y de sus herederos y sucessores presentes y por venir
con cargo que sean obligados de dar y pagar en cada vn año
al dicho julianos presbytero y de la dicha villa las dichas
diez y nueue fanegas de trigo perpetuamente para
siempre jamas y a sus herederos y sucessores en esta
manera en cada vn año nueue fanegas y media y
desde mediado a coger la dicha renta desde el dia de señor
sant andres que vendra de este presente año de mill y
cientos y noventa y quatro años vendra a ser la quinta parte de
nueue fanegas y media de trigo a fin de mayo otras nueue
fanegas y media por el dia de sant andres antes
pagadas y placos en cada vn año de vn cabo vendero de mill y cientos y ochenta
y quatro años y dende en adelante en cada vn año de los dichos siguientes
vendreros otro tanto de diez y nueue fanegas de trigo pagadas en
otros tales dias y placos en cada vn año en poder del dicho y pagador
para siempre jamas que por los dichos censos dichos cedo renuncio y traspasso
en los dichos y sus herederos y sucessores y personas y en quien

sit convenerit de jurisditione omnium judicum p.a que las
dhas justicias a ello nos apremien como por sent.a passada en cosa
jusgada en cuia guarda renunciamos todo dro y leyes de que nos poda
mos aprovechar y la ley y rega del dro que dize que jeneral re
nunciacion de leyes fha non vala en nos las dhas m.as s.s y leonor
de la torre por ser mugeres renunciamos las leyes de los empe
radores justiniano y veliano senatusconsultas leyes de toro
y partida q dizen que ninguna muger se puede obligar por
si ni ser fiadora de otra de cuio efeto fuemos avissadas
por el escriu.o desta carta y sabidoras de su efeto las renun
ciamos y para mas fuerça desta escriptura yo la dha leonor
de la torre por ser cassada juro por dios nro s.r y por una señal de
cruz que hago con mi mano dra de no contradecir esta
escriptura alegando q mi dote y arras ni bienes pa
ra fernales hereditarios ni mitad de multiplicados
ni alegare fuerça temor ni engaño ni otra caussa que
me conpeta y de esta juram.to no pedire absolucion ni re
lajacion de la su santidad ni a otro juez ni perlado
que me lo pueda conceder y si de propio motivo en otra
qual manera me fuere concedido no usare de tal remedio
so pena de perjura y de caer en casso de menos valer
en testim.o de lo qual todos como dho es otorgamos la
presente en esta dha villa de llerena en veinte
y un dias del mes de octubre de mill y seyscientos
y seys a.s siendo testigos juº rº sarm.to de la berrazo y p.o sanchez
albardonero y br.me sanchez vs de esta dha villa y fir
mo un testigo por los dhos otorgantes que yo el escriu.o cosa
porque dixeron no saber vacto

Juº sarm.to de la berat

Ante mi
Pedro de [illegible]
escriu.o

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Hernando alonsso vecino desta villa de llerena otorgo
y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumpli
do qual el dr.º se requiere y es necesario y mas pue
de y debe valer a diego hernandes vecino
de segura de leon especialmente para que
por mi y en mi nonbre y representando mi
persona pueda parecer e paresca ante las
justicias de la villa de segura de leon y ante
otras qualesquiera justicias de su mag.d que
a mi dr.º convenga e pida se le de en mi nonbre
la posesion de un pedaço de tierras con
su yncinal que quedaron por fin e muerte de
juan bernardes y maria bernardes mis
padres v.os de la dha villa que esta en el sitio
de larga mas a tr.no della alindando con tie
rras de la yglesia mayor y por otra p.te
con tierras de p.º bernardes v.os de la dha
villa y otros linderos las quales y las tie
rras y ocasiones poseya por mi ausencia alonso
bernardes mi her.no difunto y a mi me per
tenece como hixo de los susodhos y sucesor
en ellas y pida se an parado y defendido
en la dha posesion tomando la en mi non
bre que para ello y lo dello dependiente
y hacer sobre ello qualesquiera autos ju
diciales y extrajudiciales que convengan
y menester sean para su validacion
le doy este poder con sus yncidencias y de
pendencias anexidades y conexidades
y entera facultad y el ausula de sostitu
hir y pedir qualesquiera testimonios escri
turas y otras cosas que mas a mi derecho con
venga y todo lo demas que yo haria siendo
presente y me obligo de estar e passar
por lo contenido en este poder so
espresa obligacion que hago de mi persona
bienes avidos e por aver en testimo

de lo qual otorgue la presente en
la villa de Llerena en diez dias del
mes de otubre de mill y seis y seis
años testigos Luis Gra. Patiño y Martin
Sanchez que juraron en forma de dro.
conocer al dho. otorgante y ser el con
tenido en este poder y del propio
nombre y vecindad y fr.co de Vena Vte.
Vos de Llerena y firmo en testigo por
el otorgte. que dixo no saver

Port.o Fran.co de Vena Vte.

Ante mi
Luis Capar
[illegible]

— Juan quartos cotacar ta de poder de [illegible] Moreno [illegible]
[illegible] presbitero y Antonio Aguero y de Nagera y María de
Leon [illegible]
con licencia autoridad y expreso consentimiento que primero [illegible]
[illegible] de mancomun [illegible] que a mi marido
[illegible] juntamente [illegible]
[illegible]
de Nagera María mi muger la licencia [illegible] consentimiento que yo le
[illegible] tanbien [illegible]
[illegible] licencia [illegible]
[illegible] de mancomun [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

— Otro si don Luys Çapata [illegible]
quien [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

— Otro si don Francisco Graxales y Miguel [illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible] de una vara de ancho a mezcla en treinta
y dos reales y un[illegible] de dos varas de paño verde
veinte y ocho a veinte y cinco reales y un[illegible] de dos
varas y un[illegible] de xerga ocho a ocho reales y un[illegible] de
dos varas y tres quartas de paño un veinte y ocho
a cincuenta y un real y un[illegible] de una de raja
de seda a un[illegible] un real y quartillo y de
dos varas y un[illegible] de seda mezcla a veinte
y dos reales y un[illegible] y de cinco varas y un[illegible] de mezcla a veinte
y dos reales y un[illegible] y de una vara y un dedo de tafetan
de seda de dos reales y un[illegible] y de
~~[illegible]~~ una vara y dos tercias de paño
un veinte y ocho a cincuenta
y un real y un[illegible] de

Sepan quantos esta carta de poder
vieren como yo francisco yacon benites
vecino de la villa de açuaga estante al
presente en esta villa de llerena otor
go e conozco por esta presente carta que
doy e otorgo todo mi poder cumplido bas
tante como de derecho se requiere y es ne
cesario segun que mas [illegible] de ella
lera pedro de foronda vecino desta villa
de llerena especialmente para que por
mi y en mi nombre y para mi pueda pe
dir e demandar recibir aver y cobrar en
juicio e fuera del conviene a saber quinien
tos y dos ducados que yo e de aver e me
pertenecen por la ultima paga de una
obra que yo hice en la encomienda de açuaga
y en las casas alfolies y bastimentos por las
cosas de la encomienda de la villa de
açuaga por mandado de su majestad y de
los señores sus presidente y oidores de su
real consejo de las ordenes y del señor
don pedro de [illegible] governador ma
yor de la cual que en mi remato en mill y
quinientos y seis ducados que se me an
pagado las dos tercias partes y se me
quedan restando debiendo los quinientos
y dos ducados = y otrosi para que pueda
pedir e demandar recibir aver y cobrar
otras doscientas y setenta y ocho mill y o
chocientos y ochenta y un maravedis
de otra obra que esta a mi cargo de la
dicha encomienda de la dicha cantidad por
orden de su majestad y del dicho real
consejo de las ordenes y del dicho se
ñor don pedro de [illegible] segun se con
tiene en los testimonios y recaudos
que entrego al dicho pedro de foronda fir
mado de francisco [illegible] de su mag

para qualquiera cossa e p.te della
y dello que rrecibieren e cobraren
los tales sostitutos. les pueda pedir
e tomar quenta y rrecebir en su
poder lo que ansi ovieren cobrado
y darles dello carta de pago y de fini
quito y si la paga no pareciere de pre
sente. para que el escrivano de fee della
pueda rrenunçiar la exçeçion della
cosa non vista y es de la prueba
e paga como en ellas se contiene y an
si mismo dar poder e sostituyrlo a
quien vaya a tomar quenta a los tales
sostitutos que uvieren cobrado pa
ra que lo den e paguen y entreguen
al dho pedro de foronda o a la perso
na o personas que el nonbrare o die
re poder o sostituyere este sin que
pueda yo ni otro por mi cobrarlos en
ninguna manera sino fuere del dho
pedro de foronda despues que
uvieren entrado en su poder por
que con esta condicion se lo doy y el
suso dho lo açepto el qual dho poder
le doy ynrrevocable que por nin
gun caso que sea lo e de poder ~~hacer~~ revocar
y si lo hiciere no me valga ni el poder
cobrar los dhos maravedis de otra
persona alguna sino fuere del suso
dho y para aver por firme lo que
contenido en este poder y lo que
en virtud del ~~te poder~~ fuere fecho
y actuado obligo mi persona y bie
nes muebles y rraices avidos e por

En la ciudad de llerena en catorze dias del mes de diziem
bre de mill y seis y seis años ante mi el escrivano [illegible]
pareçio don alonso de cardenas vezino desta dicha
villa y dixo que otorgo que reçibia e reçibio real
mente y con efeto de su md [illegible] reales [illegible] garçia de
rrobles tesorero de las alcavalas reales des
ta provinçia de leon por mano de sebastian
lasso a da mena [illegible] nov cientos
y treinta y un reales e medio que se le
devian del terçio que cumplira fin de setie
[illegible] mes deste año de seis çien
tos y seis del juro que tiene situado sobre las
dichas alcavalas [illegible] cabeça con otros
quales [illegible] de pagar todos los noventa
y [illegible] mill maravedis de [illegible] del juro de
[illegible] todos los tres terçios primero segundo y terçero
deste presente año de los quales nov çien
tos y treinta y un reales y medio se dio por con
tento pagado y entregado a su voluntad por aver
los reçibido [illegible] renunçio la excepçion
de la paga [illegible] de prueva
[illegible] la numerata pecunia [illegible] de
[illegible] nov çientos y treinta y un
reales e medio otorgo carta de pago y finiqui
to en forma y lo otorgo siendo testigos françis
co [illegible] rrodriguez [illegible] y antonio
de [illegible] vezinos [illegible] firmolo el otorgante
que yo el escrivano conozco

Alonso de
Cardenas

Ante mi
Pedro de torres
[illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de poder vieren como
yo Pedro de Arionda vezino de Talavera de la
Reina otorgo e conosco por esta presente carta que doy
mi poder cumplido como de derecho se requiere e es
necesario a vos Bartolome Gonçalez de la Rossa e a
Francisco de Olmos vezinos de Talavera de la Reina
e a cada uno e qualquier de vos in solidum es-
pecialmente para que en mi nombre e re-
presentando mi persona podays pedir de-
mandar recibir aver e cobrar judicial e extra-
judicialmente de Alonso Martin de la
Rincona e de Gonçalo Yañes Ramos e de Hernan-
do Yañes de Frexle vezinos de la villa de Guadal-
canal e de cada uno dellos in solidum e de
sus bienes e hazienda conviene a saber dos mill e
novecientos e cinquenta y siete reales e
medio que los susodichos me deven como ceso-
nario que soy de Nicolao Lanbertengo mi canes
vezino de la ciudad de Sevilla como cesonario
que el susodicho es de Hernan Teodoro vezino
de la dicha ciudad de Sevilla e los susodichos
me deven e de aver en virtud de la ce-
cion y traspaso que tengo del Lucas Lo...
vezino de la ciudad de Sevilla que otorgo
en la villa de Guadalcanal a diez y seis
dias del mes de ... deste presente de
años ante Manuel Rodriguez escrivano
de la dicha villa a que me refiero e de lo
que rescibieredes e cobraredes dar e otorgar
carta o cartas de pago e finiquito
las quales valgan e sean tan firmes como
si yo siendo presente las diera e otorgara
e para el apremio...

Don fran(cis)co Romero de Labezara 

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
doña Elvira de Gorbea muger lixitima que soy de don
francisco Romero de alvezerra mi lixitimo marido vezinos
que somos desta villa de llerena e yo la dicha doña Elvira
de Gorbea en presencia y con licencia que pido de
mando al dicho don fran(cis)co romero de alvezerra mi marido
que esta presente para otorgar esta escritura
y lo que en ella se hara mincion e yo el dicho don fran(cis)co
romero de alvezerra otorgo que doy e concedo la dicha
licencia a la dicha doña Elvira de Gorbea mi muger
para el efeto que en ella pide e yo la susodicha
aceptando y usando della otorgo y conozco por
esta presente carta que doy e otorgo todo mi
poder cumplido como de derecho se
requiere y es necessario al dicho don
francisco romero de alvezerra
mi marido vezino desta villa e a el
especialmente para que por mi
nombre y representando mi per
sona pueda pedir demandar
rrecebir aver y cobrar judicial
y estrajudicialmente todos y qua
lesquiera bienes raizes y mue
bles y otras cosas que an quedado
por fin e muerte de P.º rrodrigo de
Gorbea mi padre cuya heredera
soy que me pertenescan por ser
lixitima que e de aver de ello
mi padre todos los quales ellos
bienes pueda rrecebir e cobrar
y sacar de poder de qualesquiera
personas que ellos
tengan en administracion
o en otra manera y dello que rre
cibiere e cobrare pueda dar
y otorgar cartas de pago
finiquito y lasto y valgan como si yo

siendo presente las otorgara y asu
otorgamiento presente fuesse
y de mi nonbre las firmara =
Otrossi le doy el dicho poder para
que en el dicho mi nonbre ~~y junta~~
~~mente con el y de manco~~ pueda
tomar a censo y tributo la can
tidad o cantidades de mara
ne dis que le pareciere de suerte
principal de qualesquiera
persona o personas de qual
q̃ estado y calidad que sean y o
bligarme a quedar le pagare
los rreditos del dicho censso al pre
cio que el susso dicho se concertare
y gualare a los plaços y en la for
ma y en las partes y lugares
y con las penas costas y sala
rios distinacion de pagas que
asentare y concertare y me o
bligare y para seguridad del prin
cipal y rreditos del dicho censso
que ansi tomare lo pueda ynpo
ner y cargar general mente sso
bre mi persona y bienes mue
bles y rrayces avidos e por aver
y no de lo gando lo general a lo
especial ni por el contrario
antes a ni endiendo fuerça a
fuerça y bigor a bigor lo ynponga
por especial y espresa y poteca
sobre todos y quales q̃ la bienes rrayces
que yo e tengo y me pertenecen en esta
villa de Lerma y otras partes y en las es
cripturas que hiciere declare el sitio terno lugar
y cinderos y declare los dichos bienes por cierres
y orros de toda carga de censo deuda ni y poteca
ni ynpeño que no los tienen y por tal los declare

encuçarçacon Dueda/otorgar/otorgueualle/y a
ecen Dtuza/ecen turas de cen Dos en Favor illos con
Dra dores ecep cenco ve lig ándome egneas y ae ecen tu
zas ae sanea mo ecep cenco en forma Derecti endome
ecea Dro Dieda Denorio que tem ia ae as y ae ereda
ecec nquanto ea ave re Dri na Dde ecep cenco
y no emm ovlas gnaece y ae ecen turas/otorgue
cone as fuerças Dfirmecas necesarias para ello ai
Dacion gue Diendo Dfas. otorgada ela y ae ecen tu
zas Dorei ego do n Dro zro nero ecea ecez zam
mari do/o den ieue golaea Dueb olo/ratifi o/me
obligo ecea guardar/cam Dlir en todo tiempo como
si asi no torgamiento Dpresente fuese. = y otrosi edo ecep
Dore/ zeneralmente Dazagn todos mis Dlejtos caus de
y negoçios. ceviles y criminales mouidos y por mouer que
ecepresente tengo y tuviere deaqui adelante en qualee
y Dazer sona/o Dersonas. segnale gr ecetado/calidad gue sean
zeas tales contra mi Dy gueme mandando/o defendiendo
por no traguae gra manera gueda Dpareçer ante gualee
gra justiçia/y fuera desum a Dy gueami Dro conuenga zame
ecea/ gual gr ecea Dueda Dresentar Dy dirimiento/zre
gui rimientos ceven tos ecen turas. to/y pro cancas ved/
te znos y quartos plaços ae oneç/y tazar eo que cone enga
y Daçer trecusaçiones/y juramen tos/y Dsenten çia
Dsentençia definitiua/ interlocutoria/y Dfinitiua/ las
de mi Dfa/o/ecea en contrario a Dpeçar/y suplicar/y ha
ca ctes timos/y Dresen tar ser/o/ecer/o conuenga/y açerquo
ecegra/ecea çiones Dpisiones/y enbargos/y desenbargos
zre mates ecebientes. tomar Dsesiones/ecec continuar
y Daçer eo ecemas que/o/aria siendo Dresente conuiene
y generale admi nistraçion/entera/facultad/clausu
la ecesti tuyz Dazagn juriçia/o en todo a/nole/o a
zeaçer y Dazaqueabreuedad/firmeza/ontenido en este/o
ver i o/ligo mi Dersona y bienes auidos y Dauer/y Do
de renunciado a todas y qualee gra fueros/ley/ de/suma
sestad en nes. Dçiale acabecea Dy en ecuçarque nuiz
tud ecel te Dto/o/ecer/ sometida a/cujo Dro nesso
metro/ Dsujgo y renuncio el mio Dro Dio/que tengo/
tuviere/ecael/ Dsid anbenezia/de juzne/o/mi un fudi
Cum Dazaque eae Dgra fueros/a/ecel ornea Dremica
como Dotro/ya Dasada en cosa juzgada/ enguarda
dere/ qual es renuncio todo Dro/ecel/en mi Dfavor
y la/general ecel Dro en Dforma en Dforse muger zre
nunciocepcio consenti/ecel anole/ecel Dro en Dparti da
que dicen que ninguna manera Dse puede obligar Dorsi ni ser
Dsa dra ecel Dro/ecuyo efecto/fui amisad a Dorel Dresente/ym

y sabidora de su efeto las renunçio y para mas firmeza desta escrit
juro por dios nuestro señor y por una señal de cruz que hago
con dedos de mi mano derecha a tal como esta de no yr ni
venir contra esta escriptura por razon de mi dote
Arras ni bienes parrafrenales hereditarios ni mitad
de multiplicados ni alegare que para otorgalla estoy ni
fue ynduçida atrayda ni atemorizada por el dicho mi
marido ni por otra persona alguna porque la otorgo
de mi libre y espontanea voluntad y por el bien y provecho
que della se me sigue y deste juramento no pedire
absuluçion a nuestro muy santo padre ni a su nunçio
ni delegado ni a otro juez ni perrlado que me lo
pueda conzeder y si de su propio motuo o en otra
qualquiera manera me fuere conzedido no
usare del tal remedio aunque sea de defetun
ad gendi so pena de perjura ynfame y de caer en caso
de menos valer y a la fin y conclusion deste juramento
digo si juro y amen en testimonio de lo qual otorgamos
la presente ante el escriuano publico y testigos en la villa
de llerena a diez dias del mes de nouienbre de mil
y seiscientos y seis años siendo testigos [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Alo demena

270

Se Pan quantos esta carta de Poder vieren como yo
diego hernandez barba corchuelo vzno que soy desta villa
dellerena digo que porquanto Su mag del Rey nuestro señor
me hizo merzed de poner en mi cabeza el offizio de alcayde
de la carzel Real desta gouernacion questa en esta villa
dellerena con cargo de Renunciar y otras cosas contenidas
en el titulo que de la dicha alcaydia tengo y porque yo tengo
de hazer larga ausencia desta villa dellerena al Reyno
de las yndias y otras partes otorgo y conozco por esta pre
sente carta que doy y otorgo entero poder cunplido como
de derecho se requiere y es nezesario Alonso demena de
bolaños vzo desta dicha villa dellerena especialmente
para que en mi nonbre pueda pueda Renunciar el dicho
offizio de alcayde de la carzel desta gouernacion en manos
de Su mag y en fabor de la persona o personas que quisiere
pidiendo en la Renunciacion o Renunciaciones que hi
ciere que Su mag haga merd de poner el dicho offizio en
cabeza de la persona o personas en quien Renunciare
que dende luego yo lo pido y suplico a Su mag en cuya
Razon pueda en el dicho mi nonbre otorgar en fabor de
qualesquiera persona o personas todas las Renunciaciones
que quisiere y por bien tuuiere con todas las solenida
des que ordenare y por bien tuuiere y las fuerzas y fir
mezas que para su ualidacion se requieran que
siendo fechas y otorgadas las dichas Renunciaciones
por el dicho Alonso demena y en mi nonbre yo dende
luego las aprueuo y Ratifico y me obligo de estar
y pasar por ello y las guardare y cunplire como en
ellas se contuuiere que el poder que para lo suso dicho
es nezesario e se mismo le doy con libre y general
administracion y entera facultad y para auer
por firme lo que en uirtud deste Poder se hiciere

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

obligo mi persona y bienes Auidos y por auer y doy Poder
A las Justicias de Su Mag.d en especial a las de la parte
y lugar que en uirtud deste Poder fuere sometido Al
foro de las quales me someto y Renuncio otro foro que
tenga y la ley Sit conuenerit de Jurisdicione Oni un Ju
dicun para que las dichas Justicias A ello me apremien
Como por sentencia pasada en cosa Juzgada y Ren.
Todo derecho y leyes de mi fabor y la general del derecho
en forma en testimonio de lo qual otorgue la presente
en la Villa de llerena A seis dias del mes de otubre de
mill y seiscientos y seis años Testigos Pedro de escobal
y benito Roman y garcia de morales Vezinos desta
Villa de llerena y firmo el otorgante que yo el Escriu.o
Conozco diego Hernandez barba ante mi Pedro de
torres Escriu.o Publico [illegible] Pedro de torres
Escriu.o [illegible] en esta [illegible] de llerena [illegible]
[illegible]

Ant.o de Uerdad

Pedro de torres
Escriu.o

Fran.co Ant.o Barba

En la Villa de llerena en quatro dias del mes de nouiembre
de mill y seiscientos y seis años ante mi el Escriu.o Pu.co y testigos
parecio Alonso de mena de bolaños V.o de esta dicha Villa
en n.e y en uirtud del poder que tiene de diego Hernandez
Barua Corchuelo Alcayde Propietario de la carzel ffeal
de la g.on desta Prouincia de leon que esta en esta Villa de
llerena y en uirtud de su poder que paso ante el presente Escriu.o

que es del tenor siguiente

Aqui el poder

y el dicho Alonso de mena de bolaños usando del dicho poder que de suso va ynserto e yncorporado que tiene azeptado y siendo nezesario de nueuo la zeta ante el presente escriuano y dijo que porquanto el dicho diego hernandez corchuelo es alcayde propietario de la carzel ffeal desta gouernaçion que esta en esta villa de llerena por titulo y mrd que su mag.d le hizo del dicho offizio y agora por causas que de presente le mueuen en nombre del dicho diego hernandez su parte dijo que en la mejor via y forma que aya lugar de derecho renunciaua y renunçio en nombre del dicho su parte el offizio de tal alcayde de la dicha carzel en manos de su mag.d y en fabor de fran.co Antonio barba hermano del dicho diego hernandez barba que es persona abil y suficiente para usar y exerzer el dicho offizio y si desto su mag.d no fuere seruido lo retiene en si en nombre de su parte para que lo use el dicho su parte como hasta aqui lo affirmo y a la firmeza dello obligo la persona y bienes del dicho su parte auidos y por auer en testimonio de lo qual otorgo la presente ante el escriuano publico y testigos siendo testigos Pedro galindez y Ju.o Rodriguez maestro de armas y Juan Banbrano escriuano de su mag.d vecinos desta uilla de llerena y firmo el otorgante que yo el escriuano doy fee que conozco

Alonso de mena

Ante mi
Pedro de torres
escriuano publico

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de poder vieren como
yo teresa fernandez vezina desta ciudad muger que fui de pedro
fernandez vezino que soy desta villa de llerena
otorgo y conozco por esta presente carta que doy e otorgo
todo mi poder cumplido como de derecho se requiere
y es necesario segun que mas puede y deve valer
a juan lopez de aillon [illegible] vezino desta villa
de llerena para que en mi nonbre y rrepre
sentando mi persona pueda rrecebir e aver e
cobrar judicial y extrajudicialmente de miguel
perez natural de [illegible] o de otra qualquier
persona o personas que obiere y o pueda aver della
ca a saver setenta y cinco pesos de plata en esta
manera = los cinquenta pesos dellos que me en
bio pedro fernandez mi hijo y los beynte y cinco
pesos rrestantes que me enbio su muger de
mi nuera que por todos hazen los dichos setenta
y cinco pesos los quales me enbiaron de los rre
ynos de las yndias de la ciudad de los angeles
donde los susodichos rresiden como consta por
la carta que me enbiaron de la dicha ciudad
de los angeles su fecha en la ciudad de los
angeles a beynte y quatro dias del mes de
marzo pasado de mill y seiscientos y cinco
y ansimismo rrecibe y cobre los quaren
ta pesos que el dicho pedro fernandez mi hijo me
enbio en esta presente flota con [illegible] de le
vante que los ~~llevava~~ traxo con su plata [illegible]
dos a alonso m[illegible] [illegible] que la que [illegible]
en la casa de pedro lopez del cacere en la
calle de la carcel junto a gradas en esta ciudad
de [illegible] los quales pesos cobre [illegible]
[illegible] de levante o del dicho alonso m[illegible]
valenzuela o del [illegible] o otra qualquiera perso
na [illegible] poder este [illegible] a su cargo la [illegible]
dellos y de quien y como los deva cobrar
y de lo que rrecibiere y cobrare pueda
dar y otorgar carta o cartas de pago finiquito
[illegible] valgan como si yo presente [illegible]

las diera y otorgara y a su otorgamiento pre-
sente fuese y si la paga de lo que ansi re-
cibiere no pareciere de presente ante el
dicho que dello de fee pueda renunciar las
leyes de la cosa non vista ni entregada y no
numerata pecunia y las demas leyes de este
caso y en razon de la cobranza de los dichos
pesos. siendo necesario pueda parecer
a de qualesquiera jueces e justicias de
su magestad que convengan y ante ellas
y qualquiera dellas presentar qualesquiera
pedimientos y requirimientos
y execuciones. prisiones y embargos re-
mates ~~y embargos~~ y tomar posesiones y ha-
cerlos de mandatos executivos y ordina-
rios que sean necesarios y que yo haria sien-
do presente con la ausula de sostituir
para enjuiciar y no mas y con relevaci-
on en forma de dro y a la firmeza dello
obligo mi persona y bienes. en testimonio
de lo qual otorgue la presente en la villa
de llerena en veynte y cinco dias del mes de
noviembre de mill y seiscientos y seis años
testigos Francisco de Valencia y Juan Lopez Ramos y Fran-
cisco Capatero [illegible] de Trabeca de [illegible]
[illegible] que yo el [illegible]
[illegible] embargos [illegible]
[illegible]

Francisco de Valencia

Pedro de Torres
[illegible]

Don mateo dauila

275

Sepan quantos esta carta de poder en causa propia vieren como yo don fran.co Romero de la Guerra vez.o desta villa de Merena otorgo y conozco por esta presente carta quedo y todo mi poder cumplido en causa propia tan bastante como de dr.o se requiere y en ges.o al s.r don matheo dauila y salgar thes.o de las alcavalas desta prov.a de leon espi.l m.te para que por mi y en mi n.e y para el mismo pida y rigiera y cobre de juan guerra y su muger vez.o de la villa de monasterio y de sus bienes y herederos y de quien lo deva pagar en qualquiera manera tres mill reales que valen ciento y dos mill m.s que los susodhos me deven virtud de una escriptura de m.a cuantia que en mi favor otorgaron cuya paga cumple el primero dia del mes de henero deste año de seis.s y siete primero venidero y de lo que assi rigiere y cobrare pueda en mi n.e dar carta o cartas de pago finiquito y lasto que convengan y sean nezessarias las quales valgan y sean tan firmes bastantes y valederas como si yo mismo los diesse y otorgasse y assi otorga m.to pres.te fuesse y si la pagan fu.e ante escriu.o que della de fee se pueda dar y de por contento de pag.do y renunzia y renunzie las leyes de la entrega prueva y paga como en ellas se contiene y si en razon de la cobranza fuere ges.o parezer en juizio lo pueda hazer como por cosa suya propia y hazer y pedir qualesquiera execiziones prissiones ventas tranzes y rremates de bienes y tomar y aprehender la posession de los rremaradas y hasta aver cobrado pueda hazer y haga todo lo ges.o que para ello lezedo rrenu.o y traspaso todos mis dr.os y aziones reales y personales mistos executivos y ordinarios esto por razon cuesto y satisfecho y pagado

La capellania de alfonso 

Fha

Sepan quantos esta carta de venta e cesion
e traspaso y poder en causa propia vieren
como nos Juan de encinares navarrete vecino de
la villa de hornachos y diego picarro de la fuente
vecino de [illegible] de la serena = yo el dicho Juan
de encinares por lo que a mi toca y en nombre
de doña leonor picarro mi muxer vecina de la
dicha villa de hornachos como principales y en vir-
tud del poder que de ella tengo y yo el
dicho diego picarro como su fiador y llano pagador
y yo el dicho Juan de encinares en virtud del dicho
poder que es del tenor siguiente. —

aqui el poder.

En nos los dichos Juan de encinares navarrete por lo que
a mi toca y en nombre de la dicha doña leonor picarro
mi muger y usando de el dicho poder que de suso va in-
serto y incorporado que tengo aceptado y si es
necesario de nuevo lo acepto ante el presente
escrivano y obligandonos yo el dicho Juan de encina-
res a mi y a la dicha mi parte como principales
e yo el dicho diego picarro como su fiador y obligandonos
nos los unos y los otros y la dicha doña
leonor de mancomun y a boz de uno y cada
uno de nos por si y por el todo yn solidum
renunciando como renunciamos y en este
nombre renunciamos las leyes de duobus
reis debendi y la autentica
presente de fide jusoribus y todo bene-
ficio de la division y escursion y las de-
mas leyes de la mancomunidad como
en ellas se contiene = decimos que por
quanto yo el dicho Juan de encinares navarrete

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

En la dicha escriptura ynserto de dos
censos sobre çiertos bienes como de ella consta
tuvo otorgada en fauor de los dichos
diego de espinosa y diego del carrizo por ante
el dicho alonso de marquina su fecha en
bienvenida a diez y ocho dias del mes de
otubre de mill e quinientos e çinquen
ta y çinco años = y otra escriptura de çenso
es contra hernando alonso de yuga y [illegible] de
alonso de yuga y maria martin vezinos de
calçadilla de contia de siete mill e quinien
tos maravedis de prinçipal de que se pa
gan quinientos y treinta y çinco marave
dis y medio a çientos e a los plaços condiçio
nes como de la dicha escriptura consta
que paresçe estar otorgada en fauor de los
dichos diego de espinosa y diego del carrizo que es
su fecho otorgado en bienbenida a diez y ocho dias
del mes de otubre de mill e quinientos
y çinquenta y çinco años por ante el dicho
escrivano y la otra escriptura de çenso
es contra juan gordon de el [illegible]
de el moço y ana [illegible] su muger vezinos
de la calçadilla de bienvenida de
contia de diez mill maravedis de
prinçipal de que se pagan de reditos
setecientos y catorze maravedis a çientos
de los contenidos en la dicha escriptura que
se otorgo en fauor de pedro martin romero
y a diego martin vezino de la villa de calçadilla
que se otorgo en la villa de bienbenida a veinte

...

diez colmenas al sitio de Casa Fernando alinde
por la una parte con tierras de Hernán Sánchez de
Muñoz y del otro lado de la estacada con tierras de la capella-
nía de [illegible] y otros linderos que hace quaren-
ta fanegas en sembradura, poco más o menos, y otro
pedazo de tierra al sitio que dicen de los Villares que
hace veinte y cinco fanegas en sembradura, alinde
por la una parte con tierras de Juan de Morales
y por la otra con tierras de Juan Conejo el clérigo,
vecino de esta villa, y otros linderos, en tal manera
que los dichos dos pedazos de tierra han de estar siempre
hipotecados a la paga y seguridad de las dichas es-
crituras de censos susodichos y que se puedan ejecu-
tar en ellas como en los bienes hipotecados en las dichas
escrituras en caso que salgan inciertos los dichos
de ellos o no se pueden cobrar todos o parte de ellos
y no los cambiaremos ni venderemos ni enajenar sin cargar
[illegible] esta hipoteca y la venta que se hiciere en
contrario no valga = E nos los dichos Juan de
Linares y Domingo Sánchez Moreno y el dicho Diego Ricardo
nos obligamos a que dentro de tres meses prime-
ros siguientes haremos reconocer a nuestra
costa en favor de la dicha capellanía las dichas escritu-
ras y no lo haciendo que seamos deudores de ellas
y de los corridos de ellas y se nos ejecute por los dichos
corridos como que verdaderamente nos y nues-
tra parte fuéramos los obligados en ellas y para
que daremos por firme esta escritura = nos
los dichos Juan de Linares y Domingo Sánchez Moreno
y el dicho Diego Ricardo obligamos nuestras perso-
nas y bienes y los de nuestras partes habidos y por ha-
ber y Domingo Sánchez Moreno otorgamos y
damos poder cumplido a todas las justicias de su majes-
tad y en especial a las de esta villa de [illegible]
a cuyas justicias nos sometemos y sometemos a la

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
doña Leonor Pizarro muger de Juan de Linares Navarrete
vezina de la villa de [illegible] en presencia y con licencia del dicho
de Linares mi marido que presente estava para otorgar esta escriptura
y lo en ella contenido y el dicho Juan de Linares dio y concedio la dicha licencia
a la dicha doña Leonor su muger para lo que de yuso se dira y demandada
la qual dicha licencia y aceptacion yo el escrivano doy fee y el dicho Juan de
Linares se obligo de no la revocar en manera alguna so espresa obligacion
que para ello hizo de [illegible] otorgo y conozco que doy y otorgo todo
mi poder cumplido bastante qual de derecho en tal caso se requiere al dicho
Juan de Linares mi marido especialmente para que por mi y en mi nombre
pueda vender y venda qualesquier bienes y raizes y censo
y otras cosas que quisiere y por bien tuviere ansi mismo como los dichos
[illegible] a qualesquier personas con que [illegible]
[illegible] de bienes y recaudos [illegible]
[illegible] con todas las fuerzas vinculos y firme-
zas sumisiones renunciaciones de derecho [illegible] poderes reales
[illegible] y renunciar [illegible] y otorgamiento [illegible]
bre vendido de las cosas que se [illegible] o por menos de la mitad
del justo precio y de los quatro años que en ella se declaran [illegible]
[illegible] las dichas posesiones [illegible]
[illegible] y posesion [illegible] de los dichos compradores [illegible]
[illegible] dellas me pueda obligar juntamente con el dicho
Linares de mancomun y a boz de uno [illegible] las leyes de la
mancomunidad [illegible] dellas dispone como en ellas se contiene
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] de pago [illegible]
[illegible] pueda renunciar [illegible]
[illegible] siendo necesario para [illegible]
[illegible] obligar [illegible] y bienes [illegible]
[illegible] hipoteca [illegible] y pago [illegible]
[illegible] que no los pueda vender [illegible]

firmar lo firmo y por el que no Vnt.º Juan de Linares
Diego Hernandez ante mi Lope de Zaras escriv.º Rec.º Vates
Tac.º / de la Aora / no empeçea / y que se cuenta lo signe

en testimonio de verdad

[illegible]
escriv.º pu.co

Poder que otorgo Doña Leonor Picarro
en fabor de Juan de Linares Nabarrete su marido
para vender quales quiera vienes y censos y obligarle
al sancamiento de ellos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

La villa de Llerena a quinze dias del mes
de diziembre de mill y seis[cientos] y seis años ante
mi el escriv.º y testigos parezieron presentes
de la otra parte Gonzalo Sanchez hijo li
gitimo de Ju.º Muñoz de las ovejas y
de Cat.ª Mendez su primera muger ya
difuntos sus padres por lo que a de
toca y en nombre de Ju.º Muñoz su ser.mo
ausente en Yndias por quien sien
do neces.º presto vez y caucion de estato
que estaran y pasaran por lo con
tenido en esta escritura so expresa
obligacion que hizo de su persona y bienes
y de la otra parte Leonor Gonz.ª viuda
del dicho Ju.º Muñoz su segunda muger
y Ju.º Miguel su hijo del segundo ma
trimonio todos vezinos desta villa de Llerena
y dixeron que por quanto por fin y muerte
del dicho Ju.º Muñoz quedaron cier
tos bienes de que esta hecho inven
tario por mandado de la justicia a los bienes
dichos bienes pretenden dicho el dicho
Gonzalo Sanchez por lo que a de toca
y en nombre del dicho Ju.º Muñoz su ser.mo
por quien tiene prestado caucion
por la dote de la dicha Cat.ª Men
dez su madre y por la herencia
del dicho su padre y si ouiere bienes
multiplicados de la dicha su ma
dre y la dicha Leonor Gonz.ª pretende

de veinte y cinco a[illegible] y todas las dhas partes otorgaron la presente. Siendo testigos Juan de la torre y Juan Vazquez escrivanos y Gonzalez de aragon vecinos y estantes en esta villa de llerena y firmo vaya por los otorgantes que yo el escrivano conozco porque dixeron no saber.

Juan de la torre

Ante mi
Pedro de torres
escrivano

En la villa de llerena en veynte dias del mes de diciembre de mill y seiscientos y seisanos yo el escrivano notifique a questa escritura y nonbramiento de apreciadores y partidores Alonso sanchez Barragan vecino de tiasierra y a sebastian Bravo vecino de casas de Reyna contenidos en esta escritura los quales aviendola entendido dixeron que azetavan y azetaron el oficio de apreciadores y partidores de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan muñoz y juraron a dios y a la cruz de hazer los dichos aprecios y particion y adjudicacion de bienes bien y fielmente sin agraviar a las partes y usando de la dicha escritura y nonbramiento dixeron que se le notifique a las partes ynteresadas dentro de una ora presentes los papeles y recados de que se pretende no aprovecharon no haran la particion sin ellos y ansi lo proveyeron testigos Pedro galindez y fran[illegible] de [illegible] vecinos de esta villa

Ante mi
Pedro de torres
escrivano

Luego yo el escrivano notifique el auto de arriba a Alonso [illegible] y Gonzalez por si y en nombre de Juan muñoz su hermano ausente en yndias y a miguel ynteresados en la dicha particion los quales dixeron que estan prestos de lo cumplir

[illegible]

En la villa de llerena en [illegible] de dias del mes de diziembre
de mill y seis y seis años ante mi el [illegible] parecieron p[resent]es
Alonso Sanchez Escarraga vezino del lugar de trasierra
y Sebastian Herrador vezino del lugar de las casas estando al
presente en esta villa de llerena y dixeron que por quanto
por fin e muerte de Juan Muñoz Dizmuto vezino que
fue desta dicha villa quedaron ciertos bienes de que se
hizo ynventario por mandado de la justicia a los
que dello tienen de [illegible] gonçalo sanchez por si y en nombre
como de Juan Muñoz su hijo ausente en yndias hijos
legitimos del dicho Juan Muñoz Dizmuto y de Catalina
Mendez primera muger del dicho Juan Muñoz sus
padres por ser ...... de la dicha su madre y bienes
heredita[r]ios y multiplicados y por la herencia
que les toca de el dicho su padre y ansimismo no tienen
de ..... los hijos bienes de Leonor Gonçalez segunda muger
que fue del dicho Juan Muñoz por su dote y bienes mul-
tiplicados durante el segundo matrimonio entre
ella y el dicho Juan Muñoz y ansimismo tiene de
Juan Miguel hijo del dicho Juan Muñoz y de la dicha
Leonor Gonçalez del segundo matrimonio por ....
.... del dicho su padre todos vezinos de esta villa
de llerena y porque las dichas partes an com pro me-
tido la aprecio particion y adjudicacion de los bienes
a los dichos Alonso Sanchez y Sebastian Herrador
por escriptura publica y nombramiento que
otorgaron en conformidad ante el presente
escrivano que la dicha escriptura es del tenor siguiente

aqui la escriptura
de nombramiento

Y los dichos Alonso Sanchez y Sebastian Herrador usan-
do de la dicha escriptura y nombramiento que tie-
nen aceptada de apreciadores y partidores pa-
ra adjudicar a cada uno lo que fuere suyo dixe-
ron que ellos an proceydo ante todo para que las
partes muestren los papeles que tienen para
esta particion que de suso va yncorporado y sea
llevado ..... dixeron que estan en puestos (?) de pre-
sentar sus papeles .... ..... del dicho
dicho ..... escriptura dixeron que ..... ..
..... partidos y aplicacion .....
..... en ..... .....

## A Preçios del cuerpo de hacienda.

Cassas — Primeram.te se apreçiaron unas cassas de morada que son estramuros de estauilla de llerena en el arrabal de san francisco linde por la una parte con casas de alonso saladera y martin rrodrigues en duçientos y treynta ducados en rreales que valen ochenta y seis mill y veynte mrs — 86 U 020

otra cassa — otra casa paxaran si mismo estramuros de estauilla al dho arrabal de san pedro linde con casas de diego cordoves y otros linderos apreçiadas en çinquenta ducados en rreales que valen diez y ocho mill y seteçientos mrs — 18 U 700

Tierras — Yten una suerte de tierras de pan llevar terno de estauilla al sitio de bal hondillo linde con tierras de luis de ha ves y otros linderos que hara treynta fanegas de trigo en senbradura apreçiada en treynta mill mrs — 30 U —

Tierras — Yten otra suerte de tierras de pan llevar al sitio de rrodeguelo con su quinteria de veynte y quatro fanegas de senbradura linde con un cahurdon de las dhas tierras y con tierras de pedro gonçales espino y de francisco paes del portal veçinos de tras sierra apreçiadas las dhas tierras casa y çahurdon en quarenta ducados en rreales que valen catorce mill y novecientos y sesenta marauedis — 14 U 960

Tierras — Yten otra suerte de tierras de pan llevar al sitio del calabaçal de diez fanegas en senbradura linde con tierras de la molana veçina de tras sierra apreçiada en seis mill mrs — 6 U —

Tierras — Yten otra suerte de tierras de pan llevar al sitio del escurial de ocho fanegas en senbradura linde con tierras de juan m.z de la calle nueva y otros linderos apreçiada en catorce

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ducados en reales que valen ~~quatro mill y du~~
cinco mill y ducientos y treynta y seis mrs — 5U236

Tierras — Y tenotra suerte de tierras de Panllevar
al sitio del colmenar de ocho fanegas en
senbradura lin de con tierras de alonso
sanchez barragan vecino de trasierra
y otros linderos apreciada en veynte du
cados que valen en reales siete mill — 7U480
y quatrocientos y ochenta mrs

Tierras — Otra suerte de tierras de Panllevar al
dho sitio de ocho fanegas en senbra
dura lin de con tierras de alonso martin
molano apreciada en quatro mill mrs — 4U000

Casas — Unas casas de morada en el lugar de
trasierra lin de con casas de gonçalo mill
vecino del dho lugar apreciada en veynte
y tres mill marauedis — 23U000

Casas — Otra casa paxar en el dho lugar de
trasierra lin de con casas de Pedro gon
çales espino vecino del dho lugar apre
ciada en ocho ducados que valen dos mill
novecientos noventa y dos mrs — 2U992

Viña — Una viña de quatro peones de cava
en termino de trasierra lin de con viña
de fr.co Paez apreciada en ocho ducados
que valen dos mill y novecientos y no
venta y dos mrs — 2U992

Tierras — Una suerte de tierras de Panllevar que
hara quatro fanegas en senbradura
questa a sanciris Proval lin de con tie
rras de fr.co Paez vecino de trasierra
apreciada en tres mill mrs — 3U —

Tierras — Una suerte de tierras de Panllevar
al sitio de los charquillos de doce fa
negas en senbradura lin de con
tierras de domingo de misas vecino
de las casas de treyna apreciada
en veynte y quatro ducados que
valen ocho mill novecientos y setenta
y seis mrs — 8U976

Tierras — Otra suerte de tierras de Pan
llevar al sitio de la pila de diez y
ocho fanegas en senbradura lin de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ARCHIVO HISTÓRICO

97067

contierras de gr.º gonçales vecino de las
casas apreciada en noventa ducados 33U660
en rreales que valen treynta y tres
mill seis.os y sesenta mrs

Tierras — otra suerte de tierras de pan llevar
al sitio de la pila de quatro fanegas
en senbradura lindes contierras
de ~~[illegible]~~ en Pto valenzuelo
vecino de las casas y otros linderos
apreciada en veynte ducados que
valen en rreales siete mill quatro 7U480
cientos y ochenta mrs

Tierras — otra suerte de tierras de pan llevar
al sitio de la pila que hace doce fa
negas lindes contierras de fernando
alonso vecino de la puebla del conde
apreciada en noventa ducados. 33U660
que valen en rreales treynta y tres
mill seis.os y sesenta mrs

Bueyes — un buey de color rremendado que le
llaman el cadeno apreciado en veyn
te y seis ducados que valen en rrea
les nueve mill y setecientos y veynte 9U724
y quatro mrs

Buey — otro buey que llaman el golondrino de
color mermexo al cohelo apre
ciado en veynte y cinco ducados que va
len en rreales nueve mill y tre 9U350
cientos y cinquenta mrs

Buey — otro buey que llaman rropero de
color ceniço apreciado en veynte
y dos ducados que valen ocho mill 8U228
ducientos y veynte y ocho mrs

Buey — otro buey que llaman pavon con unas
pintas de rremendado apreciado
en veynte y quatro ducados que va 9U—
len en rreales nueve mill mrs

Buey — otro buey que llaman al cohelo de co
lor vermexo apreciado en veynte
ducados que valen siete mill y qua 7U480
trocientos y ochenta mrs

otro buey rrubio que llaman man
cano apreciado en veynte y dos du

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

que valen ocho mill docientos y [illegible] y ocho maravedis en rreales — 8U228.

~ otro buey de color hosco que llaman moreno apreciado en diez y nueve ducados que valen en rreales siete mill y ciento y seis maravedis — 7U106.

~ otro buey de color arrebolado que se dice [illegible] apreciado en diez y nueve ducados que valen en rreales siete mill y ciento y seis — 7U106.

~ Una vaca parida con un becerro que llaman rruana de color rrubia apreciada con su becerro en diez y ocho ducados que valen en rreales seis mill seiscientos y treynta y dos maravedis — 6U732

~ otra vaca horra de color rrubia clara que llaman hermosa apreciada en catorce ducados en rreales que valen cinco mill y ducientos y treynta y seis mrs — 5U236.

~ otra vaca horra de quatro años de color rrubia barrossa en catorce ducados en rreales que valen cinco mill y ducientos y treynta y seis maravedis — 5U236

~ Yten un novillo de quatro años por castrar de color rrubio apreciado en ducientos rreales que valen siete mill y quatrocientos y ochenta maravedis — 7U480

~ Una novilla de dos años de color rrubia encerada apreciada en nueve ducados en rreales que valen tres mill trecientos y sesenta y seis maravedis — 3U366.

~ Una becerra de un año de color rrubia rrabiblanca apreciada en cinco ducados en rreales que valen mill y ocho cientos y setenta mrs — 1U870

~ Una mula de servicio vieja de color castaña apreciada en

92U360

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ducientos rreales que valen seis mill y ochocientos mrs — 6U800

Burra — Yten una burra rrucia de cinco años con una cria apreciada en cinco mill mrs — 5U—

trigo — Yten quarenta y tres fanegas y media de trigo en grano a precio de diez y ocho rreales que conforme a la tasa de su mag.d montan setecientos y ochenta y tres rreales que valen veynte y seis mill seiscientos y veynte y dos mrs. — 26U622

cebada — quatro fanegas de cebada en grano a la tasa de nueve rreales montan mill y ducientos y veynte y quatro mrs — 1U224

Ropa — quatro varas de lienço delgado apreciado a quatro rreales la vara monta diez y seis rreales que valen quinientos y quarenta y quatro maravedis — U544

Una entecama de rred apreciada en trece rreales que valen quatrocientos y quarenta y dos mrs — U442

Una sabana de estopa de tres piernas apreciada en veynte rreales valen seis y ochenta maravedis — U680

Una sabana de lienço de tres piernas con sus rredes apreciada en tres ducados en rreales valen mill y ciento y veynte y dos mrs — 1U122

Una colgadura de cama con su rred de quatro paños apreciada en siete ducados en rreales valen dos mill y seiscientos y diez y ocho mrs — 2U618

Unjas de un colchon de estopa de dos piernas y media en ducado y medio en rreales monta quinientos y sesenta y un mrs — U561

3U618

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

| | |
|---|---|
| dos mesas de manteles de estopa vastos apreciados en dos ducados en rreales montan setecientos y quarenta y ocho maravedis | U743 |
| otras dos mesas de manteles delgados apreciados en treynta y dos rreales | 1U033 |
| Una sabana de lienço de dos piernas con un encaxe apreciada en diez y seis rreales | U544 |
| seis pañuelos de mesa en pura de lienço en doce rreales | U408 |
| Un paño labrado de seda negra en onze rreales | U374 |
| Un paño blanco de red en un ducado | U374 |
| Una messa de manteles apreciada en doce rreales | U408 |
| Una sabana de estopa de dos piernas y media en veynte y [illegible] | U714 |
| quatro varas y media de lienço apreciado en trece rreales y medio | U458 |
| otras quatro varas y media de lienço apreciada en trece rreales y medio | U458 |
| Dos camissones de lienço delgado con guarniciones apreciados en quatro ducados en rreales montan mill y quatrocientos y treynta y seis mrs | 1U436 |
| otros dos camisones vastos de lienço apreciados en tres ducados en rreales montan mill y ciento y veynte y dos mrs | 1U122 |
| Una camissa de muger por asentar apreciada en ocho rreales | U272 |
| Un almohada de grana por asentar apreciada en un ducado | U374 |
| otra camisa de muger por asentar de grana apreciada en doce rreales | U408 |
| | [illegible] |

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

otra almohada en quatro ducados — U 136

Un frutero de red apreciado en quatro reales — U 136

seis pañuelos de messa en pieça por curar en nueve reales — U 306

Una almohada por asentar de una vara de lienço en quatro reales — U 136

seis varas de lienço basto en diez y ocho reales — U 612

Un vestido de paño negro veynte y dos en oro pilla calçon y ferreruelo apreciado todo en ducientos reales — 6U 800

Un colchon en pieça sin enchimiento apreciado en tres ducados en reales monta mill y ciento y veynte y dos mrs — 1U 122

otro vestido de paño negro viejo xorro pilla calçon y ferreruelo en cinco ducados en reales monta mill ochocientos y setenta mrs — 1U 870

otro vestido de honbre de paño morado traydo rro pilla calçon y ferreruelo apreciado en quatro ducados en reales que monta mill y quatrocientos y noventa y seis mrs — 1U 496

Un manto de seda bueno traydo en dos ducados — U 748

otro vestido de honbre de paño picadillo rro pilla calçon y ferreruelo en seis ducados en reales monta dos mill y docientos y quarenta y quatro mrs — 2U 244

Una garresa mediana apreciada en seis reales — U 204

Una mesa de gonces con sus [illegible] en ocho reales — U 272

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

| | |
|---|---|
| Una media de medir trigo en seis rreales | U204 |
| quatro costales traydos apreciados en ocho rreales | U272 |
| cinco xergones de servicio apreciados en diez y seis rrs | U544 |
| dos yarcas medianas apreciadas en ducado y medio | U560 |
| dos sillas ynperiales apreciadas en quarenta y ocho rrs | 1U632 |
| dos calderos de campo en un ducado | U374 |
| Una caldera mediana apreciada en un ducado | U374 |
| Una escopeta con su cañon y aderecos apreciada en cinco ducados en rreales montan mill y ochocientos y setenta mrs | 1U870 |
| Una manga de pescar en seis rreales | U204 |
| Una silla de mula con sus estribos apreciada en veynte y dos rreales | U748 |
| otra silla xineta con sus estribos en un ducado | U374 |
| siete tinajas las dos grandes y las cinco chicas apreciadas todas por treynta rreales | 1U020 |
| cinco arados con todos sus aperos y lo que les pertenecen apreciados a veynte rreales que son cien rreales | 3U400 |
| dos marranos gordos de a dos años apreciados en catorce ducados en rreales montan cinco mill y docientos y treynta y seis maravedis | 5U236 |
| seis maderos de castaño apreciados en treynta rreales | 1U020 |
| | 17U832 |

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Unas escaleras de madera en seis reales — U 204

Dos pares de angarillas apreciadas en ocho reales — U 272

Sesenta jaces de balago en veynte y ocho reales — U 952

Dos aguilas una mocha en seis reales y otra de peto en dos reales que hacen entrambas ocho reales — U 272

Dos alhas de cortar leña la mejor en ocho reales y la otra que no es tal en quatro reales — U 408

Dos frenos de mula apreciados en diez reales — U 340

Una hacada apreciada en siete reales — U 238

Una cadon en otros siete reales — U 238

Una sierra de mano de aserrar apreciada en quatro reales — U 136

Unos yerros de cabalgadura apreciados en tres reales — U 102

En dineros dos mill y ducientos y seis reales que valen setenta y seis mill ochocientos y quarenta maravedis — 76 U 840

Ocho ducados y medio de una obligacion que debe Pedro martin minbrero vecino de estavilla de plaço pasado en reales que valen tres mill y docientos y treynta y ocho mrs — 3 U 238

Unas tenazas de hierro en dos reales — U 068

Dos sibras de hierro viexo en veynte y quatro mrs — U 02

[illegible]

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

| | |
|---|---|
| Un dornillo de madera en medio rreal | U016. |
| Dos rrastillos de rrastillar lino apreciados en ocho rrs | U272 |
| Dos cuchillos grandes de cinta apreciados en quatro rreales. | U136. |
| Tres camisones de hombre viexos en seis rreales | U204 |
| Un jubon de estopa de hombre en tres rreales | U102 |
| Unos calçones de lienço viexos en dos rreales | U068 |
| Un cabeçal viexo con una poca de lana apreciado en quatro rreales | U136. |
| Un tapassol de badana apreciado en tres rreales | U102 |
| Dos libras de estopa y cerro y lado y por year apreciado en veynte y dos rreales | U748 |
| Un pie de una de vana de rra apreciado en medio rreal | U016 |
| Tres canastas de minbres en un rreal | U034 |
| Una mesilla de madera en medio rreal | U016 |
| Siete tablas de cama viexas apreciadas en dos rreales | U068 |
| Una espada sin vayna apreciada en seis rreales | U204 |
| Un poyal viexo en dos rreales. | U068 |
| Un cinto en un rreal | U034 |
| Dos corchos y una panera apreciados en quatro rreales. | U136. |
| Un dornaxo de madera para beber el ganado apreciado en diez y seis rreales | U544 |
| | 13U104 |

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

| | |
|---|---|
| Una almohaça apreciada en dos reales | U068 |
| Siete barrenas chicas y grandes en cinco reales | U170 |
| Un hierro de dardo con su recaton en tres reales | U102 |
| Dos lanças la una con su hierro apreciadas la una en quatro reales y la otra en dos reales | U204 |
| Una sarten mediana vieja apreciada en un real | U034 |
| Un espadarron de hacerezas apreciado en un real | U034 |
| Un candado con todo su adereço de hierro apreciado en tres reales | U102 |
| Oigo o les de segar apreciadas en quatro reales | U130 |
| Una pala de tras palar trigo apreciada en un real | U034 |
| Un baño de barro grande apreciado en dos reales | U068 |
| Onçe tablas viejas de madera en seis reales | U204 |
| | 10196 |

Por manera que suma y monta el quiçerpo de Hazienda segun parece por donde llanas de los apreçios de la quenta aquel nientas y sesenta mill y seis a entonces y tres maravedis salvo Menor de quenta y los dhos apreçiadores y partidores de vezinos de dho juramento dixeron ver ser el dho apreçio de bien y fielmente sin agravio a ninguna de las partes testigos Hernando Merino y Fran.co de Venavente vezinos de la villa de Llerena y firmo un testigo a su ruego porque dixeron no saver

[illegible] Pedro de [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

# Adjudicacion de Bienes

## Dotte de Catalina de Sprinda muger que fue de dho Juan Munoz de Vega

Por este que al tiempo y quando el dho Juan Munoz casso primera vez con la dha Catalina Amende su primera muger la suso dha llevo a su poder en dote y casamiento de setenta y nueve mill mrs como consta y parece de la escriptura de dote que de ello e otorgo el dho Juan Munoz que se e otorgo en el lugar de Ttrahena en seyntenueve de diez mill de agosto de año passado de mill y quinientos y sesenta y ocho años por ante Francisco Paes escrivano publico de dho lugar a la qual los dhos partidores se remitieron y confessaron ser cierta y verdadera 790

Y tan consta por scriptura que otorgaron Juan Munoz de Vega y Maria Hernandez su muger de dho Juan Munoz hijo y parece al tiempo que casso el dho Juan Munoz con la dha Catalina Amende se otorgo en el dho lugar de Ttrahena a dos dias del mes de noviembre de año passado de mill y quinientos y setenta y un años por ante Pedro de Ponce escrivano de dho lugar que llevo de su capital a poder de la dha Catalina Amende su muger setenta y un mill y seiscientos y veynte y un maravedis de dho lleno quarenta y quatro mill mrs en mas de sedas y ovarios y tocados y donde por otra

Y del dicho [illegible] Cristo-
[illegible] matrimonio con Leonor
Lopez su segunda muger e
casse a Maria Hernandez
su hija del dicho [illegible]
[illegible] de su primera muger con Ju-
[illegible] de los Maldonado [illegible]
[illegible] que le dio en
dote [illegible] ducados
[illegible] cargo [illegible]
de [illegible] Mendez [illegible]
[illegible] ciento
[illegible] quatro mill e seis
cientos y sesenta y seis mrs,
que son quarenta y un mill e
[illegible]
[illegible] Maria [illegible]
[illegible] su hija [illegible]
[illegible] por manera [illegible]
[illegible]
[illegible] entre [illegible] herederos
[illegible] Mendez
[illegible] ciento [illegible] 33 U 112
[illegible]
[illegible] doze

Por manera [illegible]
[illegible] cumplimiento
[illegible] Maria
Hernandez [illegible]
[illegible]
[illegible] Mendez [illegible]
[illegible] ciento [illegible] mill
[illegible] quinientos [illegible]
[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

64U 678

Ytem se le a rrevelado todo
en duzientos reales que valen
seis mill y ochocientos mrs — 6U 800

Ytem se le adjudica uno de los
dos puercos el menor en seis
ducados que valen dos mill seis
y diez y ocho maravedis — 2U 618

Ytem se le adjudica mas un colchon
sin entrimiento de lienço en
tres ducados que valen mill y
ciento y veynte y dos mrs — 1U 122

Mas se le adjudica un vestido morado
de hombre calçon y ropilla y ffe
remillo en quatro ducados
que valen mill y quatrocientos
y noventa y seis mrs — 1U 496

Ytem se le adjudica un buey
que se llama moreno apreciado
en seis mill tres ciento y no
venta y ocho maravedis — 6U 398

Por manera que se suma y monta — 83U 112

Los bienes que se le a adjudicado a la dicha de
la dicha Caramenillo y a los dichos Gonçalo Sanchez y Juan Muñoz
que hijos de primero matrimonio ochenta y tres mill
ciento y ocho maravedis con que se les paga la dicha
y bienes muntiplicados y heredetarios tocantes
a la dicha su madre y los que les se le adjudicaron
a los dichos Gonçalo Sanchez y la otra mitad de
dicho Juan Muñoz su hermano ausente en yndias
y la mitad de dicho su hermano que le entrega
a dicho Gonçalo Sanchez y se le hace cargo de la
por ser el que tiene la administracion de los bienes
por ser su hermano mayor como que le queda pagada a la dicha
y bienes muntiplicados y heredetarios de la dicha Ca
ramenillo

Mas se le adjudica otro buey que era manzano en veinte y dos ducados que valen dos mill y quatro y veinte y ocho maravedis — 29U432 / 3U228

Y en se le adjudica otro buey arrebolado que se dize capoial en diez y nueve ducados que valen siete mill y quatro y seis maravedis — 7U106

Mas se le adjudica una bacaxa rida con un becerro que la era manzana de color parda con una cria en diez y ocho ducados que valen quinze mill y setecientos y treinta y dos mrs — 6U732

Y en se le adjudican mill y quatro reales en dinero que valen treinta y siete mill y quatro cientos y nueve maravedis — 37U400

Mas se le adjudica un puerco en siete ducados que valen dos mill seiscientos y diez y ocho maravedis — 2U618

Mas se le adjudica una manga de pescar en quinientos y ochenta y ocho maravedis — U183

Suma en que en ma y monta los bienes que van adjudicados a la dicha Leonor Gonçalez ochenta y seis mill setecientos y quatro maravedis con lo qual en la [illegible] de [illegible] — 87U704

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

133U472 1/2

De lo dicho hacia tal inmenso de
[illegible] y baxados estos restan
[illegible] y quarenta y [illegible]
mill y quatro cientos y quarenta
y [illegible] de estos
[illegible] dos partes cada una de
[illegible] y dos mill sete
cientos y veynte y dos maravedis
y porque [illegible] Juan Muñoz los dos
[illegible] que [illegible]
[illegible] de su
muerte [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] otros treynta
y siete mill y quatro cientos
maravedis que [illegible]
[illegible]
[illegible] sumando [illegible]
[illegible]
[illegible] bienes muertos [illegible]
[illegible] matrimonio
para [illegible] Juan Muñoz
[illegible] camino
[illegible] Lazaro de
[illegible]
[illegible]
los dichos treynta y siete mill
y quatro cientos maravedis

72U722

37U400

100U122

Por manera que suman y montan
las dichas partidas [illegible]
y [illegible] treinta mill [illegible]
y noventa y [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] Juan Muñoz

243U594

A la tassa de su mag.d de diez y ocho reales la dada una fanega que son quinientos y veynte y dos reales que valen diez y siete mill setecientos y quarenta y ocho maravedis — 36U020

17U748

Mas se le adjudican a la suso dicha una suerte de tierras de pan llevar al sitio del Rodeguillo con su quinteria y un cahuidon de veynte y quatro fanegas en sembradura lindo con tierras de pero Hernandez Espino y Francisco Paz de portal en quarenta ducados que valen catorze mill novecientos y sesenta mrs — 14U960

Mas se le adjudica una vaca ahorra de quatro años de color rubia barrosa en catorze ducados que valen cinco mill y dozientos y treynta y seis mrs — 5U236

Yten se le adjudica a la suso dicha un novillo de quatro años por castrar de color rubio apreciado en veynte ducados que valen siete mill y quatro centos y sesenta maravedis — 7U480

Mas se le adjudica un novillo de dos años de color rubia enterrada en nueve ducados que valen tres mill trecientos y sesenta y seis mrs — 3U366

Mas se le adjudica una vezerra de un año de color rubia [illegible] — 134U810

Cient[o] ducados que valen 134031
mill y [illegible] y setenta 1037
maravedis ——

Mas se le ha de hazer cargo de una suerte de
tierra de San Llorente [illegible]
de cabeça de doze fanegas
en [illegible] con
tierras de Fernando Alonso
[illegible]
en treynta y tres mill y 3306
seiscientos y sesenta
maravedis ——

Mas se le ha de hazer cargo de una burra
de hedad de cinco años con
una cria apreciada en nueve 9000
mill maravedis ——

Mas se le ha de hazer cargo de quatro varas
de lienço [illegible] apreciado a
a quatro reales la vara monta
diez y seis reales que valen qui- 0544
nientos y quarenta y quatro maravedis —

Una [illegible] de cama de [illegible] a-
preciada en treze reales que
son quatrocientos y quarenta 0442
y dos maravedis ——

Una sabana de lienço de tres
piernas apreciada en dos 068
reales ——

Una sabana de lienço de tres
piernas con [illegible]
en tres ducados que valen mill y 1122
ciento y veynte y dos maravedis ——

Una [illegible] de cama con su pie
de quatro años apreciada en [illegible] 2061
ducados que valen dos mill [illegible]

130174

| | |
|---|---|
| | 130U746 |
| Yten se le adjudica mas a la dicha Leonor Gs una pieça de un colchon de lo pardo de dos piernas y media en ducado y medio | U961 |
| Dos messas de mantelle de lo pa bastos apreçiados en dos ducados | U748 |
| Yten se le adjudica e traer dos messas de mantelle llegados apreçiados en treynta y dos reales que valen mill y ochenta y ocho mrs | 1U088 |
| Mas se le adjudica una sabana de lienço de dos piernas con una encaxeta pregada en diez y seis reales | U944 |
| Mas se le adjudica seis panuelos de messa en pieça de lienço en doze reales | U408 |
| Yten se le adjudica un paño labrado de sedan estrada tassado en onze reales | U374 |
| Mas se le adjudica un paño blanco de lienço apreçiado en un ducado | U374 |
| Mas se le adjudica una messa de mantelle apreçiada en doze reales | U408 |
| Yten se le adjudica quatro varas y media de lienço apreçiado en treze reales y medio | U458 |
| Mas se le adjudica e traer quatro varas y media de lienço apreçiado en treze reales y medio que valen quatro cientos y cinquenta y ocho mrs | U458 |
| | 136U167 |

[illegible] 1900723

[illegible] 10020

[illegible] 7480

[illegible] 8976

[illegible] 3000

[illegible] 2110199

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

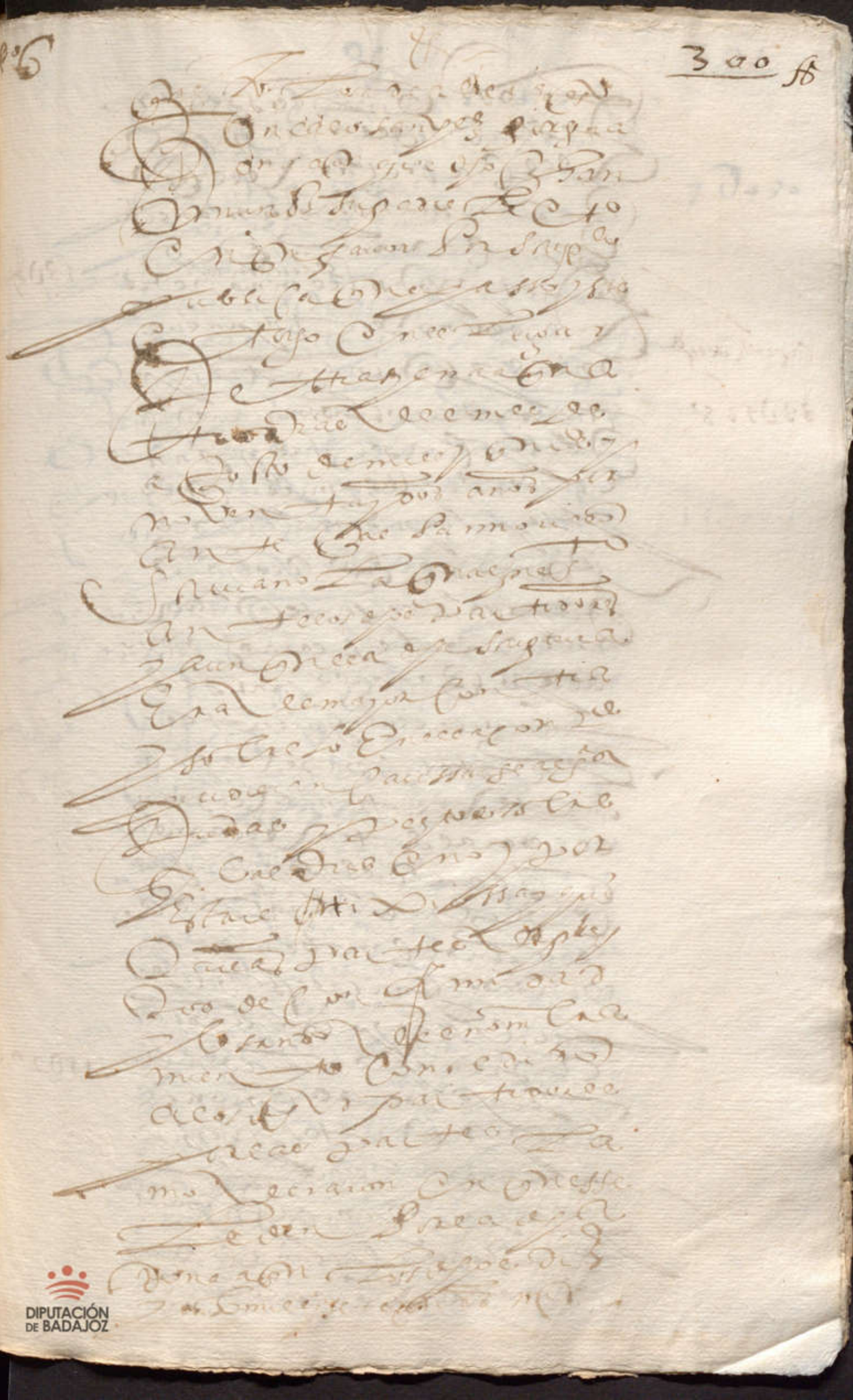

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

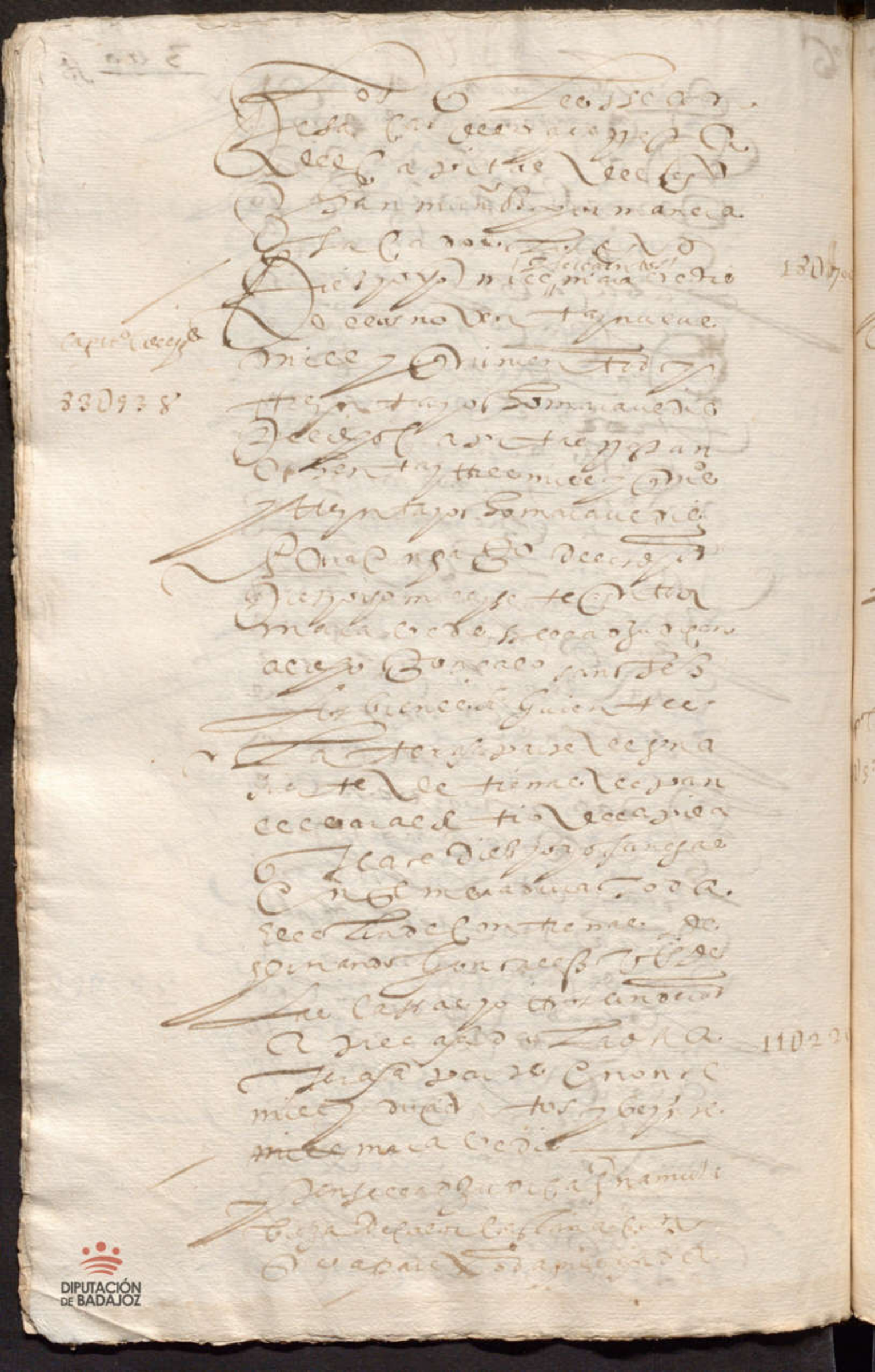

7 D 430

180709

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

309

Gonçalo sanchez vº destava heredero con beneffº de ynbentario de juan muñoz de trassierra difunto vºs que fue assi mesmo destava digo que el dicho mi padre es difunto y todos sus bienes quedaron en poder de leonor gª su segunda muger y de sus hijos del segundo matrimonio y para que no se oculten y la particion se haga adjudicando a cada una de las partes lo que le toca conbiene que por mandado de vmd se haga ynbentario

A quien pido y suplico assi lo mande y cometa a alberto aunes escrivano desta villa que lo haga plenamente y con todo cuydado y pido justª etc

[illegible]

Llavilla de Leuna a catorze dias del mes de di
ziembre de mill y seis y seis años por ruy re
quiso se hizo reynuentario de los bienes que
quedaron por fin y muerte del dicho Juan
Ruiz de los ouejas de quien tomo la mitad sigue
Primeramente una casa de morada en la ra
bal de Sant Franco linde casas de alonso ladera
y martin rodriguez

Yten otra casa pajar al arrabal de Sant Pº
linde con casas de diego cordoues y otros
linderos

Yten una suerte de tierras de pan lleuar
al sitio de ualpondiello de tierra sesenta
linde tierras de luis de paues y otros lindos

Yten otra suerte de tierras de pan lleuar
al sitio del rodeguelo con su quin
teria de veinte y quatro sesenta y dos
linde con un zapurdon de las dichas tie
rras y con tierras de Pº Gonçalez y de
Franco Paez del portal vecinos de tra sierra

Yten otra suerte de tierra de pan lle
uar al sitio del calabazal de diez sesenta
sembradura linde tierras de la
molana vecinos de tra sierra y otros lindos

Yten otra suerte de tierras de pan lle
uar al sitio del escurial de ocho sesenta
sembradura linde tierras de Juº Rodriguez de
la calle nueua y otros lindos

Yten otra suerte de tierras de pan
lleuar al sitio del colmenar de ocho
sesenta sembradura linde tierras de alº
sanchez barragan vecino de tra sierra y otros
linderos

Yten otra suerte de tierras de pan
lleuar al mismo sitio de ocho sesenta

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Yten ocho bueyes de arada

Yten tres vacas una parida y dos po-
rras entre colores

Yten un novillo de quatro años

Yten otra novilla de dos años

Yten una bezerra de un año

Yten una mula de servicio vieja

Yten una burra rusia de zinco años
con un borrico de cria

Yten quarenta y tres fs y media
de trigo en grano

Yten quatro fs de zevada en grano

Yten quatro varas de lienzo de lg.do

Yten una estecama de red

Yten una savana de estopa de tres
piernas

Yten un colpon con su pen y ingenito

Yten una savana de lienzo de tres
piernas con unas redes

Yten una savana digo una colgadura
de cama con su zielo y tres paños de
lienzo con su flocadura de zielo

Yten una paz de colpon de estopa

Yten dos mesas de manteles de es-
topa bastos

Yten otras dos mesas de manteles
de delgado

Yten una savana de lienzo de dos pi-
ernas con un encaje

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Yten otro vestido de paño negro traydo de pomere ropilla calzon y ferreruelo

Yten otro vestido de pomere de paño morado traydo ropilla calzon y ferreruelo

Yten un manto de seda negro cuido

Yten un vestido de pomere de picadillo traydo ropilla calzon y capa

X Yten una cortina vieja de quatro piernas

Yten una artesa mediana

Yten una mesa de ponzes grande con sus bancos

Yten una media de medir trigo

Yten quatro costales traydos

Yten cinco jergones de servicio

Yten dos arcas medianas

Yten dos sillas ynperiales

Yten dos calderos de campo

Yten un cubo de sacar agua

Yten una caldera mediana

Yten una escopeta con sus aderezos

Yten una manga de pescar

Yten dos sillas la una jineta y la otra de mula traydas con sus estribos

Yten siete tinajas las dos grandes y las cinco chicas

Yten cinco arados con todos sus aperos pertenecientes

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

+

313

En la villa de Llerena a quinze dias del mes
de setiembre de mill e quinientos y seis años
los dichos señores ... su merced
y ... jueces ... su md.
dixeron que de todos los bienes
que se ynventariaron en el yn-
ventario ffecho en estos autos y ...
de nuevo que ynventariavan los
bienes siguientes —

Primeramente dos mill y dozientos
y seis florines en dinero — 4Uccc . VI

Yten ... ducados de una ...
que debe ... en ...
... de plata ... — U- lxxxviij
4Ucc cc iiij

Yten una tenaja de ...
Yten dos libros de ... viejos —
Un ... de madera —
Yten dos ... de ... ,
dos ... grandes de ...
tres ... viejos de ...
Yten dos almohadas labradas
Un ... de lienzo ... mayor
Unos ... de lienzo
... viejos —
Un colchon viejo con una ...
de lana ... —
Una ... de ... de ...
dos libros ... de ...
... —
... de ... —
tres ... de ... —
... de madera de quatro pies

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

El Ldo Alo de Vala

315

la villa de Llerena a diez dias del mes de diziembre de mill e
seiscientos y seis años en presencia de mi el Zon.o pp.co y testigos pare
cieron presentes a conso muñoz Pastrana Peccan m.o y Vecina de Villanueva de Sancho
Vazquez Juan Mancebo y el Ldo Ramos de Valencia el Bachiller Andres Lopez
y el licenciado Alonso de Vallejo Garcia Lopez vicario de
Capellanes de la capilla de S.n Juan Baptista desta villa de Llerena
y dixeron que torgaron que daban y dieron todo su poder
cumplido qual de dro se requiere y es necesario a Lledo a Ldo de
Valencia presbitero capellan de la dha capilla y a Diego de Bal
tarrago alguacil mayor de la villa de Medellin y a Ecual
Romero v.o de Calamea y a qualquiera dellos in solidum
para que en su nombre puedan aber rescebir y cobrar en juicio
y fuera del del conde de Medellin o de don Ecual de
Alarcon villa S.or o de la persona que administrare
las rentas del estado del dho conde conviene a saber
diez mill mrs que el dho conde debe de juro Real cada año
a los dhos capellanes sobre las alcabalas de las yerbas
de la dha villa de Medellin y por auto del Real consejo
de justicia estan mandados preferir a los demas
acreedores del dho conde los quales dhos diez mill mrs
son que cumplieron por el dia de S.n Santandres deste
presente año de seiscientos y seis y cobrando los susdhos
y qualquiera dellos puedan dar y den todas e quales
quier cartas de pago lastos finiquitos que les sean
pedidos los quales valgan como que los dhos capellanes
las otorgaran y si fuere necesario contienda de juicio puedan
parecer y parezcan ante quales quier justicias de mas
presentar todos e quales quiera recados y sean necesarios
hacer presentacion de quales quier provisiones hacer
[illegible] hasta [illegible] y protestaciones

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En llerena en treçe dias del mes de nobien-
bre de mill y seis.os y seis años ante mi el ss.no y t.os
parecio don mateo davila y salaçar tesorero
de las alcavalas rreales de esta provinçia
rresidente en esta villa de llerena y dixo que
porquanto juan de sevilla veçino de la villa
de la palma a vendido çinquenta ducados de rren-
ta que tiene sobre las rrentas de alcavalas rreales de es-
ta provinçia de los que les vendieron por do-
de gregorio nalvarro y doña ana de ulloa y sra (?)
dos su muger v.os de esta capilla (?) ... assi
juro la qual venta le toco saneam.to y por
que el dho juan de sevilla se teme que el dho
don mateo davila tiene dro pretendido o
contra el dho juro y renta de los dhos çinquenta
ducados por aver sido venido to ... de nunes de
caceres presvitero con quien a tratado çier-
tos pleytos y para que el dho juan de sevilla
este siguro de que por parte del dho don
mateo ni de doña alcatis (?) de ulloa y prado
su muger no se le pidira cosa alguna con el
dho saneam.to otorgo que se obligava y obligo
que el ni la dha su muger pediran ni deman-
daran cosa alguna al dho juan de sevilla
porque por parte del ni de su muger no se
pediran cosa alguna y si lo pidieren no sea
oydo en juizio ni fuera del ante ningun juez
y sea condenado en costas y para que lo cumplira
obligo su persona y bienes avidos y por aver
y dio poder a las justicias de su mag.d y en es-
pecial a las de esta villa de llerena
a cuyo fuero y jurisdicion se somete y
renuncio el suyo propio y otro que tenga y la ley
si convenerit de jure omnium jud-
dicum para que a ello le apremien
como por sentencia pasada en
cosa juzgada

Ju.º Baptista Siguera 317

En la ciu.d de Xerez en diez y nueve dias del mes de
Abril de mill y qui.os y sesenta y nueve años de mil e quis. ... Mar
cos Caro ... del lugar de la Higuera hijo de Andres m.n Caro v.º de
el dho lugar dixo que por quanto a treinta y nueve dias del
mes de henero del dho año siendo alcalde mayor del dho lugar
Lucas de Angulo ... entrego preso a Goncalo ...
v.º del dho lugar por contia de setenta y dos du.os y costas ...
... que devia en virtud de una obligaçion a Fran.co Ximenez ...
mayor v.º y ... de la villa de Seguera ... los quales dho
por poder en causa propia a Juan Bap.ta de la Higuera v.º de la
villa de Xerez por ciertas mercaderias que le vendio ... de
Juan de Bolanos ... del mes de junio del dho año
y por aver se ydo y ausentado de la dha ... el dho Goncalo ...
el dho Juan Bap.ta de la Higuera como persona cuyo es la dha deuda le
quiere vender y molestar ... a causa de lo qual ...
... mandamiento de apremio del alcalde mayor ...
... del qual el dho Goncalo ... y ...
... Diego Al.º Nieto v.º del dho lugar que estan obligados
de mancomun ... la dha deuda y por hacer le buena obra
a tenido y tiene por bien de le ... la dha deuda con que el dho
Marcos Caro ... a pagarsela ... depositario ...
... que lo a tenido y tiene por bien ... como
que ... lugar ... voluntad dixo
... que se obligava y obligo de dar y pagar al dho Ju.º Bap.ta
de la Higuera o a quien su poder oviere quinientos y ...
quatro ... que le ... restan deviendo ... del dho ... seten
ta y dos ducados ... y quarenta ... en
que por el dho alcalde mayor se tasaron las costas del dho
... de los quales ... depositario ...
... necesario ... deuda ... propio
por quanto el dho Juan Bap.ta de la Higuera le entrega ...
... la obligaçion original y poder en causa
propia ... y ... mandamiento
de apremio de suso referido ... en virtud de ...

En la villa de llerena en primero dia del mes de diziembre de mill y seis(cientos) y seis años ante mi el escriuano publico e testigos pareçieron presentes de la una parte Juan de Guzman de Cazalla gouernador de la villa de la puebla del conde vezino desta villa de llerena y de la otra martin lopez de aguirre vezino de la villa de madrid en nonbre de su señoria doña maria de corella y de mendoza condesa de la puebla en virtud del poder que della tiene que es del tenor siguiente

aqui el poder

Y los dichos Juan de Guzman y el dicho martin lopez en nonbre de la dicha condesa en virtud del poder que de suso va ynserto e yncorporado que tiene acetado y siendo necessario de nuevo lo acepta ante el presente escriuano dixeron que por quanto el dicho martin lopez a venido a esta villa a tomar quenta al dicho Juan de Guzman de todo el tiempo que a sido a su cargo la administracion de las cobranças e quentas que a tomado en nonbre de la condesa y otras cossas que a cobrado y recibido y tenido por orden de la dicha señora condesa las quales de conformidad se an juntado a las hazer ante mi el presente escriuano y las hizieron en la forma siguiente

Cargo

Primeramente se le haze cargo al dicho Juan de Guzman de treynta y un mill y seiscientos y treynta maravedis en que fue alcançado en la quenta que le tomo diego arias de ... vezino desta villa en ... de febrero del dicho año — cccjUdcc

mas se le haze cargo del pre
cio de cinquenta y dos fa
negas de cebada a siete
reales. La fanega que son
las que rrestaba deviendo
antonio guerrero vecino
de la villa de montemo
lin de la rrendamiento de
las tierras que llaman del
encinal de la paga de
santa maria de agosto del
año de seiscientos y tres de
que uso pleyto en la chancille
ria de granada en grado de
apelacion sobre si se a
via de pagar en grano
o en dinero y se mando fue
se a siete reales. La fanega
como esta dicho y asi consta
parece por la rreal e ex
cutoria

mas se le haze cargo de tre
cientos y cinquenta ducados
que valen ciento treynta
y un mill setecientos y cin
quenta maravedis que co
bro de don mateo de avi
la y sala cartesorero de las
alcavalas de esta pro
vincia las quales fueron
de lo que devia el dicho don
mateo de lo corrido y alcan
ce que se le hizo de los juros del
año de seiscientos y cinco
y de lo corrido del primer
tercio de los dichos juros que
cumplio a fin de abril
del año de seiscientos y seis
los quales se dieron a ana
rramos criada de su seno
ria y la dicha anarramos y su

e y VIII lee

marido dieron carta de pago
con declaracion que se da
van por contentos y pagados
de todo el tiempo que la dicha
anarramos avia servido
a su señoria y a la señora con
desa doña Urianda ——— rcccj Udn L.

Mas se le hace cargo de veynte
y dos fanegas de cebada que
deven Francisco Fernandes
hidalgo y consortes vecinos de
Montemolin de resto
de ciento y diez fanegas que
se le cargaron al dicho Juan de
Guzman en la quenta que
le tomo diego Carias por trello
en siete de febrero de
seiscientos y seis y son de la
paga que los dichos Francis
co Fernandes y consor
tes devian del año de seis
cientos y dos de la renta
de las tierras del Colmenar
que reducidas a la tasa de
siete reales montan cin
co mill y docientos y treynta
y seis maravedis ——— vUn cccvj L

Mas se le hace cargo de quinien
tos y cinquenta reales
en que se vendio un es
tandarte real de damasco
carmesi con las armas rea
les el qual avia enviado
su señoria de Madrid y se
vendio a doña Catalina
de Mendoça en el dicho precio
de los dichos quinientos
y cinquenta reales que
hacen maravedis diez
y ocho mill y setecientos
maravedis ——— cviij Udn

Por manera que
suma e mon
ta el cargo que
se le hace al dho
Juan de Gus
man en
cinco partidas
como va dho
y declarado
ciento noven
ta y nueve mill
seiscientos
y cinquenta
maravedis

c ec xcvi L.

Y para en quenta del dho car
go se le rreciven en data
y descargo las partidas
siguientes

Data

Primeramente se le rre
civen en quenta trecien
tos rreales que por man
dado de su señoria dio y re
partio de limosna a pobres
huerfanos y viudas y viejos
en la villa de la puebla
por la pasqua de rresu
rrecion deste presente
año de seiscientos y seis
como parece por el tes
timonio que le entrego que
los dhos trecientos rrea
les valen diez mill y docien
tos maravedis

e vii

mas dio por descargo y orgen
ta y ocho rreales que valen
dos mill y novecientos no
venta y dos maravedis
que por mandado de
su señoria dio a Antonio

Ponçe vecino de estavilla
para que fuese a la ciudad
de valladolid por anarra
mos su pixa los quarenta y
quatro reales para su
gasto y los otros quarenta y qua
tro que dio a martin alonso
carriero que lo llevo entrego
carta de pago — y Vdm et y

Mas da por descargo diez
y seis reales que pago a an
tonio munoz correo vecino
de talavera de badajoz
porque truxo de degra
nada la executoria contra
luis de alvarado como pa
rece por carta de fernando
de bivar en que a bissa venia
concertado en un tanto entrego
carta de pago — Vd el lib.º

Mas da por descargo veynte
reales que pago al dotor juan
de salcedo por ciertas pe
ticiones y otros recaudos que
hizo para el negocio de su se
noria como parece por su car
ta de pago que entrego — Vdt lee

Mas da por descargo veynte
reales que pago a francis
co moreno vecino de estavilla
por tres dias que se ocupo en
prevenir desde estavilla
a la de los santos a pre
sentar ante las justicias de
ella ciertos recaudos con
tra don cristoval de caraba
xal y cardenas — Vdt lee

Mas da por descargo nueve reales
que pago a francisco de ybarra
correo vecino de llerena que

fue de aqui a los santos con
otros rrecaudos para el
pleyto con el dho don cristo
val de la cara baxa y car
denas ——

mas da por descargo mill
y novecientos y setenta
y quatro maravedis que
por un memorial jura
do y firmado de su nonbre
en ocho partidas para
de aver pagado como del
consta e parece ——

mas da por descargo ciento
treynta y un mill setecien
tos y cinquenta maravedis
que pago a Anarra
mos criada de su señorin
que son los que cobro de
don mateo davila y ssala
car en virtud de su poder
para los dar a la dha ana
rramos como parece por
carta de pago que entrego
y la otorgaron la dha ana
rramos y su marido ——

mas da por descargo veyn
te y tres rreales que se lleva
ran de los trecientos y se
tenta y quatro que lleva
hecho cargo de las cinquenta
y dos fanegas de cebada
que devia antonio guerre
ro vecino de montemolin
que los a de aver el conde
de cocentayna y de la
puebla de la prorrata
de veynte y tres dias que
le pertenecia el año de
seiscientos y tres los quales

el dicho juan de gusman a de
pagar a su señoria el conde
mas da por descargo cinco mill
y dos cientos y treynta y seis
maravedis de veynte y dos
fanegas de cebada que le va
hecho cargo que las de el fr.co
hernandez y dalgo vecinos
y consortes vecinos del
monte molin de rresto del
arrendamiento de las tie
rras del colmenar de seis
cientos y dos cerrematos. VVa ccc VL
y rrecaudos para cobrar
queda en poder del dicho
juan de gusman para ha
cer de lixencias
mas da por descargo
quinientos rreales que
me a dado de contado a mi el
dicho martin lopez de aguirre
en quatro partidas las
dos a dos cientos rreales y las
dos a cinquenta que se a en
diez y siete mill maravedis cVyU
mas da por descargo que pa
go a hernando de vivar ssoli
citador de su señoria en la
rreal chancilleria de granada
diez mill maravedis de ssa
lario de un año como pare
ce por su carta de pago que
entrego c. U
mas da por descargo que a
pagado de porres de cartas
desde siete de febrero de
seis cientos y seis que fue quan
dole tomo quenta diego
arias portillo hasta pri
mero de diciembre del dicho [illegible] VdtcLvij

Por manera que sumado monta el cargo que da el dicho Juan de Gusman en treze partidas como por ellas pareçe a que me refiero quento ochenta y tres mill e seisçientos noventa y dos maravedis — ꝗ lxxxiij U dc xcij

que le a dado de descargo ... quento setenta y nueve mill e seisçientos e çinquenta maravedis. Es alcançado en diez y seis mill quatroçientos e çinquenta y dos maravedis salvo error de quenta — Alcançe liquido — ꝗ xvj U iiij L ij

el dicho Juan de Gusman confesso deber el dicho alcançe liquido de los dichos diez y seis mill quatroçientos çinquenta y dos maravedis los quales se obligo de pagar a su señoria ... e a la dicha señora condesa cada que le sean pedidos. Testigos que fueron presentes a la quenta e firmaron ... Francisco de Valverde ... Cristoval e Martin Lopez de Mendoça vezinos de la villa ... de los quales ... maravedis ...

Martin Lopez Escrivano — Juan de Guzman

Pedro de Ortega

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sucesion o en otra qualquier ma
nera la qual dicha donacion y re
nunciacion hase en fauor de la dicha
Doña maria de soto su hermana
para que suceda ella y sus hijos
y descendientes en los bienes que
ansi pertenecen al dicho andres de
soto de los dichos sus padres y para
que con mejor derecho y titulo
los pueda auer para si propia
dende luego le cedio renun
cio y passo sus dichas y acciones rea
les y personales utiles y directos
para que todo suceda y pueda disponer
de las dichas herencias a su voluntad
y la puso en su lugar ~~[illegible]~~ lo qual
hazia por las razones contenidas en
esta escritura y para que la susodicha
pueda tomar estado conforme a su
calidad o a se acassandose o entrando
monja y dende luego se desistio y aparto
de todo el derecho y accion que auia
e tenia y le podia pertenecer a las dichas

herencias y legitima y todo ello lo cedo y tras-
paso en la dha su hermana y en quien della
ubiere causa para que lo tome y la posesion de las
dhas herencias en el entretanto que se hace la tal
... y ... el ... e ...
...
...
...
... y general ...
...
...
...
... caso sus herencias ...
...
...
...
...
... renunciacion en la po-
sesion de las dhas herencias ...
y renunciacion ...
...
... para que ... por firme ...
tenido en esta escritura ...
... obligo su persona y bienes
avidos e por aver ...
... y ... qualesquier
justicias de su mag^d ...

Fol. 1 de suerga Cabeza de vaca

En la villa de llerena a seis dias del mes de Diziembre de mill y seiscientos y ochenta y un años. En presencia de mi el escriuano y testigos de yuso escriptos que ser an vezinos desta Prouinçia de leon y Alcaldes y administradores de la encomienda de bienbenida por el S.or don Pedro de çuñiga cauallero de la horden de Santiago Comendador de la dha encomienda y Pedro de Fonseca Vezino desta villa de llerena Arrendador de la dha encomienda y por el Remate de la dezima de la dha encomienda y la media Anata della que le pertenece la mitad de los frutos de la dha decima. y Dixeron que Por quanto el pan de la dha encomienda se recogio por Xpoual lopez y miguel sanchez Vezinos de la villa de bienbenida nombrados por cada vna de las partes y teniendo cada vno su llaue y despues de auer hecho la tazmia y rastrapos quisa y auenguas el pan que vno de diezmo de este dho año en la dha encomienda con el se debe hazer la cuenta y particion del pan que cada vno de las partes aya y le pertenezca se juntaron a hazer y hizieron la dicha cuenta y particion del dicho pan en la manera siguiente

| | ttº | cuarª | centeno. |
|---|---|---|---|
| Paresçe que monto la tazmia del pan de la dha encomienda de bienbenida siete çientas y nouenta y ocho fanegas y seis çelemines y tres quartillos de trigo = y quatro çientas y sesenta y ocho fanegas y seis çelemines de çeuada la qual esta conforme la data y carga de las partidas que se auian de sacar de carga por yerro los querrenteros en el pan como por la dha tazmia paresçe - | 796f6ᶜ3çᵉ | 468f6ᶜ | + |
| Ansi mismo Paresçe por la Rastrapos quisa que se hizo por mandado de la Justiçia de la dha villa que monto çiento y quarenta fanegas y diez çelemines y vn quartillo de trigo - y setenta y siete fanegas y quatro çelemines y dos quartillos de çeuada por fanegas y çelemines segun lo que paresçe por la cuenta y particion que se hizo y porque faltan por hazer algunas declaraçiones y de poca cantidad y se an dexado para cobrar algunas deudas de la dha renta se dexa lo que paresçe se deue hazer mas y las Restituçiones que se hizieren se an de partir conforme a lo demas y las deudas que no se cobraren tambien sean de cuenta de vno que tuvieren por la mitad de dichos descuentos y lo demas se parta conforme a la encomienda y media anata - | 140f10ᶜ1çᵉ | 77f4ᶜ2çᵉ | 2f1ᶜ |
| | 937f5ᶜ | 545f10ᶜ2çᵉ | 2f1ᶜ |

ARCHIVO HISTÓRICO - LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

r Ansi mismo Parece que ouo de Rep titu ções del año deseis çientos y çinco
ge çe fanegas y Vn çelemin de trigo que las
ge declaron para este año y mas dos fa
negas de çenada y por çer los dueños vnos
mesmos se ponen aquí por cuenta y si ouie
re otras mas del dho año / o de este se de
partir por la misma orden

1 2 f i ç 8 — 2 f — f

r Mas parece que Vno ge cerces Enel trigo
Veinte y tres fanegas y siete çelemines
y dos quartillos se que ansi mismo se hage
cargo en esta cuenta

23 f 7 ç 8 2 q os — f — f

35 f 8 ç 8 2 q os — 2 f — f

Ytem la suma de la Plana de atras — 937 f 5 ç 8 — 545 f 10 ç 8 2 q os — 2 f i ç 8

r Suma y monta Enel dicho Cargo nueue çientas
y ge tenta y tres fanegas Vn çelemin y dos qua
rtillos de trigo - y quinientas y quarenta y siete
fanegas diez çelemines dos quartillos de çenada
y dos fanegas y Vn çelemin de çenteno

973 f i ç 8 2 q os — 547 f 10 ç 8 2 q os — 2 f i ç 8

r baxanse de esta cuenta siete fanegas de
çenada que parece faltaron En la medida
y se dessayan En quenta de este trigo
que se dio de cargo las sobras y ansi se
ha de baxar la falta pues se hallo
faltar En la çenada

f — 7 f — f

r Restan liquidos ~~que se an de partir~~ nueue
çientas setenta y tres fanegas Vn çelemin
y dos quartillos de trigo - y quinientas
y quarenta fanegas diez çelemines
dos quartillos de çenada - y dos fane
gas y Vn çelemin de çentheno - las quales se
reparten en esta manera

973 f i ç 8 2 q os — 540 f 10 ç 8 2 q os — 2 f i ç 8

r Por la çesma que Pertenece al combento
de sant marcos de leon y a su dehesa
en su nombre poseedora a Renda a
nouenta y siete fanegas tres çelemines
tres quartillos de trigo - y a quenta
y quatro fanegas y Vn çelemin de çe
bada y dos çelemines y dos quartillos
de çentheno las quales se han de baxar de este cargo

97 f 3 ç 8 3 q os — 54 f i ç 8 — f 2 q os

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Resta boçaz a la dha segma, ochoçientas ysetenta y çinco fanegas y nueue çelemines y tres quartillos de trigo. y quatro çientas y ochenta y seis fanegas y nueue çelemines y dos quartillos de cenada. y vna fanega y tres çelemines y dos quartillos de centeno que sean de partir entre la parte de la encomienda y la media anata y cabe a cada vna; quatro çientas y treinta y siete fanegas diez çelemines y tres quartillos de trigo - y doçientas y quarenta y tres fanegas quatro çelemines y tres quartillos de cenada y once çelemines y vn quartillo de centeno, y esto se a de justica a cada vna de las partes en la manera siguiente

875f9ᵍ39ᵐ- 486f9ᵍ29ᵐ- 1f10ᵍ29ᵐ-

437f10ᵍ39ᵐ- 243f4ᵍ39ᵐ- fiiiᵍ19ᵍ-

Al dho Pedro de foronda Por lo que le pertenece de la segma nouenta y siete fanegas y tres çelemines y tres quartillos de trigo. y çinquenta y quatro fanegas y vn çelemin de cenada y dos çelemines y dos quartillos de centeno

97f3ᵍ39ᵐ- 54f1ᵍ- f2ᵍ29ᵐ-

Al dho Pedro Por lo que le pertenece de la media anata quatro çientas y treinta y siete fanegas y diez çelemines y tres quartillos de trigo - y doçientas y quarenta y tres fanegas y quatro çelemines y tres quartillos de cenada y once çelemines y vn quartillo de centeno

437f10ᵍ39ᵐ- 243f4ᵍ39ᵐ- fiiiᵍ19ᵍ-

decima y media Anata

Suma y monta En lo que a de auer el dho P° de foronda de la decima y media anatta quinientas treinta y çinco fanegas de çelemines y dos quartillos de trigo - y doçientas nouenta y siete fanegas çinco çelemines tres quartillos de cenada y vna fanega vn çelemin y tres quartillos de centeno de las quales se a de pagar como dicho es

535f2ᵍ29ᵐ- 297f5ᵍ39ᵐ- 1f1ᵍ39ᵐ

Que a Recibido el dho Pedro de foronda En diferentes partidas del bastimento de bien benida quatro çientas y ochenta y vna fanega y siete çelemines de trigo. y doçientas y setenta y dos fanegas y seis çelemines de cenada y vna fanega y tres quartillos de centeno

481f7ᵍ- 272f6ᵍ- 1f1ᵍ39ᵐ-

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ARCHIVO HISTÓRICO DE LLERENA

tr° da ceu. s no c.

r Adeuez delas ḡeuas quese ḡeuen dela dha encomẽda cinquenta y tres fanegas y siete ceſemines y tres quartillos de trigo y ueinte y quatro fanegas y mege ceſemines y tres quartillos de cuada con que se a cabe de cumplir las dhas quinientas y treinta y cinco fanegas y dos ceſemines y dos quartillos de trigo - y otras nouenta y siete fanegas y cinco ceſemines y tres quartillos de cuada - y una fanega y mege mines y tres quartillos de centeno ——— 53f 7d 3q - 24f iiid 3q - f

r Al dho Juan de Ereuias por la parte de dha encomienda a deuer y le pertenesçen quatrocientas y treinta y siete fanegas y diez ceſemines y tres quartillos de trigo - y otras quatrocientas y tres fanegas y quatro ceſemines y tres quartillos de cuada y onçe ceſemines y un quartillo de centeno de las quales se le hase pago de la manera ——— 437f 10d 3q - 243f 4d 3q - fiiid

r quatrocientas y onçe fanegas y media de trigo - y dosientas y ueinte y quatro fanegas y seis ceſemines de cuada y onçe ceſemines y un quartillo de centeno 411f 6d 224f 6d fiiid

r mas a deuer el dho Juan de Ereuias de las ḡeuas que se Restan deuiendo se pan hasta en - ueinte y seis fanegas quatro ceſemines y tres quartillos de trigo - y diez y ocho fanegas y diez ceſemines y tres quartillos de cuada con que a caba de ser pagado de todo - y es declaraçion que si delas dhas ḡeuas no se pudiese cobrar alguna parte della esto sea a cuenta de la Renta de como Bandelos frutos de la dha encomienda deste año - y si fuese alguna cosa mas prestar algunas partidas de pocaon si se cobrasen por auer ḡuardes sean de cuenta de la misma manera ——— 26f 4d 3q - 18f 10d 3q - f

De la manera q̃ se ueuie con la cuenta con la q̃ se a dado cuenta de su ueedor de la dha encomienda - y declarado lo en ella se le an descontado y descuentan quinientas y treinta y cinco fanegas y dos ceſemines y dos quartillos de trigo - y otras quatrocientas y tres fanegas y quatro ceſemines y tres quartillos de cuada y onçe ceſemines y un quartillo de centeno que se le an descontado en la cuenta q̃ se le a tomado

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Jarari para que se dee haga y cada uno dee q
an dee ceuido se dieron por contentos en
la ffor ma dicha a rrenuncia ron toda lesion
y engaño y el yes de la entrega prueba y paga
y coadio ba ron erratifficaron como
en ella se contiene e lo firmaron de sus
nombres los dos organes que yo el escriuano
conozco siendo testigos Juan de mora cauallero y Ju
sanchez el viejo y Juan sanchez soldado vecinos de esta ciu
dad en mrdo seis en tres dias y dos ffanegas y un
le min de centeno va tdo que se an de partir

Pedro de Fuconda

Juan de Ruiz

Pedro de torres
escriuano

ARCHIVO HISTÓRICO DE LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

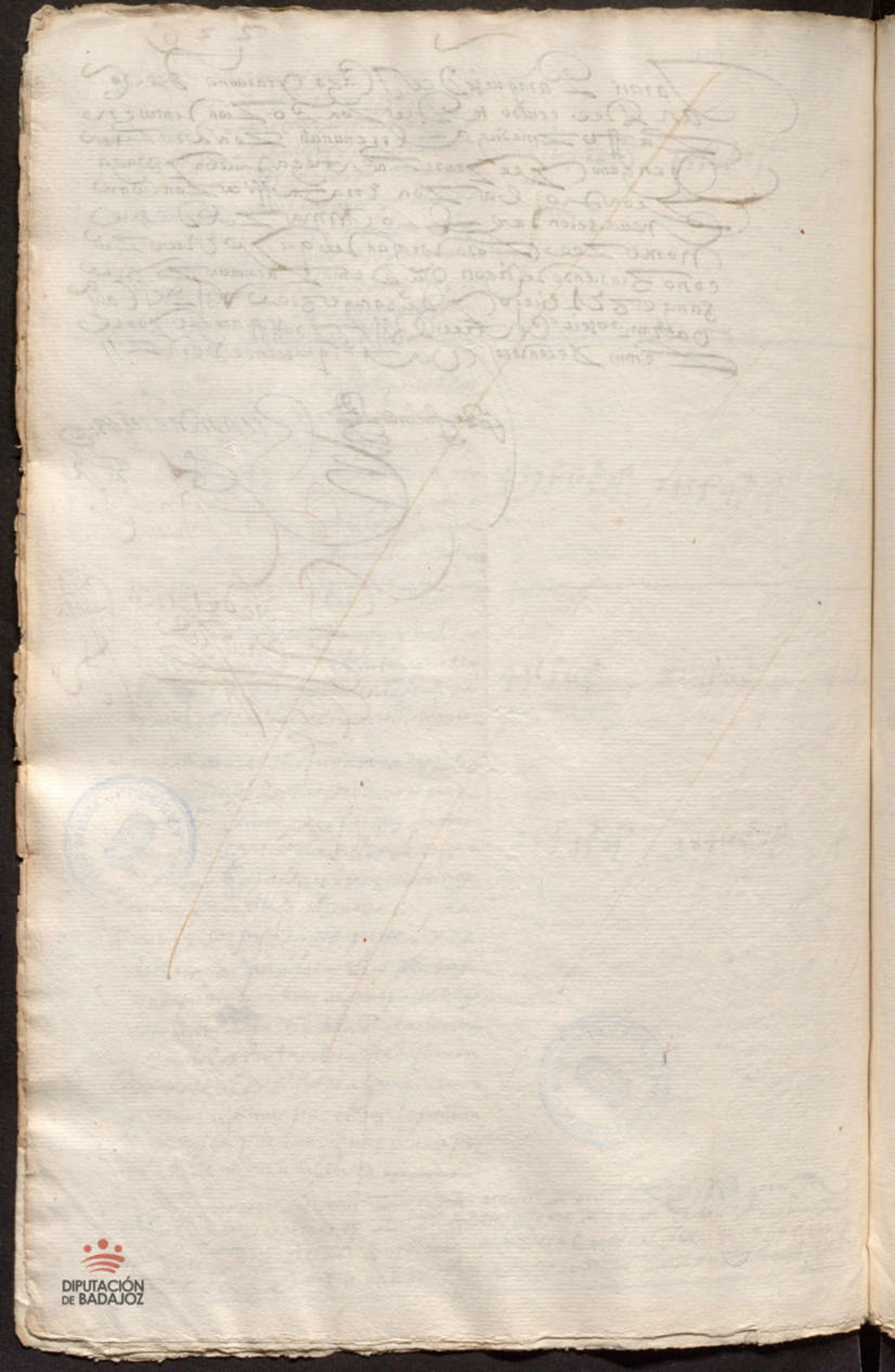

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Don Pº de Zuniga Cabeza de Vaca



En la villa de Llerena a seis dias del mes de diciembre de mill y seis
cientos y seys años ante mi el escrivº y testigos de yuso escritos el señor mateo
Lopez manrrique en nombre del señor don pedro de Zuniga cabeça de vaca
comendador de la encomienda de bienvenida que es de la orden de santiago
pidio quenta al señor Juan de reuias escrivº de la gom de la provincia de
leon y a cuyo cargo a estado la administracion de la dha encomienda
el dho presente año por virtud del poder del dho señor comendador
que dio al dho señor mateo Lopez y el lo dio y sostituyo al dho señor Juº
de reuias para la dha administracion el qual la dio y se hizo en la
forma y manera siguiente

Primeramente valio la renta de borregos de
la dha villa quitados prometidos tres mill y nove
cientos reales porque la puso Juan gonçalez
albarran vº de la villa de llerena en quatro mill
reales por ducientos y cinquenta de prometido y
remato en el de primero remate y sobre esto echo
media diezma lorenço blanco vº de bienvª
que fue en quien remato de ultimo remate
la qual media diezma fue ducientos reales
y dellos le pertenecio los cinquenta al dho Juan
gonçalez albarran por mª que quedaron
liquidos los dhos tres mill y novecientos reales
por los que se estan obligados el dho lorº
blanco e ysabel villida su muger y pero her
nandez de paz todos vecinos de la dha villa
para los pagar por primero de mayo y sa mi
guel de setiembre del dho año venidero
de seyscientos y siete — cccc y ll dr

mas valio la escrivania publica de la dha villa
el dho año sesenta y tres mill mrs vedis
en que se arrendo a Juan gonçalez lichuga
vº de la dha villa para los pagar por fin
de diciembre deste dho presente año — lxiij ll

mas valio el diezmo del vino de la dha villa
deste presente año treynta mill mrs en que se a
rrendo al licenciado lorenço chacon de la
vera cura de la dha villa para los pagar — cccc vll dr

ARCHIVO HISTÓRICO DE LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

en dos pagas por mitad fin de junio y fin de diziembre del año venidero de mill y seyscientos y siete ..... ccc. U

mas real año la renta del xabon del de 1606 año de seyscientos y seys que por 50 mill y quinientos mrs. de los que dos quedados proyendos en que se arrendo a diego garcia del pilar vº de fexenal para los pagar por mitad san juan y navidad deste presente año como parece por la postura y remate que esta en poder de pº gonçalez escrivano publico de la dha billa ..... ccbiiij U

mas seyscientos mrs. de la renta del pedido del maestre perteneciente a la dha encomienda que la paga el concejo de la dha villa por fin del mes de diziembre de cada un año y cumplira en fin deste mes lo que toca a este año ..... U dc

esta por arrendar la renta de la mar tiniega y censos de la dha encomienda que por ser menuda y no aver avido arrendador y si se bendiese se consumiria la mayor parte della e quedado por arrendar y se hara con la del año benidero o se beneficiara y lo que valiere se hara cargo dello a su tiempo

la dehesa de las arguijuelas perteneciente a la dha encomienda esta por arrendar para desde el dia de san miguel proximo pasado hasta la bispera de san miguel del que viendra de seyscientos y siete lo que valiere se pondra por cargo de hacienda y renta de la dha encomienda

Razon de nacimientos de las penas de camara pertenecientes a la dha encomienda no se an cobrado hasta agora ni se sabe que aya avido alguna por la mostrencia cobradas las dhas penas se hara cargo dellas y si ubiere alguna por la mostrencia ..... [illegible]

Suma y monta en el valor de las rrentas
de la dha encomienda que hasta agora
estan arrendadas deste presente año
de mill y seyscientos y seys ducientas
y cinquenta y quatro mill y setecientos
maravedis de los quales se a de sacar
la decima perteneciente al conv.to
de san marcos del com.o y lo demas
restante se a de partir por mitad
con la medra anata desta encom.da
y lo mismo se a de hacer de lo de
mas que la dha encomienda
valiere en qualquiera m.a
assi de la rrenta de mar Tiniega
y censos como de la de hessa de las
arguijuelas como de las condenaciones de
Peña de camara
y mostrencos y rrestituciones que
viviere y de todo se a de hacer cuenta
y cargo para cobrarsse a los plaços
segun se contiene en las partidas
de la dha quenta en esta manera

Baxasse por la decima perteneciente
al conbento de san marcos veynte y cinco mill
y quinientos y setenta mrs con que se a de acudir
al dho conbento y a pedro de fronda
como arrendador que es de la dha decima
y baxada la dha decima quedan liquidos
que se an de partir ducientas y veynte
y nueve mill y ducientos y treynta
mrs

de los pertenecen al dho señor don pedro
de Zuñiga comendador de la dha encom.da
ciento y catorce mill y seyscientos y quin
ce maravedis de que se hace cargo el dho
señor Juan de Cerevisas para que los cobre

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL - LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

a los Plaços y tiempos contenidos en
las dhas escrituras como se contiene y
declara en cada una de las dhas par
tidas y lo mismo se a de hazer del mas va — al d. ampº
lor que tuviere la dha encomienda
despues de arrendadas o beneficiadas
las rrentas que agora no lo estan — c eiiij ll dr e b

r al dho Pedro de foronda por la parte de
la media anata otra ~~[illegible]~~ ciento y
catorçe mill y seyscientos y quinçe mrs — c eiiij ll dr e b

r al dho pedro de foronda por lo que le pertenece
de la decima veynte y cinco mill y quatro
cientos y setenta marabedis — ec b ll añ lec

r que monta en lo q̃ le tuvo el dho pedro de foronda — c el. ll. lec e b
de la dha media anata y decima ciento y qua
renta mill y ochenta y cinco mrs como por
la dha quenta pareçe y en la misma forma
y manera se a de partir lo demas que proçe
diere de la dha encomienda este dho año

tgo — da c — no c

r Por la quenta del pan q̃ oy se a hecho
entre los señores Guandarrubias y pedro
de foronda ante el presente escrivano
pareçe que ovo por la Jazmia y
rrastra pesquissa del dho año con mas
doçe fanegas y un celemin de trigo
y dos fanegas de çevada que uvo
de restituçiones del año proximo
passado de seyscientos y cinco y car
gando veynte y tres fanegas y siete
celemines y dos quartillos de trigo
que uvo de creçes y baxando siete
fanegas de çevada que uvo de mer
ma monto todo novecientas y seten
ta y tres fanegas y un celemin y dos
quartillos de trigo y quinientas y quarenta
fanegas y diez celemines y dos quar
tillos ~~de trigo~~ de çevada y dos fanegas
y un celemin de centeno — ~~[illegible]~~ ~~[illegible]~~ — dmr lec 14 f 18 4 q 5 del. f 10 8 2 q 5 — 4 f 15

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL - LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

De la qual dha suma se baxa y quita
noventa y siete fanegas treze celemines
y tres quartillos de trigo y cinquenta
y quatro fanegas y un celemin de
ceuada y dos celemines y dos quar
tillos de centeno

Y baxada la dha decima quedan
liquidas para partir entre la dha
encomienda y media anata por mitad
ocho cientas y setenta y cinco fanegas
y nueve celemines y tres quartillos
de trigo y quatro cientas y ochenta
y seys fanegas y nueve celemines
y tres ~~quatro~~ dos quartillos de ceuada
y una fanega y diez celemines y
dos quartillos de centeno

De lo qual pertenece al dho don [illegible]
de Çuniga comendador de la dha encomienda
quatrocientas y treinta y siete
fanegas y diez celemines y tres qs
de trigo y dozientas y quarenta y tres
fanegas y quatro celemines y tres qs
de ceuada y once celemines y un q
de centeno lo qual se le carga liquido que lo
ha de aver el dho señor comendador [illegible]
el qual se le [illegible] con las deu
das que se le deuen que en algunas sa
lieren y [illegible] se le an de baxar
y si algunas cosas procedieren assi
de declaraciones como de restituciones
se le an de cargar y todas las demas
declaraciones contenidas en la dha quenta
de el dho cargo de el dho pan se le a de [illegible]
[illegible] cargo de el dinero que [illegible]
[illegible] por quanto
se a distribuydo y gastado en partidas
que se an dado a el alcalde y posito de la dha
[illegible] como a la yglesia y al cura
de la dha [illegible] y otras personas
y lo demas se quede al dho [illegible]
[illegible] para el [illegible]
[illegible] como todo se ponga a la [illegible]

Hasele cargo al dho S.r Juan de cenicas de cuenta de
Y quarenta y dos mill y trecientos y catorce mara Vedis
que monta en el dho trigo q.e dado ay en mano a la data esta
suma y del trigo arraçon de a dies y ocho reales y la
cuenta a mano Real y en mano rocio que monta la
dha cantidad ——— cr el y U dm e

Mas se le Hace cargo al dho señor Juan de cenicas Doze fanegas
de a Diez cahizes y un quartillo de trigo y dos Hanegas y ocho celemi
nes y dos quartillos de cuenta que se le pagaron en entro
el Hen su poder de las treynta y Hanegas y media de trigo
Y doze fanegas de cuenta que quedaron depositados
del diezmo de don Diego de Estuñiga y Logroño que labra
de Arriba Por que lo pretendia la mesa maestral
de Alcantara Por orden que dio el Corregidor repartio con los labradores la enmienda a la
Y Por no auerlo quinze fanegas y tres celemines de trigo
Y que cupo a cinco fanegas y media cada una y de la data de cima
que dan para bolver entre la enmienda y media anata
seys Hanegas y dos celemines y un quartillo de trigo
y dos Hanegas y ocho celemines y dos quartillos de dha
Y que a tres monta en todo treynta y seys mrs ——— b U. xxx

Mas se le Hace cargo de Setenta y seys mrs que dize
se an de aber a la dha enmienda de vno Reales
que Vno de Arrendamiento que quita de lo que pertenece U. lxxvj
Pertenecio a la Decima y media anata ———

Mas se le Hace cargo de trece mill y ochenta y dos mrs
Procedidos de ochenta y una arrobas de vino que cumple
con la dha enmienda de las quinze y ochenta que
Vno en el diezmo del vino del Año de mil y quinientos
y quinze que se benefficio que tasada a la decima y media anata
A un quatro no llega allo que Hallandose dada se Hace e en U. lxxx
Y cargo dello ——— cr te · Usmr . lxx

Suma y monta en el cargo que se le Hace al dho Juan de cenicas trecientas
Y sesenta mill y nouecientos y ochenta mrs que monto en el dho
Diezmo de los seys mill y quinientos y quinze Pasados de mil y quinientos
que tuuo en arrendamiento de Pedro Alonso de Salamanca
Y en que se le Hace cargo en esta cuenta ——— xxxvj cccc lxxx
Y por que dan en el descargo siguiente ———

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

## Data y descargo

Reciben en descargo cinquenta al dicho señor don Juan del... veinte y nueve mill y trezientos y treinta maravedis que el tiempo a pagar al dicho señor comendador por la mitad de los cinquenta y cinco mill y seiscientos y quatro maravedis que se repartieron de subsidio... a la dicha encomienda por este presente año de seyscientos y seys y las pagas cumplidas por fin de junio y fin de noviembre proximos passados y se entregaron a don Matheo Davila y Salazar thesorero y depositario del subsidio y escusado... de que a de entregar cartas de pago con mas un real de los derechos de las cartas de pago que todo veinte y nueve mill trezientos y treinta y seis maravedis — ec | U ccc xxx vj

Mas se le reciben en quenta diez y seys mill nove... y ocho cientos y quarenta y nueve maravedis que pago al licenciado Lorenzo ... de la Vera cura de la villa de Bienvenida por la mitad de los treynta y tres mill seyscientos y noventa y ocho maravedis de su ayuda de costa por que la otra mitad es a cargo de la media anata — e vj U dccc xlix

Mas setecientos y cinquenta maravedis por la mitad de los mill y quinientos maravedis que se pagan de limosna por cada tres lanças que tiene el cargo la dicha encomienda y de esta partida de las dos ... de subsidio y escusado a de entregar las cartas de pago que faltan — U dccl

Mas se le reciben en quenta doze mill y nouecientos y setenta y ocho maravedis que pago a Miguel Sanchez vezino de Bienvenida por tres meses que sirvio juntamente con Xpoval Lopes que ... de la media anata ... para el ... cada uno con dos cabalgaduras los nueve mill maravedis en dinero y tres fanegas de trigo y siete de cevada a cada uno que son los dichos doze mill y nouecientos y setenta y ocho maravedis — e xij U dcccc lxxviij

I | U ... e ...

Y mas se le pasan en quenta dize reales de medio
el pan de el vastim.to y mas siete bl.mo de adereçar
los paneros y tres bl. de un pan y cinco bl. de una
escomunion para declarar los diez mos. y
mas veinte y un reales de cierto gastos de por
menudo que hizo como p.ta por una memoria
que dio firm.da de su nombre que en todo p.te
monta ~~quarenta~~ quarenta y ocho bl.mo — 1 0 de el

Y mas se le pasan en quenta noventa bl. que
pago a un correo que se llama tomo fr. que
enbio a salamanca a cosas tocantes a la
encomienda para si remitiria dize mill
reales que estava tratado se enbiasse na
buena quenta y se le ordeno que no los
enbiasse como parece por carta de mis dn.
maria — — — — 1 0 de

Y mas cien reales q pago por libr.a de m.ro
lopez de diego hernandez de medina como p.te
por ley por la carta de pago — 1 0 m.

Y mas cinquenta reales que dio a el dho m.ro
lopez en cinco fr. de cevada para el gasto de las
avalgaduras el tiempo que estuvo en estavilla 1 0 m

Y mas diez y nueve bl. por quatro arrobas
de vino que dio a un escriviente que saco
unas quentas en bien venida de mas de lo
que se le dio a el escriv.o el año pasado de seis
a.s y cinco — — — 0 de e

Y mas da por descargo duzientos y quarenta y siete
Reales que costaron de trocar cinco mill reales
en plata por estar en quartos ~~por no se aver galla~~
do plata menor que no se trocasen por el ynteres
y aver de ser nezes. buscar quien lo llevasse — viij U ar e

e viij U dm

+ 33 1 56 | dor

1 — Mas da por descargo y se le rreciven y
pasan en q.ta dozientos y sesenta y dos mill
y ciento y quarenta y dos mrs. que a dado
y pagado de contado al dho s.r Mateo Lopez
mantriq.e en dinero en diferentes parti
das hasta oy. con que se cierra y rremata
esta q.ta y no ay al q.l al s.r por montar tanto
el cargo como la data. y el dho s.r Mateo lo
pe. declaro y confesso a verlos rrecivido
del dho Juº de Ervias y de otras personas en su nombre
que se dio por contento pagado y entregado
a su voluntad sobre que rrenuncio la exc.on
de la cosa no vista ni contada y las leyes que hablan
en su favor

ordenado el 4

y de la forma y manera que dhaie se feneció y acavo la dha q.ta sin que
quede al q.l al s.r como esta dho. y es declaraz.on que no entra en esto
las ciento y catorze mill y seiscientos y quinze mrs. que pertenecen al
dho s.r comen.or de las rrentas desde primero de año de mill y seiscientos
y seis como se q.l en las partidas que esta arrendada de la dha s.r comen.da
y de lo que mas se beneficiare o arrendare de ella de que sea de hacer
cargo de todo y cobrarlo y acudir con ello al dho s.r don p.o y a quien
su poder obiere y en lo que valiere mas la dha encomienda de lo que a
gora esta arrendado sea de sacar la x.ma y lo demas sea de partir con
la m.a anata como queda fecho en lo demas y el dho Juº de Ervias de
claro que la dha quenta es cierta y verdadera a su leal saver y entender
y cada y quando que a su noticia venga otra cosa al s.r lo declarara y
manifestara y anbas las dhas partes apiovaron las dhas q.tas salvo
herror que este en qualq.r dho que parezca sea de deshacer y lo otor
garon y firmaron siendo testigos Guardemoza y Alonso Sanchez Elvejo y an
tonio Dalcobeza y Alonso de Ortega y Pedro Gonzalez Alonso Lorenzo
[illegible] siete [illegible] diego [illegible] pedro [illegible] seis [illegible]
[illegible] mateo [illegible] seis [illegible]
[illegible] y sin q no be [illegible] quarenta no alcanza [illegible] mas de los quales

Juan de Ervias

Matheo Lopez
manriquez

[illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sepan quantos esta Carta de poder vieren como nos Andres de Alua
y maria de Valencia Su muger y Xpual martin del Pozo y maria Rodrigues
Su muger Vezinos destas Villa de Herera e nos otras los dichos maria de Va
lencia y maria Rodrigue Estando en presencia y con licencia que Le pedimos y
todas con el Pedimos y pedimos Al dicho Sor Andres de Alua re y Juan (m)
del Pozo nuestros maridos Para Juntamente Con ellos otorgar y fir
esta Escriptura y lo que en ella y en ella declarado e nos otras Los dichos Andres
de Alua re y Juan martin del Pozo otorgamos y conocemos Por esta Pre
sente Carta que damos y otorgamos a los dichos maria de Valencia
y maria Rodrigue Nuestras mugeres la Presencia aut uzada y
consentimiento que Pedimos nos es pedido y demandada Para tan
Bastante como de Derecho se requiere y es necesario Para que Podamos
Pleitear y Contender en Juizio y fuera del Juizio Demandando y
Respondiendo Pidiendo y Razonando todos y Qualesquier Pleitos
y Causas Civiles y Criminales Movidos y Por Mover Asi de nuestras Personas y bienes como de los
Vsufructuando della Todos Como dichos somos otorgamos y conocemos
Por esta Presente Carta y decimos que Por quanto nos los dichos Los
Andres de Alua re y Juan martin del Pozo Estamos Executados
A Pedimiento de Gonçalo de Caravaxal y de martin Rodrigues Vezinos
de la Villa de Safra Por cierta Cantidad de mrs Como Constara de
Los autos Executivos y Escriptura de que Juntamente Con nos es
obligado martin Fernandez de Valencia Vz desta dicha Villa
y Porque de Presente No tenemos Lusibilidad Para Pagarla
dicha deuda Por tanto Otorgamos y conocemos Por esta Pre
sente Escriptura marido y mugeres Como dichos somos
que damos y otorgamos Todo nuestro Poder cumplido como
se requiere de Derecho es necesario A Bar.me Gonçalez de la Rosa
vezino de esta dicha Villa y especialmente Para en nuestros
nombres y Representando nuestras Personas Puedan
Tratar asentar y conzertar Con los dichos gonçalo de Carva
xal y martin Rodrigue Vezinos de la dicha Villa de
Safra Para que los Pusodichos nos Cobren y Reciban Por los mrs
Que Restamos debiendo de la dicha Deuda costas y salarios y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

hasta aora causados por el tienpo que los dichos Bar.me
gonzalez de la Rosa y diego cigales asentaren y con ber
para cuyo efeto nos puedan obligar a todos maridos y muger
juntos y de mancomun y a bo de uno y cada uno de nos
por si e por el todo ffen.do que para el dicho efecto re
nunciaren nuestro nonbre las leyes de duobus rex deuen
prometendi estipulandi y el autentica presente de
fide jusoribus y todo beneficio y leyes que deuen re
nunciar los que se obligan de mancomun y sonen su
fabor que nosotros dende luego las renunciamos
y nos obliguen debajo de la dicha mancomunidad a que
daremos y pagaremos los dichos mis que ansi se restaren
deuiendo de la dicha deuda a los plazos y en la forma y en
la parte y lugar que se nalaren la paga y con las costas
y salarios grauamenes y asientos poderiosa las jus
ticias sumisiones y renunciaciones de leyes y otras
clausulas y firmezas que conuengan aunque aqui no
vayan espacificadas y en razon de lo que esta dicho pue
dan otorgaren el dicho nuestro nonbre todas y qualesquier
scripturas de obligacion y otros contratos que sean nezesa
rios con todas las fuerzas y firmezas que conuengan
que siendo fechas y otorgadas las dichas scripturas por
los dichos Bar.me gonzalez de la Rosa y diego cigales
o qualquiera dellos nosotros dende luego las aprouamos
y ratificamos en todo y por todo como en ellas se con
tuuieren y nos obligamos de estar y pasar por ello
como fias u otorgamiento presentes fuesemos
que para lo que esta dicho les damos el dicho poder
con general administracion y entera facultad
y a la firmeza de todo lo que en uirtud deste poder
se hiciere obligamos nuestras personas y bienes
auidos y por auer damos poder en plido a todas
y qualesquier justicias de su mag.d en especial

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

A las dela Parte y Lugar que Los dichos Bar me
gonzalez dela Rosa y diego çigales ~~nos somos~~
sometieren al foro e Juridiçion delas quales
nos sometemos so Juzgamos y Renun
çiamos el nuestro Propio que tenemos
o tuuieremos y la ley sit conuenerit de
Jurisdiçione oni un Judicun Para que
Las dichas Justiçias y cada Una dellas A
ello nos apremien e omo Por sentençia
Pasada en e osa Juzgada en guarda de Lo
qual Renunçiamos todo derecho
y Leyes que se an en nuestro fabor y la
Ley y Regla del derecho que dize que ge
neral Renunçiaçion de leyes fecha non
bala e nosotras las dichas maria de
Valençia y maria Rodriguez Por ser
mugeres Renunçiamos las leyes delos
enperadores Justiniano Veliano se
natus consulto Romano leyes de toro
y Partida que dizen que ninguna
mugerse Pueda obligar Por si ni ser
fiadora de otro de cuyo efeto fuimos
Auisadas Por el Escriuano desta carta y sa
bidoras de su efeto las Renunçiamos
y Para mas firmeza desta escritura
y las que en uirtud deste Poder fueren
otorgadas Por los suso dichos Juramos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Por dios nuestro señor y santa maria su
madre de no yr ni venir contra esta escri
tura ni las demas que en su virtud se otor
garen por razon de nuestros dotes arras
ni bienes parrafrenales hereditarios ni mitad
de multiplicados ni alegaremos que para
otorgarlla emos sido ynducidas atraydas ni
atemorizadas por los dichos nuestros maridos
ni por otra persona alguna porque la otorgamos
de nuestra propia y espontaña voluntad y por
bien y provecho que dellas se nos sigue y deste
juramento no pediremos absolucion ni re
laxacion a nuestro muy santo padre ni a su
nuncio ni delegado ni a otro juez ni perlado
que nos lo pueda conzeder y si de su propio motivo
o en otra manera nos fuere conzedida no usaremos
del tal remedio aunque sea a dcho de fetu nadxen
so pena de perjuras ynfames y de caerencas o de
menos valer y a la fin y conclusion deste
juramento decimos si juramos y amen
en testimonio de lo qual otorgamos la pre
sente en la villa de llerena en catorze dias
del mes de otubre de mill y seiscientos y seis
años siendo testigos Pedro de Forenda y Pedro
galindez y luys de mendoza vezinos desta villa
y la dicha maria de vala ~~juro ser mayor~~ / confeso
ser mayor de hedad de veynte y cinco años y los
otorgantes que conozco dijeron no saber firmar de
su ruego firmo un testigo / vat.do / mos / juro ser mayor
no vale /

Por testigo Pedro galindez

Pedro de Torres
escrivano

A Lo Hidalgo



Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan [illegible] vezino de [illegible] la Serena digo que por quanto Alonso Hidalgo gonçales vezino de la villa de [illegible] a tratado y concertado de conprar vn ofiçio de regidor perpetuo de la villa de [illegible] y para los efetos para la seguridad de la paga de los maravedis por que lo conprare a de dar fianças por tanto otorgo y conozco por esta presente carta que [illegible] me constituyo por su fiador [illegible] que juntamente con el dicho Alonso Hidalgo gonçales para que juntamente de mancomun a boz de vno y cada vno [illegible] por si y por el todo [illegible] renunciando la ley de duobus rex debendi y el autentica presente de fide jussoribus y el benefiçio de la division y escursion y las demas leyes de la mancomunidad [illegible] como su fiador y principal pagador de la cantidad de quinientos y setenta ducados [illegible] a que pagare de [illegible] a la persona o personas que me obligare [illegible] pagados [illegible] plazos [illegible] del asiento [illegible] dandose [illegible] del dicho ofiçio de regidor perpetuo [illegible] aceptandolo [illegible] renunçiaçion [illegible] la entrega [illegible] para el caso [illegible] lo otorgare qualesquier escritura o escrituras de obligaçion o fiança con todas las fuerças y firmezas [illegible] y renunçiaçiones de leyes fueros y derechos [illegible]

justicias, penas y salarios y las demas
clausulas firmezas y asientos que le fuere
pedido que siendo fechas y otorgadas las
tales escrituras. Por lo qual yo alonso hidalgo
yo desde luego las apruebo y ratifico
y me obligo de las guardar y cumplir en
todo tiempo como si al otorgamiento
dellas presente fuese que poder que
para lo suso dicho es necesario ese mismo
le doy y otorgo y para el cumplimiento
de lo suso dicho y de las escrituras que en virtud
deste poder se hizieren obligo mi persona
y bienes avidos y por aver y por esta carta
doy todo mi poder cumplido a todas qua
lesquier juezes e justicias de su magestad
en especial a las justicias que de don
go gonçalo hidalgo en virtud deste poder
me sometiere a cuyo fuero de las quales me so
meto y sujeto y renuncio mi propio fue
ro jurisdicion y domicilio y la ley sid con
venerit de jurisdicione omnium judicum
para que las dichas justicias me compelan a
lo cumplir como por sentª pasada en cosa
juzgada en guarda de lo qual renuncio
todo derecho de mi favor y la general
del derecho en forma fecha en la villa de
Llerena en treinta dias del mes de no
viembre de mill y seis y seis años tº.
Fco de llerena ventura y luis de mendoça y gas
par sebastian rrodriguez vs de lle[illegible]
y firmo un testigo por el otorgante que yo
el escrivano conozco porque dixo no saber

Por tº Franco de llerena v.

Ante mi
Pedro [illegible]
escrivano [illegible]

Sean de ma e zelo

Se Pan guamos Estacarta vee Poder Vicencomo nos Clar
vento vecinos Cmon Xas. de Seuilla
Jeuezena es tan De juntas con sezadas alapieza de Jeeo cutorio de l
spo convento es de Sant maria Palmera Casa de Jeeo convento
y ana de conc cion Vicaria y catalina desan Seruinio Clerizo
Jesan Juan. y a vee desan Dromes Veres y conor Deleno
Vicesmon Xas. Dio cetro capi fuerzas y conbencinado del spo
convento Dorsi y Cmonezo Demas. mon Xas que de pres entre
dos Cmes Dos convento y Dorden do fuerza Dorquien sicone
Jesario Dreotamos. Con y cadion Dezza to gues tran y pas
zan Poco conteni do Cmes tacon fuerza. Soco Jresaobli
facion que Dazallos sacimos Jeloso i cneo y rentas. Deel tespo
conbento y todos y namineo conformes. de Vnacuerdo
y Colunta D. y a los dezneciento torgamos y aneemos Dor
Jes tazzesemo Jesinieza que damos Dor y Jambos todo nues
tro Poder cumplido como dedro se requiere y con cesario
Jeandro marcelo Vecino ses tauilla aquien nonbra
mos Dornues tro mayordomo Jeel spo convento co Jo
dasemente Dazaque Cmues tro nonbre. Jeel spo convento
Dueda Dredir Demandar zre cebir zauer y co Cruz judicial
y extra judicialmente. todos y qualesquier mis Dranticipo
y cesada centeno y otras de millas y otras lo sacuentes
conbencionales son, o fuezen debidas. y sea quien del gnier n
Cirtud de qualesquier. escritu ras, o sin ellas. o Cmo
juzgue y Cmanda zre cebir y cobrar Dues
Dar Dar y torgar cartas de cartas de Pago y finiquito
y las tes. y otras Cmo sinesotros y co tron cento Las otorga
zamos y Dotros ilesdamos Cumplido Poder. Dazaque. Cmon
dero convento. Dueda ezienda zarrien des. todos y qua
lesquiera sean. de ticiales. y casales. y Dotros bienes. adquiridos
qualquiera Persona o Personas y Por cualquier tiempo Precio Demie
dos que quisiere y Por con certare, y Declarazques se convengan
y Con cada Villa Jeeclesiastica y Seculares y otras qualesquiera
Partes. y obligando Para ello al Sasicumplimiento
dos los Dichos. y rentas. Jeel spo convento que hubiere y
aquese an ciertos Jeguros los spos mandamientos y Dor
Dichos Dos que Dos zarren Dazer Cmzza dos Dela Vil
Dueda Cmo dicho es Jeel spo convento y Dorden todas y qua
lesquier actos y cirtudes y Cadenas tos que fue
zen de nezesidad Con todas las fuerzas Cinçuntos y firme
zas de Dazaque Dicho es y Dichas y qualesquier
y Dichas y Dichas otorgadas las spas. de cirtudes y Cadenas
Dichos. y Por ello el andro marcelo nues tro
Dordomo nos otras Cra no nombrado spo convento las
a Pro bamos y ratificamos. y Cmo Dicho es y
Dezimos y Dromes fazemos y otro si les damos Cumplido Poder

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

para que pueda por justiçia o de otra qualquier manera
pedir reconvenir qualesquier çensos o deudas que
se les devan y devieren con efecto y para que ansimismo pueda
dar en mi nombre de lo que reçibiere carta de pago a quales-
quiera persona o personas que le paresçiere y para que
les quiera cobranças y arrendamientos por su quen-
ta y riesgo y en nuestro nombre y luego aprobamos los pode-
res que en su favor otorgare siendo en la forma de [illegible]
ra con el lo que estuviere y de qualquiera cosa de par-
te de lo que estubiere contenido en este poder siendo ne-
çesario pueda pareçer y paresca ante qualesquiera
jueçes e justiçias de su magestad que al derecho deste con-
çierto convenga y ante ellas y qualesquier dellas pue-
da hazer qualesquiera execuçiones prisiones ventas y re-
mates de bienes tomar posesiones y continuarlas y de los
bienes aquilinos poseydos de ~~[illegible]~~ y gene-
ralmente para en todos los pleytos que tengo movidos
y tubiere de aqui adelante con otra qualesquier
personas y las tales contra mi para que demandando
o defendiendo o en otra qualquier manera pueda
pareçer y paresca ante el rey nuestro señor y señores
de sus audiençias y chançillerias y otras justiçias que
de ~~[illegible]~~ este conçierto convenga y presentar pe-
dimientos y requirimientos y probanças pedir ter-
minos y quantos plaços le convengan y tachar y lo que con-
venga y recusar jueçes letrados y escrivanos y la po-
testad de las recusaçiones quando le pareçiere
y oyr sentençia o sentençias las de en favor deste
conçierto consentir y de las en contrario apelar y su-
plicar y sacar testimonios y presentarse en grado de
apelaçion donde convenga y haçer todo lo demas que sea
conveniente y que para todo ello aceptado y lo a ello de-
pendiente le damos este poder cumplido con libre y gene-
ral administraçion y entera facultad y clausula de
que lo pueda sostituyr en todo o en parte
o como le pareçiere con relevaçion en for-
ma y eçida de derecho y para aver por firme lo que
hiziere obligamos los bienes y rentas deste
conçierto avidos y por aver en testimonio
de lo qual lo otorgamos la presente ante el pre-
sente escrivano en la villa de Llerena

en diez y nueve dias del mes de junio de mill y
seiscientos y seis años siendo testigos francisco de
Vena Venre y alonso de Jesus y Diego Ruiz
vs de Llerena y las otorgantes que yo el Ynº doy fee que
conosco lo firmaron las que supieron y por las de
mas un testigo porque dixeron no saver a Rº
y dar los bienes y conos no vale

maria
palmera [illegible]

catalina de
s. de [illegible]

gnespezz
de la corte

[illegible]
[illegible]
de [illegible]

Portº Juan de Vena [illegible]

Pedro de Torres
[illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de venta rreal vieren
como yo aquitina de narvaez martines presvitero v[ecin]o
uno desta villa de llerena otorgo y conosco por esta pre-
sente carta que vendo y doy en venta rreal por juro
de heredad para agora e para sienpre jamas a vos
luis de cazalla de leon vezino desta villa de lle-
rena para vos e para vuestros herederos e sucesores
presentes e por venir e para quien de vos e dellos
oviere causa y rrazon titulo boz y rrecurso en qual-
quiera manera es a saber una suerte de tierra que yo
e y tengo en termino desta villa a la fuente de la
tierra de pan que haze cinco fanegas
e media de trigo poco mas o menos linde por
una parte con tierra de doña ysabel
y por otra parte con tierra de juan muños
min[ister]o presvitero y otros linderos la qual
suerte de tierra que de suso va declarada
ansi deslindada le vendo con todas sus en-
tradas y salidas usos derechos y servi-
dunbres quantas le pertenecen de fecho e de
derecho con carga de diez mill maravedis de
censo de suerte principal al rredimir y quitar
cuyos rreditos se pagan a rrazon de a catorze
el millar a la obra pia de los
menores y a diego arias portillo adminis-
trador de la dicha obra pia en su nonbre
y por precio y contia demas de la dicha carga
de quince mill maravedis que por ende para de la
medio e pago en dineros de contado de
los quales me doy por contento pagado
y entregado a toda mi voluntad y por
que la paga de presente no parece rre-
nuncio las leyes de la cosa no vista y non
numerata pecunia y leyes de la prueba e
paga como en ellas se contiene y confiesso que
en esta venta no e sido engañada en poco
ni en mucha cantidad y que los
dichos quince mill maravedis y medio que ansi

e rrecevido por la compra de la dicha
suerte de tierra con la dicha carga del dicho
censso es su justo precio y valor que oy
dia vale y no vale mas y en casso que mas
valga de la tal demasia e mas valor
le hago gracia e donacion buena para
perfeta y irrevocable de las que
derecho llama fecha entre vivos y si es
necessario y insinuacion las por in
sinuada como si antes fues con pu
tentes fue se fecha con dia mes y año
y las demas solenidades que de
derecho se rrequiere y rrenuncio
en este casso la ley del ordenamien
to rreal fecha en cortes de alcala
de henares que habla en rrazon de
las cosas que se compran o venden
por mas o menos cantidad de
la mitad del justo precio y los qua
tro años en esta ley declarados que
tenia para pedir rrecesion des
ta escriptura o suplimiento
del justo precio y de ni el luego como
desisto y aparto de la rreal
corporal tenencia propiedad
posesion y señorio que avia e te
nia a la dicha suerte de tierra y to
do ello lo cedo rrenuncio y tras
passo en el dicho luis de la calla
de leon y le doy poder cumplido
para que pueda tomar y apre
hender la tenencia y posession
de la dicha suerte de tierra y en el
entretanto que de fecho no la to
mare constituyo por su ynquilino
tenedor e posehedor para el

acudir con la dha suerte de tierra
cada que quisiere e por bien tuviere
y me obligo al sanegamiento della
dha suerte de tierra en tal ma
nera que agora y en todo tiempo
les sera cierta sana segura de paz
y en ella ni a parte no les saldra
pleyto en cargo ni contradicion
y si le saliere o pleyto se moviere
luego que esta suceda saldre a la
vos y defenssa de qualquiera pleyto
de vate o diferencia que le salie
re y a mi costa lo seguire e fenecere
en todas ynstancias hasta le de
xar en paz y en salvo y en
quieta e pacifica posesion y no
lo cumpliendo le dare e volvere
luego de contado los dhos quince
mill maravedis que ansi e re
cevido por compra della dha suer
te de tierra con mas todas las cos
tas daños e yntereses y menos
cavos que se le vvieren seguido
y rrecrecido y por todo ello se
me pueda executar con de
claracion del dho comprador
en que lo difiero e para que
lo cumplire obligo mi persona
y vienes avidos e por aver e por
esta presente carta doy todo mi
poder cumplido a todas y qua
lesquiera jueces e justicias de
su magestad en especial a las

eclesiasticas desta villa de lle
rena al foro e juridicion de las
quales me sso me toy rrenuncio
mi propio fuero juridicion y do
micilio y ale y sido convenerido de
juredicion e no ni un judicum para
que las dichas justicias allo me a
premien como por sentencia
pasada en cosa juzgada en guar
da e firmeça de lo qual otorgue
esta carta y lo en ella contenido
ante el escrivano publico e testigos
que es fecha y otorgada en la villa
de llerena en veynte y quatro dias del
mes de noviembre de mill y seis
cientos y seis años siendo testigos
Francisco de Benavente y Sebastian Laso
Adame y Pedro Galindez vecinos de llerena
y firmo e lo otorgante que yo el escrivano conoz
co va en tierre en glones de censso y por
libre de otro censso ni otra ypoteca y por
tal la declaro / vale /

Agustin Leo mendez

Ante mi
Pedro de Torres
escrivano publico

Juo de Candugua



Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
diego ... vezino desta villa de llerena por
lo que a mi toca y como administrador que soy de la
persona y hazienda ... que fue de doña maria de mena
difunta otorgo y conozco por esta presente carta que doy
todo mi poder cumplido como se requiere y
es necesario a juan de candugua vezino desta
villa de llerena especialmente para que por lo
que a mi toca y en nombre de la dicha doña
pueda demandar e rrecibir e cobrar judicial
y extrajudicialmente todos e qualesquier
maravedis que me son devidos a mi por lo que
a mi toca y como tal administrador por qualesquier
personas vezinos de qualesquier ciu-
dades villas y lugares destos reynos ...
... de qualesquier escripturas o cedulas
o en otra qualquier manera y de lo que rreci-
biere e cobrare pueda dar y otorgar carta
o cartas de pago finiquito y valan y
sean como si yo siendo presente las otorga-
se y para que de oy en adelante cada
que se ofreciere de la dicha ... dar
carta de pago dello en ... forma
y otrosi le doy poder como tal ad-
ministrador para que pueda a-
rrendar y arrendar qualesquier ca-
sas huertas y tierras que sean de la
dicha doña maria a quien e
a qualesquier persona o personas
que quisieren por el tiempo y precios
de maravedis y otras cosas que se
igualare en razon dello y las
pueda otorgar en nombre de la
dicha doña ... qualesquier
escripturas de arrendamiento
obligando en ellas al saneamiento

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

los bienes y rrentas de la dicha obra
pia en bastante forma con las fuer
ças e firmeças que se rrequieran pa
ra su validaçion que siendo fechas y o
torgadas las tales escrituras de a
rrendamiento y o den de luego las
a pruebo lo o rratifico y e por bien
fechas y otorgadas como si a su otor
gamiento presente fuese que el poder
que es necesario para co su sodicho y ca
da cosa e parte dello e se mis moledo y
con todas sus yncidencias y en rrazon
de las dichas cobranças si fuere necesario
contienda de juicio pueda pare
cer ante qualesquiera jueces e justicias
de su magestad que convengan y ante
ellas y qualesquier dellas presentar
qualesquier escrituras y rrequi
sitorias de execucion citacion y apre
mio y otras que convenga y sean ne
cessario y pedir de todo ello su cumpli
miento y acer qualesquiera execu
ciones prisiones y embargos cita
ciones ventas y rrentas y rremates
de bienes y tomar posesiones y las
continuar y hacer lo demas que
sean necessario con general ad
ministracion y entera facul
tad y con cevis sula de sostituir
para enjuiciar y con rrelevacion
en forma de derecho y a la firmeça dello
que esta dicho y lo que en virtud del
se hiciere obligo mi persona y bienes
avidos e por aver y los bienes y
rrentas de la dicha obra pia avido

Lope de Ulloa que

Sevastian Rodrigues 

V Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
maria la arrassa (?) muger legitima que soy de
sebastian rrodrigues alisete mi marido vezinos que somos desta
villa de llerena en presencia y a licencia que pido
y demando a vos sebastian rrodrigues mi marido que esta
presente para otorgar esta escriptura e yo el dicho sebas-
tian rrodrigues otorgo que la do y concedo la qual con ella
a la dicha mi muger segun que por ella me es pedida e yo la susso
dicha aceptando y usando della otorgo conosco que doy
e otorgo todo mi poder cumplido como se rrequiere
de derecho y es nescesario al dicho sebastian rrodrigues alisete
mi marido especialmente para que en mi nombre e
por mi y juntamente con el de mancomun y a boz
de uno y cada uno de nos por si e por el
todo in solidum rrenunciando en mi nombre e
por mi las leyes de duobus rreis debendi pro
mitendi et tibi [illegible] y la autentica pre-
sente de fide jussoribus y todo beneficio de la
execucion en favor de la mancomuni-
dad con la division y escursion y las demas
leyes deste casso y de la dicha mancomu-
nidad pueda tomar a censso en tributo
de qualesquiera persona o personas de
qualquier estado y condicion que sean hasta
en cantidad de quarenta y quatro mill
maravedis de censo de principal del censo
y no mas al rredimir y quitar [illegible] por el censo
[illegible] en ellos quarenta e quatro
mill maravedis y la paga no fueren
[illegible] en el año que [illegible] de febrero [illegible]
[illegible] de la [illegible]
entregada y las demas leyes deste casso
y nos obligue [illegible] de la dicha man-
comunidad a que le dare e pagare los rre-
ditos que ansi montaren al precio
que se concertare con que no sea
a menos de a catorze mill mara-
vedis el millar puestos e pagados

en las partes y lugares que asentare
concertare e me obligare e ynponer
el dho censo sobre todos mis bienes mue
bles y raizes avidos e por aver y por es
pecial y potecalos ynponga de cla
rando el termino sitio y linderos parte
y lugar donde estuvieren que soy cierta
y sabidora que lo sabe el dho sebastian
rrodriguez y me obligue al saneamiento
del dho censso en forma y me desista
de la propiedad y señorio que tengo
a los dhos bienes y todo lo ceda en el con
prador del dho censso en cuya rrazon
pueda en el dho mi nonbre y suyo otor
gar qualesquiera escrituras de censso con
todas las fuerças firmeças sumisiones
rrenunciaciones de leyes fueros y derechos
poderios a las justicias penas y sa
larios gravamenes assientos
capitulaciones y condiciones de los censos
ordinarias y otras que sean ne
cessarias e extraordinarias
que siendo fechas y otorgadas las
tales escrituras por el dho sse
bastian rrodriguez mi marido
yo den el luego las apruebo y rra
tifico como si a su otorgamiento pre
sente fuese que el poder que para lo suso
dho es necesario e se me mole do y e otor
go quanbastante es necesario y pa
ra la firmeça y cumplimiento de lo
que esta dho obligo mi persona y bie
nes avidos e por aver e por
esta carta doy todo mi poder
cumplido a todas e qualesquiera
fueces e justicias de ssu ma
gestad e nespecial a las justicias

que en virtud deste poder fuere sometida
al foro e juridicion dellas. quales y de ca
da una dellas. me someto y sso juzgo
y renuncio mi propio fuero juridi
cion y domicilio y la ley si de convenerid de
juredicione / omnium judicum para que
las dichas justicias. allo me apremien
como por sentencia pasada en
cossa juzgada en guarda dello qual rre
nuncio todo derecho y leyes que sean en mi
favor y la general del dr.o en forma e yo
la dicha maria barrassa cha con por ser
muger rrenuncio el juris consulto rro
mano leyes de toro e partida que dicen
que ninguna muger se puede obligar por si
ni ser fiadora de otro de cuyo efeto
fui avissada por le presen
te escrivano y ssavidora del
efeto dellas dichas leyes las rre
nuncio e para mas firmeça
dello contenido e nesta escri
tura por ser casada juro por dios nues
tro señor e por una señal de cruz que hice
con ellos de mi mano dr.a de no hir ni venir
contra esta escritura alegando mi dote
arras ni bienes parrafrenales. hereditarios
ni mitad de multiplicados. ni alegare
fuerça temor ni engaño y deste juramento no
pedire absolucion ni rrelaxacion a nuestro
muy ssanto padre ni a otro
juez ni perlado que me lo pueda
conceder y si de propio mo
tuo / o en otra manera me fuere conce
dido dello no ussare ni me aprove
chare aunque sea a de
fetum. y en dissopena
de perjura

Entestimonio de lo qual otorgamos la presente
en la villa de Llerena en treynta dias del mes de no
viembre de mill y seiscientos y seis años testigos
Rº de Benavente y Luis de Mendoça y Alonsso
de Olmedo Cambrano vºs de Llerena y firmaron los
otorgantes que yo el Sº conosco va entre renglones
condiciones = vale

Maria Larrasa
Chacon

Sebastian
Rodriguez

Ante mi
Pedro de Torres
Escrivano

Doña beatriz de Ribera



Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo doña
beatriz de ribera y salazar viuda del licenciado an-
dres de valencia alvarrantes de bienes confiscados
que fue del sto oficio de la ynquisicion desta provincia
de leon ya difunto vecina que soy desta villa de
llerena en los reynos de españa en estremadura
en la provincia de leon y maestrazgo de santiago
por lo que a mi toca y en nonbre de doña leonor y doña cata-
lina de salazar mis hijas y de el dho mi marido como su tu-
triz y curadora que soy de las personas y bienes de la susodha
en virtud de la tutela y curaduria que tengo de cornida
por la justicia mayor desta prov.a de leon que su tenor es
como se sigue — aquella tutela y curaduria

Por tanto yo la dha doña beatriz de ribera y salazar por
lo que a mi toca como tal tutriz en el dho nonbre de las
dhas menores y usando de la dha tutela y curaduria que de
su sobaynserta e yncorporada que tengo acetada y sien-
do necesario el nuevo laceto ante el pres.te escrivano
digo que por quanto se bastian de ribera y salazar
mi hermano difunto que ay gloria beneficiado que fue
de la ciudad de pamplona en el nuevo reyno de gra-
nada yndias del mar ociano en su testamento su cuya
disposicion murio entre otras mandas y legados
que yo mando se le diesen a las dhas mis hijas de sus bie-
nes dos mill pesos de oro de a veinte y quatro tes como
consta por la clausula del dho testamento que pa-
rece e torso en la dha ciudad de pamplona
en diez e siete dias del mes de otubre de
mill e seiscientos e quatro años por ante
Fran.co de angulo escrivano publico de la dha ciudad
y para que la dha manda ay al fetor las dhas mis hijas
y yo en su nonbre podamos aver la dha cantidad
e torso conozco por esta presente carta que doy y otorgo

todo mi poder cumplido como tal tutriz y curadora de
las dhas mis hijas a pedro de san juan angel presbitero
y a ... alonso rrangel vesinos de esta
ciudad de ... y a cada uno de ellos yn solidum
especialmente para que por mi en nonbre de las dhas
mis hijas menores puedan recebir aver y cobrar cien-
dos mill pesos de oro de qualesquiera personas en ...
o deudores ... de la hazienda y bienes de
... mi hermano y poderes ... en ...
... consinados ... don melchor maldonado ...
... contratacion ... maldona-
do su hijo y a qualquiera de ellos y de lo que rrecibie-
ren y cobraren puedan dar y otorgar su carta o cartas
de pago y finiquito ... y valgan como si yo siendo presente
como tal tutriz y curadora ... y en nonbre ... en rrazon de las ...
... ante escribano que de ello de fee ...
... las leyes de la entrega prueba e paga de la pecunia
... en rrazon de la cobrança siendo
nescesario puedan parescer ante qualesquier juezes
justicias eclesiasticas e seglares e ... con ellos
presentar pedimientos requerimientos ... tes-
tigos escrituras y todo genero de prueba e contestar
y negar lo contra mi pedido y hacer qualesquier
recusaciones y juramentos y concluir y oir sen-
tencia o sentencias ... y consentir
de las en contrario apelar y suplicar ... y ... car-
tas ... presentarse adonde convenga y seguir
los pleitos en grado de apelacion en qualesquier
tribunales y audiencias ... acabar y fene-
cer ... y para que ansi ...
... qualesquiera ejecuciones ...

F

generales y de generales ventas y rema-
tes de bienes y tomar posesiones e aquellas poder
les dio y otorgo con las fuerças firmeças nece-
sarias y con libre y general administracion y en-
tera facultad y la ansi dada de sostituir en
todo o en parte y con relevacion en forma y ansi-
mismo [illegible] tutelas y curadurias que
tengo de los dichos menores y con relevacion en forma
en testimonio de lo qual otorgue la presen-
te ante el escrivano publico y testigos que fue
fecha y otorgada en la villa de [illegible] en [illegible]
de [illegible] de diciembre de mil y seiscien-
tos y [illegible] años siendo testigos presentes por
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] y la otor-
gante [illegible] yo el escrivano doy fee reconozco
[illegible] beneficiado

doña beatriz
cabeza

Pedro de [illegible]
escrivano

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

En la villa de llerena a veinte y quatro dias del mes de setienbre de mill y quis y noventa y siete años ante el alcalde mayor se presento

Doña beatriz de Ribera viuda del licenciado Valencia albarram juez de bienes confiscados del santo oficio de la ynquisicion de este partido digo que para solicitar ciertos pleitos y administrar la hacienda de mis hijos que son Phelipe antonio Juº de valencia doña leonor doña catalina y andrea los quales son menores de catorze años y a mi me pertenece ser curadora de los suso dichos a vmd pido y suplico mande se me dicierna el dicho oficio que yo dare la fianza que soy obligada y para ello etc.

El alcalde mayor mando que la dicha doña beatriz de Ribera acete el oficio de tutrix y curadora de los dichos sus hijos y de el dicho su marido y haga el juramento y de la fianza que es obligada firmolo el licenciado Fernando salaverano gallego Pº gonçalez escrivano

En la villa de llerena a veinte y quatro dias del mes de setienbre de mill y quis y noventa y siete años yo el escrivano notifique el auto de suso contenido a la dicha doña beatriz de Ribera en persona la qual aceto el dicho oficio y juro a dios y a la cruz en forma de dº de usar bien y fielmente el dicho oficio allegandole sus bienes y provecho a los dichos menores y cada uno dellos donde lo viere y su mal y daño arredrara y sus deudas cobrara y arrendara sus heredades beneficiando su hacienda

y bienes y administrara en todo su hazienda con
buena y leal tutrix y curadora de todo lo que
fuere obligada siguiendo sus pleitos e causas con
los dexando y no defensos y de todo lo que cobrare
y gastare de la dicha hazienda tendra libro de
cuenta razon de gasto e recivo y la dara en
teramente con pago cierta leal y verdadera a quien
e como fuere mandada e ygada y quando que oprare
el dicho oficio es le mandare por la justicia y si
por no lo hazer e cumplir todo asi y perdida daño
y menos cabo a los dichos menores e a sus bienes
les viniere lo pagara por su persona y bienes
que para ello obliga e para que lo cumplira ansi
dio por su fiador a fran.co holguin vezino de su mag.d
vezino de la villa de llerena el qual que presente
estava otorgo que fiava a la dicha doña beatriz de
Ribera en tal manera que hara lo que dicho jurado
e prometido tiene y el daño que por no lo hazer
a los dichos menores como se obliga les viniere lo pagara
e para efeto dello el como su fiador e principal
pagador e sin que contra la dicha doña beatriz
preceda excursion ni otra diligencia alguna
cuyo dicho renuncia lo pagara e cumplira y para
los pagar cumplir e aver por firmes ambos
a dos de mancomun e a vez de uno e cada uno dellos
por si e por el todo renunciando como expresamente
renunciaron las leyes de duobus reis de vendi

Estipulandi e prometendi y la autentica pre
sente o quita de fide iusoribus y la diuisiom
e excursiom y nueua constitucion e las demas de la
mancomunidad como en ella se q.e se obligaron a ello
dieron poder a las justicias de su mag.d que le apremien
a ello como por sentencia pasada en cosa juzgada re
nunciaron todo d.o e leyes de su fauor y de que se pueda
ayudar e aprouechar e la que prohibe la general re
nunciacion de leyes fecha non vala y la d.ha doña
Beatriz de Ribera por ser muger renuncio las
leyes del Jurisconsulto Veliano toro e partida que son
e hablan en fauor de las mugeres del efeto de las
quales fue auisada por el presente ess.no e sabidora las
renuncio en quanto a esto y ansi mismo renuncio las
segundas nuncias de que ansi mismo fue auisada por
el ess.no e prometio de no se aprouechar de ellas en manera
alguna en testimonio de lo qual lo otorgaron en el d.ho
dia mes y año d.hos siendo testigos Ju.o diente e Gaparro
v.o de Vsagre y R.o al.o y fran.co de aguirre v.o de
Llerena y la otorgante que yo el ess.no conosco lo
firmo doña Beatriz de salasar fran.co holguin
ante mi antonio gu.z ess.no

La villa de llerena a veinte y quatro dias del mes de
setiembre del d.ho año fue el alcalde m.or de esta prouincia
auiendo visto la acetacion juram.to e fiança fecho e dado
por la d.ha doña beatriz de Ribera dixo que le dicernia
e dicernio el off.o de tutrix y curadora de los d.hos Phe an
tonio e Ju.o de valencia y doña leonor y doña catalina y andrea

sus hijos e del dho licenciado Valencia albarram
su marido se le dio poder cumplido para que lo pue
da usar e administrar e administre sus personas
bienes cobrando sus deudas y siguiendo sus pleitos
e administrando en lo que uiere que conuiene a la
hazienda de los dhos menores e de lo que ffe cuiere y
cobrare de sus carta o cartas de pago lasto e fin quiso
los quales valgan e sean tan firmes bastantes
e valederas como si los dhos menores siendo de edad
cumplida las diesen e hagalo demas que los dhos menores
hariam e a ello interpuso su autoridad y decreto ju
dicial e a la firmeza dello obligo las personas y bienes
de los dhos menores e lo firmo testigos los dhos el licdo
Calauerano gallego Pº gonçalez escrivano. Yo Pº gonçalez
escrivano del rrey nro señor y rrego vernacion desta provincia
de leon de lo que de mi se haze mencion por doy fee en
seguro a tal

Pº gonçalez

Pedro Estevan Renxel

347

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Ana
Lopez viuda muger que fue de Juan de Castro vezino desta ciudad de Llerena
[illegible] por esta presente carta digo que por quanto se bastan
de rebelar lo que fue de [illegible] presente en la ciudad
de Pamplona y beneficiado en la Iglesia mayor de ella que es
en el nuestro Reyno de la Corona y Indias de la mar oceano
en su testamento solo y de pusiera en murio mando
entre otras mandas y legados que se me diesen cinquenta
pesos de a veinte que a tres de oro los quales se me an de
enviar con otros dos mill que mando a doña Beatriz
de Ribera y Salazar su hermana como se contiene en el dicho
testamento [illegible] en la ciudad de Pamplona
en diez y siete de [illegible] de mill y seiscientos y noventa
años por ante Fran.co de Anguetta escriuano publico de la dicha
ciudad por tanto en la mejor [illegible] que ay lugar
de derecho doy mi poder cumplido [illegible] de derecho se requiere y es necesario
a Pedro Estevan Renxel beneficiado en la dicha
Iglesia de Pamplona y a Capitan Alonso Fran.co Renxel
residente en la ciudad de [illegible] ellos y en solidum
[illegible] para que por mi y en mi nombre puedan recibir
[illegible] los dichos cinquenta
pesos de oro de qualesquiera personas o personas en
cuyo poder estan [illegible] de la [illegible] y [illegible]
del dicho beneficiado se bastan de Ribera y para
[illegible] y se tenga juntamente con los dos mill
pesos que el dicho difunto mando a la dicha Ger.na
[illegible] a el dicho mejor mal donado [illegible]
de la contratacion y a dos mejor mal donado su hijo
y a qualesquiera de ellos que residan en la ciudad de
[illegible] y de ellos que [illegible] puedan
dar y otorgar [illegible] carta de pago [illegible]
[illegible] como si yo siendo presente
[illegible] y [illegible] de la paga [illegible]
[illegible] de la [illegible]
[illegible] puedan hacer [illegible]

doña marina xara

En la villa de llerena a xv de otubre de mill e quinientos y seis años ante mi el escriuano y testigos parecieron presentes de la vna parte doña marina xara biuda de baltasar de cabrera y baltasar de cabrera tinoco hijo vezinos desta dicha villa; y de la otra parte, el licenciado lorenço flores de herrera vezino de la villa de vsagre como hijo y heredero de ysabel gomez de herrera su madre y en nombre de ysabel gomez de herrera su hija germana por quien se obligo de hazer fazer y hara fazer y fyrme esta escriptura en quanto toca a su parte y los dichos doña marina xara y baltasar de cabrera su hijo ambos a dos juntos y de mancomun y cada vno de ellos por si y por el todo y en solidum renunciando como renunciaron las leyes de duobus reus debendi prometendi y el autentica presente hoc ita de fide jusoribus y todo beneficio y ley que sean renunciar los que se obligan de mancomun como en ellas se contiene. Dixeron que por quanto la dicha doña marina xara y el dicho baltasar de cabrera su hijo an y poseen por suya vna escriptura de censo que otorgaron gonçalo de valençia flores y maria aguilera su muger vezinos que fueron de la dicha villa de vsagre en quantia de quatro mill maravedis de renta en cada vn año, la qual escriptura de censo paso ante alonso sanchez escriuano publico de la dicha villa de vsagre a don se fue fecha y otorgada en tres dias del mes de março del año de mill e quinientos y setenta y quatro en favor de la dicha doña marina xara y sus hermanos en cuyo derecho ella sucedio y por especial y pote ca para la paga y seguridad del dicho censo los dichos gonçalo de valençia flores y su muger hipotecaron muchos bienes y entre ellos vna suerte de tierra que entermino de la dicha villa de vsagre en el sitio de la chazneca a vista y tenian que heraza en quantidad de fanegas de pan sembradura y que alinda por la vna parte con tierras de la de chauero y de la otra con tierras de lorenço martin de hernando este wan y otros linderos y la dicha doña marina xara por razon de deuerse la cantidad de maravedis de restos del dicho censo pidio por virtud de la dicha escriptura de censo y execucion la qual se mando hazer en bienes que en la dicha escriptura estauan hipotecados para la paga del dicho censo y auiendose seguido la dicha execucion se pronuncio sentencia de remate y de mandamiento de posession y amparo en todos los dichos bienes la qual se tomo por parte de la dicha doña marina y despues de auer tomado la dicha posession el dicho baltasar de cabrera en nombre de la dicha su madre aprehendio posesion en vna tierra que sera de doze o trese fanegas de trigo en sembradura y que de presente los dichos licenciado lorenço flores de herrera y ysabel gomez de herrera an y poseen en termino de la dicha villa de vsagre en el dicho sitio de la chazneca y que alinda por vna parte con tierra de la capellania de pedro alonso correal y con tierra de ysabel sanchez biuda de juan de

vrlença, y por otra parte contierra ge Juan chaues mayor alias y sembrar
çertos frutos gela dicha tierra que es gelos dichos licençiado Lorenço flo
ge herrera y su hermana Pretendiendo y diziendo que hera gelos bienes conte
nidos en la dicha escriptura ge censo y obligados a la paga gelos Reditos
y por parte gelos dichos licençiado Lorenço flores ge herrera y su herman
ge hizo oposiçion contra la dicha execuçion y possesion y pidiendo re
tituçion gelos dichos frutos embargados diziendo y alegando que la
su tierra no hera gelas espeçialmente hipotecadas al dicho censo y
ge riege por ninguna la dicha possesion pues hera clandestina que el
baltasar ge Cabrera en nombre gela dicha su madre avia apreh
en la dicha tierra gelos dichos licençiado Lorenço flores ge herrera y su
mana y estando este pleyto pendiente ante la justiçia mayor gest
prouinçia, los dichos doña marina Jara y baltasar ge cabrera su hij
y licençiado lorenço flores ge herrera por bien de paz y concordia y p
escusar costas que en el dicho pleyto se esperauan hauer y auer
puesto personas honradas se por medio, Estan conbenidos y conçe
tados en esta manera; que se treynta fanegas ge trigo que se pos
gelos dichos licençiado lorenço flores ge herrera y su hermana se
sacasen y fuesen mandado depositarlas en pedro alonso flores ge xim
gela dicha villa ge Vsagre, los dichos doña marina Xara y baltasar
ge cabrera su hijo ayan y lleuen para sí Las diez y ocho fanegas, con mas
otras diez y siete fanegas ge trigo, que en el año ge mill y ge y sesenta
y quatro hauian cobrado ge la renta gela dicha tierra que han y pos
los dichos licençiado Lorenço flores ge herrera y su hermana, y que el dicho
licençiado Lorenço flores ge herrera por si y en nombre gela dicha su herma
Ouiese para sí libres y ses embargadas las fanegas ge trigo restante
que se las dichas treinta fanegas se hallasen en el dicho deposito y
que los dichos doña marina Jara y baltasar ge cabrera su hijo en caso que
tuuiera hipotecada al dicho censo la dicha tierra ge los dichos li
çiado lorenço flores ge herrera y su hermana la se Jasen libre y ses em
bargada y fuera gela hipoteca espeçial y general del dicho censo bie
y bastantemente Para que gende agora perpetuamente para siempre jam
los dichos doña marina Jara y baltasar ge cabrera su hijo y sus suçe
res y quien dellos Ouiese ge hauer la dicha escriptura ge censo no pu
dan pedir cosa alguna Contra la dicha tierra gelos dichos licençiado
Lorenço flores ge herrera y su hermana por razon gela dicha escrip
ge censo. y poniendo en execuçion lo contenido en la dicha escriptu
za el dicho licençiado Lorenço flores ge herrera por si y en nombre
gela dicha su hermana dixo y otorgo que consiente y tiene por bien
que los dichos doña marina Jara y baltasar ge cabrera su hijo ayan
lleuen para sí las dichas diez y siete fanegas ge trigo que tienen cobrado

y mas las dichas diez y ocho fanegas de las dichas treynta y las ayan por bienes suyos propios y en caso que la dicha tierra que dellos los dichos licenciado Lorenço flores de herrera y su hermana an y poseen no sea de las hipotecadas y obligadas al dicho censo le haze gracia y donacion de las dichas diez y siete y diez y ocho fanegas de trigo a los dichos doña marina Jara y baltasar de cabrera su hijo. y los dichos doña marina Jara y baltasar de cabrera su hijo por esta escriptura dixeron y otorgaron que en caso que la dicha tierra que los dichos licenciado Lorenço flores de herrera y su hermana an y poseen sea de las contenidas y hipotecadas al dicho censo desde luego para siempre jamas la dan por libre y esenta del dicho censo para que los dichos licenciado Lorenço flores de herrera y su hermana la ayan por bienes suyos propios en virtud del titulo y derecho que tienen y que los dichos doña marina Jara y baltasar de cabrera su hijo y quien despues de ellos sucediere en el dicho censo no puedan pedir ni demandar cosa alguna del dicho censo por la dicha escriptura del a los dichos Lorenço flores de herrera y su hermana y a sus herederos y sucessores que de [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta vieren como yo Elvira de Quesada hija
legitima de ger° de Quesada difunto, e de maria gomez su muger vezinos
desta villa de Llerena usando de la licencia q me esta otorgada por la dicha
maria gomez mi madre por escriptura publica que se otorgo ante el presente
escrivano en [illegible] del mes de noviembre deste año [illegible] pagado de
[illegible] que tengo [illegible] y siendo necesario me vuelvo a otorgar
e otorgo e conozco por esta presente carta y digo que por quanto [illegible]
de dios nuestro señor yo tengo voluntad determinada y proposito
firme de ser monja profesa en el monasterio de nuestra madre Santa Clara desta villa
de Llerena para cuyo efecto por no tener yo hazienda suficiente
con que poder entrar en [illegible] de la ginera y [illegible]
Quesada su muger hermana [illegible] de mi padre
me an dado bienes y hazienda por me hazer merced y buena obra
[illegible] de seiscientos ducados para [illegible]
propinas y ajuar y demas cosas necesarias para el efeto de [illegible]
considerando la buena obra q de ellos e recibido [illegible]
y espero que recibire de los suso dichos y que si no fuera por este socorro
no pudiera conseguir el estado q tanto deseo [illegible]
[illegible] para mi y [illegible] yo tengo [illegible]
[illegible] de Llerena [illegible] que [illegible]
la [illegible] gomez difunta [illegible]
[illegible] mis [illegible]
[illegible] bien q yo [illegible] de maria gomez
mi abuela [illegible] madre [illegible]
Quesada mi padre [illegible] de Quesada mi tio [illegible]
[illegible] Perez [illegible]
[illegible] de maria gomez
[illegible] mi abuela [illegible] hermanos [illegible]
[illegible] de Valencia [illegible]
[illegible] maria gomez mi abuela [illegible]
[illegible] con [illegible] desta
[illegible] de veynte misas [illegible]
[illegible] asimismo de veynte misas [illegible]

Para que sean suyos del dicho [illegible] y sus herederos y subcesores y de
quien de ellos o de qualquiera de ellos obiere causa y razon y en el entre
tanto que [illegible] tomare el abito y de [illegible] me [illegible] y [illegible] que lo poseo
e [illegible] se entendera en su nombre y [illegible] acepta [illegible] ynsinuada
esta donacion y si [illegible] de [illegible] quinientos sueldos que la ley del
fuero dispone del tal caso [illegible] la [illegible]
y la ligitima [illegible] manifestada renunciando la ley que
habla [illegible] ynsinuaciones y la que dize que no vala
la donacion ynmensa o general y me obligo de no la revocar
en testamento ni codicilio ni escritura publica ni en otra ma-
nera tacita ni espresamente aunque subceda qualquiera de las
causas porque se pueda revocar las donaciones ni [illegible]
que los bienes que me quedan no me bastan porquanto como dicho es forçosamente
[illegible] tengo de ser monja en el convento de Santa Clara donde
he de profesar [illegible] voluntario ni que fuerça [illegible] sanidad
[illegible] y por [illegible] enormisimamente porque ubo dolo en el
contrato porquanto yo e recebido de los susodichos mas cantidad
de [illegible] ducados de mas de los que los dichos [illegible]
pueden tener en la forma que de suso va referida y si la re-
bocare no valga [illegible] revocacion que de por el mismo caso
yo [illegible] valida esta escriptura la qual otorgo
sin ninguna condicion [illegible]
y [illegible] que [illegible] don [illegible] de [illegible] casas le [illegible]
[illegible] de mi mano [illegible] Juan Bautista [illegible] esta
escriptura [illegible]
que entregami [illegible] fee y para lo ansi cumplir y
aver por firme [illegible] obligo mi persona y
bienes avidos por aver y doy poder cumplido a las justicias de
[illegible] para que [illegible] me apremien como por sentencia pasada
definitiba [illegible] pasada en cosa juzgada [illegible] en guarda
de lo qual [illegible] renuncio todas y quales quier leyes fueros derechos de
[illegible] y la que dize [illegible] general

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En la villa de Llerena a veinte y seis dias del mes de
Octubre de mill y seiscientos y seis años ante mi el
escrivano y testigos parecieron presentes de la
una parte Pedro Enriquez vecino desta villa
de Llerena y de la otra parte Luis Sanchez ~~vecino~~
obligado de las carnes de yvatos que se an de gas-
tar en la carneceria de la villa de Guadalcanal
como principal y Francisco Gonçalez Freyle como fia-
dor ambos a dos vecinos de la dicha villa de Guadalcanal
juntos y de mancomun y a vos de uno y cada uno de
ellos por si y por el todo ynsolidum renunciando
como renunciaron las leyes de duobus rexs de ven-
di prometendi et stipulandi y la autentica presente
de fide jussoribus y todo beneficio y leyes que deven
renunciar los que se obligan de mancomun como
en ellas se contiene y debaxo de la dicha man-
comunidad = dixieron que son convenidos y con-
certados de la vender y por la presente venden
al dicho Pedro Enriquez todas las pieles de yvatos
que cayeren en la dicha carneceria de
el luego hasta el dia de carnestolendas
del año venidero de mill y seiscientos y siete
años a precio cada una pieles de yvato añejo
de seis dientes parejos y de alli para arriba
a precio de ocho reales las quales dichas pieles
an de ser buenas de dar y recevir y que no
esten rotas sarnosas ni biroclientas ni gueras
ni tengan otro defeto sino buenas de dar
y recevir las quales an de enbiar a esta villa
a costa del dicho Pedro Enriquez = digo que se an
de entregar las dichas pieles en Guadalcanal

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

a cada cobrança y esecucion dello realice
de guadalcanal y otras partes adonde se an
de yr a cobrar de salario a cada un
dia dellos que la tal persona se ocupare
en lo suso dicho contando los dias de yda estada
y buelta a la tal persona que los dichos salarios
se les esecute con declaracion de la tal
persona y a la obligacion dello que esta dicha
da a parte de otorgante obligaron sus
personas y bienes avidos e por aver y die
ron poder cumplido a todas e qualesquier
justicias de su magestad en especial
a las desta villa de llerena al fuero de las
quales se sometieron y renunciaron su propio
fuero que tengan y la ley sid
combenerit de juridicione omnium judicum para
que les ... por justicias a ello les apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada en
cuya guarda renunciaron todo derecho y leyes de
su fabor y la ley general y lo otorgaron
dia mes y año siendo testigos ... de mendoza ... pedro
... vecinos desta villa ... gonçalez ... garaque
vecinos de ... de guadalcanal a los quales
... yo el ... luis sanchez ... de
... escritura ... doy fe ... que conozco
... otorgantes firmaron los dichos pedro
enriquez y ... gonçalez ... luis ...
... conocimiento se contento
... pedro enriquez enmendado / ... / vecinos /

... de mendoza ... Alonso ... Enrique ...

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

En la villa de Fuente Ovejuna en quinze dias del mes de
Setiembre de mill e quinientos y treinta y quatro años
ante mi escribano publico y testigos parecieron
presentes de una parte Juan Vazquez de Acuña en nombre
y como tutor y curador que dize ser de Catalina de Fuente
Ovejuna y de Gonçalo Fernandez de Fuente Ovejuna
su marido segun de lo uno y de lo otro hizo fe con
un testimonio de provision de su alteza y de la otra
parte Alonso Martin Vecino de Fuente Ovejuna
y dixeron que por quanto para efecto de dar
cumplimiento al matrimonio que entre el dicho Alonso
Martin y Catalina de Fuente Ovejuna hija legitima
de Pedro Fernandez difunto y de Juana Vazquez
su mujer ya difunta se ha tratado asentado y concertado
que el dicho Alonso Martin se case y reciba por su
legitima mujer con la dicha Catalina de Fuente
Ovejuna sobrina del dicho Juan Vazquez como
tutor y curador que es de la dicha Catalina de Fuente
Ovejuna y para efecto de la dicha razon
el dicho Alonso Martin ha de dar y dote
a la dicha Catalina de Fuente Ovejuna
para en ayuda a sostener las cargas del matrimonio
que con ella hiziere y contrajere segun y como
y de la manera que en el capitulo que sobre
ello se hizo y otorgo ante mi el presente escribano
se contiene y declara por lo qual el dicho Juan
Vazquez en nombre de la dicha Catalina de Fuente
Ovejuna su sobrina y como su tutor y curador
que es de la dicha Catalina de Fuente Ovejuna
su sobrina dixo que dava y dio en dote
y casamiento al dicho Alonso Martin para
en ayuda a sostener las cargas del dicho matrimonio
que con la dicha Catalina de Fuente Ovejuna
su sobrina hiziere y contrajere
quinientos y cinquenta mill maravedis
de la moneda usual y corriente en estos
reynos en esta manera que son
quinientos mill maravedis en
dineros contados y dos camas de
ropa de cama rica de
pluma y el dicho Alonso Martin
en nombre de la dicha Catalina de Fuente
Ovejuna su mujer
cada una de las dichas partes
en lo que a cada una toca y
atañe
y el dicho Juan Vazquez en lo que
toca a la dicha Catalina de
Fuente Ovejuna su sobrina
y el dicho Alonso Martin
en lo que a el toca y
atañe
dixeron que
por quanto el dicho
matrimonio
se ha de celebrar
y celebrado
segun
la
orden
que
manda
nuestra
santa
madre
yglesia
y
segun
y como
lo
mandan
las
leyes
destos
reynos
y
para
que
cada
una
de
las
partes

En la villa de Merida en diez y nueve dias del
mes de otubre de mill y seisçientos y quarenta y seis años ante mi el escriuano publico e testigos
parezio presente Juan Martin Torres davila Alguazil y alferez mayor de la villa
de Castañera y dixo que por quanto a su ynstanzia y ruego
Sebastian Larso [illegible] que haze offiçio de [illegible] de la
[illegible] de leon [illegible] por su persona
dho [illegible] dho dia su poder [illegible] a Juan Ramires [illegible]
de la villa de Castañera [illegible] cobrar los mrs que la
villa de Fuente de Cantos deve [illegible] a Juan
como persona que haze el dho offiçio de [illegible] alcavala [illegible]
passados [illegible] son mas de cinquenta [illegible] mill mrs
el qual [illegible] a su ynstanzia y ruego del dho [illegible] Torres
davila [illegible] que [illegible] se cobraran [illegible] el dho
Juan Ramires le a pedido le asegure que [illegible]
lo que [illegible] asi cobrare luego que lo haga [illegible] lo quiere
hazer [illegible] justa [illegible] demanda [illegible]
[illegible] de su
[illegible] tal manera que los mrs que cobrare en
virtud del dho poder luego que los aga los dara y pagara
al dho Sebastian Larso o a don Matheo davila [illegible]
[illegible] alcavalas [illegible]
[illegible] que asi cobrare [illegible]
[illegible]
[illegible] que asi cobrare [illegible] luego
no lo pagare lo pagara el dho Juan Martin Torres davila
luego de contado [illegible]
escriptura que tiene [illegible] el dho don Matheo [illegible]
[illegible] mill [illegible] de luego
[illegible] cantidad que asi cobrare el dho
[illegible] como [illegible]
su [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Pedro de Baeza

358

En la villa de llerena en diez y siete dias del mes de noviembre de mill y seiscientos y seis años ante mi el escriuano publico y testigos parecieron presentes Pedro moreno villamayor como principal obligado y Juan de toquela como su fiador y principal pagador vezinos de la dicha villa de llerena anbos a dos juntos de mancomun y a boz de uno y cada uno dellos por si y por todo ynsolidum renunciaron como renunciaron las leyes de duobus reis de bendi prometendi y la autentica presente hoc ita de fide jussoribus y todo beneficio y leyes de la diuision y escursion y todas las demas leyes fueros y derechos y ordenamientos que son y hablan en fauor de los que se obligan de mancomun como en ellas se contiene dixeron que porquanto Pedro perez landero vezino de la villa de m.d en nombre de Pedro de baeza y de antonio lopez corticos compañeros tesoreros generales de la renta de los naipes del partido de toledo y los demas partidos destos reynos y en virtud del poder que tiene del dicho Pedro de baeza por si y en nombre del dicho antonio lopez corticos que se otorgo en la ciudad de toledo a treze dias del mes de otubre deste presente año de mill y seiscientos y seis por ante alvaro perez de las quentas escriuano publico y del numero de toledo le a encargado al dicho Pedro moreno de villamayor en fiel dad y para que tenga en administracion los naipes que se vuieren de gastar y vender en esta villa de llerena y la puebla del conde reyna fuente clarco casas de reyna y lugar de tras sierra y para el dicho efeto en nombre de sus partes le a nonbrado por tal administrador y a de tanto que los dichos sus partes dispongan otra cosa en contrario y para ello se a de obligar a dar quenta con pago de los naipes que le fueren entregados los mas a de entregar en dineros vendida cada baraja a razon de orgenta y quatro mrs y no entregando los en dinero las a de boluer

con pago de los maravedíes que le fueron entregados
y parece aber recibido el dicho los moreno
por carta de pago y su ... de su letra
y firma y se le an de descontar de cada bien
como el dicho los ... recibe y se declara que
los poderes de los ... an de ser a quenta
de la hazienda y para que ... cumplirán esta
escritura obligaron sus personas y bienes abidos
y por aber y dieron poder cumplido a todos y qualesquier
juezes y justicias de su magestad en especial a los
señores del consejo de contaduría mayor de hazienda de su magestad
a cuyo fuero se sometieron y obligaron y renunciaron
el suyo propio que tengan y la ley si convenerit de juris
omnium judicum para que les obliguen justicias a ello les
apremien por todo rigor de derecho y bía ejecutiva como por
sentencia pasada en cosa juzgada de su magestad y consentida recibida en
guarda de lo qual renunciaron todas leyes de
su favor y la ley general del derecho en forma y lo
otorgaron siendo testigos Juan de benavente y pedro
espinosa y Juan lopez moco vecinos de esta villa de llerena
y los otorgantes que yo el escribano doy fe conozco firmó
el dicho los pedro moreno vecino mayor y por
el dicho Juan de ... lo firmó un testigo porque
dixo no saber va ... vala ...

moreno
Villamayor

Por testigo Juan de benavente

Juan

Pedro de torres

Ante mi

Alonso ... Juan

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Andres dominguez + [illegible]



En la villa de llerena en seis dias del mes
de otubre de mil y seiscientos y seis años
ante mi el escriuano publico y testigos de
yuso scriptos parecio presente pedro garcia
hidalgo vezino de esta villa de la calçadilla
preso en la carcel de esta governacion y dixo
que por quanto el esta preso muchos dias
a como fiador que fue de Juan [illegible]
y porque el tiene bienes y hacienda que
[illegible] en administracion y [illegible] de esta
[illegible] se podia pagar la deuda y pa
ra [illegible] y para q
se ponga y ansi mismo el esta suelto de la
siguridad que [illegible] la dicha admi
nistracion como porque el [illegible]
y como [illegible] por la dicha deuda y por el tiem
po que de esta preso y para que [illegible]
[illegible] y el [illegible] quieren [illegible]
[illegible] pueda [illegible] como mas [illegible]
[illegible] dixo que el [illegible]
todo su poder cumplido tal qual [illegible]
caso se requiere y es necesario de derecho para
mejor hacer a andres dominguez escriuano
de cabildo de esta dicha villa de [illegible]
y a [illegible] de [illegible]
y a cada uno de ellos insolidum es[illegible]
cialmente para que [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Lazaro Hernandes



En la villa de Llerena en diez y siete dias del mes de junio de mill y seis[cientos y] seis
años ante mi el escrivano parecieron presentes Marina Lopes hija
de Alonso Romero vezina de esta villa de Llerena y Fco la fu[ente] procurador
curador del numero de esta dicha villa y tutor y curador de la persona
y bienes de la dicha Marina Lopes y en presencia y con licencia que
primero y ante todas cosas la dicha Marina Lopes pidio y demando
al dicho Fco la fu[ente] su curador para otorgar esta escritura e que
sea con ella tan bastante como de derecho es obligado y se requiere
la dicha Marina Lopes la aceto y usando de ella la dicha licencia por si
y el dicho Fco de la fu[ente] como su curador y por ellos que a cada uno
de la escritura dixeron que por quanto el dicho Alonso Romero se
querello criminalmente ante la justicia mayor desta provincia
de el dicho Lazaro Hernandes sonbrerero vezino desta dicha villa
en razon del delito de que el suso dicho a sido acusado en ra[zon]
con ... estuprado a la dicha Marina Lopes hija del dicho
Alonso Romero y lo demas contenido en el proceso de
la causa a que se refirieron en el qual dicho pleito se pronuncio
sentencia por su merced del licenciado Juan de ... alcalde
mayor desta provincia por la qual condeno al dicho
Lazaro Hernandes en ducientos ducados o que se casase con
la dicha Marina Lopes estando en este estado el dicho Fco
la fu[ente] hizo pedimiento ante su merced del dicho alcalde
mayor pidiendo por el que por ser util ... al dicho ... a la dicha
Marina Lopes concertarse con la parte y otorgar la es-
critura de desistimiento y perdon por quitarse
de pleitos y diferencias y por escusar [illegible] otras cosas
contenidas en la dicha peticion a la qual su merced del
dicho señor alcalde mayor mando que diese informacion de
la utilidad que se le seguia a la dicha menor de hacer el dicho
concierto y ansimismo mando que se diese de ello ausencia del
dicho ... se dio y vista la dicha informacion por su mer-
ced del dicho señor alcalde mayor proveyo auto en que dio licencia
al dicho Fco la fu[ente] para hacer el dicho concierto como mas largamente
consta y parece del mandamiento dado por su
merced del dicho alcalde mayor en razon de ... que
el dicho mandamiento es del tenor siguiente

aqui el mandamiento

Y la dicha Marina Lopes por si y el dicho Fco la fu[ente] como su cura-
dor y usando del dicho mandamiento y licencia que de suso va in-
serta e incorporada que tiene aceptada y siendo necesario de
nuevo la acepta ante el presente escrivano dixeron que en la mejor
via y forma que mejor aya lugar de derecho cada uno de los
sobredichos por lo que les toca la dicha Marina Lopes por si y el
dicho Fco la fu[ente] en su nombre como su curador se desistieron y
apartaron y desistieron y apartaron de la dicha querella
y pleito y de la sentencia que contra el dicho Lazaro Hernan-
des se pronuncio y todo ello lo dieron por roto y cancelado
y de ningun valor ni efecto como que no se ubieran intentado
el dicho pleito y perdonaron al dicho Lazaro Hernandes qualquier
cargo ... y delito criminal que en razon de lo suso dicho

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

El licen(cia)do Juan de Velasco alcalde mayor en
esta provincia de Leon por don [illegible] Venegas
de Figueroa cavallero de la orden
de Santiago governador y justicia
mayor en ella por su magestad
por la presente doy licencia a [illegible]
Franci(sc)o de la Fuente curador ~~ad litem~~
e tutor de la persona y bienes de Ma-
rina Lopez hija de Alonso Romero de
Granados [illegible] para que pueda o-
torgar y otorgue la escriptura e
escrituras de transaçion y concier-
to y perdon en favor de Lazaro
Fernandez [illegible] vezino de
la Calera sobre la muerte de que
fue acusado por los susodichos [illegible]
[illegible] de la dicha Marina Lopez
las quales valgan como si la dicha
Marina Lopez menor las otorgara
siendo mayor de veynte e cinco años a-
tento que [illegible] y [illegible] de la
verdad y provecho que se le sigue
en hazer las dichas escrituras sobre
la [illegible] que queda en poder
de [illegible] fulano y por tanto me
[illegible] la dicha licencia que siendo ne-
cesario ynterpongo mi autoridad
y decreto judicial para que valga y
haga fee en juizio y fuera de el. Fecho en
Llerena en diez y siete de junio
de mill y seiscientos y siete años.

El licenciado Velasco

Por mandado

[illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

maria Ruiz

364

Se Pan quantos esta carta se Recibo de dote vieren como yo Pedro martin molina vezino de la villa de balencia de la torre Estante en esta villa de llerena otorgo por esta carta que Recibo en docte y casamiento con maria Ruiz mi esposa hija ligitima de ana gonçalez la millana muger que de presente es de juan dias cordero para ayuda a sustentar las cargas del matrimonio los bienes que abajo yran declarados apreciados por maria capata muger de fran.co delgado y m.a hernandez muger de domingo de s.ta cruz vezinos desta villa de llerena nombrados de consentimiento de mi el dicho p.o martin y de la dicha ana gonçalez la millana ~~mi esposa~~ madre de la dicha mi esposa en esta manera

dos camas de ropa cumplidas con bracolchones y quatro almohadas labradas las dos de colorado y una verde y otra amarilla con sus henchimientos y tres camisas y tres camisones y tres sauanas la una rrandada y los dos llanas de lienço y una cama de rred y lienço con su cielo y tres paños y un cobertor blanco nueuo y una manta entramada de estopa y lana y una ante cama y su jerga y una armadura de madera de las de bsagre tres toallas dos cuellos de hombre uno enmoldado y otro de lechuguilles de olanda dos tablas de manteles de labor seys pañizuelos de mesa una artesa nueua y una caldera mediana una sarten nueua y loça para seruiçio de casa dos costales nuevos una mesa de quatro pies para poner la artesa y otra mesa de gozines un hamero de cuero y otro de esparto y un çedaço blanco y un astreo de sy un candil un manto de anascote a medio traer y una basquiña de ~~pan~~ raja de color de picadillo con dos ribetes de terçiopelo rrico una arcas de madera y una vaca de color bermeja alcohola con una berrita rrubia de hedad de un año su hija apreciada en doçientos reales todos los quales dichos bienes muebles la dicha maria capata muger del dicho fran.co delgado y la dicha m.a gonçalez muger

dellos domingo de santa cruz valuaron y apreçia
ron en çiertos ducados que balen veinte y siete
mill y [illegible] mrs. y en la dha ysabel vazbez-
na que confesso el dho martin valez bien
a pertenesçer su comun estimaçion los dhos
dozientos reales en que ban apreçiadas
y en los dhos bienes muebles ysabel vazbez-
na que asi la dha ysabel me dio dote vno y
otro suma y monta quarenta y quatro mill
y trezientos maravedis

de todos los quales dhos bienes yo el dho pedro mar-
tin me doy por contento pagado y entre-
gado a toda mi voluntad por quanto los
reçevi en presençia del escrivano y testigos des-
ta carta de la qual paga y entrega yo el escri-
vano doy fee que se hizo en mi presençia y de los dhos tes-
tigos y me obligo de tener los dhos bienes
bienes dotales y por dote y caudal de la dha
maria ruiz mi esposa y muger e como
bien parado de mis bienes y de no obligar-
los a mis deudas crimenes ni exçessos y cada
e quando que el matrimonio entre mi
y la dha mi muger fuere disuelto o separa-
do por muerte o divorcio o en otra qualquie-
ra manera que el derecho permita luego sin
dilaçion bolvere los dhos bienes a la dha
mi muger o a quien el derecho deva tener
sin gozar del año y dia que la ley da y con-
cede para retener los dhos dotes porque
el remedio de la ley yo lo renunçio
para no me aprovechar del y de los dhos
bienes que ansi reçibo otorgo carta

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En la villa de llerena a dias del mes de junio de mill y q
cientos y seys años ante mi el escriuano publico y testigos parescieron
presentes el ldo alo de balençia presbitero y anto de bera picarro
y doña ysabel de balençia su muger vos desta villa de
llerena y la dha doña ysabel de balençia con liçen
cia espresamente todas cossas pedia y demando al dho anto
de bera su marido para otorgar esta escriptura y el
dho anto de bera se la conçedio la dha liçençia segun
y por ella se pedia y quiere y promete de auer por
firme en todo tiempo so espressa obligaçion de
su persona y bienes e la dha doña ysabel açepto esta
liçençia y usando della todos tres los dhos ldo alo de
valençia y anto de bera y la dha doña ysabel su muger
juntos y de mancomun a boz de uno y cada uno
dellos por si y por el todo insolidum renunçiando
como renunçiaron las leyes de duobus rex debendi
y pro pietate et autentica presente
de fide iussoribus y todo benefiçio y
renunçiaron las que se obligan
leyes que deban renunçiar los que se obligan
de mancomun como en ellas y en cada una dellas
se otorgaron dixeron que por quanto al
tiempo y quando el dho picarro y ysabel de mon
te mayor hermanas del dho anto de bera en
traron monjas en el conv de sta ysabel desta
v les dieron en dote a la dha con
uento cierta cantidad de mrs en cierta escriptura y

de censo y otros bienes y entre las escripturas
censo que le dieron al dho conv.to fue una de
tra de cinq.ta y q.to mill mrs de suerte principal de
censo al rrey dimir y quitar de aracon de aqui
cemyle el millar contra fran.co s.r el rrono y ma
esanchez su muger vez.os de la v.a de tena la
dha escriptura el dho conv.to no la a querido re
cebir por decir que era ynçierta y sobre ca
ca tratal pleyto y por evitarlo y es cusa
tosas y por otras justas causas que a ello les
se convinieron y concertaron con el dho conv.to de q.
les buelba a los sobre dhos la dha escriptura
como por la pres.te se la a buelto y que se obligaron
a pagar al dho conv.to sesenta mill mrs a los pa
que en esta escriptura van declarados los cinq.ta y q.
mill mrs por la suerte principal de la dha escriptura
y los seis mill por los corridos del dho censo que se debe
de la dha escriptura y poniendo en efecto lo tratado
y assentado con el dho conv.to todos tres como
son y debajo de la dha mancomunidad dijeron
que se obligaban y obligaron de dar y pagar y
ran y pagaran al dho conv.to de s.ta ysabel desta
dha villa y a su mayordomo en su nombre
y a quien su poder objere los dhos sesenta mill
mrs por la racon contenida en esta escriptura

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

...

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

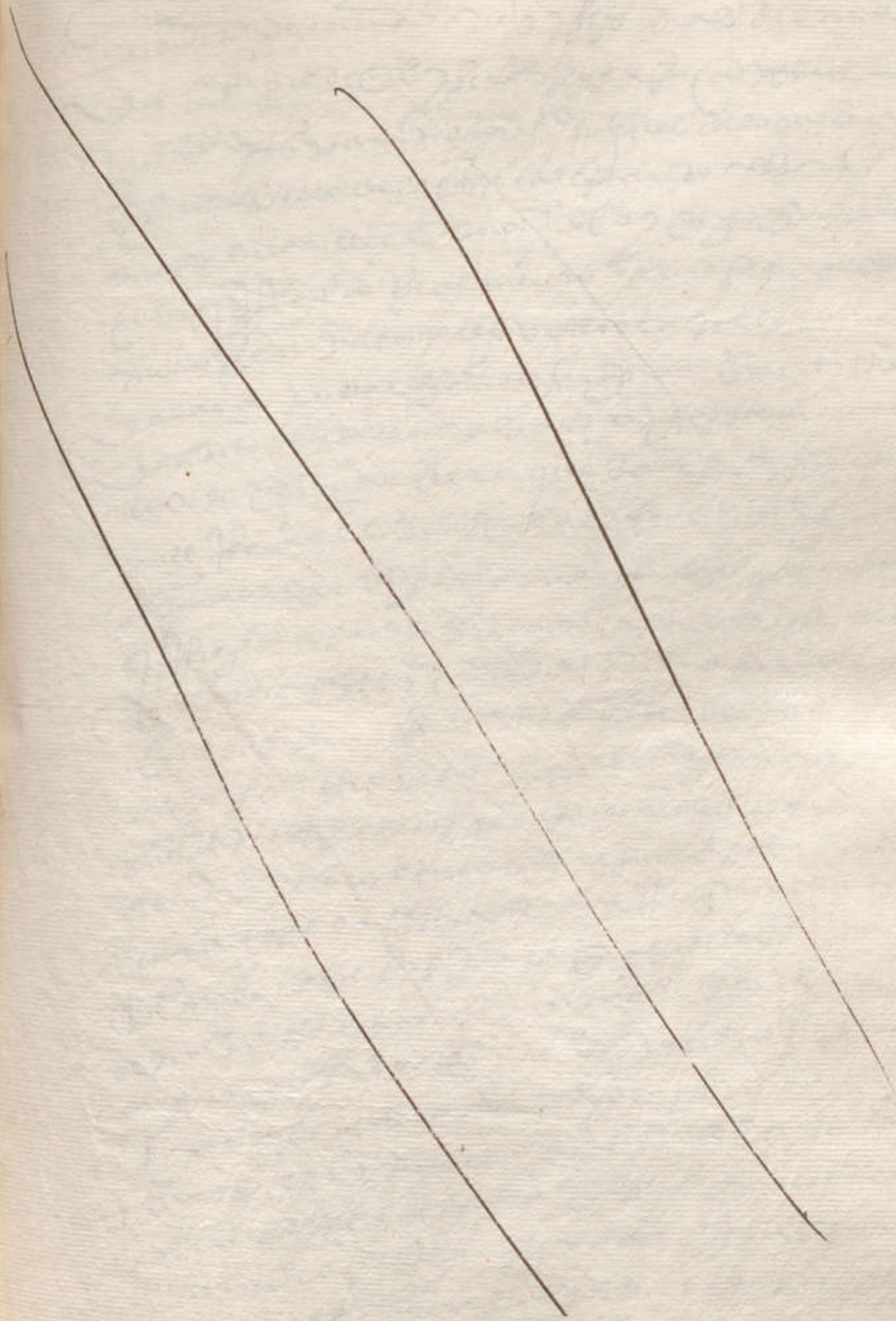

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Almaraz Zapata



En la villa de llerena a diez y seis dias del mes
de otubre de mill y seisçientos y seis años ante mi el
escriuano y testigos pareçio presente miguel de la queba
vezino de la villa de la [illegible] estando al presente
en esta dicha villa de llerena y dixo y confeso que
rreçibio realmente y con efeto de los
[illegible] Zapata presbitero capellan de la capi-
lla de [illegible] señor san Juan bautista
de [illegible] y albacea y testamenta-
rio de Cristoual de la queba ya difunto
mill reales de los bienes del dicho difunto
los quales [illegible] poner [illegible] quenta
[illegible] de la dicha fabrica de la capilla y en poder
[illegible] de la dicha
[illegible] villa de toma
[illegible] tributo [illegible] pagar
[illegible] de la dicha fabrica de la capi-
lla [illegible] el
[illegible] de catorze
[illegible] de la dicha villa [illegible]
[illegible]
[illegible] dicho difunto
[illegible] poder [illegible] de
conforme [illegible] en forma
[illegible]
[illegible] mill reales
[illegible]
[illegible] el dicho miguel
[illegible]
de la queba [illegible]
[illegible] de la [illegible]
[illegible]

[illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

En la ciudad de llerena en treinta dias del
mes de otubre de mill y seiscientos y sesenta años en pre-
sencia de mi el escriuano y testigos parecio el Presbitero
de la alcona parte Juan gordillo [illegible] mayordomo
del convento de monjas de santa ysabel de esta
villa y de la otra Pedro Paez presbitero y depo-
sitario de la capellania que fundo doña leonor
de morales monja professa que fue de el dicho con-
vento anbos a dos vecinos de esta ciudad de lle-
rena y el dicho Juan gordillo en nombre del dicho con-
vento en virtud del poder que tiene de la aba-
desa y monjas del que es el tenor siguiente
aqui el poder

Y los dichos Pedro Paez y Juan gordillo cada uno
por lo que les toca el dicho Pedro Paez como de-
positario de la capellania que fundo la dicha
doña leonor de morales y el dicho Juan gordillo
en nombre del dicho convento y usando del su po-
der que el [illegible] va inserto y [illegible] otorgado
que tienen [illegible] y siendo necesario hacer [illegible]
esta presente escriuano = dijeron que por
quanto el dicho Juan gordillo en nombre
del dicho convento sigue pleito y [illegible] en cau-
sa de ejecucion contra los reditos de un juro
que la dicha capellania tiene en las alcaualas
reales de esta provincia que era de el
licenciado don Juan de morales y de la dicha
doña leonor de morales la qual ejecucion

Gordillo por lo que a cada uno toca el d(ic)ho Juan
Gordillo en nombre del d(ic)ho convento su parte
[illegible] asi como [illegible] de la d(ic)ha
capellania [illegible] segundo de la d(ic)ha [illegible] dixeron
que [illegible] los d(ic)hos pleitos que se son dados por
los [illegible] por la [illegible] transacion [illegible] con
cierto [illegible] que el d(ic)ho Juan Gordillo en nombre de
su parte [illegible] que no tiene el d(ic)ho con
vento ni su parte derecho contra el d(ic)ho juro sobre
que esta ympuesta la d(ic)ha capellania y ansi son
convenidos y concertados en esta manera que
el d(ic)ho [illegible] de su [illegible]
de la d(ic)ha [illegible] paga [illegible] pagado por
el derecho que el d(ic)ho convento podia tener si tuviera
alguno contra el d(ic)ho juro quince fanegas de trigo
las quales el d(ic)ho Juan Gordillo cobro del [illegible] Cebrian
de Medina vecino de esta villa [illegible]
[illegible] las [illegible] Cebrian
de Medina a la d(ic)ha capellania. De las quales el d(ic)ho Juan
Gordillo [illegible] por contento pagado y entregado
a toda su voluntad en nombre de su parte por
quanto [illegible] las ha recibido para el
d(ic)ho convento y porque la paga de presente no
parece renuncio [illegible]
entregada y confeso en el d(ic)ho nombre que no le es devido
ni pertenece del d(ic)ho juro mas que las d(ic)has quince
fanegas que asi ha recibido [illegible]
[illegible] en nombre [illegible] el d(ic)ho juro
sobre que esta ympuesta la d(ic)ha capellania ansi el principal

Sepan quantos esta carta de poder vieren
como nos el conbento abadesa y monjas de san
ysabel de esta villa de [illegible]
ysabel de balb.a [illegible] abadesa del dicho conbento
doña catalina de bejarano doña fran.ca de la [illegible]
villa real y maria [illegible]
y maria [illegible]
todas monjas discretas conbentuales [illegible]
[illegible] del dicho conbento unanimes y conformes
de un acuerdo y boluntad y a bos de conbento por
nos y en nombre de las demas monjas que a[hora] son
y por las que fueren [illegible]
[illegible] prestamos [illegible]
[illegible] firme esta escritura [illegible]
[illegible]
que [illegible] en esta escritura [illegible]
como [illegible] por la carta y [illegible]
[illegible] quanto [illegible] conbento y [illegible]
[illegible] mayor
como en [illegible]
[illegible] embargo en ciertos
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] censo [illegible]
[illegible]
[illegible] conbento [illegible]
[illegible] conbento [illegible]
[illegible]
[illegible] licenciado juan de [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] alcabala [illegible]
[illegible]
[illegible] alcabala [illegible]
[illegible]
conbento [illegible]

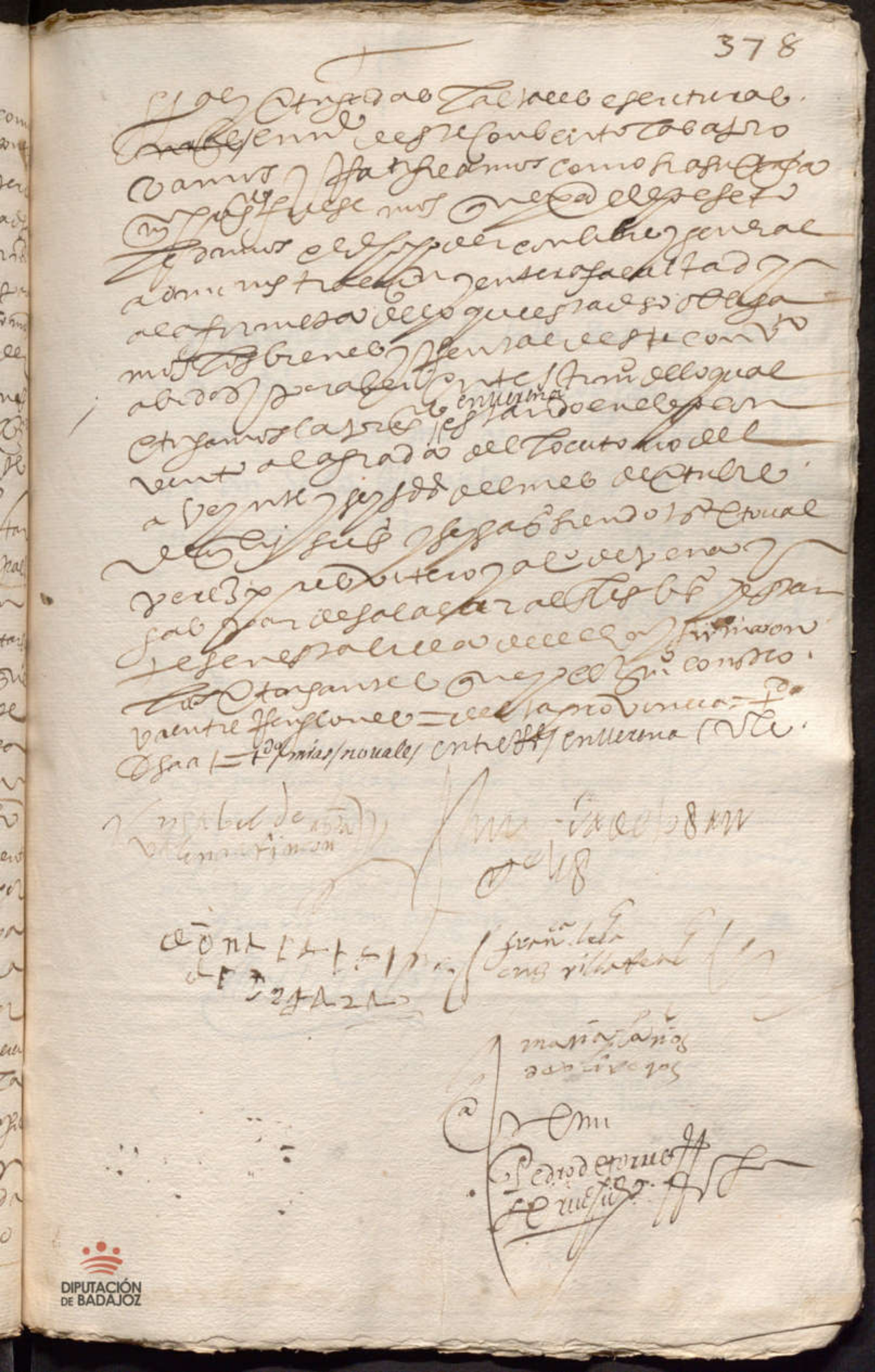

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

P.º paez preb.º bz.no desta villa digo q yo pedi a V. m. me diese lic.ª para componer el pleito q tiene con las monjas de S.ta ysabel del q.l me an hecho pre mate y V. m. m.do diese informacion la q.l pres.to ante V. m.

Pedro paez

El S.or Vicario general de la provincia de leon vista la peticion de arriba e informacion dada por el dho pedro paz le dio licencia para que pueda componer y concertar el pleyto que en la dha peticion se haze mencion otorgando para ello la escriptura o escripturas que en razon de ello fueren necesarias las quales su m.d aprueva y ratifica e interpone en ello su autoridad y decreto judicial ordinario y formolo en llerena en diez y seis dias del mes de agosto de mill y seiscientos y seis años

Ant.o Villares

Por su m.d
Benito blazquez
notario

21
6
30

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

nunciaron todo dro y leyes que sean en su fa
vor y la ley y regla del dro que dice que general
renunciacion de leyes fecha non vala en
testimonio de lo qual la otorgaron sien
do presentes pa testigos garcia de morales
y francisco de benavente y luis de men
do zavecinos de esta villa de llerena y forma
ron los otorgantes a quien yo el escrivano conozco

Santo mio de Zavala — Fran.co de la Fuente

Ca. de Mu.

Pedro de torres

Fran.co Jud.

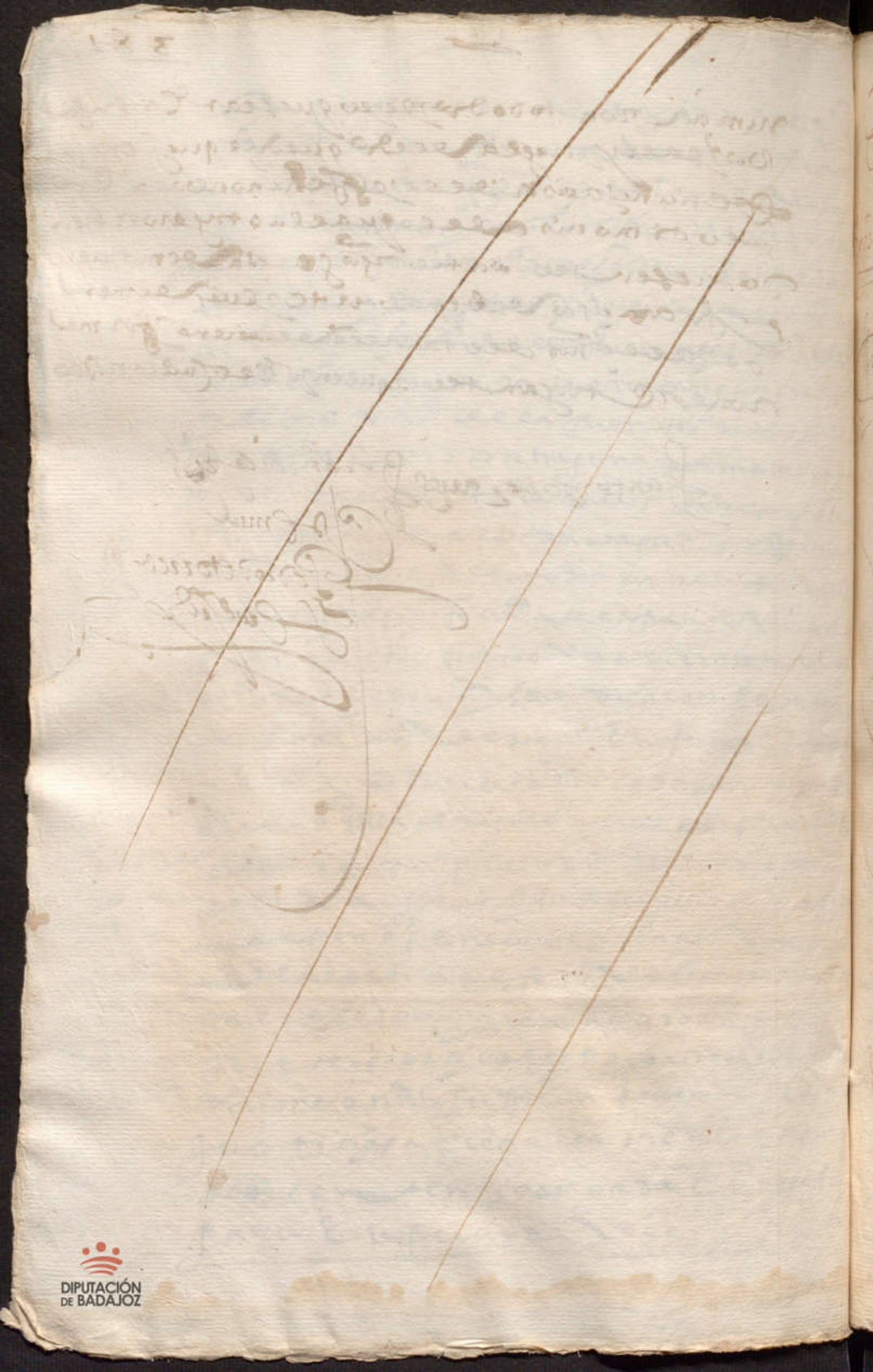

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Fran.co Gascon Benitez 

En la villa de llerena en veynte y nueve
dias del mes de noviembre de mill y seis y seis
años ante mi el escrivano y de los testigos pa
recieron presentes de la una parte Pe
dro de Aronda vecino desta villa y de la
otra Francisco Gascon Benitez vecino de la
villa de la Higa y dixeron que por quanto
el dicho Francisco Gascon a tenido a su cargo
de hazer y dar acabadas ciertas obras de la en
comienda de la villa de la Higa y que una
de ellas esta casi acabada que es de mill
y quinientos y seis ducados de que a cobrado
dos mill y quatro [illegible] tan por
pagar quinientos y dos y a que tendra
acabada y sacado testimonio del señor
don Pedro de Zavala veedor y obrero ma
yor de la orden de Santiago por el rey
nuestro señor para de aqui a fin de
diciembre primero venidero deste pre
sente año para que se le pueda cobrar
de la media anata los dichos quinientos y dos
ducados y ansimismo tiene a su cargo
otros reparos de la dicha encomienda
que montan ochenta y setenta y dos mill
y novecientos y sesenta y un mrs de que en
trega testimonio del dicho señor obrero
mayor [illegible] de la dicha encomienda para
en virtud de la cobrar de la media
anata la tercia parte que son noventa
y dos mill y novecientos y sesenta mara
vedis y esta dicha obra a de tener y a de
estar acabada la mitad della para el dicho dia
fin de diciembre y lo labrado y en
tregado el dicho Pedro de Aronda testi
monio y certificacion del dicho señor
obrero mayor para en virtud della
poder cobrar otros noventa y dos
mill y novecientos y sesenta mara
vedis y otro testimonio de como la dicha obra

esta hecha y acabada por el dia de pas
qua florida primera venidera de
mill y seis cientos y siete años y des
de luego da poder al dicho pedro de fo
ronda para cobrar todos los dichos
maravedis y sacar libranças y cobrar
los de las dichas medias anatas y con
clausula de poder lo sostituir y to
mar quenta con pago a los tales sosti
tutos y rrecevir en su poder el dinero
que por ello se pagare que son los dichos qui
nientos y dos ducados por una parte
y docientas y setenta y ocho mill y ocho
cientos y ochenta y un maravedis por
otra que a de ser en tres pagas como
arriba va dicho y declarado lo qual
todo se encarga de cobrar y dar lo cobra
do el dicho pedro de foronda y puesto
en esta villa de llerena a su costa
rriesgo y aventura sin que el dicho fr.co
ha con arriesgue ni corra rriesgo por
el en esta manera = quinientos rrea
les luego de contado los quales a rrecevi
do del dicho p.o de foronda oy dia de la fha
desta escritura de que se dio por en
tregado a su voluntad y en esta rra
con rrenuncio la excecion de la cosa
non vista ni entregada y no nume
rata pecunia como en ellas se contiene
y otros quinientos rreales para
fin de diciembre deste dicho año que es
quando a de entregar el dicho fr.co ha con
al dicho p.o de foronda los dos testimonios
que son el de los quinientos y dos duca
dos que es de la obra acabada y el otro
de la mitad de la obra como esta dicho
y con estos dos testimonios a un que

el dho Pedro de Brondano aya
cobrado cossa alguna en virtud del
testimonio que oy dho dia le a entregado
a el dho Pedro obligado y se obliga a dalle al
dho Rco y a con los quinientos reales
cumplimiento a mill con solo en
tregalle los dhos testimonios y para
el dia de carnestolendas del dho año
de mill y seiscientos y siete otros mill
reales y todo el demas resto de to
do el dinero que montan las dhas obras
para el dia de nuestra señora de
agosto del dho año de seiscientos y siete
con que le a de tener entregado los tes
timonios de las obras acabadas
a los plaços que esta dho y asimismo el
testimonio de la ultima obra acaba
da por el dia de pasqua florida
primera venidera del dho año de
seiscientos y siete de lo qual se an de
descontar quarenta ducados que va
len quinientos mill maravedis por el tra
bajo y ocupacion y dilixencias
que se an de hacer en la corte de su ma
gestad para la cobrança y de traher
el dinero a esta dha villa y todo lo demas
que fuere necesario sin que el dho Fran
cisco Rhacon gaste ni corra riesgo en
cosa alguna y se declara que si abien
do se pedido en virtud de los dhos
recaudos o de qualquiera dellos
la cantidad que en su virtud de cada
uno a de cobrar no los cobrare por
no aver dineros de la dha media anata
o por qualquiera otra causa o razon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

que sea porque el consexo no lo
man de librar o librado no se
pueda cobrar no a de ser obligado
a lo pagar el dicho pedro de foronda
hasta tanto que lo aya cobrado
de lo qual a de traer testimonio de
como el consexo no lo manda librar
o como librado y requerido con la
librança no se puede cobrar y ansi
mismo se declara que si a los dichos plaços
el dicho francisco rrha con no uviere da
do y entregado al dicho pedro de foron
da los dichos testimonios bastan
tes y como conviene para la dicha
cobrança pueda el dicho pedro de
foronda enviar una persona a
sacar y executar al dicho fr.co rrha con
por los dichos testimonios con seis rrea
les de salario cada un dia de todos los
que se ocupare contando la yda esta
da y buelta hasta que se los aya entre
gado por el qual dicho salario se le pue
da executar como por el principal
con sola la declaracion del dicho pe
dro de foronda o de la persona o
personas que a ello fueren y si a los
dichos plaços o a qualquiera dellos
el dicho pedro de foronda no diere pa
gare al dicho fr.co rrha con o a quien su po
der oviere los dichos maravedis pue
da enviar una persona a esta villa
a la cobrança de cada una de las dichas
pagas con seis rreales de salario
por cada un dia de los que la tal
persona se ocupare contando la
venida estada y buelta por el qual

que dellos sea tenido y sea tenudo de dar
y dar con declaración de lo que yo
con todos esta persona que en mi merced sea
cobranca en que dello diere = y con
dición que dello requiera a Francisco
Yáñez de Lara a Pedro de Herrera
y a Sebastián de Ayala que sean
obligados a dar y den fianzas
bastantes que sean abonadas
en esta villa hasta tanto que sea cobrado
todo lo susodicho y cada cosa de ello
y no otra ninguna persona o personas.
Y para lo cual todo que dicho es
y cada cosa de ello otorgamos
de dar y damos poder cumplido
a todos y cualesquier alcaldes
y alguaciles de esta villa
y de otras cualesquier partes
y jurisdicciones ante quien
esta carta fuere mostrada
y el contenido en ella pedido
y requerido que dicho sea
y cada cosa de ello
les compelan y apremien
a todos y cada uno de nos
los dichos otorgantes
y obligados
a lo cumplir
y pagar
y haber por firme
todo lo contenido en esta escritura
y cada cosa de ello
como si fuese
sentencia
definitiva
de juez competente
pasada en cosa juzgada
sobre la cual
renunciamos
todas
y cualesquier
leyes
fueros
y derechos
de nuestra favor
y la general
renunciación
de ellas
que no valga
en testimonio
de lo cual
otorgamos
esta carta
ante el escribano
público
y testigos
de suso escritos
que fue hecha
y otorgada
en la dicha villa
de Llerena
en las casas
de morada
de Pedro de Herrera
en la calle
que va
de la iglesia
mayor
de esta villa
a la puerta
de la cárcel
en veinte
y cuatro
días
del mes
de noviembre
de mil
y quinientos
y cincuenta
y cinco
años
y los
otorgantes
que yo
el escribano
público
doy fe
que conozco
lo firmaron
de sus nombres
en este
registro
siendo
testigos
Juan
Gutiérrez
y Juan
Rodríguez
y Juan
Sánchez
vecinos
de esta villa
y Pedro
de Herrera
Francisco
Yáñez
de Lara
Sebastián
de Ayala
Juan
Rodríguez
Juan
Gutiérrez
Juan
Sánchez
ante mí
Pedro
Gómez
escribano
público
y del
número
de esta
villa
y su
tierra
y
jurisdicción
por
su
majestad
y
testigos
de suso
escritos
que fue
hecha
y otorgada
en la dicha
villa
de Llerena
en las casas
de morada
de Pedro
de Herrera
en la calle
que va
de la iglesia
mayor
de esta villa
a la puerta
de la cárcel
en veinte
y cuatro
días
del mes
de noviembre
de mil
y quinientos
y cincuenta
y cinco
años
y los
otorgantes
que yo
el escribano
público
doy fe
que conozco
lo firmaron
de sus nombres
en este
registro
siendo
testigos
Juan
Gutiérrez
y Juan
Rodríguez
y Juan
Sánchez
vecinos
de esta villa
y Pedro
de Herrera
Francisco
Yáñez
de Lara
Sebastián
de Ayala
Juan
Rodríguez
Juan
Gutiérrez
Juan
Sánchez
ante mí
Pedro
Gómez
escribano
público
y del
número
de esta
villa
y su
tierra
y
jurisdicción
por
su
majestad
y
testigos
de suso
escritos

obligaron sus personas e bienes avidos
y por aver e por esta presente carta die
ron poder cumplido a todas e qualesq
uiera justiçias de su magestad e de las
de la çiudad de talavera e de llerena a
fuero de las quales e de cada una dellas
se sometieron e so juzgaron e renuncia
ron su propio fuero jurisdicion e domicilio
e la ley sid conbenerit de jurisdicione
omnium judicum para que las dichas jus
tiçias les apremien como por
sentencia pasada en cosa juzgada
e no apelada e lo qual renunciaron
todas leyes e fueros de su favor e la gene
ral ley del derecho en forma de lo qual otor
garon ante mi en el dicho dia mes e año dichos sien
do testigos francisco de herrera vecino
e juan sanches [illegible] vecinos
de foronda e gomez sanches [illegible]
en [illegible] vecinos de talavera e llera
e los dichos fr[illegible] sanches soto e gomez sanches
juraron en forma de derecho conocer a
los fr[illegible] rrya con benites e ser el contenido
en esta escritura e yo el escrivano doy fee co
nosco al dicho p[illegible] de foronda e los dichos o
torgantes lo firmaron [illegible] e no
vale y entre renglones [illegible] enmendado [illegible]

[illegible] Ju[illegible] Gavon Cerrito

Pedro de [illegible]
[illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

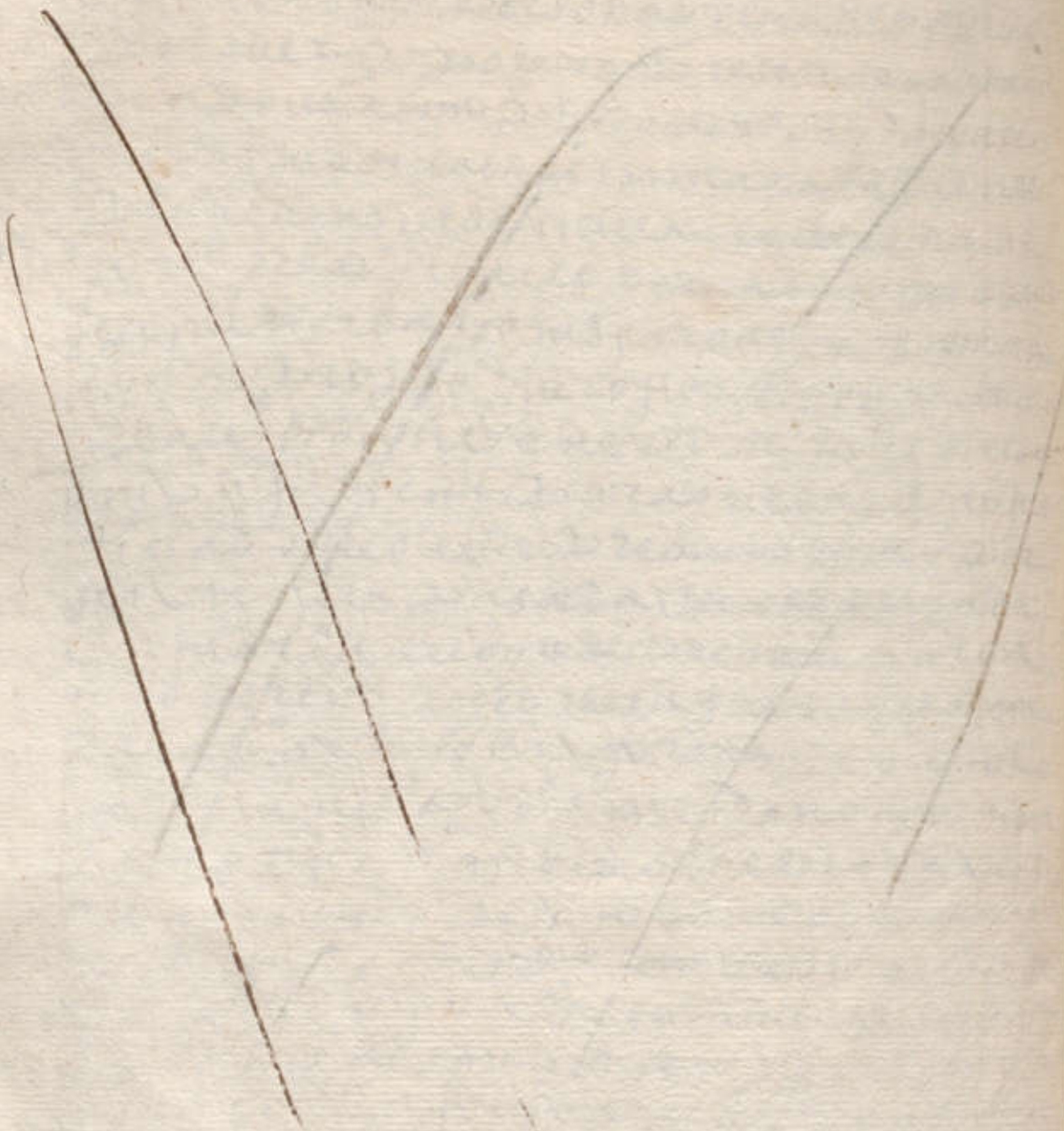

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Ramos

En la Villa de llerena en diez dias del mes de noviembre de mill y seiscientos y seis años ante mi el Escrivano Publico y testigos Pareçio Presente Juan muñoz de la fuente el mozo hijo de Juan muñoz de la fuente vezino desta dicha villa y dijo que por quanto al tienpo y quando el se trato y conzerto de casar lixitimamente segun orden de la santa madre yglesia con mariana Ramos su muger lixitima hija de hernando moron difunto y de ysabel lopez sus padres la dicha ysabel lopez le prometio y mando en dote y casamiento al dicho Juan muñoz de la fuente con la dicha mariana Ramos trecientos ducados en dineros y preseas y aguar y porque la dicha ysabel lopez su suegra madre de la dicha mariana Ramos su muger le quiere entregar los dichos trecientos ducados el qual los Reçibe en la forma y manera siguiente

| | |
|---|---|
| Primeramente dos colchones de lienzo Casero con sus henchimientos de lana apreciados en quatro ducados cada uno | 2 U 856 mrs |
| Una xerga de enjeo en dos ducados | U 548 |
| Una colcha de lienzo de borrillas apreciada en cinco ducados y medio | 2 U 057 |
| Una manta y un cobertor colorado en siete ducados | 2 U 618 |
| Una cama de madera en cinco ducados | 2 U 040 |
| Seis savanas de lienzo nuevas apreciadas a seis ducados cada una | 6 U 732 |
| Un çielo de cama de lienzo en tres ducados | 1 U 122 |
| quatro tablas de manteles de lienzo en siete ducados | 2 U 618 |
| onze pañuelos de lienzo a tres reales cada uno | 1 U 122 |
| quatro camisas de muger con pechos labrados de olanda y lienzo nuevas tasadas en tres ducados cada una | 4 U 488 |
| quatro camisones de onbre nuevos de lienzo con randas a dos ducados y medio cada uno | 3 U 740 |
| Tres almohadas de olanda labradas con dos hazericos en diez ducados | 3 U 740 |
| | 33 U 681 |

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

33 U 68

+ quatro Almohadas de lienzo las dos con sus henedimientos de lana apreciadas en quarenta y seis Reales — 1 U 56
+ Tres entecamas de Red y lienzo digo dos en tres ducados — 1 U 122
+ Un frutero de Red labrado en ducado y m.o — U 561
+ quatro toallas de lienzo entre ynta y seis p.s — 1 U 224
+ dos Costales en seis Reales — U 204
+ Una sobremesa y quatro coxines de asentar en quarenta Reales — 1 U 360
+ Una Vasquiña de gorgoran de color labrado en nueve ducados — 3 U 366
+ Una fuente y un plato y salero de estaño en ducado y medio — U 561
+ Una mesa de gonzes en ~~ocho~~ seis p.s — U 204
+ dos arcas de madera en tres ducados — 1 U 122
+ Una estera de palma en quatro p.s — U 136
+ Tres sillas ynperiales en cinquenta p.s — 1 U 700
+ Una artesa y un tablero en catorze p.s — U 476
+ Un enjugador en dos Reales — U 068
+ Un Rastrillo en ocho Reales — U 272
+ Una caldera de azofar en tres ducados — 1 U 122
+ Una sartenasadores y otras cosas de hierro de seruicio del fuego en diez y ocho p.s — U 612
+ quatro bedazos y un zesto de loza y un bestillo en treze Reales — U 440
+ Un manto de seda en nueve ducados — 3 U 366
+ Tres ducados de otro manto a medio traer — 1 U 122
+ Una Ropa de Tafetan en ocho ducados — 2 U 992
+ otra Ropa de Jergueta guarnecida con dos pasamanos en siete p.s — 2 U 618

5 9 U 993

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

| | |
|---|---|
| Un Jubon de tela de primauera de mugeren ~~tres~~ en siete ducados | 2 D 618 |
| Una Vasquina de tafetan listado en tres ducados | 1 D 122 |
| Una nus de y de oro en seis ducados | 2 D 244 |
| Una gargantilla de oro en Veynte ducados | 7 D 480 |
| Unos Zarcillos de oro en tres ducados | 1 D 122 |
| En dineros seiscientos Reales | 20 D 400 |
| mas cinquenta ducados de una manda que le hizo a la dicha mariana Ramos Hernando Ramos Perulero | 18 D 700 |
| Todos los quales dichos Bienes que de su | 113 D 679 |

souan declarados suman y montan ciento y treze mill ~~no~~ ~~Vecient~~ y seiscientos y setenta y nueue mrs saluo error de quenta los quales dichos Bienes se apreciaron de consentimiento mio y de la dicha mis uegra por Leonor Rodriguez y maria lopez y fran.ca de morillas Vezinas desta Villa los quales Recibio de la dicha su suegra y dellos se dio por contento pagado y entregado a toda su uoluntad por quanto los Recibio en presencia del s.r Cu.o y testigos desta carta de ~~saluo~~ que yo el s.r Cu.o do y fee que se hizo en mi presencia y de los testigos desta carta saluo seiscientos Reales que uan dichos en dinero y una Zedula de la manda de Hernando Ramos perulero y a difunto de contia de cinquenta ducados que estas dos Partidas Confeso auer R.do antes de aora de que se dio por entregado y ffen.o las leyes de la entrega en forma los quales dichos Bienes Recibio por bienes dotales de la dicha su muger y esposa y se obligo de los tener en su poder de manifiesto y de no obligar los a sus deudas crimines ni tezesos y cada y quando que el matrimonio entre el y la dicha su muger fuere disuelto o separado por muerte o diborcio o en otra qual

qual quiera manera que el dr̃o permita luego sin dilacion la luego los dichos bienes a la dicha su muger o a quien su dr̃o le perteneciere singo [illegible] del año y dia que la ley dispone para efeto de que esto se haga para no se ayronelar dello y la firmeza dello questa dicho se obligo su persona y bienes avidos y por aver dio todo su poder cumplido a todas y qualesquiera justicias de su mag.d e en especial a las desta villa de llerena a cuyo foro y jurisdicion se sometio y so... ...su propio que tiene o tuviere y la ley sit convenerit de jurisdicione omnium judicum para que las dichas justicias a ello le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada en guarda de lo qual renuncio todo dr̃o y leyes que sean en su fabor y la ley y Regla del dr̃o que dize que general Renunciacion fecha de leyes non bala y confeso ser mayor de edad de veynte y cinco años y lo otorgo dia mes y año dichos siendo testigos Pedro galindes y Luys de mendoza y xpoual gonzalez Briceño vecinos desta villa de llerena y el otorgante que yo el ss.no doy fee que conozco lo firmo [illegible] ...

Juan Muñoz de la fuente

Ante mi
Pedro de torres
ss.no

Alº fernandez de chaves presbº

387

En la villa de Cerezena en diez y ocho dias del mes de
noviembre de mill y seiscientos y seis años ante mi
el dho publico e testigo parecio presente doña catalina
silicio viuda muger que fue de diego de chaves tinoco vecina
desta dha villa y dixo que por quanto ella es patrona
de las capellanias que fundo don juan martinez silicio
cardenal y arçobispo que fue de la ciudad de toledo y las
dhas capellanias las sirven seis capellanes en la
villa de villagra porque son ser videras en la
yglesia mayor de la dha villa y porquanto una de las
dhas capellanias estava ca por fin e muerte de
fr. lo duran presvitero capellan que fue de una
de las dhas capellanias y alla como a patro
na le yncumbe el nonbrar capellan que sirva
la dha capellania por tanto por esta pre
sente escriptura dixo y otorgo que como tal
patrona nonbrava e nonbro por capellan
de la dha capellania alonso fernandez
de chaves presvitero vecino de la dha villa
de villagarcia para que de oy en adelante
sea capellan de la dha capellania y la sirva
en lugar del dho fr. lo duran capellan que fue
de la que para el dho efeto le nonbro
en vas tante forma quanto puede
y a lugar de derecho y pide e suplica
al señor obispo de badajoz o su pro
vissor u otro qualquiera juez competente
que desta caussa conoz cale mande
hacer colacion y canonica ynstitucional
dho alonsso fernandez de la dha cape
llania por concurrir en el las calida
des que la fundacion dispone y lo otorgo
el dho nonbramiento en forma
y a la firmeza de lo obligo los bienes
y rentas de la dha capellania
avidos e por aver y lo otorgo siendo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

testigos fr.co de Vena Vente y diego Rodriguez Caparero y antonio dias vecinos y estantes en Llerena y firmo un testigo por la otorgante que yo el escriuano conozco porque dixo no saber

Por t.o fran.co de Vena V.te

Ante mi

Pedro de Torres

escriuano

El L.do Alo de Viuero Vala

Sepan quantos esta carta de poder traeren como yo martin de Valencia Vibero presbitero vecino desta villa de Llerena. Otorgo y conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo poder cumplido como de dr.o se requiere y es necesario al licenciado Alonso de Vibero Valencia mi sobrino presbitero y a garcia hernandez Carvajal presbitero vecinos de esta villa de Llerena y a qualquiera de ellos ynsolidum especialmente para que en mi nombre y representando mi persona puedan pedir demandar recebir a ser y cobrar judicial y extrajudicialmente de qualquier maestre de nao o persona o persona a cuyo cargo vengan encargados ducientos y noventa y cinco pesos de plata de a ocho reales cada uno que me a enviado don Juan de Vibero de Llerena santa yglesia de manila en las filipinas en los reynos de las yndias

qualesquier en mi nonbre y en de la ciudad
de mexico dedo de la dha ciudad
ciudad y mis tutelados para mi los quales dhos
pesos se rrecibio de el dho don juan y le recibio mi p.
mano para que me los embiase como esta dho
de lo que rrecibieren y cobraren puedan dar
y otorgar carta o cartas de pago finiquito
lasto y valgan como si yo siendo presente
las otorgara y a su otorgamiento presente
fuera y en mi nonbre las firmara y si la paga
de ello que rrecibieren no pareciere ante el
escrivano de la fe puedan renunciar
las leyes de la entrega de la prueba
y paga de la non numerata pecunia y la
mas leyes del tecaso siendo necesario en
rrazon de la dha cobranca contienda de
juicio puedan parecer ante qualesquier
juezes y justicias de su magestad que a mi dho
convengan y ante ellas y qualesquier dellas
hacer qualesquier pedimientos
y rrequirimientos y execuciones embargos
desembargos citaciones ventas y rremates
de bienes y tomar posesiones de los
dhos dineros y noventa y cinco pesos que tubieren
en la casa de la contratacion de la ciudad
de sevilla pidan se los entreguen sobre
lo uno de lo otro hagan los demas autos que
sean necesarios que yo haria siendo presen
te y con clausula de que lo puedan sostituir
para en juicio y no mas y con nueva accion

maria fernandez



En la villa de la serena en treinta dias del
mes de nobiembre de mill y seiscientos y
seis años ante mi el escribano publico y testigos
parecio [illegible] manuel diaz vezino desta villa
de la serena y dixo que por quanto al tiempo
[illegible] quando se trato y concerto de se casar
segun orden de la santa madre yglesia con
maria fernandez su muger hija legitima de juan
rodriguez difunto y de maria fernandez sus
padres la dha maria fernandez madre de la
dha su muger le mando y prometio en dote y
casamiento con la dha maria fernandez su
muger ciertos bienes los quales de agora re-
cibe en la forma y manera siguiente

| | |
|---|---|
| Una armadura de cama con sus tablas y bancos en quatro rs | iiij rs |
| Una saya de [illegible] de [illegible] en diez reales | x rs |
| Un colchon de lienço con su henchimiento de lana en tres ducados | xxxiij rs |
| Una cama de [illegible] entera de tres paños en sesenta reales | lx rs |
| dos sabanas de lienço apreciadas en tres ducados las dos | xxxiij rs |
| Una manta frezada trayda en diez y seis reales | xvj rs |
| Una [illegible] de cama de [illegible] en tres reales | iij rs |
| dos almohadas labradas con [illegible] [illegible] en veinte y quatro rs | xxiiij rs |
| Una toalla con sus puntas [illegible] con encajes en veinte rs | xx rs |
| | cc iij rs |

mrs L 1 Rs

Un corte de corpiño de telilla en quatro reales y medio — iiij Rs

Dos sortijas de oro en cinquenta y ocho reales — L viij Rs

Una arca de madera trayda en diez reales — e vj Rs

Declarase que el mas de estos desdar a los susodichos un candil y dos asadores y una entecama mediada y una almoyada de mediada —

Un pañuelo de narices con puntas apreciado en diez reales — e Rs

Otro pañuelo de puntas de olanda en diez reales — e Rs

Que todos los dichos bienes aqui declarados y apreciados son los que van para preciar su man y montan como parece quinientos y quarenta y nueve reales y medio y se obligo de los tener en dote y casamiento y no los obligara sus deudas criminales y excesos y que los bolvera tales y tan buenos y en el dicho precio a la dicha marra hernandez su suegra cada y quando y en qualquiera tiempo que el matrimonio fuere disuelto por muerte o por vida o por otro qualquier caso que el dicho permita y para ello obligo su persona y bienes avidos y por aver dio poder cumplido a todas las justicias de su magestad que a ello le apremien como si lo debiera por virtud de sentencia pasada en cosa juzgada renuncio todo dolo y leyes que sean en su favor y la ley y regla del

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

María gutieres

En la villa de Llerena a nueve dias del mes de Junio de mill y quinientos y sesenta y seis años estando en el conuento de Monjas de Santa Clara de la dicha villa en la parte donde se acostumbra a hazer el locutorio del dicho conuento estando presentes de la una parte la dicha María gutierres Sumadre y de la otra parte María de Cuenca y María de la fuente Merion y Ysabel guerrero Priora monja y Discretas y Capitulares del dicho conuento estando juntas por llamado a son de campana tañida como lo tienen de costumbre y abaxo de conuento por si y en nombre de las demas monjas del Conuento las quales parece presente Libro de ruda monja profesa en el dicho conuento hija legitima de hernando de ruda difunto y de María gutierres su muger sus padres vecinos de esta villa y dixo que por quanto por la voluntad de dios nuestro señor y para su seruicio ella entro monja en el dicho conuento con proposito e intencion de ser monja profesa y porque ella tiene mucho amor y voluntad a la dicha María gutierres Sumadre por razon de ser como es su madre y por otras causas y justos respetos que a mouido y por auer recebido muchas y buenas obras della y espera recebir y porque para su sufragio de seruicio de dios fundado mas cantidad de quinientos ducados y en virtud de la licencia y facultad que tiene para lo que se hara mencion del señor D.or de Villares Vicario general en esta dicha probincia que es del tenor siguiente

Aqui la licencia

Por tanto la dicha Libra de ruda usando de la dicha licencia que de suso va en la dicha escritura incorporada que tiene aceptada y siendo necesario de nuevo la acepta ante los escriuanos escriuano y dixo que en la mejor via y forma que ha lugar de derecho de su propia libre y agradable voluntad sin premia ni fuerza ni inducimiento alguno tiene hecho para siempre jamas hace y hizo cesion y renunciacion en la Vocal de todos los bienes y hacienda y sucesion que quedaron por fin y muerte del dicho hernando de ruda y que pertenecen a la dicha monja profesa y a la dicha María gutierres Sumadre. En qualquier tiempo y por qualquier razon y causa que pueda auer en la dicha María gutierres Sumadre para que todo lo aya libremente para si propia y para que con mejor derecho pueda auer ella y sus herederos y subcesores y hacer de sus bienes y haciendas reales y personales, muebles y executivos y ordinarios para que pueda disponer de ellos y de cada vno dellos a su voluntad como quisiere y darlos donarlos hacer y cambiarlos, en qualquiera manera enagenarlos a las personas que bien visto le fuere que para el dicho efecto la constituyo por procurador actor en causa propia y para ello en su lugar para y en todo caso pongo en su lugar y en todo caso por las razones contenidas en la dicha escritura y por qualquier escritura o escrituras que de esta razon tenga y pueda tener y hacer ante qualquier escriuano publico y ante los dichos señores alcaldes y alguaziles de la dicha villa y ante otros qualesquier jueces y justicias de su magestad y ante otras qualesquier personas que sean o ser puedan en esta razon y en cada cosa dello y en cada parte dello ante quien y donde y como y quando y de la manera que mejor y mas cumplidamente pueda y deba y sepa y entienda y pueda y deba hacer y hizo cesion y renunciacion en la dicha María gutierres Sumadre y en quien della viene causa

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En qualquiera manera y dello tende suos se baya de sacar çesion i dema
puna. para perfeta acabada. in ℞ Vocable. de las quall ℞ llama ff. en su bi
valedera ℞. siempre jamas. En razon de loqual renuncio la lei ℞ Rechon. u
ff. en cuyo ℞ alegada de senares. que habla en razon de las cosas que se comp
o Venden. o mas o menos. cantidad. dela mitad del justo precio i lee quatro ans
esto lei ℞ declarados. y pena para pedir rejesion desta escritura o suplim
y asi mismo. ℞ escritura. sabe quall. que vinguna donacion y renunciacion que p
gelas quinientos aureos no valga: ne sea insinuada ante juez competente y si
exçede i pasa de los dhos quinientos aureos. la dha insinuada ante el juez
civil. como que fuera ff. Cinsinuada en diuersas partes y tiempos ante
competente. con dia mes y año y las demas solemnidades q̃ en derecho son requ
sobre que renuncio el derecho de la insinuacion. i las demas leies ℞ caso y
medio ℞ la cesion. norme Cinormissima, perigue auñque para ser valedera
auer quedado Contenta; y normissmente En mas cantidad de la mitad del j
precio ni en la de dho tanto ni otra qualquiera cantidad. no se aguarde en
medio ℞ las dhas leies. ni alguna dellas. y en cuya ℞ la ff. de la ci
fuera. se desistio i aparto. para siempre jamas ℞ dha accion. titulo de rescis
que auia y tenia y le podia pertenecer a las dhas herencias y subcesiones y
la cedio renuncio y traspaso En la dha su madre para que en todo suceda en ella y
herederos y sucesores y le dio poder cumplido En causa propria. ynstituy
para que pueda. aprehender la posesion de los bienes. de las dhas legitimas q
si realmte las tomasse i aprehendiesse y en el entretanto se constituio por s
quitana tenedora. y poseedora i prometio y se obligo de no ir ni venir contra es
es escriptura. En tiempo alguno antes la guardara. y para mas firme. En todo
para siempre jamas. y si lo contradixere. No quiere ser oida antes rechaçada
Juez y condenada En costas. y otrosi la dha renunciacion quan bastante
es necesaria. en fabor de la dha madre quanto puede y aber
de: y de no revocarla ni reclamarla En ninguno tiempo. aunque se ofrezca qualquier
causa o razon. Por donde las donaciones se pueden revocar. ni diziendo que esta don
cion fue in manta General. y que no le quedaron bienes ss. Sustentos. porque
Como esta dha ella tiene proposito firme de profesar. en el monesterio de Santa
ta. clara En cuia religion se profesa pobreza Voluntaria: y siendo ella como de
ser monja le queda Congrua Sustentacion. y a para lo asi cumplir. obligo sus bie
i bienes. auidos i por auer. dio poder Cumplido a todas. y qualesquier. Justicias. y
Jueces de su magestad. que de este negocio puedan y deuan conocer. del fuero de las le
les. se sometio y se sujeto. y renuncio otro fuero que tenga y la lei Si conuenerit
de Jurisdicione Omnium Judicum. para que las dhas Justicias. a ello se apremien
como por Sentencia pasada En cosa Jujgada y por ella consentida. y no apelada ni
cuia guarda. renuncio todo ℞ y leies que sean en su fabor. y la lei i prohibe el de
que dize que general renunciacion de leies ff. non vala: i la dha Luisa de Ribe
renuncio el beneficio i auxilio de los Emperadores. Justiniano y beliano Senatus Con
sulto romano leies de toro i partida. que dizen que ninguna muger se pueda obligar
por si ni ser fiadora de otro. del efecto de las quales fue auisada por el escriuano de
esta Carta y sabidora de su efecto. las renuncio i para mas fuerça desta escriptura

Por ser menor de Edad. & Veinte y cinco años i mayor de dies y seis. & Juro por dios y vna señal de cruz que hizo en derecho. & Sumario de prueba. & no ha ninguna Contra esta escritura alegando menoria de edad. ni otra causa ni razon que le competa y este Juramento no pedira absolucion. ni relaxacion. a su Santidad ni a otro Juez ni perlado que se lo pueda conceder. i si & Supuesto por motuo o En otra manera le fuese concedido no vsara de tal remedio so pena de perjura. i & cae en caso de menos Valer. y esta escritura sea firme En todo tiempo. y los dhos alcaldes mayor a ceto y escribano desta escritura. En testimonio de verdad. lo firmaron los dhos alcalde y Escribano de Regimiento y testigos. Fecha dicha carta en la villa de Ruda fuente de Cantos a veinte y quatro dias del mes de Junio de mill y quinientos y sesenta y quatro años. no sabe firmar el otorgante. a su ruego firmo vno de los testigos. siendo testigos. Juan Ruiz. y Sebastian Rodriguez. y Sebastian Rodriguez. y Manuel Sanchez. Baptista de la Rua. y Sebastian Rodriguez. y Manuel Sanchez. y Ramiro Criado de el dicho Sebastian Rodriguez. Vale de esta escritura no Vaya entre renglones. & fuera Sucesion. y en otra manera no vala.

Juan Alonso. Ante mi Pedro de Torres escribano

Sebastian Rodriguez. Ante mi Pedro de Torres escribano

Sebastian Manuel. Ante mi Pedro de Torres escribano

---

Carta de Provision Real de Su Magestad y de sus Reales Consejos por la qual vuestra Magestad hace merced a Pedro de Torres vecino de esta villa de Ruda para que pueda vsar y vse el oficio de escribano de Regimiento de esta villa por tiempo de su vida segun y como mas largamente en ella se contiene. Fecha en Madrid a veinte y quatro dias del mes de Mayo de mill y quinientos y sesenta y quatro años. Presentada en el Cabildo de esta villa en veinte y seis dias del mes de Junio de mill y quinientos y sesenta y quatro años. Siendo testigos. Juan Ruiz. y Sebastian Rodriguez. y Sebastian Rodriguez. y Manuel Sanchez. Baptista de la Rua. y Sebastian Rodriguez. y Manuel Sanchez. y Ramiro Criado de el dicho Sebastian Rodriguez. Vale de esta escritura no Vaya entre renglones. & fuera Sucesion. y en otra manera no vala.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

que Pasó y se otorgó en esta ciudad en diez y nueve
días del mes de maio deste presente año de la fecha
ante Juan de Bolaños escriu[an]o de su m[agesta]d nuestro señor y su
en esta d[ic]ha villa de quien está signado y firmado y se
mostrará y entregará junta con esta sostitución y por
el d[ic]ho Pedro de Coronda no puede ir a Cádiz por su persona
usar de ese otorgo y dixo que en la mejor vía y forma que
puede y de derecho sostituye el d[ic]ho poder para todo lo en el
contenido sin reservar [illegible] en [illegible]
[illegible] pitana [illegible] Bartolomé [illegible] regidor [illegible] de esta ciudad
y Micaela Ramírez de [illegible] vezino de esta ciudad [illegible]
residentes en corte de su mag[esta]d para que puedan usar
y usen de el d[ic]ho poder de la misma suerte y manera que
el d[ic]ho Pedro de Coronda lo pudiera hacer en virtud
de el [illegible] según el [illegible] relevado y
obligó los bienes de los obligados [illegible] otorgó [illegible]
y lo firmó de su nombre a quien doy fe que conozco
siendo t[estig]os [illegible] Diego [illegible] y Luis de Mendoza y Antonio [illegible]
de la [illegible] v[ecino]s desta ciudad [illegible] [illegible]

P[edr]o de Coronda

[illegible]
Pedro de Coronel
[illegible]

En la villa de Llerena en ocho dias del mes de otubre de mill y seis y seis años el S.or Lic.do P.o de Villares vicario general de la prov.a de Leon aviendo sido informado que en el convento de Santa Clara de esta dha villa esta una monja novicia que pretende profesar en el dho convento y para hacer las diligencias que convienen conforme al santo concilio fue al dho convento y estando a la Red y locutorio del dho convento hizo parecer antes y a la dha monja novicia y della recibio juramento y so cargo del se le pregunto lo siguiente

1 Preguntada como se llama cuya hija es y quanto tiempo a que tiene el abito en el dho convento = Dixo que se llama Elvira de Rueda y que es hija de Fr.co de Rueda y maria gutierrez vezinos de esta dha villa y que tiene diez y seis años y mas de hedad y que a once meses que entro en el dho convento y tiene el abito en el

2 Preguntada si para aver de tomar el dho abito y entrar en la dha Relision fue atemorizada o apremiada por sus padres o por otra alguna persona o le tomo de su voluntad = Dixo que le tomo el dho abito de su voluntad sin ser para ello inducida ni forzada por sus padres ni por otra alguna persona

3 Preguntada si tiene determinada voluntad de permanecer en la dha Relision y si sabe los ordenamientos del dho convento y los quattro botos que a de profesar que son obediencia castidad pobreza y perpetua clausura = Dixo que su voluntad determinada es permanecer en la dha Relision y sabe los ordenamientos del dho convento y los quattro botos que a de hacer

4 Preguntada si aff.o renunciacion o donacion de sus lixitimas en favor de alg.a persona

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y en quien dixo que no la aff.º y pretende
renunciar en favor de su madre
y sus tios y para ello pide licencia a su md
del s.or vicario general y su md se la con
cedio tan bastante como de der.º se requiere
para que otorgue la dha renunciacion en fa
vor de la persona o personas que quisiere
y sobre ello otorgue la escritura o escrituras
que se an necesarias con las fuerzas que
para su validacion se requieran ——

E luego el s.or vicario general aviendo
visto la declaracion de la dha elvira
de Rueda monza novicia mando parecer
antes y a doña leonor de la barrera
abadesa y doña filipa y maria de la fuente
monzas antiguas del dho convento y ansi
juntas su md les declaro la voluntad
de la dha monza novicia que es de pro
fesar en el dho convento y les m.do que las
susodhas declaren si en la dha novicia
ay algun ynpedim.to o causa lixitima
para que la susodha dexe de profesar
las quales dixeron que la dha elvira
de Rueda monza novicia a provado
muy bien el tiempo que a estado en el
dho convento y guardado la regla y me
rece que se le de la profesion y no ay causa
que lo ynpida = y visto por su md dio
licencia para que la dha abadesa
y monzas den la profesion a la dha
elvira de Rueda y la susodha la reciba
cada y quando que quisieren siendo en el
tr.mo que el santo concilio dispone
y lo firmaron el licenciado p.º de villares
doña leonor de la barrera elvira de
Rueda ante mi alº garcia de la torre notº

Vo. el dho alonso garcia de la torre notº de la ... pub.ca

394

dela Provincia, vellon q fe sido d. Estavi
vellerina fui presente. alo que dixe e
fago mi signo. Sr. de verdad

Alo. de la Torren.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Dº Cordoues

395

En la villa de Llerena en [illegible]
del mes de diciembre de mill e seis
y seis años ante mi el escriuano publico y [illegible]
parecieron presentes Juº Calderon vezino
de la villa de Valencia de las torres de
la una parte y de la otra Dº Cordoues
vezino de la dha villa y dixeron que por q
el dho Juº Calderon a puesto la rrenta
de la bondad de la dha villa de Valencia
para el año venidero de mill e seis y sete
con treinta y seis mill e cinco con
que de ellos se le den dos mill e cinco de
prometido pagados en la forma como
se [illegible] en la postura que [illegible]
[illegible] de la mancha [illegible] de la dha
villa de Valencia [illegible] entrando [illegible]
se refirieron y aora son conue
nidos y concertados en esta ma
nera que el dho Juº Calderon [illegible]
luego [illegible] el rrematante [illegible]
[illegible] para agora [illegible]
[illegible] de la dha rrenta en el dho Dº
Cordoues [illegible] la [illegible]
de los dos mill e cinco de prometido la mitad
y la otra mitad que da y el dho
Juº Calderon = el qual para la administra
cion de la dha rrenta [illegible]
los dichos [illegible] que alla tiene
[illegible] manera [illegible]
[illegible] pertenecer al dho Dº Cor
doues = el qual [illegible] luego
la rrenta en si para la administrar
y gozar della el dho tiempo [illegible]
[illegible] lo que
el dho Juº Calderon por la dha [illegible]
[illegible] = en esta
forma asentaron el dho [illegible]
[illegible] = y a cumplimiento de
[illegible] prome

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

ysabel sanches



En la villa de llerena a nueve dias del mes de otubre
de mil y seis cientos y seis años en presencia de mi el escrivano publico
y testigos pareçio presente luis de mendoça vezino de la
dicha villa de llerena y dixo que por quanto por la
voluntad de dios nuestro señor se a tratado y concer-
tado casamiento y estan casados y velados segun
la orden de la santa madre yglesia con ysabel san-
ches hija de miguel fernandes y de ysabel sanches
su muger padres de la dicha ysabel y al tiempo que
se trato el dicho casamiento se le mandaron ciertos
bienes y ajuar por el dicho miguel fernandes padre de
la dicha su muger por lo qual el dicho miguel fernan-
des su suegro le quiere dar y entregar los dichos bienes los qua-
les se trataron en la manera siguiente los quales estan apreciados
por dos personas de consentimiento de las partes en
los precios que yran declarados

- una cama de lienço de cinco lienços labrados de seda colorada con su fleco y cadilla de seda colorada y blanca apreciada en cinquenta ducados — dL rr
- una colcha blanca de ruan en ocho ducados — lxxxviij rr
- dos delanteras de cama una de red blanca y otra de seda colorada labrada con seda colorada en ocho ducados — lxxxviij rr
- dos colchones con su henchimiento en diez ducados — cx rr
- quatro sabanas de lienço delgado en once ducados — cxxj rr
- una cama de madera en dos ducados — xxij rr
- seys almoadas de lienço casero blancas las quatro labradas con seda azul y negra a tres ducados y media cadena de seda colorada a tres ducados y las dos blancas a tres ducados que montan diez y ocho ducados — cxcviij rr
- dos paños labrados con seda [illegible] en quatro ducados — xliiij rr

Un cobertor colorado en tres ducados y medio — eee b iiij

Cinco camisones de lienço delgado con encajes a quatro ducados montan bemte ducados — x — ee

Quatro quellos de olanda con sus puños en siete ducados — lee b

Cinco camisas de muger las dos labradas con seda colorada y las tres con seda negra a cinco ducados cada una que montan beinte y cinco ducados — x — lee b

Unos manteles alimaniscos en tres ducados — eee iij

Dos tablas de manteles a quinze reales cada una montan treinta reales — eee

Seis servilletas a quatro reales cada una montan beinte y quatro reales — ee

Seis pañuelos de olanda con puntas en cinquenta y cinco reales — L b

Cinco paños de rostro con orillas de red de lienço en ochenta y quatro reales — lee iiij

Un peynador de lienço delgado labrado con seda colorada de grana en cinquenta y cinco reales — L b

Unos cuerpos de damasco colorado con guarnicion de oro y plata fina en quatro ducados — el iiij

Unas mangas de oro cadillo con una trencilla de oro en quatro ducados — el iiij

Dos pares de balonas en ocho reales — b iij

Unas caja azul de paño con tercio pelo azul en quatro ducados — el iiij

Una ropa de raja de la paderrey con tercio pelo verde en catorce ducados — L iiij

Unos cuerpos azules de tafetan azul con trencilla de plata fina en dos ducados — ee

Un manto de anascote en quatro ducados — el iiij

Suma — ee iiij

q V dcc c iij [illegible]

Una saya de raja [illegible] de en seis ducados — ccc iiij [illegible]
Un jubon de terciopelo carmesi con [illegible] — cc vj [illegible]
arrancados en dos ducados [illegible] —
Un [illegible] encolorado en dos ducados — cc iiij [illegible]
Un [illegible] de [illegible] mesa — c iiij [illegible]
de oro y una [illegible] pequeño en quatro ducados — c iiij [illegible]
Unos çarcillos de oro en quarenta y quatro reales — cc vj [illegible]
dos anillos de oro en veinte y seis reales — cc iiij [illegible]
Una arca en dos ducados — c iiij [illegible]
Una saya de raja [illegible] en quatro ducados — lcc vj [illegible]
Un manto de seda en siete ducados — cc iiij [illegible]
Una ropa de tafetan negro en dos ducados — [illegible]
tres anillos de oro en cient reales — c vj [illegible]
dos cojines de guadameçi en doze reales

q V dcc lcc vj [illegible]

de manera que los dichos bienes que de suso van referidos y asy tasados suman y montan dos mill y noveçientos y setenta y seis reales salvo [illegible] de los quales se dio por contento [illegible] de quenta de los quales [illegible] voluntad por quanto los [illegible] pagado entregado [illegible] en presençia de mi el escrivano y testigos [illegible] el escrivano doy fee que [illegible] de la carta de pago de los dichos testigos [illegible] en mi presençia de los dichos testigos [illegible] por [illegible] los dichos bienes reçibio [illegible] bienes dotales [illegible] propio [illegible] su muger [illegible] en [illegible] su poder [illegible] obligava los bienes [illegible] deudas [illegible] matrimonio entre ellos y cada y quando que el matrimonio fuere disuelto [illegible] por muerte o divorçio o en otra manera que de derecho [illegible] los dichos bienes [illegible] a quien [illegible] su muger [illegible] en [illegible] los dichos dotes y arras [illegible] renunçiaçion [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Alonso de mena



Por quanto se sepa carta de poder bien como
yo dicho Pedro Barba Corchuelo vecino que soy de esta
villa de Llerena digo que por quanto su mag.d
del Reyno señor nuestro mandó de poner en mi cabeza
el offº de alcayde de la carcel real de esta ciudad
[illegible] que esta en esta villa de Llerena con cargo
de renunciar y otras cosas contenidas en el tit.
[illegible] de la dicha alcaydia tengo y porque yo
tengo de hazer larga ausencia de esta villa de Llerena
al Reyno de las Indias y otras partes otorgo
y conozco por esta presente carta que doy y otorgo
entero poder cumplido como de derecho se requiere
y en esta alcaydia de mena de bolanos vecino de esta
villa de Llerena especialmente para que
en mi nombre pueda renunciar el dicho offº
de alcayde de la carcel de la dicha villa en manos de
su mag.d y en favor de la persona o personas que quisiere
pudiendo en las renunciaciones que hiciere
que se hizieren [illegible] de poner
el dicho offº en cabeza de la persona o personas
en quien renunciare que [illegible]
[illegible] en cuya razon
pueda en el dicho mundo [illegible] en favor de quales
quiera [illegible] todas las renunciaciones
que [illegible] por vientu [illegible] con todas
las solemnidades que [illegible] y por vien
tu [illegible] las [illegible] firmezas que [illegible]
[illegible] que se requieran que siendo
[illegible] las dichas renunciaciones
por el dicho alcayde de mena [illegible]
[illegible] y me
obligo de estar y pasar por ello [illegible]
[illegible] como en ellas se contubiere
[illegible] para lo susodicho
[illegible] con [illegible]
[illegible] y criteria facultad
[illegible] para aver [illegible]

En Villanueva de la Serena a primero dia del mes de
Octubre de mil y seis[cientos] y seis años ante mi el ss[criba]no
e testigos parecio presente Pedro de Foronda vezino des
ta villa y dixo que dava y dio todo su poder
cumplido como de dr[ech]o se requiere y es necesario
a Diego Gonçales y a Alvaro Gonçales de Carrascosa y a Alonso
Sanches el viejo vezinos desta villa y a cada
uno y a sus solidum espeçialmente para que en
su nonbre y representando su persona pue
dan traspasar y traspasen la terçia par
te del aprovechamiento de la yerva y be
llota de la dehesa de la Quixada termino de la
villa de Valençia de Ventoso que le
pertenece desde el dia de San Miguel
proximo pasado asta fin de diziembre del
presente año que de anexo pertene
çiente a la encomienda de la Valençia de
Ventoso que le dan Damian Gonçalo
de Carvajal y Gutierres y Martin Ro
driguez Morejon vezinos de la villa de la
Fregenal y el dicho Pedro de Foronda la qual pue
dan traspasar a los susodichos y a otra
qualquiera persona que quisieren e
por bien tuvieren y para tomar
las dichas dos terçias partes o qual
quiera parte della de los susodichos o otros
qualquiera dellos por el preçio
o preçios que quisieren e por
los plaços e tiempos que quisieren e por
bien tuvieren y con las condiciones que
les pareciere obligandome al cumpli
miento de la paga de lo que ansi se con
certare a los plazos y con las con
diciones penas y asientos y gravamenes y ca
pitulaciones distinaçiones de paga
y salarios y costas a la justiçia y cos
demas requisitos que sean necesa
rios y en razon de todo lo que a
ello puedan en el dicho su nonbre otorgar

p(ar)a lo de la pena q(ue) dio y fachines y fia
de morada los dichos e assi lo firmo
el otorgante que yo el ssno conosco

[illegible] Gironda

Pedro de Torres

ante mi
Alonso Alvarado [illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Rº

En la villa de Serena diez y nueve dias del mes de diçiembre de mill y seiscientos y seis años ante mi el scriuº publico y testigos pareçio presente Juan Rodriguez Xiron vzº desta villa y a quien doy fee que conozco e dixo que siendo alguaziles desta gouernaçion Gabriel Lopez y Diego de Villa hizieron dos denunçiaçiones del dicho Juan Rodriguez ante el liçençiado Juan de Balboa y otros alcalde mayor que fue desta prouinçia el dicho Gabriel Lopez diziendo que siendo el dicho Juan Rodriguez y Francisca Rodriguez su muger ambos naturales del rreino de Granada avian entrado y salido desta villa y rrepartimiento sin pasaporte y el dicho Diego de Villa porque el dicho Juan Rodriguez avia entrado vino en esta villa para vender sin registrar y aduanar por lo qual el dicho juez les avia condenado en veinte mill maravedis de cuya sentençia el dicho Juº Rodriguez apelo para ante el rrei nuestro señor y señores de su rreal chançilleria de Granada donde se proveio auto para que se le bolviesen los bienes y maravedis que se le uviesen enbargado y llevado por rrazon de la causa dando fianças de estar a derecho y pagar lo juzgado y sentençiado y se le despacho provision de su magd en favor del dicho Juº Rodriguez que es del tenor siguiente

aqui la provision

Y luego el dicho Juan Rodriguez rrequirio al sr liçençiado Juan [illegible] alcalde mayor desta provinçia por quien fue obedeçida y mandado que el dicho Juan Rodriguez y Franca Rodriguez su muger diesen las fianças que su magd mandava los quales la dieron por ante Juan de Çerrera scriuº desta governaçion y el dicho alcalde mayor mando que la dicha rreal provision se cumpliese y executase y que a las partes que llevaron el dinero de las denunçiaçiones lo bolviesen y por ser ausente desta villa y su partido el dicho liçençiado Juº de Balboa se notifico la dicha rreal provision a Pedro de [illegible] desta villa fiador en la rresidençia del dicho alcalde mayor el qual dio quenta

Respuesta diciendo que no constava que el dho Lic-
ciado Juan de Balboa vuiese llevado maravedís
algunos a los dhos Juarez y su muger y otras razones
de su defensa por lo qual [del dho Juarez] y para acreditar
los maravedís que el dho Licenciado Balboa
le avia llevado y le pretendia que bolviese hizo
presentación ante el dho licenciado Juan de
Vera alcalde mayor de un testimonio signado
y firmado de Rº de Carvajal escrivano del gover-
nador inserta en el la sentencia que el dho
licenciado Juan de Balboa pronunció contra
los dhos Juarez y su muger por la causa de la
lista y repartimiento de donde consta que
los condenó en diez mill maravedís a cada uno
las costas y ansimismo dos cartas de pago que
la una dize que recibió el licenciado Juan de Balboa
y otra de las alcalde mayor desta provincia de
León ciento y cinquenta reales que declaron
de la condenación de la parte que me pertenece y lo firmó
en Llerena a treinta y un días de henero de mill seis
cientos y seis años = y tambien presentó otro
testimonio signado y firmado de Luis Sanbrano
escrivano del Rey nuestro señor y del cabildo de
Castilla por donde parece que por la denun-
ciación que el dho Diego de Villagarcía el dho Juar-
ez por aver entrado vino en esta villa sin
lo registrar le condenó el dho alcalde mayor
en perdimiento de setenta y siete arrobas
de vino aplicadas conforme a las hordenan-
zas desta villa y que se apreció el dho vino
a razón de quatro reales cada arroba
con citación de el dho Pedro de Soriano el dho
Juarez dio ynformación de testigos con que
averiguó que por esta parte de la conde-
nación que avia llevado el dho licenciado Balboa
los ochenta reales y visto todo por el dho Licen-
ciado Juan de Vera alcalde mayor dio y pro-
nunció un auto del tenor siguiente

a quel auto

y siendo notificado al dho pedro de foronda dijo que
le auia presentado vna peticion contradiciendo
la informacion del dho juan rrodrigues y alegando las
defensas que le tocauan para no pagar lo que
se le mandaua y se auia visto el proceso sin la dha
peticion a cuia causa el dho auto padeçia no
toria nulidad y sin embargo de ello y de otras
razones que alegó el dho pedro de foronda el
dho alcalde maior proueio otro auto en que
mando que el suso dho pagase los mrs de principal
y costas que la prouision mandaua con mas las
causadas en esta uilla dentro de ocho dias con
apercibimiento que seria apremiado a ello
y del dho auto apelo el dho pedro de foronda para
a tesuma y quien mas podia sin embargo de lo qual
el dho pedro de foronda fue preso en las casas de
su morada que se le señalaron por carcel el qual
pidio soltura della por ser labrador y constando
de ello por ynformacion que dio con citacion del dho
juan rrodrigues fue mandado soltar para que gozase del
preuilegio de los labradores y siendo suelto pidio
el dho juan rrodrigues que para que el fuese pagado y la real
prouision cumplida se le sacasen prendas y bienes
al dho pedro de foronda lo qual se hiço y fueron
vendidos y rrematados en trecientos rreales
y auiendosele notificado el rremate para que pagar
los dhos bienes al comprador = el dho pedro de
foronda compuesto y apremiado en la forma declara
da en la rrelacion desta escriptura y por redimir
y ouiar la costa vexacion y molestia y daño que se le
seguia con la dha uencion y despojo de sus bienes
a pedido al dho juan rrodrigues le otorgue poder y
lasto y ceda sus derechos y acciones para que cobre
del dho licenciado balboa y sus bienes lo que por
le uiene a las tar y pagar en esta causa que son los
dhos duçientos y cinquenta rreales de principal
y mas mill y trecientos y treinta y seis mrs de las
costas proçesales de la dha causa que todo suman
duçientos y ochenta y nueue rreales y diez mrs y se los
dara y pagara y el dho juan rrodrigues lo a tenido y tiene por bien

Don Phelipe por la gracia de dios Rey de castilla
de leon de aragon de las dos sicilias de jerusalen
de Portugal de navarra de granada de toledo
de valencia galicia mallorcas de sevilla
de cerdeña de cordoba de corcega de murcia
de jaen conde de flandes y de tirol etc.
A vos las justicias de la villa de llerena y a cada
uno de vos salud y gracia sepades que en el
los alcaldes de la nuestra audiencia y chan
cilleria que rreside en granada esta un pleito
pendiente entre nuestro fiscal y gabriel
lopez alguacil de la dicha villa contra Juan
Rodriguez y francisca rrodriguez su mujer
vezinos de la dicha villa sobre rrazon que
son acusados que siendo moriscos naturales
deste Reino se avian salido de la dicha villa
sin pasaportes y que el dicho Juan rrodriguez avia
entrado en la dicha villa no lo pudien
do entrar y sobre las demas causas y
razones en el proceso del dicho pleito con
tenidas el qual visto por los dichos nues
tros alcaldes y lo pedido por parte de los
dichos proveyeron un auto del tenor
siguiente = En la ciudad de granada a
nueve dias del mes de maio de mil y seis
cientos y seis años los señores alcaldes
de la audiencia dominga aviendo visto los
autos deste pleito que es entre el fiscal
de su magestad y gabriel lopez alguacil de la villa de
llerena contra Juan rrodriguez y francisca rrodriguez
su mujer vezinos de la dicha villa y lo por su
parte pedido mandaron que en quanto
a la causa de ser acusados los dichos Juan
Rodriguez y su mujer de moriscos se suelten en
fianzas de las dichas condenaciones
naciones que les fueren condenado en rrazon
de la dicha causa y en quanto a la causa

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Auto

En la villa de llerena a veynte y seys dias del mes de junio de mill y seyscientos y seys años el señor licen.do Juan de Velasco alcalde mayor desta provincia de leon aviendo visto esta ynformacion y cartas de pago presentadas por el dicho Juan rrodrigues Xiron y dixo que en conformidad y cumplim.to de la real provision de su mag.d en este processo presentada mandava y mando que qualq.r alguacil desta governacion conpela y apremie por todo rrigor de dr.o a Pedro de Foronda como fiador del licenciado Juan de balboa alcalde mayor que fue desta provincia a que luego le pague al dicho Juan rrodrigues los dusientos y cinquenta reales que consta y parece aver recibido el dicho alcalde mayor en rraçon de las condenaciones que en la dicha real provision se hace mencion. Y assi mismo al grador de diego villa alguacil que fue por otros setenta reales que parece aver recibido por lo que le toco de la dicha condenacion y assi mismo a graviel lopez alguacil otros ciento y treynta y dos reales que consta recibio de su parte por la condenacion de aver quebrantado la lista. Y assi mismo al q.r desta villa otros ciento y dos reales y m.o que consta aver recibido por la dicha condenacion del uino Juan de cantos su mayordomo que fue en su nombre y assi lo proveyo e mando testigos Luis Zapata escrivano y Rodrigo lopez procurador el licen.do Juan de Velasco Juan de xerrias

[illegible]

Pedro de Foronda

[illegible]

Pedro de Torres
escrivano

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Alexos marques



En la villa de llerena en veynte y ocho dias
del mes de diciembre de mill y seiscientos
y seis años ante mi el Lic.do Publico e testigos
parecio Francisco la fuente bravo vecino
y procurador desta dha villa de llerena y di
xo que por quanto oy dia della fecha desta
alexos marques vecino desta dha villa
a su instancia y ruego le a fiado en ducien
tos ducados en la rrenta della sobre guar
da perteneciente al concexo desta dha
villa para el año venidero de seiscientos
y siete y para ello le a otorgado poder obli
gatorio por ante mi el presente Lic.do y pa
ra que el dho alexos marques estes en rrequeso por rrazon della dha fiança no las
tara ni pagara por ello cosa ninguna di
xo y otorgo que se obligaba y obligo que dentro
de seis meses contados desde el dia del
año nuevo del año venidero de seiscientos
y siete años abra pagado los dhos ducientos
ducados en que ansi le a fiado el dho alexos
marques y le entregara carta de pago y fini
quito y rrecaudos bastantes por donde
que de libre della dha fiança a su satisfacion
y no lo cumpliendo pasado el dho termino
con sola declaracion del dho alexos mar
ques en que declare no aver le sacado della
dha fiança se le execute por los dhos du
cientos ducados e para mas seguridad
della dha fiança el dho Rco. la fuente le en
trega al dho alexos marques en pre
sencia de mi el dho Lic.do e testigos el titulo que
tiene de tal procurador desta dha villa
el qual se lo entrego para que lo tenga
por rresguardo della dha fiança con de
claracion que pasados los dhos seis me
ses y no aviendole sacado el dho fran
cisco la fuente della dha fiança se obligo
que rrenunciara el dho oficio e el dho

alexos marques y a ello pueda ser
apremiado por justicia y no a de po-
der rrenunciar en favor de otra per-
sona y si lo hiciere no valga la tal rre-
nunciacion y a la firmeça de lo que esta
dho obligo su persona y bienes avidos
y por avir y por esta carta dio poder a las
justicias de su magestad en especial a
las de esta villa de llerena al foro de las
quales se sometio y rrenuncio su propio
fuero juridicion y domicilio y la ley si con-
venerid de juredicione omnium judicum
para que las dhas justicias a ello le apre-
mien como por sentencia pasada en cosa
juzgada y rrenuncio las leyes de su favor
y la general del derecho en forma y lo otor-
go siendo testigos fran.co de bena bente y hernan-
do antonio y juan antonio vecinos de llerena
y firmo el otorgante que yo el escrivano conozco
y la rrenunciacion que el dho fran.co la fuera de hacer
a de ser para que el dho alexos marques
pueda sacar titulo en su cabeça para
disponer de la su voluntad testigos los dhos
va entre rrenglones el dho alexos marques
este siguro que vale

Francisco [illegible]

Pedro de torres
Escrivano

En la villa de llerena a [veinte y quatro] dias del mes de [diciembre]
de mill e seiscientos y seis años ante mi el escrivano publico y testigos yuso es
criptos parecio andres sanchez vezino desta dicha villa y dixo que por
quanto el se querello y dixo que siendo alcalde maior en esta provincia el
licenciado juan de balboa y rroxas y su alguacil domingo
vazquez el año pasado de mill y seiscientos y quatro le hizo
denunciacion el dicho andres sanchez ante el dicho alcalde
maior por dezir que metio en esta villa cierta cantidad de vino
sin lo registrar y manifestar en el registro y aduana de la sisa
por lo qual el dicho juez le condeno en perdimiento del dicho vino
y por esta sentencia condenacion el dicho andres sanchez apelo para
ante su magestad y señores alcaldes del crimen de la real audiencia
y chancilleria de granada donde se trato los quales fueron
la sentencia del dicho alcalde maior en quanto a la dicha
condenacion y mandaron dar carta provision real
para que se le bolviesen y restituyesen al dicho andres
sanchez todos sus bienes y quatrocientos reales que avian
procedido dellos que se le vendieron y llevaron para la dicha
causa como mas largo en la dicha real provision consta que
es del tenor siguiente

Auto

Con la qual rrequirio al señor doctor juan de salcedo [illegible]
teniente de governador en esta villa y su partido el qual la
obedecio y mando cumplir y por aver sido ausentado desta
villa el dicho licenciado juan de balboa mando se notificase
a su fiador diese y pagase al dicho andres sanchez los dichos quatro
cientos reales dentro de tercero dia so pena de execucion y por el señor
pedro de [illegible] vezino desta villa fiador en las rresidencias y
oficio del dicho licenciado juan de balboa y por no cumplir lo
susodicho y ser pasado el termino que se le dio se le despacho mandamiento
de execucion contra la persona y bienes del dicho pedro de [illegible]
la qual se trabo en ellos y para la citacion de rremate se opuso
y alego contra la dicha execucion ciertas razones y defensas di
ciendo que no devia ni estava obligado a pagar la dicha cantidad
por no aver se presentado escriptura ni rrecaudo que contra el
traxese aparejada execucion ni la rreal executoria
hablava con el sino con el dicho licenciado balboa contra
quien se avia de usar della primero y ante todas cosas y caso
que ansi no fuese no le tocava el pagar mas de tan sola
mente la tercia parte de los quatrocientos reales porque
los demas fiadores [illegible] llamaron conforme a la dicha
a quien se devia pedir que la dicha tercia parte se le [illegible]
nombrado pedro de [illegible] a pagarla y los otros [illegible]

y acciones en las quales se de por contento de lo que re-
rrecibiere y rrenuncia la excepcion de la no numerata
pecunia y leies de la prueva y paga como en cada una de ellas
se contiene lo qual el dho andres sanchez desde luego otorga
y quiere que valga como si el propio lo otorgase y fuese
presente a ello y si en razon de la cobrança fuere
necesario pueda parecer y parezca en juicio ante quales
quier justicias y juezes de minas y pidan execuciones y
las jure y siga hasta rremate y tome posesiones de
bienes y las continue y haga los demas autos y diligen-
cias judiciales y estrajudiciales que convengan y sean
necesarios hasta que la dha cobrança tenga devido efeto
y el garia siendo presente porque para todo ello y lo a ello
anexo y dependiente le dio este dho poder y le es de sus de-
rechos y acciones reales y personales mixtos directos
executivos y posesorios y le hace y constituie procura-
dor actor en su mismo negocio causa y fecho propio con
libre y general administracion y clausula que pueda
sostituir y criar uno dos o mas procuradores por quanto
el dho pedro de forondaron puesto y apremiado en la for-
ma expresada en esta escriptura y por le redimir y guiar
le da y paga los dhos catorze mill y seiscientos y veinte
y ocho maravedis los quales el dho andres sanchez a rrecibido
y cobrado del suso dho y estan en su poder realmente y con
efeto de que se da por contento y entregado a su vo-
luntad y rremitale y es de la fee de la estrega
y de la prueva de la paga y no numerata pecunia
y del dolo y engaño como en cada una de ellas se con-
tiene y se obligo de aver por firme esta escriptura y
de no la revocar ni rreclamar en tiempo alguno y otorgo
la presente siendo testigos fran.co de bonavente y pedro galindes
vecinos de la villa y juan caballero vecino de berlanga y firmo
el otorgante que yo el escrivano conozco el qual otorgo este testo
sin quedar obligado a cosa ninguna de lo contenido
en esta escriptura en mi dicho el vale

Andres sanchez
duran

Ante mi
Pedro de torres
escrivano

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Dox Phi Lipe por la gracia de dios Rey de castilla
de leon de aragon de las dos sicilias de jerusalen
de portugal de nauarra de granada de toledo de
valencia de galicia de mallorcas de seuilla de cer
deña de cordoua de corcega de murcia de
xaen conde de flandes y de tirol &c. a vos
los nuestros corregidores asistente gouerna
dores asistente gouernadores alcaldes y otros
juezes y justicias qualesquier ansi de la uilla
de llerena como de todas las otras ciudades
villas y lugares de los nuestros reinos y señorios
y a cada uno y qualquier de vos en vuestros luga
res y jurisdicion ante quien esta nuestra carta exa
fuere mostrada o su traslado signado de escriu
publico sacado con autoridad de alcalde
o juez en manera que haga fee y a cada uno de
vos salud y gracia sepades que ante los al
caldes de la nuestra audiencia y chancille
ria que reside en granada pleito paso y
se trato entre nuestro fiscal y domingo vazquez
alguacil de la dha uilla de llerena en su rre
del dia contra andres dianchez vezino
de la sobrerrazon que fue acusado y
denunciado diciendo auer metido seis
cargas de uino de fuera sin corregistrar

y sobre lo demas en el proçeso contenido del
qual primeramente pareçe conoçio el dho
balboa alcalde maior de la provinçia de leon
y en el pareçe dio sentençia del thenor siguiente
Sentencia — en el pleito de denunçiaçion que ante mi a
pendido y pende entre partes de la una do
mingo uaz que ha agua çil desta governaçion de
nunçiante y de la otra andres sanchez
tavernero desta villa rreo denunçiado
sobre las quarenta y dos arrobas de vino
quatro anexo que metio por registrar
y manifestar a los arrendadores de la
sisa visto &ca // fallo por la culpa que
deste proçeso rresulta contra el dho
andres sanchez que le devo de condenar
y condeno en las dhas quarenta y dos a
robas del dho vino las quales aplico
conforme a la çedula rreal que çerca desto
dispone y a que este preso çinquenta dias
en la carçel rreal desta villa y le apercibo
y mando que de aqui adelante registre
el vino que traxere para su taverna con
forme a la dha çedula rreal para que no
se de fraude la dha sisa con apercibimiento
que seran executadas en el las penas
en ella contenidas mas le condeno
en las costas deste proçeso cuia ta
saçion en mi rreserbo y por esta mi sen
tençia difinitiva juzgando ansi lo
pronunçio y mando el liçençiado bal
boa // la qual dha sentençia por el dho
juez pareçe fue dada y pronunçiada
en la dha villa de llerena a veinte
y ocho dias del mes de junio del año
pasado de mill y seiscientos y ocho.

De la qual por parte del dho andres sanchez
fue apelado para ante los dhos nuestros
alcaldes donde fue traido el proçeso del
dho pleito y por su parte fue emplazado
el dho domingo vazquez alguacil de nun
çiador y dho de su justicia y concluso con
lo dho por el dho nuestro fiscal se pro
nunçio sentençia en vista del thenor siguiente
A sem. En el pleito que es entre el fiscal de su mag.d
y domingo vazquez alguacil de la villa de lle
rena contra andres sanchez vezino de
la dha villa y diego diaz de vexar su
procurador en su nombre = ffallamos
que el licençiado balboa alcalde maior
en la provinçia de leon en este pleito
conoçio en la sentençia difinitiva que
en el dio y pronunçio de que fue apelado
en quanto por ella condeno al dho andres
sanchez en las costas juzgo y pronunçio bien
confirmamos su juiçio y sentençia del
dho juez y en todo lo demas en ella contenido
la revocamos y absolvemos de la ynstançia
de este juiçio al dho andres sanchez y le conde
namos en las costas y por esta nuestra sentençia
difinitiva ansi lo pronunçiamos y
mandamos el doctor perez manuel fernandez
Rmo fernandez de rrioxa el licençiado
don bernardino de ulloa carvaxal = la
qual dha sentençia por los dhos nuestros
alcaldes fue dada y pronunçiada en veinte
y seis dias del mes de febrero deste pre
sente año de mill y seiscientos y seis
de la qual se dio emplazamiento
y inserta la dha sentençia para la notificar

al dho domingo Vazquez alguacil y que dentro
de diez dias viniese a suplicar de ella y a decir
y alegar cerca de su justicia y pareçe averse le no
tificado y no venido en seguimiento ni mos
trado se parte en el dho pleito por lo qual
la parte del dho andres sanchez nos suplico
se le diese la carta executoria por ser
pasada la dha sentençia en cosa juzgada y
se le mando dar y despues por peticion
nos suplico se mandase que le fuesen
bueltos sus bienes que se le uviesen sa
cado o como la nuestra merçed fuese lo
qual visto por los dhos nuestros alcaldes
fue acordado dar esta nuestra carta para
vos en la dha razon porque vos mandamos
que siendo con ella requerido o requeri
dos por parte del dho andres sanchez
veais esta nuestra carta executoria y
las sentençias en ella ynçorporadas
y conforme a la pronunçiada por los dhos
nuestros alcaldes las guardeis cunplais
y executeis y en su cunplimiento bol
vais y hagais luego bolver al dho andres
sanchez todos sus bienes y los quatro cien
tos reales que proçedieron de la venta
de los que le fueron llevados en razon
de lo contenido en esta nuestra carta
carta executoria pagando primero
la parte del dho andres sanchez las
costas en que esta condenado lo qual
ansi haçed y cunplid so pena de la nuestra
merçed y de cada çinquenta mill maravel
dis para la nuestra camara so la
qual dha pena mandamos a qualquier
scrivano la notifique y de testimonio

de leon de aragon granada a veinte y ocho dias
del mes de julio de mill y seiscientos y seis
años. el licenciado don luis de ... y men
doza. el doctor diez manuel. el licenciado
Rodrigo de Cabrera y ... de la fuente
Vergara. yo ... escrivano de camara del rey nuestro señor y
escrivano mayor en esta su corte y chancilleria
la fize escrivir por su mandado con acuerdo
de sus alcaldes. chanciller pedro mollada.
Registrada Pedro de arauz ||

[illegible] concertado con la ... original
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Pedro de Torres
[illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

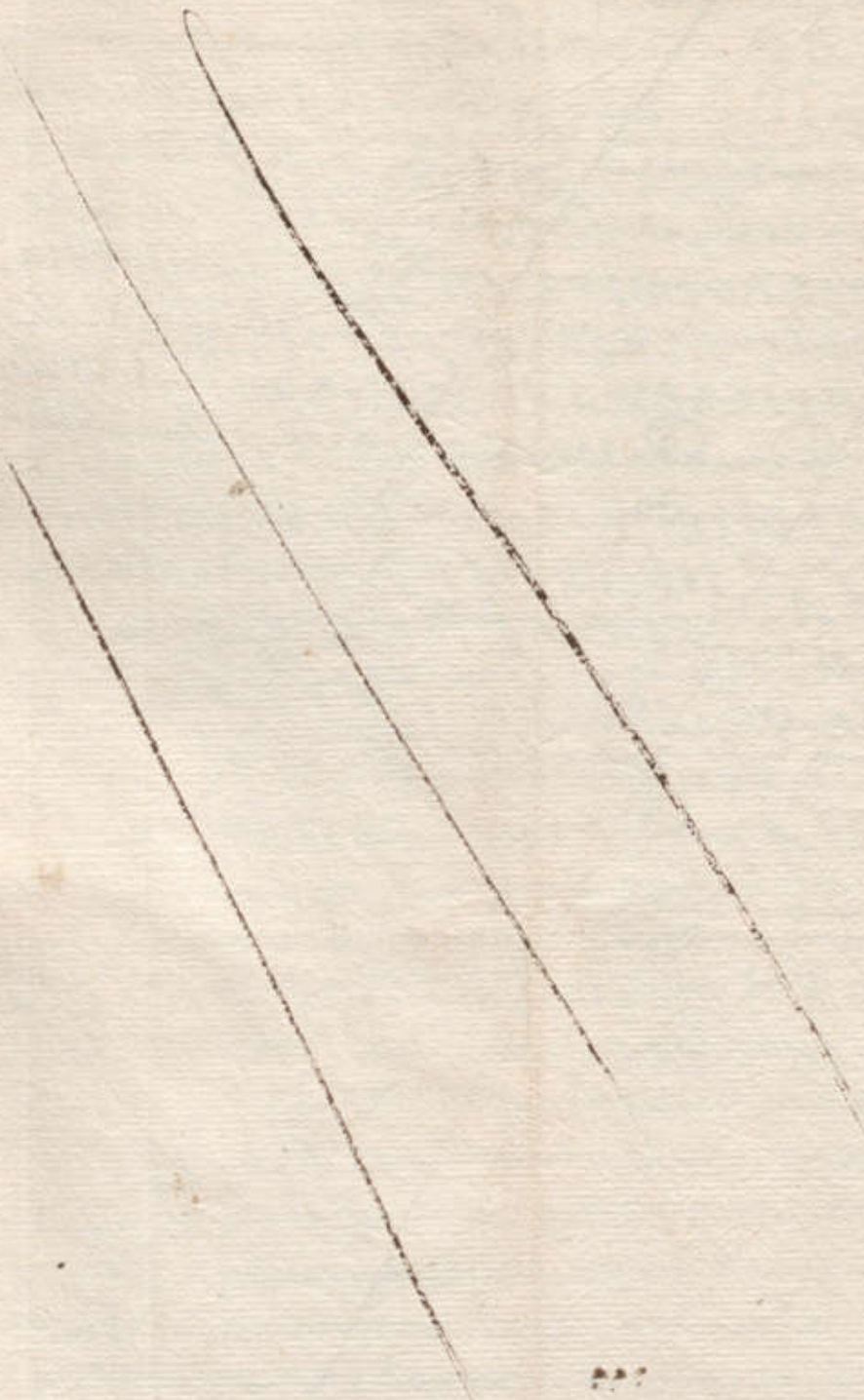

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

En la villa de Lerena a treinta y un dias del mes de dizb de mil y seisientos y seis años ante mi el scriu y testigos juso escriptos parecieron Pedro de Foronda y Luis de Salazar vezinos desta villa a quien doy fee que conozco, y dixeron que por quanto entranbos a dos dicen su poder a Diego Galan vezino de esta villa especial para aquello solo diese, obligase y obligase a el dho Pedro de Foronda como fiador y en fauor de la ciudad de Sevilla y juraron a dho Luis de Salazar como fiador y en fauor de la ciudad de Sevilla y juntamente y mancomunadamente y de mancomun y solidum con don Fco de Saauedra Vezcaya Hernando Lorenco mieto y Diego Vezcaya Dominguez y otros sus fiadores y obligados vezinos de esta villa a el alcalde mayor de Sevilla por docientos y treinta y dos mill y quinientos y cincuenta mrs que juntamente y cada uno de ellos y sus fiadores en dicho nombre se obligaban y obligaron de dar y pagar a la dha ciudad de Sevilla y a el dho alcalde mayor o a quien su poder hubiere en cada un año de los diez años primeros siguientes que corren y se cuentan desde el dia de la fecha desta carta hasta en fin de diciembre de seisientos y nueue y para que pueda cada uno de los dichos otorgantes en razon de esto, otorgaron y hacen su escriptura de obligacion en fauor de la dha ciudad de Sevilla y juraron en forma y fueron en ello y dello testigos que fueron presentes Gaspar Lopez y Sebastian Gomez de Salazar vezinos de esta villa y el otorgante a quien yo el scriu doy fee que conozco lo firmo de su nombre en el registro desta escriptura. Testigos ut supra.

Sobre la villa de Lerena a seis dias del mes de mayo de mil y seisientos y seis años ante mi el scriu y testigos juso escriptos parecio presente Diego Galan vezino desta villa a quien doy fee que conozco, y dixo que por quanto en treze dias del mes de junio del dho año de seisientos y seis, otorgo escriptura de obligacion en nombre de los dhos Pedro de Foronda y Luis de Salazar como sus fiadores en fauor de la ciudad de Sevilla y juraron en forma y fueron en ello y dello testigos que fueron presentes Gaspar Lopez y Sebastian Gomez de Salazar vezinos de esta villa y el otorgante a quien yo el scriu doy fee que conozco lo firmo de su nombre en el registro desta escriptura. Testigos ut supra.

En la villa de Lerena a treinta y un dias del mes de dizb de mil y seisientos y seis años ante mi el scriu y testigos juso escriptos parecieron Pedro de Foronda y Luis de Salazar vezinos desta villa a quien doy fee que conozco, y dixeron que por quanto entranbos a dos dicen su poder a Diego Galan vezino desta villa especial para aquello solo diese, obligase y obligase a el dho Pedro de Foronda como fiador y en fauor de la ciudad de Sevilla y juraron a dho Luis de Salazar como fiador y en fauor de la ciudad de Sevilla y juntamente y de mancomun y solidum con don Fco de Saauedra Vezcaya Hernando Lorenco mieto y Diego Vezcaya Dominguez y otros sus fiadores vezinos desta villa a el alcalde mayor de Sevilla por docientos y treinta y dos mill y quinientos y cincuenta mrs que juntamente y cada uno de ellos y sus fiadores en dicho nombre se obligaban y obligaron de dar y pagar a la dha ciudad de Sevilla y a el dho alcalde mayor o a quien su poder hubiere en cada un año de los diez años primeros siguientes que corren y se cuentan desde el dia de la fecha desta carta hasta en fin de diciembre de seisientos y nueue y para que pueda cada uno de los dichos otorgantes en razon de esto, otorgaron y hacen su escriptura de obligacion en fauor de la dha ciudad de Sevilla y juraron en forma y fueron en ello y dello testigos que fueron presentes Gaspar Lopez y Sebastian Gomez de Salazar vezinos de esta villa y el otorgante a quien yo el scriu doy fee que conozco lo firmo de su nombre en el registro desta escriptura. Testigos ut supra.

Sobre la villa de Lerena a seis dias del mes de mayo de mil y seisientos y seis años ante mi el scriu y testigos juso escriptos parecio presente Diego Galan vezino desta villa a quien doy fee que conozco, y dixo que por quanto en treze dias del mes de junio del dho año de seisientos y seis, otorgo escriptura de obligacion en nombre de los dhos Pedro de Foronda y Luis de Salazar como sus fiadores en fauor de la ciudad de Sevilla y juraron en forma y fueron en ello y dello testigos que fueron presentes Gaspar Lopez y Sebastian Gomez de Salazar vezinos de esta villa y el otorgante a quien yo el scriu doy fee que conozco lo firmo de su nombre en el registro desta escriptura. Testigos ut supra.

Precio de el dho arrendam.to y rrentas de [illegible] males de la d(ic)ha
villa de la almendral que yo y sus arrendadores que son a cargo de el d(ic)ho
Pedro de Foronda juntamente con los d(ic)hos don Fran.co diego
Bezerra y hernando lorenzo y por los d(ic)hos cinco años que
comenzaron al principio de el pasado de seiscientos y
cinco y acaban en fin de el que viene de seiscientos y
nueve de cuios frutos a de goçar el d(ic)ho Pedro de Foronda
juntamente con los susod(ic)hos de el principio de el
presente año de seiscientos y seis hasta en fin de el tiem-
po de el d(ic)ho arrendam.to y obligandoles a que pagaran los d(ic)hos
dos quentos quatrocientos y cinquenta y dos mill y noventa y [illegible]
maravedis de la d(ic)ha quarta parte en dos pagas iguales la prim(er)a
en fin de agosto y la segunda en fin de diziembre de el año que viene
de seiscientos y siete y otra paga en fin de abril de el año sigui(ente)
de seiscientos y ocho y por el orden y a estos plazos las de-
mas pagas de los años sucesivos hasta acabar de pagar
+ la d(ic)ha cantidad puestos y pagados los d(ic)hos mrs en la
ciudad de sevilla en poder de la persona que los uviere de
recevir de aver [illegible] maravedis de paga
a la d(ic)ha persona y executor que viniere a cobrarlos [illegible]
renunciacion de la esterilidad y casos fortuitos y aprov(acion)
y ratificacion de la escritura principal que otor-
garon el d(ic)ho don Fran.co de Alcaraz y consortes en favor de
la ciudad de sevilla por todo el principal de el d(ic)ho arren-
damiento y con otras condiciones las quales [illegible]
turas de las puestas y asentadas por la d(ic)ha ciudad
de sevilla para este arrendam.to de sus rrentas [illegible]
sertas en la d(ic)ha escritura como mas largamente
de ella consta y parece y porque se [illegible] fecha
ansi mismo a la ynstancia [illegible] y de esta ynforma-
cion de abono y aprovacion fecha por la justicia de esta
villa a pedimiento de el d(ic)ho Pedro de Foronda y el poder
en cuia virtud se otorgo y porque conforme a la d(ic)ha es-
critura los d(ic)hos Pedro de Foronda y [illegible] de [illegible]
estan obligados a aprovarla y ratificarla cada
quando que les sea pedido y agora se a fecho [illegible]
que tienen a cargo [illegible] de su grado
y buena voluntad para a los efectos presentes [illegible]
primero y ante todas cosas [illegible] la
escritura de que se a fecho mencion otorgada por
el d(ic)ho [illegible] en virtud de el d(ic)ho poder y firmada y
signada de el d(ic)ho diego hortiz de aguila escriu.o pu(blico) de
la villa de la almendral y en presencia de los test.os de esta
carta de que doi fee y aviendola visto oydo y entendido
de verbo ad verbum como en ella se contiene
otorgaron y dixeron que por la mejor via y forma que
pueden y deven y mas favorable sea a la d(ic)ha ciu(dad)

Y alos dichos donfran.co dela Cruz diego Bueray Hernando reynoso
nieto y qual quiera dellos confirmam a prouuan y ratificam y
Reualidam La dha escritura de obligacion de que esta fecho
Relacion y el poder en cuya virtud se otorgo ansi y dela forma
y manera que en la dha escritura y Poder se contiene y declara
y confiesam y conocen Ligidos Reales y verdaderos deudores
dellos dichos Dosquientos quatrocientos y cinquenta y dos mill
y nouenta y siete maravedis los quales pagaran alos plaç
os Reffendos en la dha escritura y en la dha ciudad de Sevilla
a costa Riesgo y aventura porrason y del precio dela quarta
parte del dho arrendamiento que por quenta y cargo del dho Pedro
de fonseca corre y se cuenta desde principio de Setiembre de
ciento y seys y acaba en fin dellano de Seteyscientos y nueue
lo qual se dampor con Tenor y entregados a su voluntad y renun
cian las leyes de la ffee del entrega y de la prueua de la paga
y del dolo y engaño y excepcion de la nonilla no vista ni recibida y las
demas de que se pueda ayudar y se obligan que sus bienes
plaços o qualquier dellos no dieren y pagaren los dhos mara
vedis. Pagaran a la persona o Tenor que uuiere a la obranza
quinientos maravedis de salario por cada dia de los que en ella
se ocupare. Demas de la costa y buelta Por los quales se les
enla firma y de la manera que se contiene en la dha escritura
de obligacion y quien quiera de los dhos Pedro de fonseca
y Damian Suarez del ruido anguales quiera sentencias y cassos
de tuytos Pensados ono y tales que no sea ayuntado y amas
otros semejantes y renuncian cerca dello la ley de Partida
y derecho comun que habla en rrason de la rrenuncia Pensada en los
gastos y costas y amas bien la ley y prematica de bienes y de frutos fechas
en la dha escritura Por ello yo diego vigales y todo lo por el dho
dho por otorgado en su nombre en ella la qual se obligan de cum
plir y guardar como en ella se contiene y desuso dan a ella para
que se executen a ellos y sus bienes como si los dhos otorgaran y firmaran
de sus nombres y se hallasen a su otorgamiento presentes y les
pare y trayga en uno Por siendo Para mayor efecto la mandan y vinieren

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Aqui por ynserta e yncorporada y se obligam de no yr ni venir contra
en tiempo alguno ni por alguna manera y si lo yntentaren no sean
oydos ni admetidos en juicio ni fuera del y para el cumplimiento desta escri
tura y de la dicha escritura de obligaciom principal y poder en cuya virtud se
go y cada una cossa y parte dello los dichos pedro de foronda como prim
y luys de chaves como su fiador haciendo de deuda y negocio a xen
suyo propio de llano en llano juntos de mancomun y a boz de uno y
da uno dellos ynsolidum por si y por el todo rrenunciando como rrenun
ciaron las autenticas hoyta de fi de jusoribus y de duobus reis y
los rremedios de la diuision y escursiom y nueua constitucion y de pe
de la ley vnde queritur como en cada una dellas se contiene ob
ron sus personas y todos sus bienes auidos y por auer y dieron poder y
dieron poder cumplido a las justicias y jueces de su magestad especial
que por la dicha escritura principal estan sometidos a quien de nueuo se so
ten y rrenunciam su propio fuero juridiciom y domicilio y la ley
sid conbenerid de juridicione oniun judicum para que por todo re
de dicho y via executiua les compelam y apremien a la paga y
cumplimiento de lo que dicho es enbiando a su costa alguaciles y
executores contra sus personas y bienes como si esta escritura
y la dicha escritura principal y cada una dellas fuesse sentencia
difinitiua de juez competente dada contra ellos y passada en
autoridad de cossa juzgada y como por mi ellos y a ber de su
y de sus rrentas rreales y rrenunciar on todas las leyes y derechos
de su fauor y la que dice que xeneral renunciacion dellas
no ualeyo otorgaron la presente siendo testigos pedro gal
des y fran.co de uenauente y ant.o guerra vezinos desta uilla de
uerena y los otorgantes que yo el escriuano nos co lo firmaron
ua en mi

Luys de chaves

Pedro de foronda

Ante mi
Pedro de [illegible]
[illegible]

En la villa de llerena en diez y siete dias del
mes de diziembre de mill y seis y seis años ante mi el
escrivano publico e testigos parecio doña leonor de
castilla muger legitima del señor don alonso de
cardenas vezina desta villa estando enferma
del cuerpo y en su juizio natural dixo que por
quanto ella juntamente con el dicho señor don alon
so su marido de un acuerdo otorgaron su testamento
cerrado por ante francisco la mançanas escrivano pu
blico que fue desta villa su fecha en esta villa
de llerena en veynte y nueve dias del mes de no
viembre del año passado de mill y seis y dos años en
el qual dexa la orden de su entierro y funeral man
das y por su universal heredero al dicho señor don a
lonso su marido y agora por este codicilo le buel
ve a nonbrar e instituyr por su universal
heredero de todos sus bienes y hazienda y derechos
que en qualquiera manera le pertenescan y a
gora porquanto las mandas que en el dicho testa
mento dexa no an de tener efeto hasta en fin de
los dias de ambos quiere y es su voluntad que el dicho
su testamento no se altere ni se cumpla hasta en
fin de los dias del dicho señor don alonso y quiere y es
su voluntad que si dios nuestro señor fuere servido
de llevarla desta presente vida y muriere antes
que el dicho señor don alonso dexa en sucesion y a su volun
tad del dicho señor don alonso el cumplimiento de
lo que pertenesciere a su entierro y lo demas
funeral que en quanto toca a lo que dexa en su testamento
y en lo demas le dexa en su testamento que no se cumpla hasta en
fin de los dias de entrambos a dos porque desta
manera quiere que se haga y no de otra manera
y es su voluntad que si el dicho señor don alonso qui
siere recebir qualesquier bienes suyos de la
dicha doña leonor de castilla lo pueda hazer que
para ello le da poder cumplido en forma sin que
sea necessario hazer ynventario por
que su voluntad es que no se haga porque todo lo de
xa a su voluntad y disposicion del dicho señor don

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Antº. Lopez. Obligacion

que le pago pedro de fforonda
en nombre de el dho antonio lopez
con que quedo pagado de los corridos
de esta otra mitad del dho censo
que queda por redimir hasta diez y
tres dias del dho mes de setiembre
pasado de este dho presente año
se dio por contento pagado y
entregado a toda su voluntad
y porque de la paga de presente
no parece renuncio las leyes
de la esecion non vista ni entregada
y no numerata pecunia y las demas
leyes de este caso y otorgo carta de
pago y finiquito y redencion de la
mitad del dho censo y esto dexan
do la dha escritura de censo
y ninguna en su fuerça y bigor
para en birtud de ella aber
y cobrar en cada un año los re
ditos de la otra mitad del dho
censo que queda por redimir
que son los otros tantos mill y tres
zientos y beinte y tres ducados
de corer = y se declara que por
quanto el dho diego gonçalez
al tiempo que el dho pedro
de fforonda le pago los dhos
dozientos reales le dio carta de
pago si pareciere por ella aver
recibido solo los cinquenta y
mas los [illegible] a
cuenta de los corridos

Pedro Lopes

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

En la villa de Llerena en
dos dias del mes de nobiembre de mill y seisçientos y ses
años ante mi el escrivano publico y testigos parezieron Leandro
mazelo martin y diego gonzalez y don Juan Gomez
vezinos desta dicha villa y de Xeronque y porquanto
el dicho Leandro mazelo de orden del señor ... y del
dicho Juan Gomez y de ... hizo postura y puxa
en la rrenta del alcavala de la Carnizeria desta villa
por tiempo y plazo de tres años que corran y se cuentan
desde principio del año que viene de seisçientos y sesenta y
nueve hasta el año de seisçientos y nueve en preçio de uno
de mill y seteçientos y cinquenta mill maravedis cumpliendo
y a ... pagas y condiçiones contenidas en la dicha
puxa y postura de aquel se le ha
primero rremate y porque la dicha rrenta la puso
para todos tres por partes iguales y el provecho y emolu
mento assi de los prometidos como de lo demas
de la ... adeser y rrepartirse igualmente
entre todos tres y lo mismo adeser de qualquiera
daño o perdida ... lo que dios no permita lo que se
en la dicha ... y assimismo si algunos ganançias
se hizieren con el dinero de la dicha rrenta o con el
que de conpania cada parte metiere a de ser de cuenta
... teniendo en el provecho o daño que en esta se
... partir por tres partes
... siendo por verdadera la
rrelazion desta escriptura de ... todos tres que se
obligaban ... la dicha rrenta repartido como
esta dicho y pagarla y assimismo cumplir en todo
cada uno lo que le toca con lo que el dicho Leandro

Cat.ª Fernandez y Ju.º gonçale

420

[illegible] en [illegible] y dos dias del mes de agosto
de mill y seiscientos y sesenta y tres años [illegible] y [illegible]
[illegible] presbitero [illegible] de esta villa
de [illegible] de la yglesia mayor de la [illegible]
de [illegible] capellan de la capellania que fundo [illegible]
[illegible] difunto [illegible] que por quanto [illegible]
[illegible] su muger difuntos
[illegible] otorgaron una escriptura de
[illegible] de veynte mill y ochocientos y ochenta
maravedis que tomaron a censo de suerte [illegible]
[illegible] al redimir y quitar que se otorgo en esta
[illegible] de julio de mill y [illegible]
sesenta y tres años por ante Ju.º garcia [illegible]
[illegible] y agora catalina [illegible]
[illegible] de toro y [illegible]
[illegible] su muger [illegible]
[illegible] su muger [illegible]
[illegible] como tutor [illegible]
[illegible] Ju.º [illegible] y Isabel [illegible]
[illegible] su muger [illegible]
[illegible]
[illegible] su muger [illegible] redimir y quitar [illegible]
con mes veynte y cinco mill y trecientos y quarenta
y siete maravedis que se deven [illegible]
[illegible] escripturas [illegible] poniendo en efecto lo suso
[illegible] como tal capellan en virtud
de la licencia que para la redencion de este censo tiene
del [illegible] general de esta provincia que es el
tenor siguiente // aqui la licencia
[illegible] capellan [illegible]
licencia [illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

[illegible] Catalina Fernandez [illegible] de toro y Ju.o de [illegible]
Antonio [illegible]
[illegible] herederos [illegible]
v.os destos lugar [illegible] dezimos que [illegible] bienes [illegible]
[illegible] Ju.o [illegible] cinco mill y doscientos
y [illegible] maravedis de principal [illegible]
[illegible] los quales no [illegible] y no tenemos [illegible]
[illegible] con [illegible]
[illegible] para que [illegible] nos [illegible]
[illegible] contra [illegible]
bienes y no [illegible] mas [illegible] quenta

a V. md. suplicamos mande [illegible] P.o [illegible]
[illegible] los [illegible] mill [illegible]
[illegible]
[illegible] originales [illegible]
[illegible]

Rec.o V.io general [illegible] provision a d.o
[illegible]
[illegible] P.o Matheos cura de [illegible]
[illegible]

151

En the suce as Citara. ordinaeconcarta
de paso. de la redenaçion y casimiento en
Cerenas. sei de junta de seis y sei cacio =

Ldo. Villarch

Por su mdo.
Ugo. de la Torre

24

# Acta

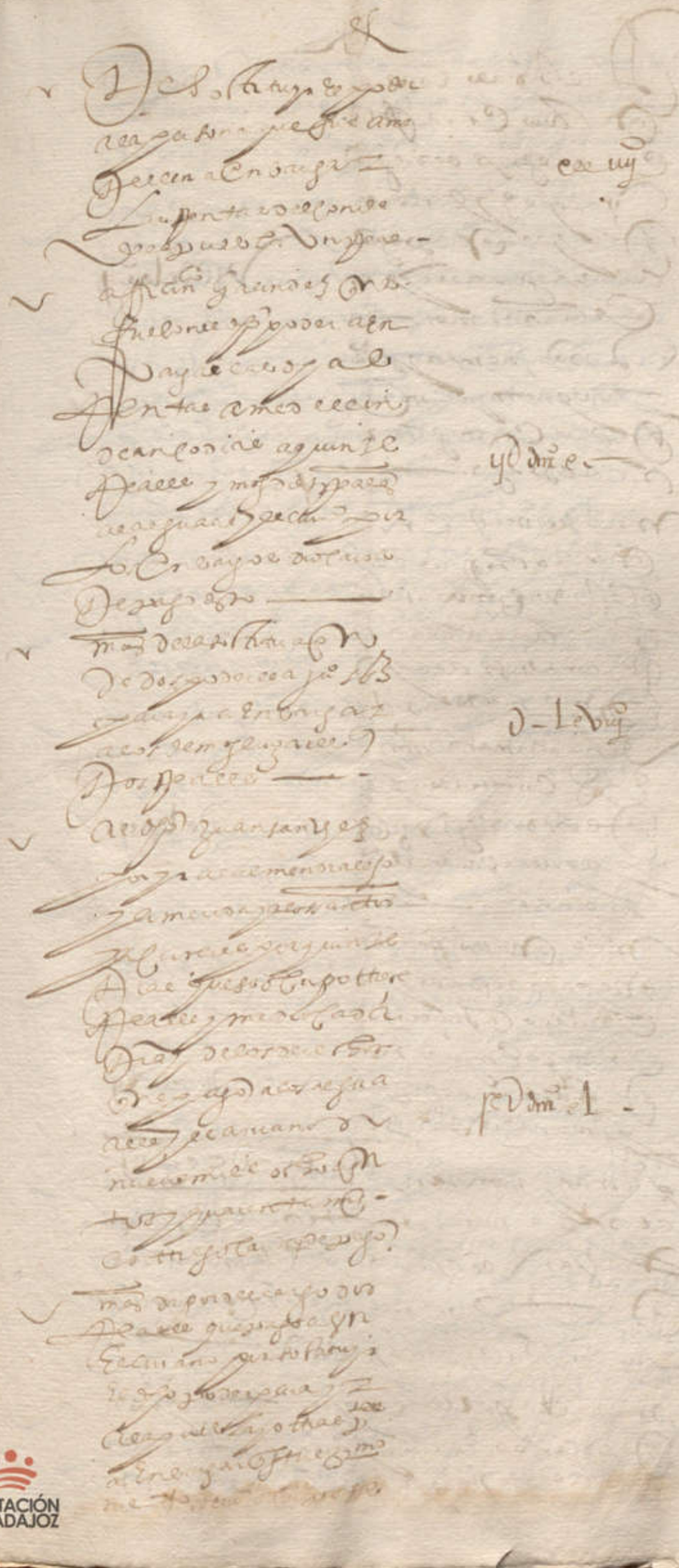

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible] dos [illegible] que se toma
[illegible] Juan de
de Guzman [illegible] 1 d mrs lee

mas dos reales en escrivano por sacar
un traslado del dicho enbargo de la
condessa de santa gadea — d — lxviij

mas real y medio a un escrivano por
un requerimiento que hizo a los [illegible]
[illegible] que se [illegible]
[illegible] que estavan de en
vargado los dichos juros por la dicha
condessa de santa gadea — d — l

mas a un escrivano tres reales
por el traslado del [illegible]
[illegible] con su señoria
en [illegible] — d c — ij

mas un real de escrivano por la sos
titucion del poder para ~~tomar~~
y [illegible] tomar quenta [illegible] — d — ccc iiij

otro real que pago a otro escrivano
para sostituir el poder para ir
a [illegible] — d — ccc iiij

mas dos reales a un escrivano por sacar
un tanto de la provision de dicho enbargo
de los juros que se [illegible] para
que se [illegible] para que [illegible]
[illegible] pagasse los juros — d — lxviij

mas que pago a un escrivano por el traslado
del poder y de una carta de pago
que se entregó al [illegible] para que
pagasse el trigo y cebada que [illegible] — d c — ij
[illegible] quenta [illegible]

mas dos reales que se pagó a un escrivano
por la carta de pago que dio a Juan
[illegible] — d — lxviij

El dicho cargo [illegible] cuatro-
cientas setenta y un mill [illegible]
en veynte y quatro partidas [illegible]
[illegible] setenta y siete
mill ciento y noventa y nueve m[aravedi]s de la data
[illegible] mill ciento y
quatro maravedis [illegible] confiesso.
[illegible] alcance [illegible] segun [illegible].

cargo
[illegible]
alcance
[illegible] segundo
[illegible]

que el dicho diego arias consintio el dicho alcance de los dichos
cinco mill y ciento y noventa y quatro maravedis
los quales luego de contado los entrego al dicho martin
lopez [illegible]
[illegible] maravedis [illegible]
[illegible] de todo [illegible]
entregado [illegible] de su parte [illegible] porque
[illegible] no parece [illegible]
[illegible] vista ni entregada [illegible]
[illegible]
[illegible] aprobada [illegible] quenta [illegible]
de los dichos diego arias [illegible]
[illegible] quenta siendo testigos luis de mendoza y
francisco [illegible] vezino [illegible] juan [illegible]
[illegible] firmaron los otorgantes
[illegible] conozco [illegible] entre
renglones [illegible] enmendado [illegible]
[illegible]

Martin Lopez [illegible]

[illegible]

Pedro de [illegible]

[illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sepan quantos esta publica es-
critura de poder vieren como yo doña
maria de correa y de mendoça conde-
sa de la puebla residente en esta cor-
te como heredera que soy con beneficio
de ynventario de todos los bienes
libres que quedaron por fin e muer-
te abintestato de don alonso de
cardenas mi hijo conde de la puebla
y por lo que me toca en otra
qualquier manera = otorgo y conozco
por esta escritura que doy y o-
torgo todo mi poder cumplido co-
mo de derecho se requiere y mas
puede y deve valer a martin de
oquirre(?) residente en esta corte
especialmente para que por
mi y en mi nombre y como yo misma re-
presentando mi persona pueda
pedir e tomar quentas a juan
de guzman alcayde y governador
de la villa de la puebla y a diego
arias portillo(?) anbos vecinos
de la villa de llerena y a cada uno
yn solidum de todo el tiempo que
an tenido a su cargo la adminis-
tracion de todas las rentas a mi
pertenecientes y al dicho conde mi
hijo desde el ultimo dia(?) que se le to-
maron las ultimas cuentas de la
dicha administracion por mi o por
su(?) mandado que las quen-
ten(?) [illegible] de todo el dinero(?) [illegible]
levado a maravedis bienes mue-
bles y otras cosas ansi de las
dichas rentas como de su uso(?) que
ayan entrado en su poder y para
las tomar siendo necesario pueda

[illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Ju[an] moncayo 

En Zalamea de la serena a quattro dias del mes
de diciembre de mill y seiscientos y seis años en
presencia de mi el escriuano publico y testigos parecio
Cristobal garcia de la ascona boticario vecino
desta villa de Zalamea de la serena dixo que por
quanto el tiene mucho amor y voluntad
a Juan moncayo hixo de hernando moncayo su
cuñado de le sacar de los [illegible] de mi tenga
dos [illegible] su officio y de francisca xime-
nes su madre vecino desta villa y [illegible]
~~quenas~~ muchas y buenas obras que de ellos a re-
cebido y espera recebir y por la grande amis-
tad que le tiene desde luego = dixo que de
su voluntad sin fuerça ni ynducimiento
alguno le hacia y hizo gracia y donacion buena
pura perfecta acabada y no revocable
de las que el derecho llama entre vivos
valedera para sienpre jamas de tres
suertes de tierras que estan en el
termino de Zalamea de la serena que la una
de ellas se llaman la tierra de los [illegible]
de el melonero y hace dies fanegas de sem-
bradura de trigo linde con tierras de to-
ledo y tierras de [illegible] y otros linderos
y la otra esta al sitio de [illegible] que
hace nueve fanegas de senbradura de trigo
linde con tierras de hernando [illegible]
y tierras de [illegible] y la otra esta
en el dicho sitio que hace seis fanegas de
sinbradura de trigo linde con tierras
de hernando [illegible] y a [illegible]
y otros linderos para que de ello [illegible]

y que lo susodicho no le valga ni aprobeche
judicial ni estrajudiçialmente porque
desde luego renunçia y aparta de si y qua
lesquiera el derecho que tiene contra el esto y
Cristobal Orozco toca a esta donaçion ni a el
tante quanto dice del lugar de
Cristobal Orozco y el dicho Juan Moncayo le dio
poder para que tome la posesion de las
dichas tierras y en el entretanto que
no la tomare se constituye su inqui
lino tenedor y poseedor para le acudir
con ellas cada que quisiere y por lo ventu
ture para la firmeça y cumplimiento
de lo que es tenido obligo su persona y
bienes avidos y por aver y por esta carta
dio todo su poder cumplido a todas
y qualesquier justiçias de su magestad espe
çial a las de la villa de la Serena al fuero
y juridiçion de las quales y de cada una
dellas se sometio y renunçio su pro
pio fuero juridiçion y domiçilio y veçindad
y la ley si convenerit de juri
diçione omnium judicum para que le a
ga fuerça a ello le apre
mien como por sentençia definiti
va de juez competente con
tra el dada y por el consentida
y no apelada y pasada en
cosa juzgada renunçio al firmeça

En la villa de Llerena en Conçe dias del mes de
diçiembre de mill y seis y seis años ante mi el
escrivano pu.co e testigos pareçio presente Pº
Lopez Portiz vecino desta dha villa de Llerena
a quien yo el escrivano doy fee conozco y dixo y otor
go que por quanto a pedimiento de Baldonallo
nor de Nuñon viuda de Baltasar de Al
dana vecina desta dha villa su magestad
y señores de su real audiençia de granada
mandaron dar y dieron provision de des
embargo de çiertos maravedis de juro que
la suso dha tiene en la villa de Alcantara
contenidos en la dha provision que su fe
ha es en la çiudad de granada a tres dias
del mes de noviembre deste presente año
de mill y seis y seis para efeto que la jus
tiçia de la villa de Alcantara por cuyo
mandado estava embargado el dho juro
lo a alçeydes embargo dandose por parte
de la dha doña Alonor primero y ante
todas cosas fiança destara derecho
con el dho alonso Ramos de Balda
rrago a don de la dha doña Alonor de
Nuñon de viere y esta obligada como
mas largo se contiene en la dha real
provision = por tanto en cumplimiento
de la dha real provision el dho pedro
Lopez Portiz dixo y otorgo que fiava e
fio a la dha doña Alonor de Nuñon
viuda del dho Baltasar de Aldana
vecina desta dha villa en tal ma
nera que la suso dha estara a derecho
en rraçon de lo contenido en la dha
provision con el dho alonso Ramos
de Baldarrago en la parte y lugar donde

lo vea y gustar y su mag.^d lo mandare
y pagara todo aquello que contra ella
fuere juzgado y sentenciado y no lo
cumpliendo la suso dicha como su fia-
dor y llano pagador y haciendo como
yo hago de cosa e fecho ajeno deuda y nego-
cio ajeno suyo propio mio pagara todo
aquello que contra la suso dicha fuere
juzgado y sentenciado en todas ins-
tancias todo en conformidad de la
della dicha real provision y para
que lo cumplira obligo su persona
y bienes avidos e por aver e por es-
ta carta dio todo su poder cumplido
a todas qualesquiera justicias
de su magestad de qualesquier partes
que sean todo en conformidad de la
dicha real provision y renuncio to-
do su propio fuero jurisdicion domi-
cilio y vecindad y la ley sid convenerit
de jurisdicione omnium judicum para
que las dichas justicias a ello le apremien
como por sentencia pasada en
cosa juzgada en cuya guarda y renun-
cio todas las leyes de su defensa y la que pro-
yve que general renun-
ciacion de leyes fecha non vala y lo otorgo
siendo tes.^os Fco de Valencia ventre y Fernan
Sanchez de Nuñon y Garcia de Morales
vecinos desta villa de Llerena y firmo
lo el dicho otorgante va testado vale testado no
vale

Pedro Lopez Ortiz

Pedro de Torres
escriv.^no

Diego Baldarrago

432

Sepan quanta esta carta de Poder vieren como yo doña
Leonor de Mendoza Viuda de Baltasar de Aldana vezina que soy desta
Villa de Llerena otorgo y conozco por esta presente carta que doy
y otorgo todo mi poder cumplido como de derecho se requiere y es
nezesario a Diego de Baldarrago Alguacil mayor del estado
de Medellin y a la persona o personas en quien el suso dicho lo
sostituyere este poder especialmente para que en mi nombre
y para mi puedan recibir auer y cobrar judicial y estra
judicialmente de su Mag.d Real y de el tesorero que eso fuere
de las alcaualas Reales de la villa de Alcantara y su partido
o de la persona o personas a cuyo cargo fuere la paga de los
juros situados en las dichas alcaualas y de quien y con
derecho deuan esa saber treynta mill mrs que se me
deuen en esta manera los veynte mill mrs de los dos años
pasados de seiscientos y quatro y cinco años y los diez
mill mrs restantes deste presente año de seis
cientos y seis que cumplen fin de diciembre del que
me pertenezen y lo se de auer en virtud de un pre
uilexio de su Mag.d y demas recaudos que tengo por
donde me pertenezen los dichos diez mill mrs de renta
en cada un año y de lo que ansi reciuieren y cobraren pueda
dar y otorgar carta o cartas de pago finiquito y lasto y ual
gan como si yo siendo presente las diera y otorgara y a su
otorgamiento presente fuera y en razon de la cobranza
de los dichos mrs siendo nezesario pueda parezer ante
qualesquiera juezes y justicias de su Mag.d que a mi dicho
conuenga y ante ellas y qualesquier dellas presente
una prouision Real de su Mag.d ganada en la Real
chanzilleria de granada sobre el desenbargo deste
juro y pida su cumplimiento y sobre ello haga las diligen
cias nezesarias y sobre la cobranza qualesquiera exe
cuciones prisiones y enbargos ventas y remates
de bienes y tomar posesiones y las continuar

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y hazer lo demas que yo haria siendo presente q
poder que es nezesario e se mismo les doy con gene
ral administracion y entera facultad y re
leuacion en forma y a la firmeza dello obligo
mi persona y bienes auidos y por auer en testi
monio de lo qual otorgue la presente en la uilla
de llerena en doce dias del mes de diciembre de
mill y seiscientos y seis años siendo testigos
fernando sanchez de muñon y pedro galindez
y el gordillo nauarro vecinos desta uilla y la otorgue
a quien yo el escriuano doy fee que conozco lo firmo

de mi [illegible]
de muñon

Ante mi
Pedro de torres
escriuano

Rodrigues Bermejo

En La Villa de Llerena En Catorze dias del mes de Nouiembre de mill y seisçientos y seis años ante mi el Scriu.º Pu.º y testigos Parecio Presente Doña Maria de Ortega Viuda de Diego Alfaro Ramirez Vz.º desta dicha Villa de Llerena Por Si y como tutriz y curadora de sus Hijos En virtud de la tutela y curaduria que dio tener Por Cierta de Dicha Justicia mayor desta Prou.ª y dijo que Por quanto Ella y los dichos sus Hijos Tienen Una Scriptura de censo de Contia de quarenta y nueue mill mrs de suerte Principal contra Jú.º Roque y Mayor Alonso Vezinos de la Fuente Arco de que se obliga Con Aparejo Reditos A los dichos Diego Alfaro Ramirez Suma rido A Razon de catorze Al millar Como consta de la Scriptura que Los suso dichos otorgaron En la Villa de Fu.te Arco A dos dias del mes de Mayo de mill y quin.tos y ainquenta y siete años Por ante Alo de Valencia Scriu.º Pu.º que fue de la dicha Villa y agora Juan Rodrigues Bermejo Presbitero Vz.º de la dicha Villa Como Persona que Sucedio En los Bienes y Hotecados En la dicha Scriptura Hobligado Ala Redencion del dicho censo y Reditos del que quiere Redimir y quitar y Por la Presente Redime y quita Treynta y un mill mrs de la suerte Principal de la dicha Scriptura Portanto La dicha Doña Maria de Ortega Diego Por si y en nombre de los dichos sus Hijos y del dicho Su marido Recibia y Recibio Realmente y con efecto del dicho Jú.º Rodrigues Bermejo los dichos Treynta y un mill mrs Aquenta de la suerte Principal de la dicha scripta y dellos se dio por contenta Pagada y entregada a su voluntad Por quanto los Recibio En presencia de Scriu.º y testigos de esta carta de cuya Paga y entrega y del Scriu.º doy fee que se dio En mi presencia y delos dichos Testigos y Le otorgo carta de pago y finiquito de Redencion de la dicha cantidad que se dicho Treynta y un mill mrs y en la dicha cantidad que se dicho Redime dio por Libres y quitos Al Reo obligado a dicho censo y por Libres los dichos Bienes y por Rota y cancelada la dicha escriptura y en lo demas que quede de Principal della la dicha escriptura en su fuerza Para cobrar los Reditos que montaren la dicha Hoc nra fuerza Para cobrar los Reditos y que montaren la dicha y lo otorgo siendo Testigos Pedro Galindos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y diego Pizarro de la fuente y marcos de la Guer
vecinos desta Villa de llerena y la otorgante que yo
el escriuano doy fee que conozco dijo no saber firmar de
su Ruego firmo un testigo — y ansimismo Rec
en presencia de mi el dicho escriuano y testigos nouenta
y quatro rrs y medio que se deuian de corridos del dicho
censo hasta el dia de oy la qual entrega y paga fue en mi
presencia y de los dichos testigos y se entiende que son de todos
los corridos del dicho censo testigos los dichos

Por testigo Pedro Galinde

Ante mi
Pedro de Torres
escriuano

En la villa de llerena en quatro dias del mes de
de enero de mill y seys cientos y tres años ante mi el escriuano
publico y testigos parescio diego hernandez mota alca[illegible]
[illegible] y vezino destta villa y dixo que por quanto
doña maria de escobar [illegible] de hernando delgado mexia
[illegible] que fue destta [illegible] difunto dio a censo
a diego hernandez [illegible] en fetusi unas casas
de morada que tiene en esta villa en
la calle [illegible]
[illegible] de juan muñoz [illegible]
[illegible] y tiene dos [illegible] casas
le dio en el dicho censo con carga [illegible]
ser obligado a le pagar cinco ducados [illegible] medio
pagados en dos pagas [illegible] cada una
paga de dos ducados y medio a ciertos plazos y so
ciertas condiciones como consta de la escritura
del censo que se otorgo en esta villa
a doze dias del mes de enero de mill quinien
tos y noventa y [illegible] años por ante [illegible]
garcia [illegible] escriuano [illegible]
de esta villa [illegible] que agora [illegible]
[illegible] de pagar los corridos del dicho censo
y hernando delgado mexia [illegible] heredero de la dicha
doña maria de escobar [illegible] que [illegible]
[illegible] de las dichas casas [illegible]
del dicho censo para que [illegible]
[illegible] diego hernandez mota alcalde
[illegible] por tanto dixo que [illegible]
que [illegible] forma que [illegible] lugar de
derecho [illegible] del dicho [illegible]
al [illegible] con el dicho censo [illegible]
[illegible] casas [illegible] para que [illegible]

Cat.ª guerra



[illegible] de Llerena en ocho dias del mes de diciembre
de mill y seiscientos y seis años ante mi el escrivano
publico y testigos parecio presente alonso de olmedo
en la calle de los bolaños vecino de esta villa de lle-
rena y dixo que por quanto el uvo y con pro de catalina
guerra valencia viuda muger que fue de francis comar-
tin almiron vecino de esta villa una heredad de viñas
con su bodega casa lagar y tinajas y la tierra calma
que le pertenece que esta en termino de la villa de
fuentelarco a sitio del rincon linde con tierras
y viñas de antonio rroque vecino de la fuentelarco
y por la otra parte con viñas de luisa pata de los
que vecino de esta dicha villa y otros linderos la qual le
vendio en precio de dos mill y quatrocientos y qua-
renta y ocho reales y medio con las cargas siguientes

Primeramente con carga de seis fanegas y media
de trigo de censo perpetuo que se paga en cada un año
a la cura que es o fuere de la yglesia de la fuentele-
arco = y ten con carga de cinquenta y seis mill
marabedis de suerte principal de censo cuyos
reditos se pagan a pedro de vargas saavedra vecino
de esta dicha villa a rrazon de a catorce mill marabe-
dis el millar y con carga de veinte mill marabedis
de suerte principal de censo cuyos reditos se
pagan a doña maria de chaves viuda de diego men-
des de soto a rrazon de a catorce mill marabedis
el millar = y con carga de catorce mill marabedis de
principal cuyos reditos se pagan a rrazon de a cator-
ce mill marabedis el millar a la mandad de el cuer-
po de dios = y con carga de trece mill y seiscientos
y cinquenta marabedis cuyos reditos se pagan
a rrazon de a catorce mill marabedis el millar
a los curas y clerigos de la yglesia mayor de esta villa

de la serena de fuero de las quales me someto su juzgado
y renuncio el mío propio fuero que tenga y la ley si conbe-
nerit de jurisdictione omnium judicum para que las
dichas justicias me compelan e apremien como por sentencia pasada
en cosa juzgada en cuya guarda renuncio todas y
qualesquier leyes de mi favor y la general en forma y yo el dicho
~~Pedro de Torres~~ y para seguridad de lo contenido
en esta escritura [illegible] Alonso de Olmedo y hipoteco
[illegible] hipotecada [illegible]
[illegible] en manera alguna [illegible]
obligaciones contenidas en esta escritura [illegible]
de lo contrario [illegible]
[illegible] catorce [illegible] testigos [illegible]
[illegible] de Mena [illegible] de Mena [illegible]
[illegible]
[illegible] Pedro de Torres [illegible]
[illegible] que conozco [illegible]
por testigo

[illegible]

Ante mí [illegible]

Pedro de Torres

[illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

En la villa de la Serena en diez y seis dias de
el mes de diciembre de mil y seiscien-
tos y seis años ante mi el escribano publico y
parecieron presentes de la una parte
el licenciado Juan Ortiz presbitero cu-
ra beneficiado del lugar de la Sierra
y de la otra parte Juana Paez viuda de Garcia Salvado
y Juarez su hijo todos vecinos
de esta villa de la Serena madre e hijo
de mancomun y a voz de uno y cada uno
de ellos por si y por el todo insolidum renunciando
como renuncian la ley de
duobus reis debendi prometiendo con
[illegible] y la autentica presente hoc i-
ta de fide jussoribus y todo beneficio
de [illegible] y demas leyes de la
mancomunidad como en ella se con-
tiene dixeron que por cuanto
para servicio de Dios nuestro Señor
entre ellos se ha tratado y concer-
tado que el dicho Salvador [illegible] ha-
ya de casar y case segun orden de la
santa madre iglesia con Juana Or-
tiz hermana del licenciado Juan
Ortiz y para ayuda al matrimonio el
dicho licenciado el dicho Juan Ortiz di-
xo que en caso que case el dicho Sal-
vador con la dicha Juana Ortiz su
hermana desde luego le da para a-
yuda a sustentar las cargas del ma-
trimonio los bienes siguientes
Primeramente unas casas de mo-
rada en esta villa en la calle de
los [illegible] que lindan con casas de [illegible]
y casas [illegible]
[illegible]

que se costumbre = y ansimismo le dara
cien ducados en dineros y dos juntas
de bueyes que se entiende treçe bue-
yes declarados y vn nouillo de quatro años
y tiene dos cafizes de trigo en grano que
son veinte y quatro fanegas —
y mas vna vaca cerrera = y ansimis-
mo la mitad de la sementera que tiene
senbrada el dicho Juan Gorriz —
con la qual dicha promesa el dicho Gorriz
[illegible] otorgo juntamente con la
dicha su madre y [illegible] de la [illegible] man-
comunidad que auiendo precedido las
amonestaciones de la santa madre yglesia
conforme al santo concilio se desposa-
ran y casaran con la dicha Maria Gorriz
el dicho Juan Gorriz para cuya paga y
cumplimiento de las mandas que
en este [illegible]
y [illegible] como
[illegible] la parte
interesada y para que cada vna
de las partes cumpla por su parte
lo contenido en este [illegible]
se pusieron de pena la vna parte
a la otra y la otra a la otra duçien-
tos ducados [illegible]
[illegible]
[illegible] a fuera [illegible]
[illegible] y por ellos [illegible]
[illegible] casamiento se a de hazer para
el dia de pasqua [illegible] deste año
[illegible] de mill y seis cientos [illegible]
[illegible] y para que [illegible]

Lo contenido en esta escriptura obliga-
ron sus personas y bienes avidos y por
aver y dieron poder cumplido a todas
quales quier justiçias de su magestad y en espe-
çial a las de esta villa de Lle-
rena y el dicho su jurisdiçion y a las jus-
tiçias de ella en nos los dichos Ysabel Paes
y Gomez Lavado a la de [illegible] de ella
a fuero de las quales se sometieron y re-
nunçiaron su propio fuero jurisdiçion
y domiçilio y la ley sid convenerid de ju-
risdiçione omnium judicum para que a ello
las justiçias les compelan y apremien como
por sentençia pasada en cosa juzgada y espa-
da de las quales renunçiaron todas
las leyes de su favor y la general de derechos
y la dicha Ysabel Paes renunçio las
leyes del [illegible] y la
Partida que dispone que ninguna muger se
pueda obligar por si ni ser fiadora de
otro [illegible] por [illegible]
[illegible] sabidora de su efecto las re-
nunçio y lo otorgaron siendo testigos
[illegible] y Pedro [illegible]
do y Marcos [illegible] vezinos de esta villa de Lle-
rena [illegible]
[illegible]
y el dicho Gomez Lavado se obligo [illegible]
a los alimentos [illegible] de la dicha su muger y ellos
otorgantes que yo el escrivano conozco firmaron los
dichos [illegible] y el dicho Gomez Lavado
y por la dicha Ysabel Paes firmo un testigo por-
que dixo no saber [illegible]

[illegible] Bartolome Lunado [illegible] Pedro [illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Ant.º nuñez Ramirez



Sepan quantos esta carta de benta real e juro e nueba ynpusiçion de tributo al rredimir y quitar vieren como nos hernando tello gonçalez rregidor perpetuo de la villa de jornayos y gra ciela mellado vezinos de la villa de jornayos en nonbre de alvaro tello e ysabel de torrejona su muger y diego tello hermano del dicho alvaro tello vezinos de la dicha villa de jornayos en birtud del poder que de los susodichos tenemos que es del tenor siguiente.

aqui el poder

E los dichos hernan tello gonçalez y graziela mellado usando del dicho poder que de suso va yncorporado que tenemos de los dichos alvaro tello e ysabel de torrejona y diego tello [illegible]

[illegible]

mente, sobre las personas y bienes
de los dichos mis partes avidos
e por aver y no derogando la general
a la especial ni por el contrario antes
añadiendo fuerça a fuerça y vigor a vigor
los ponemos y cargamos por el de
cidente presa y por la sobre las here
dades y bienes siguientes y sobre sus
frutos y rrentas y sobre cada una cosa
y parte de ello yn solidum ——
Primeramente sobre una huerta
con su arboleda que los dichos mis
partes tienen en el termino
de [illegible] en el pago de
la [illegible] a la salida de la villa
que va a la villa de [illegible]
linda con huertas de Alvaro [illegible]
[illegible] ——
Iten por bienes de los dichos mis
partes [illegible]
partes [illegible] termino y sitio
[illegible] linda con [illegible]
de Alvaro [illegible] y huerta de [illegible]
[illegible] en [illegible]
[illegible] fanegas de [illegible]
Iten sobre las casas de [illegible]
de mis partes [illegible]
[illegible] en la calle [illegible]
[illegible] una parte con casas de Juan
[illegible] de la [illegible]
vecinos de la dicha villa [illegible]
y ten [illegible] dos asientos de almazara
que estan en termino e jurisdicion
de la dicha villa [illegible]
[illegible] huerta [illegible]
[illegible] dicen
[illegible] ——
[illegible] Pedraza [illegible] tierras en

el termino della dha villa al sitio de los
Palacios que a por linderos con tierras
de dho alvarado y diego merino regidor
vecinos della dha villa que hace en
senbradura seis fanegas de trigo
Ytem sobre otro pedaço al sitio del
cerro de la aguila termino della dha villa
que a linda con tierras de hernando
del barco que hace en senbradura
veynte fanegas de trigo
Ytem sobre otro pedaço de tierras al si
tio della peña la mora termino della
dha villa que hace en senbradura quin
ce fanegas de trigo que a linda con tierras
de diego de vargas regidor y otros lin
deros
Ytem sobre otro pedaço al sitio de [illegible]
termino della dha villa [illegible]
por [illegible] con tierras de [illegible]
[illegible] que hace en senbradura
fanegas de trigo
Ytem sobre otro pedaço en el sitio del
castillexo termino della dha villa que
a linda con tierras de adan [illegible]
la hermosa que hace en senbradura
treynta y quatro fanegas de cebada
Ytem otro pedaço de tierras al sitio de
[illegible] termino della dha villa que
hace en senbradura quarenta fa
negas de cebada que a por linderos
tierras de alvaro [illegible] regidor
[illegible] merino [illegible] otros linde
ros vecinos della dha villa
Ytem sobre otro pedaço de tierras al
sitio de tocino termino della dha villa
de seis fanegas en senbradura de
trigo linde con tierras de francisco
cordo [illegible] regidor [illegible]
[illegible]

Ytem sobre otro pedaço de tierras
al sitio del molino de gonçales y
terzero de la dha villa linde con tie
rras de diego de soria herrero que
hace en senbradura diez fanegas
de trigo

Ytem otro pedaço de tierras al
propio sitio que hace en senbra
dura quince fanegas de trigo en
senbradura linde con el dho diego de
soria y otros linderos

Ytem sobre otro pedaço de tierra al
dho sitio linde con tierras de alvaro
gonçales vezino de la dha villa y otros
linderos

todas las quales dhas heredades con
fesamos ser propias de los dhos nues
tras partes libres y horras de toda car
ga de censo deudamien peño ni carga
de misas y portales las declaramos
y demas de pagar en cada un año
los dhos nuestras partes los dhos
veynte y un mill y quatrocientos
y ocho mrs y lo mas a que dio a los plaços
y en la forma y con las condiciones
que va dho y declarado guardaran
y cumpliran las condiciones siguientes
primeramente con condicion por via
de trato y concierto obligamos a los
dhos nuestras partes y a cada uno de
ellos in solidum que si a los plaços que
van dhos y declarados no pagaren
los corridos deste censo y el dho conta
dor antonio nunes fuere o enbiare
persona a la cobrança de los corridos
deste dho censo ansi a la villa de
[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

los obligamos que no vendieran ninguna
de las dichas heredades a ninguna de las per
sonas proybidas en derecho y quando lo lo
vieren de vender a de ser con la carga deste
censo e ypoteca de la persona legalla na
bonada y en quien este censo este seguro y
bien parado y se pueda cobrar del sin con
tienda de juicio como se podra hacer de las dichas
nuestras partes y lo que al contrario desto se
hiciere sea en si ninguno y de ningun valor
y efeto demas de lo qual por via de contrato
y concierto obligamos a nuestras partes
a que si vendieren alguna de las dichas here
dades requiriran por escripto al dicho con
tador como lo quieren vender y a que persona
y el precio en que estuviere contratado y es
to antes que se celebre la venta para que
si el dicho contador lo quisiere tomar por tan
to antes que otra persona alguna y sino lo
quisiere el de licencia para hacer la dicha
venta y lo que al contrario desto se hiciere
sea en si ninguno y lo mismo sea y se en
tienda si nuestras partes lo vieren
de tomar el dicho censo sobre los dichos bie
nes y obligamos a nuestras partes a que
lo vediran al dicho contador para que si
lo quisiere dar se lo de licencia para
que lo tomen de otro
y con condicion y por via de contrato y
concierto que cada y quando que los dichos
nuestras partes lo vieren de redimir
la suerte principal deste censo a de
ser con los corridos hasta el tal dia
y todo junto en una paga en moneda
de oro o plata como nosotros ahora
en nombre de nuestras partes la re
cebimos sin embargo de qualesquier le
yes prematicas usos y costumbres es
tilos de la audiencia que en contrario
[illegible] contenido en esta condicion

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

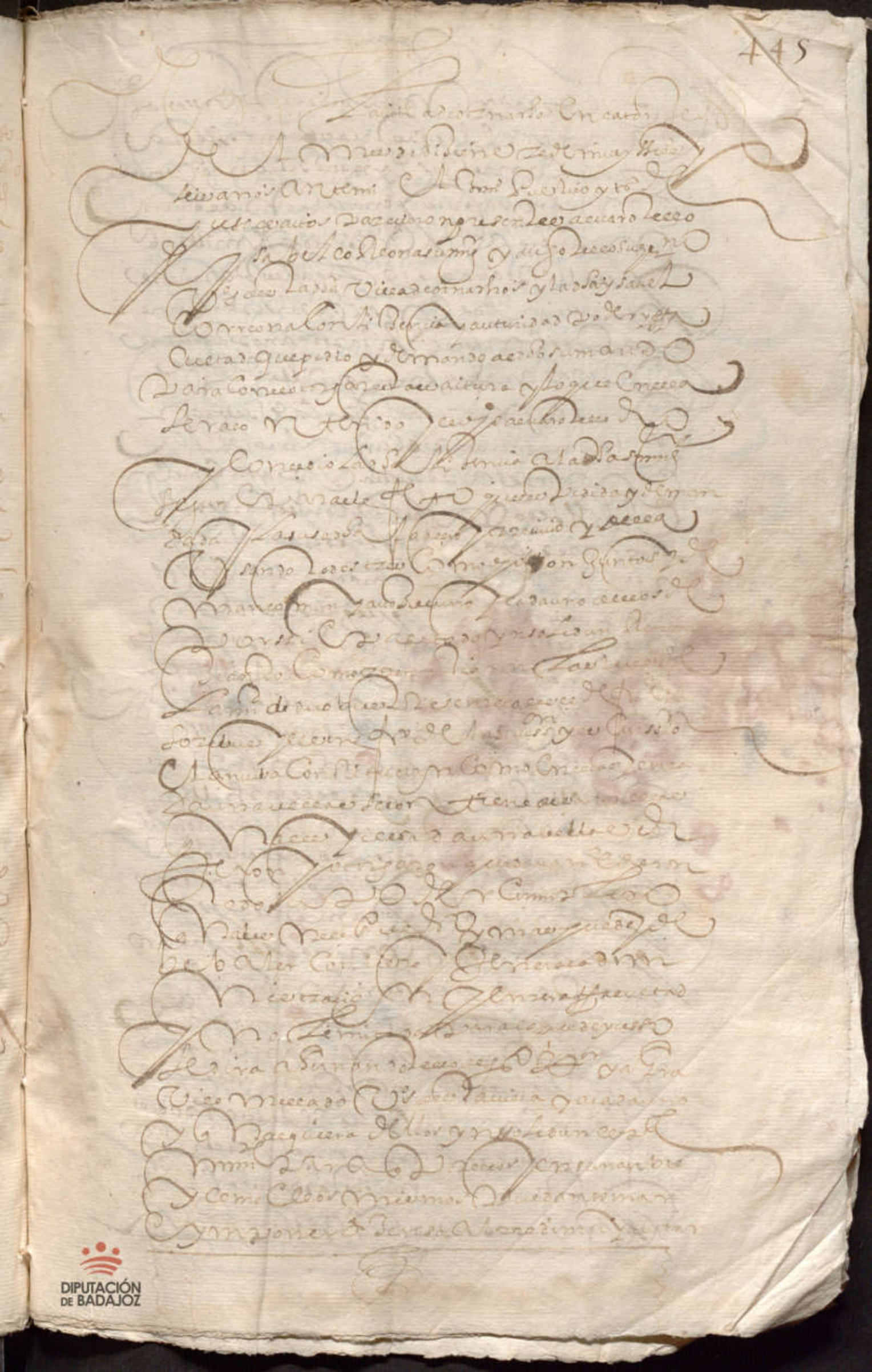

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

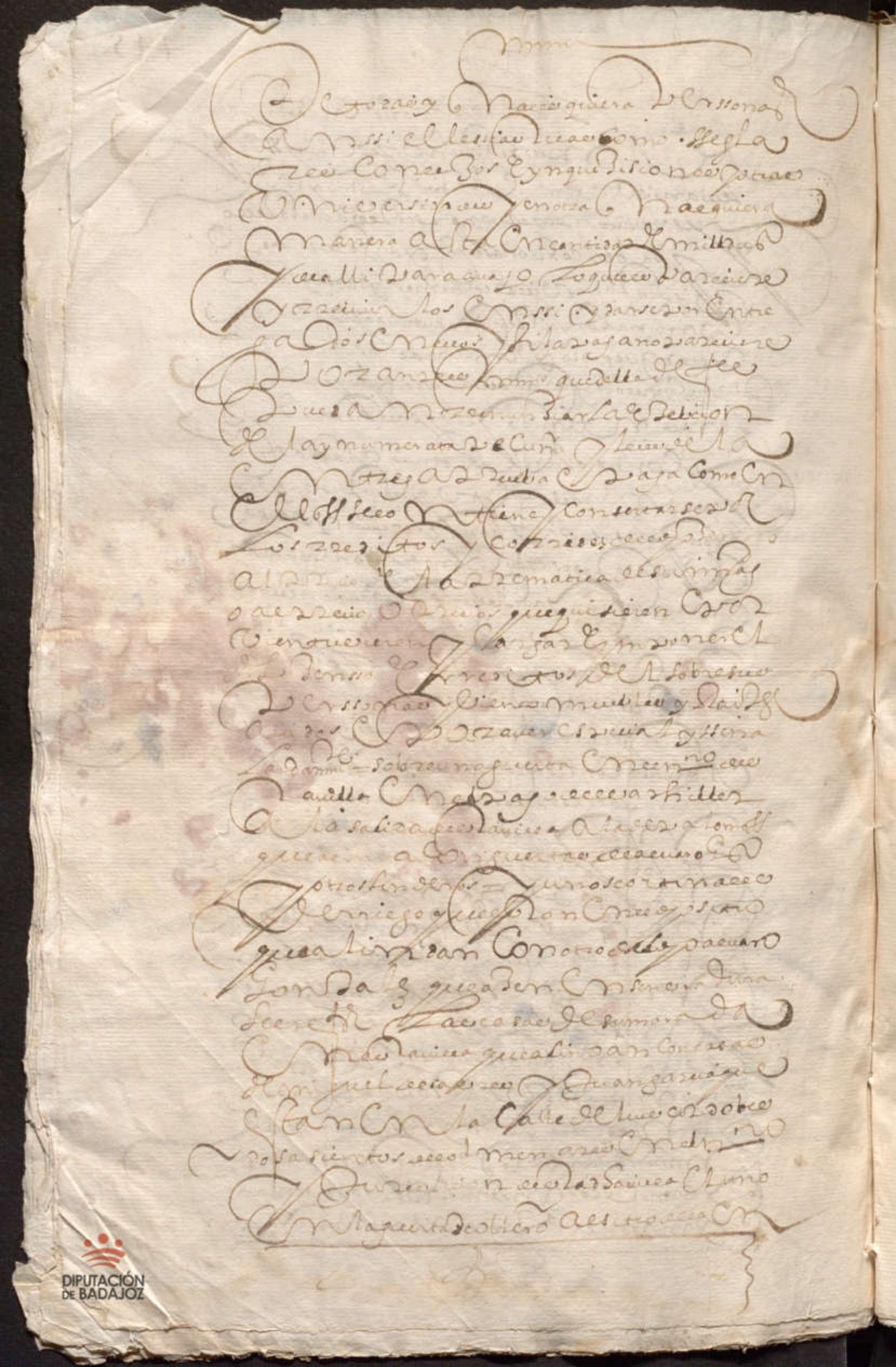

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

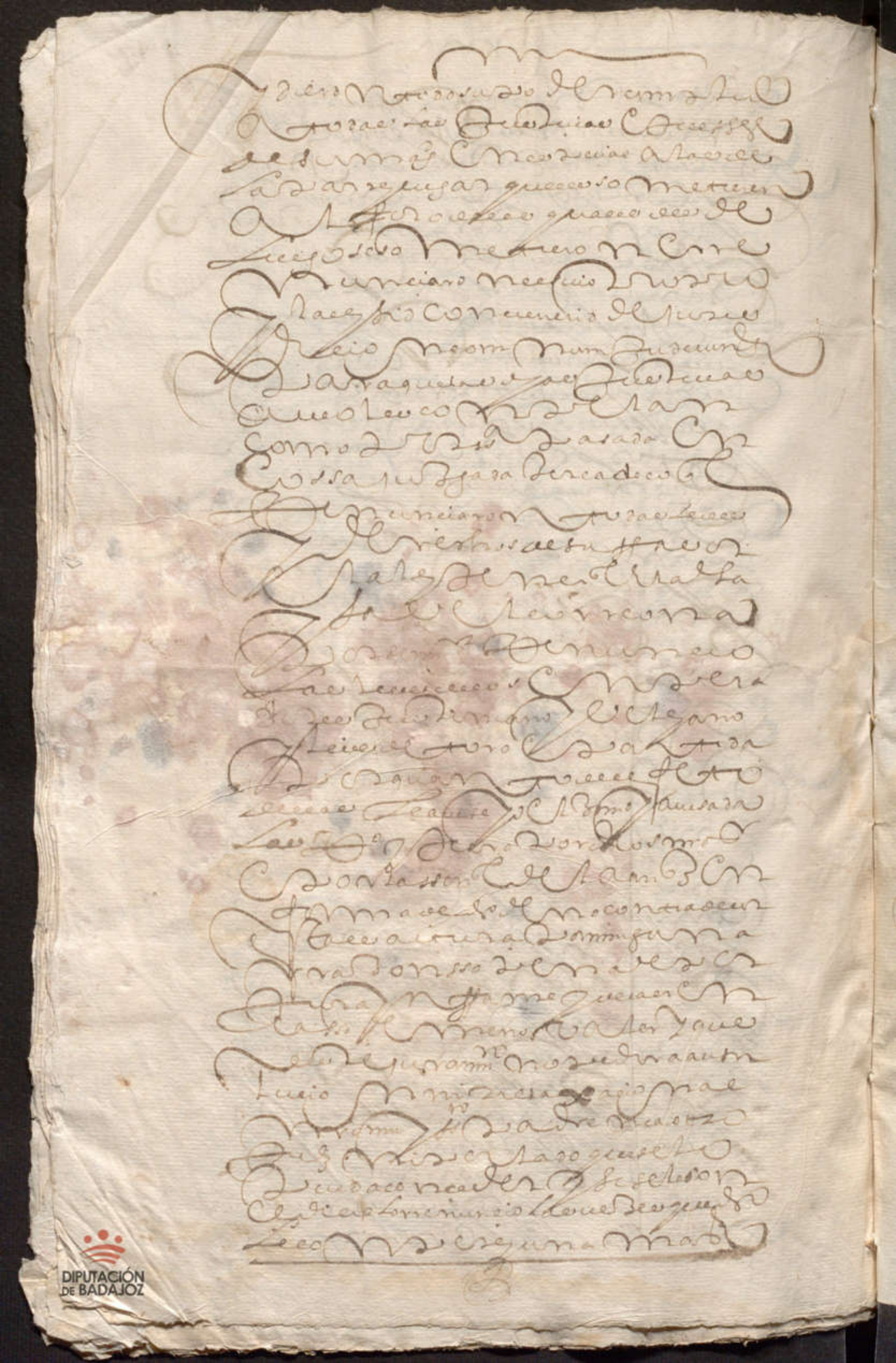

07 NAP 20/1

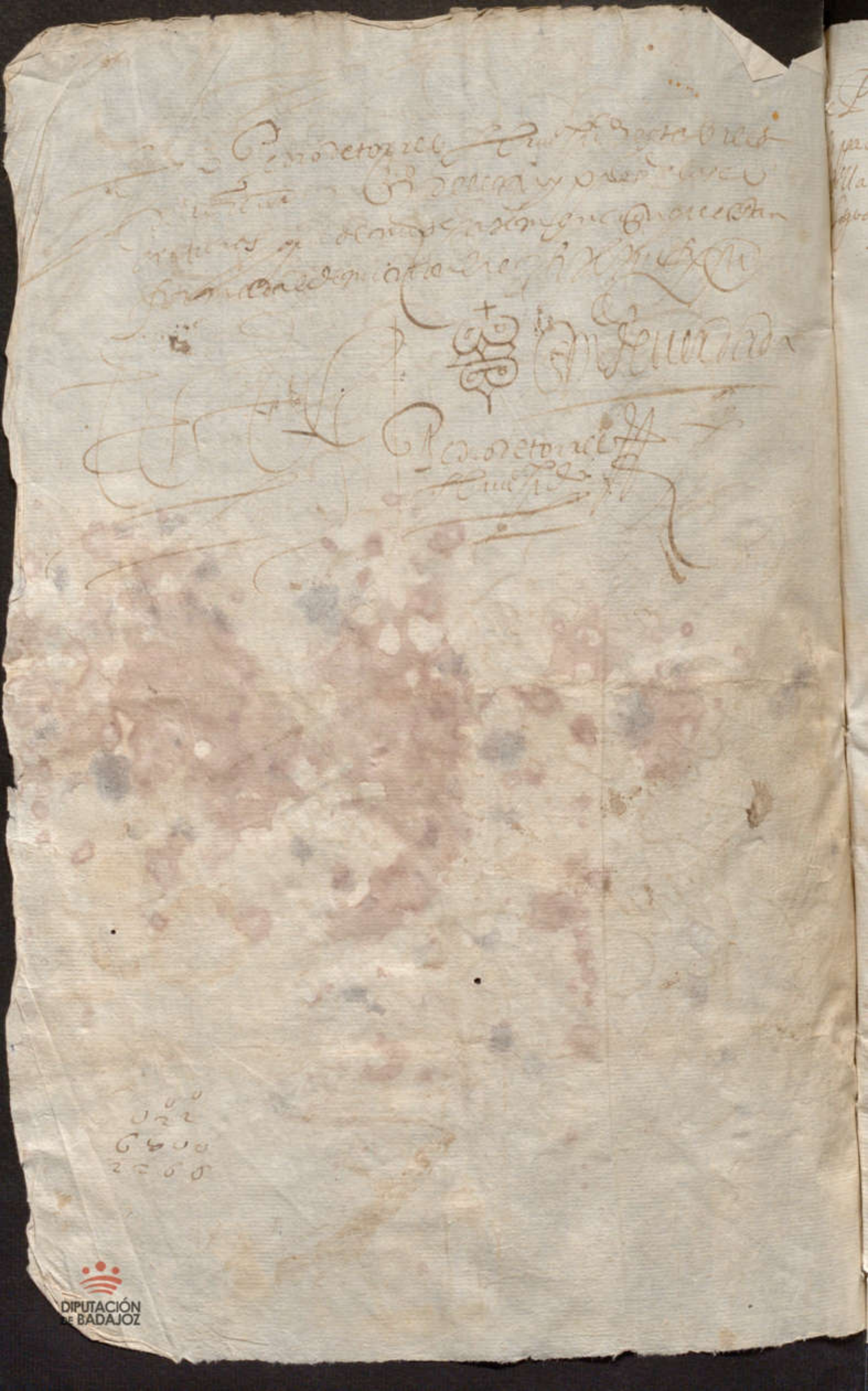

Pedro de Torres [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Pedro de Torres

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Pan quantos esta carta de obligación vieren como yo Aca
pacheco vz de la ciudad de toledo estando al presente en esta
villa de llerena otorgo y conozco por esta carta que devo y me o
bligo de pagar

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

220
350
410

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ